

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### **JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011)**

##### **1. ASUNTO POR TRATAR**

Se proferirá sentencia dentro de la presente causa adelantada en contra de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, a quienes la Fiscalía General de la Nación imputó cargos como presuntos coautores del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, en concurso homogéneo y sucesivo.

##### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Acorde con lo recaudado en autos, el día 6 de noviembre de 1985 la “Compañía Iván Marino Ospina” del movimiento 19 de abril (M-19), integrada por un grupo de 35 a 40 guerrilleros, ingresó por la fuerza a la sede de las altas Cortes de Justicia en la ciudad Capital, para poner en ejecución el denominado “Operativo Antonio Nariño por los derechos del hombre”, dirigido por LUIS OTERO CIFUENTES, ANDRÉS ALMARALES MANGA, ALFONSO JACQUIN, GUILLERMO ELVECIO RUÍZ y ARIEL SÁNCHEZ, integrantes de la cúpula de la mencionada colectividad subversiva.

En el interior del edificio fueron retenidas cerca de 350 personas, entre ellas magistrados y otros empleados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, litigantes, usuarios, visitantes y trabajadores de la cafetería restaurante que operaba en el primer piso del complejo judicial.

La razón que esgrimieron para ejecutar el asalto fue la de realizar un juicio público al Presidente de la República, por su presunta “traición” al acuerdo de cese bilateral al fuego, suscrito con los comandantes del “M-19” el 24 de agosto de 1984, en Corinto, Cauca.

Dada la intrusión de los sediciosos, se dispuso por el entonces Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Decimotercera Brigada del Ejército, coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ –en ausencia temporal del Comandante del mencionado regimiento, brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES–, el alistamiento de primer grado del COB (Comando de Operaciones de Brigada), el acuartelamiento de todas las unidades, y la puesta en marcha del “Plan Tricolor 83”, instituido previamente por el órgano castrense para afrontar graves situaciones de alteración del orden público, determinación que derivó de la autorización del Gobierno Central, representado por el primer mandatario BELISARIO BETANCUR CUARTAS y el delegatario de la Defensa Nacional, general MIGUEL VEGA URIBE.

Conforme a lo establecido en el Plan Tricolor, el coronel SADOVNIK SÁNCHEZ ordenó que las unidades “movieran su puesto de mando a los puestos de mando adelantado”, lo que generó el desplazamiento de las tropas hacia la Plaza de Bolívar, en donde ya se encontraban miembros del Batallón Guardia Presidencial a cargo del teniente coronel BERNARDO RAMÍREZ LOZANO, junto con algunos efectivos de la Policía Nacional, personal que de manera mancomunada se dedicó a repeler el ataque al recinto de la justicia y a acordonar el área en donde se estaban presentando los sucesos.

Entre las 12:30 y la 1:00 de la tarde arribaron vehículos blindados Urutú y Cascabel, pertenecientes a la Escuela de Caballería y al Grupo Mecanizado “Rincón Quiñónez”, ambas, unidades orgánicas de la Brigada XIII. Con los referidos artefactos bélicos, esta vez por orden del General hoy retirado, ARIAS CABRALES, la fuerza pública ingresó al Palacio a través de la puerta principal y por el sótano, para abrir fuego, con el fin de responder a la incursión de la guerrilla y habilitar la entrada de las tropas al edificio.

El “*control y mando operacional*” sobre el personal que ejecutó las acciones que se desarrollaron para recobrar el inmueble estatal y rescatar a los retenidos, se encomendó al alto oficial en mención, ejercicio para el que contó con la colaboración de sus propias unidades tácticas y de miembros de la Policía Nacional y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), tanto en la parte operativa –combate– como en el campo de inteligencia –determinación de las condiciones de enemigo, tiempo y terreno–.

A la par con la Escuela de Caballería y el Grupo Mecanizado “Rincón Quiñónez”, al mando, respectivamente, de los oficiales LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA y FABIO AUGUSTO VEJARANO BERNAL, también participaron unidades de la Escuela de Artillería, conducida por el teniente coronel RAFAEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, del Batallón Guardia Presidencial, regentado por el teniente coronel BERNARDO RAMÍREZ LOZANO, y del Batallón de Policía Militar No. 1, dirigido por el teniente coronel CELSO SUÁREZ MARTÍNEZ.

Igualmente estos destacamentos tuvieron el apoyo de la Compañía Especial de Contraguerrilla Urbana, y de oficiales y suboficiales pertenecientes a la Escuela de Ingenieros Militares, a órdenes del teniente coronel RICARDO CIFUENTES ORDÓÑEZ.

Por su parte la Policía Nacional, siguiendo instrucciones de su director, el general VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, y del Comandante

del Departamento de Policía de Bogotá, brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS, intervino con dos grupos de operaciones especiales, el GOES y el COPEL –cuyos miembros ingresaron al Palacio de Justicia a través de la azotea, por vía helicoportada–, personal al que se sumaron integrantes de la Dijin, Sijin y F-2, así como escoltas adscritos al DAS que se encontraban prestando servicio de seguridad a los Magistrados en el interior de la edificación judicial, y otros detectives de la misma entidad que ingresaron por la puerta principal, valiéndose de la protección de los vehículos blindados.

En materia de inteligencia el Comandante de la Brigada XIII delegó en el teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, Jefe del B-2 del Estado Mayor, la misión de recibir en la Casa del Florero o Museo del 20 de Julio, a las personas que eran rescatadas del inmueble ocupado, para llevar a cabo su correspondiente “registro”.

Para cumplir tal misión el coronel SÁNCHEZ RUBIANO estuvo acompañado por integrantes tanto de su unidad como de la DINTE, del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI), del grupo de Inteligencia de la Policía Nacional, y del DAS.

A su turno el director de la época del COICI, teniente coronel IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, en cumplimiento de su función de “*producir inteligencia, desarrollando operaciones de inteligencia y contrainteligencia, para el ejército y en apoyo de otras fuerzas*”, dispuso el desplazamiento de varios miembros de su destacamento hacia el sector del recinto judicial de las altas Cortes para que “*recolectaran*” información sobre los acontecimientos que estaban presentándose, con el fin de retransmitirla al Comando del Ejército.

En desarrollo de esa misión algunos de sus subalternos que se desplazaron hasta el lugar de los hechos, consiguieron llegar a la Casa del Florero, entre ellos, el hoy teniente coronel en uso de retiro, FERNANDO BLANCO

GÓMEZ, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante, y los otrora capitanes RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL, Jefe del blanco sociopolítico, y GUSTAVO CASTRO PEÑA, Jefe de la sección de relaciones públicas.

Cumplido su ingreso al Museo el entonces Mayor BLANCO GÓMEZ se presentó ante el coronel SÁNCHEZ RUBIANO, con el fin de colaborar en la individualización de las personas liberadas, mientras que el capitán MARTÍNEZ GABRIEL estableció contacto con el Director Nacional de la Cruz Roja Colombiana, CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ SÁENZ, quien se aprestaba a entrar a la sede de la judicatura para transmitir a la guerrilla un mensaje del Gobierno; para dicho efecto el capitán MARTÍNEZ le ofreció al delegado del organismo de socorro conseguir fotografías de algunos miembros del grupo subversivo, propósito para el cual solicitó a la Jefatura del COICI los álbumes respectivos, los que se encargó de llevar el entonces sargento segundo GUSTAVO ARÉVALO MORENO, analista del blanco M-19, quien luego de hacer entrega del material fotográfico permaneció en los alrededores de la Casa del 20 de Julio, buscando información para transmitirla a su superior, en desarrollo de labores de inteligencia.

Después de adelantar las gestiones tendientes a identificarlos, algunos de los liberados eran autorizados para que abandonaran las instalaciones de la Casa Museo, con destino a sus hogares o a centros hospitalarios, a fin de que recibieran atención médica, en tanto que otros, considerados como “*especiales*” o sospechosos de pertenecer a la insurgencia, eran conducidos al segundo piso del inmueble, en donde se les indagaba para establecer claramente su identidad y posible participación en el asalto armado, remitiéndolos luego a dependencias del Ejército, a efectos de proseguir sus interrogatorios.

En las operaciones de rescate, atención y traslado hacia instituciones tanto militares como hospitalarias de los rehenes liberados, hubo también

participación de organismos de socorro como la Cruz Roja Nacional y la Defensa Civil Colombiana, mientras que el Cuerpo de Bomberos de Bogotá, al mando del entonces teniente coronel de la Policía FÉLIX GALLARDO ANGARITA, apoyó a la fuerza pública, propiamente en el rescate de algunas personas que fueron evacuadas por la azotea del Palacio, y en el esfuerzo de mitigación del incendio que inició en horas de la noche del día 6 de noviembre de 1985.

Concluida la recuperación de la sede de las altas corporaciones judiciales, aproximadamente a las 3:00 de la tarde del día 7 de noviembre de 1985, el resultado fue su destrucción casi total, la incineración de gran cantidad de archivos y expedientes de las Cortes, centenares de heridos, una cifra cercana a los 100 muertos –entre ellos 11 magistrados de la Corte Suprema de Justicia–, y la desaparición de siete empleados de la cafetería ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, una mujer que proveía productos de pastelería a ese establecimiento, dos visitantes ocasionales, y una guerrillera del M-19 que participó en la toma.

Los allegados de los mencionados en último término optaron por denunciar su ausencia, tras el resultado infructuoso de una incesante búsqueda en diferentes instalaciones militares y de policía y en el inmueble semidestruido, y luego del examen de los restos de aquellos que murieron calcinados por obra de la deflagración. La supervivencia de los mismos se acreditó por algunos de sus parientes, quienes directamente se percataron de que habían abandonado con vida el complejo judicial, al apreciar su imagen en noticieros televisados, en tanto que otros expresaron que personas que se identificaban como miembros del Ejército Nacional les hicieron llamadas telefónicas para manifestarles que sus familiares habían sido retenidos y conducidos a diferentes dependencias de la Brigada XIII, donde estaban siendo torturados para que confesaran el vínculo que presuntamente los unía con el M-19.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

Fueron vinculados al proceso mediante indagatoria:

**1.- IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.834.995 de La Dorada (Caldas), nacido en Roldanillo (Valle) el 28 de septiembre de 1943, hijo de MIGUEL ENRIQUE RAMÍREZ y BLANCA OLIVA QUINTERO, estado civil casado con HERMENCIA FAJARDO, padre de CLAUDIA y MARCELA, grado de instrucción Ingeniero de Obras Civiles y Militares de la Escuela de Ingenieros, con título de Oficial del Ejército conferido por la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba y los cursos de ascenso correspondientes hasta el grado de Mayor General, con el cual se retiró el 15 de enero de 2000.

Sus rasgos físicos fueron descritos por la Fiscalía de la siguiente manera: 1.72 metros de estatura, 93 kilogramos de peso, contextura gruesa, cabello castaño oscuro, ojos color castaño oscuro, nariz recta con base ancha, cejas arqueadas y pobladas, orejas grandes, y como señales particulares, varias cicatrices, “*una debajo del homoplato (sic) izquierdo*” ocasionada por un proyectil de arma de fuego, y dos “*en el dorso de la mano derecha*”, producto de un accidente de tránsito.<sup>1</sup>

**2.- GUSTAVO ARÉVALO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.227.452 de Bogotá, nacido en Pacho (Cundinamarca) el 14 de septiembre de 1952, hijo de EDUARDO MORENO y MARÍA DE JESÚS ARÉVALO (fallecida), estado civil casado con ANA ISABEL PARRA, padre de ZULIA ANDREA, EDWIN JAIRO y MÓNICA ISABEL, estudios secundarios y cursos de ascenso en el Ejército Nacional hasta el grado de

---

<sup>1</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folio 193. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 25 de marzo de 2008.

Sargento Mayor, con el cual se retiró, ingresando a trabajar con posterioridad a la empresa Flores de Colombia.

Su fisonomía se registró así en la diligencia de inquirir: 1.65 m. de estatura, aproximadamente 70 kilogramos de peso, cabello liso de color negro (tinturado), peinado hacia atrás y con pequeñas entradas frontales, nariz recta pequeña, cejas arqueadas, pobladas y negras, orejas grandes con lóbulo adherido, ojos pequeños y ovalados color negro, boca pequeña con prótesis parciales fijas en su dentadura, “*contextura mediana y delgada (sic)*”.<sup>2</sup>

**3.- FERNANDO BLANCO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.181.100 de Bogotá, nacido en Charalá (Santander) el 10 de noviembre de 1946, hijo de LUIS ANTONIO BLANCO ALARCÓN (fallecido) y CECILIA GÓMEZ AMAYA, estado civil casado con CILIA INÉS DELGADO DE BLANCO, padre de JOSÉ FERNANDO, FRANCISCO JAVIER, LUIS GERARDO, CILIA INÉS y MARÍA ALEJANDRA, grado de instrucción oficial del Ejército Nacional, con estudios universitarios de dos años de derecho internacional y los cursos de ascenso correspondientes hasta el grado de Teniente Coronel, con el cual se retiró el 16 de mayo de 1991, dedicándose desde entonces “*a la vida de campo*”.

Sus rasgos morfológicos se consignaron así: 1.82 m., de estatura y 82 kilos de peso, “*cabello negro entrecanoso (sic), liso, con entradas sobre la frente... corto, peinado hacia atrás*”, nariz ancha, tabique torcido, orejas medianas, cejas semipobladas, cuniformes (*sic*), ojos pequeños color café, boca mediana, labios delgados, “*aparenta la edad que dice tener, es decir, 63 años*” y de “*contextura mediana y delgada (sic)*”. Como señal particular se reseñó una cicatriz de 1 cm. aproximadamente, en la mandíbula.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cuaderno original 35 de la instrucción, folio 276. Diligencia de indagatoria del sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO del 29 de mayo de 2008.

<sup>3</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folio 5. Diligencia de indagatoria del teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ del 29 de mayo de 2008.



#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de junio de 2001<sup>4</sup> ENRIQUE RODRÍGUEZ, ELSA MARÍA OSORIO, BERNARDO BELTRÁN, HÉCTOR JAIME BELTRÁN, CARMEN CELIS y MARÍA DEL PILAR NAVARRETE presentaron denuncia penal en la cual dieron a conocer la desaparición de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, LUZ MARY PORTELA LEÓN y ANA ROSA CASTIBLANCO, acaecida durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia situado en el centro de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole a la Fiscalía Especializada, adscrita a la Unidad Investigativa del C.T.I., adelantar la investigación previa, la cual fue radicada con el número 54315.

Ulteriormente, con el objeto de dar impulso a la investigación, el ente acusador, por auto del 4 de marzo de 2002, ordenó obtener por duplicado las decisiones de fondo proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado 4119, determinación que permitió el conocimiento de un oficio en el que se hizo constar que a partir de los análisis de ADN realizados por la División de Criminalística del C.T.I., se identificaron plenamente los restos mortales de ANA ROSA CASTIBLANCO, respecto de quien se había informado su desaparición, despojos que en consecuencia fueron entregados a su hijo RAÚL OSWALDO LOZANO CASTIBLANCO, el 2 de noviembre de 2001.<sup>5</sup>

Más adelante el doctor MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, a la sazón Fiscal General de la Nación, en virtud de solicitud presentada por uno de los apoderados de la parte civil, decidió, por medio de proveído No. 0-3660 del 5 de octubre de 2005, asignar la indagación previa a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, correspondiendo

---

<sup>4</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 1-9.

<sup>5</sup> Tal como consta en el acta de entrega de restos óseos identificados por la División de Criminalística del C.T.I. que obra a folios 237-239 del cuaderno original 2 de la instrucción.

tramitar su inicio a la doctora IVONNE M. RODRÍGUEZ S., Fiscal 15 Especializada adscrita a tal unidad, designación que sin embargo fue revocada por el mismo funcionario a través de la Resolución No. 0-3954 del 25 de noviembre de 2005, en la que tras destacar *“el impacto, la especialidad y complejidad que registra el tema objeto de investigación, con el propósito de brindar eficacia, prontitud y celeridad en la administración de justicia”* atribuyó a la doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ, Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la instrucción pertinente, *“hasta su culminación”*.

La mencionada funcionaria avocó el conocimiento de las diligencias bajo el radicado PI 9755 con fecha 6 de diciembre de 2005 y posteriormente, el 16 de agosto de 2006 determinó abrir la investigación y como conseqüentario escuchar en indagatoria al coronel (r) del Ejército Nacional EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO.

Luego de ello, con fecha 18 de febrero de 2008, citó a injurada al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, a quien luego gravó con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, el 27 de mayo de la misma anualidad, por *“los presuntos punibles de secuestro agravado de conformidad con el numeral 5° en concurso sucesivo o simultáneo con el delito de desaparición forzada agravada por el numeral 1° en condición o calidad de coautor”*, asimismo, considerando el material probatorio existente, dispuso la vinculación a los autos del sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO<sup>6</sup>, del teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ<sup>7</sup> y del coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL, a quienes resolvió la situación jurídica de la misma manera que al

---

<sup>6</sup> El sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, durante el año 2008 rindió indagatoria los días: 29 de mayo (Cuaderno original 35 de la instrucción, folios 273-291) y 23 de julio (Cuaderno original 37 de la instrucción, folios 266-284).

<sup>7</sup> El teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ, durante el año 2008 rindió indagatoria durante los días: 29 de mayo (Cuaderno original 36 de la instrucción, folios 1-27) y 24 de julio (Cuaderno original 38 de la instrucción, folios 23-37).

anterior, con excepción del ex oficial MARTÍNEZ GABRIEL, a quien se abstuvo de imponerle medida preventiva.

Finalizada esa etapa, el 20 de enero de 2009 la instructora profirió Resolución de Acusación contra los señores IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, imputando provisionalmente al primero de ellos la presunta coautoría de los reatos de secuestro agravado (artículo 269 y numeral 5° del Decreto Ley 100 de 1980) y desaparición forzada agravada (artículos 165 y 166 numeral 1° de la Ley 599 de 2000), y a los otros la misma modalidad de autoría, pero sólo respecto de la última infracción, teniendo como víctimas a CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA e IRMA FRANCO PINEDA, simultáneamente resolvió precluir la investigación a favor del coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL.<sup>8</sup>

Las anteriores decisiones fueron confirmadas en segunda instancia por el Vicefiscal General de la Nación, quien no obstante aclaró en fecha 16 de julio de 2009 circunscribió al delito de desaparición forzada agravada.

En firme dicha providencia la Fiscalía remitió el encuadernamiento a la oficina de asistencia de los Juzgados Penales del Circuito, mediante oficio No. 6380 del 26 de agosto de 2009, correspondiéndole su conocimiento al 44, cuyo titular dispuso tramitar conflicto de reparto ante el Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial, por auto calendado el 31 de agosto de 2009, al tiempo que ordenó enviar el plenario a esta autoridad, aduciendo que *“ya le había sido*

---

<sup>8</sup> Cuaderno original 44 de la instrucción, folios 1-238.

*repartidas (sic) las diligencias contra otro de los procesados Cr. (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA ” por los mismos supuestos fácticos.*

Recibido el expediente, esta instancia ordenó su devolución al remitente por auto del 2 de septiembre de 2009, proponiendo colisión de competencias negativa y señalando que el argumento expuesto por el Juez 44 Penal del Circuito, además de carecer de fundamento legal, faltaba a la realidad, como quiera que aquí jamás se siguió juicio alguno en contra del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, sumado a que según los Acuerdos 5480 y 5800 de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura encargó a este Despacho del trámite exclusivo de las Causas 710 de 2008 y 203 de 2009 para abordar su estudio con mayor celeridad, en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había requerido al Estado Colombiano por la presunta mora en la resolución de las mismas.

Frente a tal decisión el Juez 44 del Circuito persistió en gestionar un conflicto de reparto que fue acogido por la Jefe de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, quien determinó remitir las diligencias a esta jurisdicción, por lo que la suscrita titular, por auto del 10 de septiembre de 2009 optó por reiterar su manifestación de impedimento para conocer del juicio, insistiendo, en lo sustancial, en los argumentos expuestos previamente, y ordenando su envío al Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, acorde con lo prescrito por el artículo 101 de la Ley 600 de 2000.

El receptor, por medio de proveído del 15 de septiembre de 2009 remitió las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que se pronunciara sobre la figura invocada por este estrado judicial, declarándose infundado el impedimento por el órgano colegiado, mediante pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, razón por la que las diligencias fueron retornadas, en consecuencia este Juzgado avocó el conocimiento con fecha 5

de octubre de la misma anualidad<sup>9</sup>, ordenando sucesivamente correr el traslado previsto en el artículo 400 del Estatuto Procedimental Penal.

En su momento se dio paso al desarrollo de la audiencia pública, que se evacuó en 45 sesiones, dentro de las que se recaudó la mayor parte de las pruebas ordenadas en la fase preparatoria del juicio, habiendo contado los sujetos procesales con la oportunidad de controvertirlas y presentar sus alegatos finales.

## 5. LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Clausurada la investigación, como ya se había reseñado, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada el 20 de enero de 2009, calificó el mérito sumarial y acusó formalmente al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, como presunto coautor de los ilícitos de secuestro agravado y desaparición forzada agravada en CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA y diez personas más, asimismo señaló como presuntos coautores de este último comportamiento al teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y al sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, ordenando finalmente precluir la investigación a favor del coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL, quien también había sido vinculado mediante indagatoria por estos acontecimientos.

La imputación contra el mayor general (r) RAMÍREZ QUINTERO, no obstante, se redujo al punible de desaparición forzada agravada, toda vez que el Vicefiscal General de la Nación, al resolver las impugnaciones elevadas contra la providencia de primer grado, consideró que no se configuraba el concurso delictual.

Para discernir la responsabilidad de los vinculados la primera instancia destinó un capítulo de su proveído a analizar el surgimiento, composición y estructura

---

<sup>9</sup> Cuaderno original 1 de la causa, folio 17.

del movimiento guerrillero M-19, con sustento en un documento encontrado en inspección judicial realizada en las instalaciones del Archivo de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército, titulado “*conozca al M-19*”, según el cual su fundación se remonta al año 1969, cuando bajo la denominación de “*Movimiento de Liberación Nacional de Colombia*” se reunieron varios ex militantes de organizaciones de izquierda –entre ellos los “*Tupamaros*” OSCAR DUEÑAS RUÍZ y MIRNA RUGNON PAIVA DE DUEÑAS–, con el fin de crear la agrupación subversiva, a la que un año más tarde le cambiaron el nombre por el de “*Movimiento 19 de Abril*”.

Señala la Delegada que desde 1974 el grupo ejecutó “*acciones subversivas en varias partes del país*”, que se caracterizaron por generar un gran impacto social y político y por el simbolismo en ellas implícito, como la sustracción de la espada de Bolívar y el secuestro de personalidades de la vida pública como los periodistas GERMÁN CASTRO CAICEDO y JUAN GOSSAÍN. Reseña igualmente algunos de los ataques más publicitados del grupo guerrillero, perpetrados contra varias poblaciones e instalaciones militares, destacando entre los últimos el asalto al Cantón Norte de Bogotá, sede de la Brigada XIII, de donde se llevaron “*5.700 armas*” de propiedad del Ejército.

Advierte luego que la Fuerza Pública, concretamente el Comando del Ejército Nacional, tenía conocimiento previo de las intenciones del M-19 de realizar una toma armada a las instalaciones del Palacio de Justicia, “*una vez que los 24 magistrados estén reunidos*”, aseveración que apoya en un documento del 16 de octubre de 1985, denominado “*Memorando 2789 CG2 ITM-252*”, el que fue puesto en conocimiento, entre otros, de la DINTE, el DAS y la Policía Nacional, “*para que se impida en la fecha mencionada o en posteriores y se tomen las medidas pertinentes para conjurar*” tal acción terrorista; de igual manera se soporta en la “*circular CK 40 Bogotá Oct. 16-85-91*” y el marconigrama No. 3890 1118, documentos a través de los cuales se retransmitió la información contenida en el aludido memorando a diferentes

agencias de inteligencia del Estado como el COICI, el COBR13, la SIJIN y la MEBOG.

Invoca enseguida como evidencia de naturaleza indiciaria, el hallazgo en inspección judicial realizada a las bóvedas del B-2 de la Brigada XIII, de un casete que contenía un comunicado de Alias "*Oscar*", militante del M-19, en el que narra cómo se realizó el atentado contra el general SAMUDIO MOLINA el 23 de octubre de 1985 y anuncia que llevarán a cabo algo de tanta trascendencia "*que el mundo quedaría sorprendido*", elementos que para el ente instructor acreditan de manera más que suficiente que el actuar de las tropas para contrarrestar los sucesos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, no fue improvisado.

Continúa transcribiendo apartes de la Disposición No. 00029 del 14 de septiembre de 1978 por medio de la cual se expide el Manual de Inteligencia de Combate (MIC) y relaciona seguidamente la No. 002 del 24 de enero de 1985, suscrita por el Comandante del Ejército de la época, general RAFAEL SAMUDIO MOLINA, documento que dio origen a la Dirección de Inteligencia del Ejército, al Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, y al Batallón-Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Ricardo Charry Solano.

Explica la Fiscal que el primero de estos organismos, presidido por un oficial con grado de Brigadier General, hace parte del Estado Mayor del Comando del Ejército y lo asesora en todos los asuntos de Inteligencia, función que venía cumpliendo el Departamento E-2, al que reemplazó.

Acota también que la citada Disposición 002 atribuyó al COICI –el segundo de los órganos creados–, la "*misión*" de desarrollar para el Ejército, operaciones propias de la naturaleza anotada, con el "*apoyo de otras fuerzas*" y como orgánico de la DINTE, ente que dependía directamente del Comando del Ejército, y éste a su vez, del Comando de las Fuerzas Militares.

Sostiene acto seguido que en el aludido Comando Operativo<sup>10</sup> “*tenían que saber y sabían*”, con antelación, de la incursión del M-19 a la sede de las altas Cortes, dado que este organismo contaba con redes de búsqueda de información, las cuales, para efectos de seguridad, funcionaban bajo la “*fachada*” de ANET (Asociación Nacional de Estudios Técnicos), en donde trabajaban, entre otros, los señores BERNARDO GARZÓN GARZÓN y MARLIO QUINTERO PASTRANA.

Prosigue con la descripción de la estructura, jurisdicción y competencia de la Decimotercera Brigada, indicando que según el informe periódico No.10-Br13-85, suscrito por su Comandante, en octubre de 1985 dicho regimiento contaba con las Escuelas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Comunicaciones y Logística, Guardia Presidencial, Grupo Mecanizado Rincón Quiñónez, Policía Militar No.1, Policía Militar No. 11, Batallón de Servicios No. 13 y Compañía de Contraguerrilla Urbana, encargados todos de desarrollar operaciones de inteligencia, combate y entrenamiento especializado para guerra irregular, con miras a contrarrestar las crecientes agresiones de los grupos al margen de la ley en el territorio de su jurisdicción, del cual hacía parte la capital de la República.

De esta manera señala –fundada en declaración del general RAFAEL SAMUDIO MOLINA–, que ocurrido el asalto al Palacio, la competencia para el restablecimiento del orden público la tenía la Brigada XIII, por lo que “*la conducción del combate*” estuvo en cabeza del superior de esa guarnición, quien apoyado por sus subalternos conformó “*puestos de mando avanzados y... atrasados*”, los primeros fijados en el “*teatro de operaciones*” del complejo judicial, y en la Casa del Florero, y el segundo en el terreno mismo de la Brigada, bajo la dirección del coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ, estableciéndose un sistema de comunicaciones entre las unidades subordinadas y las locaciones temporales.

---

<sup>10</sup> Integrado para el mes de noviembre de 1985 por el teniente coronel IVÁN RAMÍREZ QUINTERO como su Comandante, el mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ como Segundo Comandante, y el sargento viceprimero GUSTAVO ARÉVALO MORENO entre otros, como analista de inteligencia del blanco M-19.



Anota que de la información con la que contaban las agencias de inteligencia, surgía la obligación para las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado, de establecer mecanismos para contener las actividades del movimiento insurgente y proteger la vida de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues inclusive desde el año anterior –1984– se esperaban acciones de gran magnitud, dado el fracaso del proceso de paz con el guerrillero ÁLVARO FAYAD, cofundador y miembro de ese grupo armado, por lo que desde aquella anualidad se le ordenó a la Decimotercera Brigada activar el Plan Tricolor y operar bajo los procedimientos Gema y Escorpión, conforme se desprende del instrumento *“de operaciones No. 002 de inteligencia contra el M-19 de 1980”*, recuperado en la inspección judicial practicada en la Bóveda del B-2, según el cual, *“la Brigada de Institutos Militares... en coordinación con el Batallón de Inteligencia Brigadier General Charry Solano, conduce operaciones de inteligencia y contraguerrilla en el área de jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana del autodenominado M-19”*.<sup>11</sup>

De lo anterior concluye, sin dubitación, que en la *“retoma”* de la máxima sede de la justicia y en el rescate de rehenes intervinieron miembros de la Brigada XIII, de la Dirección de Inteligencia, del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, y del Batallón Brigadier General Charry Solano –que desarrollaba sus funciones en el barrio San Cristóbal Sur–, habiendo recibido además agregaciones y apoyo militar de otros destacamentos, como la Brigada 7ª de Villavicencio.

Adiciona por otra parte, que los señores CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES

---

<sup>11</sup> Cuaderno original 44 de la instrucción, folio 14. Tomado de la página 6 del *“plan de operaciones No. 002 de inteligencia contra el M-19 de 1980”* que obra a folios 153 y ss. del cuaderno original 84 de anexos de la instrucción.

CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO, GLORIA ANZOLA DE LANAO e IRMA FRANCO PINEDA se hallaban el día de marras en la edificación judicial, de donde fueron rescatados con vida por miembros del Ejército Nacional y conducidos hacia la Casa Museo del Florero, en unos casos, o a bases militares, en otros, sin que hasta la fecha se tenga información sobre su paradero.

A esta conclusión arriba después de un exhaustivo análisis de testimonios, documentos, material fílmico, grabaciones radiales y de las manifestaciones realizadas por algunos familiares de los desaparecidos, quienes al observar videos en los que se registra la salida de rehenes, bajo la gravedad del juramento expresaron avistar a sus parientes abandonando con vida el inmueble y dirigirse al Museo del 20 de Julio, sin que volvieran a tener noticia de ellos.

Más adelante concreta que el *“Ejército Nacional de Colombia, a través de la Brigada Trece, con todas sus unidades, agregaciones y apoyos, participó en las acciones del Palacio de Justicia”*<sup>12</sup>, siendo los órganos de Inteligencia Militar –por intermedio de la DINTE, el COICI, el B-2, los S-2, y organismos análogos de la Policía Nacional (DIJIN y F-2) y el DAS–, piezas claves en la determinación del *“enemigo, el tiempo y el terreno”* y en la conducción de las *“operaciones especiales de inteligencia y contra guerrilla urbana”*, de conformidad con los planes y lineamientos marciales existentes.

Respecto a las actividades desplegadas por los procesados en desarrollo de los hechos a los que se contrajo esta averiguación, expresa la Delegada Fiscal que varios miembros del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia se desplazaron desde el día 6 de noviembre de 1985 *“a las zonas aledañas al Palacio de Nariño, a la Plaza de Bolívar y al Palacio de Justicia”*, entre ellos

---

<sup>12</sup> *Ibídem.* Folio 31.

el segundo comandante, FERNANDO BLANCO GÓMEZ, quien se trasladó hacia la Casa del 20 de Julio, por orden de su superior IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, para que bajo la coordinación del Jefe de la sección de inteligencia de la Brigada XIII, EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, colaborara en el “reconocimiento” e identificación de los rehenes liberados; del mismo modo actuó GUSTAVO ARÉVALO MORENO, analista del blanco M-19 del destacamento en mención, quien también por orden del general (r) RAMÍREZ QUINTERO, se desplazó al lugar de los acontecimientos, e hizo parte “del Grupo de auxilio de la Cruz Roja y la Defensa Civil”.

Con los anteriores fundamentos conceptúa que resulta creíble y coherente lo señalado por el testigo BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, a quien califica, con asiento en su hoja de vida, como “una persona con una amplia trayectoria en la carrera militar... de la más alta confianza de la institución”, y con “grandes calidades personales y profesionales”<sup>13</sup>, anotando que gracias a sus aportes y a otros medios de prueba se establecieron los nombres y el comportamiento de algunos de los integrantes de la fuerza pública –particularmente del área de Inteligencia–, que participaron en los sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985, a lo que adiciona que para esas fechas no se hallaba en vacaciones, como se quiso hacer creer por la Milicia.

Expone luego que el hecho de que el señor GARZÓN se haya retractado de las versiones que rindiera ante la Procuraduría General de la Nación en 1991 y la Fiscalía Regional Delegada en 1994, no le resta confiabilidad a su información primigenia, toda vez que la jurisprudencia del máximo Tribunal de Casación Colombiano ha sentado que esa circunstancia, por sí misma, “no es... una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes”, pues “como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Folio 67.

*de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones”.*<sup>14</sup>

Dando alcance a este criterio sostiene la Fiscalía que las manifestaciones iniciales del deponente, fueron *“espontáneas, creíbles y sobre todo corroborables con las otras pruebas que reposan en el expediente”*, por lo que insiste en que sus dichos se originaron en la percepción directa del asunto investigado.

De otra parte estima veraz el testimonio del señor MARLIO QUINTERO PASTRANA, quien *“23 años después”* de estos incidentes reveló que durante un tiempo considerable colaboró con el Ejército en la búsqueda de información y producción de inteligencia, desempeñándose como conductor de taxis de servicio público de propiedad tanto de la Unidad que operaba en el barrio San Cristóbal Sur, como del B-2 de la Brigada XIII, oficio que propició que los días de marras transportara hacia la Casa del Florero a expertos analistas e interrogadores pertenecientes al COICI *“o”* Batallón Charry Solano, con la finalidad de que inquirieran a personal rescatado de la edificación judicial.

De lo expuesto deduce que al *“teatro de operaciones”* sí se enviaron especialistas en inteligencia militar, con la misión de ejecutar labores propias de su competencia y no actividades de otra índole como *“llevar agua a los retenidos”* o *“colaborar en su dolor de cabeza”*, pues durante los procedimientos se cumplieron a cabalidad los lineamientos establecidos en el MIC, de donde concluye que el B-2 de la Decimotercera Brigada y el COICI destacaron miembros de sus unidades para *“identificar (e) interrogar a personal sospechoso o subversivo de manera coordinada hasta mucho después del final del operativo”*.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de abril de 2006, Radicado 25131. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez. Citada por la Fiscalía. Cuaderno original 44 de la instrucción, folio 72.

En lo que respecta a la preexistencia y presanidad de los once desaparecidos concluye que en el plenario se halla acreditado que los mismos se encontraban en las instalaciones del alto recinto judicial para los días 6 y 7 de noviembre de 1985, como también que salieron con vida y con posterioridad fueron conducidos al Museo 20 de Julio, sin que a la fecha se sepa su paradero, lo que le permite afirmar que *“la hipótesis delictiva que surgió inicialmente se mantiene”*, por lo que ratifica que se trata de un *“Secuestro agravado, en concurso con desaparición forzada agravada”*, cometido a partir del mes en cita.

Apoya su tesis en lo que autores como SOLER, ALIMENA y PORTE PETIT han convenido en llamar *delito permanente* consistente, para el primero de los tratadistas, en que *“la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos”*, mientras que para ALIMENA su existencia se da *“cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación”*, en tanto que PORTE PETIT conceptúa que los punibles permanentes se configuran cuando reúnen como requisitos: *“una conducta o un hecho”* y *“una consumación más o menos duradera”* que *“comprende tres momentos a saber: 1. Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; 2. Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y, 3. Un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.”*<sup>15</sup>

Así, resalta la instructora que el ámbito temporal de la conducta se extiende durante todo el lapso que transcurre entre el primero y el último episodio, criterio en el que soporta el tipo penal de la desaparición, cuya génesis se remonta a los días 6 y 7 de noviembre de 1985 y continúa ejecutándose, dado el ocultamiento actual de las víctimas y la reiterada negativa de los sujetos activos a admitirlo y dilucidar su ubicación.

---

<sup>15</sup> Cuaderno original 44 de la instrucción, folios 83-84.

Trae asimismo a colación lo puntualizado por la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-580 de 2002 en la que al declarar la exequibilidad de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada mediante Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, señaló que dicho reato debe considerarse *“como de ejecución continuada o permanente hasta tanto no se conozca el paradero de la víctima”*, agregando que: *“Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad”*, situación que implica que *“la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales.”*<sup>16</sup>

Ahora bien, en punto de la imprescriptibilidad de la acción penal por el punible en comento, contemplada en el inciso primero del artículo 7° de la Convención, acota la instructora que de conformidad con la jurisprudencia patria, no resulta contraria a la Carta Política, aclarando que si la ilicitud se ha consumado, el lapso correspondiente se cuenta desde el momento en que el acusado ha sido vinculado al proceso, a lo que adiciona, en relación con la pena, que acorde con el inciso segundo del mismo precepto en cita, el término para que opere su prescripción es igual al del proceder más grave previsto en la legislación interna.

Aborda a continuación el tema relacionado con la obediencia militar debida, para expresar que conforme a instrumentos internacionales de derechos humanos como el Protocolo II adicional a los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, no puede invocarse una orden de un funcionario

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Folio 94.

superior o de autoridad pública para justificar la comisión de prácticas que sean manifiestamente lesivas de los derechos humanos, y en particular de la dignidad, la vida y la integridad de las personas, tales como homicidios fuera de combate, imposición de penas sin juicio imparcial previo, torturas, mutilaciones o tratos crueles y degradantes.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la competencia de la Justicia Penal Militar para conocer del presente caso, señala el ente Fiscal que se ha establecido<sup>17</sup> que ciertos crímenes, bajo ninguna circunstancia, pueden tener relación con el servicio “*que de acuerdo con la Constitución le corresponde prestar a las Fuerzas Armadas*”, como los de *lesa humanidad*, lo que determina que su conocimiento se atribuya siempre a la jurisdicción ordinaria, precisando que la relación entre el evento delictivo y la actividad funcional se rompe cuando la actuación presenta una gravedad inusitada, por ser tan abiertamente contraria a la misión contemplada en la Carta para la fuerza Pública, “*que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio*”.

Ahora, en relación con el principio de legalidad y el debate tocante a la presunta ausencia de regulación de la Desaparición Forzada en el ordenamiento jurídico Colombiano, indica la Acusadora que esa tesis es falaz, como quiera que el mencionado comportamiento se halla expresamente proscrito por el artículo 12 de la Constitución Política Nacional y está tipificado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, al igual que en varios instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Gobierno patrio, de allí que evoca la existencia de razones múltiples para sostener que la regla consagrada en el artículo 29 superior no resulta quebrantada, en la medida que la adecuación típica existe, entonces, quien a pesar de la prohibición persiste en su obrar antijurídico, se está ajustando a la previsión normativa.

---

<sup>17</sup> La instructora concretamente llama la atención sobre las Sentencias C-358 del 5 de agosto de 1997 y C-878 del 12 de julio de 2000, con ponencia de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Alfredo Beltrán Sierra, respectivamente.

En otro orden, en lo que atañe a las ritualidades aplicables al caso *sub examine*, la Fiscalía considera que el régimen consagrado en la Ley 600 de 2000 es el llamado a orientar el decurso procesal, en vista de que los hechos objeto de estudio se cometieron en noviembre de 1985 y han venido ejecutándose hasta hoy, sin solución de continuidad, además porque la intervención estatal inició en el año 2001 y porque existe una conexidad sustancial o continencia de la causa, que impone una obligatoria unidad en el trámite, descartando de este modo la posibilidad de aplicar el sistema contemplado en la Ley 906 de 2004, pues según su artículo 533, las ritualidades en ella estatuidas sólo rigen para las infracciones cometidas “*con posterioridad al 1º de enero del año 2005*”.

Prosigue el calificadorio con la evaluación y análisis de diversas pruebas allegadas al proceso, contenidas en material audiovisual, escrito y fotográfico, así como en documentos periodísticos, actas de identificación, testimonios e inspecciones practicadas en la oficina y residencia del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA y en el archivo de las Fuerzas Militares, medios a partir de los cuales, con ocasión de la invasión al edificio judicial, la Fuerza Pública y las agencias de seguridad del Estado reaccionaron de acuerdo con las formas preestablecidas tanto en el Plan Tricolor como en el Manual de Inteligencia de Combate, que destacaban como de vital importancia la intensificación de las “*labores de inteligencia y de contrainteligencia*”, y especialmente “*el empleo adecuado de ex guerrilleros capturados*”, para obtener la “*colaboración*” necesaria a efectos de neutralizar y destruir al enemigo.

Sostiene la acusadora que esa situación explica por qué durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 era fundamental “*controlar, identificar y clasificar a los liberados*”, canalizándolos hacia la Casa del Florero, en donde el personal del B-2 de la Brigada XIII, la DINTE y el COICI, procedieron a efectuar los



correspondientes interrogatorios “en lugares dispuestos por los Comandantes” de los sectores “Operativos y/o de Inteligencia”.

Hace énfasis seguidamente en los liberados de la sede judicial para recalcar que se encuentra acreditado que algunas personas fueron conducidas a la Escuela de Caballería y al Batallón Charry Solano, en donde fueron interrogadas y sometidas a vejámenes, al no ser posible establecer de manera directa su identidad, bien porque carecían del respectivo documento o porque sus explicaciones no eran satisfactorias, como sucedió, entre otros, con los abogados ORLANDO QUIJANO y ORLANDO ARRECHEA, y con los entonces estudiantes de derecho EDUARDO MATSON y YOLANDA SANTODOMINGO, quienes aseguraron haber ingresado a esas bases castrenses, por recaer sobre ellos sospecha de su militancia en el grupo guerrillero.

Sobre el particular trae a colación el caso de la combatiente IRMA FRANCO PINEDA, cuyo rescate con vida no deja dudas a la Fiscalía, al haber sido observada por más de 30 personas en el interior del Museo 20 de Julio, donde inclusive fue custodiada por un soldado y luego evacuada en horas de la noche por miembros de la fuerza pública, sin que se sepa de su suerte, como tampoco del destino de los empleados de la cafetería restaurante de la sede judicial, CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CESLIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, y las visitantes ocasionales NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ANZOLA DE LANAO, respecto de quienes las pruebas demuestran que se encontraban en el interior de la edificación judicial pero que después de terminar el enfrentamiento no aparecieron vivos ni muertos.

Reseña a continuación que en autos se halla demostrado que quienes tuvieron a su cargo el manejo y control de los rehenes, fueron los militares, con el apoyo de otros órganos operativos y de inteligencia que participaron en el traslado de quienes eran rescatados, lo que aconteció *Vgr.*, con varios conductores que fueron llevados por la Cruz Roja al Cantón Norte, y con otro personal que fue remitido por la Policía Nacional al barrio San Cristóbal Sur, sede en donde operaban el Batallón Charry Solano y el COICI.

Destaca también que existe certeza sobre el conocimiento que tenían las fuerzas armadas, respecto de la ocupación por los insurgentes, del Palacio de Justicia, *“anunciada y divulgada 20 días antes de que se concretara”*, y aunque resalta la intervención de los organismos del Estado en el rescate de más de doscientas personas, lamenta la pérdida de otras *“valiosas vidas de personas que servían con orgullo y dedicación a la justicia del país”*, añadiendo que el material probatorio recaudado muestra claramente que por misión, función y disposición superior, la Decimotercera Brigada y las unidades tácticas debían realizar una serie de operaciones tendientes a asegurar el control ante atentados subversivos rurales y urbanos, siendo los asuntos de inteligencia y de contraguerrilla fundamentales para tal fin, mismos que eran atendidos por los cuerpos armados mencionados con antelación.

En este contexto, precisa la instructora, el B-2 debía ejecutar, en coordinación con el *“CHARRY SOLANO”* o con el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, la *“Fase II”* del procedimiento, consistente en interrogar a los rebeldes capturados para obtener conocimiento de su enemigo, de conformidad con los lineamientos del Plan Tricolor, de allí que el entonces teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, Jefe de la primera de tales secciones, asumiera el control, manejo y seguridad de los liberados del inmueble invadido, con la cooperación no sólo de los hombres bajo su mando sino también de personal homólogo de compañías *“agregadas”*.

Por lo anterior no encuentra creíble que agentes de estas calidades, encargados de garantizar la seguridad del Estado a través de sus servicios de inteligencia, pretendan mostrarse como inexpertos, aduciendo que sólo desarrollaron actividades de carácter administrativo, cuando lo cierto es que eran especialistas en esos menesteres, como lo demuestran sus hojas de vida, aunado a lo deleznable del argumento de que sólo hasta avanzadas horas de la noche del 6 de noviembre se percataron de que fue el M-19 el grupo que se tomó la edificación judicial, cuando al constituir la acción guerrillera “*una toma anunciada*”, cada división sabía perfectamente lo que debía hacer, cuál era su competencia y hasta dónde podía llegar.

Anota la acusadora que según el coronel (r) PLAZAS VEGA existía una zona reservada que no era dirigida ni controlada por la Escuela de Caballería y que dependía directamente del regimiento a cargo del General ARIAS CABRALES, lo que complementan el 2° al mando de la Escuela, Mayor ABELARDO GÓMEZ<sup>18</sup>, al referir que efectivamente existía un área que no se encontraba a órdenes de su guarnición, y el entonces capitán del B-2, OSCAR WILLIAM VÁSQUEZ, quien expresa que en ese lugar se efectuaban interrogatorios.

Resalta igualmente el despacho fiscal la versión del testigo EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, en cuanto narra la forma en que fueron trasladadas a la ESCAB<sup>19</sup> las personas que él identifica como de la “*cafetería*”, la manera como fueron retenidas en ese lugar y el trato que se les proporcionó, por instrucciones expresas de su Jefe, el coronel PLAZAS VEGA, señalando además que las declaraciones de los sobrevivientes del holocausto: EDUARDO MATSON, YOLANDA SANTODOMINGO, ORLANDO QUIJANO, ORLANDO ARRECHEA, LUIS FABIÁN ARÉVALO y MAGALIS ARÉVALO, entre otros, permiten inferir que los medios utilizados

---

<sup>18</sup> Cfr. Cuaderno original 18 de la instrucción, folios 101-108. Declaración del coronel (r) ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ del 28 de junio de 2007 ante la Fiscal 4ª Delega ante la C.S.J.

<sup>19</sup> Según el material probatorio obrante en el proceso las siglas “*ESCAB*” hacen referencia a la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército.

para realizar interrogatorios, retenciones y traslados hacia otras instalaciones militares y de policía, también fueron usados con los empleados del refectorio, las visitantes fortuitas y la subversiva IRMA FRANCO, de quienes a la fecha no se tiene noticia.

Sostiene el órgano investigador, a renglón seguido, que los entonces mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ y teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO fueron los oficiales encargados de coordinar los trabajos de inteligencia, por cuanto entre las dependencias a las que se hallaban adscritos no existía subordinación de ninguna clase, sino que el COICI era orgánico del Ejército y contaba con autonomía para cumplir su tarea, debido a la importancia y reserva de la misma, en tanto que el B-2 tenía la misión de interrogar, controlar, conocer y analizar la situación que se presentaba, por manera que son ellos los que a su juicio conocen lo que aconteció con las personas que luego de ser rescatadas y trasladadas a la Casa del Museo del 20 de Julio, fueron ocultadas y escamoteadas.

De lo anterior colige como evidente que los procesados, como miembros del pluricitado destacamento de inteligencia, tuvieron participación efectiva en las operaciones desarrolladas durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en las inmediaciones de la máxima sede de la Judicatura, así como en la Casa Museo, ejecutando faenas propias de su especialidad.

Para finalizar su análisis del material probatorio expresa que al llevar a cabo las exhumaciones y los análisis de identificación de quienes fallecieron en el “*holocausto*”, no se tuvo noticia de que pudieran corresponder a las personas que habiendo estado en la mencionada edificación para el momento de la ocupación, a la fecha no aparecen, amén de que, contados los cuerpos, no existe ni siquiera identidad numérica para presumir que entre esos restos óseos pudiesen estar las referidas víctimas.

Realizada así la valoración probatoria fundada en un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal, el ente fiscal concluye que se encuentra “acreditada plenamente la ocurrencia del hecho de ocultamiento o desaparición”, de lo que señala como responsables a los aquí enjuiciados “pues tenían claramente el deber de realizar esta verificación, el control sobre las personas y la disponibilidad sobre las mismas”, siendo claro que cada uno tenía distribuidas sus funciones, frente a la actividad de interrogatorio y “aniquilamiento del enemigo”, por lo que deduce diversidad de indicios para apuntalar la participación de los militares retirados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, en los secuestros y desapariciones forzadas agravadas que les fueron imputados.<sup>20</sup>

Las determinaciones adoptadas por el Despacho Cuarto de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, fueron objeto de impugnación por la bancada de la defensa, correspondiéndole al Vicefiscal General de la Nación, doctor GUILLERMO MENDOZA DIAGO, desatar el recurso de alzada, lo que hizo en providencia calendada el 16 de julio de 2009, mediante la cual confirmó la Acusación con la salvedad de que la misma sólo procede por el punible de desaparición forzada agravada.

Para arribar a tal inferencia el *ad quem* puntualiza que la imputación por el delito de desaparición forzada, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, es acertada, pues el carácter de permanente que reviste esta infracción implica que la ofensa a los bienes tutelados es actual y se perfecciona constantemente, mientras subsista la afectación, de allí que las normas aplicables sean aquellas que surgen durante el transcurso de la ejecución del acto.

Profundizando en el tema anota que no obstante que en el caso concreto la sustracción de las víctimas se originó en el mes de noviembre de 1985, la misma ha continuado desarrollándose hasta esta data, por lo que se ajusta al

---

<sup>20</sup> Cuaderno original 44 de la instrucción, folio 236.

principio de legalidad el dar aplicación al artículo 165 de la Ley 599 de 2000, norma que se declaró exequible por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano<sup>21</sup>, con el argumento de que el mismo describe con especialidad la conducta antijurídica, pues para su materialización “*no sólo tiene en cuenta la privación a la libertad en cualquiera de sus formas, seguida de su ocultamiento, sino también la negativa del agente de dar información alguna sobre el paradero de la víctima o a reconocer dicha privación, sustrayéndola del amparo legal*”.<sup>22</sup>

Descarta como consecuencia, la existencia de un concurso entre el mencionado tipo y el Secuestro, aduciendo que aunque presentan verbos rectores comunes, existen diferencias sustanciales en su estructura, que no permiten confusión, pues en tanto que en éste el comportamiento conlleva el “*arrebatar, retener, sustraer u ocultar*”, en aquel el núcleo rector lo constituye la “*privación de la libertad*” de una persona, seguida de su ocultamiento y de la negativa a dar información sobre su paradero, características que lo dotan de una mayor riqueza descriptiva y aparejan una forma especial de menoscabo al bien jurídico de la libertad, con lo que la desaparición forzada subsume al Secuestro, por ser un agravio de menor entidad.

Sienta igualmente que en el presente caso no se configura una “*prolongación ilícita de la privación de la libertad*”, como así lo planteó uno de los defensores, en la medida que esa descripción objetiva exige que la actuación tenga un fundamento legítimo inicial –*Vgr.*, orden judicial o captura en flagrancia–, que se torna irreglamentaria por su injustificada dilación, situación que no se evidencia en el *sub lite*, sino que antes bien, “*riñe con los hechos probados, más aún si se tiene en cuenta que el ejercicio irregular de las funciones públicas (de las Fuerzas Militares) derivó en la desaparición de 11 personas*”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>22</sup> Cuaderno original 2 de segunda instancia, folio 37.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Folio 42.

Discrepa también la segunda instancia de los argumentos expuestos por el defensor del general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, tendientes a poner en duda la ignorancia sobre la suerte de las víctimas, señalando que si bien respecto de algunas pueden no existir reconocimientos ni pruebas que permitan colegir que salieron con vida de la edificación judicial, sí se encuentra acreditada su presencia en el lugar para el día de marras, añadiendo que a pesar de que el escenario de los acontecimientos no se manejó “*dentro de criterios técnicos ni formales idóneos*”, ello no puede servir de base para deducir erróneamente la duda, acomodando circunstancias y pretermitiendo otras fundamentales, pues lo cierto es que no existe vestigio alguno de los afectados.

Ahora, en lo atinente a la intervención del COICI en las actividades de inteligencia desplegadas durante las operaciones militares suscitadas por la toma armada contra la máxima sede de la justicia, replicó a la defensa que esa Unidad sí participó en “*una acción conjunta para el manejo y procesamiento de la información, a fin de identificar a los subversivos, establecer sus posiciones, armamento, provisiones, etc.*”, aserto que sustenta en las declaraciones de varios de sus miembros, entre ellos el entonces Segundo Comandante y hoy enjuiciado, FERNANDO BLANCO GÓMEZ, quien, como consta en las foliaturas, anotó en dos ocasiones que cooperó en el registro de los liberados conducidos al puesto de mando avanzado ubicado en la Casa Museo del 20 de Julio, donde los datos personales de los mismos eran sometidos a verificación y su fisonomía confrontada a través de medios fotográficos.

Agrega que los registros de la minuta del comando de guardia del Batallón Charry Solano dan cuenta de la movilización de especialistas de esa área hasta cercanías del Palacio de Justicia y hacia la Casa del Florero, lo que estima indicativo de que sí “*intervinieron dentro de un claro procedimiento de inteligencia en todo el operativo de recuperación*”, argumento que contrapone a las exculpaciones de los procesados, en las que si bien reconocen tal

desplazamiento, tienden a desligar su responsabilidad respecto de los sucesos averiguados, aduciendo que no ejecutaron ninguna labor de esa naturaleza.

Esa negativa resulta aún más inverosímil –apunta el Vicefiscal–, si se tiene en cuenta que a la luz del *Plan Tricolor* existía una “*coordinación y conjunción de actividades, como estrategia de reacción frente a situaciones que atentaran contra la seguridad nacional, y comprendía la realización de labores de inteligencia por ser éstas, el soporte real de cualquier reacción militar*”<sup>24</sup>, lo que se hizo manifiesto en el desarrollo fáctico, durante el cual no solo se adelantaron maniobras armadas, sino que para definir la táctica militar se acudió a órganos como el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, con la finalidad de que prestaran el apoyo tendiente a determinar las condiciones de enemigo, tiempo y terreno, utilizando el Museo como locación para trasladar a los rehenes que constituirían la fuente de esa información.

Sobre el particular, anota el Fiscal de segundo grado, ningún reparo habría, como no fuera el de que en el proceso de reacción se presentaron excesos como el de trasladar del precitado lugar a algunos sobrevivientes del Palacio, sin dar cuenta de su destino, así como la “*segregación*” de otros, para conducirlos a diferentes dependencias militares, eventos que sin lugar a dudas envuelven arbitrariedad, violencia y abuso de poder, y que se encuentran plenamente acreditados en el infolio, concretamente con las exposiciones de los estudiantes EDUARDO MATSON OSPINO y YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI, y de los abogados ORLANDO ARRECHEA OCORO y ORLANDO QUIJANO, quienes fueron evacuados de la edificación, llevados hacia la Casa del Florero y allí sindicados de pertenecer al grupo insurgente y en virtud de tal señalamiento sometidos a vejámenes, maltratos y traslado posterior a dependencias militares o de policía, en clara adecuación a la conducta de retención y privación ilegal de la libertad.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Folio 49.



A ello adiciona el análisis de lo expresado por los ex militares BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN y EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, así como por el señor MARLIO QUINTERO PASTRANA, quienes le merecen total credibilidad, no sólo porque fueron testigos *de visu*, sino porque sus afirmaciones guardan coherencia, imparcialidad y eficacia probatoria, y dan cuenta de las irregularidades que se presentaron en las tareas y labores de inteligencia ejecutadas durante los días en los que tuvo lugar la respuesta militar al ataque a la judicatura, secundando así los planteamientos expuestos por la Delegada respecto de esas piezas probatorias.

En cuanto al testigo BERNARDO GARZÓN, el superior respalda la tesis de que para el período en cuestión éste no se encontraba en vacaciones, lo que deriva de la manera “*específica e ilustrativa*” con la que narró lo acaecido en punto al trato dado a los rescatados del Palacio de Justicia y, concretamente, a la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, llegando a anotar que esas aseveraciones sólo pueden provenir de alguien que tuvo una percepción directa de los acontecimientos.

Agrega que aunque el mencionado testigo abjuró de tales afirmaciones ante la Justicia Penal Militar, tal retractación resultaría “*oportunistamente, acomodaticia y carente de espontaneidad*”<sup>25</sup>, toda vez que sus dichos previos en la Procuraduría –el 22 y 23 de enero de 1991– y en la Fiscalía –el 21 y 23 de noviembre de 1994– fueron corroborados con otros medios de convicción, mientras que su última salida procesal además de contradictoria, resulta incoherente, surgiendo del contexto de la misma, que fue motivada por amenazas contra su integridad, de allí que sus expresiones iniciales sean las que se ajusten a la realidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con la testificación del señor VILLAMIZAR ESPINEL señala que las circunstancias por él narradas también son fruto de su

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. Folio 57.

apreciación inmediata, al hallarse acreditado que para el mes de noviembre de 1985 era miembro activo de un grupo de operaciones especiales de la Brigada VII y bajo esa condición participó en la recuperación de la sede de las altas Cortes, prestando apoyo al general ARIAS CABRALES. Ello explica no solo su presencia en las instalaciones de la Escuela de Caballería del Cantón Norte, sino su conocimiento del traslado allí de empleados de la cafetería del edificio judicial y de los maltratos y torturas que les infligieron algunos militares que les reclamaban el suministro de información sobre los responsables de la incursión guerrillera, situaciones éstas que, a su juicio, ponen más en evidencia las anomalías en el desempeño militar.

Por último, en lo que respecta a las versiones del señor MARLIO QUINTERO PASTRANA, quien para la época laboraba como conductor de un taxi de servicio público de propiedad del Batallón Charry Solano, señala el Vicefiscal que su dicho es *“idóneo para demostrar la intervención de miembros del batallón... en los procedimientos de inteligencia e identificación”*<sup>26</sup>, puesto que da cuenta de que durante los días de la ilegal ocupación transportó a especialistas interrogadores de dicha unidad militar, así como a un número considerable de colaboradores del Ejército que se dirigían hacia la Casa Museo, con el objetivo de identificar personal del M-19 entre los rehenes liberados.

De otro lado se opone a la crítica de la defensa que descalifica este testimonio por *“repentino”* y *“sorpresivo”*, y por haberse vertido muchos años después del acaecer objeto de juzgamiento, señalando que ello no le resta fuerza demostrativa a las aseveraciones del deponente, menos aún cuando en el proceso se halla demostrada su relación con el Ejército, lo que resulta entonces ilustrativo de que tuvo un conocimiento personal de todo aquello a lo que se contrae su relato, tornando el medio en *“espontáneo”* y *“sin inclinación a imputaciones a ultranza”*.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. Folio 64.

Como corolario expresa que en el encuadernamiento militan “*pluralidad de hechos indicadores, debidamente probados, de los cuales se infieren graves indicios de responsabilidad*” contra los encausados, como registros fílmicos y numerosos testimonios que dan cuenta de que por lo menos seis de las víctimas salieron efectivamente con vida del recinto judicial y después se esfumaron, tras haber sido conducidas a la Casa del 20 de Julio, en donde los vinculados, como miembros del COICI, realizaron labores de interrogación e individualización de rehenes, actividades que permitían separar a algunos de ellos para llevarlos hasta el segundo piso del inmueble y luego trasladarlos a diferentes dependencias militares como el Batallón Charry Solano, sede del Comando Operativo, en donde las indagaciones continuaban violentamente, poniendo en riesgo su vida e integridad personal, de donde deduce un móvil para desaparecer a los sujetos pasivos de esos vejámenes y actuaciones irregulares.

Con los precedentes fundamentos la Vicefiscalía General de la Nación confirmó, por considerarla acertada, la determinación de primera instancia de acusar formalmente al general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, al coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y al sargento (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, como coautores, únicamente del ilícito de desaparición forzada agravada.

## 6. DEBATE PÚBLICO

Una vez clausurado el ciclo probatorio se concedió a los sujetos procesales el uso de la palabra en el orden contemplado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal para que llevaran a cabo la exposición de sus alegaciones finales, así:

## **6.1. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Solicita el representante de la Fiscalía General de la Nación en Audiencia Pública, que se condene a los acusados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO por el delito de *Desaparición Forzada Agravada* en la modalidad de coautoría impropia, teniendo como víctima a la señora IRMA FRANCO PINEDA, con base en la exposición de motivos que a continuación se resume:

Manifiesta el ente acusador, luego de realizar un recuento de los hechos, que si bien en el ordenamiento penal de 1980 no se hallaba tipificado el reato incriminado, sí estaban contemplados normativamente los verbos rectores “*retener y ocultar*”, de suerte que atendiendo el carácter permanente que reviste este punible y de conformidad con la sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, es notorio en el caso de autos el respeto al principio de legalidad y al postulado de la irretroactividad, en la medida que la acción imputada perdura mientras las víctimas continúen ocultas.

Prosigue indicando, en relación con la materialidad, que el acervo probatorio denota con certeza la ausencia de algunos de los retenidos, después de concluida la labor militar de recuperación del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, previniendo que la comparecencia de los mismos al lugar de los hechos y su posterior salida hacia el Museo del Florero surge evidente de las atestaciones de sus consanguíneos y compañeros, y de los reconocimientos efectuados por éstos al ponérseles de presente imágenes captadas por la TVE en las fechas de marras.

Califica seguidamente como veraz la atestación del señor EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, quien manifestó haber observado a algunos de los afectados en las instalaciones de la Escuela de Caballería, dicho que a su juicio es verosímil en razón de que para la época este suboficial pertenecía a la

7ª Brigada del Ejército Nacional, la que fue agregada a su homóloga Decimotercera, el primer día de la toma.

Para la Fiscalía la situación de algunas de las víctimas mereció un mayor análisis, entre ellas la de la abogada GLORIA ANZOLA DE LANA O, la de la señora NORMA CONSTANZA ESGUERRA y la de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA. En cuanto a la primera, para anotar que se hallaba en el inmueble judicial en forma previa a los sucesos, toda vez que su vehículo fue encontrado en el parqueadero que con anterioridad le había sido asignado a su tía, la magistrada AYDEÉ ANZOLA, luego de lo cual aquella fue llevada hasta la Escuela de Caballería, donde un allegado de la familia pudo avizorarla.

Con relación a NORMA ESGUERRA –visitante ocasional del edificio de las altas Cortes quien proveía de pasteles el refectorio que funcionaba en el primer piso del inmueble–, sostiene que su presencia en el lugar de los acontecimientos y su posterior salida encuentra sustento en el dicho de su madre, quien relató que el día de marras su hija salió como de costumbre a cumplir con la entrega de los alimentos en compañía de una hermana en silla de ruedas, por lo que acudió en su búsqueda a varias instalaciones militares, entre ellas, la Brigada Trece en donde un soldado le comentó que en ese lugar sí se encontraban personas detenidas.

Finalmente, en lo que respecta a la señora FRANCO PINEDA, destaca el titular de la Acusación que fue custodiada por el soldado EDGAR ALFONSO MORENO FIGUEROA, quien en diligencia judicial ratificó haberle informado a su familia sobre la retención de la subversiva en las instalaciones de la Casa del 20 de Julio, situación corroborada con múltiples testimonios que dan fe de su presencia en aquel sitio, una vez finiquitada la toma.

Expresa de otra parte el Delegado que las necropsias practicadas en su momento, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los cuerpos y restos de las víctimas fatales de los acaecimientos, así como el

informe aportado por el Laboratorio de Antropología de la Universidad Nacional, y las varias experticias de tipificación molecular y cotejo de ADN realizados por la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, constituyen el fundamento necesario y suficiente para aseverar que entre los restos óseos analizados no se encontraba ninguno correspondiente a los desaparecidos del Palacio de Justicia, lo que en su criterio evidencia que varios sobrevivientes quedaron en poder de la fuerza pública y posteriormente fueron disipados, concluyendo así *“que la materialidad del hecho constitutivo del delito de desaparición forzada se encuentra establecida en relación con todas las personas mencionadas”*.

En lo atinente a la responsabilidad de los inculpados, cita el representante del ente investigador algunos apartes del proveído calificadorio para señalar que el general IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, en su condición de Comandante del COICI, tenía conocimiento previo sobre la incursión guerrillera a la máxima edificación de justicia, y que en tal calidad ordenó la intervención de varios de sus subalternos en la identificación de los rescatados que eran conducidos a la Casa del Florero, en donde quienes eran considerados por los uniformados como *“especiales”* o *“sospechosos”* eran segregados en el segundo piso del inmueble, en donde *“se les sometía a interrogatorios más rigurosos”* para ser trasladados posteriormente a dependencias militares o de policía, entre ellas a la Dijin, la Escuela de Caballería de la Brigada XIII y el Batallón Charry Solano donde también funcionaba el COICI, como según la evidencia probatoria ocurrió con: EDUARDO MATSON, YOLANDA SANTODOMINGO, ORLANDO QUIJANO, ORLANDO ARRECHEA OCORO, y la desaparecida guerrillera del M-19 IRMA FRANCO PINEDA.

Seguidamente conceptúa que aunque el acervo probatorio permite elucidar con certeza la vinculación de los procesados con la desaparición forzada de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, no ocurre lo mismo con relación a los empleados de la cafetería CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN

HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA ESTELA LIZARAZO, DAVID SUSPES CELIS y LUZ MARY PORTELA LEÓN, y las visitantes NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ANZOLA DE LANA O.

Fundamenta tal aserto en el testimonio de BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, quien indica al acriminado GUSTAVO ARÉVALO MORENO de haber tenido bajo su control a la subversiva, quien al ser *“sometida a un violento interrogatorio”* suministró información que permitió determinar la ubicación del inmueble en el que se preparó el asalto armado, según se infiere de las declaraciones de los otrora agentes del F-2 de la Policía Nacional OSCAR MARIANO REYES RUEDA y JORGE ENRIQUE VILLAMIL SÁNCHEZ.

Anota que a diferencia de lo expresado por algunos sujetos procesales, el testimonio de BERNARDO GARZÓN es creíble, toda vez que se trataba de un miembro activo del Ejército, con amplia trayectoria en la carrera militar y *“era de la más alta confianza de la institución, tanto así que pertenecía a la red de inteligencia y había infiltrado al M-19”*, agregando que pese a su retractación, sus aseveraciones están confirmadas por otros medios de prueba, aunado a que sobre la *“espontaneidad del testigo dan cuenta las declaraciones de RAÚL BENOIT, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y PABLO ELÍAS GONZÁLEZ”*.

Para el órgano Fiscal algunos hallazgos que siguieron a la toma, *Vrg.*, la ubicación del inmueble donde la misma fue planeada y la noticia sobre el atentado que el grupo subversivo pretendía ejecutar contra un bus del COICI, refuerzan la versión brindada por BERNARDO GARZÓN en torno a que la sediciosa IRMA FRANCO fue la persona que bajo torturas suministró a las autoridades dicha información.

Añade que la retractación realizada por este deponente, conforme a pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, no invalida las versiones que aportara en forma inicial, de modo que el Juzgador debe atribuirles el valor correspondiente, más aún si se tiene en cuenta que el proceso devela la existencia de amenazas y sufragios en su contra, intimidaciones que el propio GARZÓN GARZÓN “*atribuyó directamente a miembros de la Brigada XX*”, y que su defensora NOHORA CASTRO DE RIAÑO también puso de presente.

Así entonces para la Fiscalía concurren varias circunstancias que no permiten dar crédito a sus narraciones posteriores en las que afirma que los documentos que firmó “ *fueron preelaborados o producto de una novela*”, como por ejemplo el hecho de haber suministrado nombres de personas que se desplazaron hacia la Casa Museo durante el día de marras, cuando esos datos no estaban en las órdenes del día y sólo fue posible conocerlos gracias a la inspección realizada al libro de minuta de guardia del Batallón Charry Solano, en donde “*aparecen los nombres de GUSTAVO ARÉVALO y GUSTAVO SERRATO*”<sup>27</sup>, quienes según GARZÓN GARZÓN participaron en las operaciones, y en particular en los interrogatorios y torturas practicadas a IRMA FRANCO.

Sustenta igualmente, con base en la declaración del ex soldado EDGAR ALFONSO MORENO FIGUEROA, las comunicaciones radiales sostenidas entre miembros de la Brigada XIII del Ejército Nacional, captadas por un radioaficionado, y la atestación de uno de los celadores de la Casa del Florero, el compromiso de los enjuiciados en la aprehensión, retención y posterior desaparición de la señora FRANCO PINEDA.

A continuación recalca que si bien no existe prueba específica de la concurrencia del procesado IVÁN RAMÍREZ QUINTERO al sitio de los hechos, sí constan suficientes medios de convicción que “*ubican*” a miembros

---

<sup>27</sup> Cuaderno original 7 de la causa, folio 126.



del COICI, “desde el mismo 6 de noviembre de 1985 en el llamado teatro de operaciones y particularmente en la Casa del Florero”, quienes se desplazaron por órdenes del mencionado, de allí que su presencia en el lugar de los acontecimientos “no fue puramente casual” y estuvo orientada a desarrollar labores propias de inteligencia para contribuir con las operaciones que el Ejército ejecutó en el interior de la sede de las altas Cortes de Justicia.

Manifiesta el representante de la Fiscalía que el sargento ARÉVALO MORENO no fue congruente en sus salidas procesales, pues en tanto que en una de ellas reportó que fue designado para trasladar algunos elementos al Museo, en otra adujo que se limitó a cumplir funciones de colaboración con la Cruz Roja, situación que también advierte respecto del entonces mayor BLANCO GÓMEZ, pues también existen medios de prueba que dejan al descubierto falacias en sus dichos.

En efecto, pone de presente que ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte, el hoy procesado FERNANDO BLANCO declaró que permaneció por dos horas en el puesto de mando adelantado, esperando órdenes del Coronel SÁNCHEZ RUBIANO, quien finalmente no requirió de sus servicios, mientras que en declaraciones vertidas poco tiempo después de ocurridos los hechos relató que el día de marras fue destinado para colaborar con la identificación del personal que abandonaba el Palacio de Justicia, lo que concuerda con lo registrado en la minuta de guardia del Batallón Charry Solano, donde al cotejar los registros de salida e ingreso a la unidad, se deja al descubierto que su estadía en el puesto de mando avanzado no fue momentánea.

Expresa el ente fiscal que el concurso de miembros del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército puede ser corroborado con el testimonio del sargento segundo FREDY BENAVIDES MANTILLA, quien sostuvo que transportó algunos álbumes con fotografías de archivo, con la

finalidad de que sirvieran para la individualización plena de los rescatados y para descartar su pertenencia al grupo insurgente.

Seguidamente anota que el general IVÁN RAMÍREZ QUINTERO manifestó que dispuso el desplazamiento de sus subordinados al área de los sucesos, pero con la salvedad de que las actividades por ellos desarrolladas no fueron determinantes dentro de la operación desplegada por el Ejército, no obstante el ente fiscal desmiente tal afirmación, pues acota que existe un sinnúmero de pruebas que dan cuenta de que la intervención del personal adscrito al COICI fue activa.

De lo anterior discurre que en el expediente se hallan los elementos para predicar el débito penal que asiste a los aquí enjuiciados con relación al ocultamiento de IRMA FRANCO PINEDA, lo cual no sucede con relación a las demás víctimas, pues además de que *“la prueba resulta insuficiente”* para condenarlos por esos hechos, debe tenerse en cuenta que el COICI *“no tuvo bajo su coordinación y control”* la Casa del Florero –dado que esa misión estaba a cargo del entonces teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, Jefe del B-2 de la Brigada XIII–, no fue el único organismo de inteligencia que concurrió al precitado lugar, y no existe certeza de que sus integrantes hayan ejecutado interrogatorios violentos a estas personas, como sí fue demostrado en el caso de la militante del M-19 antes mencionada.

Con estos fundamentos depreca la condena de los inculcados por la conducta en mención, pero solo respecto de la combatiente citada y a título de coautoría impropia, en la que impera el principio de la imputación recíproca, esto es, que los actos de uno son extensibles a todos los demás implicados, independientemente de que sus contribuciones al desarrollo del punible hayan sido o no constitutivas de delito, concluyendo que acorde con las pruebas, la agraviada fue separada del personal rescatado y sometida a crueles interrogatorios por parte del suboficial GUSTAVO ARÉVALO MORENO –como lo aseveró el declarante BERNARDO GARZÓN–, en cumplimiento de

una orden superior, que a juicio del representante instructor sólo podría provenir del Comandante del COICI, con pleno conocimiento de su segundo al mando, el entonces mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ.

Remata expresando que el comportamiento desplegado por los encausados no sólo transgredió la norma penal, sino el derecho internacional humanitario, toda vez que en su condición de miembros de la fuerza pública estaban llamados a respetar la vida de las personas que cayeran bajo su control, a causa de heridas, rendición o detención, sin importar su grado de participación en las hostilidades.

## **6.2. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Inicia el señor Procurador haciendo una reseña de los principales hechos que dieron inicio a la investigación, resaltando el proceder que los miembros de la fuerza pública ejecutaron en respuesta a la grave afrenta a la institucionalidad, que representó el ataque que la célula del M-19 perpetró a la sede de las Altas Corporaciones de Justicia.

Seguidamente el representante de la sociedad señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria dentro de un proceso penal es necesaria la existencia de la prueba que conduzca a afirmar con certeza tanto la ocurrencia del hecho delictivo así como la responsabilidad de quien lo ejecuta, precisando que en el asunto de autos el primer requisito se encuentra plenamente acreditado, en tanto que el segundo no logra satisfacerse, tesis que sustenta de la siguiente manera:

Refiere el agente especial del Ministerio Público que el material probatorio da cuenta de la real y efectiva desaparición forzada de ocho personas que se encontraban en el interior del edificio de la judicatura cuando acaecieron los

hechos y, que fueron vistas abandonando el inmueble y siendo conducidas por miembros de la milicia hacia la Casa del Florero, lugar hasta donde se tuvo noticia de ellas, según se desprende de algunas versiones de familiares de las víctimas y de las atestaciones de sobrevivientes y espectadores de los acontecimientos.

Centrándose en el caso de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA apunta que su evanescencia no sólo fue definida judicialmente por el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa en providencia del 11 de septiembre de 1997, sino que además se acredita con numerosas pruebas testimoniales y documentales que obran en el expediente y que dan cuenta de la presencia de la subversiva no sólo en el interior del Palacio, sino también en el Museo del 20 de Julio.

No obstante, con relación a LUZ MARY PORTELA LEÓN, GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O y NORMA CONSTANZA ESGUERRA, acota que no obran elementos probatorios que acrediten su salida con vida del recinto judicial, por lo que no existe claridad sobre su evacuación y mucho menos certeza, respecto de su ocultamiento como conducta delictiva.

Ahora en lo atinente a la responsabilidad de los aquí enjuiciados conceptúa que los presupuestos probatorios no alcanzan el nivel de certeza que reclama la normatividad legal y constitucional para construir un fallo de condena, resaltando que la postura de la Fiscalía se sustenta fundamentalmente en los testimonios de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, CÉSAR SÁNCHEZ CUESTA, MARLIO QUINTERO PASTRANA y BERNARDO GARZÓN GARZÓN, coligiendo de este último que el procesado GUSTAVO ARÉVALO MORENO participó en los interrogatorios realizados a los rescatados del complejo de la judicatura, entre ellos, a la subversiva IRMA FRANCO, infiriendo que dicha labor la ejecutó por órdenes del mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ, segundo al mando del COICI, quien a su vez obedecía directrices de su superior, IVÁN RAMÍREZ QUINTERO.

Cuestiona la tesis de la coautoría impropia utilizada por el ente investigador para sustentar el compromiso de los inculpados, pues considera que la misma se plantea de manera generalizada y no encuentra el soporte probatorio necesario, restándole contundencia a su solicitud de condena.

Asimismo, critica el análisis inserto en la Resolución acusatoria, en la que se plasmaron “*insinuaciones*” que apuntan a que el Ejército tenía conocimiento previo del asalto guerrillero y que las acciones ejecutadas por sus unidades estaban preelaboradas, pues no existen los soportes demostrativos que sustenten tal argumento, por el contrario, trae a colación la atestación del general (r) RAFAEL SAMUDIO MOLINA, quien refirió que si bien en la institución circularon documentos que informaban sobre la ocurrencia del posible atentado, tales comunicados carecían del análisis suficiente que permitiera arribar a conclusiones certeras sobre tal situación, por lo que concluye que las fuerzas militares no conocían el hecho que ejecutaría el M-19, para lo cual se apoya en la circunstancia de que el entonces Comandante del Ejército, horas antes del asalto, estuvo presente en el interior del Palacio Judicial.

Argumenta que en el expediente no existe prueba directa alguna que señale indefectiblemente la responsabilidad de los encausados, de allí que el ente fiscal haya estructurado la acusación con fundamento en pruebas indiciarias, entre las que sobresalen las comunicaciones radiales sostenidas por los militares durante los acontecimientos, sin embargo anota que en ellas no se aprecia que intervengan los aquí enjuiciados impartiendo o acatando órdenes, entre otras cosas porque entre el COICI y la Brigada XIII –guarnición que lideró las operaciones de recuperación– no existía relación de mando o subordinación.

De otra parte, pone de presente que si bien en las grabaciones aparece la frase “*esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco*”, la misma fue pronunciada por Arcano 5, que según concepto pericial se trataba del entonces

coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Decimotercera Brigada, y no por los procesados, quienes itera, no tenían ningún mando en la operación, afirmación que soporta nuevamente en la declaración del entonces Comandante del Ejército general SAMUDIO MOLINA quien no reconoció haber impartido orden alguna al COICI.

Prosigue con el análisis de la prueba indiciaria derivada por la Fiscalía de la declaración de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, la cual en su concepto *“no resiste la valoración probatoria para llegar a las conclusiones que se arribó en orden a edificar... la participación criminal”*, pues se trata de una prueba que no sólo tiene falencias de tipo formal sino también sustancial, las cuales explica de la siguiente manera:

En primer lugar, refiere que existe la posibilidad de que este testigo nunca haya salido de Villavicencio o Granada, Meta, pues si bien el general RAFAEL SAMUDIO MOLINA afirmó que se pidieron agregaciones de Tunja y Villavicencio, no hay claridad sobre si efectivamente éstas fueron movilizadas, máxime cuando el entonces Comandante de la Brigada VII, JOSÉ IGNACIO POSADA DUARTE, informó que no recibió orden alguna de envío de tropas para apoyar el operativo de recuperación del Palacio, lo que por demás coincide con la declaración del otrora Jefe del Batallón Vargas, ARIEL GUILLERMO VALDÉS GIL, a lo que adiciona que según las grabaciones recopiladas no existe evidencia de la llegada de las compañías antes mencionadas, con lo que se incrementa la duda sobre la presencia de VILLAMIZAR ESPINEL en el escenario de los hechos.

En segundo término menciona una posible suplantación del exponente, resaltando que el nombre que aparece en el acta en tres ocasiones no corresponde a quien dice ser, dado que estampa su firma como si correspondiera a *“EDGAR VILLAREAL”*, a lo que suma otros datos divergentes, como el lugar de nacimiento y la profesión, criticando, por otra

parte, el hecho de que no se hubiera tomado una huella que permitiera su identificación, por lo que para el Ministerio Público ese testigo no ofrece confiabilidad.

Adiciona que el interrogatorio, que más pareció una entrevista, se llevó a cabo de manera irregular, en la medida que no se adelantó un contradictorio por el despacho y que los datos que allí se suministraron, en lugar de brindar claridad a la investigación, solo aportan imprecisiones y generan inseguridades que nunca se resolvieron, lo que no permite su valoración como prueba de cargo, por lo que concluye que si este testigo realmente estuvo en el escenario de los acontecimientos, su condición es la de partícipe de las ilicitudes, en calidad de cómplice, pues omitió intervenir para evitar la ocurrencia de los hechos que narra.

Cuestiona luego la declaración vertida el 19 de septiembre de 2007 por CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ CUESTA, anotando que no existe uniformidad entre lo que expuso ese día y lo que declaró en fechas 16 de enero y 3 de febrero de 1986 ante el extinto Juzgado Octavo de Instrucción Criminal, destacando que sus contradicciones le restan seriedad y contundencia a sus manifestaciones e impiden la demostración del hecho indicante que sustente el indicio esgrimido, en detrimento de la situación de los militares.

Agrega seguidamente que las versiones del señor MARLIO QUINTERO PASTRANA, no merecen confiabilidad, pues sus testificaciones dejan notar *“que le asiste un marcado interés por una situación personal y grave, que él sostuvo con un Capitán del Ejército WILLIAM VÁSQUEZ”*, relacionado con un taxi de servicio público, lo cual resta credibilidad y objetividad a su dicho, a lo que agrega que las situaciones que el señor QUINTERO PASTRANA narra, en nada comprometen a los enjuiciados.

Tampoco concede valor al relato de BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, porque si bien inicialmente habló de la retención y muerte de IRMA FRANCO PINEDA en poder del Ejército y de que GUSTAVO ARÉVALO MORENO fue uno de los interrogadores, en declaraciones del 20 de septiembre de 1996 y del 25 de febrero de 1997 se retractó de su deposición, de allí que al valuar sus atestaciones, considera necesario examinar también su personalidad, pues sostiene que debe tenerse en cuenta que se trata de una persona que presenta antecedentes penales, adicionando que las supuestas amenazas de las que dice haber sido víctima pueden haberse generado en las infiltraciones en las que participaba, de las que seguramente resultó señalado de traidor, amén de considerar que se encontraba de vacaciones por la época en la que ocurrieron los hechos.

Por otro lado no comparte este sujeto procesal la calificación de COAUTOR imputada a los procesados en la Resolución Acusatoria, pues la manera como allí se planteó, solo puede tener cabida en organizaciones con ascendencia y naturaleza ilícita, por lo que no existe mérito para su aplicabilidad a una organización legítimamente constituida como lo es el Ejército Nacional.

Sostiene que si bien en la actuación y en el pliego de cargos se habla de unas desapariciones, no se acreditó quiénes fueron sus autores materiales, al igual que estima que el operativo se fundó en el interés de restaurar el orden quebrantado, por lo que atribuir su desarrollo a que la fuerza pública conocía de antemano el anuncio de la toma guerrillera por el M-19 y que se preparó un contra-ataque en espera de la agresión, no es más que una postura apresurada, ligera y especulativa.

En lo que atañe a la situación de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, considera que no se puede inferir responsabilidad en su contra por el hecho de tratarse de un superior, pues en esa medida también se podría pregonar responsabilidad de los Jefes de la Sijin, Dijin y DAS, quienes igualmente apostaron personal en la Casa del Florero, aunado a que no se acreditó que hubiese expedido una



orden de llevar a cabo desapariciones o que supo de ellas y no hizo nada para evitarlas.

Frente a FERNANDO BLANCO GÓMEZ acota que solo estuvo en el Museo 20 de julio el 6 de noviembre, en tanto que las desapariciones se presentaron luego de terminar el operativo, sin que exista prueba fehaciente que lo relacione con aquellas, lo que también sucede respecto de GUSTAVO ARÉVALO MORENO, quien si bien pudo haber participado en actividades de inteligencia dentro del recinto histórico, no de ello se puede derivar una relación con el delito atribuido, menos aún cuando no tenía la disposición jurídica ni material respecto de los retenidos, la que sí reposaba en *“el Comandante de la Casa del Florero.”*

Se muestra seguidamente conforme con la valoración de los medios de convicción tenidos en cuenta por el ente acusador para estructurar la materialidad de la conducta investigada, pero no con las apreciaciones expuestas para determinar la responsabilidad de los procesados, expresando que brilla por su ausencia la prueba que de manera clara, precisa y concreta los involucre como autores o partícipes de las desapariciones, por lo que según su juicio, no existe fundamento para emitir una sentencia condenatoria.

Solicita por último el reconocimiento del principio de presunción de inocencia, argumentando que si bien en la etapa instructiva compartió la consideración de una posible responsabilidad de los investigados, en este momento procesal no la encuentra configurada, dado el pleno convencimiento que se exige sobre la participación criminal, para proferir un fallo condenatorio, mismo al que no es posible arribar en el asunto de autos.

Culmina cuestionando la tesis de la Fiscalía respecto de la Coautoría Impropia, al plantear la absolució frente a 10 de los desaparecidos y la condena solo por uno de ellos.

### **6.3. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CIVIL, DOCTOR RAFAEL BARRIOS MENDIVIL**

Inicia su intervención haciendo un homenaje a las víctimas desaparecidas y al esfuerzo incesante de sus dolientes, quienes han acudido a instancias nacionales e internacionales, sin que se les haya dado una respuesta eficaz en materia de verdad, justicia y reparación moral a sus demandas, advirtiendo que frente a tales solicitudes la estrategia defensiva de los militares a lo largo del decurso procesal, se ha caracterizado siempre por diluir su responsabilidad en los hechos.

A continuación desarrolla una exposición de la situación fáctica del proceso, analizando como primera medida el contexto social y político que se presentaba en el país en el año de 1985, y resaltando el ambiente de ataque sistemático contra el poder judicial y las constantes acciones que ejecutó el M-19, *Vgr.*, el atentado contra el general RAFAEL SAMUDIO MOLINA. Asimismo alude a la situación de amenaza en la que se encontraban los magistrados de las altas Cortes, por parte no sólo del grupo subversivo, sino también de algunos sectores del narcotráfico.

Cita enseguida el documento recibido por el Comando General del Ejército, en el que se pone en conocimiento que el grupo subversivo se tomaría el Palacio de Justicia el 16 de octubre de 1985, información que fue retransmitida a todas las agencias de seguridad del Estado, y pese a ello, se produjo el retiro inconsulto de la vigilancia policial de la sede de la judicatura, trayendo a colación en punto al tema las referencias que realizó la Comisión de la Verdad en su informe final.

Posteriormente realiza un recuento de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, haciendo énfasis en que entre las personas que se encontraban en el interior de la edificación judicial asaltada se hallaban los que en esta actuación se reportan como desaparecidos, de los cuales algunos

fueron vistos cuando abandonaban el edificio y eran conducidos a la Casa del Florero para su identificación e interrogatorio.

Sostiene que algunos de los rescatados fueron calificados por el Ejército Nacional como “*especiales*”, por ser considerados sospechosos de pertenecer al grupo armado o prestarle algún tipo de colaboración, siendo catalogados como parte de ese grupo, los empleados de la cafetería.

Anota que los sujetos discriminados fueron conducidos al segundo piso del museo para ser interrogados y realizar con ellos labores de inteligencia.

Para este apoderado de la parte civil se halla acreditado que los colaboradores del restaurante y algunas visitantes ocasionales fueron objeto de desaparición forzada, dado que el 6 de noviembre de 1985 ingresaron con vida al edificio de la máxima judicatura y hasta el momento se desconoce su paradero, aclarando que si bien es cierto respecto de algunos de ellos no existe evidencia sobre su salida de la edificación, se consideran así hasta tanto se determine el destino que tuvieron.

En lo que tiene que ver con IRMA FRANCO PINEDA, indica que existen diversas pruebas que permiten inferir no solo su evacuación con vida y su conducción hacia el puesto avanzado de mando, sino su remisión por personal militar en un vehículo, en horas de la noche, habiendo sido reconocida por algunas personas en el Batallón Charry Solano, sin que desde entonces se conozca su ubicación.

En otro aparte se ocupa de CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, para expresar que si bien la señora MARÍA NELFI DÍAZ manifiesta que es ella y no CRISTINA la persona que aparece en los vídeos, no se logró a través de prueba técnica confirmar ni infirmar la correspondencia de una u otra, por lo que se mantiene la posibilidad de que la mujer identificada en aquellas tomas sea la señorita GUARÍN.

Asevera que del traslado de algunos de los rescatados al Batallón en comento dan cuenta los entonces estudiantes de derecho EDUARDO MATSON OSPINO y YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, quienes al ser clasificados como *especiales* o presuntos guerrilleros, también fueron llevados allí y sometidos a tratos inhumanos y degradantes durante su retención.

La correspondencia del relato de los universitarios con otras pruebas y con el desarrollo general del suceso, llevan al jurista a inferir una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Armadas, que se hace manifiesta en el hecho de que en el operativo se realizaron disparos de rockets, explosivos y granadas, dentro y fuera del edificio ocupado, al igual que se utilizaron gases lacrimógenos y armas incendiarias, como lo dejaron entrever en sus declaraciones varios miembros del Ejército que participaron en el combate, agregando que también existe evidencia de que en las operaciones intervinieron “*francotiradores que disparaban indiscriminadamente*”<sup>28</sup>, y que la fuerza pública interrumpió el fluido eléctrico de la edificación, lo que constituyó, en su criterio, una vulneración al deber de precaución.

En relación con lo ocurrido con posterioridad a la *retoma*, cuestiona el representante de las víctimas la intervención irregular de la milicia en el levantamiento de los restos humanos que quedaron en el lugar de los acontecimientos, sin esperar a los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y sin seguir el debido procedimiento técnico, impidiendo además el acceso de los Jueces ordinarios. Igualmente estima reprochable la orden emitida por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar de inhumar en fosa común un gran número de cadáveres que se hallaban en Medicina Legal y que no habían sido identificados.

En otro acápite destaca aspectos importantes de las estrategias de las Fuerzas Armadas, mencionando que el directo responsable de la operación de

---

<sup>28</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 35.

“*retoma*” fue el entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, Comandante de la Brigada XIII, quien contó con el apoyo de personal de inteligencia de la sección segunda de la guarnición, al mando del coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, oficial que a su vez, recibió colaboración y desarrolló tareas coordinadas con personal homólogo del COICI, regentado por IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, así como con miembros de la Policía Nacional (Dijin, F-2) y del DAS.

Reseña igualmente que en las operaciones participaron, entre otros, el Batallón de Policía Militar No.1, el Grupo Mecanizado No.13 Rincón Quiñones, el comando de operaciones especiales de la Policía Nacional (COPEP), y unidades de otras Brigadas, como la Séptima, con sede en Villavicencio, interviniendo además personas civiles, como el caso del llamado “*Rambo Criollo*”, quien no pertenecía al mando organizado de las fuerzas del Estado, situación que cuestiona, calificándola como abierta infracción a los principios de buena fe y distinción.

Agrega que una vez desplegado el denominado Plan Tricolor, el puesto de mando avanzado se ubicó en la Casa del Florero, bajo las órdenes del Coronel EDILBERTO SÁNCHEZ, teniendo como objetivo, en cumplimiento de labores de inteligencia y contrainteligencia, manejar los rehenes liberados del recinto de la judicatura, determinar el número de subversivos, precisar sus identidades, y recoger cualquier información que les permitiera conocer los diversos aspectos del enemigo.

Subraya la participación de elementos del COICI durante la intervención militar, señalando que una vez los liberados se encontraban en su poder, eran remitidos al Museo 20 de julio, en donde se les sometía a interrogatorios, para después conducirlos al B-2 y a la Escuela de Caballería de la Brigada XIII, al Charry Solano y a la Dijin, contando para el cumplimiento de esas labores con la participación de orgánicos del cuerpo de inteligencia primeramente

mencionado, entre ellos, el analista del M-19, GUSTAVO ARÉVALO MORENO y el Segundo Comandante, FERNANDO BLANCO GÓMEZ.

Acota el abogado que no se puede sostener que una parte de las víctimas fue alcanzada por el fuego, en la medida que sus familiares las reconocen cuando salen del Palacio, sumado a otras evidencias procesales que secundan esa anotación, lo que permitiría determinar que estuvieron bajo la custodia y control de los organismos estatales que se encargaron de ello en la Casa del Florero.

En lo que tiene que ver con las conductas endilgadas a los enjuiciados, pone de presente que el COICI tuvo conocimiento previo sobre la posible toma de la sede de las altas Cortes, a tal punto que fue ese el Comando que alertó a la Brigada XIII y a la SIJIN sobre dicho acontecer, que se presumía inicialmente, tendría ocurrencia el 17 de octubre de 1985.

Por ello, conocidos los hechos del 6 de noviembre de esa anualidad, el mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO ordenó desplazar unidades al lugar de los acontecimientos para que en desarrollo del Plan Tricolor y del Manual de Inteligencia de Combate, procedieran a identificar y clasificar a las personas que salían con vida del edificio judicial.

Al analizar la intervención del inculcado en cita señala el jurista que aún cuando éste niega que en el desarrollo del operativo haya existido coordinación con la Brigada XIII, las pruebas documentales, magnetofónicas y testimoniales indican que sí la hubo, secundando estos medios de convicción lo expuesto por MARLIO QUINTERO PASTRANA, quien refiere que en la Casa de la independencia estuvieron presentes miembros del COICI ocupándose de llevar a cabo interrogatorios y comprobar la presencia de guerrilleros.

Acto seguido cita apartes de la indagatoria vertida por el general (r) RAMÍREZ QUINTERO en la que relata que el sargento ARÉVALO MORENO era analista del Blanco M-19 y tenía como función recaudar información, compararla y analizarla para producir inteligencia, a lo que adiciona que el día 7 de noviembre lo envió al Museo con unos álbumes fotográficos.

En cuanto al teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ, argumenta que su participación se acredita en primer lugar con la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría General de la Nación, por los malos tratos físicos y verbales de que fueron víctimas los estudiantes MATSON OSPINO y SANTODOMINGO ALBERICCI.

Agrega que el propio enjuiciado admitió haber participado en el operativo de “*retoma*” del recinto de la justicia, al ser encargado del registro e individualización del personal que abandonaba el lugar, efecto para el cual se ubicó en el puesto de avanzada, donde realizó tal labor en coordinación con el B-2 de la Decimotercera Brigada.

Para la parte civil, lo aseverado por este encausado en punto de que la totalidad del personal rescatado era registrado y puesto de inmediato en libertad, se encuentra desvirtuado con los diferentes medios de prueba obrantes en la actuación, de los que resalta las declaraciones de FREDY BENAVIDES MANTILLA y RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ FRANCO.

Relativo al Comando de Inteligencia y Contrainteligencia indica que entre sus funciones se contaban algunas de policía judicial, que facultaban a sus integrantes para obtener información a través de agencias cubiertas como la ANET, la cual se encargaba de recopilar diferentes datos y enviarlos a las instalaciones del comando, a fin de que se analizaran, con miras a producir el reporte oficial.

Destaca que las acciones de inteligencia de las redes de búsqueda de información eran direccionadas y coordinadas por el Jefe del COICI, aserto que apoya en las intervenciones de algunos de sus miembros.

Seguidamente expresa que la empresa ANET cumplió una función activa en los hechos del 6 y 7 de noviembre, bajo las órdenes del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia, dado que su misión se contraía a obtener información sobre el grupo agresor, con lo que se satisfacían a cabalidad los factores contemplados en el Manual de Inteligencia, diseñado para dar respuesta inmediata a una situación de conflicto como la acaecida, de allí que estime ilógico que el conocimiento con el que contaba la agencia no fuera utilizado por el Ejército y que simplemente la labor del COICI hubiese sido la de estar pendiente de la situación e informar lo que pudiera suceder.

De la misma manera considera confiable lo expuesto por MARLIO QUINTERO PASTRANA, cuando refiere que el taxi asignado a esa dependencia fue utilizado para transportar personal oficial e informantes hacia inmediaciones del Palacio para formar un cordón de seguridad y evitar que cualquier miembro de la guerrilla se fugara de la zona, testimonio que a su vez ratifica lo narrado por los universitarios que fueron privados de su libertad y conducidos al batallón “*Charry Solano*”.

Más adelante destaca un comunicado de la Oficina de Tránsito que acredita la propiedad de la firma fachada sobre el vehículo de servicio público, concluyendo que su vinculación con el COICI es verídica.

Señala también el apoderado interviniente que al otorgársele en el plan de operaciones contra el movimiento subversivo y en la Resolución 162/79, así como en otros manuales, tanto a la Unidad militar en cita como al B-2, facultades de policía judicial, se convirtió casi en una “*labor orgánica*”, torturar a quienes eran clasificados como sospechosos, consideración que fundamenta en el informe de la Comisión de la Verdad que concluyó que



varios de los sujetos catalogados como especiales fueron separados del grupo de liberados y sometidos a prolongados interrogatorios.

Pasando a otro tema, refuta el jurista lo afirmado por el procesado FERNANDO BLANCO GÓMEZ, cuando señala que todas las personas que iban llegando a la Casa del Florero se anotaban en una lista e inmediatamente eran puestas en libertad, versión a la que opone el testimonio de HÉCTOR DARÍO CORREA, quien señala que luego de abandonar el complejo judicial fue segregado del grupo de rescatados y sometido a tratos crueles y degradantes, siendo inscrito en la relación solo después de que fuera reconocido por terceros, de donde deduce que los individuos que no se anotaban ni figuraban en el inventario de evacuados, eran candidatos fijos a ser desaparecidos, tal y como sucedió con IRMA FRANCO, quien pese a haber sido vista al salir con vida de la sede de las Cortes y ser trasladada a la Casa de la Independencia, no fue registrada como evacuada, ignorándose a la fecha su paradero.

Retoma luego la participación de los encausados en los hechos investigados, para expresar que incurrieron en varias violaciones al Derecho Internacional Humanitario, como *“haber penetrado e infiltrado a la Cruz Roja por razones humanitarias”*, lo que habría sucedido con el sargento GUSTAVO ARÉVALO MORENO, quien afirmó que estuvo en el grupo de auxilio de la Cruz Roja y la Defensa Civil, en contraposición a lo relatado por IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, quien aseguró que no tenía integrantes de su célula dentro de esas organizaciones humanitarias.

Otra infracción la constituye el uso de las *“ambulancias de la Cruz Roja como medio de transporte de personas detenidas ilegalmente y conducidas a instalaciones militares”*, vehículos que por lo demás se destinaron al interrogatorio y reclusión de personas.

Cuestiona a continuación como irregular, “*la negativa de la fuerza pública de permitir el acceso de la Cruz Roja al Palacio de Justicia*”, pese a la solicitud del Presidente de la Corte Suprema de Justicia para darle fin a la “*operación rastrillo*”, así como la falta de atención médica a innumerables heridos, el “*uso ilegal de batas blancas del Instituto de Medicina Legal*”, y la agregación “*del analista del blanco M-19 del COICI a la Cruz Roja Colombiana*”, circunstancia que facilitó que el guerrillero OTERO CIFUENTES fuese sustraído de las instalaciones de la Cruz Roja, sin que a la fecha haya aparecido.

Se ocupa luego del relato del testigo BERNARDO GARZÓN, resaltando que perteneció al batallón de inteligencia desde el año 1971 y que para la época de los acontecimientos actuaba como infiltrado en el M-19 con un excelente desempeño, condición por la que pudo dar cuenta de la participación del COICI en el interrogatorio de varios de los sujetos rescatados, especialmente de IRMA FRANCO, y que también le permitió poner al descubierto otras acciones adelantadas por esa unidad, que a la postre se pudieron constatar, como lo aseguró el Procurador PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ.

Cuestiona seguidamente como inadmisibles la apostasía de este testigo, imputándola a un montaje del Ministerio Público y a la persecución y amenazas de que lo hizo víctima el Ejército Nacional, circunstancias de las que dice, informaron los abogados NOHORA CASTRO DE RIAÑO y JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, por ello estima digna de toda credibilidad su primigenia exposición, como quiera que además de ser orgánico de inteligencia, ofrece una narración espontánea y coherente e imbuida de detalles que solo podían conocer integrantes del COICI, confiabilidad que no ofrece la versión en la que se retracta.

Acota, por otra parte, que si bien el referido testimonio fue demeritado en una actuación penal diferente, ello no conduce necesariamente a que en esta se le

dé similar trato, si se tiene en cuenta que esa determinación obedeció a la falta de respaldo probatorio, lo que no ocurre en el *sub examine*, donde existen otros medios de convicción que respaldan los dichos del declarante.

Cuestiona como falso el que para los días de los catastróficos acontecimientos BERNARDO GARZÓN se encontrara en periodo de vacaciones, indicando que en el volante de nómina de la época no se registraba tal novedad, lo que denota que para aquella data se encontraba en servicio activo.

Relaciona seguidamente el principio militar de continuidad en el servicio, referido a que un organismo o unidad de inteligencia debe operar las 24 horas del día, sin interrupción, garantizando la permanencia del personal especializado y capacitado en cada tema específico, por lo que al tratarse el señor GARZÓN de un elemento con un vasto conocimiento del grupo subversivo, era imprescindible su presencia constante en el operativo desplegado.

En lo que tiene que ver con el aspecto jurídico, el apoderado de las víctimas inicia señalando la condición de permanente del delito que se imputa a los acusados, resaltando que dicha característica es la que permite precisamente, que a pesar del paso del tiempo, el reato no haya prescrito.

Seguidamente expresa que el actuar que cobija la responsabilidad de los procesados, contrario a lo señalado por el representante de la Fiscalía, se ajusta a la figura de la *“coautoría mediata”*, según la cual, para cometer el delito, se sirve o usa a otra persona como instrumento, resaltando que en los *“aparatos organizados de poder, el ejecutor tiene conocimiento y voluntad en el acto criminal, o por lo menos en su vinculación con el fin delictivo”*, siendo en este sentido, *“responsables individuales todos aquellos que hacen parte de la estructura”*.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 109.

Para reforzar su aserto trae a colación el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, a cuyo tenor, todas las personas que participan en el crimen son responsables, concretando que como en el caso de autos los miembros del Ejército Nacional procedieron como aparato organizado de poder, valiéndose de la institución estatal para cumplir fines ilícitos, su comportamiento se puede catalogar como crimen de Estado y el delito como altamente jerarquizado y organizado.

Por lo anotado no sería admisible considerar ajeno a los hechos al general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, por no haber estado presente en las instalaciones de los Altos Tribunales, dado que su nivel de dirigencia dentro de las fuerzas armadas dispensaba su presencia física, en la medida que cuando una persona que ocupa una posición de autoridad emite una orden, no es menester que ésta sea transmitida directamente al ejecutor del hecho, toda vez que el mandato puede ser expreso o tácito.

En torno a lo sucedido luego de la recuperación del Palacio de Justicia, precisa que no solo se borraron huellas sino que deliberadamente se adulteró la escena, por orden del general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, y en relación con IVÁN RAMÍREZ QUINTERO anota que existen múltiples pruebas que demuestran con suficiencia la estructura jerárquica de la que hacía parte, teniendo un objetivo común e idóneo para realizar los ilícitos, básicamente porque varios de los agentes del COICI serían responsables de torturas, a título de autores materiales, sin que hayan aparecido algunas personas que se encontraban bajo su custodia los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Explica que el COICI hacía parte de la DINTE, cuya estructura dependía directamente del Ejército Nacional y éste a su vez del Comandante de las Fuerzas Militares, hallándose por encima el Ministro de Defensa Nacional, a su vez anota que las unidades de inteligencia cumplieron operaciones en su campo, bien por función propia o por orden directa, contándose entre las órdenes recibidas, la clasificación de los rehenes para su identificación.

En ese orden, sostiene, el actuar de las Fuerzas Armadas en el restablecimiento de la normalidad no fue improvisado, sino que todos sus agentes estaban dispuestos para esta acción, como era su deber, aunado a que se aplicó en toda su extensión el plan tricolor, y se activaron el COB, el COT y el Plan de Operaciones No.002 contra el M-19, con la misión fundamental de *“ubicar, capturar e interrogar simultáneamente a integrantes del M-19 que operaban en la jurisdicción de la BIM”*.

Considera asimismo que existen importantes indicios de la participación del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia tanto en las torturas como en las desapariciones, partiendo del hecho de que su función primordial era conseguir información, para lo cual se recurría a varias estrategias desarrolladas por sus agentes, quienes obtenían datos a través de diferentes procedimientos por fuera de los conductos regulares, de lo que dan cuenta varias personas que afirmaron haber sido víctimas de malos tratos y torturas, tras haber sido clasificadas como pertenecientes a la guerrilla, y que fueron trasladadas a las instalaciones del Charry Solano o al Cantón Norte, para ser indagadas.

Dentro de las labores de inteligencia ejecutadas por el COICI durante el ámbito temporal que nos ocupa, destaca el jurista la vigilancia en los alrededores de la sede judicial violentada, para evitar que los sediciosos se escaparan, y la colaboración en el reconocimiento de las personas que eran catalogadas como sospechosas, lo que se habría ejecutado a partir de la infiltración previa en el M-19 y luego, durante el transcurso de los hechos, en la misión médica, episodio este último que atribuye a GUSTAVO ARÉVALO, quien cooperó con la Cruz Roja y la Defensa Civil, bajo las órdenes de IVÁN RAMÍREZ.

Previa la anterior exposición, demanda que se condene a los aquí enjuiciados a la pena máxima de 30 años de prisión, como coautores del punible de Desaparición Forzada Agravada, de conformidad con el artículo 28 de la Ley

100 de 1980 y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, atendiendo las características del delito y su participación y culpabilidad.

De la misma manera, con invocación de los artículos 27 del Código Penitenciario y Carcelario y 402 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que la posibilidad de que los integrantes de la fuerza pública sean confinados en guarniciones militares es excepcional, por lo que estima inaceptable que al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO se le hayan proporcionado beneficios, no obstante la gravedad del crimen de lesa humanidad que se le endilga, de allí que deprecia que se remita a los sentenciados a un centro de reclusión común.

Por último deprecia la remisión de copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue a la presunta participación de GUSTAVO ARÉVALO MORENO en la desaparición forzada del comandante guerrillero LUIS OTERO CIFUENTES, solicitud que también formula respecto de los señores BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, JORGE ARTURO SARRIA COBO alias "*Rambo Criollo*" y todos aquellos funcionarios "*que se encuentren en la cadena de mando*", para que se determine su participación en la ejecución de las desapariciones y en las violaciones contra el DIH, cometidas durante la recuperación del edificio que ocupaban las altas Corporaciones de Justicia.

#### **6.4. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CIVIL, DOCTOR JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ**

Da inicio a su intervención realizando una breve introducción en la que señala que para los días 6, 7 y 8 de noviembre de 1985, personal del Ejército Colombiano restringió el derecho a la libertad de 11 ciudadanos, con el argumento de defender las instituciones y la democracia, causando irreparables consecuencias en la vida de sus familiares.

Continúa lanzando una fuerte crítica a las interpelaciones precedentes de la Fiscalía y del delegado del Ministerio Público y acota que las mismas desdicen de su papel de representantes de la sociedad, y cuestiona *“por qué las instituciones cambian con la variación de los funcionarios”*, a propósito del argumento expuesto por el señor delegado de la Procuraduría, según el cual el Ejército Nacional desconocía que sobre la sede de las altas Cortes de Justicia se llevaría a cabo un asalto armado.

Señala que tal aseveración es una falacia, pues plantea que existen varios documentos que dan cuenta de que la fuerza pública, y en particular los órganos de inteligencia castrenses como la DINTE y el COICI –último del que era su comandante el hoy procesado IVÁN RAMÍREZ QUINTERO– conocieron desde el 16 de octubre de 1985 sobre la ejecución de la incursión guerrillera, tesis que sustenta además, en la declaración del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, para la época comandante de la Escuela de Caballería de la Brigada XIII, quien refirió que se enteró de los hechos en la oficina del Ministro de Defensa, por lo que se desplazó hacia el Cantón Norte, alistó sus tropas y unidades blindadas y se dirigió a la Plaza de Bolívar en un recorrido que tardó aproximadamente 34 minutos.

Sostiene que de la versión del militar en cita se puede colegir que la Unidad a su cargo concurrió a la escena de los acontecimientos al instante de darse inicio a la invasión del edificio, prontitud que a su juicio obedece al conocimiento previo que el cuerpo castrense tenía sobre la incursión guerrillera, así como a la aplicación del plan de reacción previamente elaborado para contrarrestar a dicho enemigo.

Asevera que esta situación fue confirmada por el entonces primer mandatario, doctor BELISARIO BETANCUR CUARTAS, quien sobre el tema anotó que *“a raíz de la visita del Presidente de Francia Mitterrand se tuvo conocimiento de un posible ataque al Palacio de Justicia y las Fuerzas Militares tomaron las medidas que consideraron conducentes”*, señalando además que fue

informado de que el asalto lo perpetraría el grupo guerrillero M-19 como represalia por el fracaso de los acuerdos de paz.<sup>30</sup>

Agrega que si dicha información fue conocida por el Jefe de Estado, también lo hubo de ser por el Comandante del COICI, al punto de que el primer mandatario manifestó que las amenazas fueron advertidas por el propio servicio de inteligencia de las fuerzas armadas, lo que dio lugar a que junto con el Ministro de Defensa, general MIGUEL VEGA URIBE, se conviniera en tomar medidas para reforzar la seguridad del recinto judicial amenazado, entre otras, a fin de evitar cualquier actuar insurgente, motivo por el que no comprende las razones que llevaron a las autoridades a desproveer de vigilancia esas instalaciones, cuando precisamente se debió constituir en prioridad el brindar mayor protección a los servidores públicos sobre quienes se cernía el riesgo.

De lo anterior concluye que la “hipótesis de la ratonera”, planteada por la Comisión de la Verdad, según la cual la desprotección del inmueble fue un acto deliberado para permitir el ingreso de la guerrillera y ponerles una trampa, es muy probable, a lo que se suma el malestar que para la época las Fuerzas Militares le profesaban a la Corte Suprema de Justicia por sus críticas y pronunciamientos contra la doctrina de la Seguridad Nacional, postura que a los ojos de las instituciones castrenses la hacían “una Corte subversiva”.

Trae a colación seguidamente los resúmenes semanales de inteligencia obrantes en el expediente, haciendo especial énfasis en el relacionado con la “S especial” –apelativo que señala, alude a la guerrillera IRMA FRANCO–, imputando su autoría al Charry Solano, no obstante haber sido hallado en las bóvedas de seguridad del B-2 de la Brigada XIII, lo que acreditaría que, contrario a lo esgrimido por los procesados, sí existía interrelación y comunicación entre las unidades de inteligencia del Ejército.

---

<sup>30</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 155. CD que contiene la intervención de alegatos finales del doctor JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ del 26 de enero de 2011. Récord: 00:23:00 hasta 00:24:44.



Expresa que del acopio probatorio se desprende que las 11 personas desaparecidas se hallaban en el interior de la edificación de justicia y que de allí fueron conducidas vivas al puesto de mando avanzado ubicado en la Casa del Florero, sin que a la fecha se conozca su paradero, citando como prueba de ello las versiones juramentadas de EDUARDO MATSON y YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO –quienes se encontraban en el refectorio del inmueble judicial al momento de la incursión guerrillera y observaron con anterioridad a los trabajadores de dicho lugar–, así como la declaración de JULIA NAVARRETE MOSQUERA, quien en su rol de periodista se confundió entre los liberados y observó la salida de varios de los sujetos pasivos de la ilicitud.

Con relación a la militante del grupo guerrillero, IRMA FRANCO PINEDA, asevera, estuvo en poder del Ejército, lo que colige de los testimonios de HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO, quien adujo haberla observado en la sede de la justicia y luego en un corredor del segundo piso del Museo del 20 de Julio, tras abandonar el Palacio, infiltrada en un grupo conformado por mujeres, y de MAGALIS ARÉVALO, quien la describe como la “*pecosa*” que salió con ellos y que avistó posteriormente en el prenombrado Museo. Finalmente referencia al soldado EDGAR MORENO, deponente que aseveró haber mantenido a la subversiva bajo su custodia.

Para el interviniente la participación de la DINTE en la clasificación de información se hace evidente en las conversaciones radiales sostenidas entre miembros de la fuerza armada, a lo que adiciona la existencia de unos manuales de inteligencia en los que se fijaban las pautas por las que se debían regir las actuaciones de la Fuerza Pública en cooperación mutua y que a la vez determinaban la coordinación que debía existir entre la Brigada XIII y el COICI, entidad ésta a la que a su juicio le correspondía ejercer la mayor parte de la inteligencia en relación con el M-19, y que para los días de marras desplegó su función en inmediaciones del sitio afectado.

En lo que tiene que ver con las actividades desarrolladas por los miembros del COICI, hoy procesados, asegura en primer lugar que GUSTAVO ARÉVALO MORENO fue uno de los hombres más versados en el análisis del blanco correspondiente a esa ala sediciosa, pues durante los tres meses anteriores a la toma realizó numerosos informes relacionados con ese grupo, por lo que no es creíble que el mencionado haya participado “*prestando primeros auxilios*” durante las operaciones de recuperación de la sede de la judicatura, si su labor era la de analista de inteligencia especializado en el blanco que integraba el grupo guerrillero M-19.

Ahora, en lo que atañe a FERNANDO BLANCO GÓMEZ, el segundo al mando del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, relaciona cómo durante los acontecimientos fue enviado a la sede de las Cortes con la misión de realizar labores de identificación de rescatados, por orden expresa de su superior IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, respecto de quien afirma, en ningún momento perdió el mando y el control sobre sus hombres y sobre las actividades que ejecutaron en el escenario de los sucesos.

Agrega que en cumplimiento de tal directriz, el segundo comandante del COICI mantuvo constante comunicación con el entonces Jefe del B-2 de la Brigada XIII, coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, quien según las comunicaciones radiales y la experticia que de ellas realizaron los peritos de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, fue la persona que recibió la orden tácita de Arcano 5 de desaparecer personas, cuando dijo “*esperamos que si está la manga no aparezca el chaleco*”.

Seguidamente anota que la declaración de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL es pieza clave para establecer la participación de los orgánicos del COICI en la desaparición de la ciudadana FRANCO PINEDA, pues da cuenta del traslado de 12 personas hacia la Escuela de Caballería, donde fueron sometidas a torturas e intensos interrogatorios, señalando que en ejercicio de una de esas

actividades “ARÉVALO” manifestó, refiriéndose a IRMA FRANCO, que en ese procedimiento “*se le había ido la mano*”.

Y añade que aunque el testimonio del señor VILLAMIZAR ESPINEL intentó ser desvirtuado con otros medios de prueba, tales intentos resultaron ser “*fraudulentos*” como por ejemplo el testimonio de GUSTAVO ALONSO VELÁSQUEZ LÓPEZ, cuya atestación además de faltar a la verdad, fue preparada por el abogado PEDRO CAPACHO, entonces defensor del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, en la sede de la Octava Brigada del Ejército, lugar en el cual, según el dicho del propio GUSTAVO VELÁSQUEZ, le exhibió la declaración rendida por VILLAMIZAR, para que a partir de ella construyera su relato.

Indica que ni la Fiscalía ni la Procuraduría hicieron alusión a la minuta del comandante de guardia del Batallón Charry, en la que se observa que a las 16:00 horas del día 7 de noviembre de 1985, salió de la unidad el señor BLANCO GÓMEZ hacia el Hospital Militar, con el fin de llevar a cabo trabajos de inteligencia, situación que coincide con lo manifestado por el doctor NICOLÁS PÁJARO, en el sentido de que esa unidad hospitalaria fue objeto de custodia por parte de algunos integrantes del Ejército Nacional, por lo que prefirió ser trasladado a CAJANAL.

Asimismo llama la atención sobre una serie de anotaciones realizadas en la mencionada minuta de guardia, en la que se registró la salida tanto en horas de la mañana como de la tarde del día 8 de noviembre de 1985, de personal de inteligencia adscrito al COICI y al Charry Solano, entre ellos, el entonces mayor BLANCO y el sargento GUSTAVO ARÉVALO MORENO, hacia las instalaciones de la Decimotercera Brigada del Ejército ubicada en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá a desarrollar “*trabajos de inteligencia*”, los cuales, para el apoderado, con base en las declaraciones del testigo

MARLIO QUINTERO PASTRANA, consistían en practicar interrogatorios y torturas a personas retenidas en dicho lugar.

Reseña luego la jurada de ORLANDO ARRECHEA OCORO para recordar que tras abandonar el Palacio fue acusado por el Ejército de pertenecer al grupo guerrillero M-19, pero que luego de ser reconocido por un magistrado de la Corte, recobró su libertad.

Acto seguido alude a la veracidad que le merece la deposición de BERNARDO ALFONSO GARZÓN, para señalar que es absurdo que la Procuraduría General de la Nación la estime sospechosa, en la medida que fue éste quien en una entrevista le comentó al periodista RAÚL BENOIT sobre la desaparición de IRMA FRANCO y de los empleados de la cafetería, refiriendo a su turno este reportero que conoció a GARZÓN en el año de 1986, cuando supuestamente pertenecía a las filas del M-19 bajo el nombre de LUCAS, volviéndolo a encontrar años después, cuando hacía parte de su esquema protectorio de seguridad, con el nombre de BERNARDO GARZÓN.

Añade el profesional del derecho que GARZÓN mencionó en su declaración que tras ser descubierto por los subversivos como infiltrado, fue trasladado a un grupo de operaciones especiales del COICI, situación que junto con sus calidades, experiencia e idoneidad, sería verificable en su hoja de vida.

Con los precedentes fundamentos solicita la condena para los aquí procesados, así como que se compulsen copias en contra del representante del Ministerio Público HERNÁN SUÁREZ DELGADO, de los deponentes GUSTAVO ALONSO VELÁSQUEZ LÓPEZ y BELISARIO BETANCUR CUARTAS, y del abogado PEDRO CAPACHO, al igual que la aplicación de los artículos 22, 27 y 29 del Código Penitenciario y Carcelario, pues reprocha que en el *sub lite* los acusados gocen de privilegios inadmisibles para personas juzgadas por delitos de lesa humanidad.

### **6.5. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ, DEFENSOR DEL PROCESADO FERNANDO BLANCO GÓMEZ**

Manifiesta el apoderado judicial que sus alegatos contemplan tres aspectos: 1º La inexistencia del delito de desaparición forzada, 2º. La ausencia de participación del acusado en los hechos que le fueron imputados, y 3º. La inexistencia del punible de lesa humanidad y la prescripción de la conducta delictiva.

Para descartar la existencia del punible, acota que en el proveído acusatorio se aplicó la ley penal en forma retroactiva, se desconocieron los tipos aplicables, y se ignoró la diferencia entre “*consumación*”, “*agotamiento*” y “*terminación*” de la conducta, lo que iría en contravía del orden constitucional y legal.

Resalta que para la fecha de los hechos, esto es, para los días 6 y 7 de noviembre de 1985, se hallaba vigente la Constitución Política de 1886, cuyo artículo 26 prescribía que nadie podía ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, premisa consagrada igualmente en la normatividad punitiva de la época –Decreto Ley 100 de 1980–, cuyo texto rigió hasta el 24 de julio de 2000, cuando entró en vigor la Ley 599 de esa anualidad.

Sostiene que en ambas normatividades penales se consagró como infracción y en términos idénticos, el tipo del SECUESTRO SIMPLE, cuyos verbos rectores “*arrebatar, sustraer, retener y ocultar*”, no variaron con el tránsito de normas, motivo por el que a su juicio resulta inaplicable la calificación jurídica de la Desaparición Forzada, la que sólo hasta 1991 fue contemplada en el artículo 12 de la Carta Política, y en el ámbito internacional apareció por primera vez con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de julio de 1994, que posteriormente fue adoptada en el derecho interno por medio de la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001.

Asimismo resalta que en el derecho penal interno el mencionado comportamiento fue contemplado como delictivo, por primera vez, en la Ley 589 de 2000, prontamente reemplazada por el artículo 165 de la Ley 599 del mismo año, pero que según el concepto de la Vicefiscalía, sólo puede ser imputada “*a partir del 2 de mayo de 2002*”, cuando mediante la sentencia C-317 de 2002 la Corte Constitucional modificó la descripción legal primigenia, retirando del ordenamiento la expresión “*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*”.

Acorde con lo precedente, el tipo penal endilgado habría surgido en Colombia 16 años después de ocurridos los hechos investigados, por lo que la normatividad constitucional, internacional y legal que existe sobre este tema es posterior, afirmación que dice, se puede corroborar con el comunicado emanado de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 6 de abril de 1998, en el que esa organización exige incluir en la legislación patria tal comportamiento como delictivo.

Recalca que el simple hecho de insinuarse un conflicto temporal de preceptos penales, necesariamente obliga a determinar con precisión cuál fue el tiempo en que se dio la transgresión a la ley, pues es incorrecto señalar que en los punibles de carácter permanente no puede aplicarse la legislación vigente para el día en el que inició su consumación, enfatizando que en el *sub examine*, los hechos imputados tuvieron lugar el 7 de noviembre de 1985 y no el día en el que entró en vigencia el tipo jurídico de Desaparición Forzada.

Considera errada la calificación de secuestro pregonada inicialmente por el ente instructor, por cuanto las actividades de los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la Casa del Florero fueron desplegadas por servidores públicos en el decurso de una operación militar ordenada por el Presidente de la República, por lo que mal podría surgir el referido punible cuando un eventual desbordamiento de funciones aparejaría la comisión de los delitos contemplados en los artículos 272 o 273 del C.P. de 1980 (privación ilegal y

prolongación ilícita de la libertad), mismos que requieren de un funcionario oficial como agente activo del reato, de ahí que, según el abogado, al tipificar la conducta no es dable confundir el abuso de una función pública con los actos ejecutados en otras circunstancias por la delincuencia común.

Relaciona a continuación apartes jurisprudenciales expuestos otrora por el magistrado LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, quien al hablar de especialidad advierte que *“cuando una norma está contenida en otra de tal manera que todos los elementos de aquella se encuentren en esta... se aplica solamente la última, no la primera”*<sup>31</sup>; ello para significar que el punible de privación ilegal de la libertad tiene como elementos que lo diferencian del secuestro, el sujeto calificado y el abuso de las funciones públicas, por lo que no es dable aplicar este último cuando los acriminados pertenecían a una fuerza legalmente constituida, y actuaron de acuerdo con lo establecido.

Señala el libelista que la Fiscalía, en una actitud incalificable, ha sostenido que el quebrantamiento quedó en estado de consumación, al no conocerse la suerte de los afectados, lo que equivaldría a que *“es elemento del punible de secuestro que las víctimas recobren la libertad o que simplemente aparezcan”*<sup>32</sup>, exigencia que anota, no trae el artículo 269 del C.P., es decir, que las víctimas de secuestro hayan aparecido o se les haya reestablecido su libertad.

De otro lado acota que el acusador *desconoció* los conceptos elementales de *“consumación y agotamiento material del delito o consumación formal y material o terminación del mismo”*<sup>33</sup>, pues de conformidad con la doctrina vigente la infracción se perfecciona cuando el comportamiento satisface las exigencias del respectivo tipo, porque han emergido al mundo exterior todos los elementos de la descripción legal, luego, a su juicio, no se puede transformar un título delictual en virtud de modificaciones legislativas, por lo

---

<sup>31</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 199.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Folio 202.

<sup>33</sup> *Ibidem*. Folio 204.

que se debería aplicar la ley que rige durante el ámbito temporal de su ejecución, que para el caso de autos sería el 7 de noviembre de 1985.

En esas condiciones, señala, no sería factible transformar el secuestro en desaparición forzada, en tanto se interponen reglas rígidas que impiden hacer de la consumación un proceso de 16 años o una repetición infinita de la misma, concluyendo, en síntesis, que no es posible imputar a los procesados la mencionada ilicitud, por lo que no existía para el momento en que aquellos pudieron actuar, siendo así que los acontecimientos preexistieron a la norma punitiva y no la incriminación a la supuesta acción criminal.

En cuanto a la condición de permanente, anota que en los códigos nacionales únicamente se recurre a esta clasificación del delito para establecer el punto de partida de la prescripción de la acción penal, toda vez que se toma como tal *“la perpetración del último acto”*, sin que sea su función habilitar la mutación de la denominación jurídica como consecuencia de los cambios legislativos, ni revivir delitos consumados.

Para sustentar su anotación rememora pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, de la que resalta que *“a pesar de existir multiplicidad de actos ‘seguidos o continuos’, al final ‘integran una sola singularidad’, ‘una sola conducta’ ‘o, si se prefiere un solo delito’, lo cual determina que no es posible desmembrarlo para efectos de la aplicación de la ley, como si fuera una mera pluralidad de acciones o si se tratara de varios delitos”*<sup>34</sup>, de allí que no sería viable escindir el delito permanente para extractar del mismo varias conductas, ni mucho menos subsumirlo en hipótesis delictivas postreras al hecho original.

En lo que hace a la aplicación retroactiva de la ley penal, expresa que el principio de legalidad de la norma aparece plasmado no solo en la Carta Política sino en otras normatividades nacionales y foráneas, definido claramente como el deber de aplicar la ley preexistente al acto que se imputa,

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Folio 217.



por lo que no es posible penalizar un hecho cometido antes de la vigencia de la ley. A título de explicación cita un aparte doctrinal del tratadista LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, quien señala que “*cuando la nueva ley introduce un nuevo tipo delictivo que no existía en el anterior, tiene pleno imperio el principio *tempus regit actum*, es decir, que el acto perpetrado bajo la vigencia de la ley antigua no es punible...*”.<sup>35</sup>

En complemento sostiene que nuestro máximo Tribunal de Casación, al revisar la Ley 742 de 2002, fue contundente en señalar que el principio *nullum crimen sine lege* excluye la posibilidad de que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia sobre delitos no contemplados en el Estatuto de Roma, pues dicho principio abarca garantías penales de importancia suprema, como las reglas de la *lex scripta*, *lex praevia*, *lex stricta* y *lex certa*, por lo que a juicio del togado, ninguna razón de orden fundamental o legal le asiste al acusador para imputar el delito de desaparición forzada, cuando su presunta comisión antecedió en más de 16 años a la promulgación de la norma que la introdujo.

En lo atinente a la responsabilidad aduce la defensa que las pruebas recaudadas son suficientes para predicar la inocencia de su prohijado, pues resultan demostrativas de que BLANCO GÓMEZ hizo presencia en la Casa Museo al finalizar la tarde del día 6 de noviembre de 1985, y no el 7 de ese mismo mes y año, como así lo ha sostenido “*flagrantemente*” el ente acusador, con base en lo que él mismo denomina el “*proceso de los anónimos*”, refiriéndose al casete hallado por el procurador GUANA AGUIRRE, en el que una voz desconocida manifiesta pertenecer al B-2 de la Brigada, aludiendo a “*supuestas situaciones ilícitas de agentes de inteligencia indeterminados con algunos de los liberados del Palacio de Justicia (...) con la colaboración de agentes del COICI que tampoco precisan*”<sup>36</sup>, grabación incorporada de manera arbitraria al expediente, según su juicio.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*. Folio 221.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Folio 230.

Replica acto seguido que para la época en que fueron anexados esos documentos, se hallaba vigente el Decreto 409 de 1971, adoptado luego como Código de Procedimiento Penal, por medio de la Ley 2ª de 1982, cuyo artículo 156 prohibía la incorporación de anónimos al proceso, por lo que ratifica que esa prueba no fue legal ni regularmente aducida a las foliaturas.

En torno al conocimiento previo del Ejército sobre la toma de las altas corporaciones de justicia, advierte que si bien obra al interior del expediente un radiograma en el que se pone de presente la posibilidad de que el M-19 penetrara por esos días al mencionado inmueble, ninguna prueba da crédito sobre la recepción de dicha comunicación por parte del Comandante del COICI, su segundo al mando, u otro oficial perteneciente a esa unidad, señalando que dicho escrito no podía ser objeto de análisis en tanto que la fecha indicada como la probable data de la incursión subversiva, pasó inadvertida, lo que hizo tornar aún más remoto el riesgo de que el grupo armado ocupara el Palacio de Justicia.

Asevera el apoderado judicial que en el proceso no se encuentra relación directa ni indirecta entre el conocimiento de la toma y la desaparición forzada que se imputó a los procesados, como tampoco se pudo verificar que el cuerpo armado Estatal dispusiera el escenario para avalar el operativo subversivo y con ello arrasar al enemigo, con exposición al peligro de las personalidades que trabajaban en la edificación, pues resalta que nadie es tan “torpe” como para facilitarle al enemigo que se instale, se atrinchere y prepare la defensa de su invasión.

En aras de sustentar la ausencia de responsabilidad del procesado, el apoderado de BLANCO GÓMEZ sostiene que los hechos ocurridos en el interior de la sede de la máxima judicatura y los de este proceso constituyen situaciones disímiles, y que los agentes del COICI no participaron en la recuperación del Palacio, pues vestían de civil y no estaban dotados de armamento, situación que no fue tomada en cuenta por la Fiscalía, destacando

que la participación autónoma del Comando de Inteligencia, tal y como lo ha señalado el ente acusador, implicaría una usurpación de funciones, sin que se vislumbre en el expediente la prueba que certifique que la unidad para la cual laboraba su defendido prestara colaboración alguna a la Brigada XIII.

En relación con las versiones rendidas por BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN, EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL y MARLIO QUINTERO PASTRANA, expresa que en la resolución de acusación se tomaron como evidencia, testimonios “*espontáneos*” vertidos por personas que comparecieron sin motivo conocido o movidas por propósitos inconfesables, advirtiendo que el primero de los nombrados se retractó de sus dichos, el segundo no pudo ser objeto de contradicción y el tercero acudió a declarar sin citación previa, pese a lo cual la funcionaria instructora adujo en sus decisiones que gracias a la información de los mencionados se pudo establecer, entre otras cosas, que IRMA FRANCO PINEDA fue quien reveló el sitio en donde se habrían realizado los actos preparativos para la toma por parte del M-19.

De otro lado expresa que el alcance probatorio de los documentos públicos no puede desconocerse con ligerezas, y en el caso bajo estudio no se tuvo en cuenta que obra la orden del día No. 44, emanada del COICI, con fecha 1° de noviembre de 1985, autorizando vacaciones al señor GARZÓN GARZÓN, por lo que mal podría haber sido testigo presencial de los hechos aquí juzgados.

Del testimonio de YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI dice rescatar que con incuestionable honestidad explicó que con posterioridad a los días de marras rindió jurada ante la Procuraduría, advirtiendo que el funcionario JUAN JOSÉ NEIRA LIÉVANO que atendió la diligencia, fue el que complementó su atestación suministrando los nombres de los sitios a los que presuntamente fue conducida, entre ellos el Charry Solano, sitio que, según el abogado, aquella desconocía, en tanto no era oriunda de esta ciudad y fue

vendada junto con su compañero de estudios, EDUARDO MATSON OSPINO, mientras duró su “*peregrinar*”.

Aduce que de acuerdo con varias declaraciones, los operativos en la Casa Museo del Florero fueron realizados por militares, con lo que se excluye a los agentes del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, ya que como se ha acreditado, el personal de esa unidad vestía de civil, registrando los propios familiares de las víctimas que sus allegados fueron llevados a las instalaciones de la Escuela de Caballería.

Encuentra demostrado, por otra parte, que el segundo comandante del COICI únicamente estuvo presente en la Casa Museo el día 6 de noviembre de 1985, en horas vespertinas, por lo que mal pudo hallarse al momento en el que salieron los presuntos desaparecidos, en tanto que es la propia Fiscalía la que ubica su rescate en la tarde del día 7 de noviembre de esa misma anualidad, de ahí que mendaces también resultarían los argumentos del ente instructor cuando sitúa al entonces mayor BLANCO GÓMEZ como interrogador de los rescatados.

Culmina la segunda parte de su intervención argumentando que al no probarse la participación relevante de su asistido en los acontecimientos que fueron objeto de investigación, no puede colegirse su responsabilidad penal, a no ser que fuera dable presumirla por haber pertenecido al Ejército Nacional, *a fortiori* cuando declarantes como RAFAEL SAMUDIO MOLINA, JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES y ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO advirtieron que el COICI nunca fue agregado a la Brigada XIII, pues de haber actuado en esas condiciones, sus miembros habrían incurrido en usurpación de funciones públicas.

Ahora en lo que atañe a la tercera parte de su exposición, afirma que los hechos que se endilgan a los procesados no constituyen un delito de *lesa humanidad* como quiera que los elementos que lo configuran no concurrieron

en el asunto de autos, explicando como primera medida que la incursión armada fue un incidente aislado o esporádico, por lo que no puede hablarse de un acto *generalizado* de violencia, ni mucho menos de que haya sido un ataque *sistemático*, pues “*no aparece por parte alguna un plan que hubiera sido preparado y desarrollado por el Ejército*”, acotando que, por el contrario, el expediente da cuenta de que el asalto guerrillero “*sorprendió al estamento militar*”, para destacar finalmente que la acción no tuvo un propósito *discriminatorio* por motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.<sup>37</sup>

Con los anteriores argumentos depreca la emisión de sentencia absolutoria.

## **6.5. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO GUSTAVO ARÉVALO MORENO**

Tras hacer alusión a su ingreso y ascenso en el órgano castrense señala que para la época de la ocupación ostentaba el grado de Sargento Segundo y se desempeñaba como orgánico del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, asignado a la sección de análisis de las actividades de los grupos subversivos y de izquierda, labor que realizaba a cubierto y de manera compartimentada, es decir, que estaba obligado a rendir sus informes pero sin indagar su trayectoria, bajo el lema: “*Nadie puede conocer más de lo que necesita, para el cumplimiento de la misión.*”<sup>38</sup>

Indica que su intervención en los sucesos investigados se redujo a la entrega de un álbum fotográfico al “*Capitán MARTÍNEZ GABRIEL*”, para lo cual el 7 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 12:30 de la tarde, se desplazó hasta la esquina de la Catedral, cerca del Museo del 20 de Julio, donde permaneció a la espera del oficial, regresando a su Unidad entre las 6:30 y 7:00 de la noche de ese mismo día.

---

<sup>37</sup> *Ibidem.* Folio 293.

<sup>38</sup> Cuaderno original 9 de la causa, folios 10-11.

Manifiesta que si bien declaró ante la Procuraduría que el día 5 de noviembre de 1985 estuvo en la Plaza de Bolívar prestando auxilio a las personas rescatadas, ello se debió a una confusión, puesto que en esa fecha no se habían iniciado los hechos, y por otra parte, nunca ha pertenecido a la Cruz Roja ni a la Defensa Civil, de suerte que lo expuesto en esa oportunidad no tendría asidero real.

Señala que en ningún momento estuvo en el interior de la Casa del Florero, y asegura que para la fecha de los hechos *“lo más cerca que estuve de ese lugar fue en el atrio de la catedral”*<sup>39</sup>, resaltando además que ninguna prueba obrante en el proceso da cuenta de su presencia en el citado inmueble.

En lo que atañe a las acusaciones que en su contra hiciera el agente de inteligencia BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN con relación a los interrogatorios, torturas y desaparición de IRMA FRANCO PINEDA, afirma categóricamente que las mismas son falsas, pues nunca conoció a la prenombrada ni tuvo conocimiento de su relación con el grupo subversivo M-19, sino tiempo después del asalto.

Refiere que lo dicho por BERNARDO GARZÓN no pudo constarle, como quiera que para la época de los acontecimientos se encontrara en período de vacaciones como se advierte en *“la orden del día No. 044 del COICI”* y según se desprende de la declaración de *“su jefe directo que era en ese entonces el Capitán FORERO”*, por lo que asegura que fue un testigo de oídas y en esa medida debe restársele crédito a su exposición.

Anota que las declaraciones rendidas por el deponente pierden fuerza en la medida que se retractó de ellas, sugiriendo que tales afirmaciones fueron producto de la presión ejercida por la Procuraduría y la Fiscalía, antes que a

---

<sup>39</sup> *Ibidem*. Folio 14.

cambio de sus versiones le ofrecieron beneficios punitivos en una actuación que se seguía en su contra, así como la promesa de “sacarlo del país y cambiarle de identidad a él y a su familia”.<sup>40</sup>

Asimismo sostiene que no es cierto lo dicho por GARZÓN GARZÓN con relación a que IRMA FRANCO fue trasladada a las instalaciones del COICI y que fue quien informó la ubicación del inmueble en el que se llevó a cabo la preparación de la operación guerrillera. Frente al primer aspecto anota que de las declaraciones de JORGE y MERCEDES FRANCO PINEDA, del soldado EDGAR MORENO FIGUEROA, y del brigadier general FÉLIX GALLARDO, se colige que la mujer fue vista en las dependencias del Cantón Norte y de la Escuela de Artillería, mientras que en lo que al segundo punto respecta, con fundamento en la declaración de LUIS GABRIEL BAYONA BORRERO, señala que esa información fue obtenida por la Policía Nacional en horas de la mañana del día 7 de noviembre de 1985, es decir, mucho antes de la supuesta salida de la señora FRANCO PINEDA.

De otra parte expresa que durante el tiempo que prestó sus servicios como analista en el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, nunca portó uniforme, ni armas, y mucho menos ejecutó funciones operativas, pues su unidad operaba “*bajo fachada*” y con observancia estricta del principio de “*compartimentación*”, situación ésta que —explica el procesado— la diferenciaba de las secciones S-2 de los Batallones y las B-2 de las Brigadas, en donde sus miembros “*sí portan armas, son operativos, pueden usar uniforme, identificarse como militares y actuar abiertamente.*”<sup>41</sup>

Resalta luego que en el expediente no milita documento que acredite que se solicitó apoyo al Jefe de operaciones del COICI, para que enviara al Palacio de Justicia o al Museo del 20 de Julio analistas, con el fin de colaborar en las

---

<sup>40</sup> *Ibidem.* Folio 16.

<sup>41</sup> *Ibidem.* Folio 20.

entrevistas a personas liberadas, precisamente porque ello no era necesario debido a que las unidades del B-2 o S-2 contaban con personal especializado para llevar a cabo esas labores.

Califica como errada la apreciación de la Fiscalía cuando lo rotula como “*Jefe del blanco M-19*”, pues recuerda que su condición de suboficial le impedía ostentar dicho cargo, el cual –explica– debía desempeñarlo un oficial en el grado de Teniente o Capitán, reiterando que durante su vinculación con el COICI, no desplegó acciones operativas y que su trabajo consistía únicamente en realizar labores de análisis, selección y actualización de información.

Evoca los testimonios de los oficiales retirados de la Policía Nacional JAIME DE JESÚS GAÑAN LÓPEZ y JOSÉ MAXIMILIANO BERNAL CÁRDENAS, para señalar que durante la ocurrencia de los hechos no solo participaron miembros del Ejército, sino también del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Policía, destacándose entre esta última fuerza, la intervención del F-2, Sijin, Dijin, GOES y COPES, a quienes no se les ha adelantado ningún tipo de investigación.

No comparte los argumentos que ha expuesto la Fiscalía para estructurar su responsabilidad en la desaparición de personas y en particular en el ocultamiento de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, por lo que califica de “*sesgada*” la forma como se adelantó la etapa instructiva, en tanto que respecto a la intervención final del representante del ente acusador, señala que la misma carece de fundamentos probatorios, toda vez que el único elemento de cargo empleado en su contra es el testimonio de BERNARDO GARZÓN, el cual, a su juicio, no merece credibilidad alguna, de allí que considere acertada la postura del representante del Ministerio Público al referir que “*existe una espesa y abismal duda*” sobre su responsabilidad.



Seguidamente, se pronuncia sobre la intervención del apoderado de la parte civil, doctor RAFAEL BARRIOS MENDIVIL, considerando que la misma es *“tendenciosa y carente de toda veracidad”*, precisamente en cuanto hace referencia al testimonio de GARZÓN, alejándose de la retractación por él presentada, así como al señalarlo de haber estado infiltrado en la Cruz Roja y en la Defensa Civil, cuando lo único cierto es que sólo se hizo presente en la Plaza de Bolívar para entregar un álbum fotográfico al *“Capitán MARTÍNEZ GABRIEL”*.

Asegura también que no le asiste razón al doctor BARRIOS MENDIVIL, cuando lo señala como responsable de la desaparición del comandante guerrillero LUIS OTERO, ubicándolo dentro de una ambulancia que los transportó a un centro hospitalario, para ejercer las funciones de enfermero; del mismo modo califica de falsa la sindicación de *“hacer parte de un grupo de torturadores del COICI”*, pues tal hecho nunca se probó, y por el contrario se encuentra acreditado en el proceso que para la época se desempeñaba como analista del blanco M-19, concluyendo que los señalamientos que hace el apoderado de la parte civil sólo traducen una malintencionada imputación de responsabilidad, fundada en su imaginación.<sup>42</sup>

Reprocha igualmente lo sostenido por el doctor JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ, cuando afirmó que su labor de analista era ilegal en la medida que la información que obtenía era el fruto de hechos ilícitos, atribuyéndole la comisión de torturas e interrogatorios. Asimismo refiere que es falso el señalamiento del apoderado de las víctimas según el cual la minuta de guardia del Batallón Charry Solano fue alterada, siendo igualmente censurable, en su concepto, la manipulación de la atestación de EDGAR VILLAMIZAR al pretender hacer creer que la persona de apellido *“ARÉVALO”* a la que se refiere el testigo, es él, cuando en realidad se trata de otro militar que pertenecía a la unidad de Granada, Meta y que según el mismo relato, fue asesinado por la guerrilla.

---

<sup>42</sup> *Ibídem.* Folio 41.

Sostiene que la apostasía de BERNARDO GARZÓN no fue producto de amenazas, sino que se dio de manera voluntaria y con todas las formalidades legales, lo que a su juicio no deja dudas sobre las causas que la motivaron, destacando que el testificante hizo manifiesto su arrepentimiento por las acusaciones hechas en contra del sujeto procesal interviniente.

Agrega que las incriminaciones que lo cobijan se originan en una persecución de carácter político, ideológico y económico, así como en razones de índole personal y mal intencionada, sin que tengan un sustento probatorio, pues hasta el momento no existe investigación disciplinaria que lo vincule como violador de Derechos Humanos, por lo que en la práctica se le están imputando delitos que nunca cometió y que hacen caso omiso del servicio que ha prestado al país a lo largo de su vida.

Tras resaltar la importancia del Ejército Nacional y lo que representa para la democracia, tilda de irresponsables las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de las víctimas, doctor MOLANO RODRÍGUEZ en su contra, al considerar que su derrotero era desarrollar una empresa criminal durante la época en que tuvieron lugar los hechos.

Por lo anotado se declara inocente del reproche penal al que se le ha sometido, poniendo en tela de juicio su dignidad.

Finalmente impetra que *“se le compulsen copias ante la justicia”* al abogado de la parte civil, doctor RAFAEL BARRIOS MENDIVIL, para que sea investigado por las *“difamaciones y falsas imputaciones”* expresadas en su contra, al señalarlo como *“torturador”* e *“infiltrado en la Cruz Roja Colombiana”*.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*. Folio 52.

### **6.7. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR GERMÁN BRICEÑO SOTO, DEFENSOR DEL PROCESADO GUSTAVO ARÉVALO MORENO**

Inicia censurando a los apoderados de las familias de los desaparecidos, quienes señalaron en sus intervenciones que los representantes de la Fiscalía y del Ministerio Público fueron designados para cumplir favores y buscar la impunidad, por lo que deja en consideración de la titular del despacho la decisión al respecto.

A continuación, tras evocar los hechos a los que se contrae el plenario, señala que en la sesión 37 de audiencia pública el abogado de la parte civil, doctor JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ manifestó que las víctimas habían sido capturadas, torturadas y asesinadas por miembros del COICI, afirmación que conduce a pensar que se erró en la adecuación típica, pues la presente actuación se adelanta por el delito de Desaparición forzada y no por Homicidio.

Se queja de que la Fiscalía no dio aplicación al artículo 234 de la Ley 600 de 2000 en tanto no investigó con imparcialidad las circunstancias que rodearon los acontecimientos, cuando fue este mismo ente el que hizo referencia a las actividades de inteligencia desarrolladas para los días de marras por miembros de la Policía Nacional, sin que se vinculara por estos sucesos a ningún uniformado de esa institución.

Agrega que el ente instructor tuvo en cuenta para acusar un radiograma de fecha 16 de octubre de 1985, mediante el cual se ponía en conocimiento del Ejército que el grupo guerrillero M-19 se tomaría las instalaciones del recinto judicial de las altas Cortes al día siguiente, no obstante que el contenido de ese documento no fue analizado ni se logró establecer su veracidad, a lo que suma que en todo caso el mismo documento fue también dirigido a las centrales de inteligencia de la DINTE, FAC, DIJIN y DAS, sin que la Delegada hubiera indagado respecto del trámite que esas entidades le dieron al mismo.

Acota que el MIC<sup>44</sup> consagra los principios de interdependencia, oportunidad, flexibilidad, previsión, seguridad y *compartimentación*, principio éste que a juicio del togado resulta de vital importancia, pues atañe a la limitación que se impone a todo analista de adentrarse en las funciones propias de otras unidades.

Prosiguiendo con la Fiscalía dice que yerra al afirmar que el COICI conocía con antelación de la toma que se ejecutaría sobre la máxima sede judicial, pues esa apreciación no cuenta con respaldo probatorio, sin que baste la existencia de un radiograma para inferir que el Comandante o sus subalternos estuvieran al tanto de su contenido.

Sostiene además que el supuesto conocimiento previo por parte del Ejército Nacional sobre la incursión del M-19 contra el complejo de la judicatura, no guarda relación alguna con los hechos aquí investigados, como así lo sostuvo el despacho del Vicefiscal en providencia del 16 de julio de 2009, de allí que rebate la tesis de la parte civil en cuanto a que fue el entonces Presidente de la República, doctor BELISARIO BETANCUR CUARTAS, quien a través de las fuerzas militares permitió que el grupo subversivo se tomara los altos estamentos judiciales.

Acto seguido precisa que los representantes de las víctimas se fundan en el testimonio del señor “*EDGAR VILLAREAL ESPINEL*” para situar a su defendido en la Escuela de Caballería como partícipe de los hechos que se juzgan, sin embargo advierte que del “*contexto completo*” de esta declaración se extrae que la persona de apellido “*ARÉVALO*” a la que se refiere el deponente, no solo era un capitán del Ejército, sino que murió junto con sus hijos por acción de las FARC.

Tampoco es cierto, acorde con la tesis del abogado, que los miembros del Comando de Inteligencia y Contrainteligencia hubieran actuado en el

---

<sup>44</sup> Siglas que traducen “*Manual de Inteligencia de Combate*”.

operativo de recuperación del edificio de las Cortes, pues esa función le correspondió a la Brigada XIII, sin embargo admite que su prohijado se dirigió el día 7 de noviembre de 1985 para llevarle al “*Capitán MARTÍNEZ GABRIEL*” algunos álbumes, actividad que no puede tomarse como ilegal, pues hacía parte de las funciones propias de esa dependencia investigativa.

Señala que efectivamente para la fecha de los hechos “*la inteligencia se dividía en dos partes*”, sin embargo aduce que no es verídico que el “*CHARRY SOLANO*” fuera el mismo batallón de Contrainteligencia “*BINCI*”, pues con aquel nombre era conocida la Escuela de Inteligencia, cuyo director era el hoy general (r) ALVARO VELANDIA HURTADO.<sup>45</sup>

Al respecto precisa que el “*CHARRY SOLANO*” se encargaba de capacitar al personal que era asignado a las secciones de análisis de las unidades operativas o tácticas (S-2 o B-2) o al COICI, aclarando que este último recibía el nombre de “*Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia*”, cuyas funciones eran “*diametralmente diferentes*” a las del primero, en la medida que le correspondía la misión de planear, dirigir y ejecutar la búsqueda y difusión de la información, así como neutralizar y desorientar las acciones de un enemigo actual o potencial.

Sostiene que para los días de marras la Brigada XIII no solicitó ningún apoyo de la Unidad a la que pertenecía su defendido, aunque se instalaron sendos puestos de mando –adelantado y atrasado–, adicionando que si así fuera, era al Comando del Ejército al que le incumbía autorizarlo, sin que se pueda ignorar la jerarquía militar y la jurisdicción correspondiente a cada Brigada, siendo la del COICI del orden nacional y no local, pues esta última le competía a la Decimotercera Brigada a través de su sección segunda o B-2, órgano con el que tampoco es cierto que se hubiera actuado en coordinación, ni participado en operación alguna.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*. Folio 68.

Así también considera falaz cualquier aseveración tendiente a vincular al BINCI o al CHARRY SOLANO con los interrogatorios practicados a los liberados.

Desecha por otra parte el que alguna de las dependencias castrenses en comento hubiese participado en los operativos de recuperación del Palacio, aduciendo que no existe prueba documental o testimonial que así lo certifiquen, en tanto tendría que haberse primero acreditado la agregación de aquellas a la Brigada XIII, cuyos integrantes sí se encargaron de identificar y elaborar los listados del personal rescatado junto con miembros de la Policía, a quienes destaca, ninguna investigación se les adelantó por los hechos acaecidos, no obstante que también desarrollaron tareas de inteligencia en coordinación con el coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO.

Con relación al Plan Tricolor advierte que fue creado para la defensa y seguridad de la Nación y tuvo su origen en un Consejo de Defensa Nacional, por consiguiente, no puede tenerse como una herramienta del Ejército para atentar contra las instituciones del Estado, sino como un mecanismo que desarrolla la ofensiva y la capacidad de reacción de la fuerza pública.

Retomando el tema de la Policía Nacional, indica que su colaboración fue corroborada por el general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS, quien manifestó que como Comandante de esa fuerza pública en Bogotá para la fecha de los hechos, dirigió personalmente las labores que se desarrollaron en el lugar, siempre en coordinación con el señor brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES y bajo su mando operacional.

En punto de la *“inclinación sobre una sujeto que es abogada y que ya fue reconocida por todo el personal”*, manifiesta desconocer la razón por la cual la acusadora relaciona esta frase con la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, como también el nexo que derivan de la misma en contra de su prohijado,

cuando se origina en una conversación sostenida entre miembros de la Brigada XIII.

Señala luego que en la resolución de acusación se hace referencia a una conversación entre oficiales del Ejército Nacional de la que se extrae que la DINTE prestaría apoyo material, más no de personal, hecho que nunca ha sido negado, no obstante que la identificación de los liberados fue realizada por miembros de la DIJIN y de la SIJIN y no del COICI.

En cuanto al Sargento ARÉVALO MORENO expresa el defensor que atendiendo órdenes del Comando se hizo presente en inmediaciones del complejo judicial, con el fin de llevar unos álbumes al entonces capitán RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL, y que permaneció en el costado nororiental de la Plaza de Bolívar a la espera del mencionado oficial, dedicándose mientras tanto a colaborar en labores humanitarias, motivo por el que los argumentos esgrimidos por la representante del ente instructor, que sin prueba alguna lo vinculan como infiltrado en la Cruz Roja y que señalan que bajo esa condición transportó al guerrillero OTERO CIFUENTES en un vehículo de la entidad, se alejan de toda realidad.

Se refiere a continuación al testimonio de BERNARDO GARZÓN para destacar que aunque éste refirió que la subversiva IRMA FRANCO PINEDA fue conducida en una *Chevi van* por algunos miembros del Ejército, entre los que se hallaba el “SS. GUSTAVO ARÉVALO”, se puede concluir que dicha aseveración es falsa, pues de haber sido ello así, muy seguramente se le habría acusado también por el delito de tortura, amén de que existe prueba de que la señora FRANCO PINEDA fue llevada a la Escuela de Caballería –lugar a donde no tenía acceso ni posibilidad de operación su patrocinado–, y no a las instalaciones del COICI; ahora, en caso de darle validez a lo expuesto por este declarante ante la Procuraduría y la Fiscalía, se tendría que afirmar que la mencionada se encuentra muerta y que los causantes de su deceso fueron el

*“capitán CAMILO PULECIO TOVAR” y “el teniente GERMÁN MEJÍA LOBO”.*

Siguiendo con ese testimonio, pone de presente el sujeto procesal que fue el mismo declarante quien ante el Juzgado 2º Penal Militar abjuró de lo relatado, aseverando que lo expuesto en un principio obedeció al engaño de que fue objeto por parte del periodista RAÚL BENOIT, quien le manifestó que integrantes del Ejército Nacional lo querían asesinar, tras lo cual detectó seguimientos y vigilancias que ulteriormente constató, provinieron de miembros de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría.

Finalmente en punto de lo que GARZÓN relató ante la Fiscalía, asegura el abogado que esa declaración la vertió luego del ofrecimiento de rebaja de pena por un delito por el cual estaba siendo procesado, al grado de haber sido incluido dentro de los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, circunstancias por las que el apoderado solicita que no se le otorgue valor probatorio a esa exposición.

Por otra parte, para la defensa debe ser también descartado lo expuesto por la señora YOLANDA SANTODOMINGO ante la Procuraduría –aludiendo a la declaración del 2 de diciembre de 1985, depuesta ante el abogado visitador del Ministerio Público JUAN JOSÉ NEIRA LIÉVANO<sup>46</sup>, pues en la sede de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en dos ocasiones, esto es, el 1º de agosto de 2006 y el 20 de febrero de 2007, la testigo refirió que en aquella oportunidad *“cuando ella no sabía sobre los pormenores del lugar en donde presuntamente la habían tenido”*, fue el funcionario que recogió su testimonio el que llenó *“esos espacios”*, lo que a juicio del defensor constituye una *“ilicitud probatoria”*.

Seguidamente toca el tema atinente a la tipificación de la conducta imputada para señalar que como para la época de los acontecimientos no se encontraba

---

<sup>46</sup> Cfr. Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 170 y ss.



consagrado en la ley penal el punible de la Desaparición Forzada, existe un error en la calificación jurídica de la conducta por la que se convocó a juicio a su prohijado, y que para que esa imputación prosperara en relación con el mismo, sería necesario que se hallara demostrado que éste sometió a una persona y posteriormente la privó de su libertad, en ese orden y dado que han sido objeto de serios cuestionamientos los dichos del único testigo al respecto, quien por cierto hizo apostasía de ellos, no persiste prueba de índole documental o testimonial que acredite esa responsabilidad, insistiendo el togado en que la única labor que desarrolló GUSTAVO ARÉVALO durante los días de los cruentos hechos fue llevar el 7 de noviembre un álbum fotográfico al capitán MARTÍNEZ GABRIEL.

Por todo lo anotado, y al no cumplirse los presupuestos que para condenar exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, invoca la emisión de sentencia absolutoria a favor del encausado que representa.

#### **6.8. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**

Inicia realizando una semblanza de su trayectoria personal, familiar y militar, y resaltando la importancia de su intervención en el conflicto relacionado con la toma de la Embajada de República Dominicana, protagonizada por miembros del M-19.

Anota a continuación que todos los esfuerzos de las autoridades en el *sub examine* se encaminaron a inculpar a los miembros del COICI como responsables de los presuntos desaparecimientos, con base en pruebas “*inexistentes*”, como la declaración de BERNARDO GARZÓN GARZÓN, la cual no fue posible corroborar, a pesar de que se intentó a través de la versión de MARLIO QUINTERO PASTRANA –la que de paso considera preparada con antelación–, amén de que el primer testigo se retractó.

Respecto de la Resolución de Acusación indica que la representante de la Fiscalía se equivoca al señalar que la casa donde se planeó la toma fue ubicada gracias a la información suministrada por la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, pues las pruebas obrantes al interior del paginario denotan que esa información fue recibida por miembros de la Policía el 7 de noviembre de 1985, y que en la diligencia no participó personal del Ejército, aunado el hecho de que la subversiva abandonó las instalaciones judiciales en horas de la tarde de ese mismo día, por lo que mal podría concluirse que fue ella quien proporcionó los datos para ubicar el inmueble.

Advierte que para la época en la que se presentaron los sucesos que aquí nos ocupan, el señor GARZÓN no se hallaba en ejercicio de su cargo, sino disfrutando de su periodo anual de descanso, motivo por el que su retractación se ajusta más a la realidad, contrario a la exposición inicial en la que señaló que IRMA FRANCO PINEDA fue trasladada de la Casa del Florero al Charry Solano por los uniformados CAMILO PULECIO y MEJIA LOBO, donde fue interrogada por los sargentos GUSTAVO SERRATO y GUSTAVO AREVALO, y posteriormente asesinada.

Según el procesado las anteriores aserciones también son desvirtuadas con la minuta de guardia del COICI, donde se encuentra acreditado que ni el Capitán CAMILO PULECIO ni el teniente MEJÍA LOBO salieron del batallón los días 6 y 7 de noviembre de 1985, como tampoco lo hizo el sargento GUSTAVO SERRATO, Jefe de GUSTAVO ARÉVALO, a lo que adiciona que dada la extensión de la zona donde funcionaba el COICI, no había lugar para aislar, interrogar o asesinar personas, sin el conocimiento de otras.

Opone luego al testimonio de MARLIO QUINTERO PASTRANA los de su hermano JAIRO, su cuñada MARTHA STELLA CRUZ PULIDO, la señora MARÍA ISABEL FRANCO y algunos militares retirados como EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, OSCAR WILLIAM VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HERNANDO FORERO CAMARGO y MARCO BENITO BENAVIDES,

deposiciones a las que en su criterio la Fiscalía no les asignó ningún valor probatorio.

Descalifica luego, por estimarla incoherente, la declaración vertida en la ciudad de Neiva por el señor QUINTERO PASTRANA, anotando que conocía de antemano el cuestionario que debía absolver, situación que asevera, no solo se presentó en aquella ocasión, sino también en la jurada de LUIS CARLOS OSPINA ARIAS –rendida ante este Juzgado dentro del proceso seguido contra el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO y que fue objeto de traslado a estas foliaturas– quien para responder los cuestionamientos del Despacho “*consultaba permanente*” un documento que resultó ser una copia del testimonio de CECILIA SATURIA CABRERA, el que explicó haber recibido de manos del abogado RAFAEL BARRIOS MENDIVIL.

Critica el reconocimiento de los desaparecidos a través de videos, argumentando que esos procedimientos no se adelantaron en forma técnica, pues al inicio de la investigación ninguno de los deudos registró la morfología de sus parientes, no obstante, desde el momento en que la señora Fiscal ÁNGELA MARÍA BUITRAGO se hizo cargo de la instrucción, se suscitaron las identificaciones de manera espontánea y por demás extraña; a ello adiciona múltiples falencias, como que en las diligencias no milita una prueba mínima de que GLORIA ANZOLA DE LANAO, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, GLORIA ESTELA LIZARAZO, HÉCTOR JAIME BELTRÁN, LUZ MARY PORTELA DE LEÓN e IRMA FRANCO PINEDA hayan sido observados cuando salían del Palacio.

Se refiere a continuación al oficio dirigido por el jurista EDUARDO UMAÑA MENDOZA a los Magistrados del Tribunal Especial de Instrucción, en el que hace referencia a los dichos de un empleado del Banco Cafetero que sostuvo que CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ se hallaba 10 minutos antes de la toma realizando una consignación, versión que se compagina con lo

atestiguado por CONSUELO DE CARDONA, quien aseguró que media hora antes el presunto desaparecido se dirigió a cancelar el valor del arriendo correspondiente al mes de noviembre.

Explica de otro lado, que a pesar de que el mayor BLANCO GÓMEZ le había informado que no era necesario remitir personal del COICI, él consideró importante enviar *“al Capitán MARTÍNEZ GABRIEL, porque él era analista del Blanco Socio Político, una de las dependencias en que se dividía la Sección de Inteligencia”*<sup>47</sup>, para que le informara el desarrollo de los hechos, con el fin de poder efectuar recomendaciones al Comando del Ejército y al Presidente de la República en caso de una negociación con el grupo subversivo, dada su experiencia en los sucesos de la Embajada de República Dominicana.

Aclara que la Unidad que dirigía nunca apoyó a la Brigada XIII, tal y como lo informó el general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES al citar las dependencias que estuvieron agregadas y fueron soporte de la operación, o como lo advirtió el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO al relacionar el nombre de los individuos que le colaboraron en la Casa del Florero, olvidando la Fiscalía que otras fuerzas del Estado también prestaron valiosa colaboración, sin que por ello se les haya incriminado.

Alega que, contrario a lo sostenido por la instructora, en el interior del Museo del 20 de Julio no hubo un jefe o comandante único de todas las fuerzas que allí se concentraron, pues cada entidad operaba de manera independiente, inclusive los escoltas y miembros del DAS, situación que se ratificaría con la declaración de CLARA FORERO DE CASTRO, quien manifestó haber sido rescatada por personal diferente al del Ejército.

Acerca de YOLANDA SANTODOMINGO y EDUARDO MATSON, dice que nunca ha negado que éstos fueran llevados en una camioneta de la Policía

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* Folio 122.

Nacional hasta la puerta de la guardia del Charry Solano, sin embargo allí fueron devueltos por el entonces mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ, toda vez que en ese lugar no recibían detenidos. De igual manera destaca imprecisiones en las que incurrieron estos estudiantes al momento de declarar, como el no existir acuerdo sobre la utilización o no de vendas y lo ilógico de que una unidad de inteligencia colocara un aviso poniendo en evidencia públicamente sus actividades, así como el uso de uniforme por sus unidades.

Califica luego las intervenciones presentadas por los apoderados de la parte civil como carentes de calidad y profundidad jurídica y a la vez saturadas de palabras agresivas e insultos contra la Institución del Ejército Nacional, a la que denominaron “*empresa criminal*”, frases que por lo demás hacen extensivas a la Procuraduría y a la Fiscalía<sup>48</sup>, y a las que suman falsedades en la exposición, mutilación de pruebas e inventos probatorios.

Rebate a su vez argumentos expuestos por los mencionados apoderados, como el que atribuye al Comando de Inteligencia y Contrainteligencia el carácter de policía judicial, o el de que integrantes de esa unidad –entre ellos el señor GARZÓN GARZÓN, el mayor BLANCO y el sargento ARÉVALO– hubiesen ejecutado funciones de reseña en la Casa del Florero y en los alrededores de la Plaza de Bolívar.

Asevera que el apoderado de la parte civil, doctor RAFAEL BARRIOS confunde la DINTE con el COICI, desconociendo que se trataba de dependencias totalmente diferentes, asociado a que este último no tenía ambulancias ni furgones, por lo que reprocha que el abogado afirme que tanto los vehículos como las personas que los conducían pertenecían a su Comando.

También niega que el mando de la operación lo ostentara él, pues siendo el Ejército jerarquizado, el personal contaba con funciones específicas dentro del rescate, y en cuanto al principio de continuidad expresa que no se trata de que

---

<sup>48</sup> Cfr. *Ibidem*. Folio 127.

los miembros de inteligencia tengan el deber de trabajar día y noche, sin descanso ni vacaciones, sino que quien labora para Inteligencia no debe ser movido de su cargo y debe permanecer la mayor parte del tiempo en su Unidad.

Finalmente, tras referirse al proceso como *una mentira*, demanda que se profiera sentencia absolutoria a su favor y que se compulsen copias para que se adelante averiguación penal en contra del señor MARLIO QUINTERO PASTRANA por falso testimonio, así como que se promueva averiguación disciplinaria contra los apoderados de las víctimas RAFAEL BARRIOS MENDIVIL y JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ, por incurrir en las faltas contempladas en el numeral 4° del artículo 30, artículo 32 y numeral 10° del artículo 33 del Estatuto del Abogado, deprecando que se preste especial atención a “*la inclusión del nombre ‘Iban’ en una diapositiva proyectada*”<sup>49</sup> en audiencia por este último profesional del derecho, en la que pretendió relacionarlo a él con una conversación, pues asevera que revisados los archivos del expediente en ninguna de las transcripciones que obran en los anexos 97 y 98 de la instrucción aparece mencionado.

#### **6.9. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA, DEFENSOR DEL PROCESADO IVÁN RAMÍREZ QUINTERO**

Inicia el apoderado judicial anunciando que en el asunto de autos no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir condena contra su prohijado, por lo que su intervención se orientará a demostrar la inexistencia del hecho punible, así como la ausencia de responsabilidad de su defendido, para culminar con algunas consideraciones jurídicas, como complemento a lo ya expuesto por sus homólogos de la defensa.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*. Folio 133.

Cuestiona el aserto de la Fiscalía según el cual los empleados de la cafetería, las visitantes ocasionales y la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, salieron de la edificación judicial, fueron conducidos, como todos los rehenes, a la Casa Museo del 20 de Julio y posteriormente desaparecidos, pues en su concepto, tales afirmaciones no son más que “inferencias” carentes de sustento probatorio.

Así, con relación a CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, sostiene que las pruebas en las que el ente instructor se basó para aseverar que la mencionada había abandonado con vida el complejo judicial, son discutibles e inconsistentes, pues asegura que RENÉ GUARÍN y CECILIA CABRERA, faltaron a la verdad cuando afirmaron que la mujer que sale del Palacio en hombros de un soldado es CRISTINA, toda vez que la descripción que hacen de las prendas de vestir que se aprecian en el video, se opone a lo referido por los progenitores de la supuesta desaparecida, quienes sí conocían su vestimenta, dado que para la época de los hechos vivían con ella.

Adiciona que el ente instructor desconoció que sobre la misma imagen, “desde vieja data” se había identificado a sí misma la señora MARÍA NELFY DÍAZ DE VALENCIA, avistamiento que también fue puesto de presente por las señoras MARÍA YINED REYES DE PÉREZ y CONSUELO GUZMÁN DE OSPINA, sin embargo, afirma el togado que la Fiscalía no les creyó y consignó en la resolución acusatoria que esa persona no podía ser MARÍA NELFY porque no correspondían sus rasgos físicos, desconociendo que en el infolio existe el informe pericial No. 374870 del 11 de diciembre de 2007 en el que se consignó que “las imágenes que corresponden a los videos en los cuales salen personas supuestamente desaparecidas no reúnen las características mínimas para cotejo morfológico.”<sup>50</sup>

En lo que respecta a CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, nuevamente el togado cuestiona las manifestaciones que sobre el material

---

<sup>50</sup> Cuaderno original 10 de la causa, folios 16-17.

fílmico exhibido realizaron RENÉ GUARÍN, CECILIA CABRERA, CÉSAR RODRÍGUEZ y ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, pues advierte en sus dichos inconsistencias y contradicciones en la descripción de las prendas que lucía el administrador de la cafetería el día de marras, sumado a que los referidos testigos no identificaron con seguridad a CARLOS AUGUSTO, sino que indicaron que la persona a quien detallaron “*podría ser él*”, lo cual genera duda sobre su supuesta salida del edificio de la judicatura.

Sobre el particular el apoderado de la defensa llama la atención entorno al hecho de que en una de sus primeras versiones la señora CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA, manifestó que fue por rumores que se enteró de que su cónyuge había abandonado con vida el inmueble judicial, para más adelante sostener que le consta que lo hizo, describiendo inclusive la indumentaria que portaba el día de los hechos, la que además confunde en su diferentes salidas procesales.

Agrega que está descartado que el señor CARLOS AUGUSTO haya estado en la Casa del Florero como lo manifestó su padre ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, quien sostuvo con certitud que el hombre que aparece en los vídeos es su hijo y que de su salida podía dar cuenta CARLOS ARIEL SERRANO SÁNCHEZ, quien no obstante, al ser convocado por el ente fiscal, desmintió dicha versión.

Asevera que no merece credibilidad alguna la atestación del ex funcionario de la Alcaldía de Bogotá CÉSAR SÁNCHEZ CUESTA, quien además de haberle mentido a la Fiscalía al negar que ya había declarado con anterioridad, esperó más de 25 años para dar cuenta de un hecho tan significativo como lo es la salida del administrador de la cafetería restaurante, y aunque el testigo explicó que no puso en conocimiento de las autoridades tal circunstancia por amenazas que pesaban en su contra, el defensor resalta que tales intimidaciones nunca fueron probadas.



Respecto al retiro con vida de la sede de la judicatura del entonces Chef de la cafetería DAVID SUSPES CELIS, afirma que la única prueba de ello la constituye el testimonio que sobre el video encontrado en la residencia del coronel (r) PLAZAS VEGA, realizó la señora CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA, no obstante lo califica de inverosímil en tanto que la deponente no lo identificó “*de una manera definitiva y certera*”, a lo que adiciona que el vestuario con el que lo describió no corresponde con el que usaba el señor SUSPES CELIS el día 6 de noviembre de 1985, según lo dio a conocer su esposa LUZ DARY SAMPER BEDOYA, por lo que concluye que la persona que reconoció la señora CABRERA GUERRA no es DAVID SUSPES.

Analiza además el informe del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General de la Nación del 9 de agosto de 2001, para argumentar que pese a que en dicha experticia se concluyó que ninguno de los individuos NN tipificados corresponden a los desaparecidos, y que el cuerpo identificado con el No. 082 presentó “*resultados no concluyentes*” con el grupo familiar 11 constituido por los consanguíneos del señor SUSPES, ello no es suficiente para afirmar con absoluta certeza que entre esos despojos no se encuentran los del entonces Chef del refectorio.

Respecto de BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ manifiesta el defensor que en el proceso declararon sus padres, su tía y su hermana, pero sólo ésta última avistó su salida con vida del inmueble asaltado, en una diligencia de exhibición fílmica que presentó serias fallas en su desarrollo, porque simultáneamente participó otro de los familiares de víctimas, el señor RENÉ GUARÍN, quien pese a no conocer a BERNARDO y ser ajeno a la cafetería, lo identificó abandonando el edificio, reconocimiento al que también se sumó la señora CECILIA CABRERA, sin embargo, para el profesional del derecho estos testimonios no merecen ser valorados, por lo contradictorio e ilógico de sus dichos, dado que para el momento en que ocurrió la toma, BERNARDO BELTRÁN, como mesero del restaurante, debía estar portando su uniforme y

no una indumentaria particular, pero aún así la descripción de sus prendas de vestir, no coincide con la referida por su madre MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE BELTRÁN, lo que indica que sobre la salida del Palacio de Justicia y posterior desaparición de esta persona también existe duda.

En lo atinente a GLORIA ESTELA LIZARAZO manifiesta que las únicas pruebas de su abandono del edificio estatal con vida, están constituidas por las versiones de la señora CECILIA CABRERA y del señor LUIS CARLOS OSPINA ARIAS, quienes presuntamente la observaron en un video, saliendo del inmueble judicial, sin embargo, en primer lugar califica dicha diligencia de irregular, para señalar luego que los declarantes faltan a la verdad cuando describen en detalle la vestimenta de la presunta desaparecida, ya que nada de ello pudo constarles, en la medida que la señora CECILIA no asistió al establecimiento de comidas el día de marras y el señor OSPINA ARIAS, tres meses antes de la ocurrencia de la toma, se había ido de la ciudad, situación que fue puesta de presente por la declarante DEYANIRA LIZARAZO, quien refirió que su hermana GLORIA vivía sola con sus hijas porque su esposo se había trasladado a la ciudad de Pereira.

Sobre LUZ MARY PORTELA y HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES argumenta la defensa que no existe evidencia que indique que los mismos salieron con vida el recinto judicial, como tampoco respecto de LUCY AMPARO OVIEDO, pues pese a que sus padres afirmaron haberla identificado en una imagen captada el día de los hechos, sobre esa misma secuencia fílmica existe la versión de NUBIA STELLA HURTADO quien aseveró que en realidad es ella la que aparece en el filme, siendo secundada en su relato por las señoras CONSUELO GUZMÁN DE OSPINA y MARÍA CRISTINA DE QUINTERO.

Asimismo puntualizó el interviniente que no existe prueba alguna que demuestre que las señoras GLORIA ANZOLA DE LANAO y NORMA CONSTANZA ESGUERRA sobrevivieron a la toma, fueron conducidas a la

Casa del 20 de Julio y posteriormente fueron desaparecidas por personal del COICI.

Precisa que por el contrario respecto de NORMA CONSTANZA existe prueba de que falleció incinerada en el cuarto piso del Palacio de Justicia, pero “*que de manera arbitraria*” las autoridades no lo han aceptado<sup>51</sup>, aún cuando su madre ELVIRA FORERO DE ESGUERRA reconoció como suyos los objetos personales hallados junto a un cadáver identificado con el Acta No. 1171, que desde el inicio se consideró como de género femenino, para luego afirmar que correspondía al inmolado magistrado PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, basándose en el dicho de la señora CIRIA MERCI MÉNDEZ DE TRUJILLO, situación que para el jurista genera serias dudas, como quiera que en punto al tema el patólogo forense DIMAS DENIS CONTRERAS afirmó que seguramente existió un error, recomendando la exhumación del cuerpo, para aclarar lo pertinente.<sup>52</sup>

Analiza las inhumaciones, exhumaciones y pruebas de tipificación molecular de ADN obrantes en el proceso, para afirmar que en tales procedimientos se presentaron serias irregularidades, debido a la falta de “*mística y técnica forense*”, aserto que sustenta en las atestaciones de los otrora empleados de la empresa Serviaseo Ltda., JAIME ANTONIO GAMBOA, JOSÉ MIGUEL PERILLA, JOSÉ ERNESTO VÁSQUEZ, quienes dieron cuenta de que durante las actividades de limpieza y remoción de escombros del inmueble judicial encontraron varios objetos personales y partes humanas que fueron arrojadas a la basura y que “*podrían haber servido de alguna manera para identificación*”.<sup>53</sup>

Con base en lo anterior concluye que no puede aseverarse fehacientemente que los presuntos desaparecidos no perecieron en el interior del edificio de la

---

<sup>51</sup> *Ibidem*. Folio 37.

<sup>52</sup> Cuaderno original 9 de la causa, folio 153. CD que contiene la intervención de alegatos finales del doctor JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA del 11 de febrero de 2011. Récord: 01:02:10 del archivo de audio 110013104051\_0.

<sup>53</sup> Cuaderno original 10 de la causa, folio 45.

judicatura, al contrario surge la posibilidad de que los mismos se encuentren entre los cuerpos sin vida que no fueron reconocidos por sus dolientes o que no fueron identificados adecuadamente por los galenos comisionados para esa labor.

Se refiere a continuación a un oficio adiado el 9 de noviembre de 1985, suscrito por el doctor DARÍO MORALES ALVAREZ, Juez 78 de Instrucción Penal Militar, en el que solicitó al receptor de cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal que entregara “*al señor SS AARON ALARCÓN SEPÚLVEDA*” 29 certificados de defunción y los correspondientes cadáveres para ser inhumados, sin embargo, precisa que sólo **25** fueron efectivamente sepultados, en la citada fecha, mientras que **8** se enterraron el 20 de noviembre de 1985, **1** el día 30 del mismo mes y año, **2** más el 22 de enero de 1986 y **1** que “*no se sabe cuándo fue llevado*”, pero que corresponde a los hechos del Palacio, para un total de **37** cuerpos, de los cuales, **24** se encontraban en un alto grado de carbonización “*lo que impidió e impide actualmente... realizar sobre ellos cualquier tipo de análisis que permita su identificación con grado de CERTEZA*”.<sup>54</sup>

Expone además que en 1998 la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal, en asocio con el Departamento de Antropología de la Universidad Nacional, exhumaron de la fosa común del Cementerio del Sur, **54** cadáveres, de los cuales **26** individuos NN fueron sometidos a análisis de ADN por el Laboratorio del ente instructor, mientras que los **28** restantes se examinaron en el Instituto Forense, situación ésta que al contrastarse con los **37** despojos mortales que se inhumaron en noviembre de 1985 y enero de 1986, arroja una diferencia de **16** cuerpos NN exhumados, respecto de los cuales se desconoce su procedencia y a quiénes pueden corresponder.

Adicional a ello, afirma que no existe certeza de que los restos óseos que fueron desenterrados y “*agrupados*” para conformar los esqueletos o

---

<sup>54</sup> *Ibidem*. Folio 49.

“*individuos NN*” pertenecían a una misma persona, por lo que los Informes de Tipificación Molecular de ADN no pueden servir de prueba para excluir la presencia de los presuntos desaparecidos entre los restos analizados, pues a su juicio, de la declaración de la doctora YOLANDA GONZÁLEZ LÓPEZ se desprenden varias fallas de carácter técnico, como que para realizar los cotejos de información genética se omitió tomar muestras a los familiares de NORMA CONSTANZA ESGUERRA e IRMA FRANCO PINEDA.

Corolario de lo anterior, para el apoderado de la defensa no existe prueba que permita asegurar con certeza que los empleados de la cafetería restaurante de la sede judicial y las visitantes ocasionales de la misma, hayan desaparecido, tras los luctuosos hechos acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Ahora, en lo que tiene que ver con la desaparición forzada de la militante del M-19, IRMA FRANCO PINEDA, advierte que si bien existen varios medios de prueba, los cuales no discute, que indican que salió con vida del Palacio de Justicia y luego fue conducida a la Casa del Florero sin que actualmente se conozca su paradero, ese sólo hecho no basta para afirmar que haya sido retenida y desaparecida por su prohijado ni por ningún miembro del COICI.

En torno a la responsabilidad de su patrocinado expresa que para la época de los acontecimientos el mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO regentaba el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, más conocido en ese entonces como “*Batallón Charry Solano*”, cuya función era la *búsqueda de información* a través de los diferentes medios contemplados en el “*MIC*” para producir la inteligencia necesaria que servía “*de fuente u origen a operaciones militares*”, razón por la cual durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 autorizó el desplazamiento de varios de sus subalternos, entre ellos el segundo comandante de la unidad, para que llevaran a cabo dicha misión, a la cual no puede atribuírsele el significado ilegal planteado por los

representantes de la Fiscalía y de la parte civil, pues se trataba de una actividad reglamentada por los estatutos castrenses.

Así, señala que no es cierto que los miembros del COICI hayan llevado a cabo labores de identificación, clasificación, registro ni mucho menos verificación de antecedentes de los liberados que eran trasladados al Museo del 20 de Julio, reiterando que sus tareas se limitaron a desarrollar su *“misión funcional”* de buscar información para preparar un escenario de negociación como el que se propició en el caso de la toma de la Embajada de República Dominicana, de allí que encuentre plena justificación que se haya enviado al lugar de los hechos al *“Jefe del Blanco Socio Político CT. MARTÍNEZ GABRIEL”*, pues era la persona más indicada para informar sobre las condiciones, posibilidad y viabilidad de un diálogo con los subversivos, circunstancias de las cuales no pueden desprenderse indicios de responsabilidad.

Asevera que *“las bases de la acusación”* para endilgar responsabilidad a su defendido las constituyen las declaraciones de BERNARDO GARZÓN, MARLIO QUINTERO, *“EDGAR VILLARREAL”* y YOLANDA SANTODOMINGO, sin embargo, tras un vasto análisis concluye que los tres primeros testigos no son creíbles, por lo que sus dichos no pueden constituir pruebas de cargo, y respecto de la señora YOLANDA, sostiene que las afirmaciones que expuso ante la Procuraduría el 2 de diciembre de 1985, fueron producto de la manipulación del funcionario de dicho ente, doctor JUAN JOSÉ NEIRA LIÉVANO, por lo que no sería cierto que al Batallón Charry Solano o al COICI, hayan sido llevadas personas provenientes del Palacio Judicial para ser interrogadas y torturadas.

Advierte que en las operaciones de recuperación del complejo de la judicatura, así como en las labores de inteligencia desplegadas al interior de la Casa Museo también participaron integrantes de la Policía Nacional a través de la Dijin y la Sijin y, del DAS, por lo que no podría inferirse que *“sólo el Ejército*

*pudo haber desarrollado las actividades delictivas que hoy se le imputan” a sus miembros.*<sup>55</sup>

Acota que no es cierta la tesis de que el Ejército Nacional y concretamente el COICI, sabían de la incursión guerrillera con antelación, pues si bien existen documentos que anunciaban tal acontecimiento, los mismos constituían “*información sin evaluación*” que no permitía que se conociera con exactitud que el atentado se produciría el día 6 de noviembre de 1985, asimismo tacha de inverosímil el planteamiento del ente instructor, según el cual, el *Plan Tricolor 83* y el *Plan de Operaciones 002 de 1980* eran lineamientos pre elaborados por el Ejército con fines ilegales, pues explica que el primero era un reglamento con directrices para la defensa y seguridad interior, de carácter general, cuyos destinatarios eran todas las Fuerzas Armadas, mientras que el segundo no tuvo aplicación durante los hechos, ya que para entonces era “*obsoleto*”.

De otro lado considera que no puede concederse valor probatorio al documento que sobre los hechos del Palacio de Justicia elaboró la *Comisión de la Verdad*, pues a su juicio, las consideraciones allí consignadas son parcializadas y carecen de sustento jurídico, por el contrario deprecia que se otorgue plena confiabilidad al *Informe del Tribunal Especial de Instrucción*, no solo por haber sido elaborado por juristas con atribuciones jurisdiccionales, sino por la coherencia con la que arribaron a la conclusión de que gran parte de los presuntos desaparecidos murieron al interior de la edificación judicial, dificultándose posteriormente su identificación en razón del estado de calcinación de sus cuerpos o por haber sido depositados en una fosa común, en la que se entremezclaron con otros muertos.

Entorno al aspecto jurídico señala que en el asunto de autos no se dio aplicación al principio de legalidad, toda vez que se investigó y juzgó a su representado por la comisión de un punible inexistente para la época de los

---

<sup>55</sup> *Ibidem.* Folio 119.

acontecimientos, además de haberse considerado dicha conducta como imprescriptible, figura que en el ordenamiento penal y constitucional vigente para aquella data se encuentra proscrita, más aún si se toma en cuenta que Colombia no ha ratificado la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad*, de manera tal que itera, en el ordenamiento jurídico Colombiano no existen conductas penales perennes.

Corolario de lo anterior sienta como incuestionable la inadecuada valoración fáctica y jurídica realizada por las instancias, pues su prohijado fue investigado y convocado a juicio en flagrante vulneración de los requisitos legales y constitucionales de legalidad, imprescriptibilidad, favorabilidad e irretroactividad, lo que hace viable que sea absuelto de los cargos que le fueron atribuidos.

Finalmente peticona la compulsas de copias bien sea ante la jurisdicción penal o disciplinaria, o ambas, en contra del apoderado de la parte civil JORGE ELIÉCER MOLANO, quien en el trámite del juicio utilizó expresiones “*desobligantes*”, desprestigiando no sólo a su defendido sino también al representante del Ministerio Público y, además en sus alegaciones finales tergiversó las transcripciones o transliteración de las comunicaciones radiales, al concatenar frases fuera de contexto e incluir el nombre “*IBAN*”, a fin de comprometer la responsabilidad del mayor general (r) RAMÍREZ QUINTERO.

## **7. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Antes de adelantar el análisis encaminado a verificar la configuración de los presupuestos que el Estatuto Procedimental Penal prevé para proferir el fallo de fondo en estas diligencias, es menester iniciar con algunas precisiones respecto de la competencia que le asiste a esta judicatura para conocer del presente proceso, pues dado que los inculcados ostentan la calidad de miembros retirados del Ejército Nacional, sumado a que los hechos que se



ventilan en esta causa acaecieron cuando ellos se encontraban en servicio activo, se ha propagado la tesis de que es la Justicia Castrense y no la Ordinaria, la que debe conocer del caso concreto.

Ha de señalarse antes que todo que la competencia del Juez Penal Militar para investigar el proceder desplegado por uno de sus agentes, no deviene de la pertenencia a las Fuerzas Armadas del presunto infractor, pues acorde con el artículo 221 de la Carta Política, las Cortes o Tribunales marciales sólo conocen, con arreglo a las prescripciones del Código de la especialidad, de aquellas transgresiones cometidas “*en servicio activo, y en relación con el mismo servicio*”, lo que implica que la jurisdicción común se halla proveída de los mecanismos necesarios para juzgar a individuos que pese a pertenecer a la milicia no están amparados por el *fuero militar*.

La aplicación de esta inmunidad tiene soporte en la concurrencia de dos factores, uno subjetivo o personal, que hace relación a que el agresor se halle vinculado activamente a la fuerza pública, y otro de carácter funcional, definido por la necesidad de que exista una relación causal y sustancial entre el punible y el servicio, de allí que la Corte Constitucional en la sentencia C-358 de 1997<sup>56</sup> haya señalado que la sola “*circunstancia de que el delito sea cometido dentro del tiempo de servicio por un miembro de la fuerza pública, haciendo o no uso de prendas distintivas de la misma o utilizando instrumentos de dotación oficial o, en fin, aprovechándose de su investidura, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal militar.*” (Negrillas del Despacho).

En efecto, en el mismo pronunciamiento la alta corporación precisó que “*la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública*”, por ello, para determinar

---

<sup>56</sup> Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

si el comportamiento antijurídico desplegado por un agente en servicio activo corresponde a la justicia marcial, debe examinarse si la acción o abstención guarda relación con una específica misión funcional.

Asimismo, para la Corte es claro que los miembros de la fuerza pública que quebrantan la ley al margen de su cometido militar, no están exentos de ser sometidos al derecho penal común por el sólo hecho de estar en servicio activo, pues *“las prerrogativas y la investidura que ostentan... pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo.”*<sup>57</sup>

Lo anterior permite afirmar que el ámbito de operación de la justicia castrense en Colombia es restringido y en todo caso está determinado por la circunstancia de que el desafuero del sujeto agente haya sido ejecutado en el marco del cumplimiento de la labor asignada por la Constitución o la ley al órgano policial o a los militares.

El máximo Tribunal Constitucional<sup>58</sup> ha desarrollado tres criterios fundamentales para establecer cuándo un suceso típico cometido por un integrante de un cuerpo armado está o no relacionado con el servicio y por ende debe ser juzgado en el seno de la jurisdicción especial.

Tales parámetros son:

- a. El vínculo entre la infracción y la actividad del servicio debe surgir como una clara y directa extralimitación o abuso de poder ocurrido en el marco de una actuación ligada directamente a una función propia de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*. Sentencia C-358 de 1997.

<sup>58</sup> Sentencia C-533 del 28 de mayo de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- b. Ese vínculo no puede predicarse cuando el comportamiento presenta una gravedad inusitada, como ocurre *Vgr.*, con los punibles de *lesa humanidad*; en estos casos el conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre la ilicitud y las atribuciones constitucionales de la Fuerza Pública.
- c. La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. La jurisdicción especial solamente será competente en los eventos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del Juez natural general debe aplicarse.

Fueron estos precisamente los criterios que orientaron la decisión del Consejo Superior de la Judicatura cuando atribuyó al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá la competencia para adelantar el trámite seguido en contra del coronel retirado LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, por los tipos penales de secuestro agravado y desaparición forzada agravada, en el escenario de las operaciones ejecutadas durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la sede de las altas Cortes. En ese caso el Juez Primero de Instancia de Divisiones del Ejército Nacional había reclamado el trámite judicial para sí, argumentando que lo que allí se presentó fueron “*actos de combate*” regidos por la “*táctica*” y “*disciplina militar*” y revestidos, por ende, de la naturaleza de “*actos del servicio militar*”, por lo que debían ser conocidos por esa jurisdicción.

Contra estos argumentos el Consejo Superior puntualizó:

*“... para que exista un delito cuya competencia sea de la Justicia Penal Militar, debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio... cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, como ocurre con los delitos de lesa humanidad se rompe ese vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio. En estos casos como se ha*

*venido sosteniendo las conductas que son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública, al punto que en una institución jerarquizada como el Ejército o la Policía, la orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia.”*<sup>59</sup> (Negrillas del Despacho).

Resulta entonces acertada la previsión superior de excluir la aplicación del fuero penal militar cuando el obrar lesivo imputado al agente constituye una acción de *lesa humanidad*, pues ninguna orden, ejercicio de obediencia o proceder que violente la integridad de una colectividad, puede ser juzgado bajo parámetros laxos que impliquen privilegios o prebendas para los transgresores, dado que ello comportaría habilitar a la fuerza pública para quebrantar la ley penal.

Ha dicho también el Tribunal Constitucional patrio que no sólo las prácticas que afecten a la sociedad deben ser objeto de conocimiento de la Justicia Ordinaria, sino también otras *“tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública, que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio”*, y agrega: *“Así, teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados, expresamente, que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados ‘relacionados con el servicio’ y como tales, en ningún caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la justicia ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de conductas.”*<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 11001010200020090009701-1134C. M.P. José Ovidio Claros Polanco.

<sup>60</sup> Sentencia C-878 del 12 de julio de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Con base en lo anteriormente expuesto y considerando que en el asunto que se ventila en autos, los procesados ostentan la calidad de miembros retirados del Ejército Nacional, una vez dilucidados los motivos por los cuales a un integrante de las Fuerzas Armadas activo o en uso de retiro debe separársele de su “*fuero militar*”, cuando la imputación versa sobre un grave atentado al DIDH, se impone la conclusión de que el juzgamiento del general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, del coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y del sargento (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, es de plena competencia de la justicia penal ordinaria.

El anterior aserto se fortalece si se tiene en cuenta que de acuerdo con el párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, el régimen establecido para el juzgamiento de infracciones imputadas a determinados funcionarios públicos cuando se han separado del cargo, únicamente se mantiene si los mismos tienen “*relación con las funciones desempeñadas*” y para el caso concreto de los miembros de la milicia, si son catalogados como ejecutorias “*del servicio*”, pues como quedó anotado, el privilegio otorgado no comprende procedimientos ajenos al cargo y mucho menos aquellos enmarcados como crímenes contra la humanidad.

Una vez dilucidado el tema de la competencia con la que cuenta esta funcionaria para conocer de las presentes diligencias, se abordará el análisis de los elementos probatorios legalmente allegados al proceso, a fin de determinar, con arreglo a la ley, la existencia de la vulneración endilgada y la viabilidad de que los aquí enjuiciados sean sujetos de condena o beneficiarios de absolución.

### **7.1. DE LA TIPICIDAD**

La Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia acusó a los señores IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO como presuntos coautores del ilícito de

DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, en concurso, reato consignado en el Libro Segundo “*De los delitos en particular*”, Título III “*Delitos contra la libertad individual y otras garantías*”, Capítulo I “*De la desaparición forzada*”, artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.

Tales normas prescriben:

*“Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”*

*“Artículo 166. Circunstancias de agravación. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción...”*

El artículo 31 de la misma normatividad, a su vez, consagró así la figura del concurso:

*“... El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ella...”.*

Adecuó igualmente la Delegada el comportamiento imputado al concepto de *lesa humanidad*, no sólo por la forma como está consagrada la figura en el derecho interno y en el supranacional, sino por las circunstancias particulares que rodearon los acontecimientos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Tal categorización obliga a esta instancia a realizar un análisis encaminado a determinar si efectivamente la transgresión investigada encuentra cabida en esa definición, por lo que se examinará lo atinente a los bienes jurídicamente tutelados por el tipo y la importancia de los mismos en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

#### **7.1.1. EL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD PERSONAL BAJO EL PRISMA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Esta clase de derechos tienen al menos una triple dimensión: *moral*, puesto que constituyen uno de los marcos más aceptados de lo que podría ser una ética moderna que regula la convivencia pacífica entre los ciudadanos en una democracia; *política*, dado que sirven de punto de partida para muchas reivindicaciones sociales, apareciendo como un instrumento de crítica a la actuación de los poderes gubernamentales, y finalmente, una categoría *jurídica* del derecho internacional público, integrada por valores que han sido incorporados en numerosos instrumentos universales, en los que se han

definido diversas clases de obligaciones, tanto positivas como negativas, para los Estados.<sup>61</sup>

Desde el punto de vista subjetivo se les ha definido como “*aquellas libertades, inmunidades, pretensiones y potestades que corresponden a todo ser humano como condición necesaria para realizarse como sujeto moral y cuya satisfacción es condición necesaria y suficiente para justificar la existencia, el origen y el contenido de un sistema jurídico.*”<sup>62</sup>

Ahora bien, en cuanto a las características formales que rodean este concepto en el lenguaje ético, político y jurídico, autores como FRANCISCO LAPORTA<sup>63</sup> señalan entre las más importantes, en primer lugar, *la universalidad*, que determina materialmente a los sujetos a quienes se adscriben tales derechos e implica que los mismos son predicables de *todas* las personas, independientemente de circunstancias, condiciones o contextos, siendo suficiente la condición *humana* para ser su titular.

El segundo rasgo es su carácter *absoluto*, que hace referencia directa a la importancia de la cual están investidos y la idea de fuerza y exigencia moral que suponen “*porque los derechos humanos llevan en sí una fuerza constitutiva*”<sup>64</sup> que obliga al Estado, como garante típico de los derechos en virtud de su titularidad del monopolio de la fuerza, a encaminar su gestión hacia el respeto, garantía y cumplimiento de los mismos.

La tercera es su *inalienabilidad*, es decir, su carácter irrenunciable, lo que implica que se adscriben al individuo al margen de su consentimiento, o aún contra él, y lo inmunizan moralmente incluso frente a su propia voluntad, lo

---

<sup>61</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo & Otros. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá, Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Segunda Edición. Septiembre de 2008. P. 43

<sup>62</sup> HIERRO, Liborio. “*El concepto de justicia y la teoría de los derechos*”. En: DÍAZ, Elías & COLOMER, José Luís. (Editores). Estado, justicia y derechos. Madrid, Alianza, 2002. P.41.

<sup>63</sup> LAPORTA; Francisco. “*Sobre el concepto de derechos humanos.*” En: Revista Doxa, No. 4, Alicante, 1987. Pp. 23-46.

<sup>64</sup> *Ibidem*. P. 37.



que quiere decir que esos “*bienes*” son de tal importancia que suministran razones suficientes para una protección normativa tan relevante que le son atribuidos a cada sujeto ineludiblemente.<sup>65</sup>

Precisamente por la importancia, fuerza y trascendencia de las que están revestidos, en el ámbito de las naciones existen instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>66</sup>, documento que surgió como mecanismo para restablecer el orden y las relaciones sociales, deterioradas por fuertes conflictos armados ocurridos entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, estableciendo esa normatividad, en su preámbulo, que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los individuos, prerrogativas que deben ser protegidas por un régimen jurídico, a fin de que el hombre no se sienta constreñido a usar la rebelión contra la tiranía y la opresión.

El artículo 1º del ordenamiento en cita prevé: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”, disposición concordante con los subsiguientes artículos 3º y 9º que respectivamente establecen: “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, y “*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

A esta compilación se suman otras como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>67</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>68</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>69</sup> y el Pacto

---

<sup>65</sup> *Ibidem*. P. 44.

<sup>66</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París y recoge los derechos humanos considerados básicos.

<sup>67</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en abril de 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia.

<sup>68</sup> Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y adoptada por Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>70</sup>, que confluyen en reconocer la vida y la libertad personal como atributos inalienables del ser, proscribiendo toda forma de privación, sometimiento, detención o encarcelamiento arbitrario, salvo en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la prohibición de la práctica de tales conductas, concretamente en lo que tiene que ver con el contenido del artículo 7º de la citada Convención Americana, señaló:

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>71</sup>*

En nuestro sistema jurídico la promoción y protección de los derechos humanos no es un tema extraño, no sólo por la membresía del Estado

---

<sup>69</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y adoptada por Colombia el 18 de julio de 1978 por medio de la Ley 16 de 1972.

<sup>70</sup> Adoptado en Colombia el 3 de enero de 1976 a través de la Ley 74 de 1968.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) del 21 de enero de 1994.

Colombiano a la Organización de las Naciones Unidas, sino porque la Carta Política de 1991 ofrece un amplio catálogo de derechos y garantías, dentro de las cuales el de la libertad personal adquiere la categoría de fundamental, consagrado en los siguientes términos:

*“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”*

En ese orden, la libertad se integra a nuestro régimen como un principio fundante del Estado Social de Derecho que apareja *“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.”*<sup>72</sup>

Ahora, no obstante su carácter superior, tal prerrogativa no es absoluta, sino que es susceptible de restricciones, empero, bajo el cumplimiento de determinadas exigencias que garanticen que las circunstancias en las que se limita su ejercicio no sean arbitrarias, de allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“... la reducción a prisión o arresto o la detención, exigen: i) motivo previamente definido en la ley; ii) mandamiento escrito de autoridad judicial competente; y iii) que se realice con la plenitud de las formalidades legales. Analizados estos requisitos,*

---

<sup>72</sup> Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*es claro que la privación o restricción de la libertad que materialmente se ejecuta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, no queda a la discreción de ésta, sino que exige la intervención de las otras dos ramas del poder, pues el legislador define los motivos y el juez emite la orden escrita con sujeción a éstos, para que quien la practique lo haga luego con sujeción a las formalidades previamente definidas por el legislador.”<sup>73</sup>*

Lo expuesto muestra claramente que el Estatuto Superior estableció una **reserva judicial** pues si bien consagra la posibilidad de restringir el derecho, a su vez lo blinda contra toda arbitrariedad, al imponer las limitantes reseñadas, lo que implica que sólo a las autoridades judiciales les compete privar de la libertad a un individuo, mientras que las autoridades administrativas no cuentan con esa facultad de manera directa ni indirecta, salvo que la decisión provenga de un mandato expreso de la justicia.

En este contexto, resulta pertinente traer a colación que autores como LIBORIO HIERRO han expresado que la libertad es un derecho humano básico e implica que todo ser humano tiene derecho al conjunto de prerrogativas necesarias para desenvolverse como agente moral, así como un derecho general a que su libertad de acción sólo sea limitada por razones necesarias de coordinación social y mediante su consentimiento directo o representado.<sup>74</sup>

Expuesta entonces la importancia de la libertad personal como derecho humano fundamental y como bien jurídico tutelado por el tipo penal de la desaparición forzada, se examinará sucintamente la protección de esta clase de derechos en el ámbito internacional.

---

<sup>73</sup> Sentencia C-1024 del 26 de noviembre de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>74</sup> HIERRO, Liborio. *Ob. Cit.* P. 45.

### 7.1.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La salvaguarda de los derechos humanos en el derecho internacional público se divide en dos grandes vertientes: el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional humanitario (DIH), el primero, aplicable en todo momento, y el segundo con vigencia concretamente en situaciones de conflicto armado interno.

Para el DIDH la garantía de los derechos se asienta en los Estados y cubre a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, en tanto que para el DIH<sup>75</sup> el deber de respeto de las normas humanitarias reside en las partes en conflicto y se instituye como mecanismo de protección de aquellos individuos ajenos a las confrontaciones bélicas porque se han mantenido al margen de ellas o por haber abandonado el estatus de combatientes.

En nuestro medio, la Carta Política no ofrece una definición expresa sobre el tema, simplemente al regular los estados de excepción, se limita a establecer en el numeral 2º del artículo 214 que durante la vigencia de los mismos, “*No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales*” así como que “*En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”.

Doctrinariamente se han suplido esos vacíos señalando que el DIH traza el marco jurídico que rige los conflictos armados, siendo su propósito establecer reglas que eviten que en la guerra se haga más daño del estrictamente necesario para cumplir los objetivos bélicos, sin embargo, acota el jurista

<sup>75</sup> Acorde con el tratadista JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ: “*El derecho internacional humanitario es un sector del derecho Internacional y del derecho de Gentes –también denominado derecho de guerra– que tiene por objetivo humanizar la guerra, mitigar el sufrimiento, evitar los dolores inútiles, impedir las víctimas entre la población civil, tanto en conflictos con carácter internacional o sin carácter internacional, pretende imponer límites a los métodos y medios de contienda utilizados por las partes en conflicto (...). La finalidad del Derecho Internacional Humanitario es ‘aliviar los sufrimientos de todas las víctimas de los conflictos armados en poder del enemigo, sean heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o personas civiles’, así como la población civil, los no combatientes o personas con estatuto especial.*” GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia. 1998. p. 327-328.

RODRIGO UPRIMNY, que tradicionalmente se han distinguido dos grandes ramificaciones, la del “*Derecho de Ginebra*”, que proviene de los convenios de los años cuarenta y que “*básicamente busca proteger a la población no combatiente*”, y la del “*Derecho de la Haya o derecho de la Guerra, que busca regular la manera cómo se puede hacer legítimamente la guerra, qué tipo de armas se pueden utilizar, cuáles armas están prohibidas, etc.*”<sup>76</sup>

Frente a esta dicotomía la jurisprudencia nacional<sup>77</sup> ha puntualizado que la oposición entre derecho de guerra (Derecho de la Haya) y derecho de los conflictos (DIH), no tiene sentido, por lo que en términos generales se ha referido al segundo como el conjunto de normas que regula los conflictos armados, tanto para proteger a la población civil o personas no combatientes, como para regular los medios de combate.<sup>78</sup>

La Corte Constitucional también ha considerado al DIH como “*un mecanismo de protección de la persona humana, sea ésta partícipe o no del conflicto armado*”, poniendo de manifiesto, a la par, que los convenios suscritos por nuestro país hacen parte del *corpus* normativo de los derechos humanos, pues tanto los tratados que los protegen como los convenios de derecho humanitario son normas del *ius cogens*, que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona, garantizada por el artículo 1º del Código Mayor.<sup>79</sup>

Nace así la teoría de que las reglas del Derecho Internacional Humanitario hacen parte del “*Bloque de Constitucionalidad*”, lo que implica que existen preceptos que aún cuando no aparezcan expresamente consagrados en la Norma Superior, tienen ese rango y jerarquía, y cuentan con prevalencia sobre las leyes y decretos, lo que implica que su inobservancia apareja el desconocimiento mismo de la Constitución.

<sup>76</sup> UPRIMNY, Rodrigo. “*La Corte Constitucional frente al Derecho Internacional Humanitario*”. En: RUJANA QUINTERO, Miguel (Compilador). *Democracia, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Universidad Libre de Colombia, Bogotá, Colombia, Febrero de 2000. P. 239.

<sup>77</sup> Ver las Sentencias C-574 del 28 de octubre de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón y C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>78</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *Ob. Cit.* Pp. 240-241.

<sup>79</sup> Sentencia C-156 del 10 de marzo de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Ahora bien, existen principios básicos supranacionales como el de “*distinción*”, que atañe al hecho de que en la conducción de las operaciones militares se debe diferenciar entre combatientes y no combatientes, y entre objetivos militares y bienes civiles, pues aquellos que son ajenos a las confrontaciones “*no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica*”.<sup>80</sup>

El artículo 43 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, con antecedentes en el artículo 1º del Reglamento de La Haya de 1907, se refiere así a los combatientes:

*“... las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, aún cuando ésta esté representada por un Gobierno (...) Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.”*

En punto de las personas y población civil –clasificadas como no combatientes–, es el artículo 50 *ibídem*, el que prescribe:

*“1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil. 2. La población civil comprende a todas las personas civiles. 3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.”*

---

<sup>80</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 11 de abril de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

El artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra, por su parte, fija el entorno jurídico que opera para los conflictos armados no internacionales, es decir, para las confrontaciones que se libran entre fuerzas armadas, en el territorio de un Estado, imponiendo a las partes enfrentadas la obligación de respeto de normas inderogables, como las que protegen la vida, la integridad, la libertad personal y las garantías judiciales.

Lo allí preceptuado es desarrollado y complementado por el Protocolo II adicional de 1977, el cual vela por las personas afectadas por una situación de conflicto que no participen en las hostilidades, así como por las que se encuentren privadas de la libertad, resguardándolas de los abusos del poder y de los tratos crueles o inhumanos que pudieran infligirles las autoridades militares o civiles en cuyo poder se encuentren, sean éstas “*legales*” o “*de facto*”.

Aquellas transgresiones, rechazadas por el derecho de las naciones, son censuradas también en el sistema positivo patrio, no solo porque han sido adoptadas como normas prohibitivas, sino en virtud del bloque de constitucionalidad, que impone al Estado Colombiano “*adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario*”<sup>81</sup>, con el fin de potenciar la realización material de esos valores que entonces asumen la categoría de fundamentales y obligan a todas las autoridades, puesto que se hallan dotados de mecanismos especiales de protección.

Preciso también es recordar que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en su artículo 26, consagra el principio “*Pacta sunt Servanda*”, a cuyo tenor, “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, lo que impone a los Estados la obligación de acatarlos y situar los recursos necesarios para llevar a cabo la realización real y material

---

<sup>81</sup> Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de sus previsiones, así como armonizar el ordenamiento propio con sus preceptos.

Por todo lo anotado no puede comulgar esta judicatura con tesis que apunten a plantear la inaplicabilidad del DIDH y del DIH, con el argumento de que sus normas no hacen parte de la legislación interna, en la medida que nuestros Gobiernos han suscrito y ratificado un sinnúmero de instrumentos de derecho internacional, encaminados a garantizar, promover y respetar, sin distinción de ninguna clase, las prerrogativas básicas e inalienables de las personas, que según el mandato del artículo 93 Superior hacen parte del sistema jurídico nacional, e incluso tienen prevalencia y rango constitucional.

Dicho canon textualmente prescribe:

*“Los tratados y Convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

Resulta trascendental en este punto, la interpretación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado, al medir el alcance del precepto consagrado en el numeral 2º del artículo 214 de la Carta, respecto del cual, ha señalado: *“las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno **sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria**, puesto que se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, valor constitucionalmente protegido”*, agregando: *“No se puede olvidar que tales normas forman parte integrante del derecho consuetudinario de los pueblos o **ius cogens** y por ello las mismas presentan una fuerza vinculante internacional, en la medida en que expresan*

*un código ético y axiológico aplicable en los conflictos armados con aquiescencia universal y subordinante para todos los actores del mismo.*”<sup>82</sup>  
(Negrillas del Despacho).

Lo hasta aquí indicado muestra claramente que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos debidamente ratificados por el Estado, hacen parte del orden jurídico interno, por lo que los administradores de justicia pueden acudir a ellos para fundar normativamente sus decisiones, sin embargo, en lo que tiene que ver con la aplicación del DIH se ha pretendido negar su vigencia, apelando a la negación de la existencia de un conflicto armado, motivo por el cual a continuación se abordará específicamente el tratamiento de este tema.

### **7.1.3. LA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**

Como quedó señalado en líneas precedentes, el DIH está integrado por un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, destinado a ser aplicado concretamente en situaciones de conflicto armado, con el objeto de limitar, por razones humanitarias, los métodos y los medios de hacer la guerra, con la finalidad de proteger de sus efectos tanto a las personas como a los bienes que no tienen vínculo con el enfrentamiento bélico.

Doctrinariamente se ha dicho que el DIH persigue *“introducir un ‘ius in bello’, es decir, una normatividad para los conflictos armados, que reduzca los efectos colaterales de la guerra y defina los derechos humanos mínimos inderogables, incluso en las peores situaciones de conflicto armado”*, por lo que *“no es aplicable sólo al Estado sino a los diversos actores que se encuentran en confrontación armada, puesto que no sólo la presencia de ese conflicto bélico ha roto el monopolio estatal de la violencia sino que esta*

---

<sup>82</sup> Sentencia C-991 del 2 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*normatividad impone obligaciones a estos actores, en gran medida en beneficio de la población no combatiente.*”<sup>83</sup>

Resulta importante definir si para la fecha en la que ocurrieron los sucesos de que trata este pronunciamiento, el país se hallaba inmerso en un conflicto armado, situación que determinaría, sin duda, la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario.

Acorde con los historiadores, los anales de nuestra patria se han visto marcados por el conflicto a través del tiempo, situación que ha generado grandes sufrimientos en la población civil, ha mutilado las expectativas y las posibilidades de bienestar y disfrute de los derechos y garantías de las personas, ha condicionado la organización social y política en el territorio nacional y ha propiciado el avance de otras formas de violencia y criminalidad.<sup>84</sup>

A pesar de que el conflicto armado en territorio Colombiano tiene una vigencia de más de medio siglo<sup>85</sup>, aún no se tiene una definición exacta de lo que significa, sin embargo en la jurisprudencia internacional este fenómeno se ha descrito como *“el recurso a la fuerza o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”*<sup>86</sup>, siendo la *“prolongación”* un factor fundamental para excluir de ese concepto los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados.

---

<sup>83</sup> UPRIMNY, Rodrigo. *“Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los Derechos Humanos en la Constitución.”* En: Varios Autores. La Responsabilidad en Derechos Humanos. Universidad Nacional de Colombia. Asociación Internacional de Especialistas en Derechos Humanos. Bogotá, Colombia, 1996. P. 58.

<sup>84</sup> RAMÍREZ OCAMPO, Augusto. *“El conflicto armado colombiano”*. En: GAITÁN GARCÍA, Olga Lucía (Editor). Conflicto y Seguridad Democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas. Editorial Gente Nueva, Bogotá, Colombia. Febrero de 2004. P. 23.

<sup>85</sup> *Cfr.* GÓMEZ BUENDÍA, Hernando (Director). El conflicto, callejón con salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia-2003. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Bogotá, Colombia, Septiembre de 2003. Pp. 19 y ss.

<sup>86</sup> Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Caso Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72.

Del tratamiento jurídico del tema se ha encargado, allende las fronteras, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, cuyo artículo 1° del Título I, en su numeral 1, consagra:

*“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”*  
(Negrillas del Despacho).

Ahora, la Corte Constitucional Colombiana ha puntualizado que este fenómeno constituye *“el supuesto necesario para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario”*, lo que hace indispensable determinar en cada caso la presencia de una beligerancia tal, acudiendo a criterios objetivos que permitan identificar sus características, a fin de que las reglas, normas y principios humanitarios tengan plena efectividad. Esos criterios de identificación son *“(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes”*.

Sobre ellos la mencionada Corporación judicial ha recordado que para *“apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la*

*extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.*<sup>87</sup>

Todo lo expuesto permite a esta jurisdicción construir elementos de juicio suficientes para rechazar los argumentos políticos o ideológicos que se han orientado a negar la existencia de una situación de conflicto armado interno en nuestro medio, para la época del evento que nos ocupa –año 1985–, al ser un hecho notorio que para entonces y desde antaño existían hostilidades entre las fuerzas legales y grupos armados ilegítimos organizados dentro del territorio, que ocasionaban una situación de anarquía generalizada y una invocación de orden político para levantarse en armas contra el Estado, de allí que nuestro país haya sido recurrente en apelar al respeto de los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Emerge entonces pertinente el análisis que hasta el momento se ha venido desarrollando respecto a las normas internacionales que regulan el derecho humanitario y el sistema de protección que comprende dicho marco jurídico, pues en un contexto de conflicto como el que se ha descrito en líneas precedentes, la vulneración de prerrogativas fundamentales es el común denominador, evidenciándose el desbordamiento del límite de simples infracciones penales para adquirir la categoría de delitos contra la humanidad.

Es por eso que en el *sub lite*, la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia fue enfática en señalar en el escrito de Acusación que en el caso de autos no solo se presentó una transgresión a los derechos humanos de los civiles por parte de las fuerzas armadas del Estado, sino que la misma

---

<sup>87</sup> Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constituye una afrenta de tal envergadura que se enmarca en el concepto de *lesa humanidad*. Oportuno resulta entonces adentrarse en el tema, dado que la configuración de un punible de esta naturaleza acarrea consecuencias jurídicas más gravosas para los convocados a juicio.

#### 7.1.4. SOBRE EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

En el empeño de estructurar clara e inequívocamente este concepto, autores como ANTONIO CASSESE<sup>88</sup> y JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ<sup>89</sup> han convenido en señalar que es aquel en el que es sujeto pasivo es el hombre social o la colectividad humana, y que se caracteriza por el daño y ofensa a la conciencia general y el fraccionamiento de las condiciones de vida pacífica y civilizada.

El jurista MARIO MADRID MALO GARIZÁBAL<sup>90</sup>, por su parte, afirma que esta categoría pasible de pena está constituida por comportamientos antijurídicos que con su ejecución sistemática no solo afectan los bienes jurídicos de las víctimas, sino al género humano en su conjunto, al desconocer el respeto universal de los derechos de que son titulares.

A su turno JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ conceptúa que en tratándose de infracciones de esta clase, resulta imposible escudar su comisión en una “orden superior” o “en actos del servicio”, amén de que tales transgresiones pueden ser exclusivamente atribuibles a agentes del Estado, pues “cuando el agente es un particular y los motivos que lo inducen a torturar a otro son privados, particulares, como sería el de una venganza, no está ante un crimen de Lesa humanidad, o un delito internacional, pues con esa acción no se

---

<sup>88</sup> CASSESE, Antonio. Los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Editorial Ariel, Barcelona, Págs. 95, 118.

<sup>89</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. La obediencia jerárquica y la inviolabilidad de los Derechos Humanos. Santa fe de Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1998, p. 234.

<sup>90</sup> Los punibles de *lesa humanidad* son analizados por MARIO MADRID MALO GARIZÁBAL en un artículo denominado “Un crimen de Lesa Humanidad: la desaparición forzada”, publicado en la revista *NOVA ET VETERA*, del boletín del Instituto de Derechos Humanos “Guillermo Cano”, No. 24 en marzo de 1997. p. 27.

*pretende someter la conciencia de la persona ni está actuando a nombre del Estado”.*<sup>91</sup>

Ahora, en el derecho ecuménico, con la evolución de las normas de la guerra y el desarrollo del DIDH y del DIH, y con la creación de tribunales internacionales para el juzgamiento de los responsables de graves atentados contra los derechos humanos, entre otras, se produjo en la comunidad mundial un consenso en torno a la necesidad de proscribir la ejecución de ilícitos atroces, cuya gravedad se aprecia fácilmente por sus dimensiones, por el impacto profundo que generan, y por sus devastadores efectos sobre la paz, la seguridad y la convivencia de las naciones.

Dicho acuerdo suscitó “*el reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un **core delicta iuris gentium**, es decir, el cuerpo fundamental de ‘graves crímenes’ cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones.*”<sup>92</sup>

Surgieron así instrumentos normativos supranacionales en los que se establecen catálogos de conductas que por su magnitud afectan trascendentalmente la órbita esencial de los derechos y valores de la especie humana, Vgr., el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuyo literal c) del Artículo 6° consagra como *crímenes contra la humanidad* “... *el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*”

---

<sup>91</sup> GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Ob. Cit.* p. 248.

<sup>92</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Este catálogo fue reiterado y complementado en cuerpos normativos posteriores como los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia (Artículo 5) y Ruanda (Artículo 3), y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, que constituye el marco jurídico más amplio en la definición de aquellas prácticas que se erigen como las más atroces y degradantes que se pueden cometer en contra de la humanidad, dentro de las que se incluyó *la desaparición forzada de personas*.

De lo anterior se desprende que la tipificación de esta clase de reatos se apoya en un sentimiento que atañe al género humano como patrimonio universal, de allí que la creación de órganos jurisdiccionales supranacionales y estatutos y reglamentos de igual categoría, obedezca a toda una doctrina jurídica encaminada a definir esas transgresiones y delinear un tratamiento penal adecuado que permita su juzgamiento y erradique la impunidad.

Por ello el artículo 5° del Estatuto de Roma determina los asuntos de competencia de la Corte Penal Internacional, anticipando en su numeral 1° que dicho órgano judicial se limitará a conocer “*los más graves*”, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, mismos que divide así: a) genocidio, b) de lesa humanidad, c) de guerra y d) de agresión.

Más adelante, en su artículo 7° tipifica como agravios de la categoría (b), entre otros, el asesinato, la tortura, *la desaparición forzada de personas* y procederes de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o quebranten la integridad física o la salud mental, precisando que a pesar de que todos esos comportamientos son penalizables, no todos agravan a la sociedad, toda vez que según el numeral 1°, están sujetos a tres requisitos: 1) que hayan sido desplegados “*como parte de un ataque generalizado o sistemático*”, 2) que vayan dirigidos “*contra una población civil*” –pues los hechos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar, que no tengan esa connotación, no pueden ser objeto de enjuiciamiento como



tales–, y 3) que se cometan “*con conocimiento de dicho ataque*”<sup>93</sup>, presupuestos que pueden desglosarse así:

**1. Que se cometa “como parte de un ataque generalizado o sistemático”**

El concepto “*ataque*” hace referencia a una infracción o su fase preparatoria, que cause daño físico o mental y que esté dirigida contra una población civil.

La Cámara Procesal de Ruanda en los casos “*Rutaganda*” y “*Musema*”<sup>94</sup> empleó dicho término señalando que comporta la comisión de una operación planeada en una escala masiva o de manera sistemática, mientras que en el marco del juicio “*Kayishema*” se aclaró que no necesariamente comprende eventos criminales masivos de la misma naturaleza, sino que también puede estar integrado por la suma de varios atropellos contra la humanidad.

En punto de la expresión “*generalizado*”, alude a la naturaleza a gran escala de la acción, es decir, que se cometa sobre un número considerable de personas o que se extienda sobre una amplia área territorial, mientras que el carácter “*sistemático*” atañe a que se ejecute bajo parámetros de planificación y organización.<sup>95</sup>

La condición de que se trate de un ataque generalizado o sistemático fue codificada por primera vez en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y posteriormente en el de la Corte Penal Internacional, en la sección 5.1. de la regulación 15/2000, siendo adoptada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en los casos “*Tadic*”<sup>96</sup> y “*Blaskic*”<sup>97</sup>, órgano que

<sup>93</sup> Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen IV. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>94</sup> CASTRILLÓN EYERBE, Ximena. Grandes fallos de la justicia penal internacional. Akayesu, el primer juicio internacional por genocidio. Tomo 2. Pontificia Universidad Javeriana. P. 574.

<sup>95</sup> AMBOS, Kai & GUERRERO, Oscar Julián. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999. P. 18.

<sup>96</sup> Caso N° IT-94-1-A Judgment 15-VII-1999.

<sup>97</sup> Caso IT-95-14-T. Judgment 3-III-2000.

precisó que en una ofensiva que reúna esas condiciones el objetivo es una población, entendida no como una comunidad de personas asentadas en un lugar determinado, sino como un grupo que se destaca por alguna característica común de carácter social, físico, cultural, ideológico o político.

Históricamente a ese concepto se le han adjudicado elementos que varían según el caso concreto que esté siendo analizado por los diferentes Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, así, juicios como los de “*Tadic*”, “*Akayesu*”<sup>98</sup>, “*Kayishema*”<sup>99</sup> y “*Kunarac*”<sup>100</sup>, lo definen en términos generales como una embestida minuciosamente organizada, concretada por una pauta regular o un plan metódico preconcebido, que tiene como punto de partida una política común, con la utilización de recursos públicos o privados.

Profundizando en el tema, el alto Tribunal Yugoslavo para los derechos humanos concluyó en el caso “*Blaskic*”, que un *ataque sistemático* se caracteriza por: 1) La existencia de un objetivo político dentro de un plan para cuyo cumplimiento se llevó a cabo la acometida o de una ideología tendiente a destruir, perseguir o debilitar a una comunidad o grupo, 2) La comisión de un atentado a escala muy grande en contra de un grupo de civiles, 3) La preparación y el uso de recursos públicos y privados significativos de carácter militar o de otro tipo, y, 4) La participación de autoridades de alto rango político o militar y el establecimiento de un plan metódico, destacando que tal noción hace referencia a la naturaleza organizada de las agresiones y a la imposibilidad de que ocurran al azar, en el sentido de “*repetición no accidental de conductas criminales similares*”.

Finalmente, a pesar de que el requisito no implica que se acumule lo sistemático a lo general, el Tribunal en cita ha puntualizado que según las reglas de la experiencia, estos dos criterios suelen resultar difíciles de separar porque un agravio generalizado que se dirige contra un importante número de

---

<sup>98</sup> Caso ICTP-96-4-t. Sentencia 21-V-1999.

<sup>99</sup> TPIY Juzgamiento y Sentencia 21-V-1999.

<sup>100</sup> Decisión del TPIY Sentencia TPIY 22-02-2001.

víctimas, posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización, aclarando, no obstante, que un proceder puede ser generalizado o cometido en gran escala por el efecto acumulativo de una serie de actuaciones inhumanas o por el efecto singular de una ejecución atroz de extraordinaria magnitud.

## 2. Que se dirija “contra una población civil”

Este requisito hace relación al carácter colectivo de la ilicitud, más que a la condición de la víctima, por lo que en este contexto se tiene no sólo a los particulares sino también a todos aquellos que habían sido puestos fuera de combate cuando el reato se cometió, siendo importante anotar que según el numeral 3º del artículo 50 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, la presencia de militares o de individuos armados ilegalmente dentro de determinado territorio, no priva a los asociados de su condición civil, amén de que el fundamento de esta exigencia, al igual que la anterior, tiene que ver con que se excluyan las prácticas violentas aisladas o fortuitas.

Reiterada jurisprudencia europea<sup>101</sup> enfatiza que la protección implícita en estos punibles también cobija a aquellas personas que habiendo pertenecido a un movimiento de resistencia y combate, ya no tomaban parte en las hostilidades, sea porque habían abandonado su Ejército o porque ya no cargaban armas consigo, o bien porque habían quedado fuera de la contienda debido a lesiones corporales, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra que prescribe que todas aquellas personas que se encuentren en estas circunstancias deben ser *“tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo”*.

---

<sup>101</sup> P. Ejemplo: Casos *Blaskic* y *Barbie*.

Ahora, concretamente en lo que tiene que ver con la población civil, el artículo 51 del Protocolo I señala que esta gozará de amparo general contra los peligros inherentes a las operaciones militares, en consecuencia, y acorde con el derecho humanitario, “*debe quedar perfectamente clara la distinción entre un combatiente armado y un civil inofensivo, si se quiere evitar que las personas civiles se confundan con los combatientes y que el Protocolo no alcance en definitiva su objetivo.*”<sup>102</sup>

Bajo el precedente marco conceptual, como los miembros de las fuerzas armadas ostentan la clara e innegable condición de combatientes, en una situación de conflicto o guerra no internacional, les asiste el deber de diferenciar sus objetivos, respetar la integridad de quienes son ajenos o no participan directamente en las hostilidades, y garantizar un tratamiento digno a quienes deponen sus armas o se encuentran en condiciones precarias de salud derivadas del enfrentamiento, en tanto que todas son personas protegidas y/o amparadas por el derecho humanitario, a la luz del párrafo del artículo 135 del Código Penal<sup>103</sup>, que define como tales a los integrantes de la población civil y a las personas que no participen en hostilidades, así como a los civiles en poder de la parte adversa.

Lo anterior implica entonces que existe un principio de *inmunidad de la población civil* por el cual los particulares que no participen directamente en las hostilidades no deben ser objeto de ataque o de cualquier otra forma de represión a sus derechos mínimos fundamentales. Al respecto el *Customary International Humanitarian Law* –compendio de normas consuetudinarias

<sup>102</sup> Comentarios Protocolo I. Párr. 1712.

<sup>103</sup> Establece el párrafo del artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000), lo siguiente: “*Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*”

para conflictos armados internacionales y no internacionales– consagra las siguientes reglas:

*“Norma 15. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. (...) Norma 19. Las partes en Conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil (...). Norma 24. En la medida de lo posible, las partes en conflicto deberán tomar las precauciones factibles para proteger los efectos de los ataques a la población civil... ”.*<sup>104</sup>

En nuestro medio, a título de definición de *“población civil”*, la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“Una población se considera como ‘población civil’ si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de ‘población civil’ comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de ‘civil’, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate. ”*<sup>105</sup>

<sup>104</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie. Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados. (*“Study customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict”*). International Review of the Red Cross, vol. 87, 857, marzo de 2005. Pp. 175-212.

<sup>105</sup> Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

A su turno el numeral 3° del Artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra consagra la necesaria protección a las personas civiles, salvo que participen directamente en las hostilidades y en tanto dure esa participación, con lo cual el derecho consuetudinario prevé la pérdida del principio de distinción para aquellas personas que intervengan en las confrontaciones, pues esa condición les atribuiría el calificativo de combatientes y por ende, de objetivos militares.

### **3. Que se cometa “con conocimiento de dicho ataque”**

El tercer presupuesto que permite identificar la existencia de una infracción de la categoría *sub examine* implica que el autor del hecho “*sabía o debía haber sabido*”, conforme al estándar de “*una persona razonable*”, si hubo o no un ataque.<sup>106</sup>

Dicho en otros términos “*el perpetrador ha de saber que existe un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil y que sus actos son parte de ese ataque*”<sup>107</sup>, es decir, que debe existir la conciencia de que el riesgo existe y de que el comportamiento de su autor, objetivamente, forma parte del mismo, siendo así que quien ejecute una agresión debe estar consciente del riesgo de que ciertas circunstancias pueden hacer más peligroso su actuar.

Visto lo anterior, esta judicatura concluye que el tipo penal imputado al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, al teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y al sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, se inscribe dentro del concepto de “*lesa humanidad*”, toda vez que en él concurren todos los presupuestos que configuran esta clase de transgresiones.

<sup>106</sup> AMBOS, Kai. *El derecho actual sobre crímenes contra la humanidad*. P. 195.

<sup>107</sup> EQUIPO NIZKOR. *Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos de obligado cumplimiento para el sistema de justicia colombiano*. Artículo publicado el 12 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/informecol.html#político>.

A tal aserción se arriba teniendo en cuenta que el ataque ejecutado por el comando guerrillero del M-19 fue organizado, elaborado y planificado en contra de un grupo de ilustres miembros de la población civil que, como resultado del mismo, perecieron inermes en un alto número, en tanto que otros nunca recobraron su libertad y se ignora su destino, situación que no ignoraba la Fuerza Pública, que pese a estar noticiada sobre el agravio, propició la indefensión de la máxima sede de la justicia Colombiana.

A continuación se procederá a desbrozar los elementos, características, consecuencias jurídicas y trascendencia que el reato de Desaparición Forzada representa tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

#### **7.1.5. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

La consagración legal de esta conducta no es reciente, si se tiene en cuenta que ya el artículo 7° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 la anticipaba, al disponer:

*“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados...”*

Por su parte, las *“Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios Ocupados”*, conocidas también como *“Decreto Nacht und Nebel”*, promulgadas el 7 de diciembre de 1941, y a través de las cuales el régimen Nacionalsocialista de Adolf Hitler legitimaba la práctica de detenciones, condenas, ejecuciones y desaparición de personas sobre las que recaían sospechas de amenaza para la seguridad del *Tercer Reich*, representan el antecedente histórico de la existencia de este delito en el viejo continente, que

posteriormente se expandió hacia América Latina, alcanzando su máxima expresión a partir de la década de 1970, con la instauración de las dictaduras militares en Argentina y Chile.

Lo anterior suscitó un fuerte desarrollo jurisprudencial, cuyo hito lo constituyen los juicios de Nuremberg, que reflejan la necesidad de un reconocimiento jurídico del fenómeno de la desaparición forzada como punible.

Fue así como en 1980 se conformó el “*Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*” y se firmó en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) la Resolución 666 XIII-0/83 de 1983, tras lo cual se emitió en 1989 la primera sentencia de condena a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentando las bases para la promulgación de la “*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” en 1992<sup>108</sup>; sucesivamente la proclamación de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” en 1994, y la tipificación universal de dicha acción como de lesa humanidad en el “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*” en 1998<sup>109</sup>, así como la expedición de “*Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” en 2007, texto este último que consagra una serie de obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

---

<sup>108</sup> Esta Declaración contiene un conjunto de medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir o erradicar las desapariciones forzadas, entre ellas consagra, por ejemplo, la necesidad de fijar penas para los culpables de atentados de esa naturaleza, así como atenuantes para quienes contribuyan a la reaparición con vida de la persona desaparecida o a esclarecer casos de este tipo, la responsabilidad civil del Estado además de la internacional, la prohibición de alegar obediencia debida en la comisión de estos hechos –estableciendo no solo la obligación de erradicar las órdenes para desaparecer personas, sino que toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla–, la no devolución por un Estado de personas que corren peligro de ser desaparecidas por el Estado solicitante, y el derecho de habeas corpus.

<sup>109</sup> Con relación a las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos, el Estatuto de Roma en su artículo 25 introdujo el principio de *responsabilidad penal individual*, según el cual la Corte Penal Internacional tiene competencia para juzgar a las personas naturales que cometan alguna de las infracciones contempladas en el Estatuto. De este modo, el Estado ya no es el único susceptible de ser condenado por quebrantar los Derechos Humanos, ahora también lo son los particulares individualmente considerados, quienes son sujetos de obligaciones no sólo antes sus connacionales, sino también ante la comunidad internacional.



Del marco jurídico reseñado se desprende que la detención ilegítima de una persona y su sucesivo ocultamiento, conculca abiertamente no sólo el bien jurídico de la libertad personal, sino también el de la dignidad humana y todos aquellos derechos a ella ligados, como el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad, la integridad física y mental, y la vida, a más de que sus aciagas consecuencias se extienden, aparte del sujeto pasivo de la agresión, a sus allegados.

Estos instrumentos internacionales han definido a la desaparición forzada de personas como un comportamiento pluriofensivo, es decir, que su ejecución vulnera, limita o pone en riesgo varios bienes jurídicamente tutelados y, puede ser cometida por cualquier individuo, lo que implica, que el sujeto activo es indeterminado y no requiere una cualificación especial.

Así mismo, la normativa supranacional ha convenido en señalar que el crimen en comento se configura con el sometimiento de una persona a la privación arbitraria de su libertad, sustrayéndola del amparo legal y del disfrute de sus prerrogativas, seguido de la negativa a reconocer tal privación o brindar información sobre la suerte de la víctima, lo que apareja un ocultamiento que se prolonga en el tiempo y lo hace un ilícito de ejecución permanente, cuyos efectos nefastos se mantienen mientras no se tenga noticia del afectado.<sup>110</sup>

Ahora, en el sistema interamericano de derechos humanos la jurisprudencia de la CIDH ha ratificado que la práctica de las *desapariciones forzadas*, si bien no es un fenómeno reciente en el hemisferio, sí ha mostrado una intensidad considerable en las últimas décadas, constituyendo así una de las principales formas de afectación de los derechos humanos, dado su carácter sistemático, reiterado y su utilización como técnica para producir no sólo la desaparición misma –momentánea o permanente–, sino también un estado generalizado de

---

<sup>110</sup> Cfr. Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/47/133 del 18 de diciembre de 1992 y A/RES/61/177 del 12 de enero de 2007; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994, artículo II y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, numeral 2º, literal i) del artículo 7º.

angustia, inseguridad y temor, de allí que su comisión configure un complejo, múltiple y continuado desconocimiento de los numerosas derechos y prerrogativas consagradas en convenios y tratados internacionales.<sup>111</sup>

El tema también ha sido objeto de análisis por parte de las máximas corporaciones judiciales del continente, Vgr., la Corte Suprema de Justicia de Argentina, que se refirió a la ilicitud discurrendo que, además de agraviar el derecho a la vida, constituye un crimen contra la humanidad, con el presupuesto básico de dirigirse contra la persona o su dignidad, “*en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito*”, a lo que atribuye el que la comunidad mundial se haya comprometido a erradicar este tipo de acciones que merecen absoluta reprobación, pues atenta contra valores humanos fundamentales.<sup>112</sup>

Vemos entonces que el desarrollo normativo y jurisprudencial en el ámbito del derecho internacional que se ha dado y que sigue en evolución en torno al tratamiento de la desaparición forzada, es muy amplio, por lo que ahora es menester para este Despacho determinar cómo tales reglamentaciones, principios y criterios se incorporan al sistema jurídico colombiano.

Al respecto ha de señalarse que en nuestro medio la proscripción del comportamiento se encuentra prevista en el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, mientras que su tipificación estuvo a cargo de la Ley 589 de 6 de julio de 2000<sup>113</sup> que lo introdujo en el Estatuto represor vigente para la época, mediante los artículos 268A, 268B y 268C, regulando en ellos la infracción, su punibilidad y las circunstancias tanto de agravación como de atenuación punitiva.

---

<sup>111</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia (Fondo) del 29 de julio de 1988. Párrafos 150 y 155.

<sup>112</sup> Secretaría de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *Delitos de Lesa Humanidad*. Buenos Aires, julio de 2009. P. 62.

<sup>113</sup> Ley 589 de 2000 (Julio 6) “*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.*” Diario Oficial No. 44.073, de 7 de julio de 2000.

Tal normatividad, no obstante, fue prontamente reemplazada por la Ley 599 del 24 de julio de la misma anualidad<sup>114</sup>, por medio de la cual se expidió el Código Penal actualmente vigente, cuyo artículo 165 estableció que incurre en ese agravio el particular “*que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...*”.

Con posterioridad el legislador patrio, por medio de la Ley 707 de 2001<sup>115</sup> introdujo al ordenamiento la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, haciendo luego lo propio con el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, mediante la Ley 742 de 2002<sup>116</sup>, para, adicionalmente, en el año 2005, por medio de la Ley 971<sup>117</sup>, crear un sistema de “*búsqueda urgente*” que acorde con el artículo 1º está encaminado a la tutela “*de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas*”, persiguiendo con ello que las autoridades judiciales realicen las diligencias necesarias inmediatas con miras a su localización, como mecanismo para prevenir la comisión del reato de desaparición forzada.

Cabe señalar que la Corte Constitucional al ejercer el control y declarar la exequibilidad de esta última normatividad<sup>118</sup>, precisó que el establecimiento de un mecanismo público de búsqueda urgente de personas desaparecidas, además de salvaguardar la libertad e integridad personales, va más allá y persigue la protección de muchos otros derechos constitucionales que como la

---

<sup>114</sup> Ley 599 de 2000 (Julio 24) “*Por la cual se expide el Código Penal.*” Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

<sup>115</sup> Ley 707 de 2001 (Noviembre 28) “*Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*” Diario Oficial No 44.632, de 1 de diciembre de 2001.

<sup>116</sup> Ley 742 de 2002 (Junio 5) “*Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).*” Diario Oficial No. 44.826, de 7 de junio de 2002

<sup>117</sup> Ley 971 de 2005 (Julio 14) “*Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*” Diario Oficial No. 45.970 de 15 de julio de 2005.

<sup>118</sup> Cfr. Sentencia C-473 del 10 de mayo de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

vida, peligran, precisamente, por la sustracción del amparo legal en la que se encuentra el afectado.

Además, sostuvo que el dispositivo empleado en la ley persigue resguardar el derecho fundamental a la familia, pues la persona sometida a este flagelo no sólo es sustraída de la tutela jurídica, sino que también le son arrebatados sus lazos familiares, de allí que los consanguíneos del sujeto pasivo de la conducta merezcan que les sean reconocidas prerrogativas que les permitan impulsar las gestiones de búsqueda y recibir información oportuna y veraz sobre el desarrollo de las mismas, de manera que se garantice, como lo dispone el artículo 2º de la Carta Política, el disfrute pleno y real de los derechos constitucionales que resulten afectados, anulados o amenazados por la desaparición forzada.

Adicionalmente, el marco legal se complementa con la reciente Ley 1418 de 2010<sup>119</sup>, mediante la cual se aprobó la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

Ahora, con relación a la forma en la que el legislador Colombiano consagró el tipo penal en comento, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-317 de 2002<sup>120</sup> precisó que de conformidad con el artículo 12 de la Carta, no puede establecerse un sujeto activo determinado en la ejecución de la conducta, pues ello acarrearía el riesgo de de excluiría a otros que potencialmente pueden realizar el supuesto fáctico penalizado, de allí que haya retirado del ordenamiento la expresión “*que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley*” contenida en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y en consecuencia señalado que cualquier persona, particular o servidor del estado, puede ser sujeto activo de la agresión.

---

<sup>119</sup> Ley 1418 de 2010 (Diciembre 1º) “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.*” Diario Oficial No. 47.910 de 1 de diciembre de 2010.

<sup>120</sup> Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Igualmente, en la misma providencia explicó la alta Corporación que la configuración de este suceso típico exige que la víctima sea privada de su libertad, bien sea legal o ilegalmente, y posteriormente ocultada, de tal manera que no se conozca su paradero, adicionando que también se requiere que el sujeto agente se abstenga de suministrar información que conduzca a su hallazgo, sustrayendo así a la persona del amparo de la ley, imposibilitándola a su vez, en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales.

Al respecto, la jurista Colombiana CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ conviene en señalar que el evento contemplado en el artículo 165 del Estatuto represor se ejecuta en dos momentos objetivamente diferenciables, uno, el de la privación de la libertad y otro, el del ocultamiento seguido de la negativa a reconocer tal privación o suministrar información para localizar a la víctima, anotando que en ambos se requiere que la persona *“esté viva y que el sujeto agente tenga durante todo el tiempo de retención la facultad de remover o hacer cesar el estado antijurídico”*<sup>121</sup>, pues según su tesis, si el afectado no ha sobrevivido, no se puede sostener que el acto se sigue consumando porque no hay sujeto pasivo y porque el autor no tiene más el dominio del hecho para mantener privado de la libertad a quien ya no existe.<sup>122</sup>

Sobre tales argumentos, si bien respetables, esta Judicatura tiene serios reparos, pues los mismos se fundan en un presupuesto errado, toda vez que precisamente el desconocimiento del paradero de la víctima es el que caracteriza el punible, para que no se torne en homicidio o secuestro, infracción esta última en la que los sujetos activos dan a conocer su identidad como captores, y –en el caso de la modalidad extorsiva–, exigen una retribución a cambio de dar información que conduzca a localizar al sujeto pasivo, amén de ello ya en otros países que han consagrado legislativamente el mentado comportamiento, se ha juzgado a los destinatarios de la prohibición

---

<sup>121</sup> LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *“Descripción del delito de desaparición forzada en Colombia y derecho aplicable.”* En: VARIOS AUTORES. *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional.* Bogotá, Nomos Impresores, julio de 2009. P. 97.

<sup>122</sup> *Ibidem.* P. 98.

con el ingrediente de *no contar con conocimiento sobre la supervivencia de la víctima*, condición que justamente define el tema de la Desaparición, en la medida que lo que se reprocha al victimario es que no dé razón respecto de donde se encuentra, bien sea viva o muerta.

En torno a la materia el autor CAMILO SAMPEDRO ARRUBLA<sup>123</sup> ha clarificado que desde el punto de vista de la tipicidad no existe confusión entre la Desaparición y el Homicidio, puesto que en este último, tanto el aspecto objetivo como el subjetivo tienen que ver con la producción de la muerte en una persona, pero si se la retiene y luego surge el dolo o la finalidad de asegurar la desaparición, encubrirla, o “*matar*” por cualquier otra razón, se verifica un concurso con el ilícito contra la vida.

Bajo estos supuestos, en el *sub lite* no puede pregonarse la presencia de este posterior atentado, precisamente por el desconocimiento hasta la fecha, de la suerte de quienes fueron ilegalmente sustraídos de su libre actuar, y la inexistencia de un indicio sobre su paradero, lo que sin duda mantiene en su condición original la calificación que le fuera imputada a los ex militares IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO.

Además, dado el carácter pluriofensivo<sup>124</sup> del proceder en comento, la libertad no es el único bien jurídico que se protege con su penalización, otros como la vida, la integridad física etc., son objeto de salvaguarda por el ordenamiento, por lo que argumentos que supeditan su configuración a la supervivencia del individuo, no son de recibo, si se tiene en cuenta el tratamiento jurisprudencial

---

<sup>123</sup> SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. “*La desaparición forzada de personas. El bien jurídico protegido.*” En: Colombia Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. ISSN: 0121-0483. Ed. Departamento de Publicaciones v.18 fasc.59. 1996. P. 27-44 *Passim*.

<sup>124</sup> “*La desaparición forzada de personas es un crimen pluriofensivo, y claramente se aprecia que una acción de desaparecimiento forzado lesiona importantes bienes jurídicos tanto colectivos, sociales como individuales. Pero si se analiza la desaparición bajo la óptica de...lesa humanidad...indudablemente encontramos que debe haber afectación a un bien supra individual, esto es, lesión, daño o peligro de daño a intereses del hombre como especie, del hombre colectivo, ataque a la conciencia de la humanidad, pues para que se hable de lesa humanidad... debe ser tan lesivo, brutal, salvaje o inhumano que no solo ofende a la persona o personas afectadas, sino que por su perversa y prava naturaleza ofende a la humanidad misma, esto es a la comunidad de hombres.*” (SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. *Op. Cit.* P. 36).

dado al tema, cuando se ha señalado que esta transgresión es particularmente grave en cuanto comporta un sufrimiento adicional para los parientes de los afectados, al ignorar el destino de sus seres queridos, centrándose su aspiración, con el paso del tiempo, en conocer por lo menos el lugar donde se hallan sus restos.

Oportuno resulta al respecto el fallo T-275 del 15 de junio de 1994<sup>125</sup>, emanado de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional patria, en el que sentó que el derecho que tienen los familiares a conocer la suerte de los suyos, sobrevivientes o extintos, no se agota “*con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal*”, participación que constituye un derecho fundamental y que puede contribuir a estructurar una investigación eficaz, a alcanzar la verdad y a prevenir futuras prácticas de esta naturaleza.

Dilucidado que el reproche de este reato tanto en el derecho internacional como en el orden jurídico interno de Colombia no es un fenómeno nuevo, sino que por el contrario cuenta con un vasto reconocimiento y desarrollo jurídico y jurisprudencial, advierte necesario este Despacho desglosar el planteamiento de la bancada defensiva en torno a la imposibilidad de investigar y juzgar a los aquí encausados por Desaparición Forzada, en atención a la presunta vulneración del principio de legalidad, dado que para el mes de noviembre de 1985 se hallaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, cuyo articulado no contemplaba esa violación a la ley penal.

A continuación entonces se tratará el punto, con miras a reforzar la conclusión, soportada legal y jurisprudencialmente, de que la conducta en mención es de ejecución permanente y que por lo tanto la normatividad aplicable se circunscribe a la que regía para el momento en que se dio apertura

---

<sup>125</sup> Sentencia T-275 del 15 de julio de 1994, Expediente 31.551, MP. Alejandro Martínez Caballero.

a la instrucción, con lo que se salvaguarda el derecho al debido proceso que asiste a los vinculados.

No obstante, antes de entrar en materia, incumbe recordar que en términos generales, las ilicitudes de tracto sucesivo son aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo, a diferencia de las instantáneas que se perfeccionan y consuman en un solo momento.

Sobre el particular autores como JESCHECK han señalado que en esta clase de actos, “*el mantenimiento del estado antijurídico creado... depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente*”,<sup>126</sup> mientras que el tratadista italiano GIUSEPPE MAGGIORE explica que esta modalidad “*supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica.*”<sup>127</sup>

De otra parte, en el derecho positivo internacional se ha reconocido que toda Desaparición Forzada ostenta la condición de *permanente* mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero del afectado, y mientras no se haya esclarecido la real condición del mismo.<sup>128</sup>

Ahora, la situación de continuidad de sucesos de esta naturaleza, ha sido analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como el de NICHOLAS CHAPMAN BLAKE y GRIFFITH DAVIS contra el Estado de Guatemala, relacionado con la desaparición de estos dos ciudadanos norteamericanos el 28 de marzo de 1985 y el hallazgo de sus restos en 1992,

<sup>126</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Bosch, Barcelona, 1981, pág. 237. Citado en *Amicus Curiae* del 2 de marzo de 2007 de la Comisión Internacional de Juristas ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala sobre la desaparición forzada. Pág. 26.

<sup>127</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295. Citado en *Amicus Curiae, Ob. Cit. Pág. 26.*

<sup>128</sup> Numeral 1º, Artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.



evento en el que la Corporación decidió que no había lugar a emitir condena por una ejecución prolongada, al haber fallecido las víctimas en el momento de ser raptadas, por lo que se juzgó por Desaparición Forzada seguida de muerte, aunque la Corte precisó que los efectos de estos atentados, aún cuando se hubiesen consumado, pueden extenderse hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.<sup>129</sup>

Algunos sujetos procesales han planteado que situación similar a la allí ocurrida se presentó en el asunto que nos ocupa, lo que descartaría la agresión, en la medida que las personas que se predicen desaparecidas fallecieron durante los funestos acontecimientos, sin embargo para esta jurisdicción una aseveración de ese talante no tiene asidero, al no existir evidencia de la muerte ni de la supervivencia, a la fecha, de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO, GLORIA ANZOLA DE LANAO e IRMA FRANCO PINEDA, por lo que no es sostenible que el agravio haya acabado, sino que continua realizándose.

El anterior aserto guarda consonancia con precisiones emanadas de nuestro máximo Tribunal de Casación que indican que mientras que en la infracción instantánea la consumación tiene lugar cuando se realiza la acción –acorde con la teoría consagrada en el artículo 26 de la Ley 599 de 2000–, en la permanente se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa la afectación del bien jurídico objeto de tutela, sin que corresponda a una ejecución “*por tramos*”, a lo que adiciona que la prórroga de la situación antijurídica debe provenir de la

---

<sup>129</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia (Excepciones Preliminares) del 2 de julio de 1996. Párrafo 39. Ha señalado igualmente el alto Tribunal que la desaparición forzada “*es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos.*” Ver CIDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia (Fondo Reparaciones y Costas) del 22 de noviembre de 2005. Párrafo 92.

voluntariedad del agente, quien persiste en ella ininterrumpidamente, después de dar inicio a su realización.<sup>130</sup>

Así también la Colegiatura en cita ha sentado que cuando la comisión de un punible de esta índole se inicia durante la vigencia de una ley, pero se prolonga hasta el advenimiento de una legislación posterior, debe aplicarse ésta última, así resulte más gravosa para el inculpado, lo que sustenta, en primer término, en que no se verifican los presupuestos para dar aplicación al *principio de favorabilidad*, por virtud de la ultractividad de la norma vigente para cuando tuvo inicio la actuación, elemento que tiene cabida cuando dos legislaciones en tránsito o concomitantes sancionan de diferente manera un mismo acontecer delictivo, prevaleciendo el correctivo más benéfico para el justiciable.

Dicho principio, señala la Corte Suprema, no aplica para las transgresiones de *tracto sucesivo*, pues *“el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.”*

En segundo lugar señala la Magistrada ponente que si en punto de la ritualidad de las normas penales en el tiempo operan los principios de legalidad e irretroactividad, que indican que es la ley vigente para la fecha de comisión del reato la que rige su judicialización, *“si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte... que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.”*

---

<sup>130</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2010, Radicado 31407, M.P. María del Rosario González de Lemos.

Como tercer fundamento trae a colación el artículo 6° de la Carta Política para señalar que si con base en dicho precepto las personas pueden ejercer toda clase de actividades, siempre que no se hallen expresa y previamente reprimidas por la ley, cuando su proceder encaja en una descripción penal, sin justificación, se impone la atribución de la sanción prevista en la prohibición normativa.

En cuarto lugar coloca en una balanza el acto atribuido a aquellos que obraron durante el período de tránsito legislativo, sopesándolo con quienes procedieron bajo la vigencia del nuevo ordenamiento, para deducir que los primeros obtendrían un beneficio indebido, en tanto que a los segundos se les impondría una pena más grave, lo que conllevaría un trato desigual, *a fortiori* cuando el evento que se ha extendido mayormente en el tiempo, reclama una sanción superior a la que amerita el que se ha prolongado por un tiempo inferior.

Por último alude a la función punitiva de la prevención general, para puntualizar que cuando se penaliza un ilícito, se está enviando un mensaje a la sociedad para que sus integrantes se abstengan de incurrir en una prohibición normativa, so pena de ser sometidas a sanción, concluyendo que los destinatarios de esa medida tienen dos opciones: *“dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad”* o *“continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación... asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.”*

Sentadas las anteriores premisas, en el caso de autos se tiene que el Código Penal vigente para noviembre de 1985 (Decreto Ley 100 de 1980) no

contemplaba la *Desaparición Forzada*, por lo que incluso en un comienzo se formuló el cargo de *Secuestro*, sin embargo con la entrada en vigor de las Leyes 589 y 599 de 2000 se incorporó de manera más explícita la punición de la primera de esas vulneraciones, de modo que siendo ésta una acción de carácter permanente, es esa la adecuación típica que se impone, acorde con el principio de Especialidad, que hace relación a apartes contenidos en una descripción básica, “*con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales*”.<sup>131</sup>

Tal principio se sujeta a tres supuestos fundamentales: 1) Que el hecho que define se halle referido a un tipo principal, 2) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie, y 3) Que protejan el mismo bien jurídico. Si los presupuestos mencionados concurren, se estará en presencia de un concurso aparente, que debe ser resuelto conforme a las reglas de la especialidad.

En el caso concreto se advierte que entre la *Desaparición Forzada* y el *Secuestro* se da una relación de especie a género, pues mientras que la primera protege una multiplicidad de bienes jurídicos, el segundo solamente ampara la libertad y la autonomía personal, amén de que, en tanto que incurre en *Secuestro* quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la ley, la *Desaparición* se consume en dos etapas: la privación de la libertad de una persona seguida de su ocultamiento, y la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo legal<sup>132</sup>, lo que permite concluir que esta última infracción, por su mayor riqueza descriptiva, se presenta como la más adecuada para ser aplicada en el *sub lite*.

Así entonces no es admisible la tesis de que la calificación debió impartirse teniendo en cuenta los parámetros del *Secuestro* –que a la fecha se encontraría prescrito, entre otras razones, porque no hace parte de los crímenes

---

<sup>131</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2000, Rad. 12820. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>132</sup> Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

clasificados como de *lesa humanidad* en el Estatuto de Roma–, si se tiene en cuenta que las víctimas aún se hallan ausentes y se ignora si a la fecha sobreviven o han fallecido, además de que quienes las escamotearon no lo han admitido, por lo que se itera, con el advenimiento de las Leyes 589 y 599 de 2000, no cabe duda de que es la prohibición típica de la ***Desaparición Forzada*** la que surge como reguladora del obrar incriminado.

Ahora, en lo que tiene que ver con el régimen procedimental aplicable, también se ha postulado la tesis de que si el punible de desaparición forzada es de ejecución permanente y por tanto aún sigue perpetrándose, el juzgamiento de los ex militares vinculados a este proceso debía adelantarse por los ritos que consagra la Ley 906 de 2004, sin embargo, no puede dejarse de lado que tal codificación sólo tiene cabida tratándose de reatos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, **a partir del 1º de enero de 2005**, de donde se desprende que la Causa aquí adelantada no se puede tramitar bajo dicho régimen, dado que los sucesos que la originaron se remontan a los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando tuvo lugar la toma del Palacio Judicial con asiento en la Capital de la República.

Oportuno resulta destacar que si el juzgamiento que nos ocupa se adelantara bajo los lineamientos del recientemente implementado Sistema Penal con tendencia Acusatoria, se agravaría la situación de los procesados, entre otras cosas, porque en la eventualidad de producirse un fallo condenatorio, se impondría la necesidad de dar aplicación al artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que introdujo un incremento punitivo considerable para los asuntos regulados por la Ley 599 de 2000, cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005.

De otra parte nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de junio de 2008<sup>133</sup> resaltó cómo su jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la investigación y juzgamiento de las transgresiones de carácter permanente cometidas en vigencia de los dos métodos de enjuiciamiento penal, esto es, el

---

<sup>133</sup> Sentencia del 9 de junio de 2008, Radicado 29.586, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

mixto, establecido en la Ley 600 de 2000, y el denominado “acusatorio”, reglado por la Ley 906 de 2004, deben regirse por la ley vigente al tiempo del inicio de la instrucción, evitando la mezcla de ritos procesales, lo que por otro lado resultaría jurídicamente imposible, dada *“la distinta caracterización de uno y otro sistemas, referida –entre otros tópicos– a la permanencia de la prueba, los funcionarios que intervienen, los términos para adelantar las actuaciones, la forma de interposición y trámite de recursos, las funciones específicas de un juez de garantías, la imposibilidad para llevar a cabo negociaciones de pena, etc.,...”*.

De igual modo precisó que la elección de uno u otro sistema procesal no podría estar orientada por criterios de favorabilidad, básicamente por dos razones: la primera, por motivos prácticos, pues se necesitaría por ejemplo, *“designar juez de garantías en procedimientos donde no se ha previsto normativamente un juez con esas funciones”* y *“porque habría que desjudicializar la fiscalía y despojarla de la posibilidad de adoptar –motu proprio– decisiones de contenido jurisdiccional”*, y la segunda, por razones de índole jurídica, como que *“no puede predicarse desigualdad de condiciones procesales sobre la base de que la Ley 600 ofrece más ventajas que la 906 o viceversa, dado que tanto en uno como en otro procedimiento por igual han de respetarse –y con similar intensidad– las garantías fundamentales.”*

De allí que para el alto Tribunal, las fórmulas para la búsqueda y elección de la ritualidad a seguir en un caso que involucre una ilicitud de tracto sucesivo, deben estar orientadas por criterios objetivos y razonables encaminadas esencialmente a determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, para que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito –dada su permanencia– aparezca en vigencia el nuevo sistema.

De lo anterior entonces se desprende claramente que en lo sustancial la Ley aplicable es la 599 de 2000, y en cuanto al trámite, se impone el previsto en la Ley 600 de 2000 –cuerpo normativo que no fue derogado por el Acto Legislativo 03 de 2002<sup>134</sup>–, siendo fácilmente apreciable en autos que la investigación que nos ocupa se inició por medio de Resolución proferida el 22 de agosto de 2001<sup>135</sup>, por la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Investigativa del C.T.I. Nacional, en la que se ordenó adelantar investigación previa con base en la denuncia penal instaurada el 29 de junio de la misma anualidad por algunos familiares de los desaparecidos.<sup>136</sup>

#### **7.1.6. DE LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CASO BAJO EXAMEN**

El principio de legalidad en el derecho penal se basa en la máxima “*nullum crimen sine praevia lege*”, según la cual, nadie puede ser sometido a enjuiciamiento alguno si el comportamiento que se le endilga no ha sido previsto antes como objeto de prohibición legal, imponiendo de esta manera un límite a la potestad punitiva del Estado, en cuanto sólo se pueden castigar los eventos expresamente desvalorados en una norma anterior a su comisión.

Por ello, en nuestro orden jurídico interno el artículo 29 Superior establece: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*”, previsión que pretende proteger de la eventual arbitrariedad de los Jueces, el derecho fundamental de los asociados a la libertad individual, garantizando además la igualdad de las personas e imponiendo restricciones para su limitación, que según la jurisprudencia nacional comprenden, por un lado, ***la reserva legal*** y por otra parte ***la irretroactividad de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.***

---

<sup>134</sup> Acto Legislativo 03 de 2002 (diciembre 19) “*Por el cual se reforma la Constitución Nacional*” concretamente los artículos 116, 250 y 251. Publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002.

<sup>135</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 142-143.

<sup>136</sup> *Ibidem*. Folios 1-9.

Con la primera de tales restricciones, en la medida que es el Congreso de la República el órgano encargado de definir las conductas punibles y las correspondientes sanciones, se pretende asegurar que las disposiciones normativas se expresen de manera general y abstracta, impidiendo la posibilidad de prohibiciones y castigos particulares o circunstanciales, y asegurando el trato igual para todas las personas, mientras que con la segunda limitante se busca evitar que las penas y/o sanciones se impongan con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, respecto de conductas realizadas en ejercicio de la libertad legítima.<sup>137</sup>

Así entonces el principio de legalidad se erige como norma rectora del Estatuto Punitivo Colombiano (artículo 6º) y en el ámbito mundial forma parte, como garantía insoslayable, de las regulaciones internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, así por ejemplo, el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, prescribe:

*“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

A su vez el numeral 1º del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cuyo texto repite el numeral 2º del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948– establece: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional...”*.

---

<sup>137</sup> Cfr. Sentencia C-238 del 15 de marzo de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



En consonancia con lo anterior, si una acción humana es desvalorada en el ámbito internacional pero no en la legislación nacional, ello no obsta para que se judicialice al infractor, pues la consagración típica de su prohibición en el derecho de las naciones preserva el principio de legalidad como garantía de orden *ius fundamental*.

Ahora bien, el ya citado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se ocupa de consagrar una clara excepción al principio de legalidad, al prescribir en el numeral 2° del mismo artículo 15: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.*”<sup>138</sup>

Es claro entonces que aquellas prácticas que van en contravía de las reglas y principios del derecho ecuménico, así no estén penalizadas en los sistemas jurídicos nacionales, pueden y deben ser perseguidas, y los responsables, juzgados, excepción que para el doctrinante FEDERICO ANDREU-GUZMÁN “*tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando... no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional*”<sup>139</sup>, con lo que se busca evitar la impunidad y la falta de resarcimiento para las víctimas.

Lo anterior permite afirmar entonces que desde la óptica del ordenamiento supranacional es perfectamente posible llevar a juicio y condenar, sin

<sup>138</sup> En igual sentido, el artículo 7 numeral 2° del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales establece: “*El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.*”

<sup>139</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico. “*Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad versus irretroactividad de la ley penal: un falso dilema*”. En: AAVV. Retos de la Judicialización. En el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación. Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2005, pp. 151-157 *Passim*.

quebrantar el debido proceso legal y el principio de irretroactividad, en las siguientes hipótesis:

- a) *A un autor de un acto criminal, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado tal por el derecho internacional, sea convencional o consuetudinario. Así por ejemplo, la ausencia del tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de este punible, cometido cuando la conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.*
- b) *A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el derecho internacional, sea convencional o consuetudinario. Así por ejemplo, la existencia ex post facto de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.*
- c) *A un autor de un acto criminal, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional o un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. En Sri Lanka habría existido un precedente de esta hipótesis: una persona fue juzgada y condenada por secuestro de avión (piratería aérea), a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional.<sup>140</sup>*

---

<sup>140</sup> Tribunal de apelación de Sri Lanka, Sentencia de 28 de mayo de 1986, *Caso Ekanayake*, en: International Law Reports 1987. P. 298. Cita tomada de: Amicus Curiae de la Comisión Internacional de Juristas ante la

Bajo ese entendido la persecución penal en eventos como el que nos ocupa es no sólo legítima sino imperativa, hallándose aquí respaldada por los tratados internacionales de derechos humanos, así el hecho investigado se haya originado en acaecimientos del 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se hallaba vigente en nuestro territorio el Decreto Ley 100 de 1980, cuyo texto no incluía expresamente el comportamiento imputado.

Ahora bien, algunos sectores de la opinión pública –al ser este un caso notoriamente relevante–, han conceptuado que el accionar desplegado por las fuerzas armadas durante los días de la toma del Palacio, no puede ser hoy tipificado como desaparición forzada, acotando que para esas fechas la infracción en cita no formaba parte del catálogo de prohibiciones de las normas Colombianas ni de las extranjeras, postura de la que se aparta esta jurisdicción, pues resulta una falacia sostener que con anterioridad al día de marras los instrumentos internacionales no habían contemplado tal proceder como reprobable, cuando entre otras, organizaciones como la OEA –de la cual nuestro país hace parte desde el 30 de abril de 1948<sup>141</sup>–, ya habían abordado su tratamiento, inclusive calificándolo como agravio contra la humanidad.

Fue así como en la Resolución AG/RES. 666 de 1983<sup>142</sup>, emanada del precitado organismo se sostuvo lo siguiente:

*“... la desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal (...) la práctica de la desaparición forzada de personas*

---

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú sobre la Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez (Recurso de Nulidad: Expediente 2779 - 2006) 28 de febrero de 2007. P. 8.

<sup>141</sup> La Carta de la Organización de los Estados Americanos (o simplemente Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de Estados Americanos. Fue firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá. Entrando en vigencia el 13 de diciembre de 1951.

<sup>142</sup> Resolución 666, del 18 de noviembre de 1983 (AG/RES. 666 (XIII-0/83)).

*en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’.*”<sup>143</sup>

Posteriormente, el 17 de noviembre de 1984, la misma organización mediante la Resolución AG/RES 742<sup>144</sup> reiteró lo establecido en el precitado documento, exhortando en su resolutivo número 5° “*a aquellos Estados donde han ocurrido desapariciones de personas, que se esclarezca su situación y se informe a sus familiares sobre su suerte*”<sup>145</sup>, por lo que mal podría predicarse la inexistencia de un ordenamiento internacional precedente a la fecha en que tuvieron principio los sucesos aquí juzgados, máxime cuando existen, en el derecho comparado, casos en los cuales la jurisprudencia ha adoptado el criterio de que sentencias basadas en normas sustanciales posteriores al acaecer delictivo no quebrantan el principio de irretroactividad.<sup>146</sup>

Para este Despacho no encuentran cabida los argumentos de quienes al analizar la estructura del ilícito imputado confunden el momento de la ejecución con sus efectos, pues emerge con claridad que unos son los actos preparatorios, otros los de consumación y otros más los de terminación o agotamiento de la afectación del bien jurídico tutelado, situación que aquellos desconocen, por lo que erradamente invocan como aplicable a estos casos la

<sup>143</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo & NAVARRO DEL VALLE, Hermes. Desaparición Forzada de Personas. Análisis jurídico de los Instrumentos Internacionales y de la Ley Colombiana 589 de 2000 sobre Desaparición Forzada de Personas. Bogotá, Colombia. Ediciones Librería del Profesional, 2001. Pp. 41-42.

<sup>144</sup> Resolución 742 del 17 de noviembre de 1984 (AG/RES. 742 (XIV- 0/84).

<sup>145</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo & NAVARRO DEL VALLE, Hermes. *Ob. Cit.* P. 42.

<sup>146</sup> En la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos *Kolk and Kislyiy vs. Estonia* se determinó que la deportación de civiles de parte de los acusados desde Estonia a la antigua Unión Soviética en 1949, condenados por la justicia de Estonia en 2003 por un tipo lesivo de la humanidad, no violaba el principio de irretroactividad. La sentencia de la Corte de Estrasburgo dice que esta condena no viola el principio de irretroactividad (cfr. Art. 7° ECHR) con base en la previa existencia de normas y principios del derecho internacional reconocidos por las naciones civilizadas y por la comunidad internacional (cfr. Art. 6 (c) Carta de Nuremberg y Principios de Nuremberg, AGONU, Res. 95 (1) de 1946). Los tratados de derechos humanos indican que una conducta puede ser perseguida penalmente si ella hubiese estado prevista en el ordenamiento nacional o internacional (...). En los casos en los que hay conflicto entre un ordenamiento nacional y los valores internacionales que sostienen la dignidad humana, deben prevalecer estos últimos en detrimento de la exigencia de previsibilidad y accesibilidad del *nullum crimen* y del derecho penal. *Cfr.* ANTONIO CASSESE, “Balancing the Prosecution of Crimes against Humanity and Non-Retroactivity of Criminal Law. The *Kolk and Kislyiy v. Estonia* Case before the ECHR”, en *JICJ*, 4, 2006, Pp. 410 y ss. 417. **Cita tomada de:** PALERMO GALAIN, Pablo. “*Descripción fáctica del fenómeno y derecho aplicable.*” En: VARIOS AUTORES. Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional. Bogotá, Nomos Impresores, julio de 2009. P. 152.

normatividad vigente para la época en la que tuvieron inicio estos acontecimientos.

En efecto, es preciso recordar que se entiende por *consumación* del delito la completa realización de la conducta descrita por el legislador en la norma penal, mientras que la fase de agotamiento es aquella que comprende las acciones que van más allá de acción delictual y que no forman parte del delito.

De otra parte, es preciso igualmente diferenciar que tratándose de *transgresiones de carácter permanente*, a la realización del reato descrito en la norma o consumación formal, sigue la *consumación material* que se extiende y/o prolonga en el tiempo, hasta tanto el agente no haga cesar la restricción, que ha creado con su actuar, al bien jurídico tutelado.

En este orden, se tiene que la Desaparición Forzada constituye un comportamiento que se cumple en dos etapas: la privación de la libertad de una persona, seguida de su ocultamiento y la negativa de los sujetos activos a reconocer dicha privación o suministrar información que permita su hallazgo, de allí que no sea posible afirmar que esta categoría típica se consuma o menos aún culmina, con la sola retención arbitraria, pues la desinformación sobre el paradero de la víctima es el suceso que en últimas determina la prolongación en el tiempo de la *consumación material* de la ilicitud.

Es por ello que los juristas KAI AMBOS y MARÍA LAURA BÖHM sostienen que aún cuando el agraviado hubiese muerto, “*si el autor no brinda información sobre la privación de la libertad sufrida por esa persona, o no informa acerca de la suerte corrida por ella (o de las circunstancias por él conocidas, en caso de que no esté informado respecto de la suerte efectivamente corrida por la víctima), el delito continúa siendo ejecutado, dado que continúa incumpléndose el deber de información.*”<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> AMBOS, Kai & BÖHM, María Laura. “*La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa.*” En: VARIOS AUTORES. Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional. Bogotá, Nomos Impresores, julio de 2009. P. 249.

De acuerdo con los autores mencionados entonces, el ámbito de aplicación de la ley penal, para juzgar el punible investigado, parte del momento en que se falta a la obligación de proporcionar información, situación que constituye una fase de la consumación mas no del agotamiento, pues se itera, en tanto la omisión subsista, el injusto continúa ejecutándose.

Este criterio doctrinario, al que se adhiere el Despacho, ha sido igualmente acogido en el seno del máximo órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por ello en sentencia del 26 de noviembre de 2008, en el caso *Tiu Cojín Vs. Guatemala*, la CIDH señaló que en tratándose de una figura penal cuya consumación se prolonga en el tiempo, si su ejecución se mantiene, al entrar en vigor la “*desaparición forzada de personas en el derecho penal interno... la nueva ley resulta aplicable*”, agregando:

*“En este mismo sentido se han pronunciado tribunales de la más alta jerarquía de los Estados del continente americano, como lo son, la Sala Penal Nacional de Perú, el Tribunal Constitucional de Perú, la Suprema Corte de Justicia de México, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia, Estados que, al igual que Guatemala, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.”*<sup>148</sup>

De este modo, resulta incuestionable la procedencia, vigencia y legitimidad de la presente acción penal, adelantada contra los procesados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, por el atentado contra la libertad individual de 11 personas, transgresión que como quedó claro en líneas anteriores, ha sido acuñada como

---

<sup>148</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Cojín Vs. Guatemala*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) del 26 de noviembre de dos mil ocho 2008. Párrafo 87.

de “*lesa humanidad*” y por ende de naturaleza imprescriptible, a la luz del derecho internacional consuetudinario y convencional, sin que sea posible admitir interpretación diversa desde una perspectiva meramente interna o cerrada, en tanto que considerar contrario a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal su persecución y juzgamiento, contravendría, ello sí, los principios que rigen el derecho internacional, que por vía del bloque de constitucionalidad hacen parte de nuestro sistema normativo.

#### **7.1.7. DEL CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD**

El derecho consuetudinario universal ha establecido que las infracciones internacionales de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles, postulado que también se ha consagrado positivamente en la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, instrumento en el que se reprime esa forma de terminación del proceso cuando se trate de transgresiones como el genocidio, la tortura y la desaparición forzada de personas, la primera como un atentado tipo y las dos últimas, en tanto se cometan a gran escala o de forma sistemática, en consecuencia, la citada Convención ha impuesto como obligaciones a cargo de los Estados partes:

1. La adopción de todas las medidas internas, legislativas o de cualquier otro orden, que sean necesarias para hacer posible la extradición, conforme al derecho internacional, de personas particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguna de esas violaciones, o que conspiren para cometerlas, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración (Arts. 2 y 3).

2. Acoger, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que no opere la prescripción, establecida por ley o de otro modo, para los delitos de guerra y de lesa humanidad, o para que sea abolida en caso de que exista (Art. 4º).

En punto al tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en reiterada jurisprudencia<sup>149</sup> que resultan inadmisibles las disposiciones que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves vulneraciones a los derechos humanos, tales como torturas, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas, procederes absolutamente prohibidos por contravenir principios inderogables reconocidos por el DIDH.

Asimismo ha puntualizado que es deber de todo Estado garantizar que los procesos judiciales que se lleven a cabo en el orden jurídico interno para investigar y sancionar a los responsables de hechos tales como el que nos ocupa, surta sus debidos efectos, para lo cual es imperativo que las autoridades se abstengan de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como la eliminación de obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que generen impunidad. Del mismo modo es imprescindible que el Gobierno otorgue las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y utilizar todas las medidas a su alcance, para que los juicios sigan su curso normal.<sup>150</sup>

Finalmente el alto Tribunal ha sido enfático al sostener que cuando se trata de agravios contra la humanidad a la Administración no le es dable “argumentar

---

<sup>149</sup> Ver entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia (Fondo) del 14 de marzo de 2001. Párrafo 41. // *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Sentencia (Reparaciones) del 27 de febrero de 2002. Párrafo 106. // *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) del 1º de marzo de 2005. Párrafo 172.

<sup>150</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) del 25 de noviembre de 2003. Párrafos 276-277.



*prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.*”<sup>151</sup>

Sobre el tema el jurista Colombiano FEDERICO ANDREU-GUZMÁN afirma que a la luz del derecho internacional son inadmisibles las previsiones que tienden a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de comportamientos graves que afecten los derechos humanos, por lo que el Estado no puede invocarlas para exonerarse de la obligación de juzgar y castigar a sus autores.<sup>152</sup>

De igual manera cuando nuestra Corte Constitucional se ocupó de revisar oficiosamente la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001<sup>153</sup>, que aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al analizar el artículo 7º –relativo a la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena–, señaló que la misma no resulta contraria a la Carta Política, precisando que aunque el legislador puede establecer tal medida al adecuar el ordenamiento interno al Tratado, si la conducta se encuentra consumada, el lapso prescriptivo empieza a correr una vez que el acusado haya sido vinculado al proceso, adicionando que en relación con la pena, debe aplicarse el inciso segundo, el cual determina que el plazo para que opere esa forma de extinción punitiva será igual al consagrado para la infracción más grave prevista en la legislación interna.<sup>154</sup>

Ahora bien, existe notoria disensión en punto de la aceptación de la imprescriptibilidad para los crímenes de lesa humanidad, entre las normas supranacionales y la legislación local, pues mientras que las primeras no la

---

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y Otros. Vs. Chile*. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del 26 de septiembre de 2006. Párrafo 151.

<sup>152</sup> ANDREU-GUZMÁN, Federico. *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos – Guía para Profesionales*. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2008. P. 139.

<sup>153</sup> Ley 707 de 2001 (noviembre 28) *Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)*. Publicada en el Diario Oficial No. 44.632, de 1º de diciembre de 2001.

<sup>154</sup> Sentencia C-580 del 31 de julio de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

prevén, las leyes patrias consagran para el genocidio, la desaparición forzada, la tortura y el desplazamiento forzado, un lapso de treinta (30) años, que es el equivalente a la pena prevista para el reato más grave, discrepancia que se resuelve teniendo en cuenta que la eventual prescripción del proceso a adelantar por la segunda de tales transgresiones, operaría, en cualquier caso, a partir de la consumación de la ilicitud.

En el presente proceso sin embargo, es claro que dicha situación no se ha verificado, se repite, en la medida que las personas que en la resolución de acusación se relacionan como desaparecidas, continúan bajo esa condición, pues no se han presentado como supervivientes ni se han encontrado sus restos, lo que traduce que el injusto continúa en ejecución, y por ello no se puede predicar que haya empezado a correr el lapso prescriptivo, dado que sus efectos aún no han cesado, como lo dispone el artículo 84 de la Ley 599 de 2000, a cuyo tenor, en los punibles de ejecución permanente, el término dentro del cual obra esta forma anormal de culminación de la persecución penal, tiene como punto de partida la perpetración del último acto.

Así, no resultan admisibles planteamientos tales como el de la atipicidad, la irretroactividad de la ley, la ilegalidad del proceso o la prescripción, para que este juicio termine por cualquiera de esas vías, pues emerge claro que ninguna de esas hipótesis encuentra cabida en el *sub lite*.

Por lo anterior se continuará la emisión de este fallo examinando si al interior del paginario militan las pruebas suficientes que permitan aseverar efectivamente que las personas relacionadas por el ente instructor son víctimas de haber sido sometidas a Desaparición Forzada.

## **7.2. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA**

Según lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto Procedimental Penal (Ley 600 de 2000), “*toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y*

*oportunamente allegadas a la actuación*”, y con base en su análisis debe arribarse a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del inculpado, a efectos de proferir sentencia condenatoria.

En el caso de autos el primero de tales requisitos, en cuanto tipo objetivo de la infracción, como consecuencia externa o material mediante la cual se prueba el resultado, se halla inconcusamente acreditado –como se verá más adelante–, empero, aunque el comportamiento que interesa a esta Causa tiene que ver con la desaparición forzada de once personas, originada en el operativo de recuperación del Palacio de Justicia de Bogotá, desplegado por el Ejército Nacional tras la incursión armada del movimiento subversivo M-19 que se presentó en horas de la mañana del día 6 y se prolongó hasta el 7 de noviembre de 1985, necesario resulta recordar algunos precedentes de orden social y político que sin duda incidieron en el suceso, así como multiplicidad de hechos que acontecieron durante la ocupación, y que a juicio de esta instancia presentan un indiscutible nexo causal con el punible investigado.

Se impone como primera medida realizar una breve reseña sobre el grupo rebelde que adelantó la acción invasiva, que parte de recordar cómo, después del históricamente considerado fraude electoral, que tuvo como protagonistas a MISAEL PASTRANA BORRERO y a GUSTAVO ROJAS PINILLA, al resultar el primero ganador de los comicios presidenciales del 19 de abril de 1970 pese a que el día anterior la victoria del segundo era incuestionable, se creó por los representantes del ala socialista de la Alianza Nacional Popular (ANAPO): JAIME BATEMAN, ÁLVARO FAYAD, IVÁN MARINO OSPINA y LUIS OTERO CIFUENTES, junto con CARLOS TOLEDO PLATA, ISRAEL SANTAMARÍA, ANDRÉS ALMARALES, EVER BUSTAMANTE, e IVÁN JARAMILLO, el movimiento “19 de abril” o “M-19”.

Las ejecutorias de los miembros de este grupo insurgente iban ineluctablemente enderezadas a asegurar a sus integrantes un despliegue

publicitario, sumado a un reconocimiento como benefactores de la sociedad, lo que los compelió a adelantar actos emblemáticos como el hurto de la espada de Bolívar el 17 de enero de 1974, bajo la proclama “*con el pueblo, con las armas, al poder*”, o el asalto a un camión repartidor de leche en el barrio San Martín de Loba al sur oriente de Bogotá, el 30 de septiembre de 1985, para repartir el líquido entre personas de bajos recursos.

A su vez, no obstante, acometieron otras acciones como el secuestro y posterior homicidio del dirigente sindical JOSÉ RAQUEL MERCADO el 19 de abril de 1976, la fallida retención de los narcotraficantes CARLOS LEDHER y JORGE LUIS OCHOA –malograda esta última por intervención militar–, y el secuestro de la hermana de JORGE LUIS OCHOA, MARTHA NIEVES, en 1981, acontecimiento que a la postre generó la unión de sectores al margen de la ley, para financiar un ejército privado denominado “*MAS*” (Muerte a Secuestradores), el cual le propinó al “*EME*” significativas bajas en su estructura de mando.

Estos actos tuvieron recordadas manifestaciones durante el mandato del presidente JULIO CÉSAR TURBAY AYALA (1978-1982), como el hurto de más de 5.000 armas de propiedad del Ejército que se hallaban depositadas en el “*Cantón Norte*” de la ciudad de Bogotá, acción ejecutada el 31 de diciembre de 1978 a través de un conducto subterráneo de más de 80 metros construido desde una vivienda aledaña que permitió penetrar a la guarnición, o la toma de la Embajada de la República Dominicana llevada a cabo el 27 de febrero de 1980 por un grupo aproximado de dieciséis guerrilleros comandados por ROSEMBERG PABÓN y LUIS OTERO CIFUENTES, en la que retuvieron cerca de 300 personas por más de 60 días, entre ellas representantes diplomáticos como el Nuncio Apostólico y el Embajador de EE.UU., situación que tuvo como desenlace la liberación de los rehenes y la huída de los integrantes del comando guerrillero a Cuba.

Tales acontecimientos, especialmente la sustracción de las armas, constituyeron una afrenta directa al honor e institucionalidad castrenses, de allí que el periodista ARMANDO CAICEDO G., en un artículo de prensa publicado el 22 de enero de 1992 resaltó: “*A partir del martes dos de enero, el guante del desafío lo recogió el Ejército. En las siguientes horas **desató la más tenaz represión** que permitió recuperar casi todo el armamento sustraído, y de paso, desencuadernar el bien articulado aparato logístico del M-19.*”<sup>155</sup> (Negrillas del Despacho).

El recrudecimiento de la violencia y del conflicto en el país, y la ineficacia de la estrategia represiva del gobierno predecesor para mitigar tales fenómenos, obligaron al gobierno del presidente BELISARIO BETANCUR CUARTAS (1982-1986) a plantear un programa de pacificación a través del diálogo con los movimientos insurgentes y la reinserción de los guerrilleros a la sociedad.

De allí que a pocos días de su posesión como primer mandatario de Colombia, conformó una “*Comisión de Paz*” y cursó invitación a las organizaciones armadas rebeldes para negociar la concordia, lo que trajo como resultado la firma de los acuerdos de La Uribe, Meta, el 28 de mayo de 1984 con las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* (FARC), y los de Corinto, Cauca, el 24 de agosto de la misma anualidad con el *Movimiento 19 de abril*, en los que se pactó un cese bilateral del fuego y la búsqueda de una salida política a las hostilidades.

No obstante, algunos sectores de la política, de las clases económicas y sociales influyentes y de las Fuerzas Armadas, no se mostraban conformes con esa política pacifista, por lo que la última de estas instituciones, a través del Ejército, ejecutó acciones contundentes contra el grupo subversivo, “*en tiempo de paz*”, entre ellas la operación en la que se dio muerte a uno de los máximos dirigentes del “*M-19*”, IVÁN MARINO OSPINA, situación que propició la ruptura de los acuerdos y las negociaciones de paz y una

---

<sup>155</sup> Diario El Tiempo. “*Clave 1979 Robo de Armas Cantón Norte*” artículo del 22 de enero de 1992 por ARMANDO CAICEDO G. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-18087>.

arremetida violenta del movimiento guerrillero, con actos como la emboscada a una patrulla del Batallón Caicedo en el Tolima, donde resultaron 13 uniformados muertos, 12 heridos y 4 secuestrados, el ataque al Batallón Cisneros el 19 de octubre de 1985, el secuestro de la señora CAMILA MICHELSEN NIÑO el 24 de septiembre de 1985, y el atentado contra el entonces Comandante del Ejército, mayor general RAFAEL SAMUDIO MOLINA, el 23 de octubre de ese mismo año.

Este era el contexto socio-político que rodeaba para entonces la contienda entre el “*Movimiento 19 de abril*” y el gobierno del presidente BETANCUR CUARTAS, último que estaba obligado a inscribirse o bien en una postura consecuente con su programa político de paz, que le permitiera plantear las reformas necesarias para llevarlo a cabo, ora acoger las tesis de sectores militaristas partidarios de una respuesta represiva a los actores armados ilegales, disyuntiva última que fue la que finalmente acogió el Jefe de Estado, a juzgar por la forma en que concluyeron los acontecimientos del 6 y 7 de noviembre de 1985, que dejaron en claro su negativa al diálogo o a cualquier tipo de salida negociada, y su entrega a la institución castrense del manejo y control de las operaciones y de la vida de los muchos rehenes, con las nefastas consecuencias por el país conocidas.

Ahora bien, descendiendo al análisis del asunto que nos compete y con base en los elementos de convicción que integran el infolio, se tiene que desde la década de 1980 el Ejército Nacional contaba con procedimientos y planes tácticos destinados específicamente a la recolección y análisis de información, encaminados a repeler las actividades del grupo guerrillero M-19, tal y como se desprende del documento denominado “*Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra el autodenominado M-19, 1980*”, recuperado de las bóvedas de seguridad de la Sección B-2 de la Decimotercera Brigada en inspección realizada por la Fiscal 4ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 1º de febrero de 2007.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Cuaderno original 84 de anexos de la instrucción, folios 18-20.

El aludido reglamento muestra claramente que la estrategia para disminuir las acciones de los sediciosos consistía en el diseño de operaciones para “*identificar, ubicar, capturar e interrogar simultáneamente a integrantes del M-19 que operen en la jurisdicción de la BIM*”, lo que exigía, a su vez, la ejecución de tres fases fundamentales: la primera, a cargo de las unidades tácticas del Batallón Charry Solano que actuaban en coordinación con la Sección de Inteligencia de la Brigada XIII (B-2), consistente en la “*identificación, ubicación y vigilancia*”, la segunda, bajo la responsabilidad exclusiva del B-2 y en la que se desarrollaban los procedimientos de “*captura, interrogatorios y análisis*”, y una tercera, denominada “*operaciones subsiguientes de captura*”, que comprometía a todas las unidades tácticas de guarnición y se ejecutaba con base en la información decantada de los interrogatorios.<sup>157</sup>

Evidencia igualmente el documento en mención que la Brigada de Institutos Militares –BIM, posteriormente convertida en la Brigada XIII–, disponía de información privilegiada y detallada de un sinnúmero de sujetos plenamente identificados como militantes del movimiento guerrillero M-19, como JAIME BATEMAN CAYÓN, CARLOS TOLEDO PLATA, LUIS FRANCISCO OTERO CIFUENTES, JOSÉ YAMEL RIAÑO y EVER BUSTAMANTE<sup>158</sup>, lo que permite vislumbrar que los procedimientos y tácticas con los que contaba el órgano marcial, le procuraban resultados positivos en las operaciones y pesquisas que luego efectuaban.

El aludido “*Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002*” no era el único documento que contenía información sobre el grupo guerrillero 19 de abril, existían otros, catalogados como “*secretos*”, en los que se consignaban cada uno de los movimientos, actividades, agendas y gestiones realizadas tanto por grupos políticos reconocidos legalmente como por diferentes miembros de las

---

<sup>157</sup> *Ibídem*. Folio 159. *Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra Autodenominado M-19. 1980*. Pág. 6.

<sup>158</sup> *Ibídem*. Folios 176-182. *Anexo “A” al Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra Autodenominado Movimiento “19 de abril” (M-19)*.

organizaciones guerrilleras, del narcotráfico y de la delincuencia común, que para entonces ponían en riesgo la seguridad de las instituciones.

Estos instrumentos, elaborados por “*todos los analistas de los blancos*” de las diferentes agencias de inteligencia del Estado y en los que, como lo explicó el hoy brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, se registraban “*los hechos más significativos, sucedidos en el lapso de la semana y preferiblemente... informaciones que tienen que ver con proyectos futuros de las organizaciones armadas ilegales de interés*”<sup>159</sup>, eran conocidos como *Resúmenes Semanales de Inteligencia*<sup>160</sup> (RESINES) y emanaban de la Dirección de Inteligencia del Ejército, como resultado del despliegue investigativo de la institución militar, siendo su propósito concretar resultados positivos en la lucha contra la insurgencia.

De todo ello da cuenta por ejemplo el RESIN correspondiente a la semana del 22 al 27 de mayo de 1985, que en lo que tiene que ver con las actividades del M-19 reporta cómo “*en la calle 19 No. 34-74, sede del sindicato de la empresa de Acueducto y Alcantarillado se llevó a cabo un ‘encuentro de trabajadores por la democracia’ auspiciado por cabecillas del movimiento subversivo entre los que se destacaron los ‘S’ ANDRÉS ALMARALES MANGA, GERARDO ARDILA SERRANO*” acordando “*dentro de los temas y acuerdos establecidos... Continuar las acciones violentas en el occidente y culpar al Ejército del rompimiento de la tregua...*”<sup>161</sup>

A su vez, en el instrumento correspondiente al lapso transcurrido entre el 28 de mayo y el 3 de junio, también de 1985, se destacó entre las acciones sobresalientes de algunos miembros del grupo rebelde, la celebración de una reunión en el “*teatro de Corabastos*” encabezada por la “S” ALIX MARÍA

<sup>159</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folios 144-145. Declaración del brigadier general (r) ÁLVARO VELANDIA HURTADO del 21 de octubre de 2007 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>160</sup> Los resúmenes semanales de inteligencia de 1985 también conocidos como RESIN pueden ser consultados en los cuadernos originales 89, 89A y 90 de anexos de la instrucción.

<sup>161</sup> Cuaderno original 89 de anexos de la instrucción, folio 21.



SALAZAR, en la que se abordó el tema de *“un préstamo por valor de tres millones de pesos prometido por el ‘S’ ANTONIO NAVARRO WOLF a los minoristas de esa central”*, que se entregaría a cada puchero, con la condición de *“responder por el dinero que se le preste y que quienes no estén inscritos, lo pueden hacer en la guardia (campamento) del grupo armado, instalada en el barrio Patio Bonito”*.<sup>162</sup>

Otro ejemplo de que las actividades ejecutadas por los insurrectos eran plenamente monitoreadas y analizadas por el Ejército, lo constituye el informe elaborado en la semana del 4 al 11 de junio de 1985, en el que se inscribió que la estrategia político-militar de sus *“cabecillas”* se había enfocado en *“buscar descontento de la clase popular contra el Gobierno y contra las Fuerzas Militares”*<sup>163</sup>, a su vez en el RESIN emitido entre el 19 y el 24 de junio de la misma anualidad, se presentó un análisis de una declaración del *“S” CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ*, concedida a periodistas del Departamento del Valle, a partir de la cual se concluye por los analistas de inteligencia lo siguiente:

*“-Ve el autodenominado M-19 una forma fácil para llegar a ‘gobernar’ el país utilizando las armas y la violencia; -(...) creyendo que por los medios violentos se llega a ser ‘gobierno’ y para este objetivo final, fijan el año de 1987; -Manifiesta la participación de bandoleros de nacionalidad Uruguaya y Ecuatoriana, lo que demuestra que está el M-19 unido con otros organismos revolucionarios de América Latina; (...) -Durante el aparente periodo de cese al fuego, los subversivos pretendían que el Gobierno Nacional incluyera dentro de su gabinete a cabecillas del M-19”*.<sup>164</sup>

<sup>162</sup> Cuaderno original 89 de anexos de la instrucción, folio 46.

<sup>163</sup> *Ibidem*. Folio 68.

<sup>164</sup> *Ibidem*. Folios 133-134.

Por otra parte los documentos referenciados reflejan el interés intrínseco de las Fuerzas Militares en el desmantelamiento de los acuerdos de paz, de allí que en el informe del mes de julio de 1985 se haya registrado que la actitud violenta del M-19 apunta al rompimiento definitivo de las negociaciones de cese al fuego, advirtiendo en consecuencia que *“el tratamiento que las fuerzas militares darán a estos extremistas será diferente al que se le venía otorgando durante este proceso de paz, si se tiene en cuenta que los cabecillas de esta organización rechazaron la mano bondadosa que gentilmente les otorgó el Gobierno para que se reincorporaran a la vida ciudadana...”*<sup>165</sup>, agregando, para justificar tales determinaciones, que por intermedio del “S” JORGE WOLF, médico del Instituto Cancerológico de Cali *“y primo del “S NAVARRO WOLF”* se conoció que el M-19 pretendía realizar algunos actos de carácter subversivo.<sup>166</sup>

Ahora, la estrategia represiva de respuesta al conflicto se hace más evidente en el denominado *“Informe sobre la Operación Corinto”*, instrumento reservado y secreto, calendado el 29 de enero de 1985 y suscrito por el entonces Comandante de la Tercera Brigada del Ejército, brigadier general FERNANDO GÓMEZ BARROS<sup>167</sup>, en el que se observan algunas recomendaciones tendientes a que las operaciones militares contra las actividades de la guerrilla se desarrollen en forma decidida y rápida, para lograr objetivos definidos, *“antes de que la intervención política imponga la suspensión”* de las mismas, pues consigna el aludido informe: *“sólo teniendo superioridad militar podemos obtener superioridad política y podemos hacer o conceder amnistías, treguas, pactos etc.”*<sup>168</sup>

Lo expuesto hasta aquí permite a esta judicatura aseverar con convicción que las prácticas contrainsurgentes ejecutadas durante la década de 1980 por el

---

<sup>165</sup> *Ibidem*. Folios 182.

<sup>166</sup> *Ibidem*. Folios 242.

<sup>167</sup> Cuaderno original 91 de anexos de la instrucción, folios 62-71.

<sup>168</sup> *Ibidem*. Folio 71.

Ejército Nacional se desarrollaban con base en los resultados obtenidos por el personal especializado de inteligencia militar, que a través de mecanismos como los “*interrogatorios*” obtenían información concreta y pormenorizada que les permitía anticipar y repeler, en la mayoría de los casos, la ofensiva rebelde, prueba de ello es, como se reseñó en párrafos anteriores, el conocimiento previo que se tenía sobre las tareas clandestinas, fomentadas por las cabezas visibles de las organizaciones armadas ilegales, políticas, sociales y obreras.

Es así como la captura, aprehensión y cuestionamiento a personas sobre las que recaían sospechas de pertenecer a grupos al margen de la ley, como se especificó en el “*Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra el autodenominado M-19*”<sup>169</sup>, eran métodos recurrentes de los integrantes de las agencias de inteligencia del Estado, quienes proyectando legalidad, obtenían los resultados deseados, con la ejecución de prácticas en muchos casos, contrarias a la dignidad humana, pues no existe otra explicación para que simpatizantes del M-19 como JORGE WOLF y ALIX MARÍA SALAZAR –ceranos a la cúpula de la organización armada–, hayan develado información trascendental sobre las actividades e intenciones de sus correligionarios.

También para llegar a la anterior conclusión se parte del contenido de los *RESINES*, de los que se desprende que las personas que eran capturadas por sospecha o por algún tipo de responsabilidad comprobada, no eran puestas a disposición de las autoridades judiciales competentes, sino que eran interrogadas directamente por la fuerza que los aprehendiera, pues de esta manera podía ejecutarse la fase 3 del multicitado Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002, esto es, llevar a cabo los *procedimientos subsiguientes*, que se traducían en el despliegue de operativos tendientes a la ratificación de

---

<sup>169</sup> Cuaderno original 84 de anexos de la instrucción, folios 153 y ss. *Plan de Operaciones de Inteligencia No. 002 contra Autodenominado M-19. 1980.*

la información, así como allanamientos y capturas de nuevos sospechosos, persiguiendo en todo momento propinar respuestas contundentes a los grupos alzados en armas.

La urgencia de las fuerzas militares por reducir al enemigo recurriendo a todo tipo de tácticas, se hace aún más evidente en el informe de inteligencia ya mencionado<sup>170</sup>, suscrito por el general GÓMEZ BARROS, según el cual la acción del Ejército contra los grupos subversivos debía ser decidida y rápida antes de que la intervención política impusiera la suspensión de las operaciones, lo que hace pensar que además de demostrar superioridad militar sobre las organizaciones que se disputaban el poder estatal, perseguían configurar una superioridad política para asumir también ese tipo de control.

Ahora bien, para ilustrar más aún las irregularidades en las que incurrían algunos agentes de inteligencia del Ejército en la ejecución de procedimientos de búsqueda y recolección de información, emblemáticos resultan los casos de retención ilegal, tortura y padecimientos sufridos en diferentes épocas, por los señores OLGA LÓPEZ JARAMILLO y GUILLERMO ANTONIO MARÍN MARTÍNEZ, quienes puestos a salvo de la intervención militar, dejaron en conocimiento de la justicia los oprobios a los que fueron sometidos.

Con relación a la señora LÓPEZ JARAMILLO se tiene que el 3 de enero de 1979 fue retenida en compañía de su hija de seis años por miembros de inteligencia militar, para luego ser torturada y obligada a declarar en contra de presuntos integrantes del movimiento guerrillero M-19, permaneciendo privada de su libertad, y siendo finalmente absuelta por un Consejo Verbal de Guerra.

---

<sup>170</sup> *Cfr.* Cuaderno original 91 de anexos de la instrucción, folio 71.

Tales circunstancias sirvieron de base para que la mencionada instaurara una demanda contra el Estado Colombiano, argumentando que el fin perseguido con las torturas que le infligieron era el de “*provocar una falsa confesión*” sobre hechos que eran desconocidos para ella, así como la revelación de “*presuntos miembros de la organización sediciosa M-19 y, muy particularmente, sobre las actividades de Augusto Lara Sánchez*”, pero que al no haber obtenido la información a la que aspiraban, el entonces Comandante de la Brigada de Institutos Militares, general MIGUEL FRANCISCO VEGA URIBE, “*procedió a torturar a otros detenidos como al doctor Emiro Mora Solano y a Pedro Antonio Mogollón, forzándolos a afirmar que Olga López J. pertenecía a dicha organización subversiva*”<sup>171</sup>, todo con la finalidad de justificar la prolongación de su retención, imputándole el reato de rebelión.

El conocimiento de ese asunto le correspondió a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que con ponencia del doctor JORGE VALENCIA ARANGO en sentencia del 27 de junio de 1985 resolvió declarar a la Nación “*administrativamente responsable de los perjuicios causados al doctor Iván López Botero, a la doctora Olga López Jaramillo de Roldán y a la menor Olga Helena Roldán López como consecuencia de las torturas morales a que ellos fueron sometidos y de las lesiones psíquicas y corporales causadas a la doctora Olga López Jaramillo de Roldán (...), en las instalaciones de la Brigada de Institutos Militares (BIM), y otras dependencias oficiales.*”

Asimismo, la Sala pudo establecer que la señora OLGA LÓPEZ JARAMILLO fue sacada violentamente de su casa en la madrugada del día 3 de enero de 1979, en compañía de su hija menor, y trasladada a la Escuela de Comunicaciones del Ejército, ubicada en lo que anteriormente era un parque

---

<sup>171</sup> Cfr. Hecho 1.13 de la demanda instaurada por IVÁN LÓPEZ BOTERO, OLGA LÓPEZ JARAMILLO DE ROLDÁN y la menor OLGA HELENA ROLDÁN LÓPEZ contra el Estado Colombiano – Ministerio de Defensa. En: Consejo de Estado, Sentencia del 27 de junio de 1985 de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, Radicación 3507, C.P. Jorge Valencia Arango.

arqueológico conocido como “*Piedras de Tunja*”, donde por espacio de diez días recibió torturas que el Consejo narra así: “*colgamiento del cuerpo con las manos atadas a la espalda por espacio de varias horas durante las cuales recibía violentos golpes con objetos contundentes en el abdomen, costillas y muy particularmente en la región mastoidea de la cabeza. Los senos los halaban con unas pinzas diciéndole: ‘Cantá o te hacemos dar leche’. Hubo amenazas de violación tanto para ella como para su hija de quien le decían estaba en su poder, para lo cual le hacían oír las grabaciones tomadas de la voz de la niña con llamados angustiosos... modalidad de tortura psicológica que atormentó a Olga López mucho más que el sadismo físico de los torturadores.*”

Estos episodios los calificó la máxima Corporación Contenciosa como “*una ‘justicia’ que ofende la dignidad humana y conturba el espíritu*”, al verificar “*de qué manera el Poder Ejecutivo, permitió que bajo su propia ‘tutela’ ocurrieran los hechos relatados, en nombre de la justicia ‘rápida y expedita’ que deseaba el Gobierno*”, agregando que si bien es cierto a las instituciones democráticas les asiste el derecho y el deber de defenderse y el ejercicio de tal potestad es perfectamente legítimo, no es admisible que para mantener la democracia y el Estado de Derecho “*el ejecutivo utilice métodos irracionales, inhumanos, sancionados por la ley, rechazados por la justicia y proscritos mundialmente por todas las convenciones de derechos humanos y que ninguna concepción civilizada del ejercicio del poder podría autorizar, o legitimar*”, a lo que adiciona que un tal proceder implica precisamente “*la negación de los principios e ideales que se pretenden defender y que son la razón misma que justifica la existencia de una sociedad jurídicamente organizada.*”

Dicho pronunciamiento trajo consecuencias para la alta Corporación, como lo relató el Magistrado ponente JORGE VALENCIA ARANGO, quien reveló haber recibido amenazas a fines de junio de 1985, “*inmediatamente después*

*de haber hecho pública la sentencia del Consejo de Estado que con ponencia mía ordenó al Estado pagar indemnización por torturas infringidas (sic) a la doctora Olga López Jaramillo”, anotando que “por las frases en que estaban concebidas tales amenazas, yo estuve siempre convencido de que provenían de organismos militares o paramilitares”.*<sup>172</sup>

Ahora bien, otra de las víctimas de la arbitrariedad y los procedimientos militares irregulares, atentatorios contra la dignidad humana y ejecutados por miembros de inteligencia del Ejército Nacional, fue el señor GUILLERMO ANTONIO MARÍN MARTÍNEZ, quien desde su exilio en la ciudad de Londres refirió, en declaración del 25 de febrero de 2009, que por su militancia en el movimiento guerrillero M-19 fue retenido el 8 de abril de 1986, sin orden judicial previa, por integrantes del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, quienes después de haberle infligido torturas durante tres días, lo introdujeron en unos costales, atado de pies y manos, y luego le propinaron varios disparos con arma de fuego, para abandonarlo seguidamente en un parque de la ciudad de Bogotá, donde fue encontrado gravemente herido por agentes de la policía y posteriormente puesto bajo la protección de la Procuraduría General de la Nación<sup>173</sup>, hechos que también fueron comunicados por el señor JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA a la Fiscalía, el 20 de junio de 2008.<sup>174</sup>

Tales sucesos, sumados a los que también pusieron de presente en sendos testimonios, GUSTAVO PETRO URREGO<sup>175</sup> y ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLF<sup>176</sup> en febrero y marzo de 2007, aunque no son objeto de

<sup>172</sup> Cuaderno original 113 de anexos de la instrucción, folio 86. Declaración mediante certificación jurada de JORGE VALENCIA ARANGO del 3 de marzo de 1986 dirigida a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

<sup>173</sup> Cuaderno original 4 de la causa, folios 45 y ss. Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía 51 Especializada de DDHH y DIH dentro del sumario No. 052 seguido contra CAMILO PULECIO TOVAR, CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, por los punibles de secuestro extorsivo, tortura y homicidio agravado tentado.

<sup>174</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folios 220 y ss.

<sup>175</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folios 237-241. Declaración mediante certificación jurada de GUSTAVO PETRO URREGO del 27 de febrero de 2007 con destino a la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>176</sup> Cuaderno original 13 de la instrucción, folios 37-50. Declaración de ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLF del 6 de marzo de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

este pronunciamiento, sirven de base para afirmar con certitud que los seguimientos, las retenciones sin orden de autoridad competente, los interrogatorios ilegales, e incluso las torturas físicas y psicológicas, eran métodos recurrentes de algunos sectores de la institución castrense en las décadas de 1970 y 1980 y eran empleados con la anuencia de los altos mandos militares y gubernamentales, con miras a obtener resultados a través de la acción de las redes de inteligencia, lo que les permitía tener un panorama claro y detallado tanto del enemigo directo como de las demás “*fuentes de amenaza*”, vale decir, los movimientos políticos, obreros, sindicales, estudiantiles, etc.

Ahora bien, en el *sub examine* se ha pretendido desvirtuar e incluso negar la tesis relativa al conocimiento previo que tenía la Fuerza Pública sobre la incursión armada que planeaba ejecutar el grupo alzado en armas contra la máxima sede de la justicia, sin embargo el infolio da cuenta de lo contrario y además revela que el plan finalmente ejecutado había sido exteriorizado hacía menos de un mes.

En efecto, obra en el paginario un documento de calenda 16 de octubre de 1985 en el que se consignó que “*El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre cuando los 24 Magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo embajada de Santo Domingo (sic). Harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos entre ellos, el tratado de extradición*”; así mismo en forma manuscrita se impartió la instrucción de que el “*D-2 coordine seguridad para evitar este hecho en la fecha señalada o en otras, con los organismos correspondientes de EJC y PNC*”<sup>177</sup>, misma que fue acatada por el coronel ARGEMIRO CRUZ GARCÍA, Subjefe Departamento D-2 EMC mediante el memorando No. 2789/CG2 IM-252<sup>178</sup>, emitido a “*Jefatura DINTE, M-2, A-2,*

---

<sup>177</sup> Cuaderno original 76A de anexos de la instrucción, folio 56.

<sup>178</sup> *Ibidem*. Folio 57.



*DIJIN, CENTRAL INT, DAS*” y a su vez, retransmitida mediante la Circular CK 40 Bogotá Oct 16-85 91W VTX<sup>179</sup> y el Poligrama No. 3890<sup>180</sup>, emanados de la Jefatura de la DINTE y del Comando Operativo de la Policía de Bogotá.

De lo anterior se desprende que las advertencias de la subversión no fueron asumidas por la milicia como un rumor sin importancia, pues, como se evidencia, cualquier indicio o sospecha que asistiera al órgano castrense sobre propósitos criminales de cualquier agrupación –por especulativos que fueran–, eran atendidos de manera inmediata.

Aunado a lo anterior, obra en autos un diagrama denominado “*Ciclo de Inteligencia Militar*”<sup>181</sup>, al que se refirió el brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO –quien para el año de 1986 y hasta 1987 se desempeñó como Comandante de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano–, explicando: “*sí, este es el ciclo de inteligencia, este es el proceso: viene una planeación del esfuerzo de búsqueda; viene una búsqueda con agencias abiertas y agencias encubiertas; viene el proceso de la evaluación que se hace el registro, se hace la evaluación y se hace la interpretación de lo que se quiera significar con el documento analizado y qué caminos pueden seguir; y, luego la parte de la difusión, ¿a quiénes?, a los consumidores de la inteligencia*”, concluyendo que el mencionado esquema “*es totalmente correcto*”.<sup>182</sup>

Es de anotar que el diagrama reseñado tiene amplio desarrollo en el capítulo IV del Manual de Inteligencia de Combate (M.I.C) de las Fuerzas Militares<sup>183</sup> y su composición es como sigue:

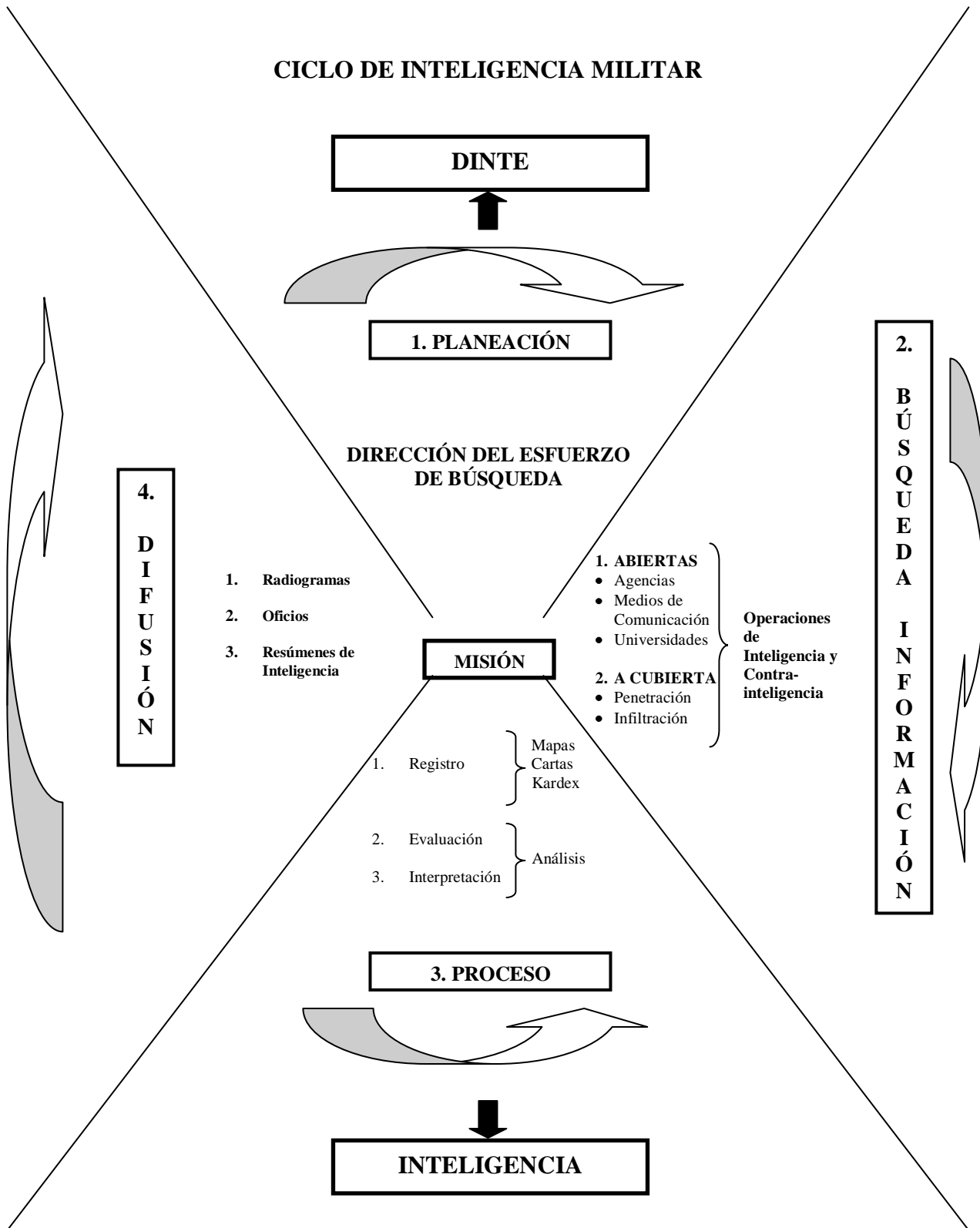
<sup>179</sup> Libro original 15 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 1.

<sup>180</sup> *Ibidem*. Folio 2.

<sup>181</sup> Aportado por el mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO en diligencia de indagatoria del 14 de abril de 2008 que obra en el cuaderno original 33 de la instrucción, folio 16.

<sup>182</sup> Cuaderno original 4 de la causa, folio 120. CD con el registro en audio de la declaración en Audiencia Pública del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO del 22 de abril de 2010 ante el Juzgado 51 Penal del Circuito. Récord: 00:31:52 hasta 00:32:28.

<sup>183</sup> Cuaderno original 106 de anexos de la instrucción, folio 10 y ss.



Este gráfico muestra claramente que la última fase en el ciclo de producción de la inteligencia militar es la difusión de la información obtenida, que se realiza, entre otras, a través de “radiogramas”, “oficios” y “resúmenes”, es decir, acudiendo a formas efectivas de comunicación que permitan la recepción oportuna de los resultados de la misma por “los consumidores de la

*inteligencia*”, como en efecto ocurrió en el presente caso, en el que la fuerza pública acudió a medios escritos tales como memorandos, circulares y poligramas<sup>184</sup>, para alertar a los órganos de seguridad del Estado y para que los mandos correspondientes adoptaran las decisiones necesarias para conjurar la acción que se vislumbraba, lo que obviamente demandó un análisis e interpretación previos de esa información.

De allí que se encuentren elementos suficientes para concluir que el Ejército facilitó y permitió la entrada del grupo insurgente al recinto de las Cortes, ya que sus intenciones habían sido previamente anunciadas e incluso desde el viernes 18 de octubre de 1985 el diario *“El Bogotano”* había develado el hallazgo de un plan que tenía la guerrilla para tomarse el Palacio y secuestrar a algunos magistrados, así como el descubrimiento de planos de la edificación *“en cuyos gráficos estaban descritos con gran precisión piso por piso los despachos de los profesionales, número de empleados, horarios y posibles ingresos”*<sup>185</sup>, por lo que no son de recibo versiones como las expuestas por el entonces Jefe de la Oficina de Información y Prensa del Ministerio de Defensa, teniente coronel EDUARDO ARÉVALO CASTAÑEDA, quien el 12 de noviembre de 1985 afirmó ante los medios de comunicación que *“no tienen ningún fundamento las versiones... en el sentido que desde hacía un mes las autoridades habían tenido conocimiento de que se preparaba un ataque contra el Palacio de Justicia”*.<sup>186</sup>

Adicionalmente, el 23 de octubre de 1985, día en que se ejecutó el intento de asesinato contra el entonces Comandante del Ejército, general RAFAEL SAMUDIO MOLINA, los organismos de seguridad del Estado conocieron de la declaración pública de alias *“Oscar”* –militante del M-19–, quien ante una

<sup>184</sup> Los informes inmediatos son definidos como *“comunicados de informes o Inteligencia con alta prioridad y en las cuales la velocidad de transmisión es esencial. No requieren forma especial, pero deben contestar las preguntas de Qué, Quién, Cuándo, Dónde, Cómo, Porqué y Paraqué.”* Manual de Inteligencia de Combate. Cuaderno original 106 de anexos de la instrucción, folio 43.

<sup>185</sup> Cuaderno original 38 de anexos de la instrucción, folio 112 (anverso). Libro *“Las dos tomas”* de MANUEL VICENTE PEÑA, pág. 445. Recorte de prensa del viernes 18 de octubre de 1985 del diario *El Bogotano*.

<sup>186</sup> *Ibidem*. Folio 113. Libro *“Las dos tomas”* de MANUEL VICENTE PEÑA, pág. 446. Recorte de prensa del martes 12 de noviembre de 1985 del diario *El Espectador*.

cadena radial expresó: “... así nosotros a partir de hoy, óiganlo bien ustedes señores de la prensa, vamos a hacer lo mismo con esta gente. Al señor VÍCTOR MALLARINO, General Comandante de la Policía ya le tenemos listo también su regalo de navidad, y al señor MIGUEL VEGA URIBE, que puede tener quinientos o mil guardaespaldas, nosotros le tenemos preparado algo que Colombia va a quedar con la boca abierta y el mundo, sépanlo bien ustedes, y si SAMUDIO se salva, óigase bien, se salvará por hoy, pero que lo quemamos, lo quemamos... ”.<sup>187</sup>

De la misma manera las versiones rendidas por los empleados y funcionarios de los altos Tribunales, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, revelaron que la “toma guerrillera” había sido previamente anunciada, como se desprende, por ejemplo, de la atestación del doctor DARÍO ENRIQUE QUIÑONES PINILLA, Secretario General del Consejo de Estado de la época, quien expresó que las medidas de seguridad con las que contaba el edificio judicial eran “mínimas”, pero que en “la época en que empezaron a circular rumores de amenazas a los magistrados de la Corte y del Consejo de Estado, y más concretamente sobre una toma de la cual se tuvo conocimiento por información de prensa, después de ese momento se montó un operativo de vigilancia con personal de la policía nacional, allí si se controlaba el ingreso de personas, se exigía el documento de identificación y se efectuaban requisas... ”.<sup>188</sup>

Estas aserciones las secundan el doctor MIRIO MONCALEANO<sup>189</sup>, a la sazón Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, y la doctora MARTHA CLEMENCIA MENDOZA ARDILA<sup>190</sup>, quienes relataron que desde el mes de octubre de 1985 se tenía conocimiento “por las noticias de la prensa” del posible ataque que estaba fraguando el M-19 contra las instalaciones de la

<sup>187</sup> Fragmento tomado del CD denominado “entrevista Oscar” que hace parte del material probatorio recaudado en la etapa sumarial, obrante en la Caja No. 5, ítem 123 de elementos probatorios aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. Récord: 00:00:50 hasta 00:01:31.

<sup>188</sup> Cuaderno original 54 de anexos de la instrucción, folio 147. Declaración del 5 de diciembre 1985 rendida ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>189</sup> Libro original 2 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 51.

<sup>190</sup> *Ibidem*. Folio 32.

máxima sede de la judicatura, lo que obligó a adoptar *“unas medidas de seguridad especiales”*.

Así también el doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO<sup>191</sup>, entonces presidente del Consejo de Estado, respecto de las intimidaciones que recaían sobre los Magistrados de la Corte Suprema, señaló: *“allí las amenazas sí eran de muerte para el funcionario o para miembros de su familia”*, lo que obligó al doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, como máxima autoridad de esta última Corporación, a acudir personalmente *“a todos los organismos de seguridad del Estado para implorar protección...”*, situación que también fue puesta de presente ante la Comisión Especial de la Procuraduría por la señora HERMINDA NARVÁEZ DE TELLO<sup>192</sup>, auxiliar para la época del inmolado funcionario.

Ahora, en diligencia de inquirir, el sargento mayor (r) LUIS FERNANDO NIETO VELANDIA<sup>193</sup> manifestó que si bien aparentemente la DINTE conocía con antelación los planes del M-19, en ningún momento informó de ello a las unidades y Brigadas del Ejército, sin embargo admite más adelante que *“se tenía conocimiento sobre una acción de gran envergadura a realizarse a nivel nacional”* por parte del mencionado grupo guerrillero, versiones que a juicio del Despacho no son más que intentos por reforzar la tesis de la presunta ignorancia del Ejército, y concretamente de las tropas de la Brigada XIII, sobre la posterior ocupación de la sede de la judicatura.

No obstante, la hipótesis de desconocimiento de la toma pierde fuerza, no sólo por las pruebas anteriormente reseñadas, sino porque el Jefe del B-2, coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, el 17 de enero de 1986 manifestó ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante que *“por inteligencia”* ya se tenía conocimiento de que el multicitado grupo subversivo tenía planeado *“dar un golpe político, militar y psicológico de gran envergadura*

---

<sup>191</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la instrucción, folio 68.

<sup>192</sup> Libro original 2 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 99.

<sup>193</sup> Cuaderno original 10 de la instrucción, folio 269.

*tanto nacional como internacional*”, agregando que sus integrantes habían anunciado en varias oportunidades “*que se iban a tomar el Congreso, el Palacio de Nariño o el Palacio de Justicia*”<sup>194</sup>, de allí que no convenzan los argumentos que indican desinformación y ausencia de divulgación entre las unidades del Ejército respecto de un posible acto grave de rebelión, fortaleciéndose por el contrario la conclusión de que el ánimo que se tenía era el de facilitar la entrada al inmueble judicial de la organización al margen de la ley.

Sobre el particular el entonces brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, sostuvo que el 16 de octubre de 1985 recibió el oficio No. 37762, emanado de la Dirección de Inteligencia del Ejército, en el que se indicaba que según informaciones procedentes del Comando General de la Fuerzas Militares, el Movimiento 19 de Abril pretendía ingresar al edificio de la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 1985, cuando los 24 magistrados estuvieran reunidos, para tomarlos como rehenes y hacer fuertes exigencias al Gobierno, por lo que dispuso para su ejecución inmediata, “*un refuerzo especial al Palacio de Justicia consistente en 1-1-20... o sea, un oficial, un sukboficial (sic) y 20 agentes armados (sic) de galil*”<sup>195</sup>, lo que denota que el mensaje recibido por el Ejército fue tomado como una amenaza seria y realizable y en consecuencia se difundió entre las fuerzas del orden y entre todos los organismos y entidades de seguridad del Estado.

De allí que a pocos instantes de producido el asalto armado la periodista de la emisora *Alerta Bogotá*, de Caracol Radio, JULIA ALBA NAVARRETE se aventurara a señalar que los autores de la incursión ilegal eran miembros del M-19, pues según explicó en posterior declaración, tenía antecedentes del hecho porque “*como veinte días antes, el doctor Reyes Echandía nos contó a*

---

<sup>194</sup> Cuaderno original 30 de anexos de la instrucción, folio 36.

<sup>195</sup> Libro Anexo original 22 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 19. Declaración del brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS del 5 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

*algunos periodistas que habían cogido un plan para tomarse el Palacio de Justicia*”<sup>196</sup>, por lo que pierden credibilidad las afirmaciones del entonces Ministro de Defensa Nacional, general MIGUEL VEGA URIBE, cuando en su intervención ante la Cámara de Representantes el 12 de diciembre de 1985 manifestó que la denominada “*toma anunciada*” del recinto judicial era una falacia que obedecía a “*la desinformación de la prensa*”.<sup>197</sup>

Sea el momento para anotar que la apreciación de los medios de convicción que militen en autos, según lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, debe fundarse en las reglas de la sana crítica, las que permiten al Juez formar de manera libre su convicción, a condición de que sus conclusiones sean explicadas razonadamente, tras la evaluación del haber probatorio.

Así, ha dicho la jurisprudencia que para sustentar sus decisiones, los juzgadores, “*dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia*”, aclarando que “*el reconocimiento de esa discrecionalidad no significa que el juez esté facultado para decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración, pues la libertad en la valoración probatoria está supeditada a la Constitución y la ley.*”<sup>198</sup>

Por su parte el doctrinante chileno JAIME LASO CORDERO explica que en todo juicio las partes en conflicto deben presentar los medios de prueba necesarios para demostrar sus hipótesis procesales, a fin de que sea el Juez quien en la sentencia defina la disputa. Es en este contexto que emerge el concepto de *sana crítica*, referido a “*las reglas del correcto entendimiento humano*”, herramienta que le permite al funcionario judicial justipreciar las

---

<sup>196</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 210.

<sup>197</sup> Libro Anexo original 24 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 65.

<sup>198</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-266 del 3 de abril de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

evidencias, libre de constreñimientos y criterios rígidos que le impongan el mérito que debe asignarles, pero que a su vez lo guía para no decidir únicamente a partir de diagnósticos originados en su fuero interno, en la medida que esa sana crítica se nutre de razones lógicas, científicas, técnicas y de experiencia.<sup>199</sup>

Este método, en síntesis, no es más que la formalización en el ámbito legal del llamado “sentido común”, y exige a los Jueces soportar sus decisiones en las máximas de la lógica y la experiencia, así como plasmar las razones que han tenido “*para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas*”.<sup>200</sup>

A partir de estos planteamientos de tipo legal, jurisprudencial y doctrinal resulta inconcebible para esta jurisdicción que pese a que los resúmenes semanales de inteligencia revelan el esfuerzo, la técnica, la planificación en los procedimientos y el conocimiento que el Ejército tenía del enemigo y sus actividades, para poder contrarrestar su acción beligerante, se pretenda negar el conocimiento de la amenaza de asalto armado que se cernía sobre la máxima sede de las corporaciones judiciales por parte de la guerrilla del M-19, y menos admisible aún resulta el argumento de que no era previsible un atentado de esa magnitud, cuando años atrás el mencionado grupo insurgente había demostrado en el asalto al Cantón Norte y en la toma de la Embajada de República Dominicana, su capacidad de acción, *a fortiori* cuando eran de público conocimiento las amenazas e intimidaciones que habían proferido en contra de las altas Cortes.

Al respecto es oportuno traer a colación lo expuesto por el actual Director de la Policía Nacional, general OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO ante la Fiscalía instructora, el 10 de octubre de 2006, oportunidad en la que manifestó que en el mes de noviembre de 1985 se desempeñaba como Jefe de

---

<sup>199</sup> LASO CORDERO, Jaime. “Lógica y sana crítica”. En: Revista Chilena de Derecho, vol. 36. No. 1, año 2009. P.p. 144-145. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v36n1/art07.pdf>.

<sup>200</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



Constrainteligencia de la DIJIN y, en ejercicio de las funciones propias de su grado y cargo, con anterioridad a la ocurrencia de la toma de la edificación judicial, ejecutó dos misiones: una, realizar las averiguaciones necesarias tendientes a identificar a los autores de las “*cartas amenazantes*” contra los Magistrados, actividad con la que se logró la captura de dos responsables de haber “*intervenido y monitoreado las comunicaciones telefónicas de varios magistrados de la Corte*”, y la segunda, “*adelantar el estudio de seguridad del Palacio de Justicia*”, informe que fue presentado ante la Corte Suprema y el Consejo de Estado “*en sesión conjunta*”, en la que se recomendó “*la implementación de medidas de seguridad integrales*” para el complejo judicial.<sup>201</sup>

Asimismo aseguró el alto oficial que el estudio de seguridad a él encomendado permitió identificar “*deficiencias en los sistemas de control de acceso... al Palacio de Justicia y deficiencias relacionadas con la seguridad de las comunicaciones internas y externas*”, agregando que “*Uno de los elementos tuvo que ver con la locación de la caja de distribución telefónica donde hayamos (sic) lo que denominan los técnicos en telefonía un sobre pase (unen dos líneas de pares aislados para producir la interceptación)*”, así como que el edificio “*adolecía (sic) de sistema cerrado de televisión, de sistemas de alarma y en general los procedimientos de identificación de visitantes no eran los más adecuados.*”<sup>202</sup>

Anotó también que mientras desarrollaba su misión, mantuvo constantemente informado al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, quien en varias oportunidades le había manifestado su preocupación por la situación que se estaba presentando, al punto de que horas antes de producirse el ataque al inmueble, el Magistrado le había solicitado que incrementara el dispositivo de seguridad para su familia, toda vez que debía ausentarse del país por un tiempo.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folio 12.

<sup>202</sup> *Ibidem*. Folios 17-18.

<sup>203</sup> *Ibidem*. Folio 13.

Con relación a este punto, obra en el paginario la declaración rendida el 17 de enero de 2006 en la sede de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, por el ex presidente BELISARIO BETANCUR CUARTAS, quien manifestó que previo al 6 de noviembre de 1985 circulaban muchos rumores de actos subversivos, *“los cuales eran recibidos siempre con presteza y atención por las autoridades militares y de policía, actos subversivos que se situaban en diferentes regiones... ciudades y en distintas áreas de esas ciudades”*, resaltando sin embargo que entre ellos el más reiterativo era *“el de una posible toma del Palacio de Justicia por el M-19”*, a lo que adiciona que también se tenía conocimiento de una serie de intimidaciones contra la integridad personal y familiar de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.<sup>204</sup>

Agregó el ex Jefe de Estado que aunque tales amenazas sólo constituían *“rumores etéreos e imprecisos”*, se impartieron instrucciones *“a los mandos militares, a las fuerzas de policía y a las de seguridad, para que se tomaran las precauciones y previsiones del caso”*<sup>205</sup>, sin embargo, a juicio de esta instancia, esos comentarios no eran considerados *“etéreos”*, en la medida que el propio BETANCUR reconoce que algunos magistrados del Tribunal de Casación, como el doctor ALFONSO PATIÑO ROSELLI, le habían informado que tanto él como su familia eran víctimas de intimidaciones por *“posibles decisiones suyas”*, al haber sido ponente *“de algún tema relacionado con el narcotráfico”*<sup>206</sup>, situación que incluso puso en conocimiento del país el día 7 de noviembre de 1985 cuando en una alocución destacó la existencia de una alianza entre el grupo armado ilegal y el narcotráfico, circunstancia que dedujo –según lo explicó al ente instructor– del hecho de que los miembros del grupo guerrillero se hubieran dirigido expresamente a las oficinas donde reposaban los expedientes en contra de varios traficantes de estupefacientes.

---

<sup>204</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 113.

<sup>205</sup> *Ibidem*. Folio 113.

<sup>206</sup> *Ibidem*. Folio 123.

Sobre el particular los consejeros de estado CARLOS BETANCUR JARAMILLO<sup>207</sup>, REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER<sup>208</sup>, ENRIQUE LOW MURTRA<sup>209</sup>, RAMIRO BORJA ÁVILA<sup>210</sup> y TULIO CHIROLLA ESCAÑO<sup>211</sup>, entre otros, coincidieron en señalar que conocían los peligros que para entonces rodeaban a la alta Magistratura, el estado de alerta que existía por una posible toma armada de la máxima edificación judicial y las medidas de seguridad que se habían adoptado como respuesta a tales acontecimientos.

Otra víctima de las intimidaciones que recaían sobre los funcionarios de las altas corporaciones judiciales fue el inolado Magistrado CARLOS MEDELLÍN FORERO, tal y como lo puso de presente su hijo CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA en declaración que rindiera el 16 de diciembre de 2005 ante el ente instructor, en la que refirió que su progenitor recibió varias amenazas en las que PABLO ESCOBAR, jefe del Cartel de Medellín, lo “*sentenciaba a muerte*” a él y a otros magistrados, “*por encontrarse la Corte Suprema de Justicia examinando la constitucionalidad del tratado de extradición con los Estados Unidos...*”.<sup>212</sup>

Visto lo anterior, no resulta creíble entonces que un oficial con la trayectoria, formación y experiencia militar del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, al ser interrogado sobre estos acontecimientos, haya referido total desconocimiento sobre el punto y señalado que sólo obtuvo información relacionada con las amenazas que pesaban sobre los magistrados, con posterioridad a los hechos<sup>213</sup>, cuando tal situación era conocida no sólo por los medios de comunicación, sino como ya quedó registrado, por la Fuerza Pública, y como parte de ella, por los órganos de inteligencia del Estado.

---

<sup>207</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la instrucción, folios 59-68.

<sup>208</sup> Cuaderno original 23 de la instrucción, folio 186.

<sup>209</sup> Cuaderno original 75 de anexos de la instrucción, folios 125-128.

<sup>210</sup> Cuaderno original 71 de anexos de la instrucción, folios 8-13.

<sup>211</sup> *Ibidem*. Folios 93-95.

<sup>212</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 16.

<sup>213</sup> *Ibidem*. Folios 198-199.

En este orden llama la atención el que a pesar de la alarma que circundaba la labor de los servidores públicos que laboraban en el Palacio Judicial, los altos mandos militares y de policía no hubiesen tomado medidas eficaces para precaver eventuales atentados, y más aún que no hayan acatado las recomendaciones que había impartido el entonces Jefe de Contrainteligencia de la DIJIN, capitán OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO, con relación a la seguridad física del inmueble.<sup>214</sup>

Más aún, resulta inaudito que aproximadamente un mes antes del asalto armado a la edificación, conforme lo puso de presente el señor coronel (r) LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ, se hubiere llevado a cabo un simulacro de “*recuperación del Capitolio Nacional*” a guisa de “*entrenamiento*” para establecer “*todas las vías que se podían utilizar en el caso de una toma*”<sup>215</sup>, cuando era la magistratura de las altas corporaciones judiciales la que meses atrás venía siendo intimidada y no los representantes de otras ramas del poder, empero, la ejecución de estos procedimientos por parte de la fuerza pública, pone en evidencia el conocimiento previo que se tenía sobre la ocurrencia de un acto de esta naturaleza.

Se impone ratificar entonces que la incursión del movimiento sedicioso a las instalaciones del máximo recinto de la justicia fue en realidad “*una toma anunciada*”, y no una incursión intempestiva o inusitada, pues se ha demostrado que tanto el Gobierno como el Ejército tenían información sobre la perpetración de ese acto, pese a lo cual, de manera inexplicable e inexcusable, dejaron el inmueble, el día de marras, bajo la exigua custodia de algunos guardas de seguridad, que por no contar con el armamento, la capacidad y la experiencia necesarias<sup>216</sup>, permitieron el acceso y el control casi inmediato del edificio por el comando insurgente.

---

<sup>214</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folio 18. Declaración del general OSCAR ADOLFO NARANJO TRUJILLO del 10 de octubre de 2006 ante la Fiscal 4ª Delega ante la CSJ.

<sup>215</sup> *Ibidem*. Folio 62.

<sup>216</sup> Al respecto es importante resaltar el oficio J.P. 01593 calendado el 14 de noviembre de 1985 suscrito por el Jefe de Personal de la Empresa de Seguridad Privada COBASEC, en el que se hace la relación del personal de

No obstante ello, ningún miembro de las fuerzas armadas, ni funcionarios de los altos estamentos gubernamentales, han admitido su responsabilidad en los acontecimientos, por el contrario, para evadirla han recurrido a argumentos como la ignorancia de información previa sobre la ocurrencia del hecho, señalando incluso que la vigilancia policial fue retirada por solicitud expresa del doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, a la sazón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando su homólogo en el Consejo de Estado, doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO y otros funcionarios, han sostenido que el servicio que prestaba la Policía Nacional, “*cesó sin explicación alguna*”<sup>217</sup>, quedando la sede judicial completamente desprotegida un día antes de ocurrir la toma, sin que la seguridad privada existente, compuesta por un número irrisorio de vigilantes, contara –como era obvio–, con la capacidad para repeler una acción de tal envergadura.

Es de precisar en este punto que el retiro de la protección de la fuerza pública del edificio de la judicatura, por solicitud del doctor REYES ECHANDÍA, como lo argumentaron algunos uniformados, ha sido ampliamente rebatido y desvirtuado, al grado de que la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, en proveído del 21 de septiembre de 1988 dispuso solicitar la destitución del teniente coronel JAVIER ARBELÁEZ MUÑOZ, fundamentándose en que el 1º de noviembre de 1985 ordenó “*la suspensión del servicio especial de Vigilancia Políciva que se prestaba en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad; a pesar de las amenazas que pesaban contra la integridad personal de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por parte de delincuentes comunes y grupo subversivo (sic), conducta... que conllevó quedaran desprotegidos funcionarios de alta jerarquía jurisdiccional, auxiliares, colaboradores,*

---

vigilancia que prestaba sus servicios en el Palacio de Justicia y la dotación de armamento con la que contaba. Cuaderno original 1 anexo de la instrucción, folios 70-71.

<sup>217</sup> Cuaderno original 75 de anexos de la instrucción, folio 103. Declaración mediante certificación jurada de CARLOS BETANCUR JARAMILLO del 27 de noviembre de 1985.

*litigantes y público en general, que debía cumplir funciones dentro de este recinto ”.*<sup>218</sup>

Esta determinación fue confirmada el 24 de noviembre de 1988 del mismo año, al desatar el recurso de reposición, mediante providencia en la que se señaló:<sup>219</sup>

*“... las inferencias o conclusiones a las que se llegó en este disciplinario y relacionadas a la situación del implicado o sancionado, por parte alguna puede sostenerse que no son lógicas y ciertas como conclusión de un proceso o raciocinio claro y concienzudo que se realizó, de donde tampoco aparece afortunada la mención que el memorialista hace de que todo se reduce en este sentido a supuestos, presunciones, conjeturas, apariencias o sospechas. Muy por el contrario los elementos de juicio tomados en cuenta en el acto atacado son el producto de sólidos elementos de juicio que como prueba directa o testimonial aparece, reforzada y aumentada por la prueba circunstancial indiciaria o indirecta que viene a revestir de toda seriedad las conclusiones a las cuales finalmente se llegó por la Delegada para finalizar derivando responsabilidades al señor Cr (r) JAVIER ARBELÁEZ MUÑOZ”.*<sup>220</sup>

Sobre el particular el entonces brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS, quien fungía como Comandante del Departamento de Policía de Bogotá, en un documento denominado “Informe toma Palacio de Justicia”, remitido al Director General de la Policía Nacional, consignó:

*“12. Informa el señor T.C Herrera Miranda Comandante del Primer Distrito, que el 311085 fue llamado a su despacho por el*

<sup>218</sup> Cuaderno Anexo original 8 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 15.

<sup>219</sup> *Ibidem*. Folios 32-37.

<sup>220</sup> *Ibidem*. Folio 36.

*señor doctor Reyes Echandía y le pidió que en atención a presiones que por parte de Abogados y Magistrados tenía, en virtud de la presencia de tanto Agente armado, retirara al personal que portaba carabina, el cual se podía emplear sólo cuando hubiera sesiones plenarias. De estas manifestaciones es testigo la Doctora Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.*

*13. El día viernes 011185, me informó el señor T.C Arbeláez Comandante Operativo, que el señor Doctor Reyes Echandía le ordenaba retirar el servicio de personal armado ya que él consideraba que no quedaba bien ‘militarizar’ a la más alta Corte de Justicia en el país, pidiéndole regrear (sic) a medidas normales ya que él y varios Magistrados contaban con servicios de escoltas. En vista de lo anterior el mismo primero de noviembre, el señor TC. Comandante Operativo dispuso suspender el servicio extraordinario que se venía prestando y que la E-IV continuara con el servicio ordinario”.<sup>221</sup>*

No obstante, no resulta creíble que una medida de esa magnitud, como lo era el retiro de la defensa de la sede más emblemática del poder judicial en el país, se haya adoptado en forma verbal, y sin mediar una solicitud previa y suscrita por el pleno de los altos funcionarios judiciales, menos aún cuando al doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, así ostentara la calidad de Presidente de la Corte Suprema, no le era dado tomar esa decisión de manera individual, como lo puso de presente su homólogo del Consejo de Estado, doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, quien al respecto afirmó: “*el servicio de policía cesó sin explicación alguna; al menos a mí no se me consultó nada, pese a ser el presidente del Consejo de Estado y pese a que le habíamos dicho a los militares expertos que nos hicieran el estudio para la seguridad del Palacio*

---

<sup>221</sup> Cuaderno original 3 de anexos de la instrucción, folio 57.

*semanas anteriores, que cualquier decisión tenía que ser consultada con las dos corporaciones... jerárquicamente iguales”.*<sup>222</sup>

A lo anterior se suma que la investigación iniciada por la Procuraduría Delegada ante la Policía Nacional contra los oficiales implicados en el retiro irregular de la salvaguardia del alto recinto reveló que la auxiliar judicial HERMINDA NARVÁEZ DE TELLO<sup>223</sup> y la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, INÉS GALVIS DE BENAVIDES<sup>224</sup>, empleadas muy cercanas al Presidente de la Corporación, en ningún momento tuvieron conocimiento de que su superior hubiese impartido la orden de remover el pie de fuerza que se había destinado al inmueble.

Sobre este tema en particular el señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, progenitor de uno de los desaparecidos manifestó que pese a que las amenazas contra los magistrados y contra la sede de las Cortes estaban aún latentes, intempestivamente se ordenó el retiro de la vigilancia oficial, quedando el lugar *“a merced de cuatro celadores casi inermes que vigilaban dos por la entrada de la Plaza de Bolívar y dos... por la entrada de la carrera octava donde estaban los garajes y fue así como le permitió al M-19 tomarse el Palacio sin encontrar la más mínima resistencia...”*<sup>225</sup> Esta apreciación es compartida enteramente por esta judicatura, pues sin lugar a dudas la acción desplegada por la fuerza pública resulta inversa a su misión y a la pericia, diligencia y eficacia con la que se debía responder a una situación de peligro latente, como la que envolvía a los altos representantes del poder judicial Colombiano.

Dicho sea de paso, si la acción de las instituciones armadas no fue consecuente con su función, tampoco es admisible la pasividad con la que

---

<sup>222</sup> Cuaderno original 75 de anexos de la instrucción, folio 103.

<sup>223</sup> Anexo 4 - Libro 4 original de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 176-181. Declaración de HERMINDA NARVÁEZ DE TELLO del 3 de diciembre de 1985 ante la Comisión Investigadora.

<sup>224</sup> Libro Anexo original 22B de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 26-27. Declaración de INÉS GALVIS DE BENAVIDES del 12 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

<sup>225</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folio 150. Diligencia de ampliación de denuncia del señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ del 29 de agosto de 2001.



actuó el gobierno frente a la desprotección del complejo judicial, pues ni el primer mandatario BELISARIO BETANCUR CUARTAS, ni su Ministro de Defensa, general MIGUEL VEGA URIBE, adoptaron medida alguna al respecto, pese a que, según la cadena de mando existente en organizaciones jerarquizadas como la castrense o la policial, debían estar ampliamente informados sobre el hecho.

Ahora bien, la rápida y eficaz irrupción de los alzados en armas fue objeto de una reacción igualmente vertiginosa por parte del órgano castrense. En punto al tema el coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, entonces comandante de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército señaló que tuvo conocimiento de la invasión subversiva cuando se encontraba en la Secretaría del despacho del Ministro de Defensa, por lo que inmediatamente se dirigió a las instalaciones de la Escuela que regentaba y se comunicó por vía radial con su comandante, el entonces brigadier general ARIAS CABRALES, quien le impartió el mandato de actuar “*en cumplimiento de los planes previstos para situaciones tan graves*”, los cuales exigían “*la ocupación de posiciones en el centro de la Capital de la República, en actitud de control*”.

Agregó el ex oficial de Caballería que para afrontar los acontecimientos que se estaban presentando, se dio aplicación a lo dispuesto en el “*Plan Tricolor*”, que exigía a las tropas de la Brigada asumir el control de toda la capital, con mayor razón cuando el asalto afectaba directamente “*las instalaciones del Corazón Administrativo*”, lo que compelió a recurrir a la Policía Militar y a proceder a la “*ocupación*” del área afectada por las “*Unidades Blindadas*” y por las tropas del Batallón Guardia Presidencial.<sup>226</sup>

Con respecto al punto, en declaración vertida el 10 de octubre de 2006 ante la directora de la investigación, el general OSCAR ADOLFO NARANJO

---

<sup>226</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 186. Declaración del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA del 25 de enero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

TRUJILLO relató que el día del acaecimiento, hacia las once de la mañana, sostuvo una reunión con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, culminada la cual regresó a su oficina, situada cerca de la edificación, y que cuando arribó a su lugar de trabajo recibió una llamada angustiada del doctor REYES ECHANDÍA, quien le informó que en la parte baja del inmueble se escuchaban disparos, por lo que se devolvió inmediatamente, logrando ingresar al sótano, en donde se presentó una intensa balacera que lo obligó a retirarse, situación que comunicó al Director de la DIJIN, coronel FABIO CAMPO SILVA, su superior, quien le ordenó ubicar los planos de la infraestructura judicial, para entregárselos “*al mando operativo de la Policía Metropolitana de Bogotá*”, cumplido lo cual permaneció en inmediaciones de la Casa del Florero.<sup>227</sup>

Por su parte el entonces teniente coronel LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ<sup>228</sup>, oficial de operaciones de la Brigada XIII, señaló que tuvo noticia de la ocurrencia del asalto guerrillero aproximadamente a las 11:45 de la mañana del día 6 de noviembre de 1985, cuando el Jefe del Estado Mayor de la guarnición, coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ dispuso el alistamiento de primer grado de todas las unidades y le ordenó analizar la situación, previo traslado a la Plaza de Bolívar, donde además debería esperar al general ARIAS CABRALES y rendirle el informe correspondiente, adicionalmente, refiere, el Jefe del Estado Mayor dispuso el desplazamiento de las tropas de Caballería, Artillería y Policía Militar No. 13, las que arribaron al lugar alrededor de las 12:30, para encargarse del control, seguridad y acordonamiento del área, con el objetivo de impedir la entrada de vehículos y personas a la Plaza de Bolívar, y de evacuar a los civiles que se hallaran en el sitio de las operaciones.

A su turno, el entonces Presidente de la República, doctor BELISARIO BETANCUR CUARTAS declaró que para el desarrollo de las operaciones de

---

<sup>227</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folios 13-14.

<sup>228</sup> *Ibidem*. Folios 61-75.

recuperación determinó que las Fuerzas Militares, de Policía y de Seguridad, restablecieran “*el orden Constitucional en el Palacio de Justicia con respeto y garantía de las vidas de los rehenes y también de los guerrilleros asaltantes*”<sup>229</sup>, comisionando al Jefe de la Casa Militar de la Presidencia, general CAVIEDES ARTEAGA y al Secretario General, doctor VÍCTOR G. RICARDO, para que retransmitieran esa disposición a los mandos de la Fuerza Pública, pues en ese momento él no podía apersonarse de la situación, dado que se encontraba atendiendo compromisos diplomáticos<sup>230</sup>, afirmación que contraría abiertamente lo expresado el 7 de noviembre de 1985, cuando en su alocución ante la Nación, aseguró que desde el inicio de la “*toma guerrillera*” asumió directamente el control del operativo, impartiendo órdenes, tomando decisiones y vigilando la ejecución de las actividades bélicas.<sup>231</sup>

En contraste, ante la Fiscal Cuarta Delegada se retractó de esas aserciones y en su lugar expresó que dada su carencia de formación militar, las decisiones de esa naturaleza se centraron en cabeza “*del Ministro de Defensa, General VEGA URIBE y a través de él, de los Comandantes de las distintas Fuerzas Militares*”, añadiendo que con base en la Carta Magna de la época, estaba plenamente habilitado para delegar en los “*rangos del escalafón militar la responsabilidad del respectivo operativo, si es que el Presidente en ejercicio no se sentía con capacidades idóneas, para el ejercicio de las facultades de carácter militar*”, evadiendo así cualquier intervención directa en las operaciones, aunque enfatiza que instruyó sobre la necesidad de respetar la vida de “*los rehenes, los honorables magistrados, los funcionarios de la rama jurisdiccional, los civiles y los propios guerrilleros*”.<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 114. Declaración del ex presidente BELISARIO BETANCUR CUARTAS del 17 de enero de 2006 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>230</sup> Ibídem. Folios 113-114.

<sup>231</sup> La mencionada alocución presidencial puede ser consultada en el DVD No. 1 rotulado “*6 y 7 de noviembre de 1985 el M-19 se toma el Palacio de Justicia*” a partir del punto 00:50:36; incorporado al proceso mediante orden de trabajo FV 4692-2009 del C.T.I Nacional y que obra en el cuaderno original 4 de la causa, folio 189.

<sup>232</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 114.

De allí que el ingreso de las tropas a la edificación, auxiliadas por vehículos blindados, se llevó a cabo cuando habían fracasado “*las distintas posibilidades de diálogo entre los asaltantes y el gobierno sobre la base del ofrecimiento presidencial de respetar las vidas de los guerrilleros y de hacerles un juicio imparcial, incluso por fuera de la órbita militar, es decir, con jueces civiles*”<sup>233</sup>, aserto que se erige contrario a la realidad, pues lo que prevaleció en la conducción de las operaciones militares, acorde con los medios de prueba, fue la aniquilación del enemigo sin consideración alguna hacia los rehenes, pues no de otra manera se explica el modo apresurado en que los tanques irrumpieron violentamente en el interior del edificio, descargando una gran cantidad de fuego en todas las direcciones.

Surge entonces la inevitable conclusión de que en ningún momento se intentó por el gobierno o por los militares, dialogar con los insurgentes, aserto que confirma el propio ex Presidente BETANCUR CUARTAS al referir que el 7 de noviembre de 1985 a través del doctor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ SÁENZ, Director de la Cruz Roja Colombiana, se envió un mensaje de la presidencia a los subversivos, convocándolos a la reflexión y ofreciéndoles “*juicios objetivos e imparciales por parte de los Jueces Civiles si deponían las armas y devolvían a los rehenes sanos y salvos*”<sup>234</sup>, mensaje que sin embargo no llegó a sus destinatarios, tal como lo relató el funcionario del organismo de socorro.<sup>235</sup>

Contrario a ello consta en el paginario que por parte de los miembros del M-19 siempre hubo interés en el diálogo y en varias ocasiones intentaron que los militares optaran por un alto al fuego, para promover así un acercamiento con el gobierno, lo que refirió el ex Consejero de Estado REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, quien salió del recinto con el propósito de informar al Ejército sobre la presencia de rehenes en su interior, para lograr el

---

<sup>233</sup> *Ibidem*. Folio 116.

<sup>234</sup> *Ibidem*. Folios 123-124.

<sup>235</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 244-254. Declaración de CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ SÁENZ del 6 de febrero de 1986 ante el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal Ambulante.

fin de las hostilidades y la transmisión de tres mensajes fundamentales, “*uno, que querían negociar con el gobierno, otro, que querían un periodista independiente y tres, que necesitaban contacto con la Cruz Roja*”.<sup>236</sup>

Sobre el particular HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO, en declaración que rindiera el 5 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de Investigaciones de la Procuraduría General de la Nación reveló que mientras se encontraba retenido en uno de los baños de la sede de la judicatura, uno de los alzados en armas informó a ANDRÉS ALMARALES que el Ejército planeaba llevar a cabo la operación “*rastrillo*”, entre las cinco y las seis de la mañana del día 7 de noviembre de 1985, frente a lo cual el Comandante guerrillero solicitó a los rehenes que gritaran pidiendo un cese al fuego y que le dijeran a los militares que había más de 70 rehenes, que no los fueran a masacrar, sin embargo, anota el declarante, los gritos no fueron escuchados porque “*empezó otra balacera tremenda por parte del Ejército y comenzaron a disparar los tanques o tanquetas... hacia el baño donde estábamos nosotros...*”.<sup>237</sup>

No resulta admisible entonces el argumento expuesto por el ex mandatario, según el cual se acudió al uso de la fuerza, una vez agotadas todas las posibilidades de diálogo, pues como quedó demostrado, ni siquiera existió un intento real de acercamiento y negociación, como ocurrió *Vrg.*, en la Embajada de la República Dominicana, donde sí hubo respeto por la vida de los agentes diplomáticos y demás rehenes que la ocupaban, muy distinto al papel asumido por el Gobierno y los altos mandos militares durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando no se buscó una salida pacífica al conflicto sino que se optó por una confrontación desproporcionada, haciendo caso omiso de las solicitudes de diálogo no sólo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, sino de los mismos sediciosos y de los demás rehenes, que suplicaban de viva voz detener el

---

<sup>236</sup> Cuaderno original 23 de la instrucción, folio 183. Declaración de REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER del 9 de octubre de 2007 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>237</sup> Cuaderno original 49 de anexos de la instrucción, folios 57-58.

incesante fuego que amenazaba con aniquilarlos, como en efecto ocurrió con muchos de ellos.

Al respecto, y en un intento por justificar su comportamiento, el primer dignatario de la nación expresó: *“En el momento en que se produjo la llamada del Honorable Magistrado Reyes Echandía, entre todos los asistentes se estuvo de acuerdo con la reflexión presidencial de que era prudente entrar en contacto con el doctor Reyes Echandía a través de algún funcionario que tuviera proximidad personal o profesional o institucional con él... dado que se consideraba que en ese momento... no era un hombre libre, porque según sus propias manifestaciones hablaba con un arma sobre su cabeza”*<sup>238</sup>, razón por la que se delegó como interlocutor al general VICTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, rechazando así la posibilidad de negociación con los sublevados, determinación con la que incluso se desatendió la petición expresa del Presidente del Senado, doctor ÁLVARO VILLEGAS MORENO, de acceder a la petición de su homólogo de la Corte, de ordenar de inmediato *“el cese al fuego”*.

En efecto, señaló el entonces parlamentario: *“Transmití de nuevo al señor Presidente los mensajes recibidos, y le dije que el doctor Reyes estaba esperando su llamada, el señor Presidente me dijo que al parecer el teléfono estaba desconectado... que allí no contestaban. Yo le aclaré que no podía ser cierto, porque yo acababa de colgar el teléfono y de hablar con el doctor Reyes, y le dije una y otra vez, cómo con voz angustiada, el doctor Reyes notificaba que los iban a matar a todos. **El señor Presidente me dijo: ‘quiero contarle a usted... que yo no voy a negociar’...**”*<sup>239</sup> (Negrillas del Despacho).

Por otra parte el ex Presidente BETANCUR anotó que para que el mensaje de obtener su rendición a cambio de un juicio justo, llegara a los rebeldes,

<sup>238</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 116.

<sup>239</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folio 25. Declaración a través de certificación jurada rendida el 6 de febrero de 1986.

recurrió a los medios de comunicación, sin embargo no se explica por qué si la radio y la televisión eran los canales óptimos para transmitir ese mensaje, se suspendieron abruptamente las emisiones que cubrían la noticia, y aunque la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA, a la sazón Ministra de Comunicaciones, afirmó que fue ella quien solicitó a los medios prudencia, autocensura y autogobierno, para evitar algún desbordamiento que repitiese la *“triste experiencia del 9 de Abril de 1948, en que buena parte del problema de orden público se debió al manejo irresponsable de la radio”*<sup>240</sup>, es claro que una determinación de ese calibre no podía adoptarse por la funcionaria, sin consultar o notificar a su superior, el propio Presidente de la República.

Ahora bien, en relación con la materia igualmente declaró el entonces Director del Noticiero de las 7, JUAN GUILLERMO RÍOS, refiriendo que entre las 11 y las 12 del 6 de noviembre de 1985 entró a su oficina una llamada de alguien que dijo ser LUIS OTERO y se identificó como *“el comandante del operativo del M-19 en el Palacio de Justicia”*, lográndose a través de él comunicación con el Magistrado REYES ECHANDÍA, quien de manera *“angustiosa”* le solicitaba: *“Juan Guillermo, esto hay que frenarlo. Dígale al Presidente que habló conmigo, yo lo he llamado varias veces pero no me responde o no me lo pasan al teléfono a usted como periodista le queda más fácil hablar con él...”*<sup>241</sup>.

Agrega el señor RÍOS que frente a esa solicitud intentó conversar con el presidente BELISARIO BETANCUR y con el Ministro del Interior, JAIME CASTRO, sin resultado positivos, hasta que finalmente entró en contacto telefónico, en horas de la tarde, con la Jefe de la Cartera de Comunicaciones NOEMÍ SANÍN POSADA, quien se comprometió a trasladar el mensaje *“al alto gobierno”*, sin que tal gestión tampoco diera frutos, entre tanto el doctor REYES continuaba clamando con desesperación *“un cese al fuego*

---

<sup>240</sup> Cuaderno original 79 de anexos de la instrucción, folio 3.

<sup>241</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folio 79.

*inmediato” y “el nombramiento de una comisión de diálogo con los señores terroristas del M-19”, dado que todos los rehenes estaban a punto de morir.*<sup>242</sup>

La entonces magistrada auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctora HELENA GUTIÉRREZ ROMERO, mediante certificación juramentada del 26 de diciembre de 1986, dirigida al Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar, también narró sobre el tema, que aproximadamente a las 10 de mañana del día 7 de noviembre de 1985 “*se decidió pedir un voluntario que saliera y llevara información de las personas que estábamos detenidas y fue entonces cuando con la autorización del señor Almarales, el doctor Reynaldo Arciniegas, Consejero de Estado, pudo salir llevando el mensaje y con la misión de pedir a las Fuerzas Militares, o a la Cruz Roja, o a la Comisión de Paz, o a cualquier otra autoridad que cesara el fuego y que enviaran un representante para acordar con quien comandaba a los guerrilleros, el mismo señor Almarales, nuestra liberación y algún modo de arreglo. Entonces nuestra esperanza fue la respuesta que se diera al doctor Arciniegas, pero él no volvió ni llegó ningún comisionado; por el contrario, la lucha se hizo más intensa... ”.*<sup>243</sup>

A lo anterior se suma el oficio SN-60-022 del 12 de noviembre de 1985, suscrito por el Director del Socorro Nacional de la Cruz Roja Colombiana, doctor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ SÁENZ, en el que informa que el segundo día de la ocupación fue designado por el Gobierno para intentar un acercamiento con el grupo insurgente, “*en beneficio de las personas que se hallaban en el Palacio de Justicia*”, para lo cual se dirigió al comando operativo que había sido dispuesto en la Casa Museo del 20 de Julio, donde se entrevistó con el coronel ALFONSO PLAZAS y el general VARGAS VILLEGAS, quienes le pidieron esperar un momento para llevar a cabo su ingreso, pues el general ARIAS CABRALES, oficial que lideraba las tropas al interior de la edificación, había ordenado “*esperar un tiempo prudencial*”,

---

<sup>242</sup> *Ibidem.* Folio 80.

<sup>243</sup> Anexo original 1 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 165.



dada la intensidad de los enfrentamientos, agregando que cuando finalmente pudo entrar, el combate entre los sediciosos y el Ejército no se detuvo, por lo que no pudo entregar el mensaje ni unos medicamentos que habían sido requeridos por varios Magistrados.<sup>244</sup>

La situación descrita en el mencionado documento fue ratificada y ampliada por el funcionario ante la Comisión Especial de Investigación de la Procuraduría General de la Nación en declaración del 20 de noviembre de 1985, en la que adicionó que en su misiva el Gobierno garantizaba la vida de los infractores y su juzgamiento, “*a cambio de que dejaran en libertad al personal retenido*”<sup>245</sup>, concretando sobre los hechos:

*“... llegamos a ese piso en donde efectivamente estaba el comandante ARIAS, le expliqué cuál era el objetivo de mi misión dentro del más tremendo ruido de combate que se desarrollaba en el cuarto piso, no veíamos nada que se moviera arriba pero sentíamos el continuo disparar de armas, traté nuevamente de utilizar el megáfono y agitar la bandera, recibimos una descarga que nos obligó... a guarecernos en esta escalera entre el segundo y el tercer piso. Súbitamente oímos una explosión fuerte, minutos después cesó el fuego y vimos descender un grupo grande de soldados quienes dieron parte al General de haber cumplido la misión encomendada a ellos. Comprendí que mi misión había fallado desde todo punto de vista...”*

Todo lo expuesto permite al Despacho concluir con certitud que la intención del Ejecutivo y más aún la de los mandos castrenses, no era la búsqueda de una salida pacífica y negociada a las pretensiones planteadas por el grupo guerrillero, sino que por el contrario se impusieron las decisiones militares, a las que el Gobierno se plegó.

---

<sup>244</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la instrucción, folios 172-174.

<sup>245</sup> Anexo original 3 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 115.

En punto al tema el ex mandatario BETANCUR CUARTAS, en una entrevista que concedió a la Revista *Semana* manifestó que durante las operaciones que se desarrollaron como consecuencia de la toma de la sede judicial, no tuvo “*presión de ninguna índole distinta a la de (su) propia conciencia*”<sup>246</sup>, pero tal afirmación no tiene correspondencia con lo que revelan las pruebas, las que permiten sostener la tesis de que el Ejército Nacional, encabezado por el entonces Ministro de Defensa, general MIGUEL VEGA URIBE, perpetró un golpe de estado temporal, al imponerse sobre el poder político e impedir que el Presidente accediera a las demandas de los actores ilegales, evidenciando además que el control supuestamente ejercido por el entonces Jefe de Estado no fue más que una falacia.

Al anterior aserto se arriba tras el análisis de algunos apartes de las transcripciones realizadas por oficiales expertos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional de las comunicaciones sostenidas por los militares durante el desarrollo de los enfrentamientos con el M-19 los días 6 y 7 de noviembre de 1985, y captadas por radioaficionados como PABLO MONTAÑA. Veamos algunos de esos fragmentos:

*“ARCANO 5: (...) que él nota que la situación se enfrió, que necesita que haya acción que haya ruido que si necesita más munición le coloca toda la que necesite, pero que no los deje descansar, que él nota que se enfrió la, se está enfriando la situación, cambio. ARCANO 6: R bueno esa apreciación, esa apreciación eh terna a la situación, pero aquí eh sé está tratando de reducir, de reducir a los grupos que están en el piso segundo, tercero y cuarto de a un reducto ya final, a un reducto final con el objeto de causarles eh la baja ya en ese sector e impedir eh mayores destrozos y todavía hay personal ajeno a la situación que*

---

<sup>246</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folios 131-134. Apartes de la edición del 21 de noviembre de 2005 de la revista *Semana*.

*está todavía acá siga. **ARCANO 5:** R sí no él dice que le preocupa esa situación de que, no nos pongamos a pararnos en gasto de municiones ó destrozos que haya que, ocasionar, pero que quiere que haya acción, cambio ”.*<sup>247</sup> (Negrillas del Despacho).

Más adelante, ARCANO 6, indicativo correspondiente al entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, Comandante de la Brigada XIII, en atención al requerimiento de ARCANO 5, identificado como el coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ, Jefe de Estado Mayor de la mencionada guarnición, imparte las siguientes instrucciones:

*“**ARCANO 6:** (...) e ese piso suyo eh ahí si hay necesidad de impulsar un poco, de impulsar un poco y obligando sí es el caso allá que, agoten munición nosotros tenemos suficiente capacidad, **entonces impulsar a ver si liquidamos rápidamente** y liberamos este segundo piso porque ya sótano y primero lo tenemos y así no nos queda el problema sino en tercero y cuarto, siga. Arcano Veintidós, Arcano Veintidós de Arcano Seis. **ARCANO 22:** Sí recibido hemos intentado hacerlo y ha habido disparos allá del norte y también teneos el inconveniente que adelante nuestro esta Mano Yuca Fracica, cambio. **ARCANO 6:** R entonces ahí impúlsele (Interferencia) impúlsele a Fracica impúlsele a Fracica que a, que a, que apoye que presione. Bueno eh comuníquele ahí a Fracica que impulse, **que impulse porque están, antes de que se nos, se nos baje tensión aquí siga. ARCANO 22:** Bueno recibido y QSL ”.*<sup>248</sup> (Negrillas del Despacho).

<sup>247</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R CI – LA, página 9.

<sup>248</sup> *Ibíd.* Transcripción cinta de audio Jimeno R CI – LA, página 12.

A continuación, en una conversación entre el general ARIAS CABRALES y el general RAFAEL SAMUDIO MOLINA, Comandante del Ejército, e identificado como PALADÍN 6, se evidencia nuevamente el afán de los mandos militares por imponer su superioridad bélica y exterminar el reducto faccioso:

*“PALADIN 6: R, quería decirle lo siguiente, estos sujetos están sacando un comunicado ahorita por la radio, yo lo acabo de escuchar, para mi es la voz del mismo individuo Oscar, eh cuando el atentado a Paladín Seis, eh manifiesta de que exigen la presencia de Vásquez Carrizosa y Jaime Betancurt en el Palacio de Justicia antes del medio día, si eso no sé cumple comenzaran dicen ellos a matar uno por uno los rehenes y lanzarlos por el cuarto piso, ¿dígame si esta QSL?. ARCANO 6: QSL, cambio. PALADIN 6: Y que si se pretende atacarlos tendrán comandos suicidas en diferentes sitios para atacar otras instalaciones, siga. ARCANO 6: QSL, cambio. PALADIN 6: De manera ciertos o no ciertos sus planes de ellos hay que apro, apresurar la decisión nuestra, siga. ARCANO 6: Entendido Paladín Seis, cambio. PALADIN 6: Bueno, entonces espero que se cumpla y éxitos ”.*<sup>249</sup> (Negrillas del Despacho).

Visto lo anterior, resulta oportuno indicar que si bien la génesis de los nefastos hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 tiene como responsable a la “Compañía Iván Marino Ospina del movimiento guerrillero M-19”, cuya acción constituyó un acto a todas luces censurable e irracional, la respuesta estatal a aquella afrenta, y en particular la del órgano castrense, se caracterizó por una extralimitación en el uso de la fuerza, por un exceso en el empleo de las armas y por un afán desmedido de exterminar al enemigo, aún a costa de la vida e integridad de insignes representantes de la Rama Judicial y de otros muchos rehenes, bajo el paradójico argumento de defender las instituciones.

<sup>249</sup> *Ibidem*. Transcripción cinta de audio Jimeno R C4 – LA, páginas 8-9.

No se desconoce que la acción desplegada por la Fuerza Pública arrojó resultados positivos, como el rescate y evacuación de un número significativo de funcionarios, empleados y civiles que se encontraban en el interior de la edificación, empero resultan reprochables los medios que se utilizaron para cumplir esa finalidad, *a fortiori* cuando ese rescate y la recuperación del recinto conllevaron la pérdida de muchas vidas inocentes.

Ilustrativa emerge al respecto la declaración del entonces cabo segundo de la Escuela de Caballería, ORLANDO PLATA PRADA, quien indicó que el día 6 de noviembre de 1985, como operador de vehículos cascabel, ingresó al emblemático lugar entre las 12:00 y 1:00 de la tarde, con el fin de “*abrir campo, es decir derribar la puerta principal la que da a la Plaza de Bolívar para que la torpa (sic) pudiera entrar protegiéndose con los carros*”, añadiendo que el vehículo que conducía, sólo disparó la ametralladora coaxial y que la orden de accionar el mencionado artefacto vino “*en secuencia de órdenes, el General al comandante de la Escuela y él al Comandante del vehículo*”<sup>250</sup>, mientras que ORLANDO ARDILA URBANO, otro operador que se desempeñaba como “*amunicionador de ametralladora 7.62*”, narró que a su ingreso al lugar vio “*a 7 hombres atrincherados con unas sillas y unas materas*”, ante lo cual su superior, el teniente MARCO LINO TAMAYO le impartió la orden de que a “*quien estuviera armado... le diera candela*”.<sup>251</sup>

Tales atestaciones confirman que ningún estamento oficial de los involucrados en estos hechos y menos aún los jefes del Ejército Nacional, tenían la intención de hallar una salida pacífica a la situación, sino que por el contrario desde un principio emprendieron la recuperación “*a sangre y fuego*” del edificio de las altas Cortes.

---

<sup>250</sup> Cuaderno original 30 de anexos de la instrucción, folio 77. Declaración ORLANDO PLATA PRADA del 28 de enero de 1986 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>251</sup> *Ibidem*. Folios 81-82. Declaración de ORLANDO ARDILA URBANO del 29 de enero de 1986 ante la el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

Al respecto, el coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA refirió que como Comandante de la Escuela de Caballería de la Brigada XIII, recibió la orden del general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES de desplazarse con las unidades a su cargo hacia el lugar de los acontecimientos, donde “desarrolló unas actividades operacionales en el Palacio de Justicia, contra el M-19, en particular, lo que correspondía al primero y segundo pisos y con la tarea específica, de rescatar los rehenes o personas secuestradas por el grupo terrorista”<sup>252</sup>, quienes eran remitidos al puesto de mando adelantado que había sido instalado en el Museo del 20 de Julio, en donde se procedía a su registro, identificación e interrogatorio.

Respecto a la funcionalidad y propósito del citado “*puesto de mando avanzado*”, el general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES señaló que allí “*permanecieron la mayor parte del tiempo los elementos de inteligencia y de operaciones*”<sup>253</sup>, bajo el control del coronel, también en uso de retiro, EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, Jefe de la Sección Segunda del Estado Mayor de la Brigada, quien, a su vez, aseguró que su presencia en la Casa del Florero obedeció efectivamente a una orden impartida por su comandante, agregando que cuando arribó a la Plaza de Bolívar, ya había personal de Policía Militar, del Batallón Guardia Presidencial, de la DIJIN y del DAS, así como agentes de la Policía Nacional, a órdenes del general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS.<sup>254</sup>

Afirmó a su vez el coronel SÁNCHEZ que como quiera que en el precitado lugar, la presencia de varios entes y agencias de la Fuerza Pública generaba desorden, su superior le ordenó controlar y organizar la situación, aunque se presentó la “*gran dificultad*” de que “*no tenía el mando sobre el DAS, ni la DIJIN*”, por lo que tuvo que solicitar apoyo de personal subalterno de la

---

<sup>252</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folio 171. Diligencia de Indagatoria del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA del 23 de febrero de 2007.

<sup>253</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la instrucción, folio 52. Declaración rendida por el general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES del 21 de febrero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>254</sup> Cuaderno original 7 de la instrucción, folio 31. Diligencia de Indagatoria del coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO del 5 de septiembre de 2006.

Brigada para que colaboraran en la misión de *“atender en forma solícita a todos los rehenes que llegasen allí, prestarle el apoyo, médicamente hablando, evacuarlos a los heridos en forma pronta hacia los puestos de socorro, hospitales y demás, identificarlo hasta donde la posibilidad lo alcance, registrarlos para tener un dato de qué personas salieron y darles la facilidad para que se desplazaran a sus residencias, situación ésta que se cumplió hasta donde fue posible”*.<sup>255</sup>

Las acciones militares fueron auxiliadas por miembros de la Policía Nacional, ente que suministró dos equipos de operaciones especiales, el GOES y el COPEP, cuyos integrantes hicieron su arribo en helicópteros, aproximadamente entre las 2:00 y las 3:00 de la tarde del día 6 de noviembre de 1985, descendiendo sobre la azotea de la edificación judicial e ingresando más tarde a través de una claraboya que conducía hasta el cuarto piso, tal como lo pusieron de presente los policiales HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ<sup>256</sup>, WILSON APARICIO CHACÓN<sup>257</sup> y ORLANDO ALDANA ÁVILA.<sup>258</sup>

Ahora, durante los enfrentamientos se empleó tanto por la Fuerza Pública como por los subversivos, gran cantidad de material bélico, como granadas, bombas incendiarias, bazucas y rockets, entre otros, mismos que fueron utilizados indiscriminadamente por ambos bandos y que desde el primer día de la incursión armada, desataron conatos de incendio –cuyo desenlace fue la propagación voraz del fuego que destruyó casi la totalidad del inmueble–, el cual trató de ser apaciguado por algunos sediciosos, según versiones de los propios rehenes que abandonaron con vida el sitio, Vgr., el entonces citador de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO, quien refirió: *“cuando nos sacaron a nosotros del baño para llevarnos al de abajo, cuando llegamos al tercer piso habían dos guerrilleros controlando el incendio con las mangueras del Palacio y a*

---

<sup>255</sup> *Ibidem*. Folio 31.

<sup>256</sup> Cuaderno original 56 de anexos de la instrucción, folio 11 y ss.

<sup>257</sup> *Ibidem*. Folio 15 y ss.

<sup>258</sup> *Ibidem*. Folio 36 y ss.

*nosotros nos refrescaron echándonos agua porque era bastante el calor. Un guerrillero comentó ‘nos quieren sacar a como dé lugar, le metieron candela al edificio’...’.*<sup>259</sup>

Con base en lo expuesto hasta este punto, es factible ratificar que una vez iniciada la “*toma anunciada*” y durante su desarrollo, el Ejército Nacional, cuyos miembros superaban ampliamente a los de otras instituciones, ingresó al Palacio Judicial, sin la mediación de acuerdo, diálogo o comunicación, y evitando a toda costa que el Presidente de la República recurriera a ese tipo de mecanismos para finalizar pacíficamente la confrontación, por el contrario utilizaron recursos bélicos de descomunales proporciones, pues no existe otro término para describir la manera violenta como irrumpieron los vehículos blindados impactando sobre la edificación con disparos de cañón tanto en su interior como en la fachada, lo que ocurrió en la madrugada del segundo día de las operaciones.<sup>260</sup>

No obstante, los anteriores no fueron los únicos desmanes que se presentaron en el accionar de las Fuerzas Militares, pues se dieron otros que se concretan fundamentalmente en que durante el tiempo que se prolongaron los actos de recuperación, varias personas fueron capturadas, interrogadas, trasladadas a dependencias militares y torturadas, o cuando menos catalogadas como “*sospechosas*” o “*especiales*”, con el único propósito de que admitieran su participación o colaboración en los hechos.

Con relación a estos acontecimientos la señora MERCEDES AYALA LESMES, quien para la época se desempeñaba como aseo de la empresa *Serviaseo Ltda.*, en declaración del 6 de diciembre de 1985, vertida ante la Comisión Especial de Investigación de la Procuraduría General de la Nación, señaló que al momento de producirse la irrupción guerrillera, se encontraba

<sup>259</sup> Cuaderno original 49 de anexos de la instrucción, folio 72. Declaración de HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO del 11 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>260</sup> Cfr. DVD No. 1 rotulado “6 y 7 de noviembre de 1985 el M-19 se toma el Palacio de Justicia” a partir del punto 01:15:45; incorporado al proceso mediante orden de trabajo FV 4692-2009 del C.T.I Nacional y que obra en el cuaderno original 4 de la causa, folio 189.



desarrollando sus labores en el tercer piso del inmueble, en compañía de ANA LUCÍA LIMAS MONTAÑA, otra de las aseadoras, y que al percatarse del ataque corrieron a resguardarse en un cuarto de ese nivel, donde fueron encontradas, minutos más tarde, por algunos de los insurrectos que les pidieron guardar calma, anotando que después de un tiempo, uno de ellos fue herido gravemente, por lo que alias “*Violeta*”, quien para ese momento se hallaba con ellas, les pidió que le prestaran los primeros auxilios a su compañero abatido, reiterándoles que su intención no era la de causarles daño sino la de dialogar con el Gobierno.

Adiciona la testigo que las heridas que tenía uno de los alzados en armas provocaron que gritara incesantemente pidiendo ayuda, mientras los otros lo exhortaban para que se callara, pues miembros del Ejército rondaban en las afueras de aquella habitación, sin embargo –afirma la deponente– los uniformados dieron con el escondite, por lo que ella salió del lugar junto con su compañera ANA LUCÍA “*con los brazos en alto y los del ejército nos preguntaron que nosotras quiénes éramos y les contestamos que trabajábamos en el Palacio, en el aseo, en una empresa de Serviaseo... los del ejército nos preguntaron que quiénes había con nosotros más, que si eran guerrilleros, les dijimos que sí, nos preguntaron que si estaban armados y que si llegaban a estar armados y mataban a algún policía entonces nos mataban a nosotras. Entonces nosotras les respondimos que no, que ellos no estaban armados, solamente habían dos guerrilleros, los otros no sé que se habían hecho; entraron los del ejército y les dispararon ... luego nos subieron para la terraza y nos seguían preguntando que quiénes éramos...*”.<sup>261</sup> (Negrillas del Despacho).

En esta diligencia la declarante igualmente narró que escuchó cuando algunos militares se referían a una de las rebeldes que había huido, haciéndose pasar por estudiante, a quien describieron como una mujer rubia y alta, vestida con un pantalón beige, saco blanco y camisa a cuadros, indumentaria y rasgos

<sup>261</sup> Anexo 4 - Libro 4 original de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 283.

físicos que coincidían plenamente, según su parecer, con los de “*Violeta*”, de quien no volvió a saber nada.<sup>262</sup>

Este testimonio patentiza claramente las irregularidades en las que incurrieron algunos miembros del Ejército, pues no sólo pone en evidencia que se ejecutó a dos personas desarmadas e indefensas como consecuencia del combate –acto que desconoce flagrantemente las normas del derecho internacional humanitario–, sino que también denota que sin fundamento alguno tildaron de subversivas a dos mujeres que lo único que buscaban era escapar del lugar y poner sus vidas a salvo, lo que también se presentó con los entonces estudiantes de derecho de la Universidad Externado de Colombia, EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, quienes narraron los atropellos, arbitrariedades y abuso de autoridad contra ellos cometidas por algunos miembros de inteligencia de la institución castrense.

En efecto, en declaración rendida el 10 de abril de 2006 ante la Fiscalía instructora, el señor MATSON OSPINO manifestó que el 6 de noviembre de 1985 se encontraba en el interior del edificio de la judicatura en compañía de YOLANDA SANTODOMINGO, quien tenía programada una entrevista con un magistrado de la Corte Suprema de Justicia que era su profesor, cuando aproximadamente a las 11:15 “*se presentó una balacera*”, situación que lo compelió a tomar de la mano a su compañera y correr con ella hacia las escaleras que conducían al segundo piso, lugar donde se arrojaron al suelo y permanecieron “*pegados a la pared*”, hasta ser rescatados por miembros del Ejército, quienes valiéndose de la apertura de un boquete que permitía llegar a la primera planta, “*iban evacuando a las personas*”, agregando que durante la evacuación, él, su acompañante y “*un muchacho de cabello mono que trabajaba en la Legis*” fueron clasificados por los militares como “*especiales*”.<sup>263</sup>

---

<sup>262</sup> *Ibidem*. Folio 284.

<sup>263</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folios 128-129.

Por lo anterior fueron conducidos a la Casa del Florero como “*sospechosos*”, siendo él sometido a “*un ciento de interrogatorios de diferentes personas, vestidas de civiles y militares y diciendo algunas de ellas que yo había participado en la toma de la Embajada Dominicana...*”<sup>264</sup>, posteriormente fue trasladado junto con la señora YOLANDA SANTODOMINGO a la Dijin en una camioneta “*estilo Van*”, en donde fueron nuevamente interrogados y les “*practicaron la prueba del guantelete, con la parafina más caliente del mundo*”; al término de esos procedimientos el mismo vehículo sirvió de medio de transporte para conducirlos a una “*base militar llamada Charry Solano, ubicada en el Barrio San Cristóbal... base del B-2 o base de inteligencia del Ejército*”.<sup>265</sup>

Refiere el testigo que en las mencionadas instalaciones fue encerrado en una habitación oscura, esposado a una cama de hierro e inquirido por varias personas que le pedían colaboración, anotando que “*en el trámite de la conversación saqué a relucir amigos cuyos padres eran congresistas o personajes importantes y entre ellos anuncié el nombre de Miguelito Maza, el hijo del General Miguel Maza Márquez*”; esta información, acorde con el relato, debió ser verificada por los militares, pues transcurrido un momento le comunicaron que “*todo había sido un error y que no había problema*”, seguidamente fueron dejados en libertad, hacia las 12 de la noche, hora en la que salieron de la Unidad en un “*jeep Nissan Patrol*” y aún vendados, para ser después ubicados en un taxi con destino al barrio El Polo, donde residía YOLANDA.<sup>266</sup>

Finalmente señaló el deponente que su compañera de estudios le manifestó que ella intuía que el taxi en el que se marcharon pertenecía al mismo grupo de los que los habían transportado en el Jeep, a lo que agregó el testigo que

---

<sup>264</sup> *Ibídem.* Folio 129.

<sup>265</sup> *Ibídem.* Folio 130.

<sup>266</sup> *Ibídem.* Folio 130.

sus captores les informaron que sus documentos *“los podía reclamar en el Batallón que queda en Usaquén”*.<sup>267</sup>

Por su parte la señora YOLANDA SANTODOMINGO, en declaración rendida ante la Fiscalía instructora el 1º de agosto de 2006, corroboró lo expuesto por el señor MATSON OSPINO, adicionando que al momento de ocurrir la *“toma”* ellos se encontraban *“en el umbral”* de la cafetería del primer piso del recinto judicial desde donde percibieron *“un estruendo”*, y seguidamente a una mujer que ubicada en el refectorio les apuntaba con un arma, en vista de ello optaron por correr hacia las escaleras que conducían al segundo piso, recostándose en el lateral derecho, bocabajo y pegados a la pared, para ser rescatados en las horas de la tarde del 6 de noviembre de 1985, por un soldado joven y un señor *“como cuarentón o treintipicón”*, a quien identificó como el *“Rambo Criollo”*, sujeto que con posterioridad la llamó para entrevistarla en su casa y exigirle dinero por haberla rescatado.<sup>268</sup>

Con relación a su salida del sitio ilegalmente ocupado señala que EDUARDO y ella salieron de últimos por disposición de los militares, agregando que a él lo llevaba un policía *“tomado del brazo y a mí el del B-2 tomada del cabello y apuntándome con un revólver o pistola”*, acción que acompañaban de expresiones como *“corre hijueputa, corre para dispararte”*. Tras ello fueron desalojados por la puerta principal del edificio y conducidos hacia la Casa del Florero, en donde un señor de cabello *“mono”* ordenó que los subieran al segundo piso y los ubicaran en sendas esquinas, lugar en el que la deponente fue continuamente agredida, pues *“todo el que pasaba se sentía con derecho a pegarme”*, por lo que comprendió que los uniformados la tomaban por guerrillera, hipótesis que confirmó cuando al ser interrogada la acusaban de haber planeado *“la toma de la embajada y del Palacio”*.<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> *Ibidem*. Folio 131.

<sup>268</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 43.

<sup>269</sup> *Ibidem*. Folios 44-45.

Continúa la declarante señalando que tras permanecer un determinado tiempo en el Museo del 20 de Julio, junto con su compañero, fueron embarcados en una camioneta, escoltados por “*dos muchachos con rifle*” y trasladados “*a la SIJIN en la Caracas con Segunda*”, donde fueron fotografiados e interrogados y luego nuevamente conducidos en la camioneta a una dependencia militar, que después supo, era conocida como “*Charris Solano*” (sic), recordando que en el recorrido oyó el sonido de una quebrada, a donde sus captores amenazaban con arrojarla, después de asesinarla, si no cooperaba.

Agrega que luego de esto la llevaron a un salón, vendada, para interrogarla nuevamente y después liberarla, indicándole en forma textual: “*Yolanda te vamos a dejar salir, tu entiendes estabas retenida, jamás ha pasado por nuestra mente más nada, tú vas mañana a la 7ª con 106, reclamas tu cédula...*”.<sup>270</sup>

Con respecto a la descripción que la deponente realizó sobre el lugar a donde fue llevada, obra en el expediente la declaración del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, ex comandante del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano, quien refirió que en efecto para ingresar a dicha unidad militar había que transitar por “*un carreteable*”, aledaño a un riachuelo, añadiendo que existía una construcción grande en cemento en la que funcionaba la “*guardia de Guarnición o cuartel*” a través de la cual se autorizaba la entrada tanto a vehículos como a peatones al sector.<sup>271</sup>

A lo anterior se suma que la misma testigo, en ampliación rendida el 20 de febrero de 2007 explica que aproximadamente entre el 3 y el 4 de diciembre de 1985, cuando rindió su primer testimonio sobre los hechos, se percató, a través del “*señor de la Procuraduría*” JUAN JOSÉ NEIRA LIÉVANO, de que el lugar al que había sido llevada recibía el nombre de *Charry Solano*,

---

<sup>270</sup> *Ibidem*. Folio 51.

<sup>271</sup> *Cfr.* Cuaderno original 23 de la instrucción, folio 206.

agregando que en esa oportunidad, el funcionario del Ministerio Público corregía o complementaba sus afirmaciones, al punto de que al indagar como declarante por qué *“había puesto que en términos generales el trato fue bueno... él dijo que no se podía poner más nada, que yo no podía contar todo”*.<sup>272</sup>

Ahora bien, los hechos narrados por los sobrevivientes MATSON y SANTODOMINGO, que dan cuenta de los excesos y abusos cometidos por algunos militares, tanto en el interior del Palacio como en la Casa del Florero, son corroborados por el entonces abogado redactor de la empresa *“Legis”*, JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA, quien narró que fue retenido junto con los prenombrados, como sospechoso de pertenecer al grupo insurgente, pero que fue puesto en libertad al ser identificado por algunos empleados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se encontraba en el Museo del 20 de Julio.

Concretamente sobre su salida de la sede judicial refiere que como algunos integrantes del Ejército avisaron a gritos que salían *“tres especiales”*, *“nos ordenaron salir fuertemente custodiados. Al salir a la Plaza de Bolívar continuaban gritando: “ESTOS SON ESPECIALES”, luego decían: “TRAIGAN UN CARRO DEL F.2” más adelante ya decían: “ESTOS SON GUERRILLEROS” avanzábamos difícilmente por en medio del grupo de militares, unos de uniforme y otros de civil. Varias veces algunos de estos militares me tiraron del brazo y decían: “ÉSTE DÉJENMELO A MÍ”, otros decían: “YO LLEVO A ÉSTE”. Pero a pesar de todo, seguimos avanzando hasta llegar a la casa del florero, siempre llegamos los tres. Allí en el primer piso se encontraba un grupo de empleados del Palacio de Justicia, nos subieron por en medio de ellos al segundo piso”* en donde los colocaron *“a cada uno en una esquina del salón, mirando hacia la pared”*, y agrega: *“Los*

---

<sup>272</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folios 112-113.

*militares inicialmente estaban bastante exaltados, alguno de ellos gritaba: 'HAY QUE MATARLOS A TODOS, NINGUNO DEBE QUEDAR VIVO'.*”<sup>273</sup>

No obstante lo anterior, el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO<sup>274</sup> y el general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES han negado tozudamente que haya habido excesos en el trato dado a los rehenes por el órgano castrense, descargando toda la responsabilidad en los miembros de la Policía Nacional. Ello por ejemplo se evidencia en la declaración vertida por el general (r) ARIAS el 21 de febrero de 2006, en la que señaló que fue ese personal el que *“capturó por sospecha a dos estudiantes hombre y mujer que al parecer cumplían algún trabajo académico”* en el edificio judicial, refiriendo que estas personas de apellido *“Matson Ospina y Santodomingo fueron llevados por elementos de la Policía y en las horas de la noche fueron presentados en el Batallón de inteligencia, lugar en donde se les dijo... que las instalaciones militares no eran lugares de reclusión y que por lo tanto no los recibirían, habiéndolos reembarcado en un vehículo quienes los conducían y luego habiendo sido dejados en libertad por parte de la misma Policía... ”*.<sup>275</sup>

A pesar de las versiones de los ex oficiales, con base en la evidencia reseñada, esta jurisdicción encuentra que el procedimiento ilegal de aprehensión al que fueron sometidos los señores EDUARDO MATSON y YOLANDA SANTODOMINGO, que estuvo acompañado además por maltratos físicos y psicológicos e inclusive por amenazas de muerte, fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional, pues no de otro modo se explica que uno y otro hayan referido que antes de ser liberados por sus captores, los mismos les comunicaron que sus documentos de identificación los podían recuperar en las instalaciones del *“Batallón que queda en Usaquéen”* o en la *“7ª con 106”*.

<sup>273</sup> Cuaderno original 54 de anexos de la instrucción, folios 124-125. Declaración de JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA del 27 de enero de 1986 ante el Juzgado 41 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>274</sup> Cuaderno original 66 de anexos de la instrucción, folios 227-228. Diligencia de indagatoria de EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO del 2 de octubre de 1989 ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar.

<sup>275</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 61.

Tal diligencia, acotó el estudiante de la Universidad Externado, intentó realizarla sin éxito “*al día siguiente, el 7 de noviembre de 1985*” con GLORIA SUÁREZ TRUJILLO, una amiga de la familia, por lo que “*Me dirigí a mi casa y ese mismo día mi padre se vino para Bogotá desde Cartagena a apoyarme. Desde la Gobernación de Bolívar hicimos contacto con el Ministro de Defensa y con un alto oficial que después fue General de la República, llamado Eduardo Herrera Vergara, quien posteriormente nos dio una cita con el ministro de ese entonces a la cual asistimos mi padre, Yolanda y yo. Ahí el ministro y dos generales más, cuyos nombres no recuerdo, pero eran de la cúpula del Ejército nacional en ese entonces, nos pidieron disculpas y que lamentaban mucho lo ocurrido*”.<sup>276</sup>

Asimismo el comportamiento irregular desplegado por algunos miembros del órgano marcial y particularmente por agentes de Inteligencia, en relación con el tratamiento dado a estas víctimas es puesto en evidencia por el señor MARLIO QUINTERO PASTRANA<sup>277</sup>, quien para la época de los hechos trabajaba como conductor de “*un vehículo de placas SD4092*” destinado al transporte público de pasajeros, en el que además prestaba colaboración a una red de búsqueda de información del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, que operaba en la ciudad de Bogotá bajo el nombre “*ANET*” o “*Asociación Nacional de Estudios Técnicos*”, agencia que figuraba como propietaria del aludido vehículo.<sup>278</sup>

Asegura este deponente a la Fiscalía en fecha 17 de junio de 2008, que “*para el día de la finalización de la toma del Palacio*”, una persona “*muy vinculada*” con el Batallón Charry Solano, de quien no recordó su nombre, le

---

<sup>276</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folios 130-131. Declaración de EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO del 10 de abril de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>277</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folios 206-241. Declaración de MARLIO QUINTERO PASTRANA del 28 de marzo de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>278</sup> Cuaderno original 111 de anexos de la instrucción, folio 111. Certificación de Venta del 25 de enero de 1991 suscrita por el Director General del Fondo Rotatorio del Ejército, coronel ÁLVARO ANTONIO PÉREZ ROJAS; Y folio 138 *Ibidem*. Oficio SMP. 2.826 del 3 de septiembre de 1985 suscrito por el Jefe de Matrículas y Placas de Paloque-mao, GONZALO BARRAGÁN LINARES.



dijo que se requería “transportar” a dos personas, para lo cual debería ubicarse en la “once sur con carrera séptima”, aparentar que se encontraba varado y seguir un vehículo Nissan Patrol “verde o azul” del cual aquellas descenderían, automotor que, valga precisarlo, coincide con la descripción ofrecida por los estudiantes.

Señala el declarante que siguió las instrucciones impartidas y por ello “tomó rumbo norte por la carrera décima como en la sexta u octava” cuando “por el sector de San Victorino se bajaron las dos personas del Jeep, hombre y mujer, eran dos personas jóvenes y exactamente del jeep, me pararon el taxi, yo obedecí porque tenía esa consigna”, agregando que recuerda muy bien ese hecho porque las dos personas que abordaron el taxi “olían inmundos... y estas dos personas venían entre ellos dos hablando de porqué de las cosas, eran como incoherentes, venían azaradas, venían asustadas, otra de las cosas que vi era que la pelada venía sin zapatos, venía descalza...”.<sup>279</sup>

Igualmente refirió que los mencionados tenían acento costeño y que los asoció con los hechos que se estaban presentando en el sector de las altas Cortes “porque ellos en el carro venían conmocionados, la pelada costeña avasallaba al muchacho en cosas y yo en este momento, relacionando lo del Charry lo del Palacio, se que tenía que ver algo con el Palacio, en la forma como iban vestidos, como iban vueltos nada, o sea no se me olvida como iba, la fetidez...”.<sup>280</sup>

Ahora, las afirmaciones del señor MARLIO intentaron ser desvirtuadas por su hermano JAIRO, quien aseveró que su consanguíneo “a veces tiene fantasías” y “se inventa cosas que no son”<sup>281</sup>, sin embargo este Despacho le otorga total credibilidad a sus dichos, primero por la conexión que guardan con lo

<sup>279</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folio 194-195. Declaración de MARLIO QUINTERO PASTRANA del 17 de junio de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>280</sup> *Ibidem*. Folio 196.

<sup>281</sup> Ver Caja No. 5, ítem 138 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD que contiene la declaración de JAIRO QUINTERO PASTRANA del 9 de junio de 2008 en el Consulado de Colombia en Miami (EE.UU). Record: 00:49:10.

expresado por el señor EDUARDO MATSON y por la señora YOLANDA SANTODOMINGO, y en segundo término porque es evidente que la versión de JAIRO QUINTERO está motivada no solo por el temor de perder el asilo que le fue otorgado por el gobierno de los Estados Unidos, sino por la puesta en riesgo de su propia seguridad.

De igual manera el defensor del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO señaló enfáticamente que MARLIO QUINTERO PASTRANA mintió en sus declaraciones porque “*en el libreto que le dieron*” no “*cuadró*” la fecha en la que “*supuestamente*” transportó a los mencionados estudiantes porque “*ellos salieron, y ese evento sucedió, el 6 de noviembre del 85*”<sup>282</sup>, sin embargo esta judicatura se aparta de esa lectura del abogado, en atención a que una imprecisión cronológica no determina *per se* que el expositor esté faltando a la verdad, menos aún si se tiene en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable, factor que sin duda puede haber hecho mella en algunos aspectos puntuales de las remembranzas del testigo.

A lo precedente súmese que la presentación de los hechos por los pluricitados universitarios, no es insular, en la medida que similar tratamiento al por ellos revelado recibieron los juristas ORLANDO ARRECHEA OCORO y ORLANDO QUIJANO, así como los conductores de algunos Magistrados que fueron rescatados del sótano de la edificación judicial, por personal militar, el segundo día de la toma, siendo remitidos en calidad de “*sospechosos*” al Cantón Norte de la ciudad de Bogotá.

En efecto, el entonces oficial mayor de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ORLANDO ARRECHEA OCORO manifestó haber sido rescatado de la sede de la judicatura el día 6 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, y haber sido conducido al Museo del 20 de Julio, en donde le pidieron su documento de identidad “*en cuatro o*

---

<sup>282</sup> Cuaderno original 10 de la causa, folio 1. CD con el registro en audio de la intervención en Audiencia Pública de JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA del 16 de febrero de 2011. Récord: 00:29:10 del archivo de audio No. 110013104051\_0.

*cinco oportunidades*”, apartándolo del grupo con el que fue evacuado para trasladarlo al segundo piso del histórico lugar, donde le comunicaron que lo “*dejaban retenido que por sospecha*”.<sup>283</sup>

Igualmente refirió el testigo que luego de un exhaustivo interrogatorio adelantado en el sitio, “*al día siguiente*” fue transportado en una patrulla del Ejército a la Brigada, donde se hallaba el coronel (r) LUIS CARLOS SADOVNIK –a quien identificó por ser oriundo del Cauca– y posteriormente a una estación de policía para verificar sus antecedentes, tras lo cual fue puesto en libertad el día viernes “*como a las 11:30 a.m.*”, esto es, dos días después de su aprehensión.

Agrega el declarante que cuando lo remitieron a la Policía, los uniformados enviaron un oficio en el que constaba que su retención se debió a que fue sorprendido dirigiendo una “*manifestación o pedrea*”, cuando lo cierto es que se hallaba en la oficina de la Secretaría de la Corte, añadiendo que en el segundo piso de la Casa del Florero fue tildado de guerrillero y sindicado de participar en las tomas de Corinto y Florencia, con el argumento de que la foto de su cédula era diferente a la del carné que lo identificaba como funcionario de la Corporación de Justicia.<sup>284</sup>

Situación similar vivió el Director de la revista el “*Derecho del Derecho*”, doctor ORLANDO QUIJANO, quien en la etapa instructiva relató que la incursión guerrillera lo sorprendió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en el primer piso del recinto judicial, permaneciendo allí escondido hasta ser hallado por integrantes del Ejército y por ellos conducido hasta el Museo del 20 de Julio. Refiere el declarante que como los agentes del orden no aceptaron las razones que expuso sobre su presencia en la edificación, lo llevaron a la 2ª planta del Museo y después “*a la Brigada a Usaquén*”, donde fue confinado en “*en un cuarto oscuro*”, para

---

<sup>283</sup> Cuaderno original 45 de anexos de la instrucción, folio 225. Declaración de ORLANDO ARRECHEA OCORO del 28 de noviembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

<sup>284</sup> *Ibidem*. Folio 227.

interrogarlo y acto seguido enviarlo a las instalaciones de la SIJIN en la “*caracas con 6*”.

Agregó el testigo que recibió un “*trato degradante porque cualquier investigación debe partir del respeto y dignidad humana y por culpable que sea alguien se le debe condenar también con respeto al estado de derecho. Y privarme de alimentos y un cuarto oscuro en el cantón es un trato indecente sin duda*”.<sup>285</sup>

Finalmente el conocimiento sobre el *modus operandi* de la milicia en cuanto al manejo irregular de los rehenes “*sospechosos*” se complementa con lo acaecido a los conductores emancipados del sótano de la sede judicial; al respecto el señor MANUEL JOSÉ CANTOR LEÓN manifestó ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar, el 4 de diciembre de 1986, que durante la toma guerrillera permaneció en la zona de estacionamiento del inmueble, en una pieza que había para ellos, lugar en el que fue encontrado al día siguiente por miembros del órgano castrense, junto con ALBERTO NOSSA, PEDRO ANTONIO NIETO VARGAS, CARLOS JULIO ACOSTA FLÓREZ, ANTONIO RUÍZ, ARISTÓBULO ROZO y JOSÉ ENRIQUE DÍAZ, y que una vez liberados todos fueron ubicados en la Casa del 20 de Julio y posteriormente transportados en una ambulancia de la Cruz Roja hasta el “*Cantón Norte a la Escuela de Caballería*”, sitio que se dispuso para entrevistarlos y retratarlos, no obstante, aclara, su pronta liberación se debió a la influencia de su jefe, el magistrado –y hermano del Presidente–, JAIME BETANCUR CUARTAS, quien delegó a uno de sus escoltas para identificarlo.<sup>286</sup>

Esta versión fue confirmada por el testigo PEDRO ANTONIO NIETO VARGAS<sup>287</sup>, quien manifestó que el día de marras y una vez evacuado, fue

<sup>285</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 169. Declaración de ORLANDO QUIJANO del 2 de junio de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>286</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, folios 198-199.

<sup>287</sup> Cuaderno original 71 de anexos de la instrucción, folio 182-185. Declaración de PEDRO ANTONIO NIETO VARGAS del 16 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

enviado al Cantón Norte de Bogotá, junto con algunos de sus compañeros, para indagarlos y tomarles huellas y fotos, siendo posteriormente subidos a un furgón en el que permanecieron un tiempo considerable, tras lo cual fueron dejados en libertad.

Aunque en este caso particular los testigos manifestaron no haber sido víctimas de tratos degradantes, no se explica por qué motivo, valiéndose de engaños como que les proporcionarían alimentos, elementos de aseo y atención médica, fueron desplazados de manera clandestina hasta la Brigada XIII, concretamente a las dependencias de la Escuela de Caballería, utilizando para ello una ambulancia de la Cruz Roja, si como lo manifestó ANTONIO RUÍZ, *“no tuvimos ninguna de las tres cosas, ni médico, ni desayuno, escasamente nos dieron un poquito de jabón para bañarnos las manos y medio quitarnos el tizne de la cara”*.<sup>288</sup>

Sobre las condiciones en las que fueron remitidos estos empleados al *Cantón Norte*, la entonces enfermera de la Cruz Roja Nacional, MARÍA DE JESÚS TOVAR BERMEO, corroboró lo expuesto en precedencia, refiriendo que el día 7 de noviembre de 1985 en horas de la mañana, mientras permanecía en el puesto de primeros auxilios de la Casa del Florero:

*“... fue necesario acompañar al conductor Meza a la Brigada de Institutos Militares con el objeto de trasladar unos señores que decían ser conductores de los Magistrados, estaban todos tiznados, no tenían lesiones, eran como cinco o seis, les di un calmante para el dolor de cabeza, no les pregunté el nombre ni supe con qué motivo les llevaban a la Brigada; yo me fui con ellos para atenderlos y ver qué se les ofrecía; al llegar, el conductor Meza se bajó de la ambulancia para entregar su documento de identificación, no sé que le preguntarían, esto fue*

---

<sup>288</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, folio 285. Declaración de ANTONIO RUÍZ del 10 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar.

*en Usaquéen, yo permanecí dentro de la ambulancia hasta que llegó el conductor; los conductores se quedaron en Usaquéen; yo no supe qué personal militar los llevó o dispuso su traslado allí; yo me fui con ellos en la parte de atrás, no supe quién iba adelante con el conductor... Ellos se quedaron en la Brigada y yo me regresé con el conductor, nuevamente a la calle 11 con carreras 6ª y 7ª... ”.*<sup>289</sup>

De lo analizado en precedencia se desprende que sin importar qué fuerza se encargó de la evacuación y liberación de rehenes, DAS, Policía o Ejército, la conducción definitiva de aquellos que eran catalogados como “sospechosos” o “especiales” fue siempre controlada por la autoridad castrense en sus propias dependencias, lo que no constituye una simple especulación, sino que se halla irrefutablemente evidenciado con pruebas como el oficio 0640/COBR13-B2-267 del 7 de noviembre de 1985 dirigido a la Estación XI de Policía por el capitán MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS OBANDO, donde se dice:

*“En atención a las coordinaciones pertinentes para la identificación y procedimientos legales, con el presente envío a ese Comando a los siguientes sujetos **quienes se hallaban en inmediaciones del Palacio de Justicia en actitud sospechosa, durante la ocupación del M-19 en esas instalaciones el 06-NOV-85, así: Torreledo Chaparro Patricio, Arrechea Ocoro Orlando, Quijano Orlando, Jiménez Luis Enrique, Arce Saúl Antonio y Pardo Rodríguez Simón Rogelio**”.*<sup>290</sup> (Negrillas del Despacho).

El texto de este comunicado deja ver la irregularidad con la que se desarrollaron los procedimientos de aprehensión de algunas de las personas

<sup>289</sup> Libro original 4 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 4. Declaración de MARÍA DE JESÚS TOVAR BERMEJO del 4 de marzo de 1986 ante la Comisión Especial.

<sup>290</sup> Cuaderno original 4 de anexos de la instrucción, folio 29.

salidas del edificio judicial, pues falta a la verdad y toca con la falsedad, que se pretenda justificar la retención de los señores ORLANDO ARRECHEA y ORLANDO QUIJANO con el argumento de que hallaban en “*actitud sospechosa*” en los alrededores del lugar de los acontecimientos, cuando quedó acreditado que la toma armada los sorprendió cumpliendo sus labores cotidianas en el interior del recinto, de donde fueron evacuados y desde ese preciso instante, señalados como subversivos.

A lo anterior se suman otras circunstancias que aunque en la actualidad son objeto de investigación judicial, resulta pertinente para esta jurisdicción traerlas a colación, pues ellas hacen manifiesto una vez más que la acción de la Fuerza Pública no se desarrolló de manera transparente y ceñida a la legalidad, *Vgr.*, las circunstancias que rodearon las fallecimientos de JOSÉ EDUARDO MEDINA GARAVITO, del abogado asistente del Consejo de Estado CARLOS HORACIO URÁN ROJAS y del comandante guerrillero LUIS OTERO CIFUENTES.

Con relación al primero, quien manejaba el vehículo asignado a la entonces Fiscal 5ª ante el Consejo de Estado CLARA INÉS FORERO –esposa del Ministro de Gobierno de la época, JAIME CASTRO–, existen en el infolio numerosas pruebas testimoniales que dan cuenta de su presencia en el interior de la morada judicial al momento de la incursión guerrillera, y de que resultó herido en una mano cuando uno de los rebeldes lo despojaba de sus ropas, manteniéndolo semidesnudo en condición de rehén en uno de los baños; consta asimismo que allí le fue facilitado un pantalón de sudadera con el que salió de la construcción en ruinas con destino a la Casa del Florero, y que luego su cadáver fue hallado nuevamente en la sede de las altas Cortes.

Sobre el particular, una de las sobrevivientes del “*holocausto*”, CARMEN ELISA MORA NIETO<sup>291</sup>, tras describir en detalle la fisonomía del señor

---

<sup>291</sup> Cuaderno original 44 de anexos de la instrucción, folio 92. Declaración de CARMEN ELISA MORA NIETO del 5 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar.

MEDINA, narró que el mencionado se encontraba herido en una mano y que en el interior del baño comentó que los guerrilleros lo habían obligado a quitarse el vestido y ponerse una sudadera, situación que secundó el entonces Consejero de Estado SAMUEL BUITRAGO HURTADO quien manifestó: *“Conocí y vi durante la toma del Palacio de Justicia a José Eduardo Medina Garavito, hermano del conductor de mi automóvil oficial, señor Roberto Medina. Dicha persona apareció en las horas de la noche del 6 de noviembre con la mano derecha herida de un balazo, vestía una camiseta azul oscura y como se encontraba en paños menores, Andrés Almarales ordenó conseguir un pantalón para que él se vistiera y se obtuvo por uno de los guerrilleros el pantalón de una sudadera...”*<sup>292</sup>

A su turno la señora MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, quien para aquella época se desempeñaba como auxiliar de servicios generales del Ministerio de Justicia y laboraba para las altas corporaciones judiciales, en punto al tema señaló que al señor MEDINA GARAVITO *“le prestaron una sudadera verde la tenía puesta uno de los guerrilleros y cuando ya no (sic) alistábamos todos para salir y los guerrilleros se cambiaron, como el señor MEDINA estaba en pantaloncillos muerto del frío, el guerrillero le prestó la sudadera”*, agregando que aunque no lo vio salir, sí lo observó *“en la Casa del Florero, en el segundo piso cuando me subieron a mí, a él lo vi tirado en el piso, recostado contra la pared de una de las oficinas de ahí, yo lo reconocí, pero no sé si en ese momento estaba muerto o vivo”* porque aclara *“a él solamente lo vi en el baño herido en una mano, es decir lo vi desde un comienzo, después no supe más del señor, es más yo pude leer prensa solo hasta el sábado cuando llegué a la casa y ahí fue cuando... me enteré que el señor MEDINA había muerto y me aterrorizó porque sí lo vi en la Casa del Florero él salió vivo.”*<sup>293</sup>

---

<sup>292</sup> Cuaderno original 61 de anexos de la instrucción, folio 10. Declaración mediante certificación jurada de SAMUEL BUITRAGO HURTADO con destino al Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar

<sup>293</sup> Cuaderno original 71 de anexos de la instrucción, folio 125. Declaración de MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA del 10 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.



Por su parte el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, quien en su calidad de Jefe del B-2 de la Brigada XIII tenía el control y mando operacional en el inmueble cultural, nada dijo con relación a que en el lugar hubiera permanecido una persona herida y que además vistiera con sudadera, pero aclaró que *“los que estaban heridos o enfermos inmediatamente se subían a las ambulancias y se desplazaban a los centros asistenciales”*<sup>294</sup>, sin embargo, cuando el cadáver del señor MEDINA GARAVITO fue reclamado en el Instituto Nacional de Medicina Legal por algunos de sus familiares, su entrega se retardó, debido a que las autoridades albergaban dudas sobre su identidad y manejaban la hipótesis de que tenía vinculación con el grupo armado.

Tal información fue suministrada por la señora FLOR CECILIA SIERRA DE MEDINA –esposa del occiso–, quien al enterarse de la toma se dirigió con su cuñado ROBERTO MEDINA a la Casa del Florero –porque sabía que allí estaban siendo trasladados los rehenes liberados–, escuchando que *“un joven, no sé cómo se llama, como a las cuatro o cinco de la tarde salió y le dijo a mi cuñado: ‘Roberto no ha encontrado a su hermano?’ él le dijo que no, dijo tranquilo que su hermano está bien, su hermano tiene es una mano herida no más, pero raro que no haiga (sic) salido, si él salió primero que yo cuando la liberación...”*<sup>295</sup>.

No obstante, aunque las declaraciones reseñadas evidencian que el señor JOSÉ EDUARDO salió con vida del inmueble hacia el Museo 20 de julio, presentando únicamente una herida en su mano derecha, el 7 de noviembre de 1985 a las 5:10 de la tarde, su cuerpo inerte fue encontrado en el primer piso del Palacio Judicial, según consta en el acta de levantamiento No. 1142 de la misma fecha elaborada por el Juez 77 de Instrucción Penal Militar<sup>296</sup>, pero no sólo eso, además de la lesión en la extremidad, el cadáver presentaba varios

<sup>294</sup> Cuaderno original 46 de anexos de la instrucción, folio 39. Diligencia de indagatoria de EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO del 2 de octubre de 1989 ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar.

<sup>295</sup> Anexo 3 - Libro 3 original de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 174. Declaración de FLOR CECILIA SIERRA DE MEDINA del 21 de enero de 1986 ante la Comisión Especial.

<sup>296</sup> Cuaderno original 1 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folios 272 y ss.

impactos de proyectil de arma de fuego, según lo hizo constar la patóloga forense LIGIA ALARCÓN DE JIMÉNEZ en el Protocolo de Necropsia No. 3767.<sup>297</sup>

Ahora, en lo que respecta a lo acontecido con el jurista CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, su cónyuge ANA MARÍA BIDEGAÍN, en declaración del 22 de febrero de 2007 señaló ante el ente instructor que para la época ni su esposo ni ella estaban inscritos en movimiento político alguno, pero hechos como que su hermano haya sido militante del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaro de Uruguay y que el doctor URÁN ROJAS haya estado involucrado en marchas estudiantiles, como la que lideró en Medellín en 1967 que movilizó un gran número de manifestantes de la Universidad de Antioquia, generó que los matricularan en movimientos de izquierda comunista y sufrieran persecuciones, sobre todo por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).<sup>298</sup>

Y, en relación con los hechos presentados en la Capital de la República durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, reveló la deponente que el primer día su esposo la llamó para comentarle que algo estaba pasando, que se escuchaba *“una balacera”* en la máxima sede judicial, y que se trataba de *“un ataque general”*, situación que la obligó a buscar a sus hijas en compañía de un estudiante que se ofreció a ayudarla, relatando: *“cuando yo salí mi angustia fue muy grande porque vi los tanques y esa para mí ha sido una cosa que yo no he podido entender, yo salí de los Andes y los tanques ya estaban viniendo, me los encontré enseguida en la séptima”*, agregando que conocía el ambiente de tensión que había en el Palacio por las amenazas que recaían sobre los magistrados, por lo que no se explica *“por qué el día anterior habían sacado la guardia y en seguida vienen los tanques, eso es una duda que yo nunca he podido aclarar.”*<sup>299</sup>

---

<sup>297</sup> *Ibidem*. Folios 267 y ss.

<sup>298</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folios 148-150.

<sup>299</sup> *Ibidem*. Folio 151.

Agrega que el primer día del asalto armado habló por teléfono en varias oportunidades con su cónyuge, quien le sugirió que intentara comunicarse con personalidades influyentes que intercedieran ante el gobierno para gestionar un cese al fuego, por lo que efectuó tal tarea llamando inclusive a altos mandos militares, a quienes les informó el lugar en el que se hallaba ubicado su consorte, no obstante, una vez culminado el operativo de recuperación le fue notificada su muerte, empero *“el 7... cuando termina el ataque aparecen las imágenes en la televisión y ahí es que consideramos que él salió vivo cuando las presentaron en la televisión, eso serían las 5 de la tarde o tal vez las presentaron a las 7...”*.<sup>300</sup>

Finalmente la declarante anota que vio al doctor URÁN en una fotografía tomada en el instante en que abandonaba la edificación de la justicia, pese a lo cual sus restos fueron hallados en la morgue del Instituto de Medicina Legal, dependencia en la que le fueron entregadas algunas de sus pertenencias, con excepción de la billetera, el dinero y sus documentos personales, objetos que en el curso de la versión rendida el 22 de febrero de 2007 le fueron presentados por la Fiscalía, reconociendo de inmediato el porta carné, la licencia de conducción, la tarjeta de crédito, la libreta militar, la tarjeta profesional de abogado, una licencia de conducción expedida en Indiana, USA y una fotografía de la declarante<sup>301</sup>, elementos que extrañamente fueron hallados en diligencia de inspección judicial realizada el 8 de agosto de 2007 en las bóvedas de Seguridad de la Sección Segunda (B-2) de la Decimotercera Brigada del Ejército Nacional.<sup>302</sup>

Otras irregularidades que surgen alrededor del deceso del doctor CARLOS URÁN las pone en conocimiento de la Fiscalía la entonces Jefe de la División de Atención Médica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, doctora LUZ HELENA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GÓMEZ, quien manifestó que los días 7 y 8 de noviembre de 1985 acudió al Instituto Nacional de Medicina

---

<sup>300</sup> *Ibidem*. Folio 152.

<sup>301</sup> *Ibidem*. Folios 155-156.

<sup>302</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folios 258-259.

Legal en busca de sus despojos, movida por el estrecho lazo de amistad que con él la unía.

Refiere la exponente que como la búsqueda que llevó a cabo el primer día fue infructuosa, hubo de retomarla al día siguiente, advirtiéndole que cuando llegó al Instituto *“había mucho personal que era evidentemente ajeno... y sin embargo estaba utilizando batas blancas”*, motivo por el que recurrió al director de la mencionada entidad, doctor EGON LICHTEMBERGER, quien autorizó su ingreso y designó a un médico patólogo para que la acompañara en su recorrido, durante el cual el galeno *“muy nervioso me advirtió que debía tener mucho cuidado, que el cuarto donde yo iba a ir estaba clasificado como el cuarto de los guerrilleros”*, indicándole expresamente: *“tenga mucho cuidado de hablar o hacer algún comentario, porque todos los que están no son”*.<sup>303</sup>

Continúa revelando que entró a un cuarto pequeño que ocupaban dos personas, al parecer agentes de seguridad, pese a que vestían batas blancas y se hallaban custodiando siete cadáveres, entre los que alcanzó a distinguir el del doctor URÁN, el del guerrillero ANDRÉS ALMARALES y los de los magistrados MANUEL GAONA y FANNY GONZÁLEZ, relatando que en cuanto al abogado URÁN, *“tenía una lesión de proyectil en la frente en el lado izquierdo... y otra lesión por proyectil como unos 4 o 5 centímetros por debajo de la clavícula como en la línea media en el lado izquierdo”* al igual que *“una lesión en el ojo derecho... con un hematoma y en la mano derecha... unas lesiones como si se hubiera cortado”*. Por último acota que mientras permaneció cerca al mencionado, un hombre que no pertenecía a la entidad forense se acercó y le dijo: *“ese HP guerrillero se hizo eso con una granada”*.<sup>304</sup>

---

<sup>303</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folios 27-28. Declaración de LUZ HELENA DEL SOCORRO SÁNCHEZ GÓMEZ del 16 de agosto de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>304</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folios 28-29.

Es de destacar que la descripción realizada por esta testigo coincide en lo pertinente con lo consignado por los patólogos en el protocolo de necropsia No. 3783, correspondiente a CARLOS HORACIO URÁN.<sup>305</sup>

Por último, a las irregularidades presentadas alrededor de las muertes de JOSÉ EDUARDO MEDINA GARAVITO y CARLOS HORACIO URÁN ROJAS se suma otra circunstancia, esta vez relacionada con el comandante guerrillero LUIS OTERO CIFUENTES, quien el día 6 de noviembre de 1985 lideró la cruenta toma del Palacio, pues algunas de las autoridades judiciales que por más de 25 años han analizado el caudal probatorio que recoge estos hechos, han manejado la hipótesis de que el mencionado no falleció en el interior del edificio, sino que logró ser evacuado con vida, conclusión cuya ratificación por esta jurisdicción sería temeraria, pero que aparece justificada con indicios de tal magnitud que permiten asegurar, sin duda, que también al respecto se verificaron serias anomalías.

Como soporte del anterior aserto el infolio cuenta con la experticia suscrita por los funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, teniente coronel HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y subintendente JHON EDWARD PEÑA, relacionada con las comunicaciones radiales sostenidas por los militares durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985<sup>306</sup>, análisis que permitió identificar a algunos de los oficiales que intervinieron en las operaciones, descifrar el significado de los códigos e indicativos y el léxico empleado por los uniformados para impartir órdenes, así como conocer el contenido de la información que los mismos intercambiaron, gracias a la transliteración que los peritos realizaron de las cintas que contenían el registro de las conversaciones, de la cual se extrae que OTERO CIFUENTES salió con vida del inmueble judicial, que fue atendido y trasladado del lugar de los acontecimientos por personal de la Cruz Roja, y que fue escoltado por integrantes del Ejército.

---

<sup>305</sup> Libro original 13 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 235-241.

<sup>306</sup> *Cfr.* Cuaderno original 102 de anexos de la instrucción.

Sobre el particular resultan de suma importancia para el Despacho, entre las mencionadas transliteraciones, los siguientes apartes, que dan cuenta de las conversaciones sostenidas entre el entonces teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO (Arcano 2) y el coronel LUIS CARLOS SADOVNIK SÁNCHEZ (Arcano 5):

*“... **ARCANO 5:** Arcano Dos - Arcano Cinco, Otero esta con cedula falsa, parece que lo tiene usted allí entre el personal, cambio. **ARCANO 2:** Un, RPT que no le alcance a copiar el nombre, cambio. **ARCANO 5:** Otero, Otero, Otero, Otero Cifuentes salió con cedula de un muerto, cambio. **ARCANO 2:** Estoy QSL. **ARCANO 5:** Arcano Dos - Arcano Cinco. **ARCANO 2:** Un conductor que yo le doy el nombre posteriormente, cambio. **ARCANO 5:** Está QSL. La foto de Luís Francisco Otero Cifuentes está en la primera página de El Tiempo, cambio. **ARCANO 2:** Recibido y QSL, lo conocen y no está dentro de los que tenemos acá, cambio... ”.*<sup>307</sup>

Y más adelante, el teniente coronel SÁNCHEZ RUBIANO le informa a su superior SADOVNIK SÁNCHEZ:

*“... **ARCANO 2:** Va el famoso Otero Cifuentes, lo llevó la Cruz Roja y es factible que esté en la Cruz Roja y al personal de escolta se les ordenó de que llamaran a su unidad e informaran en que clínica se encontraban y con quién estaban, a quién estaban controlando, para solicitar haber si cumplieron esa orquesta o sino enviar un refuerzo a la Cruz Roja, al fin de verificar y no dejar de golpe que vayan a rescatarlo, cambio. **ARCANO 5:** (...) Eh, no se ha hecho la coordinación vamos a*

<sup>307</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R C5 – LB, páginas 12-13.

*tomar contacto eh haber como lo ubicamos, cambio. ARCANO 2: (...) y de acuerdo con la orden (...) el personal ha sido, Hospital Militar, Cruz Roja y Caja de Previsión Social, ¿está QSL?, cambio... ”.*<sup>308</sup>

Sumado a lo anterior el acervo probatorio da cuenta de que como OTERO CIFUENTES, otros de los sediciosos que perpetraron el asalto abandonaron la sede de las Cortes camuflados entre los rehenes, tal y como lo puso de presente la señora MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, cuando afirmó: *“El jueves a las dos y media de la tarde, cuando salimos del baño, las guerrilleras dijeron que salían como rehenes, es decir, la PINEDA, la mona de facciones bruscas, los dos muchachos heridos, porque la otra guerrillera no la alcancé a ver si había salido o la habían matado. Cuando dijeron, dijo Almarales, salgan las mujeres y los heridos, todos fuimos saliendo y **vi que en el grupo que salimos del baño salieron las dos guerrilleras y los dos guerrilleros heridos, pero antes, los guerrilleros habían cambiado de ropas se habían quitado las sudaderas y bluyines y se habían puesto otra ropa que sacaban de una tula...**”.*<sup>309</sup> (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente la salida de subversivos del edificio de la judicatura también fue advertida por miembros de la Fuerza Pública, como el entonces detective de la División de Policía Judicial del DAS, PEDRO NEL ROMERO CALDERÓN, quien en declaración del 31 de enero de 1986, rendida ante la Comisión Especial de Investigación de la Procuraduría refirió que el 6 de noviembre de 1985 en horas de la tarde, *“unos soldados o suboficiales nos solicitaron a mis compañeros y a mí que cuidáramos un momento a dos muchachos que estaban allí en el primer piso, eran delgados, como de 25 a 30 años, ambos de pelo negro, más o menos como 1.70 de estatura ambos, nosotros no charlamos nada con ellos ni ellos nos dijeron nada, estaba (sic)*

<sup>308</sup> *Ibidem*. Transcripción cinta de audio Jimeno R C5 – LB, página 16.

<sup>309</sup> Cuaderno original 45 de anexos de la instrucción, folio 245. Declaración de MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA el 29 de noviembre de 1985 ante la Comisión Especial de Investigación de la Procuraduría.

*vestidos comúnmente*”, agregando que luego de haberlos custodiado por el término de quince minutos los suboficiales regresaron y comentaron que *“posiblemente esos muchachos eran guerrilleros”*.<sup>310</sup>

A su turno el mayor general (r) CARLOS ALBERTO FRACICA NARANJO, quien para la época de los hechos era orgánico de la Escuela de Artillería de la Decimotercera Brigada del Ejército y participó activamente en las operaciones de recuperación del Palacio de Justicia, al ser interrogado sobre si tuvo conocimiento de que entre las personas rescatadas hubiera salido personal del M-19, señaló: *“Me parece que el día 7 en las horas de la mañana en la hilera que iban saliendo iba una persona joven entre unos 25 a 30 años, con un vestido que podía ser el uniforme de un guerrillero. Al soldado que lo llevaba me parece que le manifesté que al entregarlo en la puerta lo recomendará para que lo identificaran bien. Es el único caso que recuerdo y que pudo ocurrir.”*<sup>311</sup>

Por otra parte, como ya se había reseñado, las autoridades militares y de policía –representadas por el entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, Comandante de la Brigada XIII, y el brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá–, de manera casi inmediata establecieron en la Casa del Florero, un *“puesto de mando avanzado”*, dada su ubicación estratégica en relación con el inmueble invadido, para coordinar desde allí las operaciones tendientes a su control y recuperación.

Lo pertinente es puesto de presente por quien para la época era el director del aludido sitio cultural, GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA LESMES, persona que sostuvo que una vez iniciada la toma guerrillera *“antes de las doce del día ya estaban en el Museo alta oficialidad”*, disponiendo de las instalaciones y ocupando, de la segunda planta del inmueble, *“el Holl (sic)*

<sup>310</sup> Libro 3 original de la Investigación de la Procuraduría I.P 070, folio 223.

<sup>311</sup> Cuaderno original 4 de la instrucción, folios 98-99. Declaración del mayor general CARLOS ALBERTO FRACICA NARANJO del 1º de enero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.



*alto, las salas denominadas de La Junta Suprema, del Reloj y la Sala Nariño”.*

Señaló además este testigo que los empleados del histórico lugar, que prestaron su colaboración durante los dos días de los acontecimientos, le informaron que en la “Sala de la Junta Suprema”, “sobre la mesa grande del centro colocaron y allí revisaron álbumes con fotografías de presuntos sindicados”, mientras que en el “Holl (sic) alto mantuvieron retenidos las manos contra la pared me parece que unas cuatro o cinco personas, gente joven y algunos de color”, circunstancia que también se presentó en la “Sala Nariño”, según manifestaciones de sus colaboradores.<sup>312</sup>

Las afirmaciones del director de la Casa Museo fueron corroboradas por su secretaria AMÉRICA ISABEL RAMÍREZ BAQUERO<sup>313</sup> y por el auxiliar de servicios generales, JOSÉ URIEL CEPEDA CORREDOR<sup>314</sup>, quienes notaron el uso de álbumes fotográficos por parte del personal militar que estaba reunido en las diferentes salas y fueron testigos directos del trato que le fue dado a aquellos individuos sobre los que recaía sospecha de su militancia o colaboración con el grupo guerrillero.

Al respecto la señora RAMÍREZ BAQUERO sostuvo que al segundo piso fueron llevados 4 o 5 individuos, “para interrogarlos porque tenían dudas sobre ellos, con las manos en alto y mirando hacia la pared, de ellos no puedo decir nada porque no me di cuenta a qué horas salieron, porque en una de las salas de arriba instalaron una especie de oficina de información a la cual no tuvimos acceso”, pero agregó que pudo percatarse de que “En el Hall habían 3 de color moreno, uno joven, delgado alto como blanco, en la Sala Nariño uno también blanco no tan alto, uno de color, delgado más bien alto y una

---

<sup>312</sup> Cuaderno original 46 de anexos de la instrucción, folios 3-4. Declaración de GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA LESMES del 15 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar.

<sup>313</sup> Libro 3 original de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 18-20. Declaración de AMÉRICA ISABEL RAMÍREZ BAQUERO del 18 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial.

<sup>314</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, folio 248. Declaración de JOSÉ URIEL CEPEDA CORREDOR del 9 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar.

*muchacha morenita estaba vestida con falda ancha, toda la gente era joven fuera de un moreno gordito de unos 35 años*".<sup>315</sup>

Aunado a lo anterior, la implementación de álbumes con imágenes de integrantes del grupo subversivo para exhibírselos a los rehenes liberados, a fin de lograr identificar al enemigo, es también puesta de presente por el entonces consejero de estado REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, quien narró que al ser rescatado y luego trasladado a la Casa del 20 de Julio, fue sometido a *"un largo interrogatorio"*, en el que le solicitaron que reconociera *"a los guerrilleros sobre un álbum de fotografías"*.<sup>316</sup>

Asimismo quien para esas datas era el Jefe del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, hoy mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, reconoció que fue necesario el uso de ese tipo de material para individualizar al enemigo, por lo que envió a un suboficial *"con uno o dos álbumes"* que contenían imágenes y recortes tomados de la prensa de *"aquellos conocidos del M-19"*, en atención a una solicitud de uno de sus subalternos, el capitán MARTÍNEZ GABRIEL, quien los requería *"para enseñárselos a un señor de la Cruz Roja que iba a entrar al Palacio de Justicia"*.<sup>317</sup>

En punto al tema el general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES manifestó que en el puesto avanzado permanecieron la mayor parte del tiempo los oficiales EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO y LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ, regentes del B-2 y del B-3 de la Brigada XIII, respectivamente, realizando las coordinaciones respectivas para adelantar las acciones de combate.

---

<sup>315</sup> Libro 3 original de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 19.

<sup>316</sup> Cuaderno original 23 de la instrucción, folio 182. Declaración de REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER del 9 de octubre de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>317</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folio 195. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 25 de marzo de 2008.

Ahora, en lo que atañe a las tareas de inteligencia, el general (r) ARIAS CABRALES refirió que las mismas fueron ejecutadas bajo el control del primero de los nombrados, por personal propio de la Brigada, por agentes del DAS y la DIJIN, y por miembros del Batallón de Inteligencia del Ejército, entre quienes se hallaba colaborando “*el coronel FERNANDO BLANCO*”<sup>318</sup>, agregando que el teniente coronel SÁNCHEZ RUBIANO fue instruido en el sentido de que con el apoyo de las mencionadas agencias, “*fuera recibiendo las personas evacuadas del Palacio en coordinación con Cruz Roja y Defensa Civil, prestaran auxilio inicial a quien lo requiriera y fueran identificando las personas rescatadas por cuanto muchas de ellas no portaban sus documentos de identidad*”<sup>319</sup>, con la anotación de que estas instituciones “*podían tener acceso a registros o archivos relacionados con la identificación de elementos del grupo asaltante o coadyuvar en la identificación de personas rescatadas que no podían demostrar su identidad*”.<sup>320</sup>

Adicionalmente, en diligencia de indagatoria del 3 de octubre de 2006, el coronel (r) SÁNCHEZ afirmó que para el desarrollo de la misión a él encomendada en el Museo, también recibió colaboración de personal de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), el cual se encargó de recibir “*entrevistas*” a quienes abandonaban el recinto judicial, con miras a obtener información que permitiera su identificación.<sup>321</sup>

A su turno el entonces Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Brigada XIII (B-3), hoy coronel retirado LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ refirió que el manejo de los rehenes y “*la tarea de controlar la evacuación*” fue ordenada al coronel EDILBERTO SÁNCHEZ, “*para lo cual se le asignó una unidad de policía militar*” a fin de que recibiera a los rescatados y los condujera hasta “*el sitio establecido para atenderlos*”, agregando que esa misión le fue encomendada al mencionado oficial debido a su calidad de miembro del Estado Mayor de la Brigada, cuyas funciones son las de

<sup>318</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 58.

<sup>319</sup> *Ibidem*. Folio 57.

<sup>320</sup> *Ibidem*. Folio 58.

<sup>321</sup> Cuaderno original 7 de la instrucción, folio 221.

“establecer las condiciones de enemigo, tiempo y terreno”, en ese orden anota que dado el carácter operativo de las unidades que regentaban, tanto él como el coronel SÁNCHEZ, el General ARIAS, les ordenó “moverse hacia el área de operaciones” para que asumieran el cumplimiento de las funciones propias de sus cargos.<sup>322</sup>

No es admisible entonces que el jefe del B-2 niegue las funciones que realmente desempeñó durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el pluricitado Museo, como lo hizo por ejemplo ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar el 6 de diciembre de 1985, oportunidad en la que expresó: “Quiero ser muy enfático en cuanto a lo que me correspondió hacer en el sitio de recolección de los liberados, en el sentido de que **lo único que me inspiró y lo que me inspiró y a quienes me colaboraron, fue la de ayudar, de colaborar y de lograr que se repusiera el estado anímico que los agobiaba ante semejante situación** y por ningún momento en nuestras mentes pasó el de hacerles daño a quienes habían sufrido una situación tan difícil como la que sucedió”.<sup>323</sup> (Negrillas del Despacho).

Poco creíbles resultan estas afirmaciones, si se tiene en cuenta que el coronel (r) CARVAJAL NÚÑEZ ante la Fiscalía Cuarta Delegada también refirió que a la sección segunda de la Brigada le correspondía determinar “*quién era el enemigo, qué había ahí, quiénes eran, cuántos eran, qué tipo de armas tenían, cuál era el dispositivo que el enemigo había adoptado dentro del edificio y también establecer cuál era el propósito que ellos tenían para haber cometido ese delito*”, información que considera, se venía manejando con anterioridad, debido a que el mismo grupo insurgente había intentado tomarse, tiempo atrás, la subestación eléctrica de Torca y había incursionado en la Estación de relevo de la Policía en el Alto del Cable, por lo que se convirtió en un enemigo común del B-2, F-2, DAS y otros organismos de inteligencia del Estado.<sup>324</sup>

---

<sup>322</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folios 64-65. Declaración del coronel (r) LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ del 12 de octubre de 2006 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>323</sup> Cuaderno original 30 de anexos de la instrucción, folio 29.

<sup>324</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folio 66.

Así también se hace necesario destacar que los hechos acaecidos en el centro de la Capital de la República durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 no sólo generaron el despliegue de operaciones en el sector de la Plaza de Bolívar, sino que el estado de alerta se extendió hacia sitios aledaños a la ciudad de Bogotá, que hacían parte de la jurisdicción de la Decimotercera Brigada, con el fin de aprehender a personas “*sospechosas*” o a posibles integrantes del grupo guerrillero que hubieren contribuido al asalto armado o que pretendieran prestar apoyo externo al ataque.

En desarrollo de este despliegue militar fue aprehendido el señor JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, quien refirió que aproximadamente “*tres o cuatro días antes de lo de Armero*” fue aprehendido en un retén militar en la vía a Zipaquirá, porque en el bus en el que viajaba unos soldados hallaron unas armas, tomándolo como sospechoso a él, a su compañero y a otro pasajero.

Agrega que de allí fueron conducidos “*al lado de Usaquén a la Escuela Militar que queda en la 106*” e introducidos “*en unas caballerizas*”, haciéndosele objeto de múltiples maltratos para que admitieran su militancia con el M-19, “*porque el día anterior había sido la toma del Palacio de Justicia y nos torturaron hasta que más pudieron*”, ulteriormente fueron trasladados a la Cárcel Modelo, donde permanecieron por espacio de 15 días, al término de los cuales logró salir en libertad, gracias a la colaboración del entonces Secretario de Obras Públicas, CARLOS HERNÁN LÓPEZ.

Con relación a los maltratos y vejámenes recibidos de la institución castrense, refirió el deponente: “*Nos pusieron corriente en los testículos (...) y nos torturaron hasta que más pudieron allá, diciéndonos que allá arriba eran los cementerios donde metían a los subversivos*”.<sup>325</sup>

---

<sup>325</sup> Cuaderno original 15 de la instrucción, folios 139-140. Declaración de JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS del 15 de mayo de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

Ahora bien, en este caso, como en el ocurrido con los abogados ARRECHEA OCORO y QUIJANO, los militares incurrieron en otra irregularidad revestida de falsedad, como quiera que en el punto 12 del “Informe periódico de operaciones No. 11-BR13-85” correspondiente al período comprendido entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 1985 registraron que el “071800-NOV-85” el Batallón Escuela de Infantería “efectuó allanamiento en el Municipio de Zipaquirá, en el cual se detuvieron los siguientes delincuentes: JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ REYES, ORLANDO FONSECA AFANADOR, JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, JOSÉ ABEL VEGA DÍAZ, NICOLÁS BUITRAGO”<sup>326</sup>, anotación discordante con lo aseverado por RUBIANO GALVIS, quien informó que fue capturado “entrando a las carboneras de Zipaquirá, no en un allanamiento sino dentro de una buseta”.<sup>327</sup>

Para el Despacho los episodios acaecidos y aquí descritos no constituyen hechos aislados o fortuitos, sino que se correlacionan para acreditar de manera palmaria el *modus operandi* utilizado por orgánicos del Ejército Nacional, *modus operandi* que apuntala serios indicios en contra de esa fuerza armada para arribar a la imputación de Desaparición Forzada de la que se hizo víctima a un grupo de personas que se hallaba al interior de la sede de las altas corporaciones judiciales los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Y aunque algunos de los pronunciamientos emitidos en torno a este asunto, como el informe suscrito por los Magistrados *ad hoc* del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, doctores JAIME SERRANO RUEDA y CARLOS UPEGUI ZAPATA<sup>328</sup>, han pretendido negar que durante esos luctuosos sucesos, once personas que se encontraban en el interior del inmueble desaparecieron, lo cierto es que tal negativa parte de un enfoque que desconoce los ingredientes que configuran el delito por el que se acusó a los enjuiciados, y cuya descripción típica alude al ánimo del autor de sustraer del

<sup>326</sup> Cuaderno original 91 de anexos de la instrucción, folio 224.

<sup>327</sup> Cuaderno original 15 de la instrucción, folio 142.

<sup>328</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 37509. Año CXXIII. Edición de 64 páginas. Bogotá D.E., martes 17 de junio de 1987. Ver: Cuaderno original 18 de anexos de la instrucción, folios 1-64.

ámbito legal a sus víctimas, negándose a reconocer tal privación u ocultando información sobre su suerte, contexto en el que la prueba indiciaria y su análisis conjunto con los demás elementos probatorios cobra inusitada trascendencia, a la hora de determinar la ocurrencia del hecho.

Los artículos 284 a 287 de la Ley 600 de 2000, normatividad aplicable al caso *sub examine*, consagran el indicio como un medio de prueba que, producto de un análisis conjunto, convergente, congruente y relacional con los demás medios incorporados legalmente al proceso, conduce a una inferencia lógica sobre la existencia de un hecho, con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica, y con sustento en un hecho indicador debidamente probado.

Así, las precitadas normas determinan que el hecho indicador del cual se infiere otro, debe “*estar debidamente demostrado*”, “*ser indivisible*” e “*independiente*”. En cuanto a lo primero, por medios directos de prueba como el testimonio, la peritación, la inspección, los documentos y/o la confesión; el segundo factor atañe a que sus componentes no pueden ser tomados como hechos indicadores de otras circunstancias, y por último, la independencia comporta que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados.

La consagración legal del indicio, en los términos indicados, ha encontrado desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana que lo ha definido como “*un medio de prueba en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado*”<sup>329</sup>, mientras que en el seno del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, una extensa línea jurisprudencial ha precisado:<sup>330</sup>

---

<sup>329</sup> Sentencia C-102 del 8 de febrero de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>330</sup> *Cfr.* Entre otras, sentencias de 8 de mayo de 1997, radicación No. 9858, 26 de octubre de 2000, radicación No. 15610; 8 de junio de 2003, radicación No. 18583; 13 de septiembre de 2006, radicación No. 23251; y 2 y 17 de septiembre de 2008, radicaciones No 24469 y 24212, respectivamente.

*“... el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho (indicador o indicante) del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado) hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados de graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y de leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece.”<sup>331</sup>*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, también ha señalado que en materia de prueba indiciaria resulta necesario que *“además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la*

---

<sup>331</sup> Sentencia del 3 de diciembre de 2009, Radicado No. 28267, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.



*sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución.*”<sup>332</sup>

Son estos entonces los criterios y el escenario jurídicos con base en los cuales esta jurisdicción abordará el análisis de las evidencias recaudadas, a fin de entrar a establecer la presenidad, presencia al interior del Palacio de Justicia y posterior evacuación de los empleados del refectorio de la judicatura, CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, de las visitantes ocasionales NORMA CONSTANZA ESGUERRA, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ANZOLA DE LANA O, y de una de las guerrilleras participantes en el asalto armado perpetrado por el comando guerrillero del M-19, IRMA FRANCO PINEDA.

### **7.2.1. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA**

El material probatorio reunido por la Fiscalía en la fase instructiva así como el recaudado por el Despacho durante la etapa del juicio, evidencian de manera palmaria que el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, quien para las fechas de los acontecimientos laboraba como administrador del restaurante

<sup>332</sup> Corte Suprema de Justicia, *Ibidem*.

del recinto de la justicia y estudiaba derecho en la Universidad Libre de Colombia, el miércoles 6 de noviembre asistió a cumplir sus actividades matutinas en el refectorio, por lo que se encontraba en su interior cuando se produjo el asalto guerrillero, como consecuencia de ello fue tomado como rehén junto con los demás ocupantes del edificio y posteriormente, tras las operaciones de recuperación lideradas por las tropas de la Decimotercera Brigada del Ejército Nacional, fue rescatado con vida, sin que hasta la fecha se tengan noticias suyas.

Al respecto el señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, su progenitor, en diligencia de ampliación de denuncia rendida el 29 de agosto de 2001 en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados<sup>333</sup> manifestó que en efecto su hijo administraba el mencionado establecimiento, en desarrollo de un contrato que pocos meses atrás había celebrado con el adjudicatario de ese servicio por cuenta del Fondo Rotatorio Judicial.

Según el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a raíz de la incertidumbre y *“la indiferencia del Estado Colombiano en todos sus estamentos”*, puso en conocimiento de instancias internacionales el evento acaecido, para lo cual asistió a la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra (Suiza) y a la Organización de Estados Americanos, señalando que la primera respondió disponiendo el envío de *“una delegación a Colombia a tratar de establecer si los hechos que yo denunciaba eran ciertos o no y rindió su informe aterrorizada por lo que aquí había ocurrido”*.<sup>334</sup>

Dice que las múltiples quejas y denuncias que ha interpuesto no han sido atendidas satisfactoriamente, pese a que entregó a las autoridades *“la carta producida por un ex miembro de inteligencia militar que tuvo que irse del país ante las persecuciones de que fue víctima”* por haber suministrado

---

<sup>333</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 148-151.

<sup>334</sup> *Ibidem*. Folio 149.

información sobre los sucesos y especialmente sobre la desaparición de su hijo<sup>335</sup>, documento que consiste en una declaración jurada suscrita por RICARDO GÁMEZ MAZUERA y autenticada ante el Notario Diecisiete del Círculo de Bogotá el 1º de agosto de 1989<sup>336</sup>.

Responsabiliza asimismo al Estado Colombiano por lo ocurrido en las fechas señaladas, anotando que pese a que la ocupación subversiva había sido anunciada con anticipación, y a sabiendas de que la intimidación persistía, fue retirada toda protección al inmueble amenazado, el cual quedó *“a merced de cuatro celadores casi inermes que vigilaban dos por la entrada de la Plaza de Bolívar y dos... por la entrada de la carrera octava donde estaban los garajes”*, permitiendo que el M-19 cumpliera su cometido, *“sin encontrar la más mínima resistencia”*.

Reprocha además la fuerte arremetida militar que se desplegó para recuperar la sede de las Cortes, y anota que no existía la necesidad de destruirla *“con los cañones que disparó desde la Plaza de Bolívar contra la edificación el grupo comandado por el Coronel Plazas Vega”*.<sup>337</sup>

Asegura que su hijo se encontraba en el interior del Palacio cuando ocurrió el ataque y que salió con vida del mismo, pues no de otra manera se explica por qué, en la misma semana en que acaeció el luctuoso evento, recibió varias llamadas telefónicas anónimas en las que le informaban que CARLOS AUGUSTO *“estaba en la Escuela de Caballería sometido a las torturas más increíbles, entre ellas me decían que le quemaban el miembro y los testículos con cigarrillos o tabacos, que le metían agujas en las uñas, que lo mantenían colgado porque el coronel PLAZAS VEGA así lo había ordenado y porque afirmaba que los empleados de la cafetería habían sido colaboradores del M-19...”*<sup>338</sup>, relato que ratificó y complementó en posterior declaración ante la

---

<sup>335</sup> *Ibidem*. Folio 149.

<sup>336</sup> *Cfr.* Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 109-126.

<sup>337</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folio 150.

<sup>338</sup> *Ibidem*. Folio 151.

instructora, el 20 de febrero de 2006, oportunidad en la que sostuvo sin ambages que su hijo salió con vida e “*indemne*” del complejo de la judicatura y se dirigió a la Casa del Florero.

Acota que ese trayecto lo recorrió CARLOS AUGUSTO acompañado por un sujeto que pertenecía al servicio de inteligencia militar, y que allí se saludó con varias personas, siendo luego aislado en el segundo piso, donde “*estaba el famoso y valiente coronel Plazas Vega, quien al saber que lo habían sacado de la cafetería le mandó poner esposas con las manos atrás y luego lo atropelló a trompadas que le rompió (sic) la cara*”. Acto seguido anota que el oficial en cita dispuso que su hijo fuera trasladado “*a los cuarteles de Usaquén y que lo torturaran para que confesara qué hacía en el Palacio de Justicia*”, maltrato que se habría prolongado por tres días, al término de los cuales, “*ese mismo coronel lo asesinó y su cadáver fue sepultado en una parte hacia el norte dentro de los cuarteles donde tenían el polígono*”.<sup>339</sup>

Afirma también que entre las personas que advirtieron la presencia de su hijo en la Casa Museo, está “*el doctor Serrano*” quien inicialmente había declarado haberse saludado con CARLOS, pero que luego le contó que “*lo habían obligado a firmar una nueva declaración en la que quitaron la declaración de él de que lo vio y lo conoció...*”.<sup>340</sup>

Por su parte la señora CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA, cónyuge del mismo desaparecido, ratifica lo dicho por el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, relatando que cerca de 5 meses antes de los hechos se dedicaba a administrar junto con su esposo el restaurante ubicado en el primer piso de la sede judicial, función que desempeñaba en compañía de “*David Suspes, Yimmi Beltrán, Ana Rosa Castiblanco, Bernardo Beltrán, Luz Mary Portela, quien el día de la toma... estaba reemplazando a su mamá Rosalbina*

---

<sup>339</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folios 43-44.

<sup>340</sup> *Ibidem*. Folio 44.

*León, Gloria Lizarazo y Cristina Guarín...*<sup>341</sup>, personal que con excepción de la señora CASTIBLANCO, también se encuentra desaparecido.

En cuanto al 6 de noviembre de 1985 relató que el señor RODRÍGUEZ VERA se dirigió a trabajar al refectorio alrededor de las 7 de la mañana, y que en esa oportunidad vestía *“un buso (sic) gris claro, de cuello reodnod (sic), manga larga, con puños, con resorte en las mangas y en la parte de abajo, de algodón, y un pantalón de paño gris más oscuro y una camisa a rayas también de tonos grises”*, así como unas botas de cuero color camel.

Respecto de su apariencia física reseñó que se trataba de *“una persona que medía aproximadamente 1,75 centímetros, un peso de 65 kilos, ... tez blanca, nariz aguileña, ojos color miel, cabello liso, castaño oscuro, el tamaño por ahí de 3 centímetros, se peinaba hacia atrás, tenía amputados 3 dedos de un pie..., dentadura natural, velludo en los brazos, el pecho y las piernas; carirredondo, la expresión alegre y tranquila”*, culminando su descripción con la indicación de que para la época tenía bigote.<sup>342</sup>

Añade que dada la perplejidad sobre la suerte de su esposo y los demás compañeros del establecimiento de comidas, se desplazó en varias oportunidades a inmediaciones del lugar de los acontecimientos, en compañía de su cuñado CÉSAR RODRÍGUEZ, acudiendo a las autoridades y a algunos funcionarios de la Alcaldía allí presentes, sin lograr obtener ninguna información hasta el 8 de noviembre, fecha en la que lograron ingresar al expendio de alimentos con ayuda de una persona que se identificó como *“miembro del B-2.”*

Señala la deponente que se percató de que el lugar no había sufrido los estragos del incendio, pero sí había sido *“saqueado”*, toda vez que *“la caja registradora estaba abaleada y sin dinero alguno, los cuadros y equipos que*

---

<sup>341</sup> *Ibídem.* Folio 296.

<sup>342</sup> *Ibídem.* Folio 297.

*teníamos faltaban en su gran parte”, y en la cocina se hallaba “el menú que se iba a dar ese día de almuerzo” que era pollo, así como “los bolsos de las empleadas que estaban en el piso” y se encontraban totalmente saqueados, al igual que había “zapatillas tiradas en el camino entre el recinto de la cafetería hacia su salida”.*<sup>343</sup>

Adiciona luego que en su recorrido, sobre el piso del depósito pequeño, *“donde se almacenaban los productos no perecederos del restaurante”,* encontró la llave de seguridad de la caja registradora, elemento que sólo portaban ella y su esposo, así como el carnet expedido por la Corte Suprema, que identificaba al señor CARLOS AGUSTO RODRÍGUEZ VERA como administrador.<sup>344</sup>

Sobre la presencia del desaparecido en cita en el interior del Palacio también declaró WILLINGTON IVÁN PUERTAS CASTRO, quien ante la instructora recordó haberlo visto pocos minutos antes de ocurrir la *“toma”*, cuando llevó hasta la cocina del establecimiento una cantina para que depositaran en ella las sobras que servían de alimento a unos pollos que tenía su progenitora, explicando que en vista de que *“el administrador estaba ocupado”* le entregó el recipiente a una de las empleadas que vestía de bata *“y gorrita blanca”*<sup>345</sup>, retornando inmediatamente a través de unas escaleras internas al sótano, donde se encontraba su madre, MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE PATIÑO.

Estas afirmaciones las secunda la mencionada, auxiliar de servicios generales de la misma Corporación en cita, quien relató ante la Fiscalía que conoció de vista y trato al señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, pues en un gesto de amabilidad había accedido a recoger para ella los residuos que se producían en el refectorio, para que alimentara a unas aves de su propiedad,

---

<sup>343</sup> *Ibídem.* Folio 298.

<sup>344</sup> *Ibídem.* Folio 299.

<sup>345</sup> *Ibídem.* Folio 19.

por lo que *“iba casi todos los días por allá para dejar la cantina”*<sup>346</sup>, de allí que en posterior reconocimiento de videos, al exhibírsele el DVD 2 de CARACOL, en el punto 00:33:29, la exponente manifestó con certitud: *“es don Carlos, estoy segura y tiene parecido con el que vi que estaban entrevistando”*, persona que el ente investigador identifica como CÉSAR RODRÍGUEZ, hermano de la víctima, y quien figura en el mismo documento fílmico en el punto 00:27:03, acotando la declarante al observarlo, *“tiene un aire a Don Carlos el administrador de la Cafetería”*.<sup>347</sup>

Visto lo anterior se tiene que existen indicios y otros elementos probatorios, que acreditan que el administrador del servicio de alimentación del edificio de la judicatura estuvo en sus instalaciones al momento de producirse la invasión guerrillera y que fue tomado como rehén por los alzados en armas y rescatado por miembros del Ejército Nacional, personal que lo condujo hacia la Casa del Florero.

En punto al tema, en exhibición de material fílmico del 15 de mayo de 2006, efectuada en la sede de Televisión Española TVE-Corresponsalía, al reproducirse la cinta rotulada como 291 ¾, estando el marcador en el punto 00:10:20, en el que se avista a un hombre que sale por la puerta principal de la edificación ocupada, *“escortado por un miembro del Ejército, de buzo (sic) azul y pantalón gris”*, el señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ señaló que esa persona se parece mucho a su hijo CARLOS AUGUSTO, afirmación respecto de la cual la Fiscalía dejó expresa constancia de que: *“La imagen se pasa tres veces desde el punto 00:10:18 hasta el punto 00:10:37 y el declarante insiste en que el parecido es real y que ‘cada vez que lo veo más convicción tengo de que puede ser mi hijo’”*<sup>348</sup>, circunstancia que a

<sup>346</sup> *Ibidem*. Folio 24. Declaración de MARÍA DEL CARMEN CASTRO DE PATIÑO del 17 de febrero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>347</sup> *Ibidem*. Folio 91.

<sup>348</sup> *Ibidem*. Folio 156. Diligencia de reconocimiento realizada en las instalaciones de la Televisión Española-Corresponsalía, con la asistencia de ENRIQUE RODRÍGUEZ y HÉCTOR JAIME BELTRÁN el 15 de mayo de 2006 presidida por el fiscal auxiliar de la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

su vez fue puesta de presente por el señor HÉCTOR BELTRÁN, quien también concurrió a la diligencia.

A su turno la señora CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA en testimonio rendido el 21 de julio de 2006, donde se proyectó material audiovisual suministrado por TVE (Hp-Invent-DVD+4,7 GB 4x), manifestó bajo la gravedad del juramento que el hombre que se observa del punto 01:03:50 a 01:04:00, que viste suéter azul y abandona el edificio, dirigiéndose luego a la Casa Museo, *“podría tratarse de su esposo, por el cabello y la fisonomía de la cara, la estatura, el cuerpo, por la forma de correr...”*, a lo que agrega que el día de marras su cónyuge usaba bigote y la persona que se aprecia en el video *“efectivamente lo tiene”*, afirmaciones éstas que fueron posteriormente ratificadas y ampliadas el 2 de agosto de 2006<sup>349</sup> y el 16 de agosto de 2007<sup>350</sup>, así como ante este estrado cuando se le interrogó en audiencia pública celebrada el 27 de abril de 2009, en la que concretó que *“en el video que la Fiscalía me hizo conocer en el año 2007 es cien por ciento que CARLOS es quien sale del Palacio de Justicia...”*<sup>351</sup>

De la misma manera CÉSAR ENRIQUE RODRÍGUEZ VERA, al enseñársele el mismo video manifestó que la persona que en el punto 01:03:50 a 01:04:00 sale de la sede judicial tomada del brazo por un miembro del Ejército, podría tratarse de su hermano.<sup>352</sup>

Cabe destacar que frente a las afirmaciones de la señora CECILIA SATURIA y del señor CÉSAR ENRIQUE, el despacho instructor dejó expresa constancia de que la secuencia de imágenes por ellos observada es la misma que le fue expuesta a los señores ENRIQUE RODRÍGUEZ y HÉCTOR BELTRÁN,

---

<sup>349</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folios 62-63.

<sup>350</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folios 52-55.

<sup>351</sup> Cuaderno original 5 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 39. CD. Récord: 00:47:40 del archivo de audio No. 110013104051\_01\_03.

<sup>352</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 4. Declaración de CÉSAR ENRIQUE RODRÍGUEZ VERA del 21 de julio de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.



cuando se efectuó la visita a las dependencias de la Televisión Española TVE-Corresponsalía.<sup>353</sup>

Pero no sólo los familiares de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA reconocieron su salida con vida de la edificación en los medios audiovisuales, también lo hicieron personas sin vínculo de consanguinidad con el desaparecido, *Vgr.*, el señor RENÉ GUARÍN CORTÉS, quien luego de describir los rasgos físicos del otrora administrador del restaurante, lo reconoció no sólo en el video de la Televisión Española, sino también en unas imágenes contenidas en el DVD 01 de Patrimonio Fílmico Colombiano, haciendo constar el ente fiscal que el testigo, en el punto “00:48:46, señala a la misma persona que dijo identificar como Carlos Augusto Rodríguez Vera en el punto 01:03:52 en el video de TVE”, y que: “el hombre con buso (sic) azul y pantalón gris es tomado del brazo derecho por un militar saliendo por la portada principal” del recinto de las altas Cortes.<sup>354</sup>

A lo anterior se suman las amenazas de las que fueron víctimas los familiares de CARLOS AUGUSTO por su insistencia en esclarecer los hechos ocurridos, como también las informaciones recibidas por su progenitor de supuestos militares que a través de llamadas telefónicas anónimas le comentaban que su hijo se hallaba vivo, retenido y sometido a graves suplicios en dependencias castrenses como el Cantón Norte de la ciudad de Bogotá<sup>355</sup>, circunstancias todas ellas que permiten inferir que en efecto el señor RODRIGUEZ VERA abandonó con vida el inmueble donde laboraba, quedando bajo la custodia y disposición de miembros del Ejército Nacional.

En este punto cobra particular importancia el documento que en agosto de 1989 fue remitido a la Procuraduría General de la Nación por el ex agente de

---

<sup>353</sup> *Cfr.* Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 300 y Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 4, respectivamente.

<sup>354</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 25. Declaración de RENÉ GUARÍN CORTÉS del 26 de julio de 2006 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>355</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folio 150.

la Policía Nacional RICARDO GÁMEZ MAZUERA<sup>356</sup>, quien manifestó haber ingresado a la institución el 31 de marzo de 1977 como alumno de la Escuela de Carabineros “*Eduardo Cuevas*”, ubicada en la ciudad de Villavicencio, Meta, señalando que antes, desde 1974, había actuado como informante para la DIPEC (hoy DIJIN), y que desde 1978 se integró al Comando del Ejército, desempeñándose siempre en “*los servicios de inteligencia del Estado*”, por lo que tuvo una participación activa en tareas de esa índole durante los acontecimientos de los días 6 y 7 de noviembre de 1985 y fue testigo de algunos eventos y prácticas irregulares ejecutadas por miembros de la fuerza pública, atentatorias a todas luces contra la Constitución, las leyes y los Convenios de Derechos Humanos.

Entre tales arbitrariedades el ex agente relató que el señor RODRÍGUEZ salió del complejo de la judicatura “*y fue llevado a la Casa del Florero sin ninguna lesión (y) de allí fue enviado a la Escuela de Caballería por orden del Coronel Alfonso Plazas Vega*”, quien impartió como instrucción: “*me lo llevan, me lo trabajan y cada dos horas me dan informe*”<sup>357</sup>, pues el mencionado oficial, según comenta, “*tenía la hipótesis de que en la cafetería del Palacio se habían escondido armas previamente al asalto y por ello ordenó torturar al señor Rodríguez por cómplice*”, agregando que los vejámenes, suplicios y maltratos a él infligidos, se prolongaron durante 4 días, al término de los cuales murió y “*su cadáver fue enterrado en secreto, probablemente en los ‘polvorines’, cerca al sitio donde se hacen prácticas de polígono, en la misma escuela*”.<sup>358</sup>

Estas afirmaciones fueron ratificadas por el deponente el 9 de diciembre de 2006 en la ciudad de Bruselas, Bélgica<sup>359</sup>, donde concedió una audiencia al señor RENÉ GUARÍN CORTÉS, hermano de una de las desaparecidas,

<sup>356</sup> *Ibidem*. Folios 109-126. Declaración extrajudicial suscrita por RICARDO GÁMEZ MAZUERA del 1º de agosto de 1989 dirigido al Procurador General de la Nación.

<sup>357</sup> *Ibidem*. Folios 111.

<sup>358</sup> *Ibidem*. Folios 112.

<sup>359</sup> Ver Caja No. 2, ítem 22 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. DVD rotulado “*Entrevista a Ricardo Gámez Mazuera en Bruselas*” del 9 de diciembre de 2006 realizada por René Guarín Cortés.

oportunidad en la que respecto de los sucesos que ocupan estos autos manifestó que el Ejército Nacional poseía información previa sobre la ocurrencia del atentado guerrillero, pues días antes se había dispuesto el acuartelamiento de las tropas, por lo que el día de los hechos se ordenó el desplazamiento inmediato de personal de inteligencia militar del Batallón Charry Solano para llevar a cabo “*barridos de inteligencia*” que consistían en filtrarse entre las personas que se encontraban en los alrededores, con el fin de obtener información, agregando que por esa razón el puesto de mando avanzado instalado en el histórico museo no fue improvisado.

En cuanto a los trabajadores del refectorio, sostuvo su dicho, adicionando que fue el coronel LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, en su condición de jefe de las operaciones de combate, quien dispuso el traslado del Administrador a la Escuela de Caballería, para “*trabajarlo y rendirle informes*”, pues se presumía que él y sus compañeros cooperaban con la guerrilla, por lo que a su salida ya estaban identificados y por ello eran conducidos directamente al segundo piso de la Casa del 20 de Julio, de donde los “*repartían*” a diferentes guarniciones militares, entre ellas al Batallón Charry Solano, a la Escuela de Artillería y a la aludida Escuela de Caballería del Cantón Norte.

Finalmente asevera que si bien no se tenía planeado asesinar a las personas que trabajaban en el establecimiento de comidas, el “*error de tratamiento*” en la práctica de los interrogatorios produjo ese resultado, adicionando que a él le encomendaron la misión de transportar desde el Batallón de Intendencia a la Escuela de Artillería, unos bultos de cal y unas canecas de ácido, en camiones del Batallón, elementos éstos que fueron utilizados para efectuar “*el lavado de cuerpos*” y “*borrar los trazos*”.

Cabe anotar que esta nueva atestación quedó registrada en formato audiovisual, por lo que en aras de determinar su autenticidad y sobre todo la identidad del entrevistado, la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a través del Cuerpo Técnico de Investigaciones, realizó

exhaustivos exámenes, que plasmó en el informe No. 353404 del 25 de julio de 2007, en el que consignó: “*una vez observados, analizados y comparados los rasgos morfológicos faciales, se concluye que las semejanzas entre las imágenes base de la comparación infieren gran similitud, por lo que se determina que el estudio realizado involucra a la misma persona*”<sup>360</sup>, es decir, que el individuo que aparece en el filme es RICARDO GÁMEZ MAZUERA.

Así, para el Despacho, lo expuesto por este deponente reclama credibilidad, pues su narración tiene la coherencia y claridad propias de quien ha percibido directamente un acontecimiento, y aunque no se encuentra acreditada su vinculación con el Ejército, no puede soslayarse que para la época de los hechos el cuerpo castrense no sólo operaba con personal uniformado, sino que se apoyaba en agencias de inteligencia, que a su vez procedían por medio de colaboradores e infiltrados, como se adviera, por ejemplo, con las atestaciones de BERNARDO ALFONSO GARZÓN y MARLIO QUINTERO PASTRANA e incluso de JORGE ARTURO SARRIA COBO<sup>361</sup>, quien como civil prestó una contribución eficaz a la evacuación de rehenes y fue dotado incluso de armamento para repeler a los subversivos, con el conocimiento y anuencia de los mandos marciales y de policía.

Además, es preciso recordar que RICARDO GÁMEZ, en agosto de 1989 advirtió sobre situaciones anómalas que venían desarrollándose al interior de la institución militar y sobre las cuales se presentan serios indicios de su real ocurrencia, *Vrg.*, las investigaciones y seguimientos realizados por el Batallón Charry Solano, entre otros, al doctor EDUARDO UMAÑA MENDOZA, cuya vida señaló que corría peligro y quien efectivamente fue asesinado tiempo después.

Asimismo comunicó la existencia de sitios que eran utilizados por los militares “*para sepultar a víctimas de (...) procedimientos ilegales*”, entre

---

<sup>360</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folio 206.

<sup>361</sup> Cuaderno original 75 de anexos de la instrucción, folios 34-48. Declaraciones de JORGE ARTURO SARRIA COBO del 13 y 16 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

ellos, uno “en la vía a Villavicencio, en dirección norte-sur saliendo de Bogotá, pasando el Retén de La Alemana”<sup>362</sup> y otro en “la Escuela de Caballería de Usaquén”<sup>363</sup>, revelando el infolio respecto del primero, que según el informe No. 316766 del 1º de diciembre de 2006, los investigadores del C.T.I. concluyeron que: “Una vez verificada la información aportada por el señor RICARDO GÁMEZ MAZUERA, se pudo establecer que esta fue positivamente confirmada, como quiera que coincide con lo observado en el terreno... ”.<sup>364</sup>

Ahora en lo que atañe a la pluricitada Escuela de Caballería, en diligencia de prospección realizada el 20 de junio de 2007 en la zona de “Carpas”, en una de las perforaciones, se registró el hallazgo de “un zapato rojo, tacón al parecer del mismo zapato, medias veladas incompletas, un cable verde amarrado en las puntas con un corte”<sup>365</sup> y varias bolsas plásticas, algunas del “Ley” y otras “de Febor de la Olímpica”<sup>366</sup>, lo que configura serios indicios de que en dichos predios se ejecutaron acciones irregulares.

De otra parte, en declaración vertida en audiencia pública ante este Despacho el 27 de abril de 2009, la señora CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA refirió que el día 8 de noviembre de 1985, esto es, al día siguiente de finalizada la ocupación, gracias al auxilio de un “funcionario del B-2”, de nombre GERMÁN GUTIÉRREZ, logró ingresar al complejo judicial y recorrer las instalaciones de la cafetería, agregando que durante los seis meses siguientes a estos eventos, el mencionado la visitó varias veces, para expresarle en cada una de ellas que su cónyuge “estaba detenido”, pero que él

<sup>362</sup> Cuaderno original 2 de la instrucción, folio 64.

<sup>363</sup> *Ibidem*. Folio 65.

<sup>364</sup> Cuaderno original 77 de anexos de la instrucción, folio 8. Informe No. 316766 del 1º de diciembre de 2006 suscrito por los investigadores criminalísticos del C.T.I. Nacional JIMMY CORTÉS y JAIME ALBERTO GARCÍA.

<sup>365</sup> Ver Caja No. 3, ítem 81 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene un (1) video en formato VHS rotulado: “Copia video diligencia Escuela de Caballería – 19, 20, 21 y 22 de junio de 2007 – Preliminar No. 9755-4”.

<sup>366</sup> Cuaderno original 17 de la instrucción, folio 278.

por su investidura no podía darle mayor información<sup>367</sup>, situación esta que en declaración rendida el 4 de diciembre de 2009 también fue puesta de presente por el señor CÉSAR ENRIQUE RODRÍGUEZ VERA.<sup>368</sup>

En la misma diligencia, la señora CABRERA GUERRA narró que luego de la renombrada toma acudió en compañía de su hermano ÁLVARO CABRERA y su cuñado CÉSAR RODRÍGUEZ a las instalaciones de la Decimotercera Brigada del Ejército en busca de su esposo, señalando que sus acompañantes se entrevistaron con el entonces Comandante de la guarnición, general ARIAS CABRALES, mientras que ella habló con “*un MY. GÓMEZ*”, quien a pesar de que le negó la presencia de detenidos en ese lugar le advirtió que si su cónyuge era guerrillero “*muy seguramente no estaría vivo porque ellos no iban a cometer el mismo error que cometieron cuando el robo de las armas en el Cantón Norte, donde entregaron más de 150 detenidos y al poco tiempo fueron liberados*”.<sup>369</sup>

Señaló además la testigo que aproximadamente ocho días después de haberse producido la incursión guerrillera, un medio escrito publicó en un titular que los empleados del restaurante eran cómplices del M-19 y que en el interior del lugar habían hallado 1500 pollos como provisión para el mantenimiento de la agrupación armada, noticia que según ella falta totalmente a la verdad, por lo que en su momento exigió la rectificación del periódico, sin que le haya sido indicada la fuente de la información.

Sobre este punto en particular el señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ rememoró que el día de marras efectivamente el menú del día era pollo, pero que sólo “*habían comprado alrededor de cincuenta de los cuales un poco más de 30 estaban preparados y el resto crudos para atender*

---

<sup>367</sup> Cuaderno original 5 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 39. CD. Récord: 00:24:10 del archivo de audio No. 110013104051\_01\_02.

<sup>368</sup> Cuaderno original 3 de la causa, folio 51. CD. Archivo de audio No. 110013104051\_4.

<sup>369</sup> Cuaderno original 5 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 39. CD que contiene el registro de audio de la declaración de CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA rendida el 27 de abril de 2009 dentro del proceso 2008-0710. Récord: 00:33:12 hasta 00:34:14 del archivo de audio No. 110013104051\_01\_02.

*las solicitudes de platos a la Carta*”, por lo que calificó de falsa y además absurda la noticia publicada en la prensa, pues *“para tener mil quinientos pollos se requiere un cuarto frío de grandes proporciones”*, mueble que no existía en el refectorio, ya que sólo contaba con una nevera y un congelador suministrados por el Fondo Rotatorio, de tamaño tan pequeño que ni siquiera alcanzaban *“para guardar las provisiones que se tenían para la semana”*.<sup>370</sup>

Así entonces la aludida noticia emerge como un intento por vincular a las personas que trabajaban para el establecimiento de comidas, con el grupo sedicioso, quizá con la pretensión de exculpar a las fuerzas armadas por su desaparición, conclusión a la que también llegó el periodista RAMÓN AUGUSTO JIMENO SANTOYO cuando atestiguó ante la Delegada Fiscal, el día 7 de diciembre de 2007.<sup>371</sup>

Sumado a lo anterior se tiene que la presencia del señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA en la Casa del 20 de Julio también fue advertida por el abogado litigante CARLOS ARIEL SERRANO SÁNCHEZ y por el ex asesor jurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, CARLOS AUGUSTO SÁNCHEZ CUESTAS, sin embargo, dadas las circunstancias particulares en las que estos declarantes avistaron al desaparecido y que han sido objeto de discusión en el transcurso del proceso, se hace necesario analizar en detalle sus manifestaciones, veamos:

Con relación al abogado SERRANO SÁNCHEZ, sobreviviente del asalto al edificio de la judicatura, el señor ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ manifestó que inmediatamente el prenombrado salió de la Casa del Florero le informó que en ese lugar *“vio a Carlos que lo habían subido al segundo piso y le habían dicho que lo habían llevado herido”*, sin

---

<sup>370</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 155. Declaración de ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ del 6 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>371</sup> Ver Caja No. 4, ítem 107 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene, entre otros, un (1) DVD rotulado *“Proceso PI 9755-4 Declaración Ramón Jimeno 07-12-2007”*. Récord: 00:10:40 hasta 00:11:33 del archivo de audio VTS\_01\_02.

embargo, agregó el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, “cuando yo lo llamé a él me dijo que no lo fuera a mencionar y que por lo que yo había dicho de lo que él me había contado, ya lo habían amenazado”, agregando que a raíz de esa circunstancia “Carlos Ariel Serrano, que era mi gran amigo, nunca he vuelto a saber nada de él”.<sup>372</sup>

Con el propósito de elucidar el tema, el ente instructor convocó al doctor CARLOS ARIEL SERRANO SÁNCHEZ para que rindiera declaración sobre lo pertinente, lo que en efecto hizo el 1º de marzo de 2007, señalando dentro de su atestación que efectivamente sostenía una relación de amistad con el señor ENRIQUE ALFONSO, pero que él estaba “completamente equivocado” porque en ningún momento vio a su hijo “en la Cafetería, ni en la Biblioteca, ni en el Palacio, ni en la Casa del Florero”, ni mucho menos en el segundo piso de este último inmueble<sup>373</sup>, como también negó categóricamente haberle comentado la existencia de amenazas en su contra, aduciendo que posiblemente el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ realizó tales aseveraciones “motivado por el dolor por la angustia y por la pérdida irreparable” de su ser querido.<sup>374</sup>

No obstante lo anterior, al ponderar las dos versiones, no se advierte admisible la negación del señor CARLOS ARIEL SERRANO SÁNCHEZ, como primera medida, porque la existencia de amenazas e intimidaciones sobre los testigos ha sido una constante a lo largo del decurso procesal, y de otro lado, porque de las varias versiones recaudadas al progenitor del desaparecido CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ no se desprende animadversión ni la intención de desnaturalizar los hechos, sino el único y obvio interés de que sea esclarecida la verdad.

---

<sup>372</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folio 75. Declaración de ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ del 16 de febrero de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>373</sup> *Ibidem*. Folio 266. Declaración de CARLOS ARIEL SERRANO SÁNCHEZ del 1º de marzo de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>374</sup> *Ibidem*. Folio 268.



En el mismo orden, no es de recibo el argumento expuesto por el doctor SERRANO SÁNCHEZ al señalar que lo que motiva al señor ENRIQUE ALFONSO para realizar sus afirmaciones, es el dolor y la angustia de perder a un hijo, pues como ya se mencionó, al medir en una exhaustiva ponderación las versiones, emerge más ajustado a la realidad que el primero hubiera callado en razón del miedo que le produjeron las amenazas en su contra y no que este último mintiera o exagerara, toda vez que sus dichos eran fácilmente susceptibles de desvirtuar o corroborar, más aún cuando desde sus primeras atestaciones, a pocos días de ocurridos los hechos –concretamente desde el 6 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante–, ha sido claro, coherente y reiterativo en señalar al “*doctor ARIEL SERRANO SÁNCHEZ*” como su fuente de información.<sup>375</sup>

Ahora, en lo que respecta al testimonio del señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ CUESTAS, encuentra esta jurisdicción que sus dichos han sido duramente criticados tanto por el Ministerio Público como por la defensa del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, quienes tacharon su atestación de falsa e inadmisibles para constituir una prueba de cargo, por la circunstancia de que en sus primeras salidas procesales el deponente omitió mencionar que vio al señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA salir con vida del Palacio Judicial, mientras que en posterior versión lo develó, aduciendo que en su momento se abstuvo de narrar lo que sabía por el temor que le causaron las amenazas que en ese entonces se produjeron en su contra.

Al respecto se constata que en declaración rendida el 16 de enero de 1986 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante<sup>376</sup>, época en la que se desempeñaba como abogado asesor de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el señor SÁNCHEZ CUESTAS manifestó que para el momento de los hechos, al término de las operaciones militares, acompañó al burgomaestre y a una delegación de funcionarios en un recorrido por el interior del inmueble

---

<sup>375</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 151.

<sup>376</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 88-94.

asaltado, para observar el estado en el que había quedado, verificando que en el primer piso todo quedó destruido, salvo el restaurante, sitio que presentaba mucho desorden y algunos impactos de bala, en tanto que la mayoría de los víveres se hallaba en estado de descomposición, por lo que pudo comprobar la falsedad de la información de los medios periodísticos, según los cuales en el refectorio se hallaban 1500 pollos, de los que el deponente tan solo vio *“los que se encontraban servidos para el almuerzo..., no sé cuántos serían y en el congelador que abrió y revisó el mismo señor Alcalde... sumando ambos no creo que hubieren más de 20 pollos”*.<sup>377</sup>

Asevera luego que decidió colaborar a la señora CECILIA CABRERA y a sus familiares en la búsqueda del señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, en hospitales, clínicas, con los *“choferes”* de algunas ambulancias e inclusive en la Brigada de Institutos Militares<sup>378</sup>, porque lo conocía desde que se hizo cargo del suministro de alimentos, dado que solía almorzar en ese establecimiento con sus compañeros de trabajo, recibiendo siempre *“un tratamiento verdaderamente especial en cuanto a atención, gentileza, servicio, etc.”*, razón por la que consideraba al administrador, su amigo, calificándolo en esa medida como *“una persona espontánea, sincera, honesta, correcta...”*.<sup>379</sup>

A lo precedente adicionó, en declaración recaudada en forma escrita por la Fiscal Cuarta ante la Corte Suprema de Justicia, el 19 de septiembre de 2007, que el segundo día de la toma, aprovechando su investidura como funcionario de la Alcaldía Mayor de Bogotá, logró acercarse *“lo mejor posible a la Casa del 20 de julio”*, desde donde avizó la entrada de muchas personas *“escortadas y protegidas, por funcionarios del Ejército, y algunos de la Policía, quienes se encontraban tanto uniformados y de civil”*, reconociendo

---

<sup>377</sup> *Ibidem.* Folio 92.

<sup>378</sup> *Ibidem.* Folio 88.

<sup>379</sup> *Ibidem.* Folio 91.

entre los rehenes que ingresaron, “*al señor RODRÍGUEZ*”, administrador de la cafetería del Palacio de Justicia.<sup>380</sup>

A ello agregó el declarante<sup>381</sup>: “*Vimos varias personas que sacaban... del Palacio de Justicia por la puerta principal... y los traían custodiados, tratándolos de proteger y en una de esas personas yo identifiqué, porque así lo conocía, y recalco de que lo conocía porque era el Administrador y porque iba a almorzar todos los días allá, a compartir café y todo, y él se dedicaba como administrador y su esposa como la que también atendía con él, siempre estaban pendientes de nosotros, uno cobrándonos en la caja y él o ella pendientes de cómo nos atendían y de cómo estaban los productos o las comidas que nos estaban atendiendo que nos estaban sirviendo, cuando lo vi, y vi que el señor RODRÍGUEZ salía y lo ingresaron a la Casa del 20 de Julio*”, recalcando con absoluta certeza que presenció la salida del inmueble de la judicatura del hoy desaparecido y su traslado desde allí hasta la Casa Museo.

Ahora, en ampliación de declaración llevada a cabo el 18 de diciembre de 2007, la instructora preguntó al señor SÁNCHEZ CUESTAS las razones por las que en sus primeras atestaciones no realizó manifestación alguna sobre estas particularidades relacionadas con el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, a lo que respondió que las circunstancias que lo rodeaban en ese momento ponían en grave riesgo su vida y su seguridad personal “*ya que para el momento... ya se me habían hecho las advertencias pertinentes por parte de los militares y había recibido, como lo reitero ciertas visitas a mi lugar de residencia por parte de vehículos sospechosos*”<sup>382</sup>, agregando que si en aquella época hubiese declarado lo que en realidad sabía, ya no estaría con vida, como quiera que “*la advertencia que se me hizo en las instalaciones del ejército, ubicadas en lo que se denomina como el Cantón*

---

<sup>380</sup> Cuaderno original 21 de la instrucción, folio 122.

<sup>381</sup> En declaración esta vez recogida en Audio de la misma fecha, el cual aparece en la Caja No. 2, ítem 52 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª, récord 00:10:05 hasta 00:11:56.

<sup>382</sup> Cuaderno original 26 de la instrucción, folio 3.

*norte, fueron claras, contundentes, precisas, de lo que me podía suceder si seguía indagando por el administrador o por alguna otra persona”.*<sup>383</sup>

Así entonces, la omisión en la que incurrió el testigo no invalida sus dichos, ni mucho menos permite predicar su falsedad, pues es comprensible y lógico que el deponente prescindiera de entregar información a las autoridades, cuando ello implicaba riesgo para su vida y/o la de su familia, dadas las amenazas y seguimientos que pesaban en su contra. De allí que sus testimonios para esta instancia gocen de credibilidad, no sólo por lo válido de sus explicaciones, sino porque se corroboran y complementan con otros medios de prueba que indican que el administrador del restaurante abandonó con vida la sede de las altas Cortes custodiado por personal de la Fuerza Pública, y fue luego trasladado a la Casa Museo del Florero, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre su suerte.

El análisis precedente permite inferir sin dubitación, que se halla plenamente probada la materialidad del ilícito aquí imputado, en relación con el señor CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA.

### **7.2.2. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS**

En relación con la mencionada, su progenitor, JOSÉ MARÍA GUARÍN ORTIZ señaló que gracias a una recomendación de la madre de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, con quien tenía una relación de amistad de más de treinta años, éste accedió a contratarla para que se desempeñara como cajera en el refectorio que gerenciaba, mientras su esposa CECILIA CABRERA se recuperaba de su reciente parto.<sup>384</sup>

---

<sup>383</sup> *Ibidem*. Folio 3.

<sup>384</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folio 105. Declaración de JOSÉ MARÍA GUARÍN ORTÍZ del 18 de enero de 1986 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

Esta situación la confirma la señora ELSA MARÍA OSORIO, madre de CRISTINA DEL PILAR, quien en ampliación de denuncia rendida el 29 de agosto de 2001 adicionó que para el día 6 de noviembre de 1985 su hija contaba con 26 años de edad y había trabajado en ese lugar por espacio de 35 días, sin que desde esa fecha conozca su paradero ni el de *“los desaparecidos que salieron con vida del Palacio de Justicia después del desalojo y que según algunas personas fueron llevados a la casa del Florero...”*.<sup>385</sup>

A su turno el señor RENÉ GUARÍN CORTÉS, hermano de la afectada, y quien para la época de los hechos era estudiante de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Nacional de Colombia, en declaración vertida el 26 de julio de 2006 refirió ante el ente instructor que tuvo conocimiento de la incursión guerrillera cerca del medio día del 6 de noviembre de 1985, mientras se encontraba cumpliendo tareas académicas en la institución universitaria.

Expresa después que al enterarse de los acontecimientos se desplazó hacia el centro de la capital con el propósito de llegar hasta el edificio invadido, sin lograr su propósito *“porque tenían las calles cerradas”* y *“no podía acceder a un sitio cercano”*, motivo por el que se mantuvo en el sitio hasta las 3 de la tarde, optando luego por retornar a su casa para estar pendiente de las transmisiones de los medios de comunicación.

Anota que en la mañana de marras, antes de salir hacia su sitio de estudio se despidió de su hermana, por lo que sostiene que la misma vestía *“una falda a cuadros rojos y azules, escocesa”* y *“una blusa rosada”*, y en cuanto a su apariencia física la describe como *“una mujer de 1,55 o 1,58 de estatura, robusta, ojos cafés, cejas gruesas, labios finos”* y como señales particulares destaca que *“tenía una mancha en la mano izquierda, como un mapa de Sudamérica”*.<sup>386</sup>

---

<sup>385</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folio 153.

<sup>386</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 22.

Continúa relatando que al no saber nada de la suerte de su consanguínea regresó al día siguiente al centro capitalino, enterándose allí de que las personas rescatadas eran llevadas al Museo 20 de Julio, así como de lo ocurrido con dos estudiantes de la Universidad Externado de Colombia, que salieron de la edificación, pero no fueron registrados como rehenes y aún así fueron trasladados a dependencias militares y puestos en libertad posteriormente, gracias a la influencia de sus familias, hecho que le hizo pensar que CRISTINA DEL PILAR podría estar en similar situación, añadiendo que ese mismo día, en horas de la noche, ingresó en compañía de su padre, JOSÉ MARÍA GUARÍN ORTÍZ, a la cafetería donde laboraba CRISTINA, notando *“curiosamente (que) aquél sitio no había sido incendiado que había jugos servidos y que la caja registradora había sido saqueada”*.<sup>387</sup>

Agrega que aproximadamente un año y medio después de ocurrido el atentado guerrillero, se tuvo noticia, a través de una llamada anónima, de que en el baño de hombres de un restaurante *“que quedaba frente al teatro Teusaquillo en la 34”* se había dejado un casete que fue recuperado *“por un abogado de apellido Guana de la Procuraduría”*, quien reveló que se trataba de una cinta de audio en la que *“unos supuestos agentes de inteligencia comentaban que habían tenido a los desaparecidos del Palacio en la Escuela de Caballería, que los habían torturado, que los habían asesinado por orden del Coronel Luis Alfonso Plazas Vega”*, y que finalmente *“los habían metido en unas canecas con ácido de batería para que no quedara cuerpo que enterrar...”*.<sup>388</sup>

En el transcurso de esta declaración la instructora, valiéndose de medios técnicos idóneos, procedió a exhibir el contenido del DVD de la Televisión Española HP-Invent-DVD+R 4,7 GB4X y del DVD 01 de Patrimonio Fílmico Colombiano, contentivos de imágenes relacionadas con los hechos investigados, dejando expresa constancia durante la reproducción de los

---

<sup>387</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 23.

<sup>388</sup> *Ibidem*. Folio 24.

mismos, de que en el punto 01:03:52 del primero, el testigo afirmó que la mujer que sale “*alzada en hombros por militar (sic), descalza, de falda escocesa y blusa rosada o roja*” podría ser su hermana CRISTINA DEL PILAR, manifestación que reiteró al apreciar la misma secuencia de imágenes en el punto 00:47:57 del video de Patrimonio Fílmico.<sup>389</sup>

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2006, en ampliación de su versión, el ente fiscal puso de presente al señor RENÉ GUARÍN CORTÉS algunos documentos periodísticos y fotográficos<sup>390</sup> relacionados con los hechos y obtenidos en inspección judicial a las instalaciones del periódico “*El Colombiano*”<sup>391</sup>, a fin de que al observarlos el deponente pudiera identificar a alguien, lo que en efecto ocurrió cuando se proyectaron las imágenes rotuladas como “*Palacio de J6 y Palacio de J9*”, respecto de las cuales el testigo afirmó categóricamente: “*Esa es la persona que siempre hemos dicho con mi papá, que es mi hermana CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS.*”<sup>392</sup> Ante tal aseveración, el ente acusador dejó expresa constancia de que las aludidas imágenes registran a una “*mujer que aparece siendo sacada del Palacio de Justicia, en hombros por un soldado, de cabello corto, sin zapatos, falda a cuadros*”.<sup>393</sup>

A lo anterior se suma que en diligencia de reconocimiento de videos realizada el 16 de agosto de 2007 en las instalaciones de la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, al exhibir el contenido del filme encontrado en la residencia del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, el señor RENÉ GUARÍN observó a su hermana en la secuencia registrada entre el punto 00:35:17 y el 00:35:33, precisando: “*esa es la falda que llevaba ese día*”, la que describe como era “*roja escocesa*”.

---

<sup>389</sup> *Ibidem*. Folio 25.

<sup>390</sup> Ver Caja No. 2, ítem 43 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene, entre otros, un (1) CD con fotografías obtenidas en inspección al diario “*El Colombiano*”.

<sup>391</sup> Cuaderno original 7 de la instrucción, folios 20-23. Diligencia de inspección judicial en las instalaciones del periódico *El Colombiano* con sede en Envigado del 4 de septiembre de 2006.

<sup>392</sup> *Ibidem*. Folio 25.

<sup>393</sup> *Ibidem*, folio 25.

Acota luego en torno a la blusa, que se trata de una “*blusa roja de moño*”, con “*una especie de corbata y la tiene en una posición que le cae*”, agregando que en la imagen puede apreciar en relación con la fisonomía de CRISTINA para aquella época, que llevaba “*pelo corto, está la forma de su cuerpo, era una persona de cadera ancha, de cola grande, esa es la especie de medida, es su cuerpo*”<sup>394</sup> y releva cómo va saliendo al hombro de un soldado, quien “*la lleva cargada*” y “*viste un camuflado, no lleva casco, lleva cachucha, es un hombre joven de tez clara... que la llevan (sic) a la Casa del Florero que es como la dirección hacia donde van saliendo todas las personas*”.<sup>395</sup>

También en el anterior video la señora CECILIA CABRERA GUERRA certifica la presencia de CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, a la que detalla como la mujer que viste “*una falda a cuadros escocesa y una blusa roja, va cargada por un soldado, va en medias y descalza, cabello corto y pelo negro, va en un estado físico aceptable, le veo la cabeza levantada, como mirando hacia donde la llevan, va alzada en el hombro derecho, la lleva con los dos brazos, como cogida de las rodillas*”; al respecto el despacho Fiscal deja constancia de que el señalamiento se presenta entre el punto 00:35:16 y el 00:35:24, cuando la persona se pierde en la pantalla.<sup>396</sup>

Asimismo, en el medio audiovisual aportado por la señora ANA MARÍA BIDEGAÍN DE URÁN, que contiene escenas de una de las emisiones del Noticiero 24 Horas en la que se transmitieron los acontecimientos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en el punto 00:01:51 de la reproducción, nuevamente el señor RENÉ GUARÍN CORTÉS distingue a su hermana cuando sale de la edificación, describiéndola igual que lo hizo con anterioridad, y acotando expresamente: “*ahí va saliendo Cristina*”, constancia que *motu proprio* deja la Fiscalía.<sup>397</sup>

---

<sup>394</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folio 42.

<sup>395</sup> *Ibidem*. Folio 42.

<sup>396</sup> *Ibidem*. Folio 48.

<sup>397</sup> *Ibidem*. Folio 44.



De otra parte obran en el expediente actas en las que consta el desarrollo de varias diligencias practicadas por la Procuraduría General de la Nación<sup>398</sup> y por el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante<sup>399</sup> sobre material audiovisual relacionado con los hechos, en el que los padres de CRISTINA DEL PILAR manifiestan observarla cuando sale de la sede judicial sobre los hombros de un uniformado, dejando constancia de que también avistan “*las prendas de vestir que usaba la señorita GUARÍN CORTÉS*” en imagen que se detiene en seis (6) oportunidades, con el mismo resultado.<sup>400</sup>

También da cuenta el infolio de que en una diligencia de exhibición de videos que tuvo lugar el 15 de enero de 1988 se dejó expresa constancia de que la señora MARÍA INÉS MUÑOZ DE GUARÍN, cuñada de la desaparecida, “*sin dubitaciones, señaló la secuencia que muestra la salida de CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, que ya había sido señalada e identificada por sus padres...*”.<sup>401</sup> No obstante lo anterior, obra en el paginario el testimonio de MARÍA NELFY DÍAZ DE VALENCIA, quien respecto del mismo fragmento fílmico en el que la señora GUARÍN CORTÉS es vista por sus familiares, sostuvo ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, que esa persona en realidad es ella por cuanto para el día de marras vestía con una “*faldas escocés, café y habanito de cuadros y una blusa rojita de rayitas blancas y un buso (sic) como bege (sic) oscuro y zapatos negros altos y un bolso negro*”, afirmando con seguridad: “*Esa soy yo, indudablemente, no tengo ninguna duda que soy yo*”.<sup>402</sup>

Estas afirmaciones fueron ratificadas posteriormente en una entrevista que la deponente concedió a un equipo de periodistas del canal RCN, transmitida el

<sup>398</sup> Cuaderno anexo original 5 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 239-240 y 243-244. Diligencias de exposición de material fílmico con familiares de víctimas de los hechos del Palacio de Justicia realizadas el 12 y el 22 de diciembre de 1987.

<sup>399</sup> *Ibidem*. Folios 207-218. Diligencias de exposición de material fílmico con familiares de víctimas de los hechos del Palacio de Justicia realizadas durante los días 13, 14, 15 y 16 de enero de 1988.

<sup>400</sup> *Ibidem*. Folio 239.

<sup>401</sup> *Ibidem*. Folio 213.

<sup>402</sup> Cuaderno original 82A de anexos de la instrucción, folios 113-115. Declaración de MARÍA NELFY DÍAZ DE VALENCIA del 12 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

12 de septiembre de 2007 en el programa “*La Noche*”<sup>403</sup>, en el que incluso le fue exhibido un fragmento de un video que registra la salida de rehenes del recinto de la magistratura en el que se reconoció fácilmente, según lo anuncia la nota periodística.

El 24 de septiembre de 2007, tras múltiples intentos por lograr su comparecencia, la señora MARÍA NELFY acudió a rendir testimonio ante el organismo investigador, oportunidad en la que señaló que el día 6 de noviembre de 1985 portaba “*falda escocesa, una blusa roja de rayitas blancas. De cuadros cafés y cuadros habanitos, la falda. Llevaba una blusa roja de rayitas blancas, transparente, de saco yo no me acuerdo, saco era como beige*”, precisando que no recordaba si su blusa “*alcanzaba a traslucir, si era delgadita la tela, de manga larga, pero del cuello y los puños no me acuerdo*”.<sup>404</sup>

En esta misma diligencia la Fiscalía le presentó un material fílmico relacionado con los hechos, destacándose el video obtenido en inspección realizada a la residencia del coronel (r) PLAZAS VEGA, frente al cual la exponente, del punto 00:35:19 al 00:35:34, en el que se registra la salida, en hombros de un soldado, de una mujer que viste una blusa roja, una falda a cuadros y se encuentra descalza, manifiesta: “*Esa soy yo*” y anota que se trata de ella porque “*me parezco, ahí estoy pintada, esa soy yo*”<sup>405</sup>, sin embargo, al reproducir el video aportado por la Televisión Española desde el punto 00:54:00 hasta 01:11:03 –que como se puede constatar fácilmente, corresponde a la misma secuencia de imágenes–, la testigo no realiza manifestación de identificarse, por el contrario, al finalizar la proyección, expresa: “*No me vi*”.<sup>406</sup>

---

<sup>403</sup> Ver Caja No. 2, ítem 58 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene un (1) DVD en el que se encuentra grabada la emisión del 12 de septiembre de 2007 del programa “*La Noche*” del Canal RCN.

<sup>404</sup> Cuaderno original 21 de la instrucción, folio 174.

<sup>405</sup> *Ibidem*. Folio 180.

<sup>406</sup> *Ibidem*. Folio 180.

La misma declarante, en el marco del proceso penal seguido contra el coronel retirado en comento, el 25 de noviembre de 2008, en audiencia pública adelantada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que también se reprodujo el video aportado por la Televisión Española desde el récord 00:50:05 hasta el 01:06:30, fragmento que registra los instantes en los que algunos rehenes abandonan con ayuda de la Fuerza Pública, el inmueble ocupado, la testificante no hizo pronunciamiento alguno.<sup>407</sup>

Todo lo expuesto permite restar credibilidad a las versiones de la señora DÍAZ DE VALENCIA, pues no sólo incurre en imprecisiones al describir el atuendo que en los días de los hechos llevaba consigo, sino que además, su “reconocimiento”, realizado ante el equipo periodístico del programa “*La Noche*”, carece de valor probatorio, en la medida que no es espontáneo, al habersele exhibido tan solo el intervalo preciso de su presunta salida, sin permitírsele siquiera que por sí sola ubicara la imagen donde hipotéticamente se identifica.

Además, pese a que la declarante asegura que la mujer que sale del Despacho de las altas Cortes en hombros de un soldado, es ella, al ponérsele de presente la secuencia que registra el mismo aparte en el video de la Televisión Española –lo que, se reitera, es fácilmente constatable a la revisión del elemento probatorio–, fue incapaz de identificarse, aún cuando le fue expuesto en dos oportunidades, esto es, tanto en la Fiscalía Cuarta como en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.

Estas razones se estiman suficientes para arribar a la convicción de que la mujer que es evacuada del Palacio de Justicia en las condiciones antes descritas no es otra que la desaparecida CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS.

---

<sup>407</sup> Cuaderno original 8 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 69. CD que contiene el registro en audio de la declaración.

### 7.2.3. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ

Para el mes de noviembre de 1985 BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, según manifestó su madre MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE BELTRÁN el 2 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de Investigación de la Procuraduría General de la Nación, se desempeñaba como mesero en el restaurante de la sede judicial asaltada, empleo que obtuvo por recomendación que hiciera una trabajadora social del SENA ante el administrador del mencionado establecimiento, razón por la cual el día de los hechos salió de su casa a las ocho y media de la mañana, a cumplir sus labores, sin que hasta la fecha haya aparecido o se tenga noticia de su ubicación.<sup>408</sup>

Afirmó igualmente la deponente que el día en que tuvo inicio la toma, aproximadamente a las seis o siete de la noche, recibió una llamada telefónica de un “*doctor MELÉNDEZ*”, quien le preguntó “*si BERNARDO había llegado, porque a él le parecía que lo había visto salir en la primera gente que evacuaron*”, aclarando la testigo que esta persona era cliente habitual del refectorio en el que trabajaba su hijo, y lo conocía, precisamente porque era él quien lo atendía cuando iba a almorzar.<sup>409</sup>

Posteriormente la señora MARÍA DE JESÚS ratificó su dicho ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante el 18 de diciembre de 1985, precisando en punto al tema que: “*me preguntó (refiriéndose al doctor MELÉNDEZ) que si había llegado BERNARDO y yo le contesté que no, que no había llegado, desde la hora de la mañana que había salido entonces él me dijo que él lo había visto que había salido evacuado, que había salido entre los primeros que sacaron, él me dijo ‘yo lo vi salir’, dijo que lo había visto salir y que posiblemente lo habían pasado para la Casa del Florero y que seguramente estaban en algún interrogatorio y que no demoraba en llegar a la casa*”.<sup>410</sup>

<sup>408</sup> Libro original 6 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 75-77.

<sup>409</sup> *Ibidem*. Folio 77.

<sup>410</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folios 251-252.

Por su parte el señor BERNARDO BELTRÁN MONROY, padre de BELTRÁN HERNÁNDEZ, tanto en declaración del 18 de diciembre de 1985<sup>411</sup> como en posterior ampliación de denuncia, vertida el 29 de agosto de 2001<sup>412</sup>, señaló que su hijo para la fecha de los hechos llevaba alrededor de tres meses desempeñándose como mesero en la cafetería, día en el que como de costumbre salió en horas de la mañana a desempeñar sus labores, señalando que inclusive existe una *“certificación de una señora del aseo que lo vio ese día trabajando”*, así como la versión de *“un doctor”* que llamó a su esposa, MARÍA HERNÁNDEZ, para manifestarle que no se preocupara porque *“él había visto a BERNARDO cuando lo sacaban del Palacio y se lo habían llevado para la Casa del Florero”*, sin embargo indica que posteriormente esta misma persona llamó a retractarse de lo que había dicho, argumentando que *“seguramente se había equivocado, que estaba muy lejos y que seguro era otra persona...”*<sup>413</sup>

Esta situación fue también puesta de presente por la señora SANDRA BELTRÁN, hermana de la víctima, quien ratificó que el primer día de la toma guerrillera su madre recibió una llamada de *“un doctor de apellido Meléndez que trabajaba en el Fondo Rotatorio”*, quien la serenó indicándole que su hijo *“estaba en frente del Palacio que lo vio salir”* y *“que no demoraba en llegar”*.

Anota la exponente que como el mencionado tomaba sus alimentos de la mañana en el refectorio del inmueble de la judicatura, había ido a desayunar y lo había visto salir hacia el Museo 20 de Julio, lo que ubica cronológicamente el 6 de noviembre, afirmando que *“él la llamó sobre las 10 de la noche, él habla con mi mamá y le dice que se tranquilice, porque la llamada fue básicamente para tranquilizarla a ella, que él estaba al frente y lo vio salir más o menos sobre las 3 de la tarde. Él tenía el teléfono de la casa porque él*

---

<sup>411</sup> *Ibidem*. Folios 245-247.

<sup>412</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 155-156.

<sup>413</sup> *Ibidem*. Folio 155.

*iba a desayunar, le cayó muy bien BERNARDO y le estaba ayudando a conseguir otro empleo”*.<sup>414</sup>

Señala por último que escuchó en la radio, en la voz de YAMID AMAT, aunque no recuerda el nombre de la emisora, un relato sobre los acontecimientos, describiendo una escena de salida de rehenes de la edificación, entre los que mencionó a “*Bernardo Beltrán*”.<sup>415</sup>

Respecto a las afirmaciones de los familiares del mencionado, el señor EDUARDO IGNACIO MENÉNDEZ Y MIRANDA, quien para la época de los hechos era empleado del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, en declaración rendida el 20 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante, manifestó que en efecto lo conocía porque con frecuencia almorzaba en el restaurante donde él trabajaba e inclusive en una oportunidad le ofreció colaboración para obtener una mejor posibilidad de empleo, ya que le había parecido “*una persona eficiente en su trabajo*” y que observaba “*un trato acorde con el nivel de los funcionarios que frecuentaban la cafetería*”<sup>416</sup>, sin embargo negó haber presenciado directamente los acontecimientos que se desarrollaron durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, así como haber llamado a la familia del desaparecido para informar que lo había divisado saliendo del inmueble judicial.

Ahora, en posterior declaración ante la Visitaduría de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares el 24 de noviembre de 1986, el señor MENÉNDEZ Y MIRANDA aceptó haber hablado por teléfono con la señora MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE BELTRÁN, indicando no obstante que lo hizo tiempo después de ocurridos los hechos, con el propósito de indagar por la suerte de su hijo y para manifestarle que le “*había parecido ver en un noticiero de televisión la salida de unas personas que me parecieron*

---

<sup>414</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 204. Declaración de SANDRA BELTRÁN HERNÁNDEZ del 25 de agosto de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>415</sup> *Ibidem*. Folio 204.

<sup>416</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 276.

*como algunos de los empleados de la cafetería*”, agregando que aunque no recuerda las palabras exactas que utilizó en la conversación, su único propósito fue el *“de infundirle optimismo frente a su inquietud”*, pero que en ningún momento afirmó haber visto a BERNARDO BELTRÁN, porque no le correspondía aseverar algo de esa magnitud sin tener certeza de lo que ocurrió realmente con las personas que se encontraban en el interior de la sede de las corporaciones judiciales.<sup>417</sup>

Revisado el recaudo en lo que tiene que ver con este declarante, encuentra el Despacho que el señor EDUARDO MENÉNDEZ, luego de haber informado que vio a BERNARDO BELTRÁN salir con vida del edificio de la judicatura, se retractó de ello, argumentando que la angustia que rodeaba a los parientes pudo *“originar una apreciación diferente de unas palabras de estímulo y esperanza”* y que se podía haber interpretado *“como una aseveración sin un fundamento real”*<sup>418</sup>, sin embargo esas explicaciones no reclaman credibilidad para el Juzgado, contrario a lo que ocurre con las versiones de los padres y hermana de la víctima que se advierten serias, coherentes y ceñidas a una información recibida en forma directa, y no devenidas de una falsa evaluación, amén de que han sido sostenidas por la familia ante diferentes autoridades judiciales, a lo largo del decurso procesal.

De otra parte consta en autos que en diligencia practicada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema el 16 de agosto de 2007, la señora SANDRA BELTRÁN HERNÁNDEZ durante la reproducción del video obtenido en inspección a la residencia del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, al observar desde el punto 00:35:38 hasta el 00:35:41 aseveró: *“Ese es Bernardo, Bernardo. Se le ven los pantalones a BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ”*, subrayando que presenta *“la contextura física de mi hermano”* y que lo identifica *“al ver la toma del tronco hacia arriba por la forma de su pelo, la ‘carrera’ es decir cómo se peinaba, las entradas, lo lleva*

---

<sup>417</sup> Cuaderno original 2 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 46.

<sup>418</sup> *Ibidem*. Folio 46.

*un soldado, lo lleva tomado por el brazo derecho, el soldado va armado, BERNARDO va con pantalón negro, una camisa blanca que se ve como grisácea... ”.*<sup>419</sup>

A su turno, el señor RENÉ GUARÍN CORTÉS, quien asistió a la misma diligencia afirmó, respecto del fragmento de video expuesto a la señora SANDRA BELTRÁN, que el *“hombre de camisa gris que está al lado izquierdo de la pantalla es muy parecido a Bernardo Beltrán, porque ese es su corte de cabello, la forma de la cabeza, y para mi podría ser Bernardo Beltrán”*<sup>420</sup>, agregando que se encuentra en capacidad de reconocerlo porque de los compañeros de trabajo de su hermana CRISTINA DEL PILAR, conoció a CARLOS AUGUSTO, a BERNARDO y a HÉCTOR JAIME, pues como lo había mencionado en su primera salida ante la Fiscal Instructora el 26 de julio de 2006, durante el tiempo en que su consanguínea laboró en el expendio de comidas la visitó en varias oportunidades, lo que le permitió interactuar con los prenombrados, aclarando que la relación de amistad con CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ sí era de mucho tiempo atrás.<sup>421</sup>

A su turno CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA, respecto del mismo video y en el mismo marcador de reproducción, afirmó reconocer al desaparecido cuando sale de la sede judicial, manifestando: *“Lo veo cogido por el brazo derecho por un soldado, se desplaza por sus propios medios, lo identifiqué porque él trabajó el mismo tiempo que llevábamos nosotros trabajando en la cafetería, de 4 a 5 meses”*, tiempo suficiente para reconocer su característica forma de peinarse, por las entradas de la frente, por *“la forma de la cara, las cejas, la estatura, el tamaño del cuerpo”*<sup>422</sup>, lo que le permite afirmar con certeza que se trata de él, adicionando, en relación con el vestuario, que: *“lo veo con un pantalón oscuro, una camisa de cuello para*

<sup>419</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folio 42.

<sup>420</sup> *Ibidem*. Folio 42.

<sup>421</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 24.

<sup>422</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folio 49. Diligencia de reconocimiento de videos a la que asistió CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA del 16 de agosto de 2007 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.



*corbata, me parece que llevara un buso de cuello redondo, no podría identificar claramente si es un buso o una camisa, negra no es, verde tampoco me parece es un color como gris... ”.*<sup>423</sup>

Del material probatorio anteriormente expuesto se concluye entonces que el señor BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ el día 6 de noviembre de 1985 se encontraba en el refectorio del Palacio de Justicia, cumpliendo el oficio de mesero que desde unos pocos meses atrás desempeñaba, por lo que fue sorprendido por la incursión guerrillera en el interior del inmueble judicial, siendo posteriormente evacuado del lugar por personal de la fuerza pública, y conducido hacia el Museo de la independencia, sin que hasta hoy se tenga noticia de su destino.

#### **7.2.4. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES**

El 22 de noviembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial la señora MARÍA DEL PILAR NAVARRETE URREA, esposa de HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES manifestó que su cónyuge se desempeñaba como mesero del restaurante que funcionaba en el recinto de la judicatura, desde el mes de diciembre de 1984, y que el día en que se inició la ocupación salió con rumbo a su lugar de trabajo desde muy temprano, dado que su residencia estaba ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Señaló la declarante que el día viernes 15 de noviembre de 1985 recibió una llamada de una persona que dijo ser del B-2 y le manifestó que *“había grabado un cassette con las voces de los de la cafetería y que llamaba porque le daba mucho pesar que los tuvieran presos y torturándolos y siendo inocentes; que los habían llevado primero a la Casa del Florero y luego al Cantón Norte y hasta el sábado después de la toma, estaban vivos... ”.*<sup>424</sup>

---

<sup>423</sup> *Ibidem.* Folio 50.

<sup>424</sup> Libro original 6 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 49.

Recalca que el mismo mensaje fue recibido por CECILIA CABRERA, esposa del administrador y por LUZ DARY, esposa del Chef del mismo establecimiento, situación ésta que fue reiterada en posterior declaración ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante<sup>425</sup> y ratificada en diligencia de ampliación de denuncia que rindiera el 29 de agosto de 2001 en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado.<sup>426</sup>

A su turno, la madre de la víctima, CLARA ISABEL FUENTES DE BELTRÁN refirió que tuvo conocimiento de la ocurrencia de la toma guerrillera a través de una llamada telefónica de su nuera MARÍA DEL PILAR, que la llevó a comunicarse con su hijo MARIO DAVID BELTRÁN FUENTES, quien en aquella época trabajaba en el Departamento Administrativo de Seguridad, y al que solicitó indagar por la situación que se estaba presentando y por la suerte de su hermano.

Afirma que el día 8 de noviembre de 1985 MARIO DAVID tuvo acceso al establecimiento donde se despachaban los alimentos, donde encontró la cédula de ciudadanía de HÉCTOR JAIME, confirmando así que el día de los acontecimientos éste acudió a laborar, a lo que suma que ella misma observó en los noticieros de televisión de la época que entre los liberados salían *“unos de la cafetería uniforme de pantalón negro, camisa blanca y chaleco negro”*, situación que pudo ratificar luego cuando en los despachos judiciales de Paloquemao se le pusieron de presente algunos videos con imágenes de los hechos.<sup>427</sup>

Sobre el particular el señor MARIO DAVID BELTRÁN FUENTES, en testimonio rendido en la etapa sumarial señaló que el 6 de noviembre de 1985 sólo pudo desplazarse hasta el Museo del Florero, en horas vespertinas, pues

---

<sup>425</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 34-38.

<sup>426</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 162-163.

<sup>427</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 118. Declaración de CLARA ISABEL FUENTES DE BELTRÁN del 10 de abril de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J. Ver también cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 111-114. Declaración del 20 de enero de 1986 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

sus labores como agente activo del DAS y jefe del esquema de seguridad del Juez 80 de Instrucción Criminal Especializado, le impidieron hacerlo antes, añadiendo que una vez en el lugar comenzó a indagar por los empleados del restaurante, sin tener noticia de ellos.

Manifiesta que inició por su propia cuenta varias tareas de búsqueda e investigación para dar con el paradero de su hermano, sin resultados positivos, pero que *“para evitarle otra desaparición a (su) madre”* tuvo que suspenderlas como consecuencia de múltiples llamadas anónimas amenazantes y seguimientos sospechosos de los que se le hizo víctima.<sup>428</sup>

Refiere que al día siguiente de finalizada la toma, ingresó a la sede judicial en ruinas, para indagar sobre las condiciones en las que había quedado el lugar de trabajo de su consanguíneo, notando *“la ropa de los empleados colgada en los percheros (y) en puntillas, y varios documentos de identidad en el piso”*, entre los cuales encontró la cédula de HÉCTOR JAIME, seguidamente se percató de que en el sitio no había *“rastros de incendio ni de tiroteos”*, pero sí un completo desorden y la destrucción de todos los enseres.<sup>429</sup>

En la misma diligencia el señor MARIO BELTRÁN culpó al Ejército como directo responsable de la desaparición de su hermano y de los demás trabajadores del expendio de alimentos, argumentando que quienes dirigieron las operaciones fueron unos *“brutos, violentos y asesinos, que no distinguieron entre rehenes, secuestrados, y otras personas”*, sino que la *“grave inteligencia de esos comandantes del ejército”* condujo a catalogar a todos los empleados del restaurante como guerrilleros, al imputarles de manera absurda el haber colaborado con los subversivos, ingresando previamente por el refectorio las armas que emplearon para llevar a cabo el ataque a la edificación.<sup>430</sup>

---

<sup>428</sup> *Ibidem*. Folio 122. Declaración de MARIO DAVID BELTRÁN FUENTES del 10 de abril de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>429</sup> *Ibidem*. Folios 122-123.

<sup>430</sup> *Ibidem*. Folios 124-125.

Obra igualmente en el paginario ampliación de denuncia del 29 de agosto de 2001, realizada por el señor HÉCTOR JAIME BELTRÁN, padre del damnificado, en la que informó a la Fiscalía que pese a estar demostrado que su hijo se encontraba en su lugar de trabajo el “*día del magnicidio*”, y que posteriormente fue rescatado con vida y conducido, bajo la custodia de las “*fuerzas armadas*”, hacia el puesto de mando avanzado, hasta la fecha constituye “*un absoluto misterio*” cuál fue su destino, aunque refiere que recibió varias llamadas anónimas en las que le informaban que su descendiente había sido llevado a las Caballerizas del Cantón Norte, “*donde los torturaron para hacerles confesar cosas que ellos no tenían la menor idea....*”.<sup>431</sup>

Asimismo en posterior intervención el denunciante informó que el 6 de noviembre se hallaba laborando en el municipio de Fusagasugá, por lo que al enterarse de los acontecimientos que estaban teniendo lugar en el centro de la Capital, regresó a Bogotá para intentar infructuosamente, en compañía de su esposa, acercarse al edificio asaltado, afirmando que dentro del público que estaba en los alrededores “*preguntaba que pasaba con los empleados de la Cafetería*” a lo que le respondieron “*que los sacaron vivos y los tienen en la Casa del Florero*”.

No obstante ello manifiesta que a pesar de haber realizado incontables diligencias de búsqueda, nunca tuvo noticia alguna de HÉCTOR JAIME, consiguiendo únicamente, tras sus múltiples esfuerzos, que aproximadamente un año después de estos sucesos lo llamaran para insultarlo, advirtiéndole “*Que dejara de joder, que sabían donde estudiaban mis hijas, que ellos ya estaban fritos... que dejara de andar jodiendo que esa gente ya no aparecía*”<sup>432</sup>, lo que atribuye a “*voces anónimas que... no podría identificar*”, calificándolas de “*Terrorismo total*”. Tales referencias, valga anotarlas,

<sup>431</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folio 158.

<sup>432</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 37. Declaración de HÉCTOR JAIME BELTRÁN del 20 de febrero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

coinciden en forma plena con las intimidaciones de las que también se hizo destinatario a su consanguíneo, MARIO DAVID BELTRÁN FUENTES.

Por último señala que en una oportunidad su esposa CLARA ISABEL FUENTES “reconoció a su hijo en un video que poseía el abogado Eduardo Umaña, y así lo declaró bajo la gravedad del juramento”, anotando que este filme pertenecía al periodista JORGE ENRIQUE PULIDO, pero que posteriormente desapareció<sup>433</sup>, no obstante recuerda que en él se apreciaba la salida con vida de HÉCTOR JAIME, escoltado por la fuerza pública, por lo que responsabiliza directamente a los altos mandos militares por su desaparición.

#### **7.2.5. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE DAVID SUSPES CELIS**

En versión jurada rendida el 29 de agosto de 2001, la señora MARÍA DEL CARMEN CELIS DE SUSPES, madre de DAVID, manifestó ante la Fiscalía que para la época de los hechos, su hijo contaba con 26 años de edad, mantenía una relación marital con una joven con quien tenía una hija y llevaba más de un año desempeñándose como Chef en el restaurante que funcionaba en el primer piso del palacio judicial, por lo que el día 6 de noviembre de 1985 salió de su casa, como de costumbre, a las ocho de la mañana, rumbo a su trabajo, sin que se haya vuelto a tener noticia de él.<sup>434</sup>

Lo anterior lo secunda LUZ DARY SAMPER BEDOYA, compañera sentimental del desaparecido, quien en declaración del 21 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante manifestó que el día de marras DAVID SUSPES salió aproximadamente a las ocho y diez de la mañana, con destino al refectorio que funcionaba en la sede de la alta judicatura, donde se desempeñaba como Chef, sin que haya vuelto a tener noticia de su suerte, más que una llamada telefónica de una persona que se

---

<sup>433</sup> *Ibidem*. Folio 38.

<sup>434</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 160-161.

identificó como agente del F-2, quien le manifestó que *“ellos habían sacado a los de la cafetería y los habían trasladado a la casa del florero, que en la casa del florero en la medida en que iban siendo sospechosos los iban colocando aparte y que luego ellos mismos los habían trasladado hasta la Brigada...”*.<sup>435</sup>

Señaló la deponente que durante el asalto armado y en días posteriores, al no tener noticias de su compañero, visitó hospitales, el anfiteatro del Instituto de Medicina Legal, las instalaciones de la Brigada XIII, la Estación Sexta de Policía y el DAS, sin obtener ningún tipo de información.

Esta situación también fue puesta de presente por MYRIAM SUSPES CELIS, hermana de la víctima, quien adicionó que *“en los primeros días siguientes a la toma del Palacio, estuvimos en el Noticiero, en las instalaciones de Juan Guillermo Ríos, con el propósito de dar a conocer la noticia de los nueve desaparecidos del Palacio, puesto que no los habíamos hallado, ni muertos, ni vivos...”*.<sup>436</sup>

Obra igualmente en el expediente constancia de una diligencia del 12 de enero de 1988, realizada por el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, en la que con presencia de familiares de los desaparecidos se exhibieron fotografías, prendas, objetos y documentos que fueron encontrados en el inmueble judicial, entre los cuales la señora LUZ DARY SAMPER reconoció unas tarjetas, fotografías y documentos de identidad del señor SUSPES CELIS, expresando: *“Esto hace parte de una billetera que incluso yo se la regalé y las hojitas son las que vienen dentro de los bolsillos plásticos de la billetera con la réplica de la tarjeta Diners. Las fotografías (...) son, tres corresponden a él, dos corresponden a la hija LUDI ESMERALDA, la otra de la mamá, las de un niño y niña son sobrinos y la foto más viejita es la del papá. Todo esto lo cargaba él dentro de la billetera en los bolsillos plásticos de portar*

---

<sup>435</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 282.

<sup>436</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folio 144. Declaración de MYRIAM SUSPES CELIS del 8 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante.

*documentos*”<sup>437</sup>, al respecto el Juez instructor dejó constancia de que lo dicho por la declarante fue confirmado por CARMEN CELIS DE SUSPES y MYRIAM SUSPES, madre y hermana de DAVID, respectivamente.

En dicha diligencia el despacho también hizo constar que los documentos *“aparecen anexados al cuaderno original número 1 como folio 0070 escrito a mano el número del folio y no hay ninguna constancia de las razones por las cuales fue anexado, el sitio donde fue encontrado, por cuanto se observó la totalidad del acta de inspección judicial practicada por el Juzgado 2º Especializado y allí no se indica en que sitio... se encontraron estos documentos...”*<sup>438</sup>.

Por otra parte la estadía del escamoteado en el interior de la sede de las Corporaciones judiciales, al momento de producirse el asalto guerrillero, la acredita también CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA, quien durante las exhibiciones fílmicas realizadas el 2 de agosto de 2006<sup>439</sup> y el 16 de agosto de 2007 afirmó ante el Despacho Cuarto de la Fiscalía, bajo la gravedad del juramento, reconocerlo cuando salía por la puerta principal del edificio.

En la última de las ocasiones anotadas, al ponerse de presente el video obtenido en inspección judicial realizada a la residencia del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, al correr el punto 00:36:01, señaló la testigo, respecto de quien sale en pantalla: *“Este se me parece a David Suspez (sic) Celis... lo veo que lleva camisa de color camel y pantalón color camel, lleva corbata café, lleva un reloj en la muñeca izquierda, me parece que sale fuertemente vigilado por los soldados, con los dos brazos en alto”*, adicionando que ese vestuario corresponde con él, por cuanto era el Chef y *“se caracterizaba porque siempre vestía elegante, y también sale en el mismo grupo de rehenes”*.<sup>440</sup>

<sup>437</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 205.

<sup>438</sup> *Ibidem*. Folio 205.

<sup>439</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folios 62-63.

<sup>440</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folio 49.

Lo expuesto permite entonces afirmar que se encuentra demostrada la presanidad, permanencia al interior y posterior salida de la infraestructura judicial de DAVID SUSPES CELIS, Chef del restaurante, de quien hasta el día de hoy se desconoce su paradero.

#### **7.2.6. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE GLORIA ESTELA LIZARAZO**

Con relación a GLORIA ESTELA LIZARAZO, su madre LIRA ROSA LIZARAZO DE LAGOS<sup>441</sup>, en declaración que rindiera el 12 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante, manifestó que su hija contaba con 30 años de edad, tenía 4 hijos, convivía con el señor LUIS CARLOS OSPINA y era empleada del refectorio del Palacio de Justicia en donde se encargaba del autoservicio, labor que desempeñaba de lunes a viernes desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Posteriormente, el 11 de abril de 1986 el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante llevó a cabo en las instalaciones de la Corresponsalía de Televisión Española, ubicada en la Carrera 12 No. 71-53 de la ciudad de Bogotá, otra inspección sobre material audiovisual relacionado con los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985, cintas que les fueron presentadas a algunos de los familiares de los afectados, para que manifestaran si reconocían allí a sus parientes.

En desarrollo de esta diligencia, el Juez dejó constancia de que las señoras CONSUELO CASARINAS DE SUSANA y DEYANIRA LIZARAZO, durante la reproducción de uno de los video-casetes, manifestaron: *“En cuanto a las piernas se parece mucho a GLORIA STELLA (sic) LIZARAZO, por el pelo corto y negro y por la falda que ella usaba una falda verde”*, por lo que

---

<sup>441</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folios 183-185A.



afirmaron bajo la gravedad del juramento que la mujer que figuraba en el filme, con esas características, tenía gran similitud con GLORIA ESTELA.<sup>442</sup>

A ello se suma la declaración de LUIS CARLOS OSPINA ARIAS<sup>443</sup>, compañero permanente y padre de tres de los hijos de GLORIA ESTELA, quien ante la Fiscalía, con fecha 10 de diciembre de 2007 señaló que para el mes de noviembre de 1985 se hallaba de vacaciones en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, cuando la progenitora de la víctima le informó que se había presentado una toma subversiva en el lugar donde GLORIA ESTELA laboraba como “*ayudante de cocina*” en la cafetería principal.

Con relación a su compañera, manifiesta el señor OSPINA ARIAS, que ella salió con vida de la edificación judicial, siendo conducida por miembros de la fuerza pública al Museo 20 de julio, de donde “*los sacaron para el B-2*”, razón por la cual, en días posteriores a los hechos, fue en busca de información hasta las instalaciones militares de Usaqué, entrevistándose en ese lugar con un soldado que hacía guardia, quien le comunicó que efectivamente allí habían sido llevadas varias personas provenientes del Palacio, pero que “*había tanta gente*” que no le podía decir si su cónyuge, de quien le enseñó una fotografía, se encontraba allí.

Agregó el deponente que en una diligencia de reconocimiento realizada en “*Noticias Uno*”, le mostraron unos videos con imágenes de los hechos acontecidos en la sede de la magistratura, y en uno de ellos pudo apreciar que su esposa salía viva, en hombros de un soldado, y descalza.<sup>444</sup>

En la misma diligencia se le presentó al declarante la película recuperada en la residencia del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, respecto de la cual, a partir del punto 00:35:22, según constancia del ente fiscal, el testigo

---

<sup>442</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folio 216. Diligencia de reconocimiento de videos en las instalaciones de Corresponsalía Televisión Española del 11 de abril de 1986 realizada por el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>443</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folios 70-80.

<sup>444</sup> *Ibidem*. Folios 72-73.

observa a dos mujeres que salen en hombros de unos uniformados, aseverando con relación a una de ellas: *“Esa es la señora mía, la reconozco, por la cara, los brazos como gorditos, el cuerpo, la forma del cabello, como gordita. Lleva una falda a paño verde clara y una blusa negra...”*<sup>445</sup>

Advierte esta juridicidad que la forma en la que el señor OSPINA ARIAS detalló tanto la vestimenta como la apariencia física de la víctima, también fue puesta de presente por CECILIA SATURIA CABRERA GUERRA en diligencia de reconocimiento que hiciera el 16 de agosto de 2007, cuando a partir del punto 00:35:20 del mismo video, afirmó haber observado a GLORIA ESTELA LIZARAZO *“con una camiseta negra manga corta, falda color verde o Gris, falda hasta las rodillas, cabello negro, tez blanca, cabello corto, como peinada por la mitad, gorda y gorda de piernas, descalza y me parece que lleva medias veladas”*<sup>446</sup>, descripción ésta que a su vez, como se explicó en precedencia, ya había sido expuesta el 11 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante por las señoras CONSUELO CASARINAS DE SUSANA y DEYANIRA LIZARAZO.

Finalmente, frente a un material fotográfico que la funcionaria investigadora puso de presente al señor OSPINA, éste identificó en la imagen rotulada con el número 1, a CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, y en la número 8, reconoció a su cónyuge, con la aclaración de que *“esa foto es antigua, ahí tenía el pelo largo y el día de la toma del Palacio lo tenía muy cortico, esa foto es vieja, reciente no es, para la época de la toma ella debía tener 29 años ella se cortó el pelo, apenas entró a trabajar en el Palacio, en esa foto (la que se exhibe) ella debía tener unos 23 años, 24 años...”*<sup>447</sup>

Se tiene entonces que existen elementos de convicción suficientes para predicar la estadía de la señora GLORIA ESTELA LIZARAZO en el edificio

<sup>445</sup> *Ibidem*. Folios 77-78.

<sup>446</sup> Cuaderno original 20 de la instrucción, folio 48.

<sup>447</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folio 78-79.

de la magistratura y su posterior salida, pues los testimonios analizados muestran armonía y coherencia en la descripción que sobre el punto ofrecen.

### **7.2.7. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LUZ MARY PORTELA LEÓN**

Sobre la desaparición de la señora LUZ MARY PORTELA LEÓN cuenta el infolio con la declaración de ROSALBINA LEÓN, su madre, quien manifestó ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial<sup>448</sup>, el 25 de noviembre de 1985, que su hija tenía 27 años de edad y como aún era soltera, vivía en su casa, colaborándole en los quehaceres del hogar.

Posteriormente, ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante<sup>449</sup> indicó la deponente que para el año de 1985 se dedicaba a lavar platos en el restaurante del complejo de Justicia, pero que por dificultades de salud, su hija, previo acuerdo con el administrador, la venía reemplazando desde el 29 de octubre de esa anualidad hasta el día de los hechos, en el que como de costumbre salió muy temprano de su casa a su sitio de trabajo, sin que se haya vuelto a conocer su paradero, pese a los ingentes esfuerzos que desarrolló para encontrarla.

Esta circunstancia es confirmada por la señora SATURIA CABRERA, quien el 21 de julio de 2006 ante el ente instructor adviera que entre el personal que laboraba en el refectorio para el mes de noviembre de 1985, se encontraba la señora LUZ MARY PORTELA, y que *“el día de la toma... estaba reemplazando a su mamá Rosalbina León”*.<sup>450</sup>

También milita en el paginario la versión del señor JOSÉ ESTEBAN CÁRDENAS MARTÍNEZ<sup>451</sup>, esposo de ROSALBINA LEÓN, quien señaló

<sup>448</sup> Libro original 6 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 62-64.

<sup>449</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folios 195-198. Declaración de ROSALBINA LEÓN del 12 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>450</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 296.

<sup>451</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 17-19. Declaración de JOSÉ ESTEBAN CÁRDENAS MARTÍNEZ del 2 de enero de 1986 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante.

que al enterarse de los sucesos y a sabiendas de que su hijastra laboraba en el inmueble estatal, fue hasta la Casa del Florero para intentar ubicarla, sin resultados positivos, por lo que optó por visitar hospitales, acudir al anfiteatro de Medicina Legal, y solicitar ayuda a la Comisaría del Restrepo, donde obtuvo una orden para que el F-2 investigara la situación, dirigiéndose en varias oportunidades a la Brigada XIII del Ejército, sin que tampoco tuviera éxito en ninguna de sus gestiones.

En el mismo sentido atestiguó JUAN MANUEL CÁRDENAS MARTÍNEZ, hermano del anterior, quien afirmó que en búsqueda de LUZ MARY PORTELA, fueron *“durante todos los cuatro días seguidos... a la treinta con doce, de allí nos mandaron otra vez a Medicina Legal y yo fui a reconocer a unas pertenencias (sic) pero no pude reconocer a ninguna. Cuando yo vine, vine primero a Medicina Legal y ahí hablé con el portero y entré y busqué y no la encontré... ”*.<sup>452</sup>

El análisis conjunto de estos elementos permite deducir que en las fechas de estos acontecimientos la señora PORTELA LEÓN asistió a laborar a la máxima edificación judicial, donde se encontraba cuando ocurrió el asalto armado, sin que al día de hoy se sepa cuál fue su destino.

### **7.2.8. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO**

En declaración rendida el 16 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante el señor RICARDO ESGUERRA REAGA<sup>453</sup>, padre de NORMA CONSTANZA afirmó que el día 6 de noviembre de 1985 su hija se dirigió hacia el centro de la ciudad a distribuir productos de pastelería, entre otros lugares, a la cafetería de la sede judicial, a donde arribó en compañía de una prima discapacitada, quien por su condición

<sup>452</sup> *Ibidem*. Folio 21. Declaración de JUAN MANUEL CÁRDENAS MARTÍNEZ del 2 de enero de 1986 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>453</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folios 241-244.

no la pudo acompañar hasta la edificación sino que permaneció al frente de la Catedral primada, dentro del vehículo en el que se desplazaban, sitio desde el que observó cuando NORMA CONSTANZA ingresó al Palacio, pocos minutos antes de iniciar la toma.

Lo anterior lo complementa la progenitora de la desaparecida, señora ELVIRA FORERO DE ESGUERRA<sup>454</sup>, quien afirma que el día de autos su hija la llamó a eso de las 11:20 de la mañana, para comentarle que se encontraba en el Senado de la República y que se dirigía al restaurante que funcionaba en el primer piso del edificio de la judicatura, para hacer su última entrega de pastelería y luego retirarse a la casa porque se sentía enferma.

Señaló la testigo que el día 9 de noviembre de 1985, es decir, dos días después de los hechos, con autorización de un Coronel de la Policía logró ingresar al inmueble en ruinas, concretamente a inspeccionar el refectorio, en donde encontró, sobre un mostrador, el bolso y/o cartera de su hija totalmente “*saqueada*”, es decir, sin documentos de identidad ni elementos de otro tipo, con excepción de “*un parte que le pasaron al carro, una fórmula de la niña que hacía ocho días la había llevado al médico, la facturera (sic) donde ella llevaba sus pedidos, la chequera del Banco Cafetero y una lata donde ella llevaba todas sus cosas*”.<sup>455</sup>

Posteriormente, en diligencia de reconocimiento de objetos realizada el 12 de enero de 1988 ante el Juez 30 de Instrucción Criminal Ambulante, al exhibírsele una pulsera que se encontraba en un sobre rotulado como “*Acta número 1171*”, la señora ELVIRA FORERO expresó: “*La pulsera es de mi hija y el collar o las pepas del collar eran seis, era una grande y estas cinco más pequeñas, pertenecían a mi hija NORMA CONSTANZA ESGUERRA, sobre esto no tengo ninguna duda, el tamaño de la muñeca es exactamente igual y yo conocía todo lo que tenía mi hija, tenía otras tres pulseras de oro y*

<sup>454</sup> *Ibidem*. Folios 271-274. Declaración de ELVIRA FORERO DE ESGUERRA del 20 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>455</sup> *Ibidem*. Folio 272.

*unos aretes y eso no apareció. La parte de unas gafas que hay ahí no es de mi hija porque ella no utilizaba anteojos... ”.*<sup>456</sup>

En la misma diligencia el Juez Instructor dejó constancia de que en el Acta de levantamiento No. 1171 se había consignado inicialmente que ese cadáver era femenino<sup>457</sup>, pero que posteriormente el funcionario del Instituto de Medicina Legal, GERARDO ENRIQUE DUQUE MONTOYA rectificó tal anotación, registrando que en realidad esos restos pertenecían a un hombre, y propiamente al magistrado PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, según constancia de reconocimiento No. 201 del 9 de noviembre de 1985.<sup>458</sup>

Estos restos mortales fueron identificados por la señora CIRIA MERCY MÉNDEZ DE TRUJILLO<sup>459</sup>, quien indicó que en su condición de madrina del matrimonio del doctor PEDRO ELÍAS se desplazó hasta el instituto forense donde observó que algunos cuerpos habían sido colocados en el suelo en forma de hilera y que en el fondo del recinto se habían dispuesto los restos carbonizados en bolsas de polietileno, paralelo a las cuales se hallaban unas bolsas más pequeñas que contenían elementos de uso personal de diversa clase, los cuales eran puestos de presentes a los familiares para que los identificaran.

Anota la doctora MÉNDEZ que pudo llevar a cabo el reconocimiento, al observar detenidamente los elementos, pues en ellos encontró un reloj redondo de hombre marca Citizen, que asoció inmediatamente con el Magistrado SERRANO ABADÍA, *“porque él tenía un reloj igual para traérselo a su hijo”*, así como la punta de un esfero Parker que ella le había regalado, el cual era inconfundible porque tenía *“un trocito de un material que parece nácar en rojo y negro esa pluma la señalé inmediatamente porque por su forma*

---

<sup>456</sup> Cuaderno original 82 de anexos de la instrucción, folio 200.

<sup>457</sup> Cuaderno original 3 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folios 107-108. Acta de Levantamiento No. 1171 del 8 de noviembre de 1985.

<sup>458</sup> *Ibidem*. Folio 109.

<sup>459</sup> Libro anexo original 10 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 186-190. Declaración de CIRIA MERCY MÉNDEZ DE TRUJILLO del 11 de mayo de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

*original y por ser en oro blanco y amarillo, era de fácil reconocimiento*”<sup>460</sup>, lo que le permitió arribar a la certeza *moral* inmediata de que allí estaba el cadáver del doctor PEDRO ELÍAS SERRANO, haciéndoselo saber así a las autoridades competentes.

Refiere que una vez identificó estas pertenencias fue conducida hasta el cadáver donde fueron halladas, observando que la bolsa que las contenía estaba rotulada con una “F”, que posiblemente indicaba el sexo del occiso, situación que obligó a los patólogos forenses a revisar “*minuciosamente la ceniza, revisaron un hueso que ellos habían clasificado anatómicamente y concluyeron que no se podía establecer sexo allí, que esa “F” no era un determinante*”.

Agrega que los expertos encontraron entre los despojos una fibra presuntamente compatible con una media de mujer, no obstante indica que ella tomó la fibra y pudo percatarse de “*que eso no era nunca fibra de media sino parte de una entretela de una hombrera como quedó demostrado al abrirse una tela que estaba carbonizada y adherida al hueso y era paño, se apreció directamente que era paño de la hombrera y un resto de paño que acabé de reconocer como del vestido que tenía puesto el doctor, era efectivamente paño*”<sup>461</sup> lo que permitió ratificar su convencimiento de que el magistrado SERRANO ABADÍA había fallecido y que esos restos eran los que habían quedado de su cuerpo.

De lo expuesto surgen entonces dos versiones opuestas respecto a la identidad del cuerpo correspondiente al Acta No. 1171, suscrita por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, una que reporta que el mismo corresponde a NORMA CONSTANZA ESGUERRA y otra que determina que esos despojos mortales pertenecen al doctor PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA.

---

<sup>460</sup> *Ibidem*. Folio 187.

<sup>461</sup> *Ibidem*. Folios 188.

En punto al tema, al contrastar las testificaciones de los familiares de NORMA CONSTANZA y el reconocimiento que realizó la doctora CIRIA MÉNDEZ, merece mayor credibilidad, en criterio de esta instancia, la identificación proveniente de esta última, en la medida que fue producto de su percepción inmediata y del contacto visual directo que tuvo con el cadáver reputado como femenino, al igual que con los objetos que se encontraron cerca de él, en tanto que la señora ELVIRA FORERO argumenta que su hija falleció en el interior del edificio por haber encontrado en ese lugar prendas que al parecer la señora NORMA usaba el día de los hechos.

Al respecto, el 17 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, señaló: *“yo tengo pleno convencimiento que habiendo encontrada (sic) aquellas prendas de ella está muerta y estoy convencida y además por haberse encontrada (sic) la pulsera y las pepas del collar al lado de ese cadáver, ese es el cadáver de mi hija, pues no pueden haber dos personas con el mismo collar y la misma pulsera en el Palacio de Justicia”*<sup>462</sup>, no obstante tales afirmaciones no son más que simples suposiciones porque la declarante no realizó una observación directa de tales objetos, pues según su propio dicho, sus familiares no le permitieron el ingreso al anfiteatro del Instituto de Medicina Legal.<sup>463</sup>

A ello ha de agregarse que tras el reconocimiento realizado por la doctora CIRIA MERCY, los médicos forenses no dudaron en cambiar la anotación “F” con la que se habían marcado los restos, por la de *“sexo masculino”*, de donde se extrae que no resultaba convincente que el cuerpo perteneciera a una mujer, menos aún cuando los mismos patólogos reconocieron que en los levantamientos hubo fallas tales como la de *“no dejar los objetos que se encontraban en los respectivos cuerpos en sus sitios, o el de haber partes de cadáveres mezcladas con las de otros...”*<sup>464</sup>

---

<sup>462</sup> Cuaderno original 82A de anexos de la instrucción, folio 139.

<sup>463</sup> *Ibidem*. Folio 139.

<sup>464</sup> *Ibidem*. Folio 68. Declaración de DIMAS DENIS CONTRERAS VILLA del 5 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.



Cabe anotar en este punto que la sola circunstancia de que los familiares de la víctima hayan identificado algunos objetos que presuntamente le pertenecían, que al parecer que fueron hallados “*junto a un cuerpo calcinado*” en el interior del inmueble judicial, no conduce a sostener con certeza que ese cadáver pertenezca a la señora NORMA CONSTANZA.

Ahora, el hecho de haber encontrado tortas o pasteles “*En el corredor sur del tercer piso –natural camino entre la cafetería y el cuarto piso–*”, no es suficiente para afirmar, como lo hicieron los Magistrados *ad hoc* del Tribunal Especial de Instrucción, que ella fue retenida en ese nivel, amén de que riñe con la lógica considerar que en medio del caótico panorama que se vivía en esos momentos, la mencionada u otra persona hubiesen optado por desplazarse con los productos de pastelería por el edificio, como tampoco reclama aceptación el que estos alimentos hayan subsistido, cuando la deflagración ocurrida dentro del Palacio consumió una buena parte de su estructura y un sinnúmero de elementos metálicos, al igual que desintegró grandes ventanales, lo que únicamente pudo obedecer a que el incendio alcanzó temperaturas máximas “*que pudieron sobrepasar los 1000 grados*”, como lo señalaron los peritos.<sup>465</sup>

Finalmente el Despacho advierte que en la diligencia judicial en la que la señora ELVIRA FORERO reconoció los elementos que presuntamente pertenecían a su hija, no se dejó constancia alguna de que fueron hallados adheridos a un cadáver, lo que resulta extraño pues no se explica cómo un collar o una pulsera pudieron haberse desprendido de un cuerpo por sí solas, a menos que haya habido intervención de las autoridades, y concretamente de los propios militares, cuando practicaron su levantamiento en la escena criminal, pero más extraño aún resulta que dichos objetos hubieran resistido también, igual que se predicó de los pasteles, el intenso fuego que en cambio dejó irreconocible y en estado de carbonización los restos de la persona a la

---

<sup>465</sup> Cuaderno original 82 de anexos de la instrucción, folio 207. Oficio No. 038-88-PAT del 6 de enero de 1988 suscrito por varios peritos de la sección de patología forense del Instituto de Medicina Legal.

que presuntamente correspondían, vale decir, a NORMA CONSTANZA ESGUERRA.

Todo ello denota, sin duda, que los elementos de juicio y el raciocinio propuesto por el Tribunal en comento, para sacar avante la tesis de que la citada pereció en el 4° piso, no resultan admisibles, en cambio se solidifica la conclusión de que ella se hallaba en el refectorio del Palacio para el momento de la ocupación, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de cuál ha sido su suerte.

### **7.2.9. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE GLORIA ANZOLA DE LANA O**

Para la fecha de los hechos GLORIA ANZOLA DE LANA O, según lo afirmó su esposo FRANCISCO JOSÉ LANA O AYARZA ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante<sup>466</sup>, tenía 33 años de edad, era abogada egresada de la Universidad Santo Tomás y se dedicaba al ejercicio del litigio, para lo cual había establecido una oficina en la calle 13 con 7ª, actividad ésta que alternaba con sus ocupaciones en el hogar, atendiendo a su hijo, y respondiendo por los compromisos que tenía como Secretaria de la Asociación de Abogados de la Universidad Santo Tomás y como socia del Club de Abogados.

Posteriormente, ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia<sup>467</sup>, en relación con el día 6 de noviembre de 1985, manifiesta el deponente que al enterarse a través de la radio de lo que estaba sucediendo en el centro de la capital, sintió temor por el bienestar de su esposa, quien por ser la sobrina de la entonces Consejera de Estado AYDEE ANZOLA LINARES<sup>468</sup>, contaba con su autorización para hacer uso diario del

---

<sup>466</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folios 50-55. Declaración de JOSÉ FRANCISCO LANA O AYARZA del 18 de febrero de 1986 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal.

<sup>467</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folios 78-82.

<sup>468</sup> Ver cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folios 226-227. Declaración mediante certificación jurada de AYDEE ANZOLA LINARES del 15 de abril de 1986 dirigida al Juez 27 de Instrucción Criminal Ambulante.

parqueadero a ella asignado en el primer sótano de la edificación judicial, por lo que intentó infructuosamente comunicarse con GLORIA, enterándose únicamente de que en horas de la mañana había llevado a su hijo al jardín, situación que fue corroborada por la dueña de la guardería MARÍA DE JESÚS TRIANA SILVA en declaración que rindiera el 19 de febrero de 1986 ante el mismo Juzgado 9º de Instrucción.<sup>469</sup>

Continúa el señor LANAO relatando que con posterioridad a los hechos, y una vez obtenido el permiso correspondiente de las autoridades, ingresó a la sede de las Cortes, donde pudo constatar que el vehículo de su cónyuge se hallaba en el sitio que siempre ocupaba en el sótano “*en condiciones normales*” y que incluso “*había cosas, lo del niño, la silla. Todo... en correcto estado en el carro, cerrado*”, lo que le permitió concluir que el 6 de noviembre de 1985 la señora GLORIA ANZOLA DE LANAO ingresó como todos los días al inmueble, pese a lo cual no se conoce hasta la fecha su paradero.<sup>470</sup>

También refirió el declarante que tras finalizar la incursión guerrillera, y al no tener noticias de su cónyuge acudió en múltiples oportunidades tanto al Instituto de Medicina Legal, como a clínicas y hospitales e incluso a las instalaciones del Cantón Norte, sin obtener información de ningún tipo, adicionando que aproximadamente un mes después de los hechos, personas que no dieron su nombre llamaron a su casa en dos oportunidades para advertirle “*que no insistiera más como con la preguntadera*”.<sup>471</sup>

Manifiesta que en el interés por encontrar a su esposa o en su defecto identificar sus restos, aportó muestras de ADN suyas y de su hijo, con el fin de que fueran comparadas con los restos exhumados años más tarde en el Cementerio del Sur, señalando que dicha tarea también resultó inútil.<sup>472</sup>

---

<sup>469</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folios 61-65.

<sup>470</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folio 79.

<sup>471</sup> *Ibidem*. Folio 81.

<sup>472</sup> *Ibidem*. Folio 81.

Por su parte, la señora MARÍA CONSUELO ANZOLA MORA, hermana de la desaparecida, en fecha 3 de enero de 1985 refirió ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante<sup>473</sup> que una vez culminaron las operaciones militares en el lugar de los acontecimientos, recorrió el interior del complejo en ruinas, piso por piso, con el propósito de identificar entre los cadáveres el perfil dental de su hermana, pues su formación como odontóloga la capacitaba para hacer tal reconocimiento, tarea que también desarrolló en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, sin obtener resultados positivos.

Agregó la declarante que tiempo después recibieron llamadas anónimas en las que informaban que GLORIA ANZOLA se encontraba retenida por los militares en el Cantón Norte en donde estaba siendo sometida a torturas, afirmaciones éstas que fueron posteriormente ratificadas en versión del 19 de febrero de 2008 ante el ente instructor.<sup>474</sup>

Sobre el particular ROSALÍA ESPERANZA ANZOLA MORA, otra hermana de la víctima manifestó que a la semana siguiente de ocurridos los hechos atendió una llamada de una mujer joven, que le dijo que *“acababan de informarle que a la doctora GLORIA la tenían en el Cantón Norte, me dijo incluso en un tono suplicante que hiciéramos todo el papeleo y todo para sacarla de allá”*, y agrega que mientras hablaba con esta persona alcanzó a escuchar al otro lado de la línea la voz de una señora que aparentaba tener una avanzada edad, quien decía: *“La doctora GLORIA ANZOLA DE LANA O la tienen en el Cantón Norte y la están torturando, nos avisaron por radioteléfono, hagan algo no se queden quietos”*.<sup>475</sup>

Sumado a lo anterior se encuentra la atestación del señor JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA, quien manifestó que un amigo suyo perteneciente a la Policía Nacional le indicó que no insistiera más en la búsqueda de su hermana

---

<sup>473</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 28-32.

<sup>474</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folios 105-109.

<sup>475</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folio 69. Declaración de ROSALÍA ESPERANZA ANZOLA MORA del 19 de febrero de 1986 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

IRMA FRANCO PINEDA, informándole además que las personas desaparecidas permanecieron “8 días en las caballerizas de Usaquén, luego los mataron y los cadáveres de la casi totalidad los llevaron a la fosa común del Cementerio del sur, pero el de Irma y el de una señorita Anzola por considerar que sus familias tenían cierta capacidad de reacción pública y de otras cosas, los separaron y los llevaron a la fosa común del cementerio de Chapinero”.<sup>476</sup>

Así, para esta judicatura es claro que la señora GLORIA ANZOLA se hallaba dentro del Palacio al momento del asalto guerrillero, puesto que en ese lugar fue encontrado su vehículo automotor, por lo que no podría sostenerse que la prenombrada abandonó el lugar por sus propios medios, pues en tal evento resulta lógico que se hubiera comunicado con su familia, así como tampoco cabe la teoría de que haya optado por ascender a los pisos superiores, pues pese a ser la sobrina de una consejera de Estado –la doctora AYDEE ANZOLA LINARES–, su presencia no fue advertida en el curso de la invasión, ni por la funcionaria, ni por ninguno de los muchos rehenes que la distinguían, precisamente por su condición de abogada y de allegada a la magistrada.

Entonces, la lógica y la experiencia permiten inferir que para el instante en que se produjo la toma, que coincide con la hora en la que habitualmente la señora GLORIA ANZOLA estacionaba su vehículo en el sótano del edificio judicial, ésta se disponía a salir, bien por el sótano, ora por la entrada principal ubicada en el primer piso de la edificación, nivel al que probablemente arribó por una de las escaleras internas que comunicaban el sótano con la cafetería y por consiguiente con el primer piso, deducción que se acompasa con el reporte de sus familiares en punto del conocimiento sobre su presencia y torturas en las instalaciones del Cantón Norte de esta ciudad, informado a ellos por terceros.

---

<sup>476</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 82. Declaración de JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA del 14 de agosto de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

### **7.2.10. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA**

Se encuentra demostrado en autos que la señora OVIEDO BONILLA no tenía ningún vínculo laboral con las dependencias que funcionaban en la sede de las altas corporaciones judiciales, sin embargo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el análisis de los elementos de prueba que reposan en el infolio, la ubican en el escenario de los acontecimientos y permiten afirmar su permanencia en el interior de la edificación, al momento de ejecutarse el asalto subversivo, como pasa a demostrarse:

En primer lugar se tiene que mediante carta del 2 de diciembre de 1985<sup>477</sup>, dirigida a los magistrados JAIME SERRANO RUEDA y CARLOS UPEGUI ZAPATA, miembros del Tribunal Especial de Instrucción Criminal, los progenitores de LUCY AMPARO, ANA MARÍA BONILLA y RAFAEL MARÍA OVIEDO informaron sobre la desaparición de su hija, acaecida tras los sucesos que se presentaron en el principal asiento del poder judicial, pues previamente les había manifestado que el día 6 de noviembre de 1985 asistiría al Tribunal Superior de Bogotá a entrevistarse con el magistrado de la Sala Penal, RAÚL TRUJILLO CORTÉS, para obtener de éste una recomendación con el fin de ingresar a trabajar.

Tal aserto fue corroborado por el mencionado funcionario judicial, quien manifestó haberse reunido en su despacho con la señora OVIEDO, aproximadamente a las 10:30 de la mañana del día de marras, audiencia en la que la hoy desaparecida le comunicó *“que se encontraba sin ocupación laboral y que deseaba prestar su colaboración en alguno de los despachos judiciales”* de la ciudad de Bogotá, a lo que él respondió que en cuanto existiera alguna vacante postularía su nombre al funcionario correspondiente para su nombramiento; agregó el doctor RAÚL TRUJILLO que la reunión

---

<sup>477</sup> Cuaderno original 1 de anexos de la instrucción, folios 170-173.

tuvo una duración de alrededor de 15 minutos, al término de los cuales su interlocutora se despidió, *“sin haber expresado hacia donde se dirigía”*.<sup>478</sup>

No obstante ello, tanto los padres como las hermanas de LUCY AMPARO han registrado en sendas declaraciones que tienen la firme convicción de que su consanguínea, una vez concluido el encuentro con el doctor TRUJILLO, aprovechando la cercanía, se dirigió a la Corte Suprema de Justicia para hablar con la señora HERMINDA NARVÁEZ DE TELLO, auxiliar para entonces de su Presidente, ALFONSO REYES ECHANDÍA, con el fin de obtener por su intermedio una recomendación laboral, lo que puso de presente la señora ANA MARÍA BONILLA DE OVIEDO en atestación vertida el 2 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante.<sup>479</sup>

Por su parte, el señor RAFAEL MARÍA OVIEDO ACEVEDO refirió que al enterarse a través de la radio de que los liberados del edificio asaltado estaban siendo conducidos hacia el Museo de la independencia, llamó insistentemente al mencionado lugar, señalando que aproximadamente a las 4 de la tarde del 6 de noviembre contestó *“al otro lado del teléfono una voz masculina, a quien supliqué que indagara si mi hija LUCY AMPARO OVIEDO se encontraba en esa casa, el señor gritó en voz alta ‘LUCY AMPARO OVIEDO’ y por el auricular se alcanzó a oír varias voces... entonces el señor me confirmó ‘sí aquí está y está bien’ ...”*<sup>480</sup>, lo que indica que la hipótesis de los parientes de la hoy desaparecida se ajusta a la realidad y en efecto, la nombrada se encontraba en la sede judicial al momento de producirse la toma guerrillera.

Lo anterior lo secunda la señora AURA EDY OVIEDO BONILLA<sup>481</sup> hija del señor OVIEDO ACEVEDO, quien además refirió que como el 6 de

<sup>478</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folios 194-196. Declaración mediante certificación juramentada de RAÚL TRUJILLO CORTÉS del 24 de enero de 1986 con destino al Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>479</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folios 186-189.

<sup>480</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 253. Declaración de RAFAEL MARÍA OVIEDO ACEVEDO del 18 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal.

<sup>481</sup> Cuaderno original 7 de anexos de la instrucción, folios 197-201. Declaración de AURA EDY OVIEDO BONILLA del 7 de abril de 1986 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante.

noviembre de 1985 LUCY no regresó a su casa, al día siguiente, en compañía de DAMARIS OVIEDO BONILLA<sup>482</sup>, otra de sus hermanas, fue hasta las instalaciones del F-2 de la Policía Nacional en busca de información, pero no obtuvo resultados positivos.

Sobre el particular DAMARIS OVIEDO refirió que mientras esperaba al frente de la mencionada institución, estableció contacto con un agente vestido de civil, quien le comentó que se desplazaría a la Casa del 20 de Julio en compañía de un teniente, por lo que aprovechó la oportunidad y le proporcionó sus datos con la recomendación de que indagara por la suerte de LUCY AMPARO.

Agregó la deponente que el mismo día, esto es el 7 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 12:30, recibieron una llamada del funcionario con el que había conversado en el F-2, quien le manifestó que LUCY AMPARO OVIEDO estaba en el histórico inmueble, *“que se encontraba bien y que por la tarde las repartían a las casas”*<sup>483</sup>, situación que la testigo ratificó en declaración rendida el 25 de julio de 2006 ante el ente instructor, en donde además afirmó que a pesar de haber recibido tal información, desde esa fecha no tienen noticia de su hermana, no obstante haber acudido a hospitales, al anfiteatro y a diferentes batallones, recibiendo en esos lugares la información de que *“los que habían sacado de la Casa del Florero los habían llevado al Cantón del norte”*.<sup>484</sup>

También refirieron los progenitores de LUCY AMPARO que el 12 de noviembre de 1985 recibieron una llamada de un vecino que les informó que su hija se encontraba en la Brigada de Usaquén, expresándoles que estaba bien, pero que trataran *“de llevarle ropa porque está muy sucia”*, pese a ello, al acudir al lugar, los militares negaron la existencia de retenidos, por lo que

---

<sup>482</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folios 266-268. Declaración de DAMARIS OVIEDO BONILLA del 19 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>483</sup> *Ibidem*. Folio 267.

<sup>484</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 16.



se dirigieron al Comandante del B-2 del Ejército, coronel EDILBERTO SÁNCHEZ, quien textualmente les manifestó: *“NO TENEMOS PRESOS y para su conocimiento... los nueve empleados de la cafetería todos son del M-19, se fueron, cogieron el monte y ahora dicen que nosotros los tenemos”*.<sup>485</sup>

Respecto a la llamada telefónica antes reseñada, ARMIDA EUFEMIA OVIEDO BONILLA, también hermana de la desaparecida, anotó que el interlocutor se identificó como RODRIGO ALBA *“y dijo que le dijéramos a JAIRO el esposo de LUCY, que ella estaba bien y que se encontraba en la Brigada de Usaqué, que le llevara ropa que estaba muy sucia, mi papá le preguntó que quién le dijo eso, y él le contesto que otro vecino de nombre EMILIANO SÁNCHEZ, quien trabajaba en el Ministerio de Defensa”*, agregando que al recibir esta información se desplazaron a aquella guarnición, donde les comunicaron que su hermana no estaba registrada en las *“listas”*, sin embargo, indica la declarante: *“Cuando nos alejamos ya para irnos, uno de los soldaditos que estaba prestando guardia se acercó y me dijo no se venzan, sigan viniendo que ella está acá”*.<sup>486</sup>

En punto al tema el señor JAIRO ARIAS MÉNDEZ, esposo de la desaparecida aseveró que por sugerencia de un vecino, RODRIGO ALBA, dialogó con el señor EMILIANO SÁNCHEZ ZULUAGA, un funcionario del Ministerio de Defensa, quien le comunicó que su esposa se encontraba retenida en la Brigada de Institutos Militares, recomendándole que fuera a ese lugar y que *“tratara de entrevistarme con el Comandante o Coronel del B-2”*,<sup>487</sup> pero que al hacerlo el oficial negó la presencia de retenidos, limitándose a dar la orden de revisar si en una *“lista de evacuados”* se encontraba registrado el nombre de LUCY AMPARO, sin resultados positivos.

---

<sup>485</sup> Cuaderno original 1 de anexos de la instrucción, folio 173.

<sup>486</sup> Cuaderno original 38 de la instrucción, folio 6. Declaración de ARMIDA EUFEMIA OVIEDO BONILLA del 24 de julio de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>487</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 259. Declaración de JAIRO ARIAS MÉNDEZ del 19 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

Agrega el señor ARIAS MÉNDEZ que tras su infructuosa búsqueda en la BIM, acudió nuevamente a la residencia del señor SÁNCHEZ ZULUAGA, ubicando esta vez a su cónyuge, MARÍA FANNY HUERTAS DE SÁNCHEZ, quien le ratificó que EMILIANO había visto a LUCY AMPARO en la Brigada, “*que estuviera tranquilo que todo estaba bien*” y que insistiera en las averiguaciones e intentara obtener una cita con el General ARIAS CABRALES, empero, cuando el señor SÁNCHEZ ZULUAGA fue llamado a declarar el 26 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante<sup>488</sup> expresó que únicamente se limitó a proporcionar al señor JAIRO ARIAS “*ayuda espiritual*” porque su esposa se encontraba desaparecida como consecuencia de los sucesos presentados en el centro de la ciudad de Bogotá durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

Señaló el señor SÁNCHEZ que algunas personas le habían recomendado a JAIRO ARIAS que acudiera a él por tratarse de un miembro retirado del Ejército y por su condición de funcionario del Ministerio de Defensa, pero que cuando accedió a hablar con él, lo hizo sólo para aconsejarle que se dirigiera a la “*Brigada de Institutos Militares*” porque era a ese lugar a donde estaban siendo llevadas las personas detenidas que eran evacuadas de la sede judicial, afirmaciones que fueron refrendadas por su señora MARÍA FANNY, quien en diligencia de careo realizada el 7 de enero de 1986 por el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante<sup>489</sup> negó haberle dicho al señor ARIAS MÉNDEZ que su familiar estaba viva y que se hallaba en las instalaciones de Usaquén.

También anotó el señor EMILIANO SÁNCHEZ que si en algún momento afirmó que LUCY AMPARO se encontraba en el Cantón Norte, en mal estado y sucia, fue por infundir “*una voz de aliento*” a sus parientes, pero que tales circunstancias no le constan, agregando que si suministró esa información fue simplemente porque la supuso.<sup>490</sup>

---

<sup>488</sup> *Ibidem*. Folios 289-295.

<sup>489</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folio 59.

<sup>490</sup> Cuaderno original 6 de anexos de la instrucción, folio 291.

En un análisis crítico de esa última pieza procesal, los dichos del testigo resultan a todas luces inadmisibles, pues sin duda aseveraciones como las transmitidas a la familia OVIEDO no entrañan una simple voz de aliento, sino que acorde con las reglas de la experiencia, representan una percepción directa del suceso, *a fortiori* cuando el deponente no niega haber hecho esas afirmaciones, sino que intenta tergiversar su alcance, pretensión que por supuesto no logra, pues lo que salta de bulto es que en su retractación influyen su pertenencia a las fuerzas armadas y el temor por eventuales represalias en su contra.

La anterior conclusión se robustece con el testimonio del señor RODRIGO ALBA PULIDO quien el 8 de enero de 1986 ante el Juzgado 9° de Instrucción Criminal Ambulante, manifestó que se comunicó con la esposa de un señor que trabajaba en el Ministerio de Defensa, con el objeto de averiguar sobre la suerte de la señora LUCY, y esta señora le *“dijo que sí que ella (LUCY AMPARO) se encontraba viva que le llevaran ropa, que ella se encontraba en la Brigada de Institutos Militares de Usaquén, y me dijo que llamara al esposo de ella a JAIRO... ”*.<sup>491</sup>

Por lo expuesto infiere esta autoridad judicial que la señora LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA se encontraba al interior del Palacio de Justicia el día de los hechos y que fue evacuada hacia la Casa Museo del 20 de Julio y de allí trasladada hacia la Decimotercera Brigada del Ejército, sin que hasta el momento se tenga noticia de su destino.

#### **7.2.11. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE IRMA FRANCO PINEDA**

Para la época de los hechos IRMA FRANCO PINEDA tenía 25 años de edad, estaba terminando su carrera de derecho en la Universidad Libre de Colombia y trabajaba como asistente de gerencia, según manifestación que hiciera su

---

<sup>491</sup> Cuaderno original 6A de anexos de la instrucción, folio 63.

hermana ELIZABETH FRANCO PINEDA el 21 de julio de 2006 ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>492</sup>

En relación con el movimiento guerrillero 19 de abril, M-19, fungía como “colaboradora”<sup>493</sup> acorde con versión de su otro hermano JORGE ELIÉCER FRANCO, quien además informó que la mencionada sostenía un romance con uno de sus militantes, jefe de la estructura urbana del “EME” en la ciudad de Bogotá, al decir de ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLF<sup>494</sup> y quien bajo el nombre de ARIEL SÁNCHEZ integraba también el Estado Mayor de la “Compañía Iván Marino Ospina” que ejecutó el asalto a la máxima edificación judicial, según un documento titulado “ANTONIO NARIÑO por los Derechos del hombre”<sup>495</sup> que forma parte integral de las pruebas aquí recaudadas.

Fue por lo anterior que el día 6 de noviembre de 1985, minutos antes de iniciar la toma, IRMA se presentó con una acompañante –también subversiva–, en la oficina del entonces Secretario General del Consejo de Estado, DARÍO ENRIQUE QUIÑÓNEZ PINILLA, quien afirmó que la conocía gracias a una relación de amistad que sostenía hacía más de doce años con JORGE ELIÉCER, por lo que cuando se produjo la toma del Palacio fue sorprendente “que ella estuviera vinculada a un movimiento guerrillero” y desconcertante “la situación durante el desarrollo de los hechos”, por haberla identificado.<sup>496</sup>

Agrega que fue IRMA FRANCO quien con “pistolas en la mano” trasladó a los rehenes que se hallaban en la Secretaría hasta uno de los baños del edificio, vigilándolos “con otras guerrilleras”<sup>497</sup>, lo que también puso de presente el entonces Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado JOSÉ

<sup>492</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folios 6-10.

<sup>493</sup> *Ibidem*. Folio 85. Declaración de JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA del 14 de agosto de 2006 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>494</sup> Cuaderno original 13 de la instrucción, folio 38. Declaración de ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLF del 6 de marzo de 2007 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>495</sup> Cuaderno original 4 de anexos de la instrucción, folios 120-121.

<sup>496</sup> Cuaderno original 49 de anexos de la instrucción, folio 122. Declaración de DARÍO ENRIQUE QUIÑÓNEZ PINILLA del 6 de febrero de 1986 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

<sup>497</sup> *Ibidem*. Folio 123.

GABRIEL SALOM BELTRÁN ante la Comisión Especial de la Procuraduría, cuando el 12 de marzo de 1986 durante la exhibición de material fotográfico de miembros del M-19, al ver la imagen No. 31, reconoció a la hoy desaparecida, afirmando que era la que *“se encargaba de suministrar drogas y cargar los proveedores de los guerrilleros, persona que no estuvo armada y permaneció siempre al lado de todos los rehenes”*, y estaba vestida con falda escocesa y botas.<sup>498</sup>

En el infolio también milita la versión de MARÍA NELFY DÍAZ DE VALENCIA, quien el 6 de marzo de 1986 ante la misma autoridad, al observar la aludida imagen identificó en ella a IRMA FRANCO, señalando: *“Se me parece a la pecosa que he mencionado como la guerrillera que daba pastas y atendía los heridos... vestida de falda a cuadros, larga, botas”*. Agrega la deponente que aunque la citada portaba un revólver en ningún momento lo utilizó contra los rehenes<sup>499</sup>, aseveración que confirma otra de las liberadas el 7 de noviembre de 1985, LEONOR MARIELA ÁVILA ROLDÁN, quien adicionó que en el grupo sedicioso IRMA FRANCO era conocida con el nombre de *“MARIANA”*.<sup>500</sup>

La testigo describe la vestimenta de la insurgente como *“una falda Escocés (sic)... como café, rojo y blanco..., tenía botas altas, me parece que eran negras, y una blusa café o terracota, el cabello lo tenía hacia los hombros, capul, un poco como ondulado a las puntas”* y *“ojos claros”*, agregando que la recuerda muy bien porque permaneció mucho tiempo en su oficina; en cuanto a su aspecto físico detalla que tenía *“la nariz pequeñita, tal vez un poquito como pecosita, de estatura regular, no puedo decir que era alta no, de contextura regular, yo le pondría entre 23 y 26 años, era muy joven...”*.<sup>501</sup>

---

<sup>498</sup> Libro original 4 de la Investigación de la Procuraduría, folio 12.

<sup>499</sup> *Ibidem*. Folio 7.

<sup>500</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, reverso del folio 189. Declaración de LEONOR MARIELA ÁVILA ROLDÁN del 2 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar.

<sup>501</sup> *Ibidem*. Folio 187.

Los anteriores testimonios se complementan con la versión de AMANDA LEAL DE GALLEGO, quien además de advertir la presencia de IRMA en el interior del baño ubicado entre los pisos segundo y tercero del edificio judicial, sostuvo que al ser rescatada del inmueble fue trasladada a la Casa del 20 de Julio, donde escuchó que *“le preguntaban a alguna de las rehenes quién era una mujer que habían separado del Grupo y la tenían en el segundo piso”*, respondiendo que era una guerrillera *“y al observar vi que era la misma que yo había visto por última vez en el baño, o sea IRMA”*.<sup>502</sup>

Por su parte, la señora BETTY QUINTERO GONZÁLEZ en declaración rendida ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar<sup>503</sup> refirió que cuando ALMARALES dio la orden de que los rehenes abandonaran el baño, entre el grupo salió también una de las alzadas en armas que se hacía llamar *“MARIANA”* y a quien en la Casa del Florero aislaron y condujeron al segundo piso.

Precisa que recuerda muy bien a la sediciosa pues ella en compañía de otra subversiva tomó como rehenes al personal que se encontraba en ese momento en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ubicada en el primer piso de la edificación, permaneciendo con ellos como hasta las tres de la tarde, *“a esa hora ella y su compañera nos subieron porque éramos cinco personas que estábamos ahí, cuatro empleados y yo que estaba de visitante, éramos HILDA, el doctor QUIÑONES y dos empleados más que no recuerdo sus nombres, nos subieron al baño que queda situado entre el 3° y 4° piso, esta niña permaneció con nosotros todo el tiempo, cuando a las once de la noche nos bajaron al baño que queda entre el primero y segundo piso, luego ella nos subió donde permanecemos al baño que queda entre segundo y tercer piso (sic)...”*.<sup>504</sup>

---

<sup>502</sup> Cuaderno original 67 de anexos de la instrucción, folio 43. Declaración de AMANDA LEAL DE GALLEGO del 2 diciembre de 1993 ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar.

<sup>503</sup> Cuaderno original 44 de anexos de la instrucción, folios 117-124.

<sup>504</sup> *Ibidem*. Folio 118.

Anota la señora QUINTERO GONZÁLEZ que durante estos hechos “*MARIANA*” llevaba “*una falda a cuadros amarillos y color ladrillo, anchita, la blusa color ladrillo, manga larga, pelo largo cogido atrás, botas altas, no recuerdo si eran cafés o negras, esta niña era joven, alta delgada, un color trigueño, la niña era bonita...*”.<sup>505</sup>

Adicional a ello, encuentra el Despacho que IRMA FRANCO no sólo fue identificada al interior del recinto judicial como una integrante más del comando insurgente, sino que una vez finalizados los enfrentamientos, su presencia también fue advertida por varios de los sobrevivientes del “*holocausto*” en las instalaciones de la Casa del 20 de Julio.

Sobre el particular, CARMEN ELISA MORA NIETO manifestó que al ser rescatada del complejo estatal y conducida al citado Museo, un agente del F-2 le solicitó reconocer a una persona que se hallaba detenida en el segundo piso del inmueble, resultando ser una de las guerrilleras que participó en el asalto, a la que describió como una mujer “*delgada, como de uno sesenta y cinco de estatura, morena, vestía cuando estábamos dentro del baño, una falda más o menos larga, unas botas, de tacón bajito, me parece que el cabello era corto*” y en cuanto a las funciones que realizaba puntualizó que permanecía “*cerca de las tulas que tenían ellos (los guerrilleros), si necesitaban algo ella les alcanzaba, si pedían agua o lo que fuera ella les servía, también en algún momento la vi que cargaba las armas y se las pasaba...*”.<sup>506</sup>

Obra también en el paginario la ampliación vertida el 24 de noviembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar por el entonces citador de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, HÉCTOR DARÍO CORREA TAMAYO, quien reveló que en el segundo piso de la Casa del Florero se encontraba una de las guerrilleras que había participado en el asalto

---

<sup>505</sup> *Ibidem*. Folios 118-119.

<sup>506</sup> Cuaderno original 71 de anexos de la instrucción, folio 251. Declaración de CARMEN ELISA MORA NIETO del 27 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

armado, destacando entre sus características, el *“pelo largo más o menos a los hombres (sic), yo diría un castaño claro, pecosa, blanca, de vestido tenía una falda escocés (sic), larga, a cuadros como cafés, con blanco, con crema, una blusa morada o lila y unas medias negras, yo diría que de unos 21 a 22 años, creo que era de ojos claros, así de señales lo único que impactó a uno era que era como pecosita y muy bien parecida”*.<sup>507</sup>

Precisó el testigo que mientras la guerrillera permanecía en el segundo nivel del Museo, en un *“corredorcito”* con barandal que daba hacia el patio central, *“al lado tenía un soldado, ella estaba sentada y el soldado estaba ahí al lado, no habían más personas, incluso ella tenía una herida en una pierna”*, situación que relata, sucedió aproximadamente entre las 4 y las 5 de la tarde del 7 de noviembre.<sup>508</sup>

En la misma diligencia el deponente identificó en una de las múltiples fotografías de presuntos integrantes del M-19 a la mujer que vio en el balcón del piso superior de la casa cultural, imagen respecto de la cual el Despacho que adelantó la diligencia dejó como constancia que *“al revisar la leyenda que aparece a continuación de la fotografía del folio que señala el declarante, dice IRMA FRANCO PINEDA”*.<sup>509</sup>

Sobre el mismo tema MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA, quien también fue retenida en el piso superior del Museo de la Independencia *“por sospecha”*, sostuvo que a ese lugar también llevaron *“a la guerrillera pecosa, vestida de falda escocés (sic) como café a cuadros, no me acuerdo si tenía el saco o una blusa beige con la que estaba en el baño, de pelo negro recogido y de ojos verdes”*, agregando que la distinguía muy bien porque antes del asalto la había visto varias veces en el ascensor del Palacio, en las diferentes oficinas y *“más que todo en la biblioteca, la vi varias veces, yo pensé que era*

---

<sup>507</sup> Cuaderno original 66 de anexos de la instrucción, folio 79.

<sup>508</sup> *Ibidem*. Folio 79.

<sup>509</sup> *Ibidem*. Folio 85.



*estudiante, en ningún momento me despertó sospecha y una sola vez que iba en el ascensor me saludó, pero no más y ya al verla en el baño el día de la toma yo no pensé que fuera guerrillera... ”.*<sup>510</sup>

En punto de las actividades que desarrollaba la sediciosa, la testigo indica que la observó suministrando agua, medicamentos y atendiendo a las personas heridas, al igual que hablando con los rehenes, entre ellos, con el doctor GAONA y con “un Secretario del Consejo” a quien “llamaba DARÍO”, anotando que cuando todos se aprestaban a salir del baño en el que estaban retenidos, la subversiva salió entre ellos; agrega que cuando iba en fila de personas rumbo al Museo, la vio “recostada en un carro no me acuerdo qué carro era, pero estaba ahí un militar, el carro estaba casi al frente de la Casa del Florero, no por la 7ª sino por la calle 12, casi estaba por el lado del andén, después la vi arriba en el segundo piso de la Casa del Florero, sentada con varias personas más... ”.<sup>511</sup>

Posteriormente, ante la Fiscalía instructora en declaración del 16 de febrero de 2006, la señora ARÉVALO MEJÍA complementa sus aseveraciones anotando que con los rehenes también salieron del recinto de las Cortes algunos miembros del grupo insurgente, entre quienes recordó a IRMA FRANCO, respecto de quien afirma: “Irma ella sí salió, no sé qué grupo saldría ella, no sé si saldría primero, lo único que sí sé que la vi en la catedral, al respaldo la tenían con la cara hacia la catedral y yo estoy diciendo Irma Franco, porque no sé si sería doctora, sé que se llamaba Irma Franco porque ella antes siempre se identificaba como Irma Franco y se valía de las llaves del baño y pienso que sí era guerrillera, porque entramos al baño, yo estaba en el baño fue la cosa y creo que ellas fueron las que cogieron al doctor Gaona porque él entro hacia el baño y ella era la que iba apuntando el revólver”.<sup>512</sup>

<sup>510</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, folio 125. Declaración de MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA del 24 de noviembre de 1986 ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar.

<sup>511</sup> *Ibidem*. Folio 126.

<sup>512</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 8.

En esta oportunidad la declarante reiteró lo relacionado con la vestimenta, indicando: *“ella estaba con una falda escocesa color café a cuadros y una blusa como beige y creo que tenía botas, pues creo no porque ya en la esta en la catedral la vi con botas”*.<sup>513</sup>

En similar sentido se expresó el entonces oficinista de la sección segunda del Consejo de Estado, LUIS FRANCISCO CAMARGO GONZÁLEZ<sup>514</sup>, quien relató que en el baño de la edificación judicial en el que permaneció retenido, había una mujer entre los insurgentes que *“vestía falda larga escocesa”*, usaba botas y *“le suministraba medicamentos a sus compañeros”*, agregando que cuando fue rescatado y llevado hacia la Casa del 20 de julio, observó a la mencionada en el segundo piso, identificándola sobre una fotografía que le fue exhibida en el curso de su testificación, como IRMA FRANCO PINEDA.<sup>515</sup>

De otra parte la señora ELIZABETH FRANCO PINEDA, en declaración vertida el 21 de julio de 2006 ante el despacho instructor indicó que su hermano JORGE ELIÉCER vio a IRMA *“con una falda escocesa en alguna de las tomas”* televisivas de los acontecimientos y que un Coronel, que no precisa si es de la Policía o del Ejército, lo llamó y le comunicó que *“había visto a Irma que estaba en la Casa del Florero y que no tenían (sic) un rasguño que estuviera tranquilo”*, no obstante, pese a haber recibido tal información, no volvió a tener noticia alguna de su hermana<sup>516</sup>, adicionando que tiempo después se entrevistó nuevamente con el aludido oficial, quien le manifestó que *“nunca se imaginó que le pasara algo y que él la había visto perfecta con otro poco de gente que tenían ahí”*.<sup>517</sup>

Lo anterior es corroborado por el propio JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA, quien relata que varios periodistas de la cadena Todelar, amigos

<sup>513</sup> *Ibidem*. Folio 8.

<sup>514</sup> Cuaderno original 44 de anexos de la instrucción, folios 129-133. Declaración de LUIS FRANCISCO CAMARGO GONZÁLEZ del 10 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar.

<sup>515</sup> *Ibidem*. Folio 133.

<sup>516</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 7.

<sup>517</sup> *Ibidem*. Folio 7.

suyos, le manifestaron que su hermana se encontraba en la sede de la justicia, asimismo afirmó el deponente que la vio *“en un noticiero de Televisión... en un (sic) fila de personas que las conducen de la puerta del Palacio hacia la Carrera 7ª”*, señalando que usaba *“una falda escocesa a cuadros y unas botas”*. Aseguró además, que un oficial de la Policía *“muy conocido del hogar”* que estaba en el Museo lo llamó para expresarle: *“Jorge no se preocupe por Irma que está ilesa, salió bien, sin un rasguño, yo la saludé y la vi en el segundo piso de la Casa del Florero, está detenida”*, agregando que el policial le sugirió que *“había que estar atentos al proceso que se le siguiera”*, pero desde aquella época, pese a una incesante búsqueda, no han tenido conocimiento alguno sobre la suerte de IRMA FRANCO.<sup>518</sup>

En la misma deposición sostuvo el declarante que tiempo después de los hechos, aproximadamente 15 o 20 días, otra de sus hermanas, de nombre MARÍA MERCEDES le comentó que había recibido una llamada de un soldado que dijo llamarse *“EDGAR”*, quien le notificó que *“Irma estaba detenida en las caballerizas de Usaquén”* y que le había pedido el favor de dar aviso a sus familiares, para lo cual le proporcionó sus datos, los que anotó *“con la punta de una bala de un fusil en la tapa de la cartuchera donde guarda las balas”*.<sup>519</sup>

Agrega el deponente que a raíz de esa noticia prosiguió la intensa búsqueda y múltiples averiguaciones en diferentes instancias, sin lograr ningún resultado, asegurando que el mismo oficial que llamó para informarle que IRMA estaba ilesa en la Casa del Florero, en una reunión social donde se encontraron, le dijo: *“Jorge, no insista más en lo de Irma. A ellos los tuvieron 8 días en las caballerizas de Usaquén, luego los mataron y los cadáveres de la casi totalidad los llevaron a la fosa común del Cementerio del sur, pero el de Irma y el de una señorita Anzola por considerar que sus familias tenían cierta*

---

<sup>518</sup> *Ibidem*. Folio 81. Declaración JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA del 14 de agosto de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>519</sup> *Ibidem*. Folio 81.

*capacidad de reacción pública y de otras cosas, los separaron y los llevaron a la fosa común del Cementerio de Chapinero”.*<sup>520</sup>

Lo expuesto en precedencia fue ratificado por el señor JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA en declaración vertida en audiencia pública ante esta instancia el 20 de abril de 2009<sup>521</sup>, oportunidad en la que además anotó que con posterioridad a la ocurrencia de estos sucesos se le advirtió que las personas que habían sido aisladas como consecuencia de la toma, estaban siendo conducidas a dependencias militares tales como la Escuela de Caballería, la Escuela de Artillería y la Escuela de Inteligencia, ubicada en San Cristóbal, como también a una cárcel ubicada en Melgar, no obstante, señala, le resultó más creíble que hubiesen sido llevadas a las caballerizas de Usaqué, pues tenía conocimiento personal de que ese era el lugar empleado por el Ejército para infligir torturas, toda vez que unos años antes de estos hechos, él mismo fue retenido en esas instalaciones, luego de asumir la defensa judicial del militante del M-19, ELMER MARÍN.

Narra enseguida que estuvo privado de la libertad por un espacio aproximado de 6 días, durante los cuales lo mantuvieron *“sin ningún tipo de alimentación, sin dejarme dormir un solo instante, con diferentes tipos de torturas, ahogamientos, electricidad, de tipo psicológico y desde luego mucho más, pero de tipo físicas, sacándolo a uno a las dos de la mañana, a los demás que tenían en esa época totalmente desnudos, a mí me daban tratamiento, comillas, especial y me dejaban sólo de la cintura hacia arriba desnudo”*, agregando que *“Unas horas antes por la noche de la indagatoria me aplicaron una inyección que supongo yo que era pentotal o algo porque queda uno como tonto, como bobo. Todo eso lo denuncié en su momento oportuno, porque fui indagado por un juez penal militar de la época, se me*

---

<sup>520</sup> *Ibidem*. Folio 82.

<sup>521</sup> Cuaderno original 5 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 42. CD que contiene el registro en audio de la declaración.

*dictó auto de detención por el supuesto delito de complicidad en rebelión... ”, cargo del que posteriormente fue absuelto.*<sup>522</sup>

Insiste el testigo en que fue informado de que no solo IRMA, sino los empleados de la cafetería, así como una abogada de apellido ANZOLA, se hallaban en la Escuela de Caballería<sup>523</sup>, situación ésta que lo impulsó a entrevistarse con el uniformado con el rango más alto en el grupo “*Rincón Quiñónez*”, a quien le solicitó consejo respecto a si continuaba o no con la búsqueda de su consanguínea, lo que le fue respondido tiempo después por el oficial, empleando un pseudónimo y a través de un mensaje en clave, en el que le sugirió que no siguiera buscando, “*que no hay qué hacer*”.<sup>524</sup>

En esta diligencia el declarante mencionó que el representante de la Policía Nacional que hacía un tiempo le había hablado telefónicamente sobre la permanencia de IRMA en la Casa del Florero fue el entonces Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, FÉLIX GALLARDO, quien según refiere, se trataba de un amigo cercano a la familia y como quiera que estuvo presente en el lugar de los hechos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, hizo una llamada a su casa para manifestarle que no se preocupara porque “*Irma estaba ilesa, estaba en buenas condiciones, pero que lógico que estaba detenida*”, a lo que siguió que unos días después se encontró personalmente con él, hablaron y le comentó que a su hermana “*se la habían llevado detenida, no sabía a dónde, pero que me alistara para el proceso jurídico, porque así creímos todos, incluyéndolo a él, que se daría un proceso jurídico normal, como debe darse*”.<sup>525</sup>

Con el anterior fundamento se escuchó en versión jurada al brigadier general de la Policía Nacional, en uso de retiro, FÉLIX GALLARDO ANGARITA, quien el 19 de diciembre de 2006 ante la Fiscal Cuarta reconoció que en

---

<sup>522</sup> *Ibidem*. Récord: 00:17:58 hasta 00:19:23 del archivo de audio 110013104051\_01\_01.

<sup>523</sup> *Ibidem*. Récord: 00:22:20 del archivo de audio 110013104051\_01\_01.

<sup>524</sup> *Ibidem*. Récord: 00:27:06 hasta 00:28:17 del archivo de audio 110013104051\_01\_01.

<sup>525</sup> *Ibidem*. Récord: 00:09:04 hasta 00:10:18 del archivo de audio 110013104051\_01\_01.

alguna época existió un lazo de amistad con JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA y su familia, pero que el trato con ellos ha sido muy distante, indicando respecto de IRMA FRANCO, que tuvo conocimiento de que había participado en el asalto armado contra la máxima sede de la justicia, pero que no indagó nada más sobre el tema.<sup>526</sup>

En lo que tiene que ver con las afirmaciones realizadas por el señor JORGE ELIÉCER FRANCO, relacionadas con la presencia de IRMA en la Casa Museo del 20 de Julio, manifiesta que lo único que puede decir es que cuando salió de ese inmueble se percató de que *“iban dos agentes de la Policía y comentaron que había una mujer que preguntaba... por un doctor JORGE FRANCO y que decía que no era guerrillera”*.<sup>527</sup>

En cuanto a las conversaciones telefónicas sostenidas con el ex congresista JORGE FRANCO, no niega tal hecho, pero aclara: *“yo no recuerdo cómo fue la comunicación con JORGE, pero es posible que yo lo haya llamado o él me haya llamado, yo le comenté eso y pues no argumentamos más por cuanto yo no tenía competencia ni actividad especial sobre los aspectos del control de esas personas que seguramente salieron del Palacio”*<sup>528</sup>; insiste seguidamente en que no vio a IRMA y que a lo mejor su interlocutor entendió mal el mensaje que él le transmitió, rematando con que: *“lo que oí, es que estaba en un segundo piso en la Casa del Florero, por eso digo que el comentario era que la tenían adentro y que preguntaba por el abogado Jorge Franco, que era su hermano”*.<sup>529</sup>

Lo anterior fue ratificado por el ex oficial GALLARDO ANGARITA el 5 de marzo de 2010 en audiencia pública ante este estrado<sup>530</sup>, empero, no se ofrecen veraces ni mucho menos coherentes sus explicaciones tendientes a negar que

---

<sup>526</sup> Cuaderno original 10 de la instrucción, folio 95.

<sup>527</sup> *Ibidem*. Folio 95.

<sup>528</sup> *Ibidem*. Folio 95.

<sup>529</sup> *Ibidem*. Folio 96.

<sup>530</sup> Cuaderno original 8 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 59. CD. Récord: 00:32:28 hasta 00:34:20 del archivo de audio 110013104051\_0.

vio directamente a la guerrillera FRANCO PINEDA en el segundo piso del Museo del Florero, entre otras cosas, porque es evidente que su condición de General retirado de la Policía, incide para ocultar información que pueda comprometer a la institución, restando considerar que su silencio puede responder al temor que le generan las represalias que en su contra pueda acarrear su testimonio.

Ahora bien, el General en cita no fue el único miembro de la fuerza pública que comunicó la presencia de IRMA al interior del inmueble cultural, pues según lo manifestó la señora MARÍA DEL SOCORRO FRANCO PINEDA, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos tuvo noticias de que la misma había salido del edificio de la judicatura con destino al Museo del 20 de Julio, donde habló con un *“soldado que entiendo que estaba prestando servicio militar o algo por el estilo”*, quien posteriormente se comunicó con otra de sus hermanas, MERCEDES FRANCO DE SOLANO, para manifestarle que él había vigilado a IRMA en el precitado lugar.<sup>531</sup>

En punto al tema la señora MERCEDES FRANCO<sup>532</sup>, en declaración rendida el 22 de septiembre de 1987 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante señaló que pocos días después de estos acontecimientos llamó a su casa el señor EDGAR ALFONSO MORENO FIGUEROA, miembro de la milicia, quien luego de realizar varias llamadas finalmente se entrevistó con ella de manera personal, relatándole que tuvo la misión de vigilar a IRMA en el segundo piso de la Casa Museo, y que mientras cumplía dicha tarea ella le pidió informar a su familia sobre su situación.

En consonancia con lo depuesto por la señora FRANCO, se incorporaron a estos autos sendas declaraciones vertidas ante la Procuraduría General de la Nación<sup>533</sup> y ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante por el

---

<sup>531</sup> Cuaderno original 6 de la instrucción, folio 88. Declaración de MARÍA DEL SOCORRO FRANCO PINEDA del 14 de agosto de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>532</sup> Libro anexo original 14 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 10-12.

<sup>533</sup> Cuaderno original 1 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 86-87.

citado MORENO FIGUEROA, quien frente a esta última autoridad expresó que para el mes de noviembre de 1985 se hallaba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar No. 1 de la ciudad de Bogotá, y que con ocasión de los acontecimientos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de ese mismo año en el centro de la capital, la unidad a la que pertenecía fue encargada de “controlar que la gente no estuviera cerca del lugar de los hechos”.<sup>534</sup>

Agregó que durante los días en los que se prolongó el enfrentamiento, permaneció en inmediaciones del lugar afectado, por lo que pudo observar que al segundo día de la toma, entre un grupo de rehenes que abandonaba el edificio judicial, salió “una muchacha de nombre IRMA”, de la que se comentaba que se trataba de una guerrillera, y a quien tuvo que custodiar aproximadamente por dos horas en el balcón del segundo piso de la Casa del Florero, tiempo durante el cual la mencionada le “pidió el favor de que porque no le avisaba a la familia, a la hermana que ella estaba en poder de la Brigada...”.<sup>535</sup>

Tal información fue ratificada por el declarante ante la Fiscal instructora, el 11 de septiembre de 2006, oportunidad en la que adicionó que “el teniente RINCÓN que era del Ejército, del Batallón de Policía Militar número 1”, le impartió la orden específica “de cuidar una muchacha” con la que estuvo ubicado en la segunda planta del Museo del 20 de Julio, luego de lo cual ingresó un oficial, del que no pudo establecer el rango, “a una oficina que queda diagonal al pasadizo donde nos encontrábamos y mandó seguir a la muchacha que yo estaba custodiando”, acto seguido escuchó que le ofrecieron un cigarrillo y cerraron la puerta, por lo que se retiró “a la formación de los pelotones que habíamos estado ahí y nos dirigimos al batallón”.<sup>536</sup>

---

<sup>534</sup> Cuaderno original 66 de anexos de la instrucción, folio 151.

<sup>535</sup> *Ibidem*. Folios 151-152.

<sup>536</sup> Cuaderno original 7 de la instrucción, folio 83.J



Explica que la orden de vigilar a la mujer en el mencionado sitio la recibió el día 7 de noviembre, y ratifica que se identificó como IRMA FRANCO y le pidió comunicar a sus parientes *“que la tenía la brigada”*, a la vez que le proporcionó un número telefónico a donde efectivamente el deponente llamó para transmitir el mensaje.

Reporta que la señora IRMA fue separada del grupo de rehenes y conducida al segundo piso del Museo, debido a que los demás liberados la calificaban como guerrillera, y finaliza reseñando en relación con la apariencia física y al atuendo de la prenombrada que: *“Era más o menos de uno sesenta uno sesenta y cinco de estatura..., cabello hasta los hombros de color entre negro y castaño, trigueña. Ella era más bien de cara delgada, ojos más o menos entre cafés claros, más o menos deben de ser, llevaba una falda café, creo que era color café y un saco largo abierto, el color de la blusa si no recuerdo y llevaba unas botas cafés también, botas de mujer”*.<sup>537</sup>

Para este Despacho las afirmaciones del señor MORENO FIGUEROA merecen absoluta credibilidad, no sólo porque han conservado claridad, coherencia y permanencia, pese a los varios interrogatorios a los que se le ha sometido a lo largo de los años, sino porque secundándola obra el testimonio del entonces teniente CARLOS RINCÓN CARRILLO, para la época comandante de pelotón del Batallón de Policía Militar No. 1, quien corrobora su versión y además refiere, respecto del señor EDGAR ALFONSO, que *“fue un buen soldado”*.<sup>538</sup>

Sumado a lo anterior da cuenta el expediente de las declaraciones de algunos empleados que laboraban para la época en la Casa Museo del 20 de Julio o Casa del Florero, quienes se percataron de cómo la subversiva en comento fue custodiada por miembros del Ejército Nacional en el segundo piso del

---

<sup>537</sup> *Ibidem*. Folio 83.

<sup>538</sup> Cuaderno original 4 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 38-44. Declaración de CARLOS RINCÓN CARRILLO del 7 de mayo de 1990 ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

inmueble, y posteriormente retirada de allí y trasladada bajo estrictas medidas de seguridad. De ello da cuenta por ejemplo el otrora celador de la Casa cultural, FRANCISCO CÉSAR DE LA CRUZ LARA.

Este testigo, en versión juramentada rendida el 18 de diciembre de 1985 ante la Comisión Especial de la Procuraduría General de la Nación<sup>539</sup> refirió que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 prestó el servicio de vigilancia en el Museo, realizando recorridos constantes a las salas que conformaban los dos niveles del inmueble, observando en este último a varias personas que se encontraban retenidas y eran custodiadas por personal militar en calidad de “*sospechosas*” de pertenecer al grupo guerrillero, entre quienes destaca el caso particular de “*de una muchacha y un muchacho como de 26 años*” que fueron evacuados del lugar “*como sospechosos confirmados de la guerrilla*” en la noche del miércoles 6 de noviembre de 1985, personas que según las múltiples evidencias recolectadas, no son otras que YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI y EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO.

Más adelante, el 24 de febrero de 1986 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante el deponente relató que el día 7 de noviembre de 1985, en horas de la tarde, una mujer rescatada del Palacio fue retenida como sospechosa en la *Sala Firmantes del Acta*, situada en el piso superior de la casa cultural, indicando que “*llevaba medias veladas negras... largas, una falda larga debajo de la rodilla, me parece o no recuerdo bien de qué color era la falda, era como de 1.70 de estatura, delgada de tez blanca pero estaba toda untada de ollín (sic), venía sucia, el pelo era como crespo y más o menos a los hombros*”<sup>540</sup>; el deponente señaló que la joven, en el interior de la Casa del Florero –donde la mantuvieron “*arrodillada en un ventanal mirando hacia el piso*”, y fue interrogada tanto por personal castrense como civil–, se identificó como IRMA FRANCO.

<sup>539</sup> Cuaderno original 66 de anexos de la instrucción, folios 159-161.

<sup>540</sup> *Ibidem*. Folio 163.

Continúa afirmando que la mencionada *“Fue sacada a las ocho u ocho y media de la noche del día jueves 7”* por unos detectives, sin que recuerde a qué organismo pertenecían, pero dice que se trataba de personal *“de civil, los vi armados de revólver pero encaletados en la cintura, no les vi ningún brazalete en los brazos, eran como unos cinco o seis detectives; recuerdo que ella cojeaba, la llevaban uno de un brazo y otro del otro brazo, la subieron a un Nissan Patrol de color verde, cabinado, la metieron por la puerta de atrás, colocaron el jeep con la puerta de atrás de frente a la puerta de entrada del museo”*.<sup>541</sup>

A lo anterior, se suman otras dos deposiciones de este testigo, rendidas el 2 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6° de Instrucción Penal Militar<sup>542</sup> y el 14 de septiembre de 1989 ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares<sup>543</sup>, en las que ratifica sus dichos anteriores, pero señala una estatura superior respecto de la mujer que vio en el balcón del nivel superior del Museo del 20 de Julio, y a quien identificó como IRMA FRANCO.

Sobre este punto, si bien se verifica una *“imprecisión”* en la representación que hace el testigo de la talla de la retenida, para nada descalifica el testimonio, pues en su última salida procesal el señor DE LA CRUZ aseveró que las condiciones en las que la sediciosa ingresó a la Casa Museo no permitían realizar una descripción precisa de su apariencia, en la medida que se hallaba cubierta de hollín, con la ropa sucia y el cabello enredado, por lo que su referencia a la estatura obedeció a una simple aproximación, y por ello no puede ser exacta, ratificándose sin embargo en que *“ella estuvo en la casa del florero y decía llamarse IRMA PINEDA FRANCO (sic) y que estuvo custodiada por personal militar”*.<sup>544</sup>

---

<sup>541</sup> *Ibidem*. Folio 163.

<sup>542</sup> Cuaderno original 58 de anexos de la instrucción, folios 176-183.

<sup>543</sup> Cuaderno original 3 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 183.

<sup>544</sup> *Ibidem*. Folio 183.

Por su parte PEDRO LEÓN ACOSTA PALACIO, otro de los celadores que prestó vigilancia en el centro cultural del Florero durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, refirió que en horas de la tarde del segundo día de la toma llegó al Museo proveniente de la edificación judicial, una muchacha que fue señalada por los agentes del DAS o del F-2 como sospechosa de pertenecer al grupo insurgente, quien además fue la última persona en abandonar el inmueble, *“más tarde de las seis”* de ese mismo día<sup>545</sup>, afirmando que se trataba de una mujer *“delgadita, más bien peli-crespa, tenía como cola-caballito, la falda era ancha escocesa, cuadros pero no sé qué colores, tenía un saco como amarillo, creo que iba era de botas pero no recuerdo el color, esa muchacha está por ahí como entre unos veinticinco años, era más bien trigueña”*.<sup>546</sup>

Indica el deponente que la joven fue evacuada por *“dos señores de civil”*, posiblemente miembros del DAS o del F-2, que la subieron en un vehículo campero, lo que le pareció extraño porque *“estando el carro así sobre la calle once lo atravesaron y lo colocaron de reverso quedando la parte de atrás hacia la puerta del Museo, o sea que la muchacha entraba de una vez al carro, no era sino dar el paso del andén que lo separaba de la puerta”*, agregando que efectivamente se subió al vehículo y no volvió a saber más nada de ella<sup>547</sup>, aunque afirma que escuchó que los hombres que la *“embarcaron”* en el vehículo gritaban: *“esta hijueputa no la paga”*, añadiendo que todos estos hechos los presencié en compañía del señor FRANCISCO CÉSAR DE LA CRUZ LARA.<sup>548</sup>

En consonancia con estas versiones obran las vertidas ante la Fiscalía, bajo reserva de identidad, los días 21 y 23 de noviembre de 1994, por el sargento

---

<sup>545</sup> Cuaderno original anexo 11 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 156. Declaración de PEDRO LEÓN ACOSTA PALACIO del 12 de diciembre de 1986 ante el Juzgado 6º de Instrucción Penal Militar.

<sup>546</sup> *Ibidem*. Folio 157.

<sup>547</sup> *Ibidem*. Folio 156.

<sup>548</sup> *Ibidem*. Folio 158.

retirado del Ejército Nacional BERNARDO ALFONSO GARZÓN<sup>549</sup>, quien refirió que por razones de su trabajo y de acceso a diferentes actividades de inteligencia y contrainteligencia que se desarrollaban en el entonces Batallón “*Charry Solano*”, tuvo conocimiento directo de algunos hechos que rodearon las operaciones militares de recuperación de la sede de las altas Corporaciones Judiciales.

Señaló el testigo que durante esas operaciones fueron rescatadas varias personas que inmediatamente fueron conducidas a la Casa del Florero, en donde se concentraron “*los especialistas de inteligencia y específicamente los que cubrían el blanco M-19 tanto de la B-20 que en ese momento no era B-20, sino COICI*”, como “*los agentes de inteligencia B-13, además de Policía, Sijin y Dijin...*”, dependencias que se repartían a los sospechosos, para continuar con los procedimientos de interrogatorio.<sup>550</sup>

Asegura que entre las personas que fueron calificadas como miembros y/o colaboradores de la guerrilla, se hallaba IRMA FRANCO PINEDA, quien fue trasladada de la Casa Museo a las instalaciones de la Brigada 20, en un “*campero Nissan Patrol de color azul*”, agregando que una vez allí, fue instalada en una camioneta “*Chevivan*”, color café, equipada con instrumentos necesarios para llevar a cabo interrogatorios y torturas, y puesta a disposición de los señores “*SV GUSTAVO SERRATO y SS GUSTAVO ARÉVALO y al efe (sic) de blanco que en ese momento había*”, quienes echando mano de sus habilidades como analistas e interrogadores, obtuvieron información importante de ella.

Entre los datos recibidos registra la ubicación del inmueble donde el M-19 realizó los preparativos del asalto, “*que era una casa ubicada al oriente de la carrera décima pasando el Instituto de cancerología*”, y agrega que gracias a ello el Ejército descubrió el plan del “*EME*” de colocar “*un bus bomba*” en

---

<sup>549</sup> Cuaderno original 1 de la instrucción, folios 127-138.

<sup>550</sup> *Ibidem*. Folio 127.

las instalaciones del Batallón Charry Solano y la Escuela de Servicios. Afirma también que la subversiva suministró *“información sobre la organización, composición, ubicación e identificación de la gran mayorai (sic) de miembros de la organización M-19, incluyendo lo que ellos denominaban el secretariado exterior, o sea las personas que estaban en otros países gestionando ayudas para la organización como EVER BUSTAMANTE GARCÍA”*, anotando que *“una vez recopilaron todos los datos y vieron que no tenía ya ella más información... procedieron a matarla y la enterraron hacia la loma donde hoy en día quedan los polígonos”*, tarea que según el deponente fue ejecutada por los oficiales CAMILO PULECIO TOVAR y CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO.<sup>551</sup>

Finalmente sostiene que *“todos los integrantes del blanco conocieron de la presencia de IRMA FRANCO y de los interrogatorios a que era sometida durante el tiempo que estuvo allí”*<sup>552</sup> porque la política que en aquella época manejaba el Comandante de la Unidad Operativa, IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, consistía en que a las personas que se *“levantaban”*, se les debía interrogar, *“sacarles la mayor información posible, matarlas y dejarlas en un lugar difícil de encontrar su cuerpo, porque según ellos si se colocaban ante un juez, en poco tiempo iban a estar libres y además porque para poderles sacar información valiosa tenían que torturarlas”*.<sup>553</sup>

De otra parte el entonces Jefe de la Sección Segunda del Estado Mayor de la Decimotercera Brigada del Ejército, EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, en declaración que rindiera el 17 de enero de 1986, manifestó ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante que *“no existió ningún documento de identificación”* que permitiera predicar la presencia de IRMA en la Casa Museo del Florero, por lo que presume que *“salió con las demás personas”*, y señala que si esto ocurrió *“lógico es pensar que si pertenecía al grupo subversivo, seguramente pasó a la clandestinidad como ha sucedido con*

---

<sup>551</sup> *Ibídem.* Folio 128.

<sup>552</sup> *Ibídem.* Folio 128.

<sup>553</sup> *Ibídem.* Folio 129.

*mucha gente en similares circunstancias*”<sup>554</sup> para lo cual cita como ejemplo el caso de la guerrillera CLARA HELENA ENCISO HERNÁNDEZ.

Tal conclusión, sin embargo, riñe con lo relatado por CLARA HELENA, quien en extensas entrevistas concedidas a los periodistas RAMÓN AUGUSTO JIMENO SANTOYO<sup>555</sup> y OLGA GRACE BEHAR LEISER<sup>556</sup> narra cómo el día 7 de noviembre de 1985, confundiéndose entre el último grupo de rehenes, abandonó el edificio judicial en compañía de IRMA FRANCO PINEDA, quien sí fue señalada como guerrillera y bajo ese estatus conducida por miembros del Ejército Nacional al Museo del 20 de Julio, mientras que ella fue trasladada en una ambulancia hasta su casa en el barrio Bavaria de la ciudad de Bogotá.<sup>557</sup>

En este punto, y con el objeto de robustecer el análisis precedente, pertinente resulta volver a las grabaciones militares captadas por la acción de radioaficionados como PABLO MONTAÑA, pues son de inigualable relevancia, en tanto develan cómo el Ejército Nacional tuvo en su poder a una mujer de profesión abogada que fue identificada por todos los liberados como guerrillera, por lo que se ordenó su desaparición, según se infiere de uno de los apartes de la transliteración de la cinta “*Jimeno R C5-LB*” que realizaron los peritos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, teniente coronel HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y subintendente JHON EDWARD PEÑA, en el que se registra:

*“... ARCANO 5: Arcano Dos - Arcano Cinco, Otero está con cedula falsa, parece que lo tiene usted allí entre el personal, cambio. ARCANO 2: Un, RPT que no le alcance a copiar el nombre, cambio. ARCANO 5: Otero, Otero Otero, Otero*

<sup>554</sup> Libro anexo original 5 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 8.

<sup>555</sup> Cuaderno original 46 de anexos de la instrucción, folios 85-86. Declaración de RAMÓN AGUSTO JIMENO SANTOYO del 1º de noviembre de 1989 ante el Juzgado 106 de Instrucción Penal Militar.

<sup>556</sup> Cuaderno original anexo 8 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 242-243. Declaración de OLGA GRACE BEHAR LEISER.

<sup>557</sup> Cuaderno original 57 de la instrucción, folio 167. Revista Semana Informe Especial del 22 de Noviembre de 1988, entrevista a CLARA ELENA ENCISO.

*Cifuentes salió con cedula de un muerto, cambio. ARCANO 2: Estoy QSL. ARCANO 5: Arcano Dos - Arcano Cinco. ARCANO 2: Un conductor que yo le doy el nombre posteriormente, cambio. ARCANO 5: Esta QSL. La foto de Luís Francisco Otero Cifuentes está en la primera página de El Tiempo, cambio. ARCANO 2: Recibido y QSL, lo conocen y no está dentro de los que tenemos acá, cambio. ARCANO 5: R, esta QSL ¿y él, el seis uno de los seis de estos sujetos eh?, cambio. ARCANO 2: No, negativo únicamente pudimos obtener inclinación sobre una sujeto, sobre una sujeto que es abogada y que, ya fue reconocida por todo el per, todo personal, cambio. ARCANO 5: Esperamos que si esta la manga no aparezca el chaleco, cambio. ARCANO 2: Recibido y QSL”.<sup>558</sup> (Se resalta por el Despacho).*

Sobre el contenido de este fragmento los expertos concluyeron en informe que rindieron el 11 de febrero de 2008<sup>559</sup>, que “*luego de constatar que OTERO CIFUENTES no se encontraba dentro del grupo objeto de registro e identificación, ARCANO DOS le informó a ARCANO CINCO la presencia de una mujer, al parecer abogada, afirmando haber sido reconocida por el personal que lo acompañaba y asesoraba en la toma de decisiones, lo que daría a entender (siguiendo la línea de la comunicación y el objetivo perseguido deducido del contexto del diálogo) que el personal militar del filtro de control al mando de ARCANO DOS, concluyó que se trataba de una de las integrantes del grupo agresor (M-19)*”.<sup>560</sup>

Agregaron que como consecuencia de la afirmación tácita de que la “*sujeto que es abogada*” pertenecía a la insurgencia, y que transmitió ARCANO DOS, subalterno jerárquico de ARCANO CINCO, éste último “*pudo haber*

<sup>558</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “*Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755*” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R C5 – L B, págs. 12-13.

<sup>559</sup> Cuaderno original 102 de anexos de la instrucción, folios 8-35.

<sup>560</sup> *Ibidem*. Folio 13.



*ordenado, con lenguaje simulado, proceder a desaparecer a dicha persona*”<sup>561</sup>, quien para esta juridicidad, con base en el análisis de la abundante prueba testimonial existente en el infolio, no es otra que IRMA FRANCO.

Ahora bien, remitiéndonos al tema de la legalidad o ilegalidad de la “*interceptación*” de las transmisiones radiales sostenidas por los militares durante los hechos acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, obra en el expediente la declaración rendida por el señor RAMÓN AUGUSTO JIMENO SANTOYO el 20 de diciembre de 2007 ante la Fiscalía<sup>562</sup> en la que, respecto de la “*reserva*” de la que gozan esas comunicaciones, manifestó que esa calidad “*no impide que personas, expertos o grupos traten de interceptarlas y lo hagan con éxito*”, menos aún cuando se emiten en el espacio electromagnético al cual puede acceder cualquier persona, concluyendo: “*Yo creo que desde mi ejercicio periodístico desde siempre son reservadas (las comunicaciones militares) y creo que desde siempre las interceptan*”.<sup>563</sup>

Lo expuesto por el periodista JIMENO SANTOYO lo confirma el señor PABLO MONTAÑA<sup>564</sup>, quien ante el ente acusador sostuvo que tras enterarse de los hechos que tenían lugar en la Plaza de Bolívar, haciendo uso de sus conocimientos en frecuencias radiales, desde el mismo día 6 de noviembre de 1985 emprendió la tarea de sintonizar lo que se estaba informando, valiéndose de un “*walkie talkie*” de referencia “*02AT*”, actividad para la cual contaba con autorización del Ministerio de Comunicaciones<sup>565</sup>, ente encargado para ese entonces de expedir las licencias a los radioaficionados.

---

<sup>561</sup> *Ibidem*. Folio 13.

<sup>562</sup> Cuaderno original 26 de la instrucción, folios 25-33.

<sup>563</sup> *Ibidem*. Folios 32-33.

<sup>564</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folios 253-256. Declaración de PABLO MONTAÑA del 17 de diciembre de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>565</sup> Para acreditar tal calidad el señor PABLO MONTAÑA aportó copia de una tarjeta expedida por el Ministerio de Comunicaciones que lo acredita como radioaficionado, la que puede ser consultada en los folios 266 y 267 del cuaderno original 25 de la instrucción.

Refirió el deponente que no era su costumbre grabar comunicaciones de frecuencias radiales, pero que en el caso de los hechos del Palacio su tarea fue “*muy fácil*” porque los militares “*transmitieron en una frecuencia comercial*”<sup>566</sup>, lo que permite concluir que nada de ilegal tenía la captura de esa información, y que el señor MONTAÑA actuó de conformidad con la autorización que le había sido conferida, a lo que se suma que el Ejército transmitió en un espacio de radiodifusión desprovisto de reserva legal.

El recuento y análisis probatorio precedente permiten entonces arribar a la conclusión inequívoca de que la señora IRMA FRANCO PINEDA hizo parte del grupo subversivo que a sangre y fuego irrumpió en el recinto judicial el día 6 de noviembre de 1985 y se ocupó del suministro de armas y medicamentos a los combatientes y de la custodia de más de 70 personas que fueron hacinadas en uno de los baños del complejo, hasta que por autorización de ANDRÉS ALMARALES, líder de los sediciosos, abandonó el lugar mezclada entre los rehenes, siendo trasladada, a su salida de la edificación, a la Casa del Florero, donde fue aislada, interrogada y puesta en poder de integrantes de inteligencia militar, y desde ahí, hallándose en poder de los mencionados, no se ha vuelto a tener noticia alguna de su paradero, de donde se desprende que efectivamente fue desaparecida y que tal hecho es imputable al Ejército.

Con todo, esta juridicidad acoge y comparte lo expuesto por el otrora Vicefiscal General de la Nación, doctor GUILLERMO MENDOZA DIAGO, quien al resolver la segunda instancia de la providencia acusatoria señaló: “*está probado con registros fílmicos y en concordancia con otros medios probatorios obrantes en el expediente, que por lo menos 6 de los desaparecidos fueron rescatados con vida del Palacio de Justicia*”, mientras que respecto de las demás víctimas quedó demostrado que al momento del atentado se encontraban al interior de dichas instalaciones “*y dado que no aparecen sus cadáveres, se infiere que salieron con vida, pues no se*

---

<sup>566</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folio 263.

*encontraron sus cuerpos calcinados ni en la fosa común y de ellos no figura ninguna información ”.*<sup>567</sup>

#### **7.2.12. CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE**

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que existen elementos de juicio suficientes para predicar certeza respecto de la desaparición de los pluricitados empleados del restaurante, las tres visitantes circunstanciales y la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, ocurrida como consecuencia del atentado guerrillero perpetrado por el M-19 a la máxima sede de la justicia Colombiana los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

No pueden incluirse en esa categoría en cambio, a juicio de esta instancia, testimonios como los de los señores JOSÉ YESID CARDONA GÓMEZ y EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, pues si bien sus deposiciones pretenden dar cuenta de la presanidad, permanencia y posterior evacuación del inmueble judicial de los hoy desaparecidos, dichos medios adolecen de inconsistencias y dan lugar a serios reparos.

Para empezar, en lo que atañe a las versiones de JOSÉ YESID CARDONA GÓMEZ, se advierte incongruencia e inverosimilitud, pues mientras que en declaraciones vertidas a pocos días de ocurrida la toma, esto es, el 5 de diciembre de 1985<sup>568</sup> y el 6 de abril de 1986<sup>569</sup>, el mismo expuso claramente que no participó en el rescate de rehén alguno porque el 6 de noviembre de 1985 había resultado herido como producto de la confrontación, mientras que en posterior relato ante la Fiscalía aseveró que sacó con vida del inmueble a 10 personas del refectorio del complejo judicial, personal entre el que se hallaban una empleada y el administrador.

---

<sup>567</sup> Cuaderno original 2 de segunda instancia, folio 53.

<sup>568</sup> Cuaderno original 50 de anexos de la instrucción, folios 149-150.

<sup>569</sup> Cuaderno original 1 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 238 y ss.

En efecto, en esta última intervención, surtida el 29 de noviembre de 2006<sup>570</sup>, el señor CARDONA GÓMEZ aseveró que después de entrar a la sede de la justicia ayudó a salir a varias personas, conduciéndolas hacia el Museo del 20 de Julio, empero, varias son las contradicciones en las que incurre, veamos:

En el inicio de su versión el testificante narra: *“cuando ingresé al Palacio de Justicia nuevamente me mandaron para la cafetería y la orden era acabar con todo lo que hubiera dentro y dicho que ahí no había nadie (sic) ya, ya no habían magistrados ni gente ahí”*.<sup>571</sup>

No obstante, en la misma diligencia, cuando es requerido para que describa las circunstancias que rodearon su ingreso al expendio de alimentos, contrariamente señala que sí había personas y que evacuó a 10 de ellas, entre las que se hallaba *“una señora que era una empleada de la Cafetería, con... el administrador”*, agregando que los dejó *“en la puerta del tanque para que los llevaran a la Casa del florero”*<sup>572</sup>, de donde emerge una nueva discrepancia, pues renglones después anota: *“yo las saqué y las entregamos en la Casa del Florero y de ahí no sé qué hicieron con ellos”*.<sup>573</sup> (Negrillas no originales).

A ello se suma que, contradiciendo la realidad procesal, el expositor niega haber testificado en anterior oportunidad sobre estos hechos, de donde se infiere que su intención es lograr algún beneficio económico o eventualmente lograr su salida del país, pues adiciona que como consecuencia de las operaciones militares desarrolladas los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el recinto de las altas Cortes, resultó gravemente lesionado, por lo que ha gestionado el pago de una indemnización por parte del Ejército infructuosamente, de allí que al enterarse de la detención del *“comandante del B-2”* y de la vinculación al proceso del general ARIAS CABRALES, decidió acudir a la Fiscalía *“para que alguien me escuchara, porque en este momento*

---

<sup>570</sup> Cuaderno original 9 de la instrucción, folios 142 y ss.

<sup>571</sup> *Ibidem*. Folio 143.

<sup>572</sup> *Ibidem*. Folio 144.

<sup>573</sup> *Ibidem*. Folio 145.

*yo estoy mal, cargo con mi familia, mi mamá está... inválida, yo soy el que tengo que ver con mi familia”.*<sup>574</sup>

Ahora, en lo que tiene que ver con la atestación de EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL<sup>575</sup>, el mismo indicó que a las instalaciones de la Decimotercera Brigada fueron trasladados retenidos provenientes del edificio judicial para ser sometidos a fuertes torturas que en algunos casos terminaron con sus vidas, no obstante, para este estrado dicho medio probatorio resulta ineficaz, pues en su obtención se omitió el cumplimiento de requisitos formales básicos tales como la consignación de la fecha en la que se llevó a cabo el interrogatorio del deponente, su identificación plena y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se recibió el testimonio, falencias que afectan formalmente el medio y por consiguiente su credibilidad, generando dudas, *a fortiori* cuando no fue posible obtener la ratificación del declarante, ni en la fase instructiva ni en la del juicio, a pesar de las varias citaciones que se le remitieron en esta última etapa y en diferentes fechas, previo decreto de la prueba originado en petición de parte, y aunque se argumentó la existencia de amenazas en contra del mencionado, tampoco fue posible dilucidar o descartar tales actos intimidatorios.

Con esto no se pretende desprestigiar o poner en duda la integridad y laboriosidad investigativa desplegada por el ente instructor, como tampoco desvirtuar los dichos contenidos en la pieza procesal, sin embargo, en criterio de este Despacho son atinadas las observaciones formuladas por el representante del Ministerio Público y los apoderados de la defensa, en el sentido de que una prueba recaudada con las falencias anotadas no puede servir de base para dar por sentada la existencia del hecho punible ni la responsabilidad de los aquí encausados.

Por lo anterior se concluye que estas piezas probatorias no reclaman aceptación alguna, no obstante, ello en nada afecta la acreditación de la

---

<sup>574</sup> *Ibidem*. Folio 146.

<sup>575</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folios 248 y ss.

materialidad de la conducta, conforme ya fue analizada, pues de autos surge claro que las once personas desaparecidas se hallaban para el día de marras dentro del inmueble ocupado y durante su decurso abandonaron con vida el lugar, siendo conducidas al Museo del Florero y posteriormente sustraídas ilegalmente de la libertad, pues pese a que en unos casos fueron vistas a salvo por algunos de los rehenes liberados y en otros, los familiares dan cuenta de su salida con base en sus propias indagaciones, lo cierto es que a la fecha no aparecen vivas ni muertas, lo que evidencia que una vez terminaron las operaciones militares para hacerle frente al asalto subversivo, tales acciones degeneraron en circunstancias irregulares que llevaron a esos retenidos a la condición de desaparecidos, suprimiendo además, todo tipo de señal que contribuyera a establecer su paradero.

De otra parte ante esta instancia se han presentado varios planteamientos tendientes a sustentar la hipótesis de la inexistencia de desaparecidos y en su lugar se ha afirmado –como en su momento lo hicieron los Magistrados *ad hoc* del Tribunal Especial de Instrucción Criminal– que todos ellos perecieron en el cuarto piso de la edificación y que sus cuerpos resultaron calcinados como consecuencia de la deflagración que se desató en la noche del 6 de noviembre de 1985, sin embargo tal conclusión no reclama aceptación, pues existe evidencia suficiente de que varios de ellos fueron evacuados con vida del inmueble judicial y ninguno fue encontrado entre los restos mortales de quienes fallecieron en su interior, como lo develan las numerosas experticias forenses que hacen parte integral del proceso.

Además no debe soslayarse la apresurada labor de remoción de cadáveres adelantada por algunos uniformados y miembros de otras instituciones públicas, sin que mediara orden judicial previa, procedimiento éste que sin lugar a dudas modificó la escena de los hechos e impidió establecer con certeza la causa de los decesos, el lugar donde se produjo cada uno e inclusive la identidad de los occisos, algunos de los cuales fueron despojados sin mayor cuidado de sus prendas de vestir, de tal manera que cuando arribaron los

técnicos forenses, el teatro de los acontecimientos se hallaba totalmente transformado.

En punto al tema el doctor EGON LICHTEMBERGER, para la época Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, manifestó que en desarrollo del proceso de identificación de las personas que perecieron en el recinto de la magistratura, se presentaron varias dificultades como quiera que existieron “*fallas*” en la práctica de los levantamientos, entre las que resalta que “*los muchos cadáveres no calcinados llegaron sin las ropas respectivas y en cuanto a los cadáveres carbonizados algunos identificados como hombres resultaron ser de sexo femenino y habían bolsas de plástico que contenían restos de dos o más cadáveres*”<sup>576</sup>, situación que también fue puesta de presente por el patólogo forense DIMAS DENIS CONTRERAS VILLA, quien sobre el particular señaló que en la remoción de restos se cometió el grave error “*de no dejar los objetos que se encontraban en los respectivos cuerpos en sus sitios, o el de haber partes de cadáveres mezcladas con las de otros...* ”.<sup>577</sup>

Asimismo en los videos recolectados por la Fiscalía en la etapa instructiva se aprecia con claridad cómo se surte el levantamiento de algunos cuerpos que son trasladados hacia el patio central del Palacio Judicial, al tiempo que varios hombres con uniforme color naranja realizan sin ningún cuidado la limpieza de escombros, lo que evidencia un manejo de la escena de los hechos sin la observación de reglas forenses elementales.

Por su parte, el entonces gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS), LUIS FERNANDO CONCHA SANCLEMENTE<sup>578</sup> manifestó que el día 8 de noviembre de 1985 dispuso que un grupo de aseadores y obreros

---

<sup>576</sup> Cuaderno original 8 de anexos de la instrucción, folio 109 (anverso). Declaración de EGON LICHTEMBERGER del 16 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 27 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>577</sup> Cuaderno original 82A de anexos de la instrucción, folio 68. Declaración de DIMAS DENIS CONTRERAS VILLA del 5 de febrero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>578</sup> Cuaderno original 9 de anexos de la instrucción, folios 118 y ss. Declaración de LUIS FERNANDO CONCHA SANCLEMENTE del 13 de febrero de 1986 ante el Juzgado 23 de Instrucción Criminal Ambulante.

desarrollara un “operativo” de limpieza en los alrededores del edificio de la judicatura, pero que por solicitud de un oficial del Ejército se procedió igualmente a despejar “*el pasadizo de acceso de la puerta principal a un patio donde hay una estatua*”, argumentando que la cantidad de escombros y vidrios dificultaba la recolección de cadáveres, no obstante asegura que los aseadores no participaron en la limpieza de los demás niveles, dado que esa función no les competía, empero el acervo probatorio evidencia lo contrario, pues al lugar fueron convocados varios grupos que se encargaron de cumplir esa labor.

Al respecto, el brigadier general (r) FÉLIX GALLARDO ANGARITA, entonces Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, afirmó que una vez la fuerza pública controló definitivamente las instalaciones de la sede judicial, “*un grupo de bomberos fue llamado para que a órdenes de los jueces que estaban allí*” colaboraran en el traslado de los cadáveres que se encontraban en los niveles superiores hacia la “*Plaza Central*”.<sup>579</sup>

Posteriormente, en audiencia pública celebrada por este Juzgado el 5 de marzo de 2010, dentro del proceso seguido contra el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO y otros, pieza que fue objeto de traslado a estas foliaturas<sup>580</sup>, el general GALLARDO ratificó que algunos de sus subalternos “*sí ayudaron porque pues ellos tenían el equipo de botas y eso, a entrar en las oficinas o de lo que quedó de las oficinas, para bajar los cadáveres y los colocaron uno detrás de otro, así en el suelo*”, de tal manera que cuando él ingresó al inmueble en ruinas, todos los cadáveres estaban organizados en hilera, informando además que sus hombres “*ahí ayudaron entiendo que a lavar algunos, pero después ya se retiraron...*”.<sup>581</sup>

<sup>579</sup> Cuaderno original 10 de la instrucción, folio 92. Declaración del brigadier general (r) FÉLIX GALLARDO ANGARITA del 19 de diciembre de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>580</sup> Cuaderno original 8 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 59. CD que contiene el registro en audio de la declaración.

<sup>581</sup> *Ibidem*. Récord: 00:45:36 del archivo de audio 110013104051\_0.



Refirió además que los levantamientos no se realizaron en el sitio original del deceso de las víctimas, lo que a su juicio representa un desconocimiento de las reglas y principios judiciales, pues según su formación como cadete y su experiencia como oficial de la Policía, el acta que registre ese tipo de procedimientos debe elaborarse con rigor y contener información verídica y detallada sobre prendas, objetos y posición del interfecto en el sitio donde haya fallecido.<sup>582</sup>

Para esta juridicidad acertada resulta la observación y crítica que hace el declarante, en la medida que los actos de inspección y embalaje de restos debieron practicarse con el cumplimiento de normas específicas que permitieran conservar la prueba y por personas capacitadas para ello, como lo precisara la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de julio de 1993, dentro del proceso de reparación directa iniciado por los familiares de la desaparecida CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS.

En tal decisión, el Tribunal precisó: *“Una tercera falla imputable a la administración consistió en el equivocado manejo de la investigación judicial, hecha por funcionarios administrativos, al recoger los cadáveres borrando las evidencias, y al manejo de los retenidos y sobrevivientes de manera anárquica y desordenada, dando lugar a que no se estableciera la suerte final corrida por quienes se hallaban en la cafetería”*<sup>583</sup>, concretando luego: *“Ante un crimen, el que debía aprehenderse de la investigación era el funcionario de instrucción, facultad particular y específicamente asignada a los jueces de esa denominación, que corresponden a los fiscales instructores de hoy, quienes fueron comisionados para realizar la investigación, hacer los levantamientos de los cadáveres y hacer las inspecciones judiciales al lugar del crimen”*, situación que no ocurrió en el caso del Palacio de Justicia pues *“tal función se le asignó a jueces penales militares, quienes no eran entonces*

---

<sup>582</sup> *Ibidem*. Récord: 00:48:54 del archivo de audio 110013104051\_0.

<sup>583</sup> Cuaderno original 39 de anexos de la instrucción, folio 38.

*miembros de la rama judicial, sino funcionarios administrativos encargados de investigar los delitos militares o comunes que cometieren personal de las fuerzas armadas”.*<sup>584</sup>

En punto al tema el entonces Jefe de la cartera de Justicia, doctor ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ señaló que al término de las operaciones militares, a través de la Directora Seccional de Instrucción Criminal, dispuso que se designaran Jueces de instrucción para que asumieran la investigación penal correspondiente, sin embargo la fuerza pública, según le fue informado, impidió el paso de estos funcionarios, asumiendo incluso algunos uniformados la tarea de barrer escombros y lavar los cadáveres de los subversivos con mangueras, quebrantando así *“normas elementales que deben seguirse en las investigaciones”*, lo que a su juicio denota inequívocamente *“que se quería ocultar hechos importantes para los fines de una investigación de carácter criminal”*, pues no otra explicación se encuentra en el hecho de que se hayan desnudado los cuerpos de los insurgentes y luego se hayan transportado por separado, impidiendo así determinar *“a quién pertenecía cada una de las prendas de vestir”*.<sup>585</sup>

Según el ex Ministro, el propósito de ocultar y destruir pruebas que pudieron haber servido para esclarecer los hechos se ve también reflejado en la circunstancia de que los cadáveres de las personas que fallecieron en el cuarto piso fueron trasladados hasta el primer nivel de la edificación, lo que apareja *“una torpeza inaudita, porque eso hizo que se destruyeran los cuerpos que se hallaban calcinados... y que con solo moverlos se desintegraban”*, irrespetando de paso *“las normas que obligan a que el lugar de los hechos se mantenga intocable mientras llega la autoridad judicial que debe investigar”*.<sup>586</sup>

---

<sup>584</sup> *Ibidem*. Folio 39.

<sup>585</sup> Cuaderno original 24 de la instrucción, folio 267. Declaración de ENRIQUE PAREJO GONZÁLEZ del 4 de diciembre de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>586</sup> *Ibidem*. Folios 270-271.

Sobre el particular, el defensor del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO fue enfático en señalar que el procedimiento de levantamiento de cadáveres estuvo rodeado de “irregularidades” y se caracterizó por la falta de “*mística y técnica forenses*”<sup>587</sup>, con lo que se imposibilitó el reconocimiento de los fallecidos, tanto por los profesionales técnicos como por los familiares de las víctimas, lo que sí no menciona el jurista es que esas falencias devinieron de la propia acción de los militares, pues de manera precipitada y careciendo de competencia para ello, sus directivas dispusieron la remoción y “*limpieza*” de los cuerpos y de la escena criminal, impidiendo de esta manera que entidades con personal especializado, como la DIJIN, realizaran las tareas de policía judicial que le eran propias.

Al respecto el capitán JOSÉ ANTONIO TATIS PACHECO, quien para la época se desempeñaba como Jefe de la Sección Técnica de la Policía Nacional (DIJIN) y fue el encargado de coordinar los grupos de trabajo que adelantaron esta función, explicó que la misma se inició el jueves 7 de noviembre de 1985 en horas de la tarde y se prolongó hasta el día siguiente, por cuanto el inmueble no tenía fluido eléctrico, relatando en relación con la segunda jornada de actividades: “*entramos a las siete y cuarto de la mañana aproximadamente y para esa hora, se encontraban dentro del edificio, gente de la cruz roja, defensa civil y bomberos, bajando cadáveres y... había un grupo de unos doce cadáveres que habían llevado al patio de la primera planta*”. Como comentario agrega que el cambio de lugar de los cuerpos dificultó en gran medida la identificación de algunos de ellos.<sup>588</sup>

Ahora bien, pese a que el declarante reconoce la buena voluntad de quienes intervinieron en esas labores, afirma que “*no tuvieron en cuenta de al mismo tiempo ubicar ciertas pertenencias que pudieran servir para la identificación y esto lo digo porque en los pisos se podía observar elementos, como gafas, recibos, relojes quemados, cosas que no tenían ningún valor comercial, pero*

---

<sup>587</sup> Cuaderno original 10 de la causa, folio 43.

<sup>588</sup> Libro original 3 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 15-16. Declaración de JOSÉ ANTONIO TATIS PACHECO del 12 de diciembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

*que sí técnicamente era una gran ayuda para la posterior identificación de los restos”.*<sup>589</sup>

Además expresa que “*para que el personal de la Dijin pudiera entrar al palacio, hubo necesidad de solicitar permiso al Ejército, quien controlaba la edificación, por razones de unidad en el mando y las (sic) trascendencia del hecho*”<sup>590</sup>, lo que sin duda corrobora que antes del ingreso del personal técnico de la Policía Nacional, las instalaciones del Complejo de la magistratura ya habían sido ocupadas por el cuerpo castrense y por integrantes de otras entidades que prestos colaboraban con la limpieza, lavado y remoción de escombros, así como con el levantamiento de cadáveres, procedimiento este último que fue permeado entonces por serias irregularidades, con claros visos de ilegalidad.

En este punto, el acopio probatorio indica que fueron los Jueces 77, 78 y 86 de Instrucción Penal Militar las autoridades encargadas de llevar a cabo la inspección en el lugar de los hechos y el registro y embalaje de los obitados; de igual forma el infolio revela que fue el doctor CARLOS DARÍO MORALES ÁLVAREZ<sup>591</sup>, Juez 78 IPM, quien solicitó al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal que hiciera entrega de 23 cadáveres, sin importar que algunos de ellos estuvieran sin identificar, para ser inhumados en la fosa común del Cementerio del Sur, en atención a un requerimiento expreso que hiciera el entonces Comandante del Departamento de Policía de Bogotá, brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS.

Con relación a este hecho el ex oficial GUSTAVO SOCHA SALAMANCA<sup>592</sup> y el procesado IVÁN RAMÍREZ QUINTERO<sup>593</sup> afirmaron que la orden de retirar los cadáveres del Instituto Forense obedeció a que según fuentes de

---

<sup>589</sup> *Ibidem*. Folio 16.

<sup>590</sup> *Ibidem*. Folio 17.

<sup>591</sup> Cuaderno original 8 de anexos de la instrucción, folio 213. Declaración mediante certificación jurada de CARLOS DARÍO MORALES ÁLVAREZ del 7 de enero de 1986.

<sup>592</sup> Cuaderno original 82 de anexos de la instrucción, folio 242. Declaración de GUSTAVO SOCHA SALAMANCA del 19 de enero de 1988 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>593</sup> Cuaderno original 34 de la instrucción, folio 12. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 6 de mayo de 2008.

inteligencia existía una alta probabilidad de que integrantes del grupo guerrillero M-19 atentaran contra esas dependencias en procura de recuperar los despojos de sus compañeros caídos en los enfrentamientos surgidos en el centro de la capital.

No obstante lo anterior, no se entiende por qué si de proteger la integridad de la mencionada entidad y de sus funcionarios se trataba, únicamente fueron entregados 23 occisos, como tampoco es comprensible el motivo por el cual se trasladaron restos para ser inhumados en esas condiciones de anonimato cuando no sólo ya habían sido reconocidos por sus familiares, sino que era claro que no tenían ninguna relación con el grupo guerrillero, como ocurría Vgr., con el cadáver del empleado de la Empresa Valher, RENÉ FRANCISCO ACUÑA JIMÉNEZ, quien, según refirió su madre, ANA BEATRÍZ JIMÉNEZ DE SIERRA<sup>594</sup>, fue abatido mientras transitaba cerca al recinto judicial el día 6 de noviembre de 1985 y su cuerpo sin vida fue trasladado a Medicina Legal donde se rotuló bajo el nombre de “RICARDO MORA GONZÁLEZ”, pese que ella y otros familiares habían identificado el cuerpo, por lo que tuvo que acudir al Juzgado 78 y luego al F-2 para corregir su identidad.

Refiere la declarante que pese a sus intentos por enmendar ese error, se encontró con la *“mala noticia de que habían dado órdenes superiores de que ya no entregaran más cadáveres sino que los llevaran a fosa común. Esto vino siendo como a las seis de la tarde más o menos del sábado. Cuando yo llegué allí había un furgón en una esquina y dicen que en ese furgón fue que los sacaron y que los llevaron para el cementerio del Sur...”*<sup>595</sup>, situación que sin duda refleja la forma inexplicable en que las autoridades dispusieron la remisión de cadáveres a fosa común, con argumentos que aún hoy resultan

---

<sup>594</sup> Libro original 19 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 1-3. Declaración de ANA BEATRÍZ JIMÉNEZ DE SIERRA del 21 de noviembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

<sup>595</sup> *Ibidem*. Folio 2.

inconsistentes y que más bien demuestran la intención de ocultar información útil para posteriores investigaciones.

Lo dicho por la señora ANA BEATRÍZ encuentra pleno respaldo en las versiones de LUCELLY ARDILA OBANDO<sup>596</sup> y HÉCTOR MANUEL ARDILA SALGADO<sup>597</sup>, quienes manifestaron que a pesar de que FRANCISCO ACUÑA JIMÉNEZ se hallaba en condiciones aptas para ser reconocido, en el Instituto de Medicina Legal había sido identificado como “RICARDO MORA GONZÁLEZ”, correspondiéndole el protocolo número 3764 y el acta 1120 de la DIJIN, y que pese al reconocimiento que hizo su pariente y a que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que con dicho nombre existían cuatro personas con cupo numérico diferente<sup>598</sup>, las autoridades procedieron a sepultarlo en la fosa común del Cementerio del Sur.

Ahora bien, a las irregularidades ya destacadas por el apoderado del enjuiciado RAMÍREZ QUINTERO adiciona que respecto de las varias diligencias de inhumación realizadas en la fosa común en cita se presentan “*serios reparos*” pues, entre otras cosas se habría verificado la pérdida de un cadáver identificado con el protocolo número 3807, situación que impediría predicar la desaparición de las 11 personas por las que su defendido fue llamado a juicio. Así señala: “*con el sólo hecho que exista duda sobre uno de los 94 cadáveres que hubo en los hechos del Palacio de Justicia, ya la Fiscalía jamás podrá atreverse a afirmar que no corresponda a alguno de los que dice desaparecidos...*”<sup>599</sup>, sin embargo, las apreciaciones del togado, como pasa a demostrarse a continuación, quedan desvirtuadas con el riguroso y pormenorizado estudio de las pruebas testimoniales y documentales que militan al interior de este paginario.

---

<sup>596</sup> *Ibidem*. Folios 7-9. Declaración de LUCELLY ARDILA OBANDO del 21 de noviembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

<sup>597</sup> *Ibidem*. Folios 12-13. Declaración de HÉCTOR MANUEL ARDILA SALGADO del 21 de noviembre de 1985 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

<sup>598</sup> Cuaderno original 9 de anexos de la instrucción, folios 55 y ss.

<sup>599</sup> Cuaderno original 9 de la causa, folio 153. CD con el registro en audio de la intervención final en audiencia pública del defensor JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA del 11 de febrero de 2011. Récord: 00:42:00 del archivo de audio 110013104051\_1.

Para empezar, da cuenta el expediente de la declaración rendida el 16 de enero de 1986 ante la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, por el señor CÉSAR ALONSO CLAVIJO PÉREZ<sup>600</sup>, auxiliar dentro del camposanto mencionado para las fechas de estos hechos y quien en tal calidad estaba encargado del registro y control de las inhumaciones y exhumaciones que allí se realizaban, condición bajo la cual reporta que el día 9 de noviembre de 1985 entre 5:30 y 6:00 de la tarde arribaron al lugar “*unas camionetas sin especificar*”, llevando cuerpos para ser sepultados en fosa común, diligencia que fue atendida directamente por el administrador del Cementerio y por el doctor CARLOS SERNA, subgerente administrativo de la empresa EDIS, quien entregó en la oficina correspondiente un total de 24 licencias.

Sobre el tema el señor ÁLVARO MENDOZA CASTAÑEDA<sup>601</sup>, otrora administrador del lugar, refirió que en horas de la tarde del día 9 de noviembre de 1985, arribó el doctor CARLOS EDUARDO SERNA con 24 licencias de inhumación, expedidas por la Secretaría de Salud Distrital, aclarando que una de ellas, la número 17782, correspondiente al protocolo 3773, con el que se identificó al occiso ANDRÉS ALMARALES MANGA, no fue tramitada, por cuanto dicho cadáver no ingresó a fosa común, lo que indica que en realidad fueron inhumados 23 cuerpos.

Agregó el declarante que en la diligencia hicieron presencia miembros del F-2 de la Policía Nacional y uniformados del Ejército, quienes desplegaron “*un operativo*” para implantar un cordón de seguridad que “*impedía el acceso al Cementerio*”, razón por la cual nadie se acercó a solicitar que se entregara ninguno de los cuerpos que iban a ser enterrados.<sup>602</sup>

Pese a lo anterior, obra en el expediente un manuscrito con el epígrafe “*Servicio de Salud de Bogotá*” en el que se relaciona un total de 25 licencias

---

<sup>600</sup> Libro original 10 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 80-81.

<sup>601</sup> Cuaderno original 33 de anexos de la instrucción, folios 48-51. Declaración de ÁLVARO MENDOZA CASTAÑEDA del 16 de enero de 1986 ante la Comisión Especial de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>602</sup> *Ibidem*. Folio 50.

de inhumación expedidas por la Secretaría de Salud de Bogotá<sup>603</sup>, listado en el que se incluyó la licencia número 17782, es decir, la que autorizaba la inhumación del cuerpo de ANDRÉS ALMARALES, que, como quedó anotado, no fue sepultado en fosa común, situación que indicaría entonces que el día 9 de noviembre de 1985 en el Cementerio del Sur fueron inhumados 24 cadáveres, sin embargo, se insiste, el número real de cadáveres enterrados fue de 23.

A tal conclusión se arriba con base en lo consignado en el acta de inspección judicial realizada el 13 de enero de 1986 en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal<sup>604</sup>, por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE y ANDRÉS BURITICÁ GIRALDO, diligencia que tuvo como propósito establecer el trámite que dicha entidad le dio al oficio No. 1342 del 9 de noviembre de 1985, suscrito por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, doctor CARLOS DARÍO MORALES ÁLVAREZ, y en el que se ordenó la inhumación en forma inmediata de algunos de los cadáveres que allí reposaban.

Cumpliendo con tal objetivo los aludidos representantes del Ministerio Público constataron que en la mencionada fecha el funcionario judicial ordenó al receptor de cadáveres del Instituto “*entregar al Sargento AARÓN ALARCÓN SEPÚLVEDA, con c.c. No. 19.069.783, los cadáveres correspondientes, para su inhumación, según los protocolos números: 3747, 3758, 3757, 3764, 3777, 3782, 3768, 3773, 3784, 3769, 3765, 3781, 3771, 3779, 3772, 3831, 3839, 3827, 3843, 3823, 3835, 3800, 3802, y 3845 y 3799... ”.*

Respecto a este listado, quienes realizaron la inspección judicial, aclararon que pese a que en el protocolo 3764 aparece el nombre de RICARDO MORA GONZÁLEZ, “*se estableció posteriormente mediante la necrodactilia*” que

---

<sup>603</sup> Libro original 10 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 118-119.

<sup>604</sup> Cuaderno original 33 de anexos de la instrucción, folios 4-8.



en realidad el cuerpo correspondía al señor RENÉ FRANCISCO ACUÑA JIMÉNEZ. Asimismo anotaron respecto de los protocolos 3773 y 3799 que dichos cuerpos “ *fueron retirados por sus familiares* ”, especificando que los mismos pertenecían a ANDRÉS ALMARALES MANGA y JAIME ALBERTO CÓRDOBA ÁVILA, respectivamente.<sup>605</sup>

Surge claro entonces que al Cementerio del Sur no fueron remitidos tampoco 24 cadáveres, como así lo aseguran los funcionarios respectivos, sino 23, pues los identificados con los protocolos 3773 y 3799 fueron reclamados por sus familiares, tal como se hace constar en las respectivas actas de entrega.<sup>606</sup>

Ahora, en lo que respecta al oficio 1342 JUPEM-78 del 9 de noviembre de 1985, emanado del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, advierte esta jurisdicción una irregularidad que linda con la falsedad, pues a folios 35 y 36 del libro original 10 de la investigación realizada por la Procuraduría General de la Nación I.P. 070, militan dos versiones del citado documento; en la primera de ellas<sup>607</sup> el funcionario judicial solicita al receptor de cadáveres del Instituto de Medicina Legal que realice la entrega al señor “*SS. AARON ALARCÓN SEPÚLVEDA* ” de 25 “*certificados de defunción* ” –incluidos los correspondientes a los protocolos 3773 y 3799, que como quedó anotado fueron reclamados por sus dolientes–, mientras que en la segunda<sup>608</sup> se hace la relación de 28 licencias, con la particularidad de que si bien el documento es suscrito por el mismo Juez, y cuenta con idéntico número y fecha, se encuentra redactado con letra mecanográfica diferente.

Frente a esta duplicidad documental se debe tener como relevante probatoriamente el primer comunicado, del que se desprende con certeza que de los 25 cadáveres allí relacionados, dos fueron reclamados por sus familiares

---

<sup>605</sup> *Ibidem.* Folio 4.

<sup>606</sup> Libro original 10 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 53-56. Actas de entrega de cadáveres en las que consta que el cuerpo sin vida de “*Córdoba Ávila Jaime Alberto* ” fue reclamado por la señora MARÍA VIRGINA CÓRDOBA ÁVILA, mientras que los despojos de “*Almarales Manga Andrés* ” fueron retirados por la señora MARINA GOENAGA DE ALMARALES.

<sup>607</sup> *Ibidem.* Folio 35.

<sup>608</sup> *Ibidem.* Folio 36.

y 23 se inhumaron en la fosa común del Cementerio del Sur en la fecha referida en el escrito.

Por otra parte, en la segunda versión del documento 1342, se relacionan cuatro cadáveres adicionales, a saber: el 3761, el 3797, el 3801 y el 3807, respecto de los cuales en la aludida diligencia de inspección del 13 de enero de 1986, los funcionarios de la Procuraduría dejaron constancia de que el primero de ellos no tenía ninguna relación con los hechos del Palacio de Justicia, que la ficha de identificación del segundo era la única que contenía la firma y la impresión dactilar del sargento AARON y finalmente, que las cartas de los dos últimos cadáveres carecían de la firma y huella de quien supuestamente los retiró, es decir, del suboficial ALARCÓN SEPÚLVEDA.<sup>609</sup>

Nótese cómo de las observaciones consignadas por los delegados del Ministerio Público se desprende que la tarjeta de identificación del cadáver que corresponde al protocolo 3807 –que según señalamiento del defensor JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA fue el cadáver que se extravió– no contiene la firma ni mucho menos la huella del sargento AARON ALARCÓN, tal como puede constatarse en el infolio<sup>610</sup>, lo que indica que el uniformado no trasladó el cuerpo para ser inhumado el 9 de noviembre de 1985 en la fosa común, pero ese hecho no es suficiente para afirmar de manera temeraria el extravío de un cadáver, desconociendo la posibilidad de que el mismo pudo haber salido de las dependencias del Instituto de Medicina Legal en fecha diferente.

Bajo este panorama resulta claro que el referido 9 de noviembre fueron trasladados 23 cuerpos para ser inhumados como N.N, y no 24 –como lo sostuvieron los funcionarios del lugar, teniendo en cuenta las licencias de inhumación y no el conteo físico de los cadáveres– o 25 como asevera el defensor VÁSQUEZ ORJUELA en su alegación final vertida en audiencia

---

<sup>609</sup> Cuaderno original 33 de anexos de la instrucción, folio 5.

<sup>610</sup> *Cfr.* Libro original 10 de la Investigación de la Procuraduría I.P. 070, folio 38.

pública, en la que además aseguró que uno de los interfectos había desaparecido, cuando quedó demostrado que tal afirmación no tiene fundamento alguno.

Ahora, en torno al tema, el pluricitado AARON ALARCÓN SEPÚLVEDA<sup>611</sup> refirió que el día de marras estuvo prestando apoyo para fortalecer la seguridad de las instalaciones del organismo forense y en cumplimiento de dicha misión se encontró con los oficiales GUSTAVO SOCHA SALAMANCA, ANTONIO TATIS PACHECO y GUILLERMO CORREA TORRES, anotando que este último le impartió la orden de llevar a la Secretaría de Salud del Distrito las tarjetas de algunos occisos y reclamar los certificados de defunción respectivos para proceder en seguida con las inhumaciones, sin que tuviera participación en estas últimas diligencias, toda vez que su gestión se limitó al trámite de los documentos.

Durante su declaración, al ser cuestionado sobre los protocolos de necropsia números 3801 y 3807 que presuntamente él retiró el 9 de noviembre de 1985 del depósito de cadáveres y no llegaron al Cementerio del Sur, afirmó: *“no sé decir nada al respecto, porque lo único que yo en el anfiteatro recibí fueron 25 o 26 tarjetas en las cuales había algunos datos de los occisos”*, explicando que no recibió ningún cuerpo sin vida, situación que corroboró el entonces subteniente de la Policía Nacional JAIME HERNANDO CUERVO ÁLVAREZ, quien al ponérsele de presente el oficio No. 1342, señaló:

*“... yo sí lo había visto por lo que corresponde a la orden y solicitud de unos certificados de defunción para la correspondiente inhumación de unos cadáveres, trámite que diligenció posteriormente el sargento ALARCÓN, ese oficio le fue entregado al sargento ALARCÓN, por tal motivo el señor Receptor de cadáveres del Instituto de Medicina Legal le entregó*

---

<sup>611</sup> Cuaderno original anexo 3-libro 3 de la investigación realizada por la Procuraduría I.P. 070, folios 216-219. Declaración de AARON ALARCÓN SEPÚLVEDA del 30 de enero de 1986 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

*al sargento los certificados de defunción para posteriormente trasladarnos, porque yo lo acompañé, a la Secretaría de Salud Pública del Distrito donde esperamos al Secretario de Salud para que diera las órdenes de inhumación; las cuales efectivamente nos fueron dadas por parte del mismo Secretario cuyo nombre no recuerdo. Esas órdenes de inhumación se trasladaron al Cementerio del Sur, yo las llevé a dicho Cementerio yo se las entregué al director del Cementerio cuyo nombre tampoco recuerdo, las llevé solo porque el sargento no me acompañó porque lo llamaron por radio para que se presentara a la oficina urgentemente.”<sup>612</sup>*

Agregó el policial CUERVO ÁLVAREZ que en ningún momento ni a él ni al sargento ALARCÓN les entregaron restos mortales, ya que su misión se circunscribió a realizar el trámite de los certificados de defunción y las licencias de inhumación ante la Secretaría de Salud, aserto que encuentra respaldo en el detenido análisis realizado por esta judicatura, pues es claro que efectivamente en las tarjetas de identificación correspondientes a los protocolos 3801 y 3807 aparece el nombre del mencionado suboficial mas no su rúbrica, ni mucho menos su impresión dactilar, por manera que, sin lugar a equívocos, los cuerpos correspondientes a dichos documentos no fueron trasladados a fosa común y menos aún reclamados por él, lo que robustece la conclusión de que únicamente fueron sepultados 23 occisos ese día.

En todo caso, salta a la vista que antes de que esos cadáveres fueran trasladados para darles sepultura, los patólogos del Instituto no encontraron ninguna señal contundente que indicara que entre ellos se encontraban los hoy desaparecidos, situación que evidencian los protocolos de necropsia que fueron remitidos a este Juzgado<sup>613</sup>, en los que no aparece inscrita ninguna

---

<sup>612</sup> Libro original 3 de la investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 121-122. Declaración de JAIME HERNANDO CUERCO HERNÁNDEZ del 13 de enero de 1986 ante la Comisión Especial de la Procuraduría.

<sup>613</sup> Cuadernos originales 1 a 4 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio.

característica que hubiera permitido su identificación, menos aún cuando varios cadáveres, incluso en estado de calcinación o carbonización, fueron reconocidos por familiares o amigos en razón de alguna característica, relacionada con sus vestimenta, algún objeto personal, o por sus cartas estomatológicas, como fue el caso del cuerpo del doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, distinguido con el protocolo número 3790/85<sup>614</sup>, el cual, a pesar de haber quedado reducido a unos pocos centímetros, por acción del fuego, fue reconocido por la señora GLORIA GUARNIZO PERDOMO a partir de sus piezas dentales.<sup>615</sup>

En este punto, reconoce esta jurisdicción que la dimensión del incendio que se desencadenó la noche del 6 de noviembre de 1985 y los estragos que generó, fueron factores que obstaculizaron en gran medida las tareas de identificación de cadáveres, sin embargo, resulta asaz sospechoso que precisamente respecto de los siete empleados de la cafetería y de las otras cuatro mujeres que hoy se reputan como desaparecidos, se pregone la inexistencia de señales o rastros que apunten a su reconocimiento, y que por el contrario, se afirme que sus cuerpos se deshicieron en cenizas al practicarse los levantamientos.

Al respecto obra en el vasto recaudo probatorio que conforma este proceso, el oficio No. 030-88-PAT del 8 de enero de 1988<sup>616</sup>, suscrito por quienes en aquella época conformaban el grupo de patología forense del Instituto de Medicina Legal, en el que con relación al tema de los órganos humanos sometidos a los efectos de altas temperaturas producidas por incendios, conceptuaron que la *“experiencia forense mundial... ha sido que... no desaparecen totalmente y es poco probable dejar solo rastros que no puedan ser percibidos”*.<sup>617</sup>

Asimismo, la experticia consignó que en el caso concreto que se presentó en la máxima sede de la justicia se generaron temperaturas que pudieron sobrepasar

---

<sup>614</sup> Cuaderno original 2 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 266 y ss.

<sup>615</sup> *Ibidem*. Folio 271.

<sup>616</sup> Cuaderno original 82 de anexos de la instrucción, folio 207 y ss.

<sup>617</sup> *Ibidem*. Folio 207.

los 1000 grados centígrados “*por la evidencia de vidrios ablandados, fundidos, metales preciosos de prótesis dental fundidos*”, más aún teniendo en cuenta que como quiera que la infraestructura judicial era un espacio cerrado “*pudo haberse comportado como un horno crematorio, donde la combustión por más de una hora a 1000 grados centígrados deja espículas óseas que no permiten individualizarse*” y sus rastros “*no permiten determinar una anatomía humana*”.<sup>618</sup>

De lo anterior se deduce entonces que el sometimiento de un organismo a temperaturas extremas puede eventualmente reducir la anatomía al punto de imposibilitar su identificación a través de algunos métodos, sin embargo también es escasa la probabilidad de que un ser humano desaparezca íntegramente, al grado de no dejar huellas, rastros o evidencias que permitan deducir siquiera su existencia, sin contar además con la especie, sostenida por diversos testigos, de que para el ocultamiento de un número plural de personas que fallecieron tras ser sometidas a diferentes torturas en las dependencias del Cantón Norte, con miras a obtener confesión o informes sobre actividades de la guerrilla, fueron utilizados potentes materiales químicos que habrían dado al traste con cualquier resto físico que diera fe de su existencia.

Además, en el caso que nos ocupa, como bien lo señalaron los peritos, por la intromisión de algunos miembros del Ejército y otras entidades públicas, no se empleó el protocolo indicado para realizar los levantamientos al remover los despojos hasta el patio interno del edificio, provocando, en algunos casos con conocimiento de causa, y en otros, simplemente por ignorancia, “*la pérdida de información vital como la ubicación exacta de los cadáveres quemados*”.<sup>619</sup>

De otra parte, como consecuencia del hecho de que a la fosa común del Cementerio del Sur se hayan enviado para su sepultura varios cadáveres sin identificar, se ha planteado la hipótesis de que entre ellos pudieron haberse

---

<sup>618</sup> *Ibidem*. Folio 207.

<sup>619</sup> *Ibidem*. Folio 208.

enterrado los restos de los once desaparecidos, sin embargo ello fue plenamente descartado con el proyecto técnico-científico iniciado en 1997 por la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación<sup>620</sup>, cuyo propósito fue el de ejecutar los procedimientos de excavación del camposanto común en el que fueron depositados los cuerpos de quienes fallecieron en el inmueble de la judicatura, a fin de determinar si allí se encontraban las personas de quienes hoy se predica su desaparición, obteniendo resultados negativos.

Cabe precisar que para adelantar dichas tareas se integró un equipo de trabajo conformado por profesionales expertos en las áreas de topografía, geotécnica, antropología, odontología, genética, medicina, entre otras, quienes luego de ubicar la fosa y efectuar el procedimiento de excavación y exhumación de restos, los trasladaron al laboratorio de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia en donde se procedió a realizar estudios de identificación, empleando, en los casos en los que se contaba con la estructura craneal, el método de reconstrucción morfológica<sup>621</sup>, sin que arrojara resultados positivos con relación a los desaparecidos.

Adicional a ello, el material óseo recuperado tras las exhumaciones en la fosa común, fue igualmente estudiado en las instalaciones del CTI de la Fiscalía General de la Nación, donde nuevamente se obtuvieron conclusiones negativas, pese a que se recurrió a exhaustivos análisis, tipificación y cotejos de ADN, con el uso de la más avanzada tecnología.

Entre estos análisis, particular importancia reviste el *“Informe Final de Identificación por análisis de ADN de víctimas de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia”* del 17 de julio de 2001, realizado conjuntamente por expertos del Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la Nación y del Laboratorio de ADN del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

---

<sup>620</sup> Cuaderno original 76 de anexos de la instrucción, folios 5-29.

<sup>621</sup> Cuaderno original 8 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folios 1-21.

Forenses<sup>622</sup>, en el que se plasmaron los resultados del estudio de “28 conjuntos de restos óseos exhumados en una fosa común del Cementerio del Sur”, para cuyo análisis emplearon como criterios de inclusión/exclusión, los siguientes:

*“4.3.1. Un individuo N.N. se excluye como perteneciente a un grupo familiar cuando al realizar el cotejo respectivo en la tipificación de STRs, existen diferencias por lo menos en tres (3) marcadores genéticos. Si el estado de degradación de las piezas óseas no permiten tipificar marcadores STRs en el número mínimo informativo, se procede a evaluar el ADN mitocondrial.*

*4.3.2. Los restos de un individuo N.N. (mínimo 2 piezas) se excluyen como pertenecientes a un grupo familiar, cuando al realizar el cotejo respectivo de las secuencias de ADN Mitocondrial estudiadas, estas presentan diferencias en al menos tres (3) bases nucleotídicas.”<sup>623</sup>*

Es importante resaltar que para la realización de este análisis se tomaron muestras para cotejo genético de los familiares de varios de los desaparecidos, pero las pruebas no arrojaron resultados positivos, pues el minucioso estudio de los 28 conjuntos de restos humanos únicamente permitió a los expertos forenses identificar los despojos mortales de la señora ANA ROSA CASTIBLANCO TORRES<sup>624</sup>, quien también había sido reportada como desaparecida por sus familiares, toda vez que el día de la toma guerrillera se hallaba ejerciendo sus labores como auxiliar de cocina en el restaurante de la sede judicial.

El hallazgo de los restos de la señora ANA ROSA, propició la hipótesis de que sus compañeros de trabajo del refectorio también pudieron haber sido

---

<sup>622</sup> Cuaderno original 7 de la instrucción, folios 264-290.

<sup>623</sup> *Ibidem*, folio 276.

<sup>624</sup> *Ibidem*. Folio 277.



sepultados como anónimos, sin embargo, encuentra el Despacho algo paradójico en este descubrimiento, pues los estudios realizados a esos restos no dan cuenta de los 8 meses de embarazo que la prenombrada tenía para la época, ni revelan la ubicación de partículas que pudieran pertenecer al feto, lo que a manera de hipótesis podría interpretarse como que debido a su estado de gravidez esta persona recibió un trato diferente al resto de sus compañeros y de los demás desaparecidos, siendo eventualmente trasladada a otro lugar dentro de la estancia judicial.

Adicionalmente hacen parte de la investigación otros informes forenses como el del 9 de agosto de 2001<sup>625</sup>, suscrito por los genetistas MARTHA ROA BOHÓRQUEZ y JAMES TROY VALENCIA VARGAS, en el que descartaron que las muestras analizadas y cotejadas con el material genético obtenido de familiares, perteneciera a alguno de los desaparecidos, y el informe del 6 de mayo de 2002<sup>626</sup>, suscrito igualmente por el experto VALENCIA VARGAS y por la doctora YOLANDA GONZÁLEZ LÓPEZ, en el que al realizar el análisis de nuevos restos, concluyeron que entre los mismos no se encontraban los del señor HÉCTOR JAIME BELTRÁN.

Cuenta también el paginario con 43 informes de *tipificación molecular de ADN y cotejo*, realizados en el mes de marzo de 2010 por el Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la Nación<sup>627</sup>, y suscritos por la doctora GONZÁLEZ LÓPEZ, quien para esa data ostentaba el cargo de Coordinadora (encargada) del Grupo de Genética del CTI, en los que se concluyó que los restos óseos y dentales de los cuerpos que fueron exhumados de la fosa común, al ser sometidos al referido procedimiento con las muestras aportadas por los familiares de los desaparecidos, no correspondían a éstos, pues en todos los casos los resultados fueron excluyentes.

---

<sup>625</sup> *Ibidem*. Folios 247-263.

<sup>626</sup> Cuaderno original 76 de anexos de la instrucción, folios 88-92.

<sup>627</sup> *Cfr.* Cuaderno original 6 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio.

Cabe resaltar que sobre el particular la profesional rindió declaración en audiencia pública ante este estrado judicial el 15 de julio de 2010<sup>628</sup>, pieza en la que después de acreditar su formación académica, su trayectoria profesional y su experiencia científica refirió que los mencionados informes se realizaron a solicitud de la Sección Criminalística del CTI y con base en las muestras remitidas por el Grupo de Identificación Especializada del mismo ente, agregando que en los análisis participaron profesionales expertos, quienes aplicaron métodos, técnicas y procedimientos aceptados internacionalmente en el ámbito de la Genética Forense, a la vez que utilizaron herramientas, reactivos e instrumentos con igual aprestigiamiento y aprobación ecuménica, por lo que afirma que los resultados obtenidos son absolutamente confiables.

Explicó la perito que el procedimiento de tipificación y cotejo parte de la base de que *“cada uno de los padres transmite a sus hijos el 50% de la información genética que ellos poseen”*, por lo que las muestras que los progenitores aportan son idóneas para constituir el patrón de referencia necesario para llevar a cabo el cotejo con fines de identificación.

Expuso la genetista que si la muestra de referencia pertenece a la madre, en el resto óseo se tiene que *“obtener uno de los numeritos que tiene la mamá, por ejemplo, si la mamá en el marcador FGA que aparece allí en el informe es 23.25... el resto óseo para que sea hijo de ella tiene que tener uno de esos dos números. De esa manera se hace el cotejo. Si yo tengo disponibles los dos padres biológicos, pues los dos numeritos que tiene el hijo o que debiera tener el hijo, deben explicarse, uno por el papá y el otro por la mamá”*.

Cuando se da *“esa coincidencia, cuando comparten esos números, ... hay una ‘No Exclusión’, o sea que puede pertenecer a ese grupo familiar”* y cuando no existe esa correspondencia *“se dice que hay una ‘Exclusión’, no se explica de dónde viene, o sea, de esa muestra de referencia no se encuentra la*

---

<sup>628</sup> Cuaderno original 5 de la causa, folio 67. CD con el registro en audio de la declaración de la doctora YOLANDA GONZÁLEZ LÓPEZ del 15 de julio de 2010 ante el Juzgado 51 P.C.

*explicación para que esa persona pueda ser su hijo”, y agrega que para que una persona pueda ser identificada o pueda darse una probabilidad de identificación, es necesario que se dé una “No Exclusión” “en todos los marcadores, en todos los fragmentos de ADN que se analizan. Ya cuando se encuentran más de dos, dos o más exclusiones, en dos marcadores, en dos pedacitos, no comparten entonces ya definitivamente, ese resto óseo no pertenece a ese grupo familiar”.<sup>629</sup>*

Para esta juridicidad lo anterior constituye prueba más que suficiente para concluir que entre los cadáveres que fueron enterrados en la fosa común del Cementerio del Sur y luego exhumados, no se encuentran los de las once personas desaparecidas a raíz de los hechos ocurridos en el recinto de la judicatura durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, pues los varios estudios de identificación molecular que se han realizado, utilizando inclusive los métodos, técnicas y procedimientos más avanzados de la Genética Forense en el campo de la identificación, han arrojado resultados negativos o “*excluyentes*”.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto este despacho que los medios de comunicación escrita de este país han intentado llegar a conclusiones diferentes a la expuesta en precedencia, Vgr., el diario “*El Tiempo*”, en cuyas páginas se publicó, en la edición del 3 de febrero de 2010<sup>630</sup>, un artículo intitulado “*Hallan a dos desaparecidos del Palacio en la U. Nacional*”, en el que se comentó que en el Laboratorio de Antropología Física de la Universidad Nacional de Colombia, entre algunos de los restos óseos que allí reposaban en calidad de depósito, investigadores de la Fiscalía encontraron los despojos mortales de “*al menos dos de las personas que, según las investigaciones, sobrevivieron a la toma y la contratoma y luego fueron desaparecidas*”, añadiendo que las mismas trabajaban en la cafetería que funcionaba en el primer piso del recinto judicial y que “*en esa identificación,*

<sup>629</sup> *Ibidem*. Récord: 00:22:08 hasta 00:25:05 del archivo de audio 110013104051\_0.

<sup>630</sup> *Ibidem*. Folios 48-49. Copia auténtica de las páginas 1-2 de la emisión del miércoles 3 de febrero de 2010 del diario *El Tiempo*.

*que tiene un margen de exactitud casi total, se usaron las más modernas técnicas de los laboratorios forenses”.*

También se mencionó en la aludida crónica que *“la Fiscalía no descarta que entre las otras osamentas estén las nueve personas más que figuran como desaparecidas de los hechos del 6 y del 7 de noviembre de 1985”*, así como que *“una fuente cercana al caso señaló que los restos no pertenecen al grupo que en 1998 fue exhumado del Cementerio del Sur de Bogotá por orden de la Fiscalía y enviado en el 2001 a la U.N. para su identificación”*.

Lo anterior, sin embargo, fue refutado en forma categórica por el doctor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CUENCA, coordinador del Laboratorio de Antropología Física de la Universidad Nacional de Colombia, quien tras requerimiento de este Despacho para que esclareciera lo pertinente informó que en el mes de febrero de 2010 se anunció *“la identificación genética de dos esqueletos de los 91 excavados en la fosa común del Cementerio del Sur en 1998 por el CTI de la Fiscalía General de la Nación: los No. 61 y 62”*, precisando que el primero de ellos fue identificado como FABIO BECERRA –uno de los guerrilleros que participó en la toma–, en tanto que el segundo correspondía al señor RENÉ FRANCISCO ACUÑA, *“empleado de Valher... quien murió el primer día de los hechos sobre la carrera 8ª”*, pero que los medios de comunicación *“interpretaron”* tal descubrimiento *“como si dos presuntos desaparecidos hubiesen sido identificados, y que sus restos se encontraban refundidos”* en las instalaciones del claustro superior, desde 1985.<sup>631</sup>

Explicó el doctor RODRÍGUEZ CUENCA que *“desde 1998 los restos fueron analizados por expertos forenses del CTI, habiéndose logrado la identificación solamente del esqueleto No. 70 (Ana Rosa Castiblanco), y una vez cerrado el caso, en enero de 2001 fueron remitidos al Laboratorio de Antropología Física de la Universidad Nacional de Colombia 63 esqueletos*

---

<sup>631</sup> Cuaderno original 3 de la causa, folio 240.

*de los 91 excavados en la fosa común del cementerio del Sur, en calidad de custodia*”, confirmando que lo expresado en la columna de prensa no se ajusta a la realidad, a lo que se suma que pese a ser requerido por este despacho<sup>632</sup> el Jefe de Archivo de Redacción del diario “*El Tiempo*”, no reveló la fuente ni el periodista que obtuvo esa información.

No cabe duda entonces de que CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA e IRMA FRANCO PINEDA, no murieron al interior del edificio de las altas Cortes, ni mucho menos en el 4º piso, nivel del que fueron conducidos la mayoría de los cadáveres calcinados hacia la plazoleta interna del inmueble.

De otra parte las reglas de la lógica y la experiencia, así como el análisis de las numerosas pruebas obrantes en el expediente indican que el restaurante que funcionaba en el primer piso del complejo judicial, era un lugar muy concurrido, al que acudían no sólo los empleados y funcionarios propios, sino también los de las entidades vecinas, lo que a su vez permite inferir que muchas personas conocían o por lo menos distinguían de vista a quienes allí trabajaban.

Por ello carece de explicación el que durante el transcurso de la toma guerrillera ninguno de los rehenes hubiera divisado a los empleados del expendio de alimentos, hoy desaparecidos, *a fortiori* cuando el único acceso a los pisos superiores y al primer sótano, desde el refectorio, “*lo da una escalera en forma de caracol ubicada en el costado derecho del segundo salón, la cual llega al segundo piso al lado de la puerta del salón de conferencias*”, mientras que “*la otra conduce... al sótano*”, según lo consigna

---

<sup>632</sup> *Ibidem*. Folio 207.

el Juez 30 de Instrucción Criminal Ambulante durante el desarrollo de la inspección judicial realizada al inmueble, el 15 de abril de 1986<sup>633</sup>, resultando poco razonable que en aras de huir de la acción bélica, los hoy desaparecidos hubiesen optado por dirigirse hacia los pisos superiores, donde es claro que era más álgido el combate, y de haber sido coaccionados por la guerrilla para ascender, no cabe duda de que habrían sido vistos por lo menos en alguna oportunidad por otros de los retenidos, lo que no sucedió.

Para citar un ejemplo, el doctor REINALDO ARCINIEGAS BAEDEKER<sup>634</sup>, entonces Consejero de Estado relató que en la noche del 6 de noviembre de 1985 fue conducido por unos subversivos hasta uno de los baños del edificio, en el que se hallaban cerca de setenta personas *“apretujadas unas contra otras porque el espacio era muy estrecho”*, encontrándose entre ellas *“magistrados de la Corte, Consejeros de Estado, magistrados auxiliares... secretarias, aseadoras... conductores, todos éramos conocidos entre nosotros, además estaban los guerrilleros líderes, entre ellos ALMARALES y otros que estaban heridos, con heridas muy graves, sentados sobre los lavamanos...”*<sup>635</sup>, sin embargo, en relación con los trabajadores del establecimiento de comidas, a quienes conocía de vista porque muchas veces lo habían atendido, manifestó no haberlos observado en ninguno de sus desplazamientos.

Otra testigo que hizo similar anotación fue la entonces relatora del Consejo de Estado, MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ<sup>636</sup>, quien narró que aproximadamente a las 4:30 de la tarde del 6 de noviembre, un grupo de uniformados del Ejército Nacional la rescató junto con otras personas que se hallaban en su oficina, y que para abandonar el lugar tuvieron que dirigirse *“al segundo piso por la escalera de caracol que da a la cafetería”*, refugiándose

---

<sup>633</sup> Cuaderno original 56 de anexos de la instrucción, folio 69.

<sup>634</sup> Cuaderno original 23 de la instrucción, folios 178 y ss. Declaración de REINALDO ARCINIEGAS BAEDECKER del 9 de octubre de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>635</sup> *Ibidem*. Folio 180.

<sup>636</sup> Libro original 22 de la investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 46-48. Declaración de MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ del 14 de noviembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

por un tiempo considerable en dichas gradas, *“mientras se aplacaba un poco la situación”*.

Agrega que cuando *“el teniente que precedía a los soldados dijo que ya era hora de bajar al primer piso”* emprendieron la salida *“por las escaleras que dan a la cafetería donde todavía continuaba el estado de balacera y conmoción”*, logrando huir, no sin antes pasar *“en medio del cadáver de JORGE TADEO el administrador”*<sup>637</sup>, luego de lo cual fueron llevados inmediatamente a la Casa del Florero.

No obstante, sobre la presencia de personas durante su paso por el refectorio, nada dijo en su versión, amén de que de haberlas habido, las mismas se habrían unido, sin duda, a quienes estaban siendo rescatados, en el evento de hallarse escondidas en algún lugar de esas dependencias, siendo más probable aún que para el momento del paso del grupo, este personal ya hubiere abandonado su sitio temporal de cautiverio.

Aunado a lo anterior evidencia el infolio que el propósito del grupo armado ilegal era el de llevar a cabo un *“juicio público”* al entonces primer mandatario, BELISARIO BETANCUR CUARTAS, por la traición de su gobierno a los acuerdos de paz, y no el de acabar indiscriminadamente con la vida de los magistrados, de allí que ningún sentido tiene afirmar que la prioridad de los guerrilleros era tomar como prisioneros a los trabajadores del restaurante y conducirlos a los pisos superiores, cuando prevalecía localizar las oficinas de los servidores judiciales.

Y es que sin demeritar el valor de aquellos que para esa data se hallaban al interior de las instalaciones judiciales, es sabido que prima la existencia de las personas que en alguna medida pueden ser garantía de algún acuerdo, debido a su posición en el ámbito público –razonamiento que paradójicamente en este caso no se evidenció–, por lo que esta instancia considera que los

---

<sup>637</sup> *Ibidem*. Folio 47.

dependientes del expendio de alimentos de la sede judicial, no eran prioridad para los guerrilleros, salvo que se aceptara el supuesto de que algunos de ellos hacían parte del grupo ilegal y que por su cuenta tomaron las armas y se unieron a sus compañeros de causa, teoría que igualmente pierde fuerza si se tiene en cuenta que ninguno de los rehenes advirtió la presencia de estos como partícipes en la cruenta toma.

No obstante lo anterior, del acopio probatorio emerge indiscutible que las 11 víctimas fueron escamoteadas con la mediación de un fuerte móvil, que a juicio de este Despacho no es otro que la hipótesis de que se trataba de auxiliares del M-19, pues un acto de tal magnitud no puede surgir inopinadamente.

Tal aserto se acuña, entre otras piezas probatorias, con la declaración rendida el 17 de enero de 1986 en el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante, por el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, quien sobre el no hallazgo de estas personas anota que *“con extrañeza en un panfleto que sacó el M-19 hacen alusión de la desaparición de éstas y de los sujetos muertos de la organización en el Palacio de Justicia”*, lo que en su criterio *“hace pensar por simple intuición de que algo tienen que ver con la subversión cuando más de una persona informó que esa cafetería era el centro de abastecimiento de estos subversivos porque no se puede pensar que todo ese material y toda esa munición incautada haya entrado ese mismo día”*, a lo que elucubra: *“qué explicación podría haber de que exactamente los trabajadores de esa cafetería no se hayan encontrado ninguno ni siquiera incinerados, ni tampoco sus documentos ni sus pertenencias...”*.<sup>638</sup>

Se hace entonces evidente que el ex Jefe de la Sección Segunda (B-2) de la Decimotercera Brigada del Ejército, paralelamente al desarrollo de las operaciones de inteligencia militar que coordinó durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el puesto de mando avanzado de la Casa del Florero,

---

<sup>638</sup> Libro anexo original 5 de la investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 27-27A.



con base en los interrogatorios realizados a los libertados de la edificación judicial, arribó al convencimiento de que quienes laboraban en el sitio de comidas, eran colaboradores del grupo alzado en armas, lo que sin duda hizo que sobre estas bases improbadas se cerniera una fuerte sospecha que condujo a la adopción de medidas tendientes a su retención.

No obstante, la suposición de la simpatía o militancia en el movimiento guerrillero, que pesaba sobre los auxiliares del restaurante, no fue un hecho circunstancial, pues el infolio también revela que sobre las familias de algunos de los desaparecidos, en forma previa al asalto, existía sospecha sobre su adhesión política e ideológica al movimiento 19 de abril, según consta en un documento obtenido por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en inspección judicial realizada el 8 de agosto de 2007<sup>639</sup> en las instalaciones de las bóvedas de seguridad del B-2.

Se trata, según constancia del ente instructor, de un libro de contabilidad “marca ‘Cóndor’ pasta azul, lomo vino tinto, con un listado de personas en manuscrito, pasta dura en la que se escribió a mano y con marcador el nombre ‘Jannet’...”<sup>640</sup>, mismo que consta de 400 páginas de las cuales 88 están diligenciadas así: cada folio está dividido en 6 columnas que contienen de izquierda a derecha los rótulos “No.”, “Código”, “Apellidos y Nombres”, “Docum Identid”, “Organizac”, y en ellos se relacionan movimientos guerrilleros, políticos, estudiantiles, sindicales, delincuencia común y narcotráfico, finalizando con la sigla “J.M”, que indica la guarnición militar a la que por jurisdicción le correspondía ejecutar el respectivo seguimiento, figurando en la mayoría de los casos: “BR-13”.<sup>641</sup>

El aludido libro registra nombres de personalidades de la vida pública de la época, como BELISARIO BETANCUR CUARTAS (PSC), ALFREDO

---

<sup>639</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folios 258-263.

<sup>640</sup> *Ibidem*. Folio 262.

<sup>641</sup> Ver Caja No. 9, ítem 1 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene un (1) un Libro de contabilidad marca “Cóndor” de pasta dura de color azul y lomo de color vino tinto que tiene marcado en manuscrito y en tinta de color azul el nombre “Jannet”.

VÁSQUEZ CARRIZOSA (PSC), BERTA HERNÁNDEZ DE OSPINA (PSC), entre otros, compartiendo el listado con presuntos miembros de las FARC, ADO, EPL, ANAPO, MOIR, PCC-LS, PCC-LM, PCC-UP, JUCO, CSTC, movimientos estudiantiles, narcotráfico, delincuencia común y por supuesto, militantes del M-19, hallándose entre éstos últimos el nombre de OLGA LÓPEZ JARAMILLO<sup>642</sup>, y familiares de algunos de los desaparecidos, como por ejemplo, PEDRO HERMISOL FRANCO PINEDA<sup>643</sup>, JORGE ELIÉCER FRANCO PINEDA<sup>644</sup> y RENÉ GUARÍN CORTÉS<sup>645</sup>, sospechosos cuyo rastreo, como ya se mencionó, le correspondía a las tropas de la Brigada XIII del Ejército Nacional.

Permite entonces lo anterior inferir inequívocamente que IRMA FRANCO PINEDA y CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, mucho antes de ingresar al puesto de mando avanzado, situado en la Casa Museo del Florero, habían sido catalogadas como posibles miembros o por lo menos colaboradoras del M-19, etiquetamiento que sin duda les impidió recobrar su libertad.

Estas conclusiones se fortalecen si se tiene en cuenta que en las mismas bóvedas en cita se descubrieron los documentos de identidad y otros elementos personales del inmolado abogado asesor del Consejo de Estado, CARLOS HORACIO URÁN ROJAS, que no fueron relacionados en las actas de inventario de documentos encontrados en las ruinas de la infraestructura judicial<sup>646</sup>, así como dos brazaletes del F-2, un uniforme de la Policía Nacional y dos placas en metal de esta última institución, marcadas con los números 19707 y 02825<sup>647</sup>, ignorándose por qué se encontraban en poder de miembros de inteligencia del Ejército, lo que permite presumir que eran utilizados por estos en acciones de inteligencia a cubierta o en operaciones militares.

---

<sup>642</sup> Ver Caja No. 9, ítem 1, página 10.

<sup>643</sup> Ver Caja No. 9, ítem 1, página 27.

<sup>644</sup> Ver Caja No. 9, ítem 1, página 29.

<sup>645</sup> Ver Caja No. 9, ítem 1, página 47.

<sup>646</sup> Cuaderno original 4 de anexos de la instrucción, folios 73-86.

<sup>647</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folios 260-261. Estos elementos se encuentran en la caja No. 6 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

Otra de las circunstancias que rodeó los hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, es que el control militar de los evacuados del inmueble de la judicatura no se limitó a su conducción hasta el Museo 20 de Julio, sino que adicionalmente se desplegó un extenso operativo de escoltas de esa fuerza armada, asignados a los rehenes que fueron trasladados a centros asistenciales de la capital, con el fin de continuar con la pesquisa de posibles guerrilleros o sospechosos de pertenecer a la insurgencia y que pudieran representar una amenaza contra la institución castrense.

Esta situación fue puesta de presente por varias de las personas que por requerir atención médica inmediata, a su salida del edificio, fueron llevadas a clínicas cercanas, bajo la estricta vigilancia de miembros de la fuerza pública, como es el caso del entonces magistrado auxiliar de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, quien el 2 de noviembre de 2007<sup>648</sup> narró ante la instructora que tras abandonar el Palacio fue trasladado hacia la Casa del Florero, en donde algunos miembros de la Cruz Roja, después de examinarlo concluyeron que por haber recibido un impacto de proyectil de arma de fuego en un glúteo, necesitaba atención médica, para lo cual sería trasladado al Hospital Militar, sin embargo señala que “*milagrosamente*” no fue así “*porque si me hubieran llevado al Hospital Militar yo estaría muerto*”, siendo remitido en cambio a la Caja Nacional de Previsión.

Relata que una vez en ese lugar fue llevado a la sala de observación, donde se entrevistó con un grupo de facultativos que le iban a atender las heridas recibidas, anotando que al término de su conversación se le acercó un soldado, al parecer de la Policía Militar, quien tajantemente le advirtió: “*Usted no puede hablar, me hace el favor y permanece callado. Usted no hable*”, tras lo cual permaneció con su fusil haciendo guardia.<sup>649</sup>

---

<sup>648</sup> Ver Caja No. 4, ítem 108, de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. que contiene un DVD en el que se registró la declaración.

<sup>649</sup> Ver Caja No. 4, ítem 108, DVD No. 1 Récord: 01:23:50 a 01:27:45

Agrega que como su estado de salud era crítico, fue sometido a una intervención quirúrgica urgente, anotando que cuando lo conducían en la camilla hacia la sala de operaciones *“llegaron otros personajes vestidos de civil con ametralladora en mano y me iban a llevar de la camilla”*, pero gracias a la interposición de los profesionales que lo estaban tratando, aquellos desistieron de su propósito, sin embargo manifiesta que el cirujano MARIO NAVARRO SÁNCHEZ posteriormente le comentó que *“había tenido que echar a unos soldados de la sala de cirugía, porque se habían entrado en la sala de cirugía para llevarme”*, y que *“Si MARIO NAVARRO SÁNCHEZ no se opone a eso, yo no sé a dónde me hubieran llevado o de pronto hubiera aparecido muerto dentro del Palacio”*.<sup>650</sup>

Finalmente sostiene que cuando se recuperó físicamente y recobró el habla: *“Llegaron algunas personas a verme allá a cuidados intensivos y yo les dije: ‘Mire lo que ocurrió fue que el Ejército incendió y mató a todo el mundo, eso disparaban sin consideración contra las oficinas, incendiaron el Palacio, eso fue lo que ocurrió’...”*, afirmaciones que le trajeron graves consecuencias, pues a raíz de ello los galenos debieron ocultarlo *“porque llamaron del Ejército a la Caja Nacional de Previsión Social y a un médico le dijeron: ‘Si ese señor sigue hablando lo vamos a matar allá en cuidados intensivos’, entonces me escondieron, en la Caja, me sacaron de cuidados intensivos y me tuvieron allí en otra habitación”*.<sup>651</sup>

Lo narrado por el doctor PÁJARO PEÑARANDA no constituye un hecho aislado, pues el señor ALBERTO MAURICIO BELTRÁN REYES<sup>652</sup>, quien se desempeñaba como conductor de una ambulancia de la Cruz Roja Colombiana relató que durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 tuvo como función trasladar a los centros médicos a quienes abandonaban el Palacio de Justicia en condición de lesionados, para que recibieran la atención

---

<sup>650</sup> Ver Caja No. 4, ítem 108, DVD No. 1 Récord: 01:27:48 a 01:30:06

<sup>651</sup> Ver Caja No. 4, ítem 108, DVD No. 1 Récord: 01:32:14 a 01:33:08

<sup>652</sup> Cuaderno original 6A anexo de la instrucción, folio 258 y ss. Declaración de ALBERTO MAURICIO BELTRÁN REYES del 6 de febrero de 1986 ante el Juzgado 9º de Instrucción Criminal Ambulante.

correspondiente, señalando que los civiles que transportó siempre iban acompañados por un uniformado, circunstancia que también informó el entonces teniente del Batallón No. 1 de Policía Militar y orgánico de la Brigada XIII, CARLOS RINCÓN CARRILLO quien sobre el tema manifestó:

*“... mi coronel SADONIK (sic) jefe de Estado Mayor de la Brigada me ordenó apoyar con dos escuadras la evacuación y clasificación del personal que ya iba saliendo del palacio, colaborando con la defensa civil, la Cruz Roja, quienes estaban encargados de apoyar a los que iban liberando, los cuales llegaban a la casa del Florero, los que venían heridos los montaban en la ambulancia de la Cruz Roja, Defensa Civil, según fuera el caso o ambulancias militares y se enviaban a los centros de atención médica, con un soldado o dos...”*<sup>653</sup>

Todo esto indica entonces que el Ejército Nacional mantuvo un control sobre los rehenes liberados no sólo en el lugar de los hechos y en el puesto de mando avanzado, sino también en los centros hospitalarios hacia donde eran transportados los heridos, con el claro propósito de capturar posibles sospechosos y llevarlos a sus dependencias, conforme lo relató el abogado NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

De esta manera se consolida la tesis de que las acciones desplegadas durante los días de los hechos por miembros de las fuerzas marciales, para contrarrestar la acción insurgente, no se ejecutaron en forma imprevista o repentina, sino que se tenía trazado un claro camino de rechazo al diálogo y a la salida pacífica de la confrontación que se estaba desarrollando, para en cambio adelantar una ofensiva bélica que buscó desde el principio la aniquilación del enemigo, estrategia que de ninguna manera se cuestiona, sino

---

<sup>653</sup> Cuaderno original 4 de la investigación de la Procuraduría I.P. 070, folios 39-40. Exposición Libre de CARLOS RINCÓN CARRILLO del 7 de mayo de 1990 ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

el no haber tomado en consideración las vidas de las personas inocentes que se hallaban en medio del fuego cruzado.

Efectivamente, nada dentro del extenso material probatorio recaudado da cuenta de que se haya intentado un acercamiento para salvaguardar la vida de los retenidos, *a contrario sensu* fue notorio el despliegue de material de guerra para reducir a los insurgentes, efecto para el cual se recurrió a la información que se obtenía de los rehenes liberados, a través de los componentes de inteligencia apostados en la Casa del Florero, emergiendo claro del acervo probatorio que este destacamento temporal se destinó a recaudar información relacionada con el grupo que había gestado la toma, así como a identificar e individualizar a presuntos guerrilleros y/o a individuos sospechosos de haber participado en la acción subversiva.

Cierto es que el desarrollo de esas actividades, *per se*, no apareja ilegalidad, pues era y es misión de la fuerza pública capturar a quienes transgreden la Constitución y las leyes, para ponerlos a disposición de las autoridades judiciales, no obstante en esa labor se cometieron graves excesos, que a su vez configuraron afrentas claras a las normas del derecho humanitario, como trasladar e interrogar clandestinamente y más aún, torturar a los sospechosos en instalaciones militares, actividades que se tornan en criminales y que resultan ajenas a las funciones propias del servicio castrense y policial.

Establecido *el modus operandi* de los miembros del Ejército, se deduce que fue precisamente ese el destino que tuvieron las 11 personas que hoy se encuentran desaparecidas, respecto de quienes el acopio probatorio señala que salieron con vida de la edificación asaltada, que fueron trasladadas luego al Museo del Florero y que de allí fueron llevadas a instalaciones militares, lo que no entraña una suposición sino una conclusión que deviene del análisis del extenso acopio probatorio, que denota que para algunos miembros de la milicia los integrantes de la cafetería eran más que sospechosos de pertenecer al M-19.

Esto permite inferir que si por lo menos uno de aquellos fue objeto de desaparición, todos debieron recibir el mismo tratamiento, para encubrir al grupo que acometió esas acciones, objetivo que se cumplió, pues pese a haber transcurrido más de 25 años, no se ha encontrado huella material que permita ubicar su paradero.

Finalmente resulta reprochable que al terminar los operativos de recuperación del Palacio Judicial, se hayan iniciado por parte del Ejército, actos como la remoción y reubicación de los cuerpos inmolados de manera apresurada, anti técnica y aún dolosa, sin observancia de las normas jurídico-forenses instituidas, despojándolos de sus prendas, sus objetos personales, sus documentos de identificación e inclusive lavándolos y manipulándolos, todo con el fin de suscitar en las autoridades judiciales competentes incertidumbre sobre el paradero de los desaparecidos.

De esta manera se concluye sin dubitación que los señores CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA e IRMA FRANCO PINEDA se hallaban al interior del recinto judicial el día 6 de noviembre de 1985, unos en calidad de trabajadores del restaurante que allí funcionaba y otros en condición de visitantes, siendo objeto de desaparición forzada, tras la finalización de la toma guerrillera.

Por lo anterior, encuentra esta jurisdicción acreditado el primer requisito del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 en lo que a la existencia del hecho punible respecta, en consecuencia se pasará a analizar el tema de la responsabilidad, como segundo elemento que en el evento de hallarse probado, conduciría a la condena de los inculpadados.

### 7.3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

Después del examen y valoración probatoria precedentes, teniendo en cuenta los presupuestos previstos en el artículo 9º de la Ley 599 de 2000, encontramos que se halla plenamente demostrada la materialidad de la infracción endilgada a los aquí vinculados, en sus componentes tipicidad y antijuridicidad, restándonos llevar a cabo el análisis correspondiente a la culpabilidad, a fin de determinar si se encuentra acreditado a la luz de las normas legales, que los militares en uso de retiro IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO se encuentran comprometidos en el ilícito de desaparición forzada agravada, en la modalidad de coautores, según imputación realizada por el ente fiscal en su escrito acusatorio.

Antes de proceder a evaluar los medios de convicción obrantes en el paginario, se hace preciso recordar que el ingrediente del delito que se analizará supone la existencia de *“una conducta humana típicamente antijurídica, un comportamiento acreedor del desvalor de acción que corresponde a la realización del hecho prohibido y del desvalor de resultado en cuanto afección (sic) a un bien jurídico”*, a partir de lo cual *“se construye la responsabilidad penal de todos los intervinientes, ya sean autores o partícipes”*.<sup>654</sup>

Para la Corte Constitucional el compromiso penal individual, producto de la evolución que tuvo el derecho a partir de la influencia de la filosofía liberal de comienzos del siglo XVIII, está estrechamente ligado a la exigencia de la culpabilidad –voluntad consciente de realizar la conducta–, y se predica exclusivamente de los autores y partícipes del reato, al tiempo que se traduce en el principio de *personalidad de la pena*, según el cual, toda infracción

---

<sup>654</sup> FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel & RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea. Derecho Penal Colombiano. Parte General. Principios fundamentales y sistema. Editorial Ibáñez, Bogotá-Colombia, 9 de febrero de 2010. p. 409.



requiere el comportamiento de un hombre, por lo que el sujeto de la acción sólo puede ser el individuo.<sup>655</sup>

En el sistema penal Colombiano tal principio, como pieza del comportamiento jurídicamente reprochable, tiene su fundamento en el artículo 29 del Estatuto Superior, que establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...”*, postulado que según el tratadista PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA exige que el juicio se realice sobre una acción que supone la presencia cabal de los aspectos volitivos y cognitivos de ella, de donde *“el objeto de juzgamiento no es el individuo en cuanto tal, sino la conducta en cuanto pregonable de su autor”*, excluyéndose de esta manera una sanción basada en la peligrosidad social del agente.<sup>656</sup>

Precisa también nuestra Corte Constitucional, a propósito, que en correspondencia con el valor de la dignidad humana, la Ley Suprema ha proscrito la responsabilidad objetiva, consagrando en su lugar un derecho punitivo de acto y no de autor, lo que significa que *“la Carta ha constitucionalizado un derecho penal culpabilista, en donde la exigencia de culpabilidad limita el poder punitivo del Estado, pues sólo puede sancionarse penalmente a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponerse una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma penal cuando las necesidades de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba.”*<sup>657</sup>

Por lo anterior, en la doctrina penal la culpabilidad se erige como condición inescindible de la potestad punitiva, de allí que se le atribuyan como funciones: 1) un contenido social que impone restricciones al *ius puniendi* estatal; 2) la exclusión de cualquier sistema de juzgamiento basado en la

<sup>655</sup> Sentencia C-298 del 6 de septiembre de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>656</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Octava Edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá-Colombia, enero de 2011. p. 489 y ss.

<sup>657</sup> Sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

peligrosidad del actor; 3) una función limitadora del compromiso criminal que evita la entronización de un sistema autoritario de represión del delito, y 4) el planteamiento del principio de *exclusión de la pena*, cuando no haya lugar a su configuración por ausencia de los elementos que la constituyen.<sup>658</sup>

Ahora, el doctrinante patrio FERNANDO VELÁSQUEZ concreta que esta categoría sistemática puede entenderse como “*el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo habiendo podido llevarlo a cabo*”, agregando que de lo que se trata es “*de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad, idea que preside toda la concepción de la culpabilidad y en virtud de la cual el agente debe responder por su comportamiento... por no haber actuado conforme a la norma.*”<sup>659</sup>

En el concierto de las naciones el *principio de responsabilidad penal individual* cobra inusitada importancia cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de crímenes catalogados como de *lesa humanidad*, lo que según EDOARDO GREPPI<sup>660</sup> obedece a la experiencia jurisdiccional de los Tribunales de Nüremberg y Tokio –sobre todo del primero–, que marcó el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de consolidación de cánones universales, entre ellos los derivados de ese cuerpo colegiado, que ingresaron a la normatividad a través de la Resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la “*Confirmación de los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg*”, compilación que más tarde, en 1950, fue aprobada por la Comisión de Derecho Internacional, estableciendo

<sup>658</sup> Cfr. FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos & Otros. *Ob. Cit.* Pp. 409-410.

<sup>659</sup> VELÁSQUEZ V., Fernando. La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, año 1993, Lima. Pp. 283-310.

<sup>660</sup> GREPPI, Edoardo. *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*. *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 835 30-09-1999. Pp.531-554.

en el Principio (I) que: “*Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.*”

Adicionalmente, los desarrollos jurisprudenciales de esas Corporaciones no sólo sirvieron de punto de partida para que posteriores órganos de enjuiciamiento de crímenes supranacionales –Vgr., el Tribunal para la ex Yugoslavia (TPIY) y el de Ruanda (TPIR)–, produjeran fallos con base en el aludido principio, sino también para que se dieran importantes avances normativos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, la Convención de La Haya y el Estatuto de Roma, ordenamientos sobre los cuales GREPPI precisa que en lo que atañe al ámbito de aplicación *ratione personae*: “*establecen la responsabilidad de los autores directos de estas infracciones graves y la de sus superiores*”, añadiendo que el alcance de dichas normas es “*muy amplio ya que la palabra ‘persona’ comprende tanto a los civiles como a los combatientes, independientemente de que estos últimos sean miembros de fuerzas oficiales o no oficiales.*”<sup>661</sup>

Lo hasta aquí dicho permite reafirmar tanto el carácter individual como social que concierne a la culpabilidad y la trascendencia que la misma tiene, no sólo en el derecho interno sino ecuménico, *a fortiori* cuando la ilicitud que se penaliza apareja un delito contra el género humano, como lo es la *desaparición forzada de personas*.<sup>662</sup>

En este orden, el juicio de responsabilidad del infractor de la ley penal supone la verificación de la concurrencia de los elementos que la estructuran, atendiendo en todo momento los derechos constitucionales de la dignidad humana, debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, entre otros, con lo que se garantiza la legalidad, la imparcialidad y la recta impartición de justicia en el decurso procesal.

<sup>661</sup> GREPPI, Edoardo. *Ob. Cit.* Pp. 531-554.

<sup>662</sup> *Cfr.* Numeral i) del artículo 1º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998, aprobado en Colombia mediante la Ley 742 de 5 de junio de 2002.

En lo que respecta a la presunción de inocencia, se tiene que es un derecho humano fundamental consagrado en instrumentos internacionales, reproducido en el ordenamiento constitucional interno y desarrollado por la ley procesal penal, que se encarga de ampliarlo e integrarlo con el principio *in dubio pro reo*, fusión que obliga a los administradores de justicia a resolver toda duda probatoria sobre la existencia del hecho o del débito punible, a favor del procesado.

La jurisprudencia constitucional patria ha sentado que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, e instaurado “*no necesariamente para condenar*”, dado que “*también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado*”, quien en todo momento está protegido por la presunción de inocencia y el derecho de defensa, principios que al articularse con el *in dubio pro reo* forman una coraza, cuando en el decurso procesal existe una duda razonable sobre la autoría del punible y el compromiso del sindicado en la realización del mismo, imponiendo al funcionario judicial el deber de absolución.<sup>663</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “*el in dubio pro reo se consolida cuando las dudas surgidas de los elementos fácticos... no se pueden disolver, en cuyo evento por principio universal corresponde por imperativo legal y constitucional resolverlas en todo evento a favor rei en salvaguarda de la presunción de inocencia.*”<sup>664</sup>

Ahora en el derecho internacional, los artículos 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), consagran la *situación jurídica de inocencia* a favor del enjuiciado durante la vigencia del proceso, que según la doctrina está compuesta por dos principios subordinados, el plurimentado *In dubio pro reo* y el *Onus probandi*, el primero, que conlleva que “*toda condena debe*

<sup>663</sup> Cfr. Sentencia C-782 del 28 de julio de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>664</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 32.545, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

*fundamentarse en la absoluta certeza de que los hechos probados deben imputarse al condenado*”, por lo que el juzgador, en el evento de configurarse hesitación, debe resolverla a favor del inculcado, en tanto que el segundo “*supone que las partes deben probar aquello que aseveran*”<sup>665</sup>, lo que determina que al interior de los procesos criminales la carga de la prueba sobre la culpabilidad del enjuiciado corresponde al ente acusador.

Son entonces estos los postulados, principios y lineamientos consagrados tanto en el derecho de las naciones como en el orden patrio y en el amplio desarrollo jurisprudencial de nuestras altas corporaciones de justicia, los que orientarán el análisis de esta instancia para resolver el problema jurídico atinente a si los procesados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, ex miembros de inteligencia del Ejército Nacional, son responsables, en la modalidad de coautores, del punible de *desaparición forzada agravada*, en las personas de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA y otros.

De esta suerte, analizado exhaustivamente el abundante material probatorio que integra este proceso, se arriba a la conclusión de que a pesar de que existan varios indicios que apuntan a señalar la participación de los primeramente nombrados en las operaciones militares y de inteligencia desarrolladas por la fuerza pública durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 tanto en las actividades de recuperación del Palacio de Justicia como en momentos posteriores, al igual que en la clasificación del personal evacuado, no es posible proferir en su contra sentencia condenatoria por los actos contra derecho que les imputó la Fiscalía, dada la imposibilidad de predicar con el grado de certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que los mismos estuvieron involucrados en la ejecución de esos actos.

Para sustentar esta aseveración el Despacho iniciará por determinar cuál era la estructura, organización y funciones que para la época tenía el Comando

---

<sup>665</sup> FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos & Otros. *Ob. Cit.* P. 93.

Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional y la relación que unía a los procesados con ese órgano, así como los grados y cargos que desempeñaban y la posición que ocupaban jerárquicamente en la organización militar; luego de ello nos remitiremos concretamente a los hechos que dieron origen a estas diligencias, a fin de establecer si existió o no participación de los enjuiciados en las operaciones desplegadas con motivo de esos sucesos, para lo cual se efectuará un detallado análisis de las actividades ejecutadas por cada uno de los encausados.

Como primera medida se tiene que con las pruebas traídas al plenario se determina que por medio de la Disposición No. 00002 de 24 de enero de 1985, expedida por el Comando del Ejército Nacional –a cargo del entonces mayor general RAFAEL SAMUDIO MOLINA–, y aprobada mediante Resolución No. 612 de 19 de febrero de 1985 por el Ministro de Defensa Nacional de la época, general MIGUEL VEGA URIBE<sup>666</sup>, se crearon la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia (COICI) y el Batallón-Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia Brigadier General Ricardo Charry Solano (BICCHS).

Según el documento en mención, esos órganos empezaron a operar el día 23 de enero de 1985, constituyéndose el primero como un *“organismo del Estado Mayor, asesor del Comandante del Ejército en todos los asuntos relativos a Inteligencia y Contra-inteligencia de responsabilidad de la Fuerza”*, función de la que antes se ocupaba el Departamento E-2, mientras que con relación al COICI y al Batallón-Escuela Charry Solano se determinó que actuarían como unidades orgánicas de la DINTE y serían *“contempladas como Tropas de Ejército”*, correspondiéndole al primero como unidad operativa menor, la misión de *“producir inteligencia desarrollando operaciones de inteligencia y contra-inteligencia para el Ejército y en apoyo de otras Fuerzas”*, mientras que al segundo, bajo la categoría de unidad táctica, le fue asignada la misión de *“realizar Cursos de Especialización de Inteligencia y Contra-Inteligencia*

---

<sup>666</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folios 200-202.

*Militar para Oficiales y Suboficiales del Ejército y a orden para otras Fuerzas (sic).*”<sup>667</sup>

Ahora bien, con relación a las funciones que debían cumplir unidades con las características del COICI, la Disposición No. 00029 del 14 de septiembre de 1978, expedida por el Comando del Ejército<sup>668</sup>, mediante la cual se aprobó el “*Manual de Inteligencia de Combate*” (MIC), estableció una serie de principios, lineamientos y directrices que rigen las actividades comprendidas dentro del campo de la inteligencia militar, destacando entre las funciones más importantes, las siguientes:

*“a. Producción de inteligencia. Incluye todos los aspectos del ciclo de inteligencia, planeamiento, dirección y ejecución de la búsqueda, proceso de la información obtenida y difusión de la inteligencia.*

(...)

*b. Acción de contra inteligencia. Se circunscribe en el planeamiento, coordinación y supervisión del esfuerzo de inteligencia para neutralizar, desorientar la inteligencia de un enemigo actual o potencial.*

(...)

*c. Administración. Consiste en el planeamiento, organización, coordinación y control del empleo y uso de hombres, material técnico y dineros necesarios para cumplir las tareas o misiones de inteligencia.*”<sup>669</sup>

Para ahondar en el tema, el 21 de octubre de 2007 la Fiscalía recaudó el testimonio del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO, quien ratifica que el Comando Operativo “*tenía la labor fundamental de recolectar inteligencia*”, a fin de contrarrestar los principales

<sup>667</sup> *Ibidem*. Folio 200.

<sup>668</sup> Cuaderno original 106 de anexos de la instrucción, folio 1 y ss.

<sup>669</sup> *Ibidem*. Folios 7-8.

problemas que pudieran afectar el orden público del país, misión para la que contaba con “*agencias de búsqueda*” de información, denominadas unidades y organizaciones, acotando que las primeras actuaban a cubierto y se ubicaban en “*lugares de dificultad... donde está alterado el orden público*”, en tanto que las segundas estaban constituidas por las secciones de análisis de los Estados Mayores de los Batallones (S-2), de las Brigadas (B-2), de las Divisiones (D-2) y del Comando del Ejército (E-2).<sup>670</sup>

Señala igualmente el alto oficial que una vez obtenida la información, se examinaba, interpretaba, clasificaba y calificaba, para llegar al resultado que se conoce como “*inteligencia*”, el cual era distribuido por los medios de comunicación más expeditos a todas las dependencias del gobierno que lo requirieran, proceso dentro del cual los *analistas* cumplían una labor fundamental, pues se trataba de personas expertas organizadas “*en blancos*” o “*frentes*” de estudio, con el fin de producir informes puntuales, señalando por ejemplo, que en el caso de las FARC, “*el grupo encargado estudia toda su historia, sus dirigentes, si se alcanza a tener información sobre los gustos, el interés de los dirigentes, pues todo eso acumula información de interés que en un momento dado llega a ser importante en la decisión que se tome*”, y precisando que esos blancos se concentraban en los asuntos que tocaban con el campo de la seguridad.<sup>671</sup>

También se refirió al punto el coronel (r) LUIS ARMANDO PEÑA HERRERA, a la sazón Jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército, quien señaló que tanto el COICI como el Batallón Charry Solano “*le reportaban a la DINTE*”, afirmando respecto de las funciones de cada unidad que “*La Escuela de Inteligencia especializaba a la gente de inteligencia. Esos especialistas pasaban a integrar algunos de ellos el COICI y se alimentaban algunas brigadas de esos especialistas*”, efecto para el cual el Comando del

---

<sup>670</sup> Cuaderno original 12 de la instrucción, folio 133. Declaración del brigadier general (r) ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO del 21 de octubre de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>671</sup> *Ibidem*. Folio 134.



Ejército instruía al Comando Operativo de Inteligencia, a fin de que suministrara el personal experto a las unidades militares que lo requirieran.<sup>672</sup>

De lo anterior puede colegirse entonces que el COICI era una compañía fundamental de producción de inteligencia a nivel nacional, que nutría de información valiosa al Comando del Ejército, a través de la DINTE, en virtud del trabajo que realizaba con sus propias agencias de búsqueda y con las secciones de análisis de cada agrupación militar –Vgr., los S-2 de los Batallones y los B-2 de las Brigadas–, actividad para la cual gozaba de gran autonomía, pues como lo señaló el propio general (r) RAFAEL SAMUDIO MOLINA: *“La organización y la doctrina de cualquier ejército en la administración pública y en la actividad empresarial de permitir el cumplimiento de la misión con el objeto de desarrollar sus actividades y, bien porque se establezcan, porque se deduzcan, existen los niveles de libertad de acción o de delegación que es difícil precisar en un caso concreto. El COICI, no podría tener limitación o restricción en el cumplimiento de su misión general”*.<sup>673</sup> (Negrillas del Despacho).

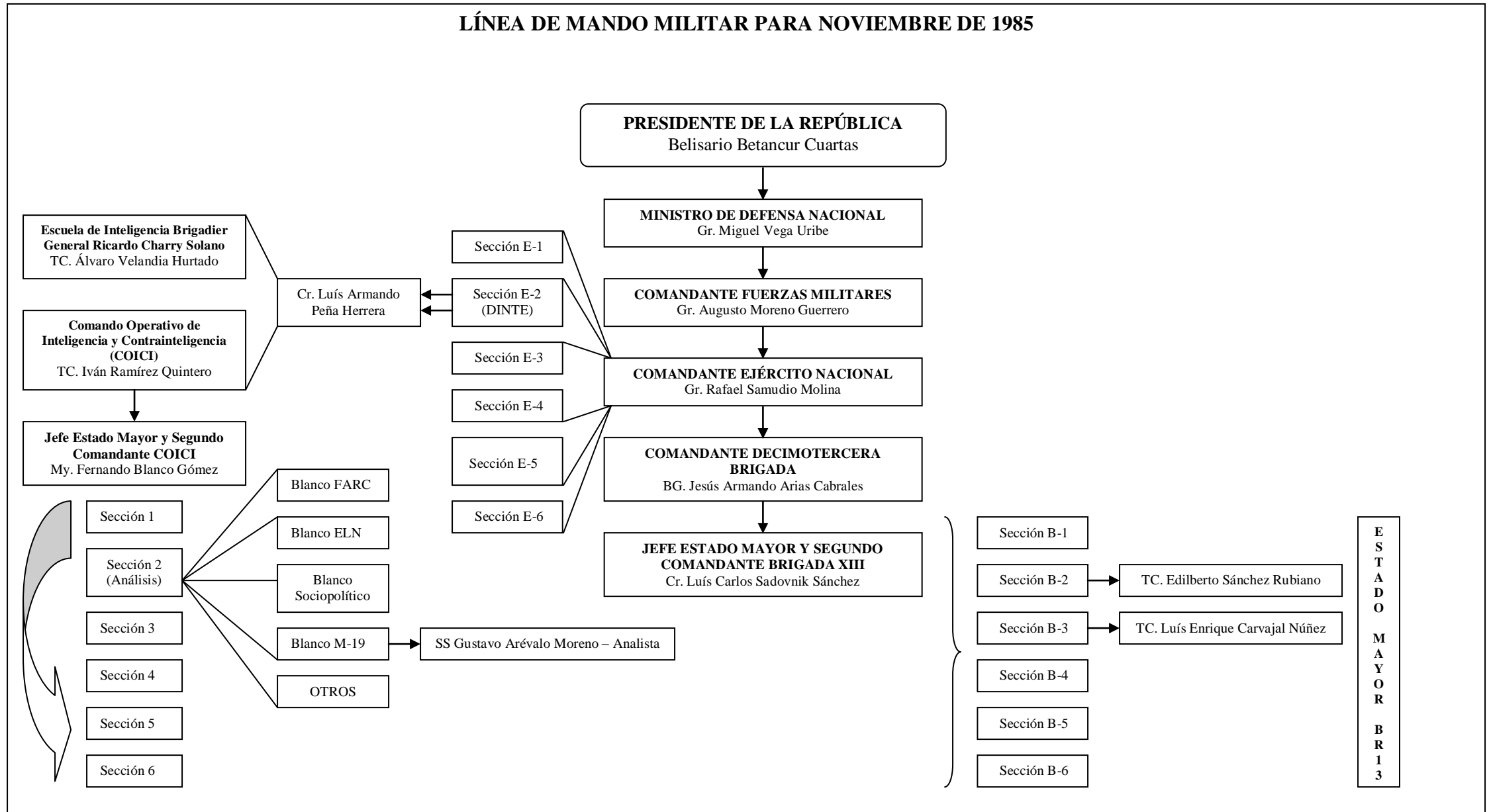
Lo expuesto por el general (r) SAMUDIO permite colegir que la autonomía e independencia funcional con que contaba el ente al mando del general (r) IVÁN RAMÍREZ, lo situaba en una posición de coordinación con órganos como la Decimotercera Brigada –que dicho sea de paso, fue la que lideró, bajo la dirección del entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, las operaciones desplegadas para repeler el ataque a las instalaciones del Palacio Judicial–, todo lo cual se deduce del organigrama aportado por el procesado RAMÍREZ QUINTERO en diligencia de indagatoria del 14 de abril de 2008, en el que se advierte el lugar que ocupaba el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia dentro de la estructura de la organización militar para el año de 1985, y que se reproduce a continuación:

---

<sup>672</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 173. Declaración del coronel (r) LUIS ARMANDO PEÑA HERRERA del 24 de abril de 2008 ante la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>673</sup> Cuaderno original 42 de la instrucción, folio 186. Diligencia de Indagatoria del general (r) RAFAEL SAMUDIO MOLINA del 31 de julio de 2008.

LÍNEA DE MANDO MILITAR PARA NOVIEMBRE DE 1985



Este esquema evidencia que el COICI era una unidad orgánica de la Dirección de Inteligencia, la que a su vez funcionaba como asesora del Comando del Ejército en el ramo de su especialidad, teniendo a su cargo, entre otras, la producción, reproducción y difusión de los “RESINES”, documentos semanales en los que se recopilaban los resultados obtenidos por las diferentes agencias y organizaciones de inteligencia a nivel nacional, para ser distribuidos a todos los entes de seguridad y defensa, a fin de que en los asuntos de su competencia adoptaran las medidas necesarias para precaver atentados contra el orden público y la institucionalidad del Estado.

Obran también en el paginario pruebas documentales que permiten afirmar que el Director de la DINTE y el Comandante del COICI, durante los días de marras, en uso de sus facultades y por intermedio de sus delegatarios o de manera directa, dispusieron el desplazamiento de personal de sus respectivos destacamentos para que prestaran colaboración en los procedimientos de registro e identificación de rehenes que se estaban adelantando en la Casa Museo del Florero por parte de los miembros de la sección segunda (B-2) de la Brigada XIII y analistas adscritos a la Policía Nacional y al DAS.

En lo que atañe al personal de la DINTE, su presencia en el citado Museo se halla acreditada con un fragmento de una comunicación radial que da cuenta de su participación durante los acontecimientos, desarrollando tareas propias de su área; dicha conversación, según el informe suscrito por los peritos de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se suscitó entre “*ARCANO 5*” –nombre con el que se identificaba al coronel LUIS CARLOS SADOVNICK SÁNCHEZ–, y “*ARCANO 2*” –como se conocía al teniente coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO–, y en ella los interlocutores comentan:

*“ARCANO 5: Eh, recomendación especial mantener eh los no heridos y los que aun no se han podido identificar plenamente eh aislados, aislados, eh la DINTE, lo va apoyar con material para*

*su clasificación, cambio. ARCANO 2: Recibido y QSL, creo que eh no hemos podido identificar sino una y ya está plenamente identificada por las personas acá, cambio. ARCANO 5: R, eh ya sabe las instrucciones complementarias a estos son terminantes, cambio. ARCANO 2: Ah, recibido y QSL, recibido y QSL Arcano Cinco”.*<sup>674</sup> (Negrillas del Despacho).

En punto al tema el entonces Jefe de la Dirección de Inteligencia, coronel hoy en retiro LUIS ARMANDO PEÑA HERRERA expresó que él no impartió orden alguna al respecto, pues para los días en que se desarrollaron los hechos se encontraba en Chile en una conferencia de Ejércitos Americanos<sup>675</sup>, sin embargo lo cierto es que el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, B-2 de la Brigada XIII manifestó que ciertamente recibió “*apoyo*” de integrantes de esa dependencia militar, quienes colaboraron en el procedimiento de identificación y clasificación de los liberados del complejo judicial, sin que tenga conocimiento de por qué ello no se relacionó en los informes de operaciones correspondientes, empero recalca: “*de allá (de la DINTE) mandaron unas personas para que colaboraran*”.<sup>676</sup>

Por su parte, miembros del COICI, por orden de su superior IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, también hicieron presencia en el lugar de los hechos, entre ellos, el entonces mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante, y los otrora capitanes RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL y GUSTAVO CASTRO PEÑA, así como el analista del blanco M-19 GUSTAVO ARÉVALO MORENO y el fotógrafo RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ FRANCO, quienes se ubicaron en los alrededores del edificio de la judicatura y en inmediaciones del Museo 20 de Julio, para ejecutar las funciones que les eran propias, es decir, la búsqueda, análisis y transmisión de

<sup>674</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “*Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755*” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R C5 – L B, pág. 9.

<sup>675</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 175.

<sup>676</sup> *Ibidem*. Folio 191. Declaración de EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO del 24 de abril de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

la información que pudiera “ofrecer valor inmediato o potencial para el desarrollo de planes u operaciones”.<sup>677</sup>

Sobre el particular el coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, quien durante los días de marras lideró las tropas de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada en el operativo de recuperación del inmueble ocupado, manifestó que en aquella época el Batallón Brigadier General Charry Solano era el único órgano especializado en la producción de inteligencia militar del Ejército, de allí que personal adscrito a esa unidad prestara colaboración en las labores que le fueron encomendadas al B-2 de la Brigada XIII en la Casa del Florero, precisamente porque se requerían expertos en la materia para atender la situación que se estaba presentando. Así lo narró el ex oficial:

*“En el caso del Palacio de Justicia, la brigada no requirió de las unidades tácticas o por lo menos de la Escuela de Caballería, la presencia de miembros del S-2 en el proceso de inteligencia o investigaciones en la Casa del Florero, seguramente porque consideró que los miembros del S-2 de las unidades tácticas, no tenían el suficiente nivel de especialización, para la tarea delicada que se atendía en esa ocasión. Los apoyos que pidió la Brigada son de personas especializadas y por eso los requirió al Departamento E-2 del Ejército, al Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia o COICI... a la Policía, particularmente al F-2 y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS”.*<sup>678</sup>

A su turno, el entonces oficial de operaciones de la BR-13, hoy coronel (r) LUIS ENRIQUE CARVAJAL NÚÑEZ, afirmó ante la Fiscalía el 12 de octubre de 2006, que durante los días en que ocurrieron los hechos, la Sección Segunda de la Brigada (B-2), bajo el mando del teniente coronel EDILBERTO

---

<sup>677</sup> Cuaderno original 106 de anexos de la instrucción, folio 4. Conceptos Básicos del Manual de Inteligencia de Combate de 1978.

<sup>678</sup> Cuaderno 14 de original de la instrucción, folios 212-213. Diligencia de indagatoria del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA del 25 de abril de 2007.

SÁNCHEZ RUBIANO, se encargó de controlar la evacuación de los rehenes y atenderlos en el sitio designado para tal fin, es decir, en la Casa Museo del Florero, en donde además ejecutó las funciones que todo oficial de inteligencia del Estado Mayor tiene a su cargo, que fundamentalmente atañen a “*establecer las condiciones de enemigo, tiempo y terreno*”, señalando que aunque desconoce los medios y/o recursos que utilizó el prenombrado oficial para cumplir su misión, “*de acuerdo a su función él debía establecer quién era el enemigo que había ahí, quiénes eran, cuántos eran, qué tipo de armas tenían, cuál era el dispositivo que el enemigo había (sic) adoptado dentro del edificio y también establecer cuál era el propósito que ellos tenían para haber cometido ese delito*”.<sup>679</sup>

Asimismo manifestó el coronel CARVAJAL que el B-2 era “*una organización de inteligencia*” que dependía directamente del Comando de la Brigada, pero que trabajaba en coordinación con otros entes de la misma especialidad, como el F-2 de la Policía Nacional, el DAS, la Dirección de Inteligencia del Ejército y “*más organismos del Estado que aportaban información en relación con el M-19 que era un enemigo común*”<sup>680</sup>, situación que hace perfectamente comprensible la circunstancia de que durante los días en que se produjo el asalto armado a la máxima sede de la Justicia, en el puesto de mando avanzado instalado en la Casa del Florero, se hayan reunido expertos analistas de todos los organismos de seguridad y defensa del Estado, entre ellos, de la DINTE y el COICI, para apoyar las labores del entonces teniente coronel SÁNCHEZ RUBIANO.

En este contexto el ente investigador encontró que la pertenencia de los procesados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO al Comando Operativo, su formación como especialistas en el área de inteligencia militar, y su participación como apoyo del B-2 de la Brigada XIII en las tareas de control, registro,

---

<sup>679</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folio 66.

<sup>680</sup> *Ibidem*. Folio 66.

clasificación e identificación de los liberados del edificio judicial sobre quienes tenían plena “*disponibilidad*”, sumado a otra serie de indicios, denotaban su participación, a título de coautores, en la desaparición forzada de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA e IRMA FRANCO PINEDA, personas que al momento de producirse el asalto guerrillero se encontraban en el interior del recinto de la judicatura, pero que previo a finalizar la confrontación bélica, abandonaron con vida el inmueble, siendo trasladadas inmediatamente a la casa cultural, sin que hasta hoy se tenga noticia de su suerte.

Como indicios que perfilan la responsabilidad de los encausados en la privación ilegal de la libertad y en el ocultamiento de las once personas anteriormente nombradas, el órgano instructor señala, en primer lugar, el conocimiento previo que el Ejército, la Policía Nacional y todos los organismos de seguridad y defensa, así como las agencias de inteligencia del Estado, entre ellas la DINTE y el COICI, tenían sobre el plan que el grupo guerrillero M-19 ejecutaría contra la sede de la justicia, información ésta que señala, permitió que la fuerza pública reaccionara con rapidez y eficacia, y sin improvisación.

Asimismo la existencia de planes, reglamentos, manuales y documentos en los que se establecían las funciones, capacidades y competencias de cada unidad militar para enfrentar graves situaciones de afectación al orden público y de guerra irregular, tanto a nivel rural como urbano, constituye para la Fiscalía un factor determinante para sostener que la Decimotercera Brigada del Ejército, y el Batallón Charry Solano y/o COICI, actuaban coordinadamente en la ejecución de actividades operativas y tácticas, tendientes a contrarrestar las

acciones de los grupos al margen de la ley, tal y como se aprecia en el “*plan de operaciones No. 002 de inteligencia contra el M-19 de 1980*”.

También ello sirve de fundamento, para que la investigadora concluya que en este caso concreto se presentó coordinación y acción conjunta, pues aunque fue el B-2 de la Brigada XIII el órgano encargado de liderar las labores de inteligencia en la Casa del Florero, a ese lugar concurrieron también agencias de la misma naturaleza, pertenecientes al DAS y a la Policía Nacional, así como la DINTE y el COICI, con la misión de identificar las condiciones de “*enemigo, tiempo y terreno*” para lo cual era determinante el control, registro e identificación de los liberados, a lo que contribuyó el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, por disposición del procesado IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, con la utilización de álbumes e incluso de un fotógrafo, medios que condujeron a considerar a algunos de los rescatados como sospechosos de pertenecer al grupo subversivo.

Ahora, la negativa de los procesados a admitir su participación y reconocer que desempeñaron actividades propias de inteligencia durante el desarrollo de las operaciones militares ejecutadas en la sede de la judicatura y en el Museo del Florero, pese a existir un vasto caudal probatorio que evidencia lo contrario, configura para el ente acusador otro indicio que los involucra, pues conceptúa que no es lógico “*negar sistemáticamente la participación, cuando es evidente*”, así como no resulta creíble el argumento del desconocimiento de la toma guerrillera, “*cuando la prueba demuestra que estaban alertadas las unidades y en particular el COICI*”.<sup>681</sup>

Asume también la instructora, como indicio, la situación vivida por los estudiantes YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI y EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, quienes tras haber sido rescatados de la edificación judicial y llevados a la Casa del 20 de Julio, fueron retenidos como “*especiales*” o “*sospechosos*” de pertenecer al grupo

---

<sup>681</sup> Cuaderno original 44 de la instrucción, folio 70.



guerrillero y llevados a guarniciones militares y de policía, en donde fueron sometidos a maltratos y vejámenes, aunado a las afirmaciones realizadas por el ex agente de inteligencia BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN respecto de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, todo lo cual la lleva a afirmar que tanto los especialistas del Batallón Charry Solano como los miembros del COICI tuvieron que ver con el manejo e interrogatorio de personas “*clasificadas*” como posibles integrantes del grupo insurgente.

Por último destaca como otro hecho indicador que involucra a los procesados en la ejecución del punible contra la libertad individual, la existencia de un documento que contiene la transcripción de unos casetes recuperados por el entonces representante de la Procuraduría General de la Nación, CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE, en donde al parecer agentes del B-2 de la Brigada XIII revelan que algunos de los rescatados del Palacio de Justicia fueron llevados a las instalaciones de la Escuela de Caballería de la mencionada guarnición, para ser cruelmente torturados y luego asesinados por especialistas en interrogatorios del Batallón Charry Solano, conclusión que igualmente acuña con la declaración del ex militar EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL.

Al resolver la apelación interpuesta contra la resolución acusatoria, la Vicefiscalía General de la Nación ratificó los indicios que en primera instancia se consideró que comprometían a los encausados; en esa medida confirmó la imputación que se les endilgó como presuntos coautores del delito de Desaparición Forzada Agravada en la humanidad de once personas, y aunque para el *ad quem* el conocimiento previo que pudo haber tenido el COICI sobre la incursión guerrillera contra las instalaciones judiciales “*es un punto irrelevante para la valoración de la conducta*”, sí fue enfático en señalar que se encuentra plenamente acreditado que los miembros de dicha unidad militar “*intervinieron dentro de un claro procedimiento de inteligencia en todo el operativo de recuperación*”<sup>682</sup>, de allí que a su juicio no resulten razonables

---

<sup>682</sup> Cuaderno original 2 de segunda instancia, folio 48.

las explicaciones de los encausados, tendientes a negar las acciones que desplegaron los días de marras.

Asevera también, reiterando lo expuesto por el *a quo*, que no es posible desligar la participación de los agentes del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, de las actividades ejecutadas durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 por los restantes miembros de la fuerza pública, pues ello desconocería “*los lineamientos del plan básico de reacción militar*” en el que se encontraban claramente estipuladas las ejecutorias que correspondían a cada una de las agencias, entidades y organismos de seguridad y de inteligencia del Estado, observando en todo momento los principios de “*coordinación y conjunción*”, tal y como ocurrió en la Casa Museo del Florero en el cumplimiento de las labores de recepción, identificación y registro de liberados, atribuciones que sin embargo el personal de inteligencia “*rebasó*” con proceder irregulares como el traslado de algunos rescatados a dependencias castrenses, “*y no dar cuenta de su paradero a la fecha*”.<sup>683</sup>

Por último el superior funcional de la acusadora concedió plena credibilidad a las versiones de EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, ORLANDO QUIJANO, ORLANDO ARRECHEA OCORO, BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN y EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL, por estimar que ofrecen una “*reconstrucción fiel*” de los hechos y de las arbitrariedades cometidas por integrantes de la fuerza pública en contra de algunos de los liberados del inmueble judicial, así como de quienes hoy se encuentran desaparecidos, considerando entonces que sus testimonios constituyen prueba directa de la responsabilidad de los encausados.

A su turno el doctor ÁLVARO OSORIO CHACÓN –quien por disposición del Fiscal General de la Nación reemplazó a la instructora–, ratifica en sus alegatos finales en audiencia pública los planteamientos esbozados en el

---

<sup>683</sup> *Ibidem*. Folio 51.

calificatorio y en la segunda instancia, tanto en lo que tiene que ver con la materialidad de la conducta como en lo relativo al compromiso de los procesados en la ejecución del punible endilgado, empero, sólo respecto de la “desaparición forzada de la ex guerrillera del M-19 IRMA FRANCO PINEDA”<sup>684</sup>, pues para el funcionario, sobre este hecho sí existe plena certeza, lo que no ocurre en relación con los empleados de la cafetería y las visitantes ocasionales del recinto de la judicatura, respecto de quienes, a su juicio, no obran pruebas que conduzcan a la condena de los enjuiciados por el aludido reato en calidad de coautores.<sup>685</sup>

Vistos entonces los planteamientos que para los delegados fiscales constituyen fundamento de la culpabilidad de los enjuiciados, se analizará a continuación cada uno de ellos para determinar si del material probatorio obrante en el infolio se desprenden los elementos de juicio suficientes para afirmar con certeza que al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, al teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y al sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO les es imputable la conducta de desaparición forzada agravada.

Para empezar, y en lo que tiene que ver con el conocimiento previo que se tenía de la toma guerrillera a la máxima sede de la justicia del país, al Despacho no le cabe ninguna duda, pues está plenamente acreditado en autos que el Ejército Nacional y sus órganos operativos y de inteligencia, así como las entidades y agencias de seguridad y defensa, tenían información más que suficiente de los planes terroristas que ejecutaría el movimiento guerrillero M-19.

De ello dio fe el 12 de diciembre de 1985 el entonces jefe de la cartera de la Defensa Nacional, general MIGUEL VEGA URIBE, en su intervención ante la Cámara de Representantes, cuando recordó que “el 16 de octubre de

---

<sup>684</sup> Cuaderno original 7 de la causa, folio 119.

<sup>685</sup> *Ibidem*. Folio 136.

1985, la Dirección de Inteligencia del Ejército, el mismo 16 que llegó el anónimo, comunicó que existían indicios e informaciones, con base en el anónimo de que el M-19 pretendía apoderarse del edificio de la Corte Suprema de Justicia”, por lo que se procedió a darle “una inmediata difusión... a todas las unidades”, refiriendo que como consecuencia de ello “el Departamento de Policía Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad”.<sup>686</sup>

Agregó el ministro que con posterioridad, el 23 de octubre del mismo año, día en que se perpetró el atentado contra el general RAFAEL SAMUDIO MOLINA, Comandante del Ejército, “mediante un cassette enviado a una cadena radial... el señor ‘alias Oscar’, en un comunicado que yo creo que todos ustedes conocen, manifestó que llevarían a cabo algo de tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido”.<sup>687</sup>

Explicó el alto funcionario que esos antecedentes y “las comunicaciones enviadas por los Comandos Superiores”, fueron factores que permitieron mantener en alerta tanto a la Decimotercera Brigada del Ejército como al Departamento de Policía de Bogotá, precisando que tal alistamiento fue el que dio lugar a que la fuerza pública se moviera “con esta velocidad; porque estaba ordenado desde antes, con motivo de ese anónimo, mantener tropas de reacción inmediata”.<sup>688</sup>

Esta información se complementa con la “Circular CK 40 Bogotá Oct 16-85”<sup>689</sup>, medios ambos que denotan que el COICI, como unidad orgánica de la DINTE, tuvo conocimiento de la acción terrorista que planeaba el grupo sedicioso contra la sede de las altas Cortes, mucho tiempo antes de llevarse a cabo, lo que también fue conocido por otras unidades militares así como por la Policía Nacional, organismo que desde el 17 de octubre de 1985, en

---

<sup>686</sup> Cuaderno original 113 de anexos de la instrucción, folio 239 (anverso).

<sup>687</sup> *Ibidem*. Folio 239 (anverso).

<sup>688</sup> *Ibidem*. Folio 240.

<sup>689</sup> Libro original 15 de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 1.

cumplimiento de sus funciones, tomó las medidas de rigor para precaver el atentado, según lo comunicó el entonces Comandante del Departamento de Policía de Bogotá, brigadier general JOSÉ LUIS VARGAS VILLEGAS.

De todo ello se desprende que el indicio planteado por la Fiscalía se halla plenamente configurado, y además se agrava si se tiene en cuenta que pese a que el refuerzo de la vigilancia del Palacio Judicial se había programado “*hasta después*” del 5 de noviembre de 1985, según manifestación del brigadier general VARGAS VILLEGAS, fue suspendido el 1º de noviembre, con el argumento de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA había solicitado insistentemente su retiro.<sup>690</sup>

Dicha anotación, no obstante, fue completamente desvirtuada, pues en el proceso disciplinario surtido en primera instancia por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, para esclarecer esos hechos, se demostró su falsedad, encontrando que no existieron por parte del otrora teniente coronel JAVIER ARBELÁEZ MUÑOZ, Jefe del Comando Operativo del Departamento de Policía de Bogotá, encargado de la seguridad de la sede judicial, “*hechos tangibles que demuestren que efectivamente trató con el Presidente de la Corte el tema de la suspensión del servicio de vigilancia, o, que de su parte, se hubiese producido alguna otra medida que al menos demostrase que actuó a la altura de la inmensa responsabilidad que se le había confirmado, pues, a decir verdad, contundentemente surgió el indicio de que se hubiese emitido la orden de suspensión de la vigilancia lo cual hubo oportunidad de probar en detrimento de su responsabilidad y, no pudo ser desvirtuado con la afirmación de que este tema había sido tratado con el Magistrado de la Corte el 1º de noviembre de 1985, pues para esa fecha, éste se hallaba en la ciudad de Bucaramanga.*”<sup>691</sup>

---

<sup>690</sup> *Ibidem*. Folio 27.

<sup>691</sup> Cuaderno original 8 de anexos de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 28. Providencia del 21 de septiembre de 1988 dentro del proceso disciplinario seguido contra el teniente coronel (r) JAVIER ARBELÁEZ MUÑOZ y el teniente coronel PEDRO ANTONIO HERRERA MIRANDA.

Lo anterior, amén de constituir un proceder irregular por parte de las fuerzas armadas, pone en evidencia un indicio serio de responsabilidad, dado que no existe explicación razonable para justificar que, conociendo y estando aún latente la amenaza sobre las instalaciones de la alta magistratura, se haya retirado la vigilancia de la edificación, dejándola totalmente desprotegida, lo que denota más bien que el ánimo era el de facilitar el amotinamiento subversivo que dio al traste con la vida de ilustres juristas y decenas de empleados, civiles y uniformados.

Ahora, como bien lo señala el ente fiscal, está totalmente acreditado que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 existió plena coordinación en el acometimiento de las operaciones de batalla y en la producción de inteligencia de combate, entre el Ejército, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, lo que se colige del análisis de los reglamentos, manuales y planes de defensa de la época, en los que se contemplaban las misiones, funciones, capacidades, competencias y límites de cada unidad operativa y táctica, con el objetivo de direccionar el esfuerzo para enfrentar los atentados y la alteración al orden constitucional en el territorio, por parte de los diferentes actores armados ilegales.

En efecto, en el *“Plan de operaciones de inteligencia No. 002 contra autodenominado M-19 1980”*, se consagró como misión fundamental, la conducción de *“operaciones de inteligencia y contraguerrilla en el área de su jurisdicción para capturar integrantes de la red urbana”*, para lo cual se dispuso que actuarían en *“coordinación”* el B-2 de la Brigada de Institutos Militares (BIM) –posteriormente Brigada XIII– y el Batallón de Inteligencia Brigadier General Charry Solano –unidad de la que en enero de 1985 surgió el COICI–, correspondiéndole a este último las labores de captura, interrogatorio, análisis y tareas subsiguientes.<sup>692</sup>

---

<sup>692</sup> Cuaderno original 84 de anexos de la instrucción, folios 159-160.

Emana de lo anterior que en materia de inteligencia, la sección de análisis del estado mayor de la BIM debía actuar conjuntamente con las agencias especializadas en el área, lo que explica por qué en el caso de la ocupación de la sede de la judicatura, concurrió al centro de operaciones instalado en el Museo del 20 de Julio, personal experto, no sólo de la Policía Nacional y del DAS, sino también de unidades del Comando del Ejército, como la DINTE y el COICI, último del que los hoy procesados eran orgánicos.

En este orden, dado que las actividades militares son estrictamente regladas, se ajusta a la lógica el que los integrantes de la milicia que concurrieron a recuperar el Palacio judicial durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, entre ellos los oficiales y agentes de inteligencia adscritos al Comando Operativo, lo hicieron con observancia de los planes y manuales vigentes para esa data, tanto en lo que tiene que ver con las acciones operativas como en las tácticas, sin embargo, en el desarrollo de las mismas se presentaron excesos, extralimitaciones e irregularidades, no sólo en el empleo de la fuerza y el uso del material bélico en las tareas de combate, sino también en la ejecución de los procedimientos tendientes a controlar, registrar e identificar a los liberados de la edificación judicial, pues la prueba testimonial analizada da cuenta de los malos tratos y vejámenes a los que varias personas fueron sometidas, al igual que de las retenciones, traslados ilegales a dependencias militares y actos de tortura contra otro grupo de sobrevivientes.

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia dos de los hechos indicadores de responsabilidad esbozados por los representantes de la Fiscalía en las distintas etapas procesales, como son, el conocimiento previo de la incursión insurgente y la existencia de reglamentos, manuales y planes de operaciones que establecían claramente cuál debía ser el proceder de las tropas frente a situaciones graves de afectación del orden público, factores que dejan entrever que la actividad de inteligencia no podía desligarse de la operativa, pues la primera proporcionaba elementos fundamentales para la dirección y ejecución del combate, y siendo para la época la DINTE y el COICI las principales

unidades especializadas del Ejército en la materia, su intervención, como se halla plenamente demostrado en el paginario, era ineluctable.

A partir de este aserto el Despacho abordará el análisis del comportamiento desplegado por los enjuiciados durante los días de marras, para entrar a determinar si, como lo sostuvo la Fiscalía, las actividades por ellos desplegadas estuvieron encaminadas de manera inequívoca a sustraer del amparo legal, ocultando información sobre su suerte, a once personas que durante la “*toma guerrillera*” se encontraban en el inmueble judicial y que salieron posteriormente con vida del lugar hacia la Casa del Florero, de donde habrían sido remitidas a las instalaciones del Batallón Charry Solano y a la Escuela de Caballería del Cantón Norte de la ciudad de Bogotá.

Así se tiene que en diligencia de indagatoria rendida el 25 de marzo de 2008 el procesado RAMÍREZ QUINTERO refirió que para el mes de noviembre de 1985 ostentaba el grado de Teniente Coronel y se desempeñaba como Comandante del COICI, destacamento que dependía de la Dirección Nacional de Inteligencia del Comando del Ejército y que tenía como misión específica la de “*producir inteligencia*”, desarrollando las operaciones tácticas correspondientes “*para el ejército y en apoyo de otras Fuerzas*”<sup>693</sup>, a lo que agrega que la sede del ente que regía, compartía instalaciones y comandancia de guardia con la Escuela de Inteligencia Charry Solano, ubicada en el barrio San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá, que en aquel entonces funcionaba bajo la orientación del teniente coronel ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO.

Dicha situación la ratifica el mayor (r) CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO en atestación vertida el 28 de abril de 2008 ante la Fiscal Cuarta Delegada para la Corte Suprema de Justicia, en la que refirió que en la mencionada anualidad fue trasladado a la Escuela de Inteligencia Charry Solano, que funcionaba en el barrio San Cristóbal Sur, donde desempeñó varias funciones

---

<sup>693</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folio 191.



propias de su grado de Teniente y compartía instalaciones con el Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, regentado por el teniente coronel RAMÍREZ QUINTERO.<sup>694</sup>

Con relación a los hechos que nos convocan, el inculcado inicialmente niega que su personal subalterno hubiese participado en las operaciones de “*retoma*”, señalando que durante el lapso en el que tuvieron lugar los sucesos, permaneció en el comando de su unidad, sin establecer comunicación ni recibir requerimiento alguno de apoyo por parte del general (r) ARIAS CABRALES, quien como Comandante de la Decimotercera Brigada tenía el control operacional de las actividades y de las distintas fuerzas que las estaban ejecutando.

No obstante, con posterioridad, al ponérsele de presente el acta de inspección judicial practicada el 17 de noviembre de 1987<sup>695</sup> a los libros de comandante de guardia y oficial de servicio del Batallón Charry Solano, se retracta el deponente de su afirmación primigenia, en vista de que en la mencionada diligencia se dejó expresa constancia del hallazgo de registros de salida de personal de inteligencia del COICI durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 hacia la sede de la magistratura –entre otros sitios–, indicando: “*Yo envié un personal en un principio a la Plaza de Bolívar y al Palacio de Nariño, para que me informaran lo que estaba sucediendo. Hay que entender que mi misión era producirle inteligencia al Ejército, basada en la información que yo recolectara, por lo tanto necesitaba recolectar los datos para informarle al Comando del Ejército. El día 6, de acuerdo a esto (señala el acta que se le puso de presente) salió personal a buscar esa información. Me informaron del desorden que allí existía en el Palacio, donde estaban todos los organismos y agencias de inteligencia del país*”.<sup>696</sup>

---

<sup>694</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folios 227-228.

<sup>695</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folios 146-153.

<sup>696</sup> Cuaderno original 32 de la instrucción, folio 194.

Seguidamente asevera que uno de los grupos que destinó a la Plaza de Bolívar, no logró atravesar el cordón de seguridad que se había fijado en los alrededores, *“porque no llevaban identificación”*, en tanto que otros arribaron directamente a la Casa de Nariño y *“algunos... a la Casa del Florero”*, entre ellos el Jefe del Estado Mayor de la unidad, quien le informó que *“no era necesario enviar gente allá”* porque era *“muy difícil hacer cualquier labor de averiguación”*, razón por la cual la mayoría del personal se retiró a descansar el mismo día en horas de la tarde, sin embargo anota que al día siguiente –7 de noviembre–, dispuso el desplazamiento del entonces capitán MARTÍNEZ GABRIEL hasta la Casa Museo para que lo mantuviera informado.<sup>697</sup>

Refiere que el mencionado oficial rendía los informes correspondientes al desarrollo de los acontecimientos por vía radial y que en una de sus comunicaciones le solicitó el envío de unos álbumes *“para enseñárselos a un señor de la Cruz Roja que iba a entrar al Palacio de Justicia”*, por lo que en respuesta a tal solicitud envió a un suboficial *“con uno o dos”* archivos con fotografías e imágenes tomadas de la prensa y de la televisión de *“conocidos del M-19”*, agregando que *“el COICI prácticamente fue muy poco lo que hizo”*, porque en ningún momento existió coordinación con la Decimotercera Brigada, debido a que ello demandaba diálogo con el general ARIAS CABRALES, con el coronel PLAZAS VEGA o con el coronel SÁNCHEZ RUBIANO, situación que en la praxis no se dio.<sup>698</sup>

Insiste en el marginamiento de su unidad de la recuperación del edificio judicial, pues tratándose de *“una operación tan importante”* las actividades desarrolladas por los miembros de su compañía fue *“intrascendente”*, lo que explicaría por qué no se hicieron anotaciones de felicitación por las labores cumplidas, pues las mismas tienen relación directa con el desempeño y con los resultados, de allí que como el operativo estuvo a cargo de la Brigada XIII, a ésta le concernía realizar el informe y consignar allí el reconocimiento a que

---

<sup>697</sup> *Ibídem.* Folio 195.

<sup>698</sup> *Ibídem.* Folio 196.

hubiera lugar por el trabajo ejecutado por el personal del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, sin embargo anota que *“si ese informe existió, no lo conozco”*.<sup>699</sup>

En otra de sus salidas procesales el indagado insiste en que el batallón a su cargo se mantuvo al margen de los actos de recuperación del multicitado inmueble oficial y del *“reconocimiento”* de liberados, tarea de la que dice, se ocupó, el Jefe de la Sección de Análisis de la Decimotercera Brigada<sup>700</sup>, reiterando que tampoco existió *“coordinación”* de ningún tipo en las labores de inteligencia desarrolladas, ni se dio la figura de la *“agregación”* o *“apoyo”* de su unidad a la Brigada, al no haber recibido solicitud o requerimiento en tal sentido, contrario a lo acaecido con la DINTE, que sí envió personal de *“apoyo al B-2 de la Brigada”*.<sup>701</sup>

Pues bien, a pesar de lo sostenido por el Jefe del Comando Operativo multicitado, en el plenario consta múltiple prueba que sin duda lleva a pregonar que su destacamento sí hizo significativa presencia en el lugar de los hechos; milita Vgr., el acta de *“visita especial a los libros de comandante de guardia y oficial de servicio del Batallón Charry Solano”* practicada el 17 de noviembre de 1987 por el doctor JOSÉ MARÍA LAVERDE PULIDO, abogado de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, quien destaca la presencia de anotaciones relativas a los días 6 y 7 de noviembre de 1985, que indican la disponibilidad permanente del aquí procesado en las instalaciones de su unidad, desde las *“06:50”* de la mañana del primer día de los hechos, hasta horas de la noche del día siguiente. Su salida se registra así: *“07-11-85-21:10 Comando. Sale el Señor COICI de la unidad”*.<sup>702</sup>

Deja constancia igualmente el abogado visitador de que según lo consigna el comandante de guardia en la primera de esas fechas, a las 15:25 horas *“salió*

<sup>699</sup> *Ibidem*. Folio 198.

<sup>700</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folios 1-27. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 14 de abril de 2008.

<sup>701</sup> *Ibidem*. Folio 3.

<sup>702</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría, folios 146-148.

*el Sr. BLANCO, CT. MARTÍNEZ, CT. CASTRO, CT. GIRÓN con los sargentos SANABRIA, el señor MAYORGA, CS. BENAVIDEZ y el Sr. MORENO con el conductor BUSTOS en la PANEL NV 6021 hacia el Palacio de Nariño”, así como que a las 15:50 “salió el señor PINILLA conduciendo el vehículo JK 6573 con los señores GUZMÁN MARIANO, ROMERO HOLMEDO y LUNA JOSÉ AGUSTÍN a cubrir un mitin en la plaza de Bolívar”<sup>703</sup>, sin que aparezca registrado su retorno.*

Se encontraron también asientos del 7 de noviembre en el sentido de que a las 07:45 horas salió personal de inteligencia hacia el recinto de las altas Cortes, entre quienes se hallaba el “*Sr. CT. MARTÍNEZ GABRIEL A., el Sr. ARIAS PELÁEZ ÁLVARO, el CS. GIRALDO y el Sr. MORENO R*”, señalando que para su desplazamiento fueron dotados de armamento y munición. Consta luego que a las 12:20 horas salió “*el Sr. ARÉVALO GUSTAVO destino Palacio con dos (2) álbumes de fotografías*”, como también que el SV. VELÁSQUEZ FRANCO RUBÉN DARÍO se trasladó a los alrededores de la sede judicial para “*cumplir órdenes como fotógrafo*”, hallándose inscrito finalmente que a las 18:50 horas regresaron a las instalaciones el capitán MARTÍNEZ GABRIEL, el sargento segundo GUSTAVO ARÉVALO y el cabo segundo HELKIN GIRALDO, quienes “*se encontraban cumpliendo órdenes*” en la edificación de la justicia, según la minuta de guardia.<sup>704</sup>

En punto al tema el apoderado de la parte civil, doctor JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ acota, en sus alegatos finales, que dentro del proceso se halla plenamente demostrado que “*inteligencia militar en específico el Charry Solano, contrario a lo que se ha dicho en audiencia, sí tuvo una participación directa y permanente en las operaciones del Palacio de Justicia*”<sup>705</sup>, por lo que no le asistiría razón al señor agente especial del Ministerio Público cuando afirma que “*El General Ramírez, no estuvo ni*

<sup>703</sup> *Ibidem*. Folio 147.

<sup>704</sup> *Ibidem*. Folios 148-149.

<sup>705</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 155. CD que contiene la intervención de alegatos finales del apoderado de la parte civil JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ del 26 de enero de 2011 ante este Despacho. Récord: 01:10:10 hasta 01:10:34 del archivo de audio 110013104051\_0.

*siquiera en el lugar de los sucesos y aquí está cuestionada su responsabilidad*”, pues del análisis detallado de las comunicaciones radiales sostenidas por los mandos militares durante los días de marras se infiere lo contrario.

En sustento apunta el representante de las víctimas que en uno de los diálogos sostenidos entre Arcano 5 y Arcano 3, el primero expresa: *“Aquí Iván nos impulsa que sobre la esquina de la Casa del Florero, han caído dos granadas de fusil que están siendo disparadas desde un edificio que está desocupado en la carrera 6ª con calle 12 ¿Dígame si está QSL?”*, añadiendo más adelante: *“de todas maneras AGUACIL está constatando la información que da el Charry con personal propio...”*, de donde colige que el Batallón Charry Solano *“tenía personal propio en terreno cumpliendo labores de inteligencia”* tanto al interior como en las afueras del Museo del 20 de Julio, bajo las órdenes del general hoy retirado RAMÍREZ QUINTERO, pues en las comunicaciones no se advierte que *“existiera con nivel de mando otro Iván”*, siendo el único mando de inteligencia *“IVÁN RAMÍREZ QUINTERO”*, quien pertenecía al *“Charry”*, y se encontraba *“constatando con el personal propio que tenía en terreno”*.<sup>706</sup>

Así concluye que *“el Charry e IVÁN estaban dentro de la línea de comunicaciones”* por lo que el hoy encausado tenía *“pleno conocimiento”* de la información, las órdenes impartidas entre las diferentes unidades y las labores que realizaban sus hombres, además de estar habilitado, gracias a ese enlace, para tener el *“control del perímetro de la Casa del Florero”*, toda vez que el reporte evidencia que las interlocuciones se verificaban en inmediaciones de ese inmueble.<sup>707</sup>

Lo expuesto por el doctor MOLANO RODRÍGUEZ entraña, a juicio de esta instancia, otro indicio de la participación del personal de inteligencia militar

<sup>706</sup> *Ibidem*. Récord: 01:10:36 hasta 01:14:38 del archivo de audio 110013104051\_0.

<sup>707</sup> *Ibidem*. Récord: 01:16:30 hasta 01:18:00 del archivo de audio 110013104051\_0.

adscrito tanto al COICI como al Batallón Charry Solano en las operaciones de recuperación de la sede judicial, no obstante, el alcance que el profesional del derecho otorga al fragmento de la comunicación radial que analiza, debe matizarse, pues si bien es cierto en la transcripción se habla de “Iván” –lo que dicho sea de paso también fue puesto de presente por los peritos de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional<sup>708</sup>–, ello no es suficiente para sostener que esa alusión vincule inequívocamente al procesado IVÁN RAMÍREZ QUINTERO; de la misma manera el hecho de que el entonces Comandante del COICI haya formado parte de la red y/o frecuencia de comunicaciones sostenidas por los mandos militares durante las operaciones, tampoco ofrece elementos contundentes para sostener que dicha circunstancia le permitió ejercer el control del interior y del perímetro de la Casa Museo del Florero.

Con todo, lo registrado pone en evidencia que contrario a lo sostenido en un primer momento por el entonces teniente coronel IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, miembros del COICI, incluido el Jefe del Estado Mayor, se movilizaron hacia el edificio de la judicatura los días 6 y 7 de noviembre de 1985, por órdenes suyas, con la misión de cumplir labores de inteligencia en los alrededores del teatro de operaciones, consistentes en la búsqueda, interpretación y transmisión de información.

Sobre el particular el coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL, quien para la época de los hechos se desempeñaba como jefe del blanco sociopolítico de la sección de análisis del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, refirió que aunque no participó en las acciones de recuperación, porque las mismas estuvieron a cargo de la Decimotercera Brigada, durante los días en que tuvo lugar la incursión armada sí adelantó

---

<sup>708</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R C2 – L A, página 12.

algunas tareas, en cumplimiento de instrucciones impartidas por el Jefe de la Unidad.

Afirma así que el primer día de la ocupación se desplazó hacia el inmueble, en compañía del capitán CASTRO y del mayor BLANCO, miembros del COICI, ubicándose “*en la esquina de la Casa del Florero, en el costado de la catedral, diagonal al Palacio*”, para protegerse del tiroteo y las explosiones, e informarse de lo que estaba sucediendo<sup>709</sup>, mientras que su superior, “*el Mayor Blanco*” ingresaba al Museo del 20 de Julio. Agrega que tras permanecer allí “*un rato*” su jefe salió y manifestó “*que no era problema de nosotros sino de la Brigada o que la Brigada ya estaba a cargo de esto*”, por lo que impartió la orden de que él y el capitán CASTRO podían retirarse, a lo que efectivamente procedieron.<sup>710</sup>

En cuanto a la gestión adelantada el día 7, manifiesta que se presentó normalmente a su unidad, pero que el “*coronel IVÁN RAMÍREZ*” le ordenó desplazarse “*al sitio de los hechos, a mantenerlo informado de las actividades que se estaban desarrollando*”, puesto que aquel “*creía que iba a haber una negociación de paz, que iba a haber unos diálogos con el M-19 y que eso iba para largo...*”, por lo que en acatamiento de dicha misión se dirigió al edificio judicial, en compañía de un suboficial que le servía de ayudante en su tarea de analizar la situación y preparar el escenario para una “*futura negociación*”.<sup>711</sup>

Agrega que durante su permanencia en cercanías de la Casa del Florero estableció contacto con “*un señor de apellido MARTÍNEZ... Jefe de la Cruz Roja*” quien le solicitó su colaboración, toda vez que había sido delegado por el gobierno para “*hablar con los que estaban haciendo parte de la toma*” y necesitaba información sobre sus posibles “*interlocutores*”. A efectos de prestar dicha colaboración, el deponente se ofreció a conseguir unas fotos, las

---

<sup>709</sup>Cuaderno original 35 de la instrucción, folio 233. Diligencia de indagatoria del coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL del 28 de mayo de 2008.

<sup>710</sup> *Ibidem*. Folio 251.

<sup>711</sup> *Ibidem*. Folio 252.

cuales le fueron remitidas por el Comandante del COICI, y por él mismo enseñadas al “*doctor MARTÍNEZ*”, para cumplir así su objetivo de “*entablar una relación y de saber ya con certeza, que él si era la persona que iba a negociar y con la cual tendría yo que desarrollar mis actividades desde el aspecto sociopolítico para cubrir este evento*”.<sup>712</sup>

Finalmente manifiesta que no se enteró de las funciones encomendadas a los demás miembros del COICI que se desplazaron hacia el complejo judicial durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, porque se exponía a ser sancionado “*por querer saber de alguien o algo que se llevara a cabo allá*”, dado que en los trabajos de inteligencia “*la compartimentación era absoluta*” y violarla “*era motivo de sanción y de investigación*”.<sup>713</sup>

A su turno el entonces capitán GUSTAVO CASTRO PEÑA, Jefe de la sección de operaciones psicológicas o “*relaciones públicas, acciones civiles y militares*” del Estado Mayor del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia<sup>714</sup> señaló que el día 6 de noviembre de 1985, por orden de su superior IVÁN RAMÍREZ QUINTERO se desplazó hacia el Palacio de Nariño en compañía del Jefe del Estado Mayor del COICI, del capitán MARTÍNEZ GABRIEL y de unos suboficiales, debido a que en los alrededores de la edificación se estaba desarrollando “*un incidente*”. Señala que una vez en el sitio, el grupo de suboficiales se fue en una dirección, mientras que el mayor BLANCO, el capitán MARTÍNEZ y él, se trasladaron hacia el recinto judicial, ubicándose al frente de la Casa del Florero.<sup>715</sup>

Anota que no permaneció por mucho tiempo en el precitado lugar, pues tuvo que retirarse por un malestar físico y porque necesitaba averiguar si su esposa se encontraba en su residencia, pues tenía conocimiento de que iba a visitar la

---

<sup>712</sup> *Ibidem*. Folio 254-255.

<sup>713</sup> Cuaderno original 37 de la instrucción, folio 248. Diligencia de indagatoria del coronel (r) RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL del 22 de julio de 2008.

<sup>714</sup> Cuaderno original 104 de anexos de la instrucción, folios 244-245.

<sup>715</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 248. Declaración del teniente coronel (r) GUSTAVO CASTRO PEÑA del 30 de abril de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.



sede de las Cortes en horas de la mañana, agregando que no recuerda si durante ese interregno ingresó o no a la Casa Museo, pero que tampoco se enteró de las labores desempeñadas por sus acompañantes, dado que *“los hombres de inteligencia, estamos preparados y entrenados y cumplimos como código sagrado, el principio de la compartimentación. O sea que uno no sabe que hace otro y el otro no sabe que hace uno...”*.<sup>716</sup>

Obra igualmente en el expediente la versión jurada del entonces sargento viceprimero RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ FRANCO –para la época de los acontecimientos integrante del Comando de Inteligencia–, rendida el 27 de abril de 1989 ante el abogado asesor de la Viceprocuraduría General de la Nación, CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE, en la que manifiesta que el día 7 de noviembre de 1985, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, fue designado como fotógrafo por el Comandante de la Unidad para que se trasladara al lugar de los hechos y llevara a cabo la misión de *“tomar fotos a los posibles... sospechosos del denominado M-19, reconocidos, que hubiesen salido del Palacio de Justicia”*, tarea para la que se valió de algunos álbumes con imágenes de miembros del grupo guerrillero, sin embargo afirma que durante su permanencia en el sector no identificó a ningún subversivo y tampoco observó ni se enteró de que se hubieran presentado detenciones, razón por la que no tomó ningún registro gráfico ni presentó informes a sus superiores.<sup>717</sup>

En punto al tema, el mayor general (r) RAMÍREZ QUINTERO en diligencia de inquirir del 6 de mayo de 2008 señaló que el señor RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ, para la época de los hechos, era sargento y efectivamente se desempeñaba como fotógrafo en la Unidad, acotando sobre las actividades que cumplió durante los días de la toma, que no se enteró de que se le hubiera encomendado una función especial de inteligencia, pero que *“a última hora, yo no sé si se fue el 6 o el 7 que se le dijo ‘vaya tome unas fotografías al*

---

<sup>716</sup> *Ibidem*. Folio 251.

<sup>717</sup> Cuaderno original 1 de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folios 261-262.

*Palacio”*, aclarando que debía tomar imágenes de la infraestructura, pero “*no a personas, ni a eso, porque no era ninguna misión esa*”<sup>718</sup>, a lo que adiciona que la decisión de enviar un retratista al lugar se adoptó a raíz de una reunión sostenida con los analistas del M-19 en la que uno de ellos sugirió la conveniencia de desarrollar ese cometido, sin embargo señala que el suboficial regresó en poco tiempo y “*llegó con una disculpa que no era lógica pero al fin y al cabo no tomó fotos*” porque “*no había podido pasar el cordón de seguridad*”.<sup>719</sup>

La participación de personal del COICI en las operaciones ejecutadas durante los días de la toma, también es acreditada por el ex militar HUMBERTO MAYORCA PEÑA, quien el 30 de abril de 2008 manifestó ante la Fiscalía que para la época ostentaba el grado de Sargento Viceprimero y desempeñaba el cargo de analista de inteligencia del blanco ELN, anotando con relación a los sucesos:

*“No recuerdo el mes ni la fecha ni la hora, concretamente, pero aproximadamente a las 4 de la tarde, con otros compañeros que nos encontrábamos disponibles, nos enviaron a averiguar algo que estaba sucediendo en la Plaza de Bolívar. Llegamos en un vehículo, no recuerdo qué tipo, ni qué placas, llegamos hasta la carrera 10ª con calle 6ª, donde nos bajamos del vehículo y nos dispersamos, de a dos, con el fin de llegar a la Plaza de Bolívar a averiguar qué era lo que estaba sucediendo. Me tocó con otro compañero, no recuerdo quien en el momento, en sí la misión era averiguar qué estaba sucediendo y a medida que nos enteráramos informar directamente a la gerencia o a la subgerencia del COICI...”*<sup>720</sup>

<sup>718</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 302.

<sup>719</sup> *Ibidem*. Folio 303.

<sup>720</sup> *Ibidem*. Folio 283.

Igualmente en la inspección realizada por la Procuraduría al Libro de Comandante de Guardia del Batallón Charry Solano se encontró que el día 7 de noviembre de 1985 a las 16:00 horas salieron con destino al Hospital Militar para “*efectuar trabajo de inteligencia*” el mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ, el capitán GUSTAVO CASTRO PEÑA y los sargentos viceprimeros RUBÉN DARÍO SANABRIA y GUSTAVO SERRATO GONZÁLEZ.<sup>721</sup>

Al respecto el procesado RAMÍREZ QUINTERO manifestó que dispuso el desplazamiento de ese personal porque se tenía información de que “*el M-19 iba a atentar contra varios hospitales. Que iba a atentar también sobre medicina legal y sobre la registraduría*” y además porque se conocía que dos vehículos de la Policía habían sido hurtados y cargados con explosivos, al parecer por los mismos guerrilleros, de allí que surgiera la necesidad de enviar “*al mayor BLANCO*” para que en su calidad de Segundo Comandante se entrevistara con el Director del Hospital Militar, lo alertara sobre la situación y se tomaran las medidas de seguridad necesarias.<sup>722</sup>

Sobre el punto el señor RUBÉN DARÍO SANABRIA GUZMÁN, a la sazón Jefe de la Sección de Análisis del COICI, en declaración rendida el 25 de agosto de 2008 ante el ente instructor, afirmó no haber participado “*en lo atinente al Palacio de Justicia*”, calificando como “*accesorias*” las faenas que desarrolló y señalando que el primer día de la toma se limitó a realizar una observación perimétrica de la edificación, sin que haya advertido ningún hecho fuera de lo normal, mientras que respecto de la fecha ulterior manifestó:

*“El día 7 se da otra situación, que me vuelven a llamar nuevamente a la portería y que nos desplazáramos para el Hospital Militar. Esa fue la orientación que me dieron. Durante el viaje, durante el desplazamiento, entonces se habló de la*

<sup>721</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría I.P 070, folio 149.

<sup>722</sup> Cuaderno original 34 de la instrucción, folios 12-13.

*posibilidad de que se dieran algunos hechos terroristas y que el Hospital Militar era un blanco potencial. Bajo esa premisa los oficiales que iban en ese entonces a mí me encargaron de la periferia y de que hablara con el personal de guardia para alertarlos y para hacer una revisión perimétrica, igualmente que no fuera a haber algún artefacto explosivo, algún vehículo aproximado a las instalaciones... del Hospital. Los oficiales entraron a lo que es... el Hospital en sí... ”.*<sup>723</sup>

Lo anteriormente expuesto evidencia claramente que durante los días de marras, el mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO ejecutó las acciones propias de su cargo como Jefe de uno de los órganos asesores de inteligencia más importantes del Comando del Ejército, por lo que ninguna acogida reclama la negativa de su participación y de su personal subalterno en las operaciones tácticas empleadas para la recuperación del edificio de la judicatura, así como tampoco es aceptable que se pretendan minimizar o desnaturalizar las actividades que llevaron a cabo, con el argumento de que las mismas fueron “*intrascendentes*”, cuando lo cierto es que se presentó un significativo desplazamiento de expertos y calificados analistas de inteligencia militar para atender la emergencia que se estaba presentando, entre ellos, el hoy teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ, también vinculado a estos autos.

Respecto de este encausado se tiene que para la fecha de los hechos ostentaba el grado de Mayor del Arma de Artillería del Ejército Nacional, y se desempeñaba como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, lo que se certifica con varios de los testimonios recaudados<sup>724</sup> y con el formulario de calificación de servicio de oficiales correspondiente al año de 1985<sup>725</sup>.

---

<sup>723</sup> Ver Caja No. 5, ítem 157 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD que contiene, entre otras, la declaración de RUBÉN DARÍO SANABRIA GUZMÁN del 25 de agosto de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J. Récord: 00:10:06 hasta 00:11:26.

<sup>724</sup> Cfr. Las declaraciones de los ex militares IVÁN RAMÍREZ QUINTERO (Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 1 y ss.), GUSTAVO CASTRO PEÑA (Cuaderno original 33 de la instrucción, folios 246 y

En cuanto a los deberes a su cargo, el Oficio 112360 remitido al Juzgado el 27 de mayo del año inmediatamente anterior, y suscrito por el Director de Inteligencia del Ejército Nacional<sup>726</sup>, coronel JUAN DAVID BARRAGÁN ARANGO, certifica, con base en su hoja de vida<sup>727</sup> y en la Resolución 1246 del 3 de abril de 1985 del Ministerio de Defensa, que para la época de los hechos el mencionado fue trasladado al COICI para desempeñarse como Jefe de Estado Mayor, correspondiéndole de conformidad con el Manual reglamentario EJC-3-50 1984, las siguientes responsabilidades:

*“A.- Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del Estado Mayor, en cuanto se relaciona con:*

*1.- Las actividades de todos los miembros del estado mayor, excepto aquéllas áreas específicas que el comandante se haya reservado.*

*2.- Las relaciones interpersonales entre los diferentes miembros del Estado Mayor.*

*3.- Las relaciones entre el Estado Mayor y las unidades subordinadas.*

*B.- Formular políticas para el Estado Mayor.*

*C.- Mantener informado al Comandante y al Estado Mayor sobre los asuntos que afecten la Unidad.*

*D.- Representar al Comandante cuando éste lo autorice.*

*E.- Recibir la decisión del comandante y complementarla, para lo cual:*

*1.- Instruye al Estado Mayor para la elaboración y entrega de los planes y órdenes.*

---

ss.), RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL (Cuaderno original 35 de la instrucción, folios 226 y ss.), entre otros.

<sup>725</sup> Cuaderno original 103 de anexos de la instrucción, folios 190-191.

<sup>726</sup> Cuaderno original 4 de la causa, folios 230-232.

<sup>727</sup> *Ibidem*. Folios 233-237.

2.- *Asigna a los oficiales del Estado mayor tareas específicas en la preparación de planes detallados, órdenes, informes y otras actividades complementarias.*

3.- *Supervigila las acciones del Estado mayor para asegurar que sean adecuadas, integradas y dirigidas a producir resultados deseados.*

4.- *Aprueba las acciones del Estado mayor u obtiene que el comando lo haga.*

5.- *Imparten ante órdenes a los comandantes de las Unidades subordinadas sobre acciones por realizar.*

6.- *Recibe y desarrolla decisiones adicionales al Comandante, cuando surjan problemas.*

F.- *Verificar que todas las normas e instrucciones expedidas por el comandante estén de acuerdo con las políticas, planes y sumarios de órdenes permanentes (SOP) de los comandos superiores.*

G.- *Asegurar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por el Comandante.*

H.- *Exigir al estado Mayor de coordinación y al Estado mayor especial, informes o recomendaciones, respecto de asuntos de su específica competencia que se ventilen directamente con el Comandante, para asegurar el establecimiento de un adecuado sistema de enlace y coordinación.*

I.- *Dirigir a los representantes del Estado mayor, en el centro de operaciones de la Unidad Operativa (COB).<sup>728</sup>*

Pese a que la información precedente fue notificada a esta oficina judicial con el debido soporte documental, en comunicación remitida el 6 de julio de 2010,

---

<sup>728</sup> *Ibidem.* Folios 231-232.

el mismo coronel BARRAGÁN ARANGO transmite, mediante Oficio 113446<sup>729</sup>, reporte diferente del anterior, en punto al tema de las labores que competían al mayor FERNANDO BLANCO GÓMEZ, indicando esta vez que a pesar de que el mismo fungía como “*Jefe de Estado Mayor*” para la época de los acontecimientos, sus tareas eran de índole “*meramente administrativa*”, siendo su deber “*satisfacer las necesidades materiales de las diferentes dependencias, así como giros y suministros en el territorio nacional*”, de modo que no le era posible “*asumir otras labores. Es decir, las funciones del Segundo Comandante o Ejecutivo eran de carácter administrativo exclusivamente, y relevaba al Comandante en su ausencia*”. (Negrillas del Despacho).

Surge de bulto el mentís entre las dos comunicaciones enviadas a este Despacho por el actual Director de Inteligencia del Ejército Nacional, pues en tanto que en una afirma que las actividades del Jefe del Estado Mayor del COICI eran netamente administrativas, en la otra, se reitera, con sustento documental, reseña funciones que sobrepasan ese nivel, lo que se aprecia en los apartes pertinentes del *Manual de Estado Mayor* arriba transcrito, y con plena vigencia para la época de los hechos.

Cierto es que en alguna consonancia con lo anterior el general (r) RAMÍREZ QUINTERO apunta que a pesar de que el ejercicio del ex militar vinculado era esencialmente administrativo, “*podía disponer movimientos de personal*” y que en caso de ausencia del Comandante, debía reemplazarlo, situación que lo habilitaba para “*desarrollar alguna actividad por su propia iniciativa... en pro de una misión*”, afirmando en consecuencia que desconoce la razón por la que el mayor BLANCO GÓMEZ dijo haber realizado labores de identificación en la Casa del Florero, puesto que “*no se le ordenó y... porque no tenía cómo reconocer a nadie, ni a rescatados ni a guerrilleros*”, amén de que ni él “*estaba acompañado de analistas del M-19 ni tenía fotografías de*

---

<sup>729</sup> Cuaderno original 5 de la causa, folios 50-51.

*personas del M-19*” como tampoco tenía experiencia en esos menesteres, dado que *“nunca tuvo trabajos a cubierto de inteligencia, o fue analista”*.<sup>730</sup>

No obstante, en autos militan no solo anotaciones de felicitación sino las calificaciones obtenidas por el inculcado durante sus años de servicio, y particularmente en la anualidad de 1985<sup>731</sup>, elementos que acreditan, sin vacilación, y en forma opuesta al manto de duda que se pretende tejer al respecto, su formación como oficial especialista en inteligencia militar y sus habilidades para el ejercicio del cargo, por lo que no es creíble que su gestión dentro de la reasunción del Palacio se haya circunscrito a desarrollar trabajos administrativos, menos aún cuando el propio general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO anota que su segundo al mando se destacó *“por la coordinación del Estado Mayor, en la dirección del esfuerzo de búsqueda y en la producción... de la información”*<sup>732</sup>, de donde se desprende que la capacitación y el desempeño del vinculado lo hacían indiscutiblemente idóneo para organizar y orientar las labores de inteligencia durante el operativo de recuperación de la sede de la justicia.

Ello explica por qué el 6 de noviembre de 1985 a las 15:25 horas, según el Libro del Comandante de Guardia del Batallón Charry Solano<sup>733</sup>, el ahora encausado fue destacado para liderar un grupo de oficiales y suboficiales, también especialistas en la materia, con la mira de recolectar datos relacionados con los acontecimientos que se estaban presentando en el inmueble judicial, siendo designado además al día siguiente, para dirigir un grupo especial, con el propósito de ejecutar *“un trabajo de inteligencia”* en las instalaciones del Hospital Militar.<sup>734</sup>

---

<sup>730</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folios 5-6.

<sup>731</sup> Cuaderno original 103 de anexos de la instrucción, folios 192 y ss.

<sup>732</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 8. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 14 de abril de 2008.

<sup>733</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría I.P 070, folio 147.

<sup>734</sup> *Ibidem*. Folio 149.



Respecto de la misión encomendada para el día 6, en declaración que rindiera el 14 de agosto de 1989 ante la Procuraduría Regional de Cali, el entonces Mayor manifestó:

*“Sí, participé en la llamada Toma del Palacio de Justicia durante el día 6 y a 01 del día 7; me desempeñaba como Segundo Comandante del Comando Operativo de Inteligencia y fui destinado para ayudar al reconocimiento del personal que salía del Palacio y para tal fin me ubiqué en la Casa del Florero, en coordinación con el B-2 de la Décima Tercera (sic) Brigada. La misión encomendada a mí, fue la de colaborar en el reconocimiento del personal...”*

Y agrega:

*“Por la situación que se vivía me fue imposible presentármelo al señor Comandante (refiriéndose al entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES). Únicamente trabajé con el señor Coronel Sánchez Rubiano, B-2 de la Décima Tercera (sic) Brigada. Vale agregar que en ningún momento recibí órdenes de él sobre el Operativo del Palacio de Justicia, sino lo que hacían era coordinaciones para reconocimiento y suministro de antecedentes del personal que se requería.”<sup>735</sup>*

Del mismo modo señaló que fue acompañado por “un Capitán de apellido Castro” y “un Teniente Martínez Ponchené”, con quienes actuó “de civil y sin armas”, reiterando que su “misión sólo estaba sujeta al reconocimiento de las personas que salían del Palacio”, luego de que el Coronel SÁNCHEZ las anotara, para sacarlas “hasta la Calle 6ª para que se fueran a sus respectivos hogares”<sup>736</sup>, tarea que realizó “hasta las 01 horas del día 7 de noviembre de

<sup>735</sup> Cuaderno original 8 de anexos de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 231.

<sup>736</sup> *Ibidem*. Folio 232.

1985”, sin que en ese interregno se presentaran detenciones, pues no fue identificado ningún subversivo.

De otra parte, en diligencia de inquirir del 29 de mayo de 2008 ante la Fiscalía Cuarta Delegada, el enjuiciado ratificó su dicho en punto del grado militar y el cargo que desempeñaba para la época de los hechos, admitiendo que sus responsabilidades implicaban “*coordinar todo el Estado Mayor y responder por toda la parte administrativa*” del COICI<sup>737</sup>, empero, modificó su relato respecto a los actos que adelantó durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, señalando que recibió “*personalmente*” la orden de “*don IVÁN*” de desplazarse al lugar de los hechos para mantenerlo informado de lo que acontecía, para lo cual se ubicó en la Casa del Florero, limitándose únicamente a “*observar para poder describir*” los acontecimientos, y hablar con los liberados, o simplemente escuchar lo que comentaban.

Agregó el coronel (r) BLANCO GÓMEZ que lo anterior lo realizó por un espacio aproximado de dos horas, comprendidas entre las 6 y las 8 de la noche y que su objetivo era “*justificar*” su presencia en el inmueble cultural y evitar que las autoridades lo retiraran, anotando que inclusive *motu proprio* le ofreció colaboración al oficial al mando de la Casa Museo, coronel EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, quien la rechazó argumentando que tenía “*policía, DIJIN y SIJIN*” cooperando, tras lo cual decidió abandonar el lugar.<sup>738</sup>

En vista de esta ostensible contradicción respecto a lo afirmado ante la Procuraduría Regional de Cali en el año de 1989, el procesado, requerido por la instructora, refiere no recordar lo que había expuesto en esa oportunidad ante el Ministerio Público, acotando sin embargo que no considera que exista una contradicción en sus declaraciones, sino más bien un “*exceso verbal de las palabras*”, ya que en lugar de decir “*identificar y reconocer*” debió haber

---

<sup>737</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folio 5.

<sup>738</sup> *Ibidem*. Folio 8.

dicho que su tarea se contrajo a “*observar y describir*”, lo que se ajustaría mejor a la realidad, pues recuerda que se presentó ante el coronel SÁNCHEZ ofreciéndole sus servicios, pero éste no los aceptó, de allí que reitera que cometió un error al emplear esos “*dos términos*”.<sup>739</sup>

En punto al tema el coronel (r) EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO, en versión que rindiera el 24 de abril de 2008 ante el ente instructor, manifestó que no recibió apoyo de personal de inteligencia del COICI o del Batallón Charry Solano, no obstante rememoró que “*el único que fue a decirme que qué se me ofrecía*” fue el mayor FERNANDO BLANCO, de quien no aceptó ayuda, aduciendo que “*ahí había gente del Das y de la Policía, y para que no se dispersara la actividad que estábamos realizando*”.<sup>740</sup>

Cabe destacar sobre la materia que pese a que los coroneles en uso de retiro SÁNCHEZ RUBIANO y BLANCO GÓMEZ insisten en negar la participación que este último tuvo en las labores de registro e identificación ejecutadas en el Museo del 20 de Julio, no resulta admisible esa negativa, pues fue el propio FERNANDO BLANCO quien en 1989 relató en detalle, ante la Procuraduría Regional de Cali, en qué consistieron sus labores y la coordinación que existió con el entonces Jefe del B-2 de la Decimotercera Brigada, además no se encuentra otra explicación para que hubiera permanecido durante todo el 6 de noviembre y hasta el día siguiente a la una de la madrugada, en el sitio de los acontecimientos, sino fuera para cumplir funciones propias de inteligencia, *a fortiori* en tratándose de un oficial con su preparación y experiencia.

Lo anterior encuentra sustento además en la declaración del entonces brigadier general JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, a la sazón Comandante de la Brigada XIII, quien al ser interrogado respecto al conocimiento que tuvo sobre el personal que cooperó en la labor adelantada por el B-2 en la Casa del

---

<sup>739</sup> *Ibidem*. Folio 12.

<sup>740</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 187.

Florero, indicó: “*el coronel Sánchez como jefe de inteligencia fue auxiliado por personal de su misma sección así como agentes de inteligencia de la Dijin, Policía Nacional, del DAS y del Batallón de Inteligencia del Ejército, quienes podían tener acceso a registros o archivos relacionados con la identificación de elementos del grupo asaltante o coadyuvar en la identificación de personas rescatadas que no podían demostrar su identidad*”, agregando que de este último Batallón recuerda que “*estaba colaborando el coronel Fernando Blanco*”.<sup>741</sup>

Sumado a ello militan en el infolio los testimonios de los ex militares GUSTAVO CASTRO PEÑA<sup>742</sup> y RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL<sup>743</sup>, quienes refirieron que por orden del Comandante del COICI, IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, en horas de la tarde del día 6 se desplazaron al lugar de los acontecimientos con el entonces Segundo Comandante de la Unidad, mayor BLANCO GÓMEZ, quien ingresó al Museo del 20 de julio, en donde tras permanecer un tiempo considerable salió del inmueble y dispuso que se retiraran de allí porque su presencia no era necesaria.

Ello acredita entonces, de manera inconcusa, el indicio de *presencia en el lugar de los hechos* del hoy teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO, a pesar de las discrepancias que se han destacado en precedencia.

Abordando ahora el eventual compromiso en la conducta endilgada, por parte del otrora sargento segundo del arma de infantería del Ejército y especialista del blanco M-19 de la Sección de Análisis del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, GUSTAVO ARÉVALO MORENO<sup>744</sup>, se tiene que, según lo informó su superior RAMÍREZ QUINTERO, el mencionado, en ejercicio de sus funciones, debía “*recibir información que llegaba al blanco, registrarla, compararla con otras informaciones,*

<sup>741</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folio 58. Declaración del general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES del 21 de febrero de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>742</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folios 246 y ss.

<sup>743</sup> Cuaderno original 35 de la instrucción, folios 226 y ss.

<sup>744</sup> Cfr. Cuaderno original 103 de anexos de la instrucción, folio 73 y ss.

*analizarla y producir la inteligencia”*, agregando que el día 7 lo envió hacia la Casa del Florero para que llevara unos álbumes que había solicitado el entonces capitán MARTÍNEZ GABRIEL.<sup>745</sup>

Tal exposición la confirma el citado Capitán –hoy Coronel en uso de retiro–, relatando que efectivamente en horas de la tarde de esa fecha recibió el material fotográfico que había solicitado al Comando de su unidad, de manos del señor GUSTAVO ARÉVALO, de quien afirma que luego de entregar los álbumes, permaneció en la esquina de la Catedral, hasta el momento en que el personal del COICI se retiró del escenario de los acontecimientos.<sup>746</sup>

Sobre este hecho, en el Libro de Comandante de Guardia del Batallón Charry Solano, sede del COICI, se consignó que el día 7 de noviembre de 1985 a las 12:20 horas salió el “*Sr. ARÉVALO GUSTAVO destino Palacio con dos (2) álbumes de fotografías*”, registrándose su regreso a las 18:50 horas del mismo día, junto con el “*Sr. CT. MARTÍNEZ GABRIEL ÁNGEL*” y el “*CS. GIRALDO HELKIN*”, respecto de quienes se dejó constancia de que “*se encontraban cumpliendo órdenes en el Palacio de Justicia*”.<sup>747</sup>

Pese a lo consignado y probado, en versión juramentada rendida el 27 de abril de 1989 ante la Viceprocuraduría General de la Nación, el enjuiciado ARÉVALO MORENO negó haber llevado a cabo tal actividad, señalando: “*Sí, álbumes lo llevaron (sic), yo no los llevé ni sé quien los llevó a la Casa del Florero, habían una cantidad de personas, pero no recuerdo ni a qué grupo pertenecían ni los álbumes ni las fotos, solo sé que allí estaban las fotos porque todo mundo las ajiaban (sic) y yo vi fotos pero no sé a qué personas pertenecían*”<sup>748</sup>, sin embargo, en la misma diligencia admitió que en aquella época pertenecía “*al grupo de inteligencia de la Vigésima Brigada*” y que en tal calidad hizo presencia en el lugar de los hechos, refiriendo que “*durante*

<sup>745</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 292.

<sup>746</sup> Cuaderno original 37 de la instrucción, folio 253.

<sup>747</sup> Cuaderno original 5 de anexos de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 149.

<sup>748</sup> Cuaderno original 1 de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 256.

*los dos días que duró la toma” integró el “grupo de auxilio” conformado por personal de la Cruz Roja y la Defensa Civil, correspondiéndole “alentar a la gente que iban (sic) saliendo”.*<sup>749</sup>

De otra parte, en versión rendida el 14 de mayo de 2008 ante la Fiscalía Instructora<sup>750</sup>, el sargento (r) ARÉVALO ratificó que en el año de 1985 desempeñaba el cargo de analista del blanco M-19 en la sección de análisis del COICI, unidad comandada por “Don IVÁN RAMÍREZ” y por el “ejecutivo” o segundo comandante “mayor FERNANDO BLANCO”, respecto de quienes afirma desconocer o por lo menos no estar seguro de los grados militares que ostentaban, pues el principio de “*compartimentación*” que imperaba, impedía conocerlos con certitud.

Acota además ante el ente fiscal que sus funciones consistían, fundamentalmente, en recolectar información de los medios de comunicación y la que transmitían las diferentes redes de inteligencia del país, para analizarla, evaluarla, compararla y con base en ello, emitir un informe para el Jefe de la Sección, quien lo remitía al comandante de operaciones y éste a su vez a la Dirección de Inteligencia, porque ese era el conducto regular.

Ahora en lo que tiene que ver con las labores por él adelantadas durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, contrario a lo expuesto ante el Ministerio Público en abril de 1989, esta vez señaló que sólo actuó en la segunda de esas fechas y que se limitó a transportar unos álbumes que contenían imágenes y recortes con información de varios grupos subversivos, para entregárselos a un Capitán “*de apellido GABRIEL MARTÍNEZ*”, también adscrito al COICI, quien los había solicitado para mostrárselos “*a un señor creo que era de la Cruz Roja*”, aseverando que una vez cumplió esa misión, permaneció en la esquina de la Basílica, cerca de una hora, “*cuando empezaron a salir del Palacio un poco de personas, todas demacradas, quemados, heridos, medio*

---

<sup>749</sup> *Ibidem*. Folio 255.

<sup>750</sup> Cuaderno original 34 de la instrucción, folios 90 y ss.

*vestir, sin zapatos, tiznados... llorando, pidiendo auxilio, pidiendo agua, entonces, yo me recuerdo que por labor humanitaria yo le di agüita a la gente y tratar de auxiliar”, lo que circunscribe a solo “un momento ”<sup>751</sup>, hasta que por orden del Capitán en cita regresó a su Unidad.*

Lo expuesto no ofrece duda en torno a las serias contradicciones existentes entre las diferentes deposiciones del aquí enjuiciado GUSTAVO ARÉVALO MORENO, divergencias que no sólo versan sobre las actividades realizadas, sino también sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron.

Respecto de la oposición entre una y otra atestaciones, replicó el ex suboficial cuestionado –al ser requerido por el ente instructor–, que lo dicho en su prístina versión, que data del 27 de abril de 1989, es producto de “*una mala interpretación*”, tanto sobre las fechas en que acontecieron los hechos, como respecto de las preguntas que le hicieron, sin embargo sostiene que “*hay que creerle a ambas... porque hay muchas cosas que se relacionan*”, reconociendo que él fue quien llevó los álbumes con información del grupo subversivo y los entregó en “*la esquina de la Catedral*” en donde se encontraba “*el capitán MARTÍNEZ*”, y no en el Museo del Florero, a lo que adiciona que si prestó colaboración en la atención de los liberados, fue por su “*sentido humanitario*”.<sup>752</sup>

Como corolario de lo que hasta el momento ha quedado registrado, se halla plenamente acreditado, como lo señaló el órgano fiscal, que durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, los enjuiciados y varios otros miembros del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia, participaron activamente en las maniobras tácticas ejecutadas durante la recuperación de la sede judicial, llevando a cabo funciones propias del área de inteligencia, y no de otra naturaleza, como estos lo han aseverado, pues no resulta lógico que en

---

<sup>751</sup> *Ibidem*. Folio 93.

<sup>752</sup> *Ibidem*. Folio 96.

un evento de la trascendencia del aquí presentado, se haya prescindido del apoyo del principal órgano de inteligencia con el que contaba el Ejército en el orden nacional para aquella época, como lo era el COICI, condición que acredita la Disposición No. 00002 de 24 de enero de 1985, en la que se especificó que ese Comando tenía la misión de *“producir inteligencia desarrollando operaciones de inteligencia y contra-inteligencia para el Ejército y en apoyo de otras Fuerzas.”*

En este orden, se insiste, para nada resulta *“intrascendente”*, como la calificó el general (r) RAMÍREZ QUINTERO, la intervención de la unidad que él regentaba, en los hechos que obligaron a la intervención estatal, pues existe evidencia que muestra claramente que varios de sus miembros, entre ellos el segundo comandante y hoy procesado, FERNANDO BLANCO GÓMEZ, no sólo hicieron presencia y ejercieron control en inmediaciones del lugar de los acontecimientos, sino que también llevaron a cabo lo que denominaron *“revisiones de seguridad”* en las instalaciones del Hospital Militar, a donde fueron llevados algunos de los rescatados del edificio de la judicatura, quienes fueron allí custodiados e interrogados por personal de inteligencia militar, lo que se verifica por ejemplo con el testimonio del teniente coronel (r) GUSTAVO CASTRO PEÑA<sup>753</sup>, quien afirmó haberse entrevistado con el magistrado HUMBERTO MURCIA BALLÉN el día 7 de noviembre de 1985 en uno de los pisos del mencionado centro de salud, a donde fue llevado para que recibiera atención médica inmediata, debido a las lesiones que había sufrido en el Palacio.

Otro de los hechos indicadores de responsabilidad que trajo a colación la Fiscalía en contra de los inculpados, fue el apresamiento irregular al que fueron sometidos los otrora estudiantes de derecho de la Universidad Externado de Colombia EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO y YOLANDA ERNESTINA SANTODOMINGO ALBERICCI, quienes al momento de perpetrarse la incursión guerrillera se encontraban en el recinto

---

<sup>753</sup> Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 249.



judicial, donde permanecieron, como muchos otros visitantes ocasionales, en calidad de rehenes, hasta cuando fueron rescatados por personal del Ejército, los que, valga recordar, una vez los tuvieron bajo su custodia, los catalogaron como “*especiales*” o “*sospechosos*” de pertenecer al grupo rebelde, siendo conducidos a la Casa del Florero, en donde fueron aislados en el segundo piso, interrogados, sometidos a vejámenes y maltratos, y finalmente, trasladados a instalaciones de la fuerza pública, entre ellas, a la Dijin y al Batallón de Inteligencia Charry Solano, ubicado en el barrio San Cristóbal Sur, guarnición en donde también funcionaba el COICI.

De ello dan cuenta no solo los propios estudiantes, sino también otros testigos como el entonces abogado de legislación económica de la Editorial Legis, JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA<sup>754</sup>, quien relató que al momento de su rescate de la edificación asaltada, se hallaba en compañía de un hombre y una mujer jóvenes, a quienes los uniformados señalaron como “*especiales*”, lo que generó que tras ser trasladados al histórico Museo, les propinaran un trato violento e intimidatorio, por estimar que se trataba de miembros o auxiliares del grupo guerrillero.

Asimismo figura en autos el testimonio de FRANCISCO CÉSAR DE LA CRUZ LARA, celador de la Casa del 20 de julio, quien refirió que el día 6 de noviembre de 1985 vio en el centro cultural a seis o siete individuos, entre ellos dos hombres de color y una mujer, observando cuando ésta fue sacada “*con otro sospechoso del museo*”<sup>755</sup>, personas que fácilmente se deduce, se trata de YOLANDA SANTODOMINGO y EDUARDO MATSON.

A ello ha de agregarse la versión de la señora MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA<sup>756</sup>, quien reveló que tras ser liberada de la edificación judicial, fue

---

<sup>754</sup> Cuaderno original 54 de anexos de la instrucción, folios 123-127. Declaración de JULIO ROBERTO CEPEDA TARAZONA del 27 de enero de 1986 ante el Juzgado 41 de Instrucción Criminal Ambulante.

<sup>755</sup> *Ibidem*. Folios 190 y 191. Declaración de FRANCISCO CÉSAR DE LA CRUZ LARA del 24 de febrero de 1986 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante

<sup>756</sup> Cuaderno original 56 de anexos de la instrucción, folios 90-91. Declaración de MAGALIS MARÍA ARÉVALO MEJÍA del 10 de diciembre de 1985 ante el Juzgado 30 de Instrucción Criminal Ambulante.

trasladada a la Casa del Florero, en donde algunos miembros de la fuerza pública la tildaron de subversiva y la condujeron al segundo piso, para aislarla del resto de rescatados, hasta el momento en que fue reconocida y puesta en libertad, gracias a la intervención de personal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, con las declaraciones de ORLANDO QUIJANO<sup>757</sup> y ORLANDO ARRECHEA OCORO<sup>758</sup>, sobrevivientes de la toma y víctimas de retención ilegal por parte del Ejército, por su presunta vinculación con el M-19, se consolida la conclusión de que a los estudiantes de la Universidad Externado, confinados en la Casa del 20 de Julio, se les dio un tratamiento ilegal y atentatorio contra sus derechos y dignidad, que se agrava por el hecho de haber sido trasladados a instalaciones militares, sin orden judicial, para continuar con los “*interrogatorios*”.

La referida circunstancia fue confirmada por el segundo comandante del COICI, FERNANDO BLANCO, quien manifestó que al culminar su actuación en los hechos del Palacio se dirigió a su unidad, ubicada “*en San Cristóbal Sur, con el fin de cambiar de vehículo*”, cuando al marcharse para su residencia, el Comandante de Guardia le informó: “*la Sijin o Dijin trae dos estudiantes retenidos, qué hacemos con ellos?*”, a lo que él le respondió que no los recibiera porque la unidad no era apta para albergar retenidos, anotando que no conoció la identidad de esas personas ni la autoridad que las llevó, pero que constató que tras la negativa de permitirles el ingreso, “*arrancaron y se fueron*”<sup>759</sup>, narración que repite en declaración del 17 de noviembre de 1989<sup>760</sup> y en diligencia de inquirir del 29 de mayo de 2008.<sup>761</sup>

---

<sup>757</sup> Cuaderno original 5 de la instrucción, folios 165 y ss. Declaración de ORLANDO QUIJANO del 2 de junio de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>758</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folios 78 y ss. Declaración de ORLANDO ARRECHEA OCORO del 18 de julio de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>759</sup> Cuaderno original 8 de anexos de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 233. Declaración del teniente coronel FERNANDO BLANCO GÓMEZ del 14 de agosto de 1989 ante la Procuraduría Regional de Cali.

<sup>760</sup> Cuaderno original 3A de la Investigación de la Procuraduría IP 070, folio 59.

<sup>761</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folios 16-17.

Todo ello da muestras claras de que los entonces estudiantes MATSON y SANTODOMINGO fueron trasladados de manera clandestina e ilegal hasta las instalaciones del Batallón de Inteligencia Charry Solano, y pese a que en la inspección judicial del 11 de marzo de 1986 a los libros de comandante de guardia y oficial de servicio del COICI, los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que llevaron a cabo la diligencia consignaron que al revisar las anotaciones correspondientes al mes de noviembre de 1985 “*no se encontró referencia a las personas desaparecidas en los hechos del Palacio de Justicia, como a los señores EDUARDO MANTSON (sic) OSPINO y YOLANDA SANTODOMINGO A., de quienes, se dice ingresaron a la Unidad*”<sup>762</sup>, ello no permite concluir irrefutablemente que no fueron llevados allí, como tampoco que no hayan sido sometidos a interrogatorios y a los múltiples vejámenes que ellos mismos relataron, pues ha quedado constancia de que sí fueron conducidos hasta esa sede marcial.

Además, según el testigo MARLIO QUINTERO PASTRANA, una persona “*muy vinculada*” con el Batallón Charry Solano, le transmitió que debía “*transportar*” a dos sujetos que descenderían de un vehículo Nissan Patrol, a quienes, siguiendo las instrucciones correspondientes, recogió en el sector de San Victorino, refiriendo que se trataba de un hombre y una mujer jóvenes con acento costeño y que se encontraban en muy malas condiciones físicas y anímicas, añadiendo que su apariencia era deplorable porque se encontraban sucios y mal olientes<sup>763</sup>, relato que coincide plenamente con lo revelado por EDUARDO y YOLANDA.

Ahora bien, el anterior señalamiento no es aislado, si se tiene en cuenta que de la declaración del ex agente de inteligencia militar BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN se desprende que varios de los liberados del recinto de las Cortes, entre ellos la hoy desaparecida IRMA FRANCO PINEDA, fueron llevados a instalaciones militares como el Batallón Charry Solano, para ser

---

<sup>762</sup> Libro original 6 de la investigación de la Procuraduría I.P 070, folios 241-242.

<sup>763</sup> Cuaderno original 36 de la instrucción, folios 194-196. Declaración de MARLIO QUINTERO PASTRANA del 17 de junio de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

sometidos a interrogatorios, precedidos de un trato fuerte y violento, que en algunas ocasiones condujo a la muerte de las víctimas.

Cabe anotar que a pesar de los cuestionamientos que han opuesto los apoderados de la defensa y el representante del Ministerio Público al testimonio del señor GARZÓN, este Juzgado le otorga credibilidad, pues aunque ellos acotan que el deponente no presencié directamente los hechos sobre los cuales testificó, porque para la fecha de los acontecimientos se hallaba en vacaciones, y además porque luego de su exposición se retractó ante el Juez Segundo de Instrucción Penal Militar de las declaraciones vertidas ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, se tiene que si bien en el folio de vida de BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN consta que para el período comprendido entre el 4 de noviembre y el 4 de diciembre de 1985 el mencionado gozaría de su período reglamentario de descanso<sup>764</sup>, ello no traduce forzosamente que se haya mantenido al margen de los sucesos que originaron esta averiguación, pues es sabido, y de ello da cuenta el averiguatorio, que era deber de los militares en servicio activo, frente a una situación grave de afectación del orden público, presentarse ante el comando castrense más próximo, así se hallaran en período de vacancia.

Lo propio ocurrió *Vgr.*, con el coronel (r) ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ, quien para la época se desempeñaba como segundo comandante de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército y en tal calidad relató que para los primeros días de noviembre se encontraba disfrutando sus vacaciones en la ciudad de Bucaramanga, pero que al enterarse por los medios de comunicación sobre los hechos que se estaban presentando en la edificación de la magistratura, se desplazó *“inmediatamente”* hasta la capital del país y se dirigió *“a la Escuela de Caballería a recibir la unidad que había estado en esa oportunidad”* comandada por el *“Coronel Plazas”*, explicando

---

<sup>764</sup> *Cfr.* Cuaderno original 107 de anexos de la instrucción, folio 83.

que *“Era mi obligación moral y profesional, de presentarme por si acaso necesitaban de mi presencia en esos momentos”*.<sup>765</sup> (Negrillas del Despacho).

A su turno el brigadier general (r) HERNANDO ZULUAGA GARCÍA, entonces Director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército Nacional, quien también estaba disfrutando del descanso reglamentario, manifestó: *“Me encontraba en vacaciones y a eso del mediodía (del día 6 de noviembre de 1985) me disponía a salir rumbo al Tolima cuando oí la noticia de la toma a sangre y fuego del Palacio de Justicia ante la cual me regresé al apartamento ubicado en casas fiscales de Usaquéen, me uniformé y procedí a dirigirme hacia el cuartel General de la XIII brigada, cumpliendo así normas referentes a presentación a un Comando de guarnición cercano en caso de situación grave de orden público”* (Negrillas del Despacho), agregando que en atención a dicha regla se puso a disposición del *“Jefe de Estado Mayor de la Brigada coronel SADOVNIK SÁNCHEZ”*.<sup>766</sup>

Lo anterior, sumado a que para la época el sargento viceprimero BERNARDO GARZÓN se caracterizaba por ser un calificado agente y analista de inteligencia, experto en el trabajo *“a cubierto”*, y que además había logrado infiltrarse en la organización del M-19, logrando conocer *“muy bien ese blanco”*, como lo sostuvo el propio general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO<sup>767</sup>, permite inferir que el mencionado suboficial sí estuvo presente en las operaciones que se desarrollaron durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en predios de la Plaza de Bolívar, pues su experiencia y el conocimiento que había adquirido sobre el movimiento guerrillero constituían elementos esenciales en la inteligencia de combate que se requería para contrarrestar el ataque a las instituciones, de donde se concluye que su testificación fue producto de su directa percepción.

---

<sup>765</sup> Cuaderno original 18 de la instrucción, folios 101-102. Declaración de ABELARDO GÓMEZ GÓMEZ del 28 de junio de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>766</sup> Cuaderno original 19 de la instrucción, folio 73. Declaración de HERNANDO ZULUAGA GARCÍA del 18 de julio de 2007 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>767</sup> Cfr. Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 20. Diligencia de indagatoria del mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO del 14 de abril de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

En punto al tema, RAÚL ARMANDO BENOIT SÁNCHEZ en declaración del 9 de junio de 2008 que recaudó el Despacho Cuarto de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en el Consulado de Colombia en Miami, manifestó que entre el año de 1986 y 1989 recibió múltiples amenazas y atentados contra su vida, razón por la que el entonces Comandante del Ejército, general OSCAR BOTERO RESTREPO designó, durante ese período, al sargento BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN para que estuviera al frente de su seguridad personal y la de su familia, de allí que el declarante afirme conocer al señor BERNARDO ALFONSO, saber de su vinculación con la Brigada de Inteligencia del Ejército y tener conocimiento sobre la participación que tuvo en las operaciones militares ejecutadas en noviembre de 1985, porque él mismo le comentó que con ocasión de esos sucesos *“fue al Palacio de Justicia para identificar a algunas de las personas que él había seguido a través de los años, entre ellas, IRMA FRANCO”* a quien, según manifestaciones del propio GARZÓN, algunos agentes de inteligencia *“torturaron y asesinaron y la fueron a sepultar a algún lugar”*.<sup>768</sup>

Existen entonces suficientes elementos de juicio para afirmar que el pluricitado testigo participó en las operaciones que las Fuerzas Militares adelantaron en respuesta a la afrenta que la guerrilla del M-19 perpetró contra los altos representantes de la judicatura, por lo que se infiere que los hechos que narró ante la Procuraduría y ante la Fiscalía General de la Nación, fueron producto de la experiencia personal que derivó de estos acontecimientos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la retractación que el testigo realizó ante el Juzgado 2º de Instrucción Penal Militar, necesario resulta precisar que según el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria Colombiana, *“resulta equivocado el suponer que por el sólo hecho de la retractación, la versión del testigo pierde en todo o parte valor probatorio, y que en tales condiciones no puede servir de fundamento para afirmar la responsabilidad del procesado en*

---

<sup>768</sup> Ver Caja No. 5, ítem 137 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. DVD que contiene el registro en audio de la declaración de RAÚL ARMANDO BENOIT SÁNCHEZ del 9 de junio de 2008. Récord: 00:11:45 hasta 00:12:28.

*el hecho, pues las normas procesales no contienen una tal previsión, ni las reglas de la sana crítica permiten este tipo de inferencias”.*<sup>769</sup>

De igual manera ha precisado la Corte que la retractación “*no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes*”, agregando que “*en esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones*”, pues considera el alto Tribunal que “*quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso*” porque “*si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas*”.<sup>770</sup>

Acorde con ese criterio, las declaraciones rendidas por el señor GARZÓN en la ciudad de Cali los días 20 de septiembre de 1996 y 25 de febrero de 1997 ante el Juzgado 2º de Instrucción Penal Militar<sup>771</sup> en las que declina de sus prístinas versiones, no resultan verosímiles, pues su explicación de que las mismas fueron producto de un “*libreto*” y que lo expresado en ellas fue fácil de idear porque “*estaba en ambas partes, entonces empecé a decir eso a configurar eso y yo creía que se me iba a dar toda la credibilidad, esa información que se comentaba allá dentro de la Organización yo se la comentaba a la Fiscalía, entonces, ahí aclaro, no como si lo hubiera visto yo, sino lo narro como si yo lo hubiera escuchado allá dentro de la Brigada*”, agregando: “*como sabía que me iban a preguntar de personas, simplemente lo*

<sup>769</sup> Sentencia del 10 de noviembre de 2004, Radicado 18.428, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>770</sup> Sentencia del 25 de mayo de 1999, Radicado 12.855, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

<sup>771</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folios 36 y ss.

*único que hice fue recordarme de quién era el Comadante (sic) en ese momento, de personas que trabajaban allá... ”.*<sup>772</sup>

Y es que no es creíble que sus atestaciones hayan sido simple fruto de la ficción, pues según afirmó el periodista RAÚL ARMANDO BENOIT SÁNCHEZ, cuando BERNARDO GARZÓN acudió a él en busca de ayuda, porque al parecer estaba siendo perseguido dentro de la institución, le confesó que *“no sólo estuvo involucrado en algunos hechos de tortura y desaparición dentro del Palacio de Justicia, sino también en otros hechos que ocurrieron años atrás, en persecución a sindicalistas y a periodistas, a jueces o a personas vinculadas con investigaciones relacionadas contra la Brigada de Inteligencia”*<sup>773</sup>, aportando información que respaldó con documentos que comprometían a miembros del área de inteligencia militar, entre ellos, los oficiales IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y ÁLVARO VELANDIA HURTADO.

Explica el periodista que cuando GARZÓN GARZÓN acudió a él, lo hizo buscando también *“la ayuda del Fiscal GUSTAVO DE GREIFF”*, porque pese a haber declarado con anterioridad sobre los mismos hechos, ante la Procuraduría General de la Nación, le manifestó que dicha entidad *“le había salido faltona, porque le prometió el cielo y la tierra y no le dieron nada”*.

También menciona el testigo BENOIT que después de llevar al señor GARZÓN ante el Fiscal General, éste dispuso dar inicio a las investigaciones pertinentes, por lo que a partir de ese momento BERNARDO ALFONSO comenzó a testificar sobre lo que sabía, pero dado que no le ofrecieron las condiciones de seguridad necesarias para proteger su vida y la de su familia, desapareció por mucho tiempo.<sup>774</sup>

---

<sup>772</sup> *Ibidem*. Folio 37.

<sup>773</sup> Ver Caja No. 5, ítem 137, Récord: 00:06:07 hasta 00:06:38.

<sup>774</sup> Ver Caja No. 5, ítem 137, Récord: 00:18:32 hasta 00:20:45.



Esto indica que el sargento GARZÓN, como lo sostiene RAÚL BENOIT, tenía bases probatorias que sustentaban sus dichos, pues no de otra manera el entonces Fiscal General de la Nación hubiera accedido a escuchar su atestación, lo que permite además restar fiabilidad al argumento de que todo lo que expuso fue “*una película*”.

Ahora bien, el hecho de que el mencionado haya citado con precisión los nombres, grados, cargos y funciones de los oficiales y suboficiales que ejecutaron las acciones irregulares que narró, permite inferir que conoció de manera directa esas circunstancias, sin que los haya derivado de “*rumores*” que se ventilaban en la unidad, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que el personal de inteligencia del COICI debía actuar bajo absoluta reserva, siguiendo en todo momento, según se desprende del MIC<sup>775</sup> y de varias declaraciones incluso ya reseñadas en este pronunciamiento<sup>776</sup>, el “*principio de compartimentación*”, según el cual, “*nadie debe saber más de lo estrictamente necesario para la realización eficiente de su trabajo*”.

A ello se adiciona que para la época en que GARZÓN GARZÓN declaró ante la Justicia Penal Militar, pesaban sobre él varias amenazas contra su vida y la de su familia, según lo puso de presente la doctora NOHORA CASTRO DE RIAÑO –su abogada–, cuando en declaración del 7 de diciembre de 2007, rendida ante el ente instructor reveló: “*Desde hace aproximadamente 10 años que conozco al señor GARZÓN sé que su vida corre peligro por las declaraciones que dio a la Oficina de la Procuraduría General de la Nación*”, amén de que cuando se hallaba detenido en la cárcel de Palmira le entregó “*un ataúd con una calavera*’ y... escritos los cuales yo le llevaba por orientación de él a la doctora de ASFADES”, concluyendo que “*por todas estas situaciones supe que el señor estaba amenazado de muerte*”.<sup>777</sup>

---

<sup>775</sup> Cuaderno original 106 de anexos de la instrucción, folio 6. “*Manual de Inteligencia de Combate: M.I.C.*” o Manual EJC 2\_3 Restringido.

<sup>776</sup> Cfr. Declaración de CARLOS ARMANDO MEJÍA LOBO (Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 230), Declaración de GUSTAVO CASTRO PEÑA (Cuaderno original 33 de la instrucción, folio 251), GUSTAVO ARÉVALO MORENO (Cuaderno original 34 de la instrucción, folio 92), Indagatoria de RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ GABRIEL (Cuaderno original 37 de la instrucción, folio 248), entre otros.

<sup>777</sup> Cuaderno original 25 de la instrucción, folios 23-24.

También manifestó la jurista que cuando el suboficial recuperó su libertad, ella fue a recogerlo junto con su familia al aludido centro de reclusión, desde donde se dirigieron hacia *“un cuartel o una Brigada del Ejército”* de la ciudad de Cali para rendir unas declaraciones de las que posteriormente el señor GARZÓN le entregó una copia, por lo que tiene conocimiento de que allí se retractó *“de las denuncias que él elaboró o hizo ante la Procuraduría General de la Nación”*.<sup>778</sup>

Sobre este punto BENOIT SÁNCHEZ manifestó que tuvo conocimiento de que cuando GARZÓN estuvo preso en la ciudad de Palmira, acudió en su búsqueda el entonces Comandante *“de la Brigada de Inteligencia, coronel BERNARDO RUÍZ SILVA”*, y que aunque ignora el motivo de la visita y los asuntos que trataron, *“a raíz de esa visita, no sé qué le prometieron, no sé qué pasó, pero GARZÓN se retracta”*.<sup>779</sup>

Se consolida entonces la conclusión de que la apostasía del ex agente de inteligencia ante el Juzgado Segundo de Instrucción Penal Militar en el año de 1996, no fue espontánea, además de que los argumentos que empleó para desdecir sus versiones rendidas ante la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, en 1991 y en 1994, respectivamente, carecen de credibilidad, dado lo fantasioso de sus explicaciones, por lo que los relatos vertidos ante las reseñadas autoridades, no pueden ser descartados, menos aún si se tiene en cuenta que según el doctor PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI, a la sazón Jefe de la Oficina de Investigaciones Especiales del Ministerio Público, varios de sus dichos pudieron ser corroborados, *Vgr.*, lo relacionado con la muerte y desaparición de la señora NIDIA ERIKA BAUTISTA.

Al respecto explicó el doctor GONZÁLEZ MONGUI: *“Si no hubiera sido por los datos que nos dio el señor GARZÓN GARZÓN hubiera sido imposible establecer el paradero de esta desaparecida, porque él suministró detalles*

---

<sup>778</sup> *Ibíd.* Folio 32.

<sup>779</sup> Ver Caja No. 5, ítem 137, Récord: 00:25:40 hasta 00:27:10.

*que permitieron llegar hasta establecer la fosa que como NN correspondía a la fecha aproximada en que habían asesinado a dicha señora”, agregando que la declaración del testigo “fue detallada y precisa en relación con la forma cómo realizaron el operativo de desaparición y del lugar en donde fue asesinada”, por lo que afirma que no entiende “por qué él dice que ‘pide perdón en relación con las personas que involucró con ese hecho de desaparición’ si fue precisamente por su testimonio que se dio con el paradero de dicho cadáver”.<sup>780</sup>*

En síntesis, las declaraciones primigenias rendidas por BERNARDO GARZÓN son las que reclaman credibilidad, y no su retracción, derivándose de aquellas indicios que apuntan a que varios miembros adscritos al Batallón Charry Solano y al COICI, participaron en actuaciones irregulares que constituían graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la aprehensión, tortura y desaparición de la militante del grupo guerrillero M-19, IRMA FRANCO PINEDA.

Finalmente resta analizar el testimonio del ex militar EDGAR VILLAMIZAR ESPINEL y el documento que contiene la transcripción del casete recuperado por el entonces investigador delegado de la Procuraduría General de la Nación, doctor CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE, elementos que para la Fiscalía constituyen piezas demostrativas de que durante los días de marras, agentes de inteligencia adscritos al B-2 de la Brigada XIII y al Batallón Charry Solano cuestionaron, valiéndose de vejámenes, maltrato y tortura, a varios de los liberados de la edificación judicial, y particularmente a algunos empleados de la cafetería restaurante, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

En cuanto a lo primero, como ya se mencionó en el acápite de la materialidad, el Despacho opta por no conceder valor probatorio a la declaración del señor

---

<sup>780</sup> Cuaderno original 37 de la instrucción, folios 95-96. Declaración de PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUI del 3 de julio de 2008 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

VILLAMIZAR ESPINEL, por lo menos para fundar sobre ella una prueba de cargo contra los procesados, en la medida que dicha pieza procesal no satisface requisitos de forma esenciales para su validez, como la fecha de su recaudación y la identificación plena del deponente, aspecto este último que ofrece dudas en tanto quien declara figura con apellido diferente a aquel con el que registra su cédula de ciudadanía, situaciones que sin duda afectan las reglas establecidas en el artículo 276 de la Ley 600 de 2000, de allí que en criterio de esta instancia, salvo decisión que la supere y abrogue, se debe descartar dicha prueba, para no comprometer los derechos al debido proceso y de defensa que asisten a los enjuiciados.

Ahora, en cuanto al documento del 9 de enero de 1986 denominado *“Diligencia de transcripción del contenido de un cassette relacionado con ‘la toma del Palacio de Justicia’ recuperado por el doctor CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE asesor de la Procuraduría General de la Nación”* y suscrito por la señora Juez MIREYA GONZÁLEZ PRECIADO<sup>781</sup>, considera esta instancia que dicho medio probatorio no resulta suficiente para afirmar inequívocamente que los inculpados IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, participaron en la ejecución de las conductas que han sido materia de investigación y que por ende son co-responsables de la desaparición forzada de once personas, como pasa a demostrarse.

En efecto, en el aludido documento *“un grupo de agentes del B-2 y de los medios de inteligencia del Estado colombiano”* relata que como consecuencia de los hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cerca de doce rescatados fueron trasladados a las instalaciones de la Escuela de Caballería de la Brigada XIII, porque *“no supieron dar explicación de cuál era su motivo de presencia”* en el inmueble judicial.

---

<sup>781</sup> Cuaderno original 88A de anexos de la instrucción, folios 33-38.

Delata el medio de audio que entre los retenidos había cuatro hombres que se identificaron como empleados de la cafetería, presentándose uno como el administrador, otro como el cocinero, y los dos restantes, como meseros, personal que fue torturado hasta ocasionarles la muerte, concretando que *“los que están a cargo de las torturas físicas son las unidades del BINCE y del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano y... las unidades de más confianza en sus diferentes rangos militares acá del Servicio de Inteligencia del B-2”*.<sup>782</sup>

Sobre el particular, el entonces investigador comisionado de la Procuraduría General de la Nación, doctor GUANA AGUIRRE, en declaración del 9 de octubre de 2006 refirió ante el ente instructor que el casete al que se refiere la diligencia de transcripción del 9 de enero de 1986, *“fue recogido en una cafetería ubicada en la calle 34, entre 13 y caracas”* porque alguien informó telefónicamente que en el baño de ese establecimiento se dejaría un paquete con la cinta, la cual al ser recuperada se reprodujo y su contenido se consignó en un documento, aunque no recuerda haber participado en la transcripción del audio.<sup>783</sup>

En la misma diligencia, al ponérsele de presente el acta suscrita por la funcionaria judicial, el ex delegado del Ministerio Público afirmó: *“Sí. Esto corresponde al casete que encontramos ese día, con el compañero Diego Domínguez y otros que no recuerdo en este momento sus nombres”*<sup>784</sup>, situación ésta que fue ratificada ante este estrado judicial, cuando compareció a rendir testimonio el 12 de marzo de 2010, oportunidad en la que además manifestó que una vez tuvo en su poder el elemento, se dirigió *“a la oficina de la Policía Judicial en la 34 con 5ª”* donde fue escuchado por varios, correspondiendo la voz a la de un hombre que daba la apariencia de que *“se tapaba la nariz para distorsionar un poco la voz”*, quien hacía *“señalamientos*

---

<sup>782</sup> *Ibidem*. Folio 35.

<sup>783</sup> Cuaderno original 8 de la instrucción, folio 5. Declaración de CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE del 9 de octubre de 2006 ante la Fiscal 4ª Delegada ante la C.S.J.

<sup>784</sup> *Ibidem*. Folio 6.

*a personal del Ejército como responsables de tener en ese momento a las personas que se estaban buscando de la cafetería”.*<sup>785</sup>

Agregó el doctor GUANA AGUIRRE que a raíz de la denuncia allí contenida, la Comisión de Investigación de la Procuraduría dispuso llevar a cabo varias diligencias, tendientes a constatar los hechos develados, entre las que recuerda haber practicado inspección en las instalaciones de la Escuela de Caballería que quedaba ubicada “*en la 104 con 7ª*”, así como en el Batallón Charry Solano, medios que sin embargo arrojaron “*resultados... negativos*”.<sup>786</sup>

Ahora bien, aunque la transcripción del instrumento de audio allegado a las autoridades contiene un señalamiento claro y expreso contra miembros del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano<sup>787</sup>, entre otros, como copartícipes de homicidios, torturas y desapariciones, acusación que se atreve a sostener el Despacho, tiene visos de certitud, *a fortiori* cuando encuadra con otros señalamientos también indiciarios que militan en autos, lo cierto es que, sometido a un examen riguroso de validez como prueba incriminadora, dicho medio no pasa ese examen, en la medida que adolece de falencias que lo descalifican como elemento probatorio.

Se anticipa sí, que esas falencias derivan precisamente de factores que lamentablemente a la fecha resultan ajenos a una posibilidad de respuesta (custodia) por parte del Estado; en particular repunta el hecho de que una pieza invaluable como el casete, que tenía el alcance de acreditar quiénes y cómo ejercieron la acción de explorar, sin fórmula de juicio y de manera por demás denigrante, los conocimientos de quienes ante sus ojos aparecían como sospechosos de auxiliar o actuar mancomunadamente con la guerrilla en la fracasada toma del máximo recinto judicial, se haya desaparecido también del haber probatorio, por obra, seguramente no solo del paso del tiempo, sino de

---

<sup>785</sup> Cuaderno original 8 de pruebas trasladadas en la etapa de juicio, folio 60. CD. Récord: 00:27:58 hasta 00:28:45.

<sup>786</sup> *Ibidem*. Folio 60. CD. Récord: 00:31:16 hasta 00:32:08.

<sup>787</sup> Cuaderno original 88A de anexos de la instrucción, folio 35.

quienes, comprometidos en el hecho, se hallaban empeñados en que la justicia jamás tuviera la oportunidad de brillar, descargando todo su peso en quienes criminalmente, tras auscultar con tortura en las conciencias de esos *sospechosos*, no contentos con ello, optaron por desaparecerlos, sin dejar ningún rastro.

Y rastro de ello sería sin duda, la denuncia que contenía el casete en comento, medio de prueba material que infortunadamente y a pesar de la acuciosa actividad del ente investigador, no pudo ser recuperado hasta la fecha, lo que por supuesto impide que a pesar de contar en autos con la transcripción del medio auditivo, se ubique de alguna manera a sus autores para que en un señalamiento claro e inequívoco manifestaran, con nombre propio, quiénes fueron los miembros de la milicia que ejercieron actos tan reprochables como aquellos a los que hacen alusión en su denuncia, y especialmente, para nuestro caso, si allí estuvieron involucrados los señores IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO.

Lo anterior entonces solo determina la presencia de indicios en contra de los enjuiciados, y en esa medida no permite arribar a la conclusión cierta e inequívoca de que los mismos fueron ejecutores por sí o a través de terceros, de dichas acciones irregulares e ilegales, pues si bien la prueba hace énfasis en la participación activa de *“unidades del BINCE, y del Batallón de inteligencia y contrainteligencia Charry Solano”*, en las torturas, muertes y desapariciones, no se señalan nombres y, se insiste, no se pudo recuperar el elemento probatorio para establecer su autor y obtener la ratificación bajo juramento de los cargos allí develados ni la restante información en él contenida, aflorando la obvia conclusión de que el medio probatorio –como desgraciadamente muchos otros–, se “perdió” en la espesura de 25 años de investigaciones, elusiones y extravíos necesarios para diluir, a partir de esa

perplejidad probatoria, la responsabilidad, en la práctica solo conocida por los involucrados.

En suma, una vez desbrozados cada uno de los elementos que a juicio de la Fiscalía, son indicativos de la responsabilidad del general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, del coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y del sargento (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, en la desaparición forzada de once personas, con ocasión de los hechos ocurridos durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la sede de las altas corporaciones judiciales, este Despacho confirma la hipótesis inicialmente planteada, de que en el *sub lite* no es posible emitir un fallo condenatorio en contra de los vinculados, como quiera que a su favor subsisten dudas que impiden arribar a la certeza necesaria y suficiente para sostener los cargos imputados en la Resolución Acusatoria, dada la imperativa aplicación del principio universal de derecho conocido como *In dubio pro reo*.

Conviene recordar en este punto que en la Ley 600 de 2000 la rigurosidad de la prueba que se exige para condenar es altamente superior a la que se demanda para emitir resolución acusatoria, estadio en el que de conformidad con el artículo 397 *ibídem* sólo basta la presencia de serios motivos de credibilidad que apunten a la responsabilidad del sindicado, en tanto que, se reitera y enfatiza, para condenar, no solo las normas legales, sino las constitucionales netas y las del bloque de constitucionalidad, reclaman la existencia de prueba que conduzca, parafraseando la moderna positivización dogmática, *más allá de toda duda razonable*, a la determinación de la real ocurrencia de la conducta punible y del compromiso del acusado, fórmula que tiene además el alcance de eliminar la existencia de otras hipótesis posibles o probables.

Asimismo es de destacar que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria Colombiana ha sentado, en reciente jurisprudencia, que el inciso 2º del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, es un precepto que consagra el estándar



legal de prueba que rige en nuestro país, en el que la “*certeza*” se erige como “*umbral de verificación de la hipótesis judicial contenida en la acusación*”.<sup>788</sup>

De allí que la Corte haya puntualizado que tal concepto indica la “*adhesión de la mente a una verdad evidente*” que “*se nutre de aspectos objetivos dados por el tipo de objeto que se analiza o la clase o naturaleza de verdad que escudriña la mente*”, así como de elementos “*subjetivos, tales como la intervención de la voluntad, la experiencia del sujeto cognoscente y sus sensaciones o forma de percibir, que en conjunto dan como resultado la persuasión racional, suma del conocimiento lógico y empírico*”.<sup>789</sup>

La certeza así entendida, no obstante, según el alto Tribunal, no deja de generar riesgos en el ámbito del raciocinio judicial, “*pues una concepción exigente propiciaría falsas absoluciones y una laxa, falsas condenas*”, por lo que resulta imprescindible que el estándar fijado en la norma antes citada se asuma “*como el resultado de la refutación de todas las hipótesis plausibles evidenciadas en el proceso, al final del cual, si la mente no logra adherir con firmeza a ninguna de ellas, se genera la duda, que a términos del artículo 7º del estatuto procesal penal, activa el principio del Indubio Pro Reo, corolario de la presunción de inocencia*”.<sup>790</sup>

Impuestos del anterior marco conceptual, se abordó por la instancia el examen exhaustivo de aquellas circunstancias que para el ente acusador comprometían a los inculpados en la realización del punible, a efectos de concretar o descartar la decisión anunciada.

Al efecto se halló plenamente acreditado, en primer lugar, que el COICI, como unidad especializada de inteligencia del Ejército –al igual que los demás estamentos militares–, sí tuvo conocimiento previo de la incursión que el

---

<sup>788</sup> Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de julio de 2011, Radicado 31.653. Proceso seguido contra los ex Representantes a la Cámara por el Departamento del Chocó, ÉDGAR EULISES TORRES MURILLO y ODÍN HORACIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

<sup>789</sup> *Ibidem*. Radicado 31.653.

<sup>790</sup> *Ibidem*. Radicado 31.653.

grupo guerrillero ejecutaría contra la sede de la judicatura, constatando a continuación la existencia de una antigua necesidad que asistía a la institución castrense de responder de manera eficaz y contundente a los ataques perpetrados por el “M-19”, que con acciones como la toma de la Embajada de República Dominicana, el *robo* de las armas al Cantón Norte y los atentados contra los altos mandos militares, había puesto en tela de juicio el honor militar y su capacidad para defender al Estado.

Sumados estos factores, se hace visible la configuración de lo que la doctrina ha dado en denominar *el indicio del móvil delictivo*, según el cual, toda acción humana, y especialmente la criminal, tiene una razón o un motivo que la impulsa.<sup>791</sup>

También se halla acreditado que al tenor de los planes y reglamentos castrenses de la época, cuando existiera una situación de afectación del orden público, la Unidad a cargo del entonces teniente coronel IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, debía intervenir en la orientación y/o conducción de las operaciones tácticas, instrucción que evidentemente se acató en los días de marras, en la medida que de consuno con otros integrantes del Comando Operativo de Inteligencia y Contrainteligencia –como lo evidencia el acopio probatorio– los procesados participaron en la recuperación de la edificación invadida, ejecutando acciones propias de su área.

Tal conducta, puede estimarse que apareja el indicio de *oportunidad para delinquir*, el cual se configura gracias a “*la condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales, ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más o menos fácil la perpetración del delito*”<sup>792</sup>, elementos que en el *sub lite* se satisfacen plenamente, además, dada la calidad de expertos en inteligencia militar que para la época ostentaban los enjuiciados, lo que los hace altamente

---

<sup>791</sup> ELLERO, Pietro. *De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal*. Traducción de Adolfo Posada. Buenos Aires, Librería “El Foro” S.A, Primera Edición, 1994. Pp. 108-110.

<sup>792</sup> ELLERO, Pietro. *Ob. Cit.* P. 111.

sospechosos de haber participado en los maltratos y vejámenes infligidos a algunos liberados, y en las retenciones y traslados ilegales a los que se sometió a personal evacuado del Palacio, como los estudiantes EDUARDO MATSON y YOLANDA SANTODOMINGO, así como a los abogados ORLANDO QUIJANO y ORLANDO ARRECHEA, circunstancia que también los vincularía con las desapariciones que aquí se les han imputado.

A ello se suma la circunstancia probada de que miembros del COICI hicieron presencia en el histórico inmueble del “Florero”, pues como ya se ha registrado suficientemente por quien dirigía las acciones al interior del mismo, al lugar arribó el hoy procesado FERNANDO BLANCO GÓMEZ, con el objeto de desarrollar tareas tendientes a definir sospechas sobre los evacuados del Palacio. De igual manera varias piezas procesales dan cuenta de que el otrora analista del blanco M-19, GUSTAVO ARÉVALO MORENO estuvo presente en el sitio, contribuyendo con esa misión, para lo cual trasladó desde su destacamento algunos álbumes que contenían fotos de presuntos integrantes del grupo subversivo, por orden de su Comandante IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, quien contrario a lo que devela el acervo probatorio, ha sido reiterativo en manifestar que su participación y la de sus subalternos en las operaciones desarrolladas por el Ejército durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 no fue significativa.

Lo anterior, sin duda, apareja el *indicio de presencia en el lugar de los hechos*, que comporta una amplia probabilidad de que los procesados hayan tenido relación con la comisión del punible de desaparición forzada del que fueron víctimas once personas.

Ahora bien, el análisis de las diversas salidas procesales de los aquí enjuiciados permite endilgarles también el *indicio de mentira o mala justificación*, en la medida que sus intervenciones han puesto de manifiesto múltiples contradicciones en el relato de los hechos, como se hizo visible, por ejemplo, en relación con el coronel (r) BLANCO GÓMEZ y el sargento (r)

ARÉVALO MORENO, quienes pese a haber declarado poco tiempo después de ocurridos los hechos, en sus injuradas ante el Despacho Cuarto de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, expusieron relatos distintos, tendientes a desdibujar su real participación en los sucesos, situación que también se verifica respecto del general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, quien aunque inicialmente negó su participación y la de sus subalternos en las acciones militares ejecutadas durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia y en el puesto de mando avanzado instalado en la Casa del Florero, tras ponerle de presente la evidencia que demostraba lo contrario, se vio abocado a reconocer su intervención, aunque desnaturalizando las funciones que en la práctica llevó a cabo su escuadrón, para restarles importancia, a fin de evadir responsabilidades en los hechos irregulares que se derivaron de sus actuaciones.

De igual manera el infolio revela una multiplicidad de circunstancias que dejan en claro, a título de indicio, el *modus operandi* que miembros del Ejército, y en particular, de organismos de inteligencia de la época, empleaban para desarrollar su función de recolectar información útil para la conducción y ejecución de los planes de seguridad y defensa militar, *Vgr.*, retenciones ilegales y torturas como las infligidas al señor GUILLERMO ANTONIO MARÍN MARTÍNEZ, conductas por las que en fue investigado, por cuenta de la Fiscalía 51 Especializada UNDH-DIH<sup>793</sup>, el encausado GUSTAVO ARÉVALO MORENO de quien también militan sospechas sobre su intervención en la práctica de interrogatorios, torturas y aún en el eventual homicidio de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, acciones que se dice, fueron ejecutadas en las instalaciones del Batallón de Inteligencia Charry Solano.

De otro lado militan piezas indiciarias como la transcripción de la cinta de audio recuperada por funcionarios de la Procuraduría y varias de las

---

<sup>793</sup> Cuaderno original 4 de la causa, folios 45 y ss.

afirmaciones realizadas, entre otros, por el testigo RICARDO GÁMEZ MAZUERA el 1º de agosto de 1989, que en conjunto puede considerarse que apuntan a demostrar que algunos de los liberados del recinto de la judicatura fueron trasladados a predios de la Escuela de Caballería de la Decimotercera Brigada del Ejército y/o a otras de las instalaciones castrenses, para ser interrogados y sometidos a fuertes vejámenes y maltratos, a fin de obtener información que fuera de utilidad a la institución armada, actividad que, se insiste, constituía una práctica común en aquella época, según se desprende de las atestaciones de GUSTAVO PETRO URREGO, ANTONIO NAVARRO WOLF, JORGE FRANCO PINEDA y JOSÉ VICENTE RUBIANO GALVIS, entre otros.

Visible entonces resulta la existencia de un sinnúmero de hechos indicadores, a los que evidentemente se pueden adicionar numerosos elementos más, para inferir indicios de responsabilidad respecto de los aquí implicados, en el comportamiento que les fue endilgado, no obstante se sostiene el Despacho en que, de todos modos, no es posible arribar a la conclusión apodíctica de que en aquellas acciones irregulares e ilegales, imputables a miembros del Ejército, y por qué no decirlo, a otras fuerzas del Estado, estuvieron involucrados los aquí procesados, pues en las piezas probatorias analizadas en precedencia campea la duda, al no existir un señalamiento directo, preciso y concreto en contra de IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, como los ejecutores materiales o intelectuales de las conductas delictuales que según narran los testigos, eran practicadas en instalaciones de la primera de esas fuerzas armadas.

Es así como en el criterio ponderado de esta judicatura, aunque obren plurales indicios que acusan a los inculcados por situaciones relacionadas con la conducta que aquí se juzga, el expediente no ofrece la certidumbre ineluctable de cómo, cuándo y por qué los justiciados se pudieron ver involucrados en la no aparición ni vivos ni muertos de los empleados de la cafetería restaurante

del inmueble judicial, de las visitantes ocasionales y de la guerrillera IRMA FRANCO PINEDA, respecto de cuyo ocultamiento depreca condena el señor Fiscal en su intervención en audiencia pública, consideración esta última que el Despacho tampoco comparte por las razones aquí suficientemente esbozadas, en la medida que existen vacíos que impiden establecer la conexidad necesaria entre el comportamiento de los encausados y la conducta punible endilgada, para emitir un fallo con carácter de condena.

Preciso es destacar que acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“decidir el objeto del proceso no se basta con la asunción del acaecimiento de un suceso, es necesario para la adecuación típica y correspondiente declaración de responsabilidad motivar la atribución jurídico penal o ligazón en el actuar del inculpatado, aspecto en el que se debe sopesar la realización o aporte al comportamiento prohibido, sus circunstancias, la forma conductual dolosa, culposa o preterintencional, etc.,... ”*<sup>794</sup>.

Asimismo reclama acogida en este punto, lo señalado por la misma alta Corporación, cuando señala que *“de conformidad con el artículo 232 del estatuto procesal penal, a diferencia del grado de conocimiento requerido para imponer medida de aseguramiento –posibilidad–, o del necesario para proferir resolución de acusación –probabilidad–, resulta claro que para dictar fallo de condena es necesario que de las pruebas obtenidas en las diversas fases del proceso, se llegue a la certeza tanto de la real ocurrencia de la conducta punible objeto de reproche como de la responsabilidad del acusado”*, así como que *“dicho grado de certeza que la ley procesal exige para que se profiera sentencia de condena, debe ser predicable, en esencia, de los supuestos de hecho precisados en la acusación, como quiera que es allí donde se delimita el objeto del debate, constituyéndose en ‘un acto fundamental del proceso dado que tiene por finalidad garantizar la unidad*

---

<sup>794</sup> Sentencia del 15 de mayo de 2008, Radicado 26.229, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

*jurídica y conceptual del mismo, delimitar el ámbito en que va a desenvolverse el juicio y, en consecuencia, fijar pautas del proceso como contradictorio’.*<sup>795</sup> (Negrillas del Despacho).

No se puede olvidar que el concepto “*certeza*” implica que el funcionario judicial no posea duda alguna, o lo que es lo mismo, que acepte la existencia de unos hechos, con criterio de verdad, desde un plano tanto *subjetivo*, consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto, como *objetivo*, que alude a los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia del hecho, por lo que “*la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho*” o un “*conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él*”.<sup>796</sup>

Ahora bien, como lo sostiene el autor JAIME CORDERO LASO, la *verdad procesal* difiere de la *verdad material*, lo que implica que los Jueces solo pueden establecer la verdad según lo que conste en la actuación, de allí la existencia del viejo aforismo jurídico que reza “*lo que no está en el proceso no está en el mundo*”. Ello determina que los funcionarios judiciales no pueden ir más allá de lo que conocen a través de éste, en tanto que el concepto de *verdad material* “*sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume*”.<sup>797</sup>

<sup>795</sup> Segunda instancia 13558, noviembre 3 de 1999, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar, citada en sentencia del 10 de noviembre de 2005, Radicado 22.987, M.P. Marina Pulido de Barón. CSJ.

<sup>796</sup> Sentencia del 19 de octubre de 2006, Radicado 22898, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés.

<sup>797</sup> LASO CORDERO, Jaime. “*Lógica y sana crítica*”. En: Revista Chilena de Derecho, vol. 36. No. 1, año 2009. P.p. 161.

Con estos prenotados se enfatiza que en el asunto de autos la “verdad” que devela la causa no permite arribar a la conclusión de que los militares retirados a quienes hoy se juzga, son inequívocamente responsables de la desaparición forzada de once personas, sea cual fuere la convicción íntima del funcionario al que le corresponde juzgar.

Y como quiera que *“el grado de conocimiento que se demanda para sustentar un fallo de condena no se obtiene a partir de una serie de circunstancias que más o menos concatenadas, permitan reconstruir con algún margen de acierto el devenir de la conducta que se reputa típica”*, sino que exige ser estructurado *“a partir exclusivamente de elementos de juicio que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”*<sup>798</sup>, se arriba a la conclusión de que si bien en el asunto de autos se halla plenamente acreditada la existencia del reato, no ocurre lo mismo en lo que respecta a la culpabilidad, toda vez que subsisten *dudas razonables* que impiden proferir un fallo condenatorio.

Por todo lo anterior, al no reunirse el segundo requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esta jurisdicción encuentra que no hay lugar a declarar penalmente responsables al mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, al teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ y al sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, en concurso, cometido en las personas de CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, BERNANRDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, DAVID SUSPES CELIS, GLORIA ESTELA LIZARAZO, LUZ MARY PORTELA LEÓN, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, GLORIA ANZOLA DE LANAO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA e IRMA FRANCO PINEDA, motivo por el cual se les ABSOLVERÁ de los

---

<sup>798</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Radicado 22.987, M.P. Marina Pulido de Barón.



cargos imputados en la Resolución Acusatoria, en aplicación del principio *IN DUBIO PRO REO*, y acogiendo las peticiones en tal sentido elevadas por el representante del Ministerio Público, la bancada de la defensa, y parcialmente el delegado Fiscal.

## 8. DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

Dada la decisión a la que se ha arribado por esta instancia, se concederá la excarcelación a los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, que prescribe:

*“ARTICULO 365. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o **sentencia absolutoria.**”*

Dicho beneficio se concederá bajo caución prendaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 *ibídem*, el cual señala que la misma se fijará, *“en cuantía de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes... de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.”*

En relación con el primer factor, la Corte Constitucional ha precisado que la capacidad de pago del individuo, como fundamento para determinar un trato diferencial, *“no es opuesto, per se, al principio de igualdad constitucional”*, dado que *“su reconocimiento garantiza que las cargas económicas guarden relación proporcional con el patrimonio disponible de quienes las soportan, constituyéndose este balance en ejemplo fehaciente de la aplicación del*

*principio de equidad constitucional*”<sup>799</sup>, mientras que en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, “*depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado.*”<sup>800</sup>

Bajo tal contexto normativo y jurisprudencial es claro que para establecer el monto del gravamen imponible, si bien se debe atender la situación económica de los procesados, es también imperativo valorar la gravedad de la conducta punible, aspecto que en el asunto que nos ocupa no se presta a controversia, dada la afectación que deriva de los punibles catalogados en el derecho de las naciones, como de *Les a humanidad*, demandando además particular atención los bienes jurídicos que tutelan, que justifican ampliamente la necesidad de una intervención estatal.

Como se sostuvo por esta judicatura en decisión que atañó a similar situación, “*indiscutible se torna la conclusión de que el bien jurídico tutelado, vale decir, el de la ‘Libertad individual y otras garantías’, reviste importancia primaria en la actualidad de nuestro país, en el que son múltiples los atentados que se sufren a diario contra ese preciado bien, hallándose la sociedad inerte ante los constantes embates que esa libertad individual sufre, es por ello que el legislador dispuso, para sancionar a sus respectivos infractores, un quantum punitivo mínimo de treinta (30) años de prisión y un máximo de cuarenta (40) años, monto que no deja duda sobre la trascendencia y gravedad que se atribuye a esa conducta*”.

Tales condiciones se consideran suficientes para imponer a los hoy sentenciados, una caución equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el teniente coronel (r) FERNANDO BLANCO GÓMEZ, y de **CUARENTA (40) SALARIOS**

---

<sup>799</sup> Sentencia C-316 del 30 de abril de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>800</sup> Sentencia C-039 del 28 de enero de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el mayor general (r) IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, sumas que deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario existente a nombre del Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá.

No sobra recordar cuál es el alcance que la H. Corte Constitucional ha atribuido a esas garantías dinerarias que a título de Caución se exigen a los procesados, las que explica a partir de los siguientes parámetros:

*“En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). **Estos parámetros buscan que a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos**”*<sup>801</sup>.

Resta agregar que, en punto a las condiciones económicas de los acriminados, de ellas dan cuenta las salidas procesales de los vinculados, rendidas en su momento ante la Fiscalía y ante este estrado judicial, haciéndose evidente que los mismos son pensionados del Ejército Nacional y que poseen bienes raíces y muebles, lo que es fácilmente constatable en las correspondientes piezas procesales, a las que se remitió el Despacho para emitir esta decisión.

---

<sup>801</sup> *Ibidem*. Sentencia C-039 de 2003.

Amén de lo anterior los prenombrados deberán suscribir diligencia en la que se comprometan a cumplir las obligaciones consignadas en el artículo 368 de la normatividad en cita, cumplido lo cual, y una vez consignada la caución, se ordenará expedir la respectiva boleta de libertad, salvo que otra autoridad judicial requiera a los aquí enjuiciados.

Sea el momento para precisar, en relación con el sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, que mediante providencia del 12 de marzo de 2010, la Fiscalía 51 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, secuestro extorsivo y tortura, motivo por el cual la autoridad en comento demandó a esta judicatura, mediante oficio No. 1061-R.052-D51 del 19 de marzo de la misma anualidad, que *“una vez cesen los motivos por los cuales el prenombrado se encuentra a su disposición, permanezca en dicho batallón militar, y sea dejado a órdenes de este despacho, por cuanto en la resolución en mención se le dictó MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA, SIN BENEFICIO DE EXCARCELACIÓN”*.<sup>802</sup>

Ahora, según constancia secretarial obrante a folio 277 del cuaderno original 10 de la Causa, se tiene que el conocimiento para juzgar tales hechos le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito Penal Especializado de Bogotá, con radicación 1100131070006201100008 (1361-6), instancia que mediante decisión del 29 de julio de 2011 decretó la cesación de procedimiento por prescripción, a favor del sargento (r) ARÉVALO MORENO, decisión que fue impugnada por los representantes de la parte civil, empero, mediante proveído del 6 de septiembre hogaño, fue declarada la nulidad de la actuación a partir de la constancia secretarial mediante el cual se surtió el traslado del recurso de alzada de la providencia que ordenó la culminación anticipada del proceso, determinación que fue objetada por la

---

<sup>802</sup> Cuaderno original 4 de la causa, folio 37.

defensa y confirmada en primera instancia, lo que motivó a remitir las diligencias, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de desatar el precitado recurso.

Lo precedente significa que continúa vigente la petición original de poner a disposición de otra autoridad al hoy sentenciado, a lo que en consecuencia se procederá en la parte resolutive de este fallo.

## 9. OTRAS CONSIDERACIONES

En el decurso de la Causa, la entonces Fiscal Delegada 4ª ante la Corte Suprema de Justicia, doctora ÁNGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ pidió al Despacho que se compulsaran copias con destino al ente investigador en contra del sargento primero (r) GUSTAVO ALONSO VELÁSQUEZ LÓPEZ, argumentando que la declaración por él rendida en la sesión de audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2009, “*desdice totalmente de los documentos que reposan en el expediente*”, así como que existe una “*presunta falsedad*” en el documento que firmara el 1º de octubre de 2009 ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Quindío, el que a su juicio presenta inconsistencias.

Tal solicitud fue coadyuvada por los apoderados de la parte civil, doctores JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ, GERMÁN ROMERO SÁNCHEZ y DANIEL ERNESTO PRADO ALBARRACÍN, quienes la soportaron con similares argumentos, deprecando los dos últimos que también se libren copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue al abogado PEDRO CAPACHO PABÓN, por inducir al señor VELÁSQUEZ LÓPEZ “*a firmar un documento con su propia rúbrica y con huella, sin haberlo leído*”, y al doctor EDUARDO CATAÑO SIERRA, titular de la Notaría en cita y quien en tal calidad intervino en la autenticación de la declaración extraprocesal del ex suboficial del Ejército.

Sobre el particular debe precisarse que ya esta jurisdicción, en fallo proferido dentro del proceso penal adelantado en contra del general (r) JESÚS ARMANDO ARIAS CABRALES, por los mismos hechos, ordenó la compulsión de copias para que se determinara por los entes investigador y disciplinario, la viabilidad de iniciar indagación en contra del militar retirado GUSTAVO ALONSO VELÁSQUEZ LÓPEZ y del togado PEDRO CAPACHO PABÓN, por las mismas circunstancias aducidas por las partes, lo que nos exonera de emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, dado que la determinación allí adoptada ya se puso en marcha.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con la petición relacionada con el Notario EDUARDO CATAÑO SIERRA, el Despacho NO ACCEDERÁ a la misma, no sólo porque los apoderados de la parte civil no sustentaron el *petitum* en debida forma, sino porque de conformidad con el artículo 9º del Decreto 960 de 1970, “*los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados...*”, evidenciándose que en el documento que obra a folios 48 y 49 del cuaderno original 1 de la causa, el servidor da fe de la identificación, firma y huella dactilar del señor GUSTAVO ALONSO VELÁSQUEZ LÓPEZ, cumpliendo así las obligaciones que la ley le impone para la recepción de esas declaraciones.

Por su parte, el apoderado de las víctimas, doctor RAFAEL BARRIOS MENDIVIL impetró la remisión de copia “*de las declaraciones y demás piezas procesales pertinentes*” relacionadas con los señores BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN y JORGE ARTURO SARRIA COBO “*para que se les investigue por su participación en la desaparición forzada de las doce personas que se encontraban en el Palacio de Justicia*”<sup>803</sup>, así como que se envíe copia de las comunicaciones sostenidas entre los militares y grabadas durante las operaciones desarrolladas los días 6 y 7 de noviembre de 1985, a fin de que se indague a partir de ellas la participación del sargento en uso de

---

<sup>803</sup> Cuaderno original 8 de la causa, folio 154.

retiro GUSTAVO ARÉVALO MORENO en la desaparición forzada del entonces comandante guerrillero LUIS OTERO CIFUENTES, quien de acuerdo con las mencionadas piezas probatorias, habría salido con vida del recinto judicial, sin que a la fecha se conozca su paradero.

Por último exoró la compulsión de las piezas procesales pertinentes para que se averigüen *“las violaciones al DIH cometidas durante la retoma”* y *“la participación de todos los funcionarios que se encuentran en la cadena de mando para que se establezca su grado de colaboración en la comisión del delito de desaparición forzada”*.<sup>804</sup>

Revisadas las anteriores peticiones advierte el Despacho que el interesado no sustentó en debida forma su petitorio, omitiendo señalar qué pruebas y de qué manera incriminan al ex agente de inteligencia GARZÓN GARZÓN y al señor SARRIA COBO, para apuntalar cargos en su contra por la desaparición forzada de las personas que encontrándose en el interior de la sede de las altas corporaciones de justicia, hasta el día de hoy no han aparecido, lo que hace inviable impulsar investigaciones penales en su contra, pues es obvio que una decisión de esta naturaleza debe estar precedida de un sustento formal y material, sin que baste al efecto que el sujeto procesal presente su solicitud.

De la misma manera NO SE ACCEDERÁ a compulsar copias contra el sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO por su presunta participación en la desaparición del ex militante del M-19, LUIS OTERO CIFUENTES, pues a juicio de esta instancia, de la transcripción de las comunicaciones sostenidas por los altos mandos militares y por los comandantes de las unidades operativas que intervinieron en las actividades de recuperación de la máxima edificación judicial, no se desprenden elementos suficientes que relacionen y/o involucren al entonces analista del blanco M-19 del COICI, en la presunta desaparición forzada del mencionado subversivo, sin que el sujeto procesal petente haya suministrado tampoco tal dato; y en

---

<sup>804</sup> *Ibidem*. Folio 154.

cuanto a la solicitud de que se averigüen *“las violaciones al DIH cometidas durante la retoma”* y *“la participación de todos los funcionarios que se encuentran en la cadena de mando”*, dado que la petición se formula de manera abstracta y carente de fundamentación y concreción, NO SE ACCEDERÁ a ella, amén de que ya dentro del fallo proferido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal Especializado de Bogotá en contra del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, se dispuso librar copias para adelantar las averiguaciones penales pertinentes contra *“los demás integrantes de la línea de mando de las Fuerzas Armadas de la época, que hubieren participado en el operativo del Palacio de Justicia; así como a los miembros de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado que intervinieron en el operativo”*.<sup>805</sup>

En representación de los familiares de las personas desaparecidas, también intervino en audiencia pública el doctor JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ, para solicitar en primer término que se envíe copia tanto a la Dirección del INPEC como al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de la declaración rendida por el teniente coronel (r) ARIEL GUILLERMO VALDÉS GIL del 29 de enero de 2010, pues en su entender, de dicha pieza procesal *“se infiere con claridad y se concluye”* que pese a que el señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA se encuentra cumpliendo una medida de aseguramiento *“viene siendo objeto de visitas sin autorización judicial, sin que exista ningún tipo de registro”*, teniendo además *“dentro de su habitación teléfonos celulares”*, lo que contravendría abiertamente el Régimen Penitenciario y Carcelario.

Deprecó además que se investigue penal y disciplinariamente al doctor HERNÁN SUÁREZ DELGADO, quien funge en este proceso como agente especial del Ministerio Público, argumentando que *“las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario,*

---

<sup>805</sup> Cfr. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de junio de 2010, Radicado 11001320700320080002500, folio 300.



*primero prohíben que se instigue al odio, pero segundo, porque un funcionario público que hace parte de un organismo de control, que tiene el deber de velar por los derechos humanos y el DIH, dijo en esta audiencia que ‘ordenar arrasar y exterminar es lícito’, y eso es una instigación al delito”, agregando que el Estado Colombiano no puede tolerar tales comportamientos de sus funcionarios porque asevera, “quien promueve el crimen, es tan criminal como el que lo ejecuta”.*

Al mismo tiempo impetró que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación de las piezas procesales pertinentes para que se investigue al ex presidente de la República BELISARIO BETANCUR CUARTAS, a fin de establecer su responsabilidad como “Comandante Supremo de las Fuerzas Militares” en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, para lo cual sostuvo que no puede admitirse que “permanezca cubierto por el velo de la impunidad”, y dado que el delito que se investiga es catalogado como “crimen de lesa humanidad”, la competente para adelantar el correspondiente proceso penal es la justicia ordinaria, sin que medie “ningún tipo de fuero, ni inmunidad, ni privilegio”.

Las peticiones formuladas por el doctor MOLANO RODRÍGUEZ, se resolverán así:

En primer lugar encuentra la instancia que el asunto que pone de presente el apoderado de la parte civil en relación con las presuntas irregularidades que se presentan en punto del régimen de visitas y comunicación con el exterior, respecto del coronel (r) LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, no compete a esta jurisdicción atenderlo, toda vez que el conocimiento del proceso seguido en contra del ex oficial, estuvo radicado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, y en la actualidad se halla a cargo del H. Tribunal Superior de Bogotá, autoridad que tramita en segunda instancia la sentencia proferida contra el mismo, lo que hace que sea esa H. Corporación la competente para

conocer cualquier inquietud que se presente sobre el tema, por tal razón NO SE ACCEDERÁ a su petición.

Tampoco comparte el Juzgado las consideraciones en las que funda el profesional del derecho su pretensión de que se investigue al agente del Ministerio Público que participó en esta actuación, toda vez que en criterio de esta instancia las expresiones utilizadas por el representante de la sociedad en sus intervenciones en audiencia pública y en sus alegaciones finales, se ajustaron en todo momento al marco de su función, sin que durante tal ejercicio haya realizado actuaciones o empleado afirmaciones que permitan atribuir a su gestión la comisión de un tipo penal o una falta disciplinaria de las que menciona el togado, por lo que acceder a ello, en estas condiciones, implicaría coartar el derecho y más aún, el deber que asiste a los sujetos procesales, de exponer sus peticiones y la razón de sus dichos, de allí que se itera, NO SE ACCEDE a tal solicitud.

Finalmente, en lo que atañe al ex Presidente BELISARIO BETANCUR CUARTAS, observa el Despacho que en su contra ya fueron libradas copias por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, para que la justicia ordinaria asuma la investigación correspondiente, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le pueda caber al ex mandatario, en su calidad de *“suprema autoridad administrativa”*, por la reacción del Estado frente a la toma guerrillera ejecutada en las fechas de marras, por lo que por sustracción de materia, NO SE ACCEDERÁ a la petición elevada por el apoderado de la parte civil.

De otro lado, el sargento mayor (r) GUSTAVO ARÉVALO MORENO, en su calidad de procesado, y en ejercicio del derecho de defensa material, solicitó que se promueva acción penal contra el abogado de las víctimas RAFAEL BARRIOS MENDIVIL, pues en su criterio las acusaciones, señalamientos y expresiones por él empleadas en sus alegatos, entrañan difamación y *“falsas imputaciones”*, consideración que comparte el enjuiciado IVÁN RAMÍREZ

QUINTERO, quien planteó similar petición contra dicho apoderado y también contra el doctor JORGE ELIÉCER MOLANO, para que se les investigue disciplinariamente, *“por incurrir en reiteradas faltas al estatuto del abogado”* citando concretamente la vulneración de los numerales 4 y 32 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, y el numeral 10º del artículo 33 ibídem.

Las citadas normas, en su respectivo orden, contemplan como acciones contrarias al ejercicio profesional: obrar con mala fe, realizar injurias y acusaciones temerarias contra las personas que intervengan en los procesos, y efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas, que puedan desvirtuar el criterio de los funcionarios judiciales.

Como sustento de sus solicitudes el mayor general (r) RAMÍREZ QUINTERO, señaló que los representantes de la parte civil exhibieron en el desarrollo de la audiencia pública *“segmentos descontextualizados de piezas probatorias ocultando en muchos casos la continuación de las declaraciones”*, así como que efectuaron *“la inclusión del nombre ‘Ibán’ en una diapositiva proyectada a todo el público por JORGE ELIÉCER MOLANO”* con el propósito de *“atar”* su nombre a una conversación.

Sobre el particular el defensor del general (r) RAMÍREZ complementó que el fragmento de la comunicación militar que el doctor MOLANO RODRÍGUEZ exhibió en audiencia pública, *“fue un agregado”* de su autoría, que genera confusión e induce a error, a la par que no consta en el proceso, lo que traduciría entonces una *“conducta irregular y reprochable”*, pues, sostiene: *“No dice ‘IVÁN’ en las transliteraciones y se enseñó a la audiencia como si allí dijera el nombre. Además, sin estar probado y sin en ninguna parte haber sido ni siquiera objeto de debate e investigación se dijo que ese ‘IVÁN’ era el general RAMÍREZ”*, lo que a juicio del defensor vulnera el buen nombre de su prohijado y la presunción de inocencia que lo cobija.

En torno a las precedentes impetraciones, el Juzgado decidirá:

NO ACCEDER a la compulsa que contra los abogados RAFAEL BARRIOS MENDIVIL y JORGE ELIÉCER MOLANO RODRÍGUEZ impetraron los procesados GUSTAVO ARÉVALO MORENO e IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, así como el defensor de este último, en primer lugar porque en lo que hace al sargento (r) ARÉVALO MORENO, no expresó en qué consistieron las “*difamaciones y falsas imputaciones*” utilizadas por el representante de las víctimas, interpretando la instancia que sus intervenciones simplemente se corresponden con la libre expresión de sus consideraciones sobre la eventual responsabilidad de los inculcados en el delito que como producto de la acusación se les endilgó en estos autos, y respecto de la aspiración de los demás peticionarios, se encuentra que los términos en los que se presentaron las intervenciones del mismo sujeto procesal y de su colega, doctor MOLANO, en el decurso de la etapa del juicio, fueron acordes con la estrategia que como apoderados de la parte civil les correspondía, sin que se advierta que los argumentos expuestos hayan sido temerarios y/o de mala fe, ni mucho menos orientados a inducir en error a esta instancia, sino que fueron el producto de la valoración e interpretación que efectuaron del material probatorio existente en el infolio, como partes legalmente constituidas dentro de la causa que son.

Ahora, en lo que tiene que ver con la anomalía en la que habría incurrido el doctor JORGE MOLANO, según lo manifestado por el defensor VÁSQUEZ ORJUELA, consistente en “*agregar*” la frase “*Aquí Iván nos impulsa*” en una de las transliteraciones de las comunicaciones radiales sostenidas por los militares durante las operaciones de recuperación del inmueble judicial, con el propósito de generar confusión e inducir a error, encuentra esta judicatura que tal alteración probatoria no se configuró, pues dicha frase existe, como puede constatarse en la transcripción oficial de la cinta rotulada “*JIMENO RC2*”, realizada por los funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, HENRY ARMANDO SANABRIA CELY y JHON

EDWARD PEÑA y que obra dentro de los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía Cuarta, en la etapa del sumario<sup>806</sup>, de allí que no existe la “agregación” de mala fe señalada por el letrado.

También el mayor general (r) RAMÍREZ QUINTERO solicitó a este Despacho la compulsión de copias en contra del señor MARLIO QUINTERO PASTRANA, quien rindió varias declaraciones dentro de este proceso, para que sea investigado por la presunta conducta punible de falso testimonio, y para que se demuestre, según afirma el peticionario, “no sólo la mendacidad de lo que él dijo sino que se identifique qué abogado estuvo detrás de este artificio para inculpar al COICI y a mi persona de delitos que no cometí”.

A dicha petición, de igual manera, NO SE ACCEDERÁ, como quiera que en este fallo queda claro cómo en alguna medida se da credibilidad a las versiones del señor QUINTERO PASTRANA, mismas que en la práctica se hallaron soportadas con prueba indiciaria, por lo que mal haría la instancia en investigar una conducta inexistente, dado que los aportes del testigo se apreciaron ajustados al devenir fáctico y más aún, sirvieron de base a lo largo de este pronunciamiento, para arribar a conclusiones serias, de allí que no existe ningún motivo para librar las copias deprecadas, para no contravenir nuestras propias consideraciones, sustentadas en el concienzudo estudio del proceso, no obstante, se aclara al encausado que se encuentra en plena libertad para acudir ante la justicia ordinaria a incoar las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>806</sup> Ver Caja No. 5, ítem 120 de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía 4ª Delegada ante la C.S.J. CD rotulado “Audios y Transcripciones Palacio de Justicia. Jimeno R. Rad. No. 9755” Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional. Transcripción cinta de audio Jimeno R C2 – L A, página 12.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a los militares en uso de retiro IVÁN RAMÍREZ QUINTERO, FERNANDO BLANCO GÓMEZ y GUSTAVO ARÉVALO MORENO, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, como presuntos coautores de la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD PROVISIONAL** a IVÁN RAMÍREZ QUINTERO y FERNANDO BLANCO GÓMEZ, para lo cual, de conformidad con el artículo 365, numeral 3° de la Ley 600 de 2000, el primero prestará caución prendaria equivalente a **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, en tanto que el segundo cancelará por el mismo concepto, la suma de **treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, según lo indicado en las consideraciones de esta decisión, cumplido lo cual y una vez suscrita la diligencia de compromiso de que trata el artículo 368 *ibídem*, **SE LIBRARÁN LAS BOLETAS DE LIBERTAD** ante el Director del centro donde los procesados se encuentran reclusos, advirtiendo que en el evento de que los prenombrados sean requeridos por otra autoridad judicial, deberán ser dejados a su disposición.

**TERCERO: PONER** a disposición de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá al sentenciado GUSTAVO ARÉVALO MORENO, acorde con lo consignado en las consideraciones de este pronunciamiento.

**CUARTO: ORDENAR** que se libre despacho comisorio con destino al Juzgado 1° Penal del Circuito de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), a fin de que se notifique personalmente esta decisión al sentenciado FERNANDO BLANCO GÓMEZ, quien se encuentra recluso en el Batallón de Artillería No. 3 “*Batalla de Palacé*” de dicha ciudad. Se comisiona

igualmente al funcionario para que una vez comunicada la sentencia, diligenciada el acta de compromiso y cancelada la caución, se sirva **EXPEDIR LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD.**

**QUINTO: NO ACCEDER** a compulsar las copias impetradas por los sujetos procesales, por lo expuesto en la parte pertinente de este proveído.

**SEXTO: REMITIR** copia de este fallo al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” (artículo 7º del Decreto 2398 de 1986), a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación (artículo 472, Código de Procedimiento Penal).

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que contra esta sentencia procede únicamente el recurso de apelación.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, si no fuere APELADO el presente fallo, previas las constancias y desanotaciones de rigor, en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MARÍA CRISTINA TREJOS SALAZAR**

La Secretaria,

**ANGÉLICA TAPIAS CÁCERES**

## ÍNDICE

|  |            |
|--|------------|
| <b>1. ASUNTO POR TRATAR.....</b>   | <b>1</b>   |
| <b>2. SITUACIÓN FÁCTICA.....</b>   | <b>1</b>   |
| <b>3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS .....</b>   | <b>7</b>   |
| <b>4. ACTUACIÓN PROCESAL.....</b>  | <b>9</b>   |
| <b>5. LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN.....</b>  | <b>13</b>  |
| <b>6. DEBATE PÚBLICO.....</b>  | <b>35</b>  |
| 6.1. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....                                     | 36         |
| 6.2. INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO .....   | 43         |
| 6.3. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CIVIL, DOCTOR RAFAEL BARRIOS<br>MENDIVIL .....                       | 50         |
| 6.4. INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CIVIL, DOCTOR JORGE ELIÉCER<br>MOLANO RODRÍGUEZ .....                | 62         |
| 6.5. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ, DEFENSOR DEL PROCESADO<br>FERNANDO BLANCO GÓMEZ.....        | 69         |
| 6.5. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO GUSTAVO ARÉVALO MORENO.....  | 77         |
| 6.7. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR GERMÁN BRICEÑO SOTO, DEFENSOR DEL PROCESADO GUSTAVO<br>ARÉVALO MORENO .....         | 83         |
| 6.8. INTERVENCIÓN DEL PROCESADO IVÁN RAMÍREZ QUINTERO .....  | 89         |
| 6.9. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR JOHN FERNANDO VÁSQUEZ ORJUELA, DEFENSOR DEL PROCESADO<br>IVÁN RAMÍREZ QUINTERO..... | 94         |
| <b>7. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR .....</b>   | <b>104</b> |
| 7.1. DE LA TIPICIDAD.....  | 109        |
| 7.1.1. EL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD PERSONAL BAJO EL PRISMA DE LOS<br>DERECHOS HUMANOS .....                  | 111        |
| 7.1.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO<br>INTERNACIONAL PÚBLICO .....              | 117        |
| 7.1.3. LA SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.....   | 122        |
| 7.1.4. SOBRE EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.....  | 126        |
| 7.1.5. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS .....  | 135        |
| 7.1.6. DE LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CASO BAJO EXAMEN.....                                     | 151        |
| 7.1.7. DEL CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.....                                     | 159        |
| 7.2. DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA .....   | 162        |
| 7.2.1. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA .....   | 241        |
| 7.2.2. DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS.....                                       | 260        |



## Causa No. 2009-0352

|           |  |            |
|-----------|--|------------|
| 7.2.3.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ .....                 | 268        |
| 7.2.4.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE HÉCTOR JAIME BELTRÁN FUENTES .....               | 273        |
| 7.2.5.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE DAVID SUSPES CELIS.....                          | 277        |
| 7.2.6.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE GLORIA ESTELA LIZARAZO .....                     | 280        |
| 7.2.7.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LUZ MARY PORTELA LEÓN .....                      | 283        |
| 7.2.8.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO ...              | 284        |
| 7.2.9.    | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE GLORIA ANZOLA DE LANA O .....                    | 290        |
| 7.2.10.   | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA .....                 | 294        |
| 7.2.11.   | DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE IRMA FRANCO PINEDA .....                         | 299        |
| 7.2.12.   | CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO<br>PUNIBLE ..... | 323        |
| <b>8.</b> | <b>DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....</b>   | <b>433</b> |
| <b>9.</b> | <b>OTRAS CONSIDERACIONES .....</b>   | <b>437</b> |